GOBIERNO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO

SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO DE INCENTIVOS
MO-DEC-012

SEPTIEMBRE 2020

GOBIERNO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO

PREÁMBULO 5

SUBTÍTULO A. – DISPOSICIONES GENERALES 7

Artículo 1000.01-1. – Título 7

Artículo 1000.01-2. – Base Legal 7

Artículo 1000.01-3. – Alcance 7

Artículo 1000.01-4. – Propósito 7

Artículo 1000.01-5. – Términos Utilizados 8

Artículo 1000.02-1. – Clasificación 8

Artículo 1000.02-2. – Organización 8

Artículo 1000.04(e)-1. – Términos y Condiciones más Favorables; Interrelación con otras Leyes 9

CAPÍTULO 1. – RESERVADO 10

CAPÍTULO 2 – DEFINICIONES 10

SUBCAPÍTULO A. – DEFINICIONES GENERALES 10

SUBCAPÍTULO B. – DEFINICIONES APLICABLES A INDIVIDUOS 25

SUBCAPÍTULO C. – DEFINICIONES APLICABLES A EXPORTACION DE BIENES Y SERVICIOS 27

SUBCAPÍTULO D. – DEFINICIONES APLICABLES A FINANZAS, INVERSIONES Y SEGUROS 34

SUBCAPÍTULO E. – DEFINICIONES APLICABLES A ECONOMIA DEL VISITANTE 35

SUBCAPÍTULO F. – DEFINICIONES APLICABLES A MANUFACTURA 55

SUBCAPÍTULO G. – DEFINICIONES APLICABLES A INFRAESTRUCTURA Y ENERGIA VERDE O ALTAMENTE EFICIENTE 56

SUBCAPÍTULO H. – DEFINICIONES APLICABLES A AGROINDUSTRIAS 57

SUBCAPÍTULO I. – DEFINICIONES APLICABLES A INDUSTRIAS CREATIVAS 60

SUBCAPÍTULO J. – DEFINICIONES APLICABLES A OTRAS INDUSTRIAS 63

SUBTÍTULO B. – INCENTIVOS DE DESARROLLO ECONOMICO 66

CAPÍTULO 1. – INCENTIVOS DE APLICACIÓN GENERAL 66

SUBCAPÍTULO A. – REGLA GENERAL 66

SUBCAPÍTULO B. – PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAR (PYMES) 67

SUBCAPÍTULO C. – VIEQUES Y CULEBRA 68

SUBCAPÍTULO D. – OTROS INCENTIVOS 68

CAPÍTULO 2. – INDIVIDUOS 71

SUBCAPÍTULO A. – ELEGIBILIDAD 71

SUBCAPÍTULO B. – RESERVADO 74

SUBCAPÍTULO C. – REGISTRO PARA LA CONCESION DE EXENCION 74

SUBCAPÍTULO D. – DISPOSICIONES ESPECIALES 74
CAPÍTULO 3. – EXPORTACION DE BIENES Y SERVICIOS 75
SUBCAPÍTULO A. – ELEGIBILIDAD 75
SUBCAPÍTULO B. – BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS 91
SUBCAPÍTULO C. – RESERVADO 109
SUBCAPÍTULO D. – DISPOSICIONES ESPECIALES 109
CAPÍTULO 4. – FINANZAS, INVERSIONES Y SEGUROS 117
SUBCAPÍTULO A. – ELEGIBILIDAD 117
SUBCAPÍTULO B. – BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS 118
SUBCAPÍTULO C. – REQUISITOS PARA LA CONCESION DE EXENCION 119
[RESERVADO] 119
SUBCAPÍTULO D. – DISPOSICIONES ESPECIALES 119
CAPÍTULO 5. – ECONOMIA DEL VISITANTE 123
SUBCAPÍTULO A. – ELEGIBILIDAD 123
SUBCAPÍTULO B. – BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS 176
SUBCAPÍTULO C. – DISPOSICIONES ESPECIALES 189
CAPÍTULO 6. – MANUFACTURA 189
SUBCAPÍTULO A. – ELEGIBILIDAD 189
SUBCAPÍTULO B. – BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS 192
CAPÍTULO 7. – INFRAESTRUCTURA 214
SUBCAPÍTULO A. – RESERVADO 214
SUBCAPÍTULO B. – BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS 214
SUBCAPÍTULO C. – REQUISITOS PARA LA CONCESION DE LA EXENCION 216
SUBCAPÍTULO D. – RESERVADO 230
CAPÍTULO 7B. – ENERGIA VERDE O ALTAMENTE EFICIENTE 230
SUBCAPÍTULO A. – RESERVADO 230
SUBCAPÍTULO B. – BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS 230
SUBCAPÍTULO C. – REQUISITOS PARA LA CONCESION DE EXENCION 242
CAPÍTULO 8. – AGROINDUSTRIAS 244
SUBCAPÍTULO A. – RESERVADO 244
SUBCAPÍTULO B. – BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS 244
SUBCAPÍTULO C. – REQUISITOS PARA LA CONCESION DE EXENCION 246
SUBCAPÍTULO D. – DISPOSICIONES ESPECIALES (RESERVADO) 250
CAPÍTULO 9. – INDUSTRIAS CREATIVAS 250
SUBCAPÍTULO A. – RESERVADO 250

SUBCAPÍTULO B. – BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS 250
SUBCAPÍTULO C. – DISPOSICIONES ESPECIALES 252
CAPÍTULO 10. – EMPRESARISMO 265
SUBCAPÍTULO A. – RESERVADO 265
SUBCAPÍTULO B. – RESERVADO 265
SUBCAPÍTULO C. – REQUISITOS PARA LA CONCESION DE EXENCION 265
CAPITULO 11. – OTRAS INDUSTRIAS 266
SUBCAPÍTULO A. – RESERVADO 266
SUBCAPÍTULO B. – BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS 266
SUBCAPÍTULO C. – RESERVADO 272
SUBCAPÍTULO D. – DISPOSICIONES ESPECIALES 272
SUBTÍTULO C. – ESTIMULOS MONETARIOS (”CASH GRANTS”) O CREDITOS CONTRIBUTIVOS 273
CAPÍTULO 1. – CREDITOS CONTRIBUTIVOS ECONOMIA DEL VISITANTE 284
CAPÍTULO 2. CREDITOS CONTRIBUTIVOS MANUFACTURA 293
CAPÍTULO 3. – CREDITOS CONTRIBUTIVOS INVESTIGACION Y DESARROLLO 296
CAPÍTULO 4. – RESERVADO 307
CAPÍTULO 5. – CREDITOS CONTRIBUTIVOS INDUSTRIAS CREATIVAS 307
SUBTÍTULOS D. – SUBSIDIOS Y OTROS PROGRAMAS 314
CAPÍTULO 1. – PROGRAMA DE SUBSIDIO SALARIAL A LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS 314
SUBTÍTULO E. – FONDOS PARA LA CONCECION DE BENEFICIOS 316
CAPÍTULO 1. – PROGRAMA DE SUBSIDIO SALARIAL A LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS 316
SUBTÍTULO F. – DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS 343
CAPÍTULO 1. – DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL 343
CAPÍTULO 2. – DISPOSICIONES APLICABLES AL SUBTÍTULO B 346
CAPÍTULO 3. – DISPOSICIONES APLICABLES AL SUBTÍTULO C 387
CAPÍTULO 4. – DISPOSICIONES APLICABLES AL SUBTÍTULO D 391
CAPÍTULO 5. – DISPOSICIONES APLICABLES AL SUBTÍTULO E 393
SUBTÍTULO G. – ZONAS DE OPORTUNIDAD EN PUERTO RICO [RESERVADO] 394
SUBTÍTULO H. – DISPOSICIONES FINALES 394
Artículo 6070.68-1. – Aplicación de otras Leyes y Reglamentos. 394
Artículo 6070.69-1. – Reservado. 394
Artículo 6070.70-1. – Supremacía. 394
Artículo 6070.71-1. – Separabilidad. 394
Artículo 6070.72-1. – Vigencia 395
EFECTIVIDAD 395

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO

REGLAMENTO DE INCENTIVOS

Reglamento Núm. MO-DEC-012, del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, para establecer y adoptar el "Reglamento de Incentivos", como reglamento base para implantar las disposiciones de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", promulgado al amparo de la Sección 6060.02, que faculta a la persona que ejerce el cargo de Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, en consulta con las agencias o instrumentalidades que conforme a la materia reglamentada se requiera, a adoptar los reglamentos necesarios para hacer efectivas todas las disposiciones y propósitos de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico".

PREÁMBULO

El 1 de julio de 2019, el Gobernador de Puerto Rico, Honorable Ricardo Rosselló Nevares, firmó la Ley Núm. 60 conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", la cual consolida las decenas de decretos, incentivos, subsidios, reembolsos, o beneficios contributivos o financieros existentes a la fecha de su aprobación; promueve el ambiente, las oportunidades y las herramientas adecuadas para fomentar el desarrollo económico sostenible de Puerto Rico; establece el marco legal y administrativo que regirá la solicitud, evaluación, concesión o denegación de incentivos por parte del Gobierno de Puerto Rico; fomenta la medición eficaz y continua de los costos y beneficios de los incentivos que se otorguen para maximizar el impacto de la inversión de fondos públicos; da estabilidad, certeza y credibilidad al Gobierno de Puerto Rico, en todo lo relacionado a la inversión privada; mejora la competitividad económica de Puerto Rico mediante la derogación o enmiendas de un sinnúmero de leyes de incentivos anteriores, según citadas en el Código de Incentivos de Puerto Rico, y para otros fines relacionados.

Todas estas leyes de incentivos anteriores han sido interpretadas a través de muchos años por una serie de reglamentos, los cuales fueron aprobados por diferentes agencias y derogados de tiempo en tiempo, lo cual dificultaba en muchas ocasiones la ubicación de las disposiciones interpretativas sobre las diversas disposiciones sobre incentivos.

La Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", tiene, entre sus fines principales, simplificar el proceso de solicitud y administración de los incentivos que ofrece Puerto Rico. A estos efectos, resulta deseable agrupar en un solo reglamento todas las disposiciones interpretativas e la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico".

Este Reglamento tiene el propósito de establecer un reglamento base al cual se le añadirán los diversos artículos interpretativos de las disposiciones la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico". De esta manera, se adoptarán en un solo reglamento todas las disposiciones interpretativas de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico".

SUBTÍTULO A. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1000.01-1. – Título.

Este Reglamento se conocerá y podrá ser citado como el "Reglamento de Incentivos", MO-DEC-012, el cual interpreta en sus artículos, los subtítulos, capítulos, subcapítulos y secciones de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico".

Artículo 1000.01-2. – Base Legal.

Este Reglamento se adopta conforme las disposiciones de la Sección 6060.02 de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", la cual facultan a la persona que ejerce el cargo de Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, en consulta con las agencias o instrumentalidades que conforme a la materia reglamentada se requiera, a adoptar los reglamentos necesarios para hacer efectivas todas las disposiciones y propósitos de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico".

Artículo 1000.01-3. – Alcance.

Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a toda persona, natural o jurídica, que ha establecido, o se propone establecer en Puerto Rico, un Negocio Elegible, y que solicite ante la persona que ejerce el cargo de Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, un decreto de exención contributiva o beneficio contributivo, al amparo de los subtítulos o capítulos de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico".

Artículo 1000.01-4. – Propósito.

Este Reglamento tiene el propósito de establecer las normas y reglas que gobernarán el proceso de solicitudes, radicación de informes de cumplimiento, cobro de derechos o cargos de transacción o servicio para el trámite y procesamiento de las solicitudes de decretos de exención contributiva o beneficios contributivos, conforme a los subtítulos o capítulos de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", y cualesquiera otras gestiones relacionadas con las solicitudes de decretos de exención contributiva o beneficios contributivos otorgados.

Artículo 1000.01-5. – Términos Utilizados.

Las palabras y frases utilizadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en el que sean utilizadas, y tendrán el significado aplicado por el uso común y corriente. En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen el futuro, y las utilizadas en el tiempo futuro incluyen el presente; las utilizadas en el género masculino incluyen el femenino y las utilizadas en el género femenino incluyen el masculino; las palabras utilizadas en singular incluyen el plural y las utilizadas en plural incluyen el singular. Toda referencia al término "día", se entenderá como el periodo de veinticuatro (24) horas de un día calendario, a menos que en este Reglamento se especifique lo contrario.

A los efectos de los términos y frases definidos en este Reglamento, las palabras "incluye", "incluyen", "incluyendo" o sus sinónimos, se interpretarán en el sentido de que no excluyen, omiten o eliminan otras materias o conceptos dentro del significado del término definido. Asimismo, a menos que se exprese lo contrario, todo objeto que sea especificado en una definición sólo se interpretará como una ilustración o caracterización del objeto, y no como el universo de este.

Artículo 1000.02-1. – Clasificación.

Las disposiciones de este Reglamento se dividen en los siguientes Subtítulos, cada uno atendiendo un Subtítulo de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico":

Subtítulo A. – Disposiciones Generales
Subtítulo B. – Disposiciones sobre Incentivos de Desarrollo Económicos
Subtítulo C. – Disposiciones sobre Estímulos Monetarios o Créditos Contributivos
Subtítulo D. – Disposiciones sobre Subsidios y Otros Programas
Subtítulo E. – Disposiciones sobre Fondos para la Concesión de Beneficios
Subtítulo F. – Disposiciones Administrativas
Subtítulo G. – Disposiciones sobre Zonas de Oportunidad en Puerto Rico
Subtítulo H. – Disposiciones Finales

Artículo 1000.02-2. – Organización.

Este Reglamento está dividido en Artículos, y cada Artículo de este Reglamento corresponde a una Sección de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", que se está reglamentando, incluyendo referencias al apartado, párrafo, inciso o subinciso que se esté atendiendo en el correspondiente Artículo. Los Artículos, a su vez, se dividen en apartados [(a), (b), (c), (…)], párrafos [(1), (2), (3), (…)], incisos [(A), (B), (C), (…)] y subincisos [(i), (ii), (iii), (…)] de la misma manera en que ha sido redactado el

Código, pero manteniendo una redacción clara y concisa para el beneficio del usuario.

Los ejemplos son incorporados en el lugar donde se está discutiendo la disposición que se pretende aclarar. Además, los ejemplos serán numerados.

Artículo 1000.04(e)-1. – Términos y Condiciones más Favorables; Interrelación con Otras Leyes.

En aquellos casos en que el Negocio Exento tenga derecho bajo la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico" a: (i) una tasa contributiva preferida; (ii) una exención total o parcial sobre alguna contribución impuesta por el Gobierno de Puerto Rico, o una de sus subdivisiones, incluyendo los municipios, o; (iii) un término o condición diferente con relación a las actividades elegibles o créditos disponibles, el Negocio Exento podrá elegir, a su discreción, la aplicación de las disposiciones más favorables de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico", o en la de la otra ley, y mantener el resto de los términos de su Decreto inalterados. Para tal elección, el Negocio Exento deberá solicitar una modificación a su Decreto, sujeto a la discreción del Secretario del DDEC y el endoso del Secretario de Hacienda.

Las disposiciones de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico" y este Reglamento, no prohíben la aplicación de las disposiciones de beneficios contributivos de otras leyes durante el período anterior o posterior a la vigencia de un Decreto según la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico".

CAPÍTULO 1. – RESERVADO

CAPÍTULO 2. – DEFINICIONES

SUBCAPÍTULO A. – DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1020.01(a)-1. – Actividad Experimental.

(a) Significa aquella actividad que se realiza por un profesional capacitado en determinado campo de la Ciencia o Tecnología como parte de un Proyecto de Investigación y Desarrollo, que consiste en una progresión lógica de trabajo que conlleva Pruebas, observaciones y evaluaciones utilizando instrumentos y métodos científicos confiables con el fin de alcanzar conocimientos válidos que resuelven una Incertidumbre Científica o Tecnológica.

(b) Toda Actividad Experimental resultará en la generación de conocimiento nuevo con el fin de alcanzar un Avance Científico o Tecnológico.

Artículo 1020.01(a)-2. – Actividades Elegibles de un Proyecto de Investigación y Desarrollo.

(a) Significa aquella actividad que se lleva a cabo en Puerto Rico, por un Negocio Exento o una Entidad Afiliada al Negocio Exento, según detallada en el apartado (a) del Artículo 3030.01(a)-1 de este Reglamento, para el desarrollo de un Producto o Proceso nuevo o mejora de un Producto existente, sólo si las mismas son certificadas como elegibles por el Secretario del DDEC en un Certificado Acreditativo bajo el Código.

Artículo 1020.01(a)-3. – Actividad Incidental.

(a) Significa una actividad que se realiza en un Proyecto de Investigación y Desarrollo en apoyo a la Actividad Experimental, pero que no contribuye directamente al esfuerzo por lograr un Avance Científico o Tecnológico.

(b) Ejemplos incluyen, pero no se limitan a: actividades de planificación científica cuyo propósito es identificar la Incertidumbre Científica o Tecnológica particular, evaluar la viabilidad científica o tecnológica, definir los objetivos científicos o tecnológicos y planificar el manejo detallado de recursos y trabajo de un Proyecto de Investigación y Desarrollo.

(c) Actividades de planificación incluyen las fases de recopilación de requisitos, análisis y diseño en el Ciclo de Vida de Desarrollo de un “Software” o codificación de información, entre otros.

Artículo 1020.01(a)(2)-1. – Afiliada.

(a) Significa el término tendrá el mismo significado que dispone el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 1020.01 del Código, disponiéndose que, el interés propietario indirecto incluye la posesión de una Entidad, patrimonio o fideicomiso que a su vez posee intereses en otra Entidad. A estos efectos, el porcentaje de posesión de una Persona se determinará de acuerdo con las reglas para determinar la posesión en conformidad con el Código de Rentas Internas, incluyendo las reglas de atribución contenidas en los apartados (e) y (f) de la Sección 1010.04 del Código de Rentas Internas.

Artículo 1020.01(a)-4. – AFV.

(a) Significa la Autoridad para el Financiamiento de Vivienda de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley Núm. 103-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico", o cualquier otra ley sucesora o análoga.

Artículo 1020.01(a)-5. – Agencia.

(a) Significa cualquier departamento, administración, negociado, oficina, instrumentalidad o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 1020.01(a)-6. – Autoridad de Acueducto y Alcantarillados ("AAA").

(a) Significa la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley Núm. 40-1945, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillas de Puerto Rico", o cualquier otra ley sucesora o análoga.

Artículo 1020.01(a)(8)-1. – Autoridad de los Puertos.

(a) Significa la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley Núm. 125-1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico", o cualquier otra ley sucesora o análoga.

Artículo 1020.01(a)-7. – Arbitrios e Impuestos sobre Ventas y Uso.

(a) Significa el impuesto aplicable a los artículos de uso o de consumo, importados o manufacturados en Puerto Rico, que adquiera un Negocio Exento para uso en la actividad elegible por el cual se le otorga un Decreto.

Artículo 1020.01(a)-8. – Avance Científico o Tecnológico.

(a) Significa un aumento en la base del Conocimiento o Capacidad en un determinado campo de la Ciencia o la Tecnología a nivel global.

(b) Para propósitos del crédito concedido por la Sección 3030.01 del Código, la base de Conocimiento o Capacidad es la que existe en el mundo y no la que se limita a Puerto Rico, a una industria o a una entidad de negocios en particular.

(c) Ningún proyecto, aunque utilice Ciencia o Tecnología, que no contribuya a aumentar la base del Conocimiento o Capacidad de la Ciencia o la Tecnología a nivel global, se considerará un Avance Científico o Tecnológico.

Artículo 1020.01(a)-9. – Bienes Muebles o Inmuebles.

(a) Significa los bienes definidos en el Artículo 3.11 de la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad, o disposición equivalente de cualquier ley sucesora o análoga, utilizados en un Negocio Exento, incluyendo aquellos utilizados en la creación, existencia, operación, renovación, expansión o desarrollo de tales negocios por el cual se otorga un Decreto.

Artículo 1020.01(a)-10. – Capacidad.

(a) Significa, para propósitos del crédito concedido por la Sección 3030.01 del Código, las destrezas, tecnologías, maquinarias, infraestructuras o equipos que habilitan actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación en Puerto Rico.

Artículo 1020.01(a)-11. – Certificado Acreditativo.

(a) Significa el documento emitido por el Secretario del DDEC, el cual certifica que ciertas actividades o compras son elegibles para un Crédito Contributivo, según sea aplicable.

Artículo 1020.01(a)-12. – Certificado de Pre-Elegibilidad.

(a) Significa el certificado que someterá el Profesional Certificado según se establece en el párrafo (3) del apartado (f) de la Sección 6020.01 del Código.

Artículo 1020.01(a)-13. – Ciencia.

(a) Significa el estudio sistemático de la naturaleza y el comportamiento del universo físico y material.

(b) Los avances en las matemáticas serán considerados como Ciencia únicamente en aquellos casos en los cuales sean aplicables al universo físico y material.

(c) Trabajos en las artes, humanidades y ciencias sociales, incluyendo la economía, ciencias del comportamiento y gerencia de negocios no se consideran Ciencia bajo el Capítulo 3 del Subtítulo C del Código.

Artículo 1020.01(a)-14. – Ciclo de Vida de Desarrollo de un "Software" ("Software Development Life Cycle", según definida por el estándar ISO/IEC 12207:2008).

(a) Significa aquel proceso fundamental a través del cual se desarrolla un "Software" y que comprende las siguientes fases: Recopilación de Requisitos y Análisis, Diseño, Desarrollo e Implementación de Código, Prueba, Lanzamiento y Mantenimiento.

Artículo 1020.01(a)-15. – Reservado.

Artículo 1020.01(a)-16. – Conglomerado de Alto Impacto Económico.

(a) Significa el conjunto de industrias u operaciones productivas que impactan la economía de Puerto Rico de manera sustancial conforme a lo establecido en el Artículo 2061.01(a)(4)(i)-1 de este Reglamento.

Artículo 1020.01(a)-17. – Contrato de Crédito Contributivo.

(a) Significa el documento otorgado por el Secretario del DDEC a una Persona que solicite un Crédito Contributivo, en la cual se establezcan los términos y condiciones de la concesión, emitido en cumplimiento con todos los requisitos de la Sección 6030.01 del Código.

Artículo 1020.01(a)-18. – Contribución sobre Ingresos.

(a) Significa las contribuciones impuestas por el Subtítulo A del Código de Rentas Internas.

Artículo 1020.01(a)-19. – Contribuciones sobre la Propiedad.

(a) Significa las contribuciones impuestas por la Ley de Contribución Municipal, o cualquier ley sucesora o análoga, sobre la Propiedad o disposición equivalente de cualquier ley que la sustituya sobre el valor de toda propiedad mueble e inmueble que un Negocio Exento tiene o utiliza, ya sea como dueño, arrendador, depositario o cualquier otro modo, para la operación de los servicios elegibles por el cual se otorga un Decreto.

Artículo 1020.01(a)-20. – Contribución Municipal.

(a) Significa las contribuciones impuestas por la Ley Núm. 113-1974, según enmendada, conocida como la "Ley de Patentes Municipales", o cualquier otra ley sucesora o análoga, y cualquier otro impuesto, cargo, arbitrio o contribución municipal impuesta por la Ley Núm. 81-1991, según enmendada conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", o cualquier otra ley sucesora o análoga.

Artículo 1020.01(a)-21. – Conocimiento.

(a) Significa el nivel base de información existente en el mundo en un campo determinado de la Ciencia o Tecnología.

(b) La información puede ser de dominio público, privilegiada o constatada por un profesional competente que trabaja en determinado campo científico o tecnológico.

Artículo 1020.01(a)-22. – Computadora.

(a) Significa aquella máquina electrónica, analógica o digital, dotada de una memoria de gran capacidad y de métodos de tratamiento de la información, capaz de resolver problemas matemáticos y lógicos, mediante la utilización automática de programas informáticos.

Artículo 1020.01(a)-23. – Departamento de Agricultura.

(a) Significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico, creado en virtud de la Ley Núm. 4-2010, según enmendada, conocida como el "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010", o cualquier otra ley sucesora o análoga.

Artículo 1020.01(a)-24. – Departamento de Vivienda.

(a) Significa el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico creado en virtud de la Ley Núm. 97-1972, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Vivienda".

Artículo 1020.01(a)(23)-1. – Director de la Oficina de Turismo.

(a) Significa el Director de la Oficina de Turismo, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 10-1970, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 1020.01(a)-25. – Desarrollo o Elaboración de Prototipos.

(a) Significa la actividad dirigida a la creación de un modelo del Producto, incluyendo, pero sin limitarse a: procesos de identificación de requisitos básicos del Producto (excluyendo actividades de mercadeo), el desarrollo del diseño para cumplir con esos requisitos, su implementación, experimentación y Pruebas, y la síntesis e integración de todos sus componentes.

Artículo 1020.01(a)-26. – Efectivo.

(a) Significa única y exclusivamente dinero en moneda de curso legal o su equivalente en cheques o giros.

Artículo 1020.01(a)-27. – Reservado.

Artículo 1020.01(a)-28. – Fecha de Comienzo de Operaciones en Escala Comercial Prorrogada.

(a) Significa cualquier otra fecha dentro de un período máximo de cinco (5) años desde la fecha de la aprobación del Decreto.

Artículo 1020.01(a)-29. – Fondo de Incentivos Económicos.

(a) Significa el Fondo creado por la Sección 5010.01 del Código, para los fines de ejecutar los propósitos de desarrollo económico de éste, conocido como el Fondo de Incentivos Económicos.

Artículo 1020.01(a)-30. – Fondo del Seguro del Estado.

(a) Significa la Corporación para el Fondo del Seguro del Estado, creada en virtud de la Ley Núm. 83-1992, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes en el Trabajo".

Artículo 1020.01(a)-31. – Reservado.

Artículo 1020.01(a)-32. – Incentivos Económicos.

(a) Significa los incentivos otorgados bajo el apartado (d) de la Sección 5010.01 del Código.

Artículo 1020.01(a)-33. – Incertidumbre Científica o Tecnológica.

(a) Significa lo que ocurre cuando un profesional capacitado en un campo determinado de las Ciencias o la Tecnología no conoce ni puede deducir o constatar sin un ejercicio de Investigación y Desarrollo ("I&D"), si algo es científicamente posible o tecnológicamente viable, o si se puede poner en práctica. Esto incluye Incertidumbre de Sistema, definido en el Artículo 1020.01(a)-34 de este Reglamento.

Artículo 1020.01(a)-34. – Incertidumbre de Sistema.

(a) Significa lo que ocurre cuando las características de componentes individuales son conocidas, pero hay incertidumbre sobre la mejor manera de combinar estos componentes para obtener una función tecnológica específica.

Artículo 1020.01(a)-35. – Informática.

(a) Significa el conjunto de conocimientos científicos y técnicos que hacen posible el tratamiento automático de la información por medio de ordenadores o computadoras.

Artículo 1020.01(a)-36. – Informes.

(a) Significa cualquier informe requerido a los negocios exentos por las agencias concernidas en cumplimiento con el Código.

Artículo 1020.01(a)-37. – Informe de Incentivos.

(a) Significa el informe anual publicado por el DDEC, no más tarde del 30 de septiembre de cada año, sobre todos los incentivos solicitados y otorgados por virtud del Código o bajo otras Leyes de Incentivos Anteriores.

Artículo 1020.01(a)-38. – Informe Actividad Novedosa Pionera.

(a) Significa aquellos Negocios Exentos bajo la Sección 2014.02 del Código, donde su actividad elegible es calificada como actividad novedosa pionera.

Artículo 1020.01(a)-39. – Innovación.

(a) Significa actividad que resulta en la creación o cambios en Productos o Procesos industriales que mejoran el desempeño y el valor comercial de los mismos.

Artículo 1020.01(a)(34)(ii)-1. – Inversión Elegible Especial.

(a) Significa la cantidad de efectivo utilizado por el Negocio Exento que posee un Decreto concedido conforme al Código o bajo alguna de las Leyes de Incentivos Anteriores o cualquier Entidad Afiliada al Negocio Exento en el pago de ciertos gastos operacionales detallados relacionados con una Actividad Elegible realizada en Puerto Rico, y gastos capitalizables directamente relacionados al desarrollo de infraestructura en Puerto Rico a dedicarse exclusivamente a Actividades Elegibles, por un periodo no menor a 15 años.

(b) El término " Inversión Elegible Especial" incluirá una inversión del Negocio Exento realizada con el Efectivo proveniente de una subvención competitiva del Gobierno de los Estados Unidos de América, un préstamo que esté garantizado por el propio Negocio Exento, por sus Acciones o por sus activos, o cualquier Entidad Afiliada al Negocio Exento o por sus activos. El término excluirá cualquier inversión del Negocio Exento realizada con Efectivo proveniente de un donativo, subsidio o incentivo recibido por el Negocio Exento de parte del Gobierno de Puerto Rico incluyendo, pero sin limitarse a, sus departamentos, agencias, municipios o instrumentalidades, el cual haya sido concedido para incentivar la inversión en la actividad o en la adquisición de los edificios, estructuras, maquinaria o equipo.

(c) El gasto que cualifica como "Inversión Elegible Especial" son aquellos directamente relacionados con la Actividad Elegible limitados a lo siguiente:

(1) Gastos operacionales directamente relacionados con la Actividad Experimental realizada en Puerto Rico;

(2) La sumatoria de las siguientes partidas está limitada al veinte por ciento (20%) de la cantidad determinada en el párrafo (1): los gastos operacionales directamente relacionados con la Actividad Incidental realizados en o fuera de Puerto Rico y los atribuibles a la Actividad Experimental realizada fuera de Puerto Rico.

(3) Los gastos operacionales relacionados a la Actividad Elegible se limitan a lo siguiente:

(A) Nómina, incluyendo beneficios marginales, comisiones y bonos en la porción que sea atribuible al Proyecto de Investigación y Desarrollo;

(B) Primas de seguros;

(C) Pago de contribuciones patronales relacionados a partidas cubiertas bajo el párrafo (A), patentes municipales y licencias;

(D) Gasto neto (no cubierto por subsidios o reembolsos) de energía eléctrica, agua, y telecomunicaciones;

(E) Materiales;

(F) Depreciación o pago de renta del inmueble atribuible al área del inmueble utilizado única y exclusivamente en el Proyecto de Investigación y Desarrollo;

(G) Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo cuando el mismo este siendo utilizado exclusivamente en el Proyecto de Investigación y Desarrollo;

(H) Renta o depreciación de maquinaria y equipo cuando el mismo este siendo utilizado exclusivamente en el Proyecto de Investigación y Desarrollo;

(I) Servicios profesionales técnicos;

(J) Adiestramientos técnicos y especializados, en o fuera de Puerto Rico, relacionados directamente a un Proyecto de Investigación y Desarrollo y dirigidos a capacitar a empleados del Negocio Exento. No incluye gastos relacionados a educación continua o para la actualización de licencias profesionales.

(4) Gastos Capitales (inmueble) – La adquisición, construcción o mejora de instalaciones físicas se considerarán una "Inversión Elegible Especial" siempre que las instalaciones sean utilizadas exclusivamente para proyectos de Investigación y Desarrollo por un periodo mínimo de quince (15) años, sujeto a recobro de acuerdo con lo expuesto en el apartado (b) del Artículo 3030.01(a)-2 de este Reglamento.

(5) Específicamente el término "Inversión Elegible Especial" excluye los siguientes gastos, entre otros:

(A) Depreciación, en la medida en que haya reclamado este crédito por la adquisición o construcción de las instalaciones físicas; y

(B) Aquellos gastos que se paguen utilizando créditos generados bajo la Sección 3030.01 del Código;

(C) Cualquier gasto de un Negocio Exento incurrido en actividades de Investigación y Desarrollo llevadas a cabo por contrato para beneficio de un tercero ("contract research"), independientemente de si la empresa que realiza el pago es a su vez un Negocio Exento o no. No obstante, se considerarán inversiones capitales de inmueble, maquinaria, equipo e instrumentación sólo aquellas que sean destinadas a expandir los servicios ofrecidos por el Negocio Exento a nuevos mercados del exterior.

Artículo 1020.01(a)-40. – Reservado.

Artículo 1020.01(a)-41. – Reservado.

Artículo 1020.01(a)-42. – Junta de Planificación.

(a) Significa la Junta de Planificación de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley Núm. 75-1975, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico", o cualquier otra ley sucesora o análoga.

Artículo 1020.01(a)-43. – Reservado.

Artículo 1020.01(a)-44. – Justa Causa.

(a) Significa:
   (1) Desastres naturales, así declarados por la persona que ejerce el cargo de Gobernador;
   (2) Siniestros ocurridos en el Negocio Exento que afecten su operación;
   (3) Muerte del accionista, socio o miembro mayoritario o su representante;
   (4) Quiebra certificada por el síndico;
   (5) Pérdidas operacionales evidenciadas por estados financieros compilados o auditados;
   (6) Cualquier otra circunstancia que a juicio del Director de Incentivos amerite considerarse como Justa Causa.

Artículo 1020.01(a). – Ley para la Creación de Proyectos de Vivienda de "Vida Asistida" para Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico o Ley 244-2003.

(a) Significa la Ley Núm. 244-2003, según enmendada, conocida como la "Ley para la Creación de Proyectos de Vivienda de Vida Asistida", o cualquier otra ley sucesora o análoga, para Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico".

Artículo 1020.01(a)-45. – Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda o Ley 47-1987.

(a) Significa la Ley Núm. 47-1987, según enmendada, conocida como la "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda", o cualquier otra ley sucesora o análoga.

Artículo 1020.01(a)-46. – Ley de Contribuciones Municipales o Ley de Contribuciones Municipales sobre la Propiedad.

(a) Significa la Ley Núm. 83-1991, según enmendada, o cualquier otra ley sucesora o análoga.

Artículo 1020.01(a)-47. – Manufactura Experimental.

(a) Significa la actividad cuyo propósito es la elaboración de Prototipos y el desarrollo de Procesos de manufactura nuevos.

Artículo 1020.01(a)(46)-1. – Negocio Exento.

(a) Significa cualquier Negocio Elegible al que se le ha concedido un Decreto.

Artículo 1020.01(a)(48)-1. – Nueva PYME.

(a) Significa un Negocio Exento que cumple con la definición de PYME del Código, el Artículo 1020.01(a)(61)-1 de este Reglamento, y que:

(1) No haya comenzado operaciones a la fecha de efectividad del Código;

(2) No ha tenido actividad económica;

(3) No ha tenido volumen de negocio;

(4) Es una Entidad nueva;

(5) Cualquier otro factor que el Secretario del DDEC considere pertinente.

Artículo 1020.01(a)-48. – Oficina de Planificación.

(a) Significa la Oficina de Planificación Estratégica y Análisis Económico, adscrita al Área de Desarrollo de Negocios de la Compañía de Fomento Industrial.

Artículo 1020.01(a)-49. – OGPe.

(a) Significa la Oficina de Gerencia de Permisos creada en virtud de la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", o cualquier otra ley sucesora o análoga, la cual asumió muchas de las responsabilidades y poderes de la Administración de Reglamentos y Permisos de Puerto Rico (ARPE) a partir del 1 de diciembre de 2010, según se establece en la Ley y el Reglamento Núm. 7951 aprobado el 30 de noviembre de 2010.

Artículo 1020.01(a)(61)-1. – Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES).

(a) Significa Negocios Exentos, según definido en el Código, que generan un volumen de negocio promedio de tres millones de dólares ($3,000,000.00) o menos durante los tres (3) años contributivos anteriores que preceden al Año Contributivo corriente, y pueden tener hasta un máximo de quinientos (500) empleados. Para estos propósitos, y a tenor con la Sección 1061.15 del Código de Rentas Internas, el volumen de negocio será el total generado de las ventas de bienes, productos y servicios sin considerar el costo de los bienes o productos vendidos, por el Negocio Elegible e incluirá el volumen de

negocio del grupo controlado según dicho término lo define la Sección 1010.04 del Código de Rentas Internas, o del grupo de entidades relacionadas, según se define dicho término bajo la Sección 1010.05 del Código de Rentas Internas. Para propósitos del Código, el término PYMES no incluye a Individuos Residentes Inversionistas, Profesionales de Difícil Reclutamiento, ni los términos Servicios Médicos Profesionales e Investigaciones Científicas Elegibles.

Artículo 1020.01(a)-50. – Planta Piloto.

(a) Significa las instalaciones dedicadas a la manufactura experimental cuyo propósito es resolver la incertidumbre relacionada con la adaptación de un Proceso de manufactura en ambiente de laboratorio experimental a un ambiente de producción a escala comercial.

Artículo 1020.01(a)(58)-1. – Portal.

(a) Significa el Portal para la Concesión de Incentivos de Negocios de Puerto Rico, también conocido como el "Single Business Portal".

Artículo 1020.01(a)-51. – Proceso.

(a) Significa el conjunto de operaciones industriales, incluyendo, entre otros, prácticas agroindustriales de tecnología avanzada o valor añadido, que se ejecutan en un orden lógico con el fin de proveer un servicio, desarrollar un "Software" o elaborar un Producto mediante la transformación de materia prima o el ensamblaje de componentes de un Sistema.

(b) El Ciclo de Vida de Desarrollo de un "Software" ("Software Development Life Cycle") se considera un Proceso.

Artículo 1020.01(a)-52. – Producto.

(a) Significa cualquier material, "Software", servicio o elaboración que resulte de un Proceso. Un Producto necesariamente tiene valor económico. Además, un Producto puede ser uno listo para su distribución y consumo final (producto terminado), o puede ser un componente sujeto a otro Proceso que da lugar a la elaboración de un producto terminado.

Artículo 1020.01(a)-53. – Propiedad Intelectual.

(a) Significa patentes, inventos, fórmulas, procesos, diseños, patrones, conocimiento (know-how), derechos de autor (copyrights), secretos de negocios, composiciones literarias, musicales o artísticas, marcas de fábrica, sellos de fábrica, nombres de fábrica (trade names), nombres de marcas (brand names), franquicias, licencias, contratos, métodos, programas, sistemas, procedimientos, plusvalías, campañas, perspectivas (surveys), estudios, pruebas (trials), proyecciones, estimados, listas de clientes, data técnica o cualquier otra propiedad similar, según definido en la Sección 1020.01(a)(60) del Código.

Artículo 1020.01(a)-54. – Prototipo.

(a) Significa el primer modelo funcional de un Producto o Proceso que presente todas sus cualidades técnicas y características operacionales, incluyendo la demostración de viabilidad y costo-eficiencia para responder a una Incertidumbre Científica o Tecnológica y para su producción o implementación a escala comercial.

Artículo 1020.01(a)-55. – Proyecto de Investigación y Desarrollo.

(a) Significa aquellas Actividades Elegibles llevadas a cabo con el objetivo de lograr un Avance Científico o Tecnológico mediante la resolución de alguna Incertidumbre Científica o Tecnológica. El conocimiento nuevo que resulte de un Proyecto de Investigación y Desarrollo debe ser útil para la creación de nuevos Productos, mejorar la eficacia o confiabilidad de estos, o crear nuevos Procesos de valor comercial.

(b) Para efectos del Crédito concedido por la Sección 3030.01 del Código, la Investigación & Desarrollo comenzará al inicio de las Actividades Experimentales destinadas a resolver la Incertidumbre Científica o Tecnológica establecida y finaliza cuando el conocimiento generado se codifica en una forma útil para un profesional competente en el campo, aunque haya o no resuelto la Incertidumbre Científica.

Artículo 1020.01(a)-56. – Prueba.

(a) Significa ejercicio a escala, controlado y enfocado en la observación y análisis del comportamiento de un Producto o Proceso en forma segura y efectiva con miras a verificar su seguridad, su desempeño técnico y comprobar que posee los atributos esenciales que figuran en el diseño o formulación conceptual. Se excluyen actividades de mercadeo y otras similares.

Artículo 1020.01(a)-57. – Registro de Profesionales Certificados.

(a) Significa el registro que mantendrá el DDEC sobre los Profesionales Certificados autorizados a llevar a cabo el proceso expedito que establece el Código. Las siguientes disposiciones son aplicables a este registro:

(1) El registro será de acceso público por medio del Portal;

(2) El registro incluirá todo Profesional Certificado que cumpla con el Subtítulo F de las Disposiciones Administrativas de este Reglamento;

(3) Se le asignará un número de registro a cada Profesional Certificado;

(4) El Profesional Certificado renovará su inscripción anualmente por medio del Portal y sujeto a los cargos que puedan ser establecidos de tiempo en tiempo por el Secretario del DDEC; y

(5) El Secretario del DDEC podrá establecer por medio de determinación administrativa, carta circular o boletín informativo, requerimientos de cumplimiento a los Profesionales Certificados, incluyendo, pero no limitados a, horas mínimas de educación continua y la asistencia a talleres de orientación ofrecidos por el DDEC.

Artículo 1020.01(a)-58. – Representante Legal.

(a) Significa un tutor o encargado de una Persona, según definido en este Reglamento, debidamente autorizado por un tribunal o por medio de un poder legalmente otorgado. Significa también una Persona debidamente autorizada a ejercer la profesión legal en Puerto Rico que haya sido autorizada por otra Persona para proveer y/o recibir información y/o a realizar trámites conforme al Código.

Artículo 1020.01(a)-59. – Secretario de la Vivienda.

(a) Significa la Persona que ejerce el cargo de Secretario del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, o el funcionario en quien éste delegue sus poderes y facultades al amparo de la "Ley Orgánica del Departamento de la Vivienda".

Artículo 1020.01(a)-60. – Servicios Profesionales Técnicos.

(a) Significa aquellos servicios directamente relacionadas con la Actividad Experimental que son subcontratados en apoyo a la resolución de la Incertidumbre Científica o Tecnológica, que requiere un peritaje científico o tecnológico y que no está disponible o inmediatamente accesible al Negocio Exento o sus afiliadas.

Artículo 1020.01(a)-61. Sistema.

(a) Significa la combinación de componentes (entiéndase "Software", aparatos electrónicos, sustancias químicas simples o compuestas, entre otros), que en conjunto trabajan para lograr una función nueva o diferente a la de los componentes individuales.

Artículo 1020.01(a)-62. – Solicitud.

(a) Significa la petición de exención contributiva industrial o beneficio contributivo, radicada ante la Oficina de Incentivos.

Artículo 1020.01(a)-63. – Tecnología.

(a) Significa la aplicación práctica de principios y conocimientos científicos.

Artículo 1020.01(a)-64. – Tecnología Emergente.

(a) Significa las nuevas tecnologías de innovación.

Artículo 1020.01(a)-65. – Organizaciones Sin Fines de Lucro.

(a) Significa una Persona Doméstica cuyos ingresos se utilizan para promover los fines de la propia Entidad y no para beneficiar económicamente a los miembros de la Entidad a través de la repartición de ganancias. Para efectos del Incentivo Económico otorgado por el Programa de Incubadora de Negocios bajo la Sección 2100.03 del Código, se excluyen las corporaciones públicas, empresas municipales, las cooperativas y cualquier corporación sin fines de lucro que se esté beneficiando del fondo proveniente del Programa de Incubadoras de Microempresas Comunitarias, a tenor con la Carta Circular 2013-06 de la Compañía de Comercio y Exportación.

Artículo 1020.02(a)(9)-1. – Joven Empresario.

(a) Significa toda Persona que cumpla con los siguientes requisitos:
   (1) Ser un Individuo Residente de Puerto Rico según se define en este Reglamento;
   (2) Edad fluctúa entre los dieciséis (16) y treinta y cinco (35) años;
   (3) Interesa crear y operar a largo plazo una nueva empresa en Puerto Rico por un término indefinido;
   (4) Ha obtenido su diploma de escuela superior o una certificación equivalente del Departamento de Educación de Puerto Rico, o aún se encuentra cursando estudios y presenta evidencia que certifique que cursa estudios conducentes a obtener un certificado o diploma de escuela superior;

(5) En el caso de estudiantes que aún se encuentren cursando estudios conducentes a obtener un certificado o diploma de escuela superior, el director u oficial administrativo encargado de la institución educativa certificará este hecho por medio de documento firmado que incluya la siguiente información:

(A) Nombre de la institución educativa;

(B) Dirección postal y física;

(C) Teléfono; y

(D) Nombre y posición de la persona que firma la certificación.

SUBCAPÍTULO B. – DEFINICIONES APLICABLES A INDIVIDUOS

Artículo 1020.02(a)-1. – Certificación de Cumplimiento.

(a) Significa el documento suscrito por la Agencia Emisora Certificante, según este término es definido en la Ley 187-2015, según enmendada, conocida como la "Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico", que valida que el Médico Cualificado que enmienda, o desea mantener un incentivo o beneficio contributivo, cumple con los requisitos de la Ley 187-2015, y con los requisitos de todas las disposiciones del Código.

Artículo 1020.02(a)-2. – Certificado de Médico Cualificado.

(a) Significa el documento suscrito por el Secretario de Salud, o persona autorizada por éste, que valida que la persona natural es un Médico Cualificado conforme a las disposiciones del Código. El Departamento de Salud establecerá la forma y manera de solicitar y obtener este Certificado de Médico Cualificado.

Artículo 1020.02(a)-3. – Certificado de Servicio Comunitario.

(a) Significa el documento suscrito por el Secretario de Salud, o persona autorizada por éste, que valida que un Médico Cualificado cumple con el requisito de ciento ochenta (180) horas anuales de servicio comunitario, según establecido en el Código.

Artículo 1020.02(a)-4. – Difícil Reclutamiento.

(a) Significa el proceso mediante el cual se reclute a un profesional, que, por su conocimiento especializado, requiera un esfuerzo mayor que el requerido normalmente para el reclutamiento de un profesional en una industria específica. Se considerarán los siguientes factores, entre otros, que pueda utilizar como criterio el Secretario del DDEC, para determinar si un profesional es de Difícil Reclutamiento:

(1) Nivel de ofrecimiento académico en Puerto Rico de la educación y preparación académica del profesional;

(2) Cantidad de profesionales en Puerto Rico en la materia o área de especialización del profesional a ser contratado por el Negocio Exento;

(3) Nivel de sofisticación, especialización o conocimiento de la profesión o destreza en comparación con otras profesiones en general;

(4) Tamaño de la industria o cantidad de empresas en Puerto Rico relacionadas al área de conocimiento o la industria en la cual el profesional se especializa;

(5) Complejidad de contratación del profesional por medio de compañías de reclutamiento ("head hunters");

(6) Cualquier otro factor que el Secretario del DDEC considere, siempre y cuando el factor sea determinante para establecer si la especialización del profesional es indispensable para las operaciones del Negocio Exento.

Artículo 1020.02(a)-5. – Informe Anual.

(a) Significa el informe anual requerido por la Sección 6020.10(a)(4) del Código.

Artículo 1020.02(a)-6. - Ley 216-2014.

(a) Significa la Ley Núm. 216-2014, según enmendada, conocida como la "Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos".

Artículo 1020.02(a)-7. - Nuevo Residente.

(a) Significa la Persona que antes de solicitar los beneficios contributivos que provee la Sección 2021.02 del Código para los Profesionales de Difícil Reclutamiento, no era un Individuo Residente de Puerto Rico.

Artículo 1020.02(a)-8. – Profesional de Difícil Reclutamiento.

(a) Significa una Persona elegible para obtener los beneficios de la Sección 2022.03 del Código, y que es un Individuo Residente de Puerto Rico, incluyendo a un Nuevo Residente, según este término se define en el Artículo 1020.02(a)-7 de este Reglamento, con un empleo a tiempo completo, cuyo talento es considerado indispensable bajo los criterios establecidos en el Artículo 1020.02(a)-4 de este Reglamento. Para propósitos de esta definición, a tiempo completo significará un mínimo de cuarenta (40) horas semanales.

SUBCAPÍTULO C. – DEFINICIONES APLICABLES A EXPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

Artículo 1020.03(a)(3)-1. – Ingreso de Servicios de Exportación.

(a) Significa, a los efectos de determinar los ingresos procedentes de los Servicios de Exportación, cuando el titular de un Decreto en virtud del Código realice actividades cubiertas por el Decreto y a la vez participe en actividades no cubiertas por el Decreto, para el cómputo de los Ingresos de Servicios de Exportación sólo se incluirán los ingresos atribuibles a las actividades cubiertas por el Decreto. A estos efectos, Ingresos de Servicios de Exportación incluye el valor de la compensación recibida por la prestación de Servicios de Exportación, incluyendo el interés propietario en las empresas a las que se prestan los servicios, siempre que el recibo del interés no sea incompatible con otras disposiciones de este Reglamento. El titular del Decreto debe asignar los ingresos entre las actividades cubiertas y las actividades no cubiertas de manera razonable, teniendo en cuenta las horas trabajadas y los recursos utilizados para prestar los servicios cubiertos y no cubiertos, respectivamente.

(b) A los efectos de determinar los ingresos procedentes de los Servicios de Exportación, cuando las instalaciones y/o el personal del titular de un Decreto en virtud del Código se utilicen en actividades cubiertas y también no cubiertas por el Decreto, la manera de registrar los costos y gastos del concesionario debe conllevar la asignación exacta de la porción adecuada de los costos y gastos de las instalaciones a las actividades cubiertas por el Decreto. Si el titular del Decreto no puede asignar con precisión los costos y gastos de las instalaciones y personal a las actividades cubiertas por el mismo o si la asignación sería excesivamente onerosa para el concesionario, en ese caso, los costos y gastos atribuibles a las instalaciones y al personal podrán prorratearse en una proporción que se determinará multiplicando los costos y gastos totales atribuibles a las instalaciones o personal por una fracción que tenga como numerador los ingresos brutos anuales de las actividades cubiertas por el Decreto que hagan uso de las instalaciones o personal y como denominador los ingresos brutos totales de todas las actividades que hagan uso de las instalaciones o personal.

(1) Las disposiciones del apartado anterior podrán ilustrarse con los siguientes ejemplos.

Ejemplo 1. – La Compañía A posee un Decreto bajo el Capítulo 3 del Subtítulo B, y también lleva a cabo actividades no cubiertas por el mismo. Algunos de sus empleados trabajan tanto en actividades cubiertas como no cubiertas y registran el tiempo que pasan en cada actividad a diario. A estos empleados se les paga en total $120,000 al año y la Compañía A tiene ingresos brutos de

$200,000 en actividades cubiertas y $100,000 en actividades no cubiertas por el Decreto. Al determinar sus ingresos procedentes de los Servicios de Exportación, la Compañía A puede incluir como gasto únicamente el salario y los beneficios atribuibles a esa parte del tiempo efectivamente invertido en actividades cubiertas, independientemente de la fracción de los ingresos brutos de las actividades cubiertas por el Decreto sobre los ingresos brutos totales de todas las actividades que hagan uso de ese personal.

Ejemplo 2. – Suponga los mismos hechos que en el Ejemplo 1, excepto que los empleados no registran su tiempo ya que sería excesivamente oneroso. Por tal motivo, la manera en que la Compañía A registra los costos de personal no permite una asignación precisa de los costos y gastos de dicho personal entre las actividades. La porción del salario y los beneficios de dichos empleados que puede asignarse a los Ingresos de Servicios de Exportación es de $80,000, determinado multiplicando los costos de dicho personal ($120,000) por una fracción, teniendo como numerador los ingresos brutos anuales de la actividad cubierta por el Decreto ($200,000) y como su denominador el total de ingresos brutos de todas las actividades realizadas que utilizan ese personal ($300,000 dólares).

(c) En el caso de Servicios de Promotor, a los efectos de determinar los ingresos procedentes de los Servicios de Exportación, el Secretario del DDEC o el Secretario de Hacienda podrán evaluar si el proveedor de Servicios de Promotor y su cliente o consumidor retrasaron injustificadamente la ocurrencia de uno o más de los tres eventos descritos en la Sección 1020.03(a)(3)(i) al (iii) del Código, con el fin de hacer que más servicios del proveedor de Servicios de Promotor cualifiquen como prestados durante el periodo de los doce (12) meses provisto dentro de la Sección 1020.03(a)(3) del Código. En caso de que se determine que dicho retraso fue producido de manera irracional, se determinará que el ingreso de Servicios de Promotor será aquel que haya sido generado dentro de los doce (12) meses provistos por el Código que culminan durante la fecha en que hubiera ocurrido ese evento, si el mismo no hubiera sido retrasado irracionalmente.

Artículo 1020.03(a)(4)-1. – Negocio Nuevo en Puerto Rico.

(a) Significa, a los efectos de determinar si una actividad cualifica como Servicios de Promotor, una Entidad que cumple con todos los requisitos de la definición de este término bajo el Código, según aclarado a continuación:

(1) Durante el período de dos (2) años que comienza un (1) año antes y termina un (1) año después del inicio de las operaciones en Puerto Rico de la Entidad que

recibió los Servicios de Promotor de parte de un Negocio Elegible, la Entidad debió haber sido una Parte No Relacionada de cualquier otra Entidad que tuviera una oficina u otro lugar fijo de negocios en Puerto Rico. Una casa se considerará como oficina para propósitos de esta definición siempre y cuando se utilice para conducir alguna actividad de negocios.

(2) No más del cinco por ciento (5%) de las Acciones de la Entidad que recibió Servicios de Promotor de parte de un Negocio Elegible deben ser poseídas directa o indirectamente por una o más Personas Domésticas durante un período de dos (2) años anteriores al comienzo de las operaciones en Puerto Rico.

(A) Al ejercer su discreción, el Secretario del DDEC puede determinar que las personas que recién establecen residencia en Puerto Rico con la intención de iniciar un Negocio Nuevo en Puerto Rico y progresar sin interrupción hacia el inicio de las operaciones de dichos Nuevos Negocios en Puerto Rico cumplen con el requisito de que no han sido Residentes de Puerto Rico a la fecha del inicio de las operaciones.

(B) Los requisitos de este apartado (a)(2) no se aplicarán a las Entidades que sean entidades gubernamentales ni sus instrumentalidades.

(3) La Entidad que recibe Servicios de Promotor de parte de un Negocio Elegible debe iniciar operaciones comerciales en Puerto Rico en su totalidad o en una parte material como resultado de los Servicios de Promotor. La determinación de si el comienzo de tales operaciones es atribuible en su totalidad o en una parte material al recibo de dichos Servicios de Promotor se basará en los siguientes criterios:

(A) Los contactos del Negocio Nuevo en Puerto Rico antes de recibir los servicios en cuestión, ya sea a través del contacto con el Gobierno de Puerto Rico y sus agencias, instrumentalidades y municipios para explorar oportunidades de negocio en Puerto Rico, contacto con entidades privadas con el propósito de localizar propiedades, plantas, equipos, suministros y/o empleados para un negocio en Puerto Rico, o retener a otros proveedores de servicios en Puerto Rico para ayudarlo con el análisis de oportunidades en Puerto Rico;

(B) Si el Negocio Nuevo en Puerto Rico estaba considerando iniciar sus operaciones en Puerto Rico antes de recibir los servicios en cuestión y el estatus de dicha consideración en el momento en que se proporcionó el primer Servicio de Promotor;

(C) Si el Negocio Nuevo en Puerto Rico se había comprometido en iniciar operaciones en Puerto Rico antes de recibir los servicios en cuestión, ya

sea tomando medidas formales de la Entidad (como la aprobación de la Junta de Directores de iniciar operaciones en Puerto Rico) o entrando en contratos vinculantes relacionados con el inicio de operaciones en Puerto Rico;

(D) La naturaleza de los servicios prestados y la conexión entre esos servicios y el inicio de operaciones en Puerto Rico por el Negocio Nuevo en Puerto Rico;

(E) Cualquier otro factor que tienda a indicar que los servicios en cuestión eran una causa directa y próxima del inicio de operaciones en Puerto Rico;

(F) Puede haber más de una Persona que tenga un Decreto de Servicios de Promotor para quien el inicio de las operaciones de un Negocio Nuevo en Puerto Rico sea atribuible en su totalidad o en una parte material a sus servicios. Ese hecho no impedirá que cada Promotor que cumpla con los requisitos de este Reglamento con respecto a dicho Negocio Nuevo en Puerto Rico reclame los beneficios de este Código. La Entidad que recibe dichos Servicios de Promotor debe iniciar operaciones comerciales con fines de lucro en Puerto Rico.

(i) Se considerará que un negocio participa en operaciones comerciales con ánimo de lucro cuando sus actividades se realicen para clientes en el curso normal del negocio, en las cantidades y a precios que justifiquen el funcionamiento del negocio como un negocio en marcha. Una pequeña o mediana empresa cumplirá con este requisito, si el monto y el precio de sus actividades son comercialmente razonables para un negocio de su tamaño y tal negocio puede cualificar incluso si se opera de manera intermitente durante todo el año.

No obstante, el alquiler de bienes inmuebles residenciales o comerciales de conformidad con los requisitos descritos en el presente Reglamento se considerará realizado a escala comercial.

(ii) Un negocio se considerará prestado de manera sustancial y continua durante un período de tiempo razonable cuando la actividad comercial se realice regularmente durante al menos seis (6) meses del Año Contributivo o por otro tiempo que el Secretario del DDEC pueda aprobar, basado en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico. No obstante, se considerará que una empresa que alquila bienes inmuebles comerciales o

residenciales se lleva a cabo a escala comercial si cumple con los requisitos para dicha empresa descritos en el Artículo 1020.03(a)(7)-1 del presente Reglamento.

(4) El solicitante de un Decreto en virtud del Código debe describir en su solicitud el tipo de servicios que pretende prestar y su proyección bona fide de los tipos de negocios a los que se propone alcanzar para prestar dichos servicios. El hecho de que un Decreto se emita basado en dicha descripción no constituirá una decisión u otra determinación vinculante de que los servicios una vez se presten, cualificarán bajo el Decreto como Servicios de Promotor prestados a un Negocio Nuevo en Puerto Rico; ni un Decreto será necesariamente inválido si su titular promueve en última instancia a otros tipos de negocios de los originalmente identificados como sus objetivos.

(5) Será deber del Negocio Exento con un Decreto de Servicios de Promotor presentar ante el Secretario del DDEC una declaración jurada en el formulario proporcionado por el Secretario del DDEC que respalde dicho tratamiento y aborde los estándares descritos anteriormente; presentará también una declaración del Negocio Nuevo en un formulario proporcionado por el Secretario del DDEC indicando que inició operaciones en Puerto Rico en su totalidad o en parte material como resultado de los servicios proporcionados por el titular del Decreto. El titular del Decreto adjuntará ambas declaraciones a cualquier declaración de impuestos en la que solicite la elegibilidad para la tasa contributiva provista por el Código y su Decreto con respecto a los ingresos por dichos servicios.

Artículo 1020.03(a)(4)-2. – Parte No Relacionada.

(a) Significa, para propósitos del Artículo 1020.03(a)(4) de este Reglamento, el término "Parte No Relacionada" una Persona que no es una "Persona Relacionada", tal como se define en la Sección 1010.05(b) del Código de Rentas Internas, una Entidad que no es una Afiliada o una Entidad que no es miembro de un "Grupo de Entidades Relacionadas", como se define en la Sección 1010.05(a) del Código de Rentas Internas.

Artículo 1020.03(a)(6)-1. – Promotor.

(a) Significa una Persona que tenga un Decreto de Servicios de Promotor bajo la Sección 2031.01 del Código; disponiéndose que un Promotor Cualificado tendrá la definición dispuesta en el apartado (a) del Articulo 2034.01(a)(1)-1 de este Reglamento.

Artículo 1020.03(a)(7)-1. – Servicios de Promotor.

(a) Significa un Servicio de Promotor es cualquier actividad elegible proporcionada directa o indirectamente a una Persona que es un cliente que no está afiliado y no está relacionado con el proveedor de servicios con el propósito de ayudar a ese cliente a (1) evaluar si establecer o (2) establecer un Negocio Nuevo en Puerto Rico, siempre que dicho servicio también cualifique como un Servicio de Exportación, según se define a continuación, independientemente de que tales servicios tengan un Nexo con Puerto Rico. Un servicio no cualifica como Servicio de Promotor a menos que el cliente establezca un Negocio Nuevo en Puerto Rico. A los efectos de determinar si un servicio es un Servicio de Promotor, la definición de Servicio de Exportación se aplicará sin tener en cuenta si el cliente al que se le presta dicho servicio tendrá una Conexión de Negocios con Puerto Rico tras el establecimiento de un Negocio Nuevo en Puerto Rico.

(1) Para estos fines, los servicios prestados en relación con la venta de bienes raíces comerciales y residenciales a una Persona Extranjera que no posee propiedad inmueble en Puerto Rico y que no tiene Conexión de Negocios con Puerto Rico en el momento de la transacción de venta, puede cualificar como un Servicio de Promotor si el comprador tiene la intención de operar un Negocio Nuevo en Puerto Rico a nivel comercial mientras esté ubicado en Puerto Rico y registre su negocio según lo requerido por la ley de Puerto Rico. Este tipo de negocios no tiene por qué llevarse a cabo desde el hogar de la Persona. La actividad de arrendamiento de la propiedad comprada por la Persona Extranjera, que no posee bienes inmuebles en Puerto Rico y que no tiene ninguna Conexión de Negocios con Puerto Rico, para uso comercial o residencial a Partes No Relacionadas, por al menos diez (10) meses en cada año natural pueden constituir un Negocio Nuevo en Puerto Rico suficiente para cumplir con los requisitos para considerarse como tal. La actividad de arrendamiento incluirá tanto el arrendamiento de la propiedad como la oferta de dicha propiedad para el arrendamiento de manera regular y continua, pero no incluirá el uso de dicha propiedad por parte a la Persona Extranjera para fines personales o comerciales mientras se ofrezca para arrendamiento.

(2) Si los Servicios de Promotor se prestan con relación a la venta de bienes inmuebles comerciales o residenciales, el Promotor debe obtener del Negocio Nuevo en Puerto Rico o individuo una certificación firmada y jurada de que cumple con los criterios establecidos en los dos párrafos anteriores. Dicha certificación se actualizará y presentará anualmente y se adjuntará a la declaración de impuestos del Promotor.

(3) Las disposiciones de esta subsección podrán ilustrarse con los siguientes ejemplos.

Ejemplo 1. – El Bufete de Abogados A posee un Decreto en virtud del Capítulo 3 del Subtítulo B del Código. El Bufete de Abogados A proporciona servicios relacionados con las leyes y reglamentos aplicables de Puerto Rico a la Compañía B para ayudar a la Compañía B a decidir si iniciar un Negocio Nuevo en Puerto Rico. La Compañía B comienza un Negocio Nuevo en Puerto Rico, en su totalidad o en parte material, como resultado de los servicios proporcionados por el Bufete de Abogados A. Los servicios legales proporcionados por el Bufete de Abogados A la Compañía B pueden cualificar como Servicios de Promotor ya que el Nexo con Puerto Rico de la Compañía B al establecer su Negocio Nuevo en Puerto Rico es ignorado al determinar si los servicios son Servicios de Promotor.

Ejemplo 2. – Suponga los mismos hechos que en el Ejemplo 1, excepto que la Compañía B posee y opera actualmente un negocio desde un lugar fijo de negocios en Puerto Rico. Los servicios legales prestados por el Bufete de Abogados A, a la Compañía B no cualifican como Servicios de Promotor ya que la Compañía B no está estableciendo un Negocio Nuevo en Puerto Rico.

Ejemplo 3. – Suponga los mismos hechos que en el ejemplo 1, excepto que la Compañía B decide no iniciar un Negocio Nuevo en Puerto Rico. Los servicios legales proporcionados por el Bufete de Abogados A, a la Compañía B no cualifican como Servicios de Promotor.

Ejemplo 4. – La Compañía C promueve la compra de bienes raíces de Puerto Rico. La misma ayuda a personas fuera de Puerto Rico con la adquisición de bienes inmuebles en Puerto Rico con el propósito de arrendar dicha propiedad a otros. Como parte de sus servicios, ayuda a la Persona D, que es un individuo que no es residente de Puerto Rico y que no tiene Conexión de Negocios con Puerto Rico, en la compra de una casa de playa en Puerto Rico. Persona D alquila y/o pone a disposición para alquiler la casa de playa a terceros No Relacionados durante 10 meses del año. La persona D utiliza la casa de la playa para fines personales los dos meses restantes. Las actividades de la Compañía C para ayudar con la compra de la casa de playa pueden cualificar como Servicios de Promotor

Ejemplo 5. – Suponga los mismos hechos que el Ejemplo 4, excepto que la Persona D permite a sus hijos arrendar la casa de playa durante 10 meses del año. Las actividades de la Compañía C para ayudar con la compra de la casa de

playa no son Servicios de Promotor ya que la propiedad adquirida es arrendada a una parte relacionada.

Ejemplo 6. – La Compañía E promueve la compra de bienes raíces residenciales de Puerto Rico, la cual ayuda a personas fuera de Puerto Rico con la adquisición de bienes inmuebles residenciales en Puerto Rico. Como parte de sus servicios, ayuda a la Persona F, que es un individuo, en la compra de una segunda casa para ser utilizada como residencia personal en Puerto Rico. La Persona F no tiene la intención de establecer un Negocio Nuevo en Puerto Rico. Las actividades de la Compañía E para ayudar con la compra de la segunda casa no son Servicios de Promotor.

Ejemplo 7. – Suponga los mismos hechos que en el Ejemplo 6, excepto que la Persona F se registra para operar y llega a operar un negocio que proporciona administración de inversiones y asesoramiento financiero de Puerto Rico a nivel comercial. Las actividades de la Compañía E para ayudar con la compra de la segunda casa pueden cualificar como Servicios de Promotor.

Artículo 1020.03(a)(7)-2. – Conexión de Negocios.

(a) Significa, para propósitos del Artículo 1020.03(a)(7)-1 de este Reglamento, el término "Conexión de Negocios" significa que una Persona tiene una Conexión de Negocios con Puerto Rico si tiene una oficina u otro lugar fijo de negocios en Puerto Rico. Una casa se considerará como oficina para propósitos de esta definición siempre y cuando se utilice para conducir alguna actividad de negocios.

SUBCAPÍTULO D. – DEFINICIONES APLICABLES A FINANZAS, INVERSIONES Y SEGUROS

Artículo 1020.04(a)-1. – Activos.

(a) Significa:

(1) Dinero en efectivo y depósitos;

(2) Inversiones, tales como instrumentos de crédito o deuda preferencial, valores de capital y de otro tipo, bienes muebles tangibles sujetos a arrendamiento, préstamos hipotecarios y propiedades inmuebles, préstamos de valores, transacciones de recompra ("Repurchase Transactions"), transacciones de recompra a la inversa ("Reverse Repurchase Transactions"), transacciones tipo rollo de dólar ("dollar roll") y estrategias de previsión;

(3) Dividendos declarados y no recibidos;

(4) Intereses vencidos o acumulados;

(5) Cuentas y reaseguro por cobrar sobre pérdidas pagadas y gastos relacionados; y

(6) Cualquier otro activo que permita el Secretario del DDEC luego de consultarlo con el Secretario de Hacienda

Artículo 1020.04(a)-2. – Socios Limitados.

(a) Significa todo socio que no sea un Socio Gestor o Socio General.

SUBCAPÍTULO E. – DEFINICIONES APLICABLES A ECONOMÍA DEL VISITANTE

Artículo 1020.05(a)(1)-1. – Actividades de Turismo Náutico.

(a) Significa el conjunto de servicios a ser prestados en contacto con el agua a Turistas náuticos, que incluyen, pero no están limitados a:

(1) El arrendamiento o flete a Turistas de Embarcaciones de Turismo Náutico para el ocio, recreación o para fines educativos por Turistas, incluyendo excursiones;

(2) El arrendamiento de embarcaciones pequeñas, motoras acuáticas, kayaks, botes de vela u otras embarcaciones similares, motorizadas o no, a Turistas, según se establece mediante el Artículo 1020.05(a)(11)-1 de este Reglamento, y cualquier otro criterio que se adopte conforme a la Ley Núm. 241-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Turismo Náutico de 2010", cualquier otra ley sucesora o análoga, y los reglamentos publicados a su amparo; y

(3) La operación de un Programa Integrado de Arrendamiento de Embarcaciones.

1020.05(a)(2)-1. – Agrohospedaje.

(a) Significa toda Hospedería que se establezca en una explotación agropecuaria por un Agricultor Bona Fide, con el propósito de alojar Visitantes en tránsito para disfrutar de la contemplación de la naturaleza o de participar en actividades relacionadas con la actividad agropecuaria o el Agroturismo. El término también incluye toda Hospedería que provea una experiencia agrícola en combinación con el servicio de alojamiento.

(b) **Requisitos**. – La Hospedería deberá:

(1) Contar con un mínimo de tres (3) Habitaciones que deberán estar ubicadas dentro de los predios donde se lleve a cabo, en primera instancia, una actividad agrícola por un Agricultor Bona Fide, productor agrícola o una Persona en colaboración con uno de los primeros mencionados, interesado en desarrollar un proyecto agroturístico, que proveen algún tipo de experiencia agrícola a sus Huéspedes;

(2) Contar con la certificación del Programa de Hospederías Verdes de la Oficina de Turismo, y con los reglamentos aplicables.

(c) La Hospedería podrá operar bajo cualquiera de las categorías de Hospederías reconocidas por la Oficina de Turismo, mientras cumpla con los requisitos de un proyecto agroturístico, según definido por las reglas y reglamentos aplicables a un Agrohospedaje.

Artículo 1020.05(a)(3)-1. – Agroturismo.

(a) Significa el conjunto de actividades organizadas específicamente por un Agricultor Bona Fide en integración con su actividad principal, a las cuales se invita a los Turistas; y éstas constituyen otros servicios mediante paga.

(b) Las siguientes Actividades Turísticas se considerarán ejemplos de Agroturismo:

(1) Agrohospedaje;

(2) Parque agrotemático; o

(3) Plantas procesadoras de alimento.

(c) El término podrá incluir la producción de vegetales, árboles frutales, haciendas cafetaleras, plantas procesadoras de alimentos, crianza de animales, acuacultura, hidropónicos, pesca, apicultura, entre otros establecidos por el Secretario del DDEC mediante reglamentación, determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier otra comunicación oficial de carácter general.

(d) El Agroturismo representará un ingreso adicional a la actividad agrícola existente.

(e) **Requisito**. – Se deberán conservar los recursos naturales y culturales donde se lleve a cabo la Actividad Turística, así como la oportunidad de experimentar y degustar diferentes frutas, productos locales, cocina local, aprender del proceso detrás de cada alimento y vivir la cultura y las tradiciones de Puerto Rico.

Artículo 1020.05(a)(4)-1. – Alojamiento y Desayuno ("Bed and Breakfast o B&B").

(a) Significa la Hospedería que pertenece al programa de alojamiento y desayuno creado por la Oficina de Turismo para una Hospedería de carácter residencial-turístico especial, donde la residencia es ocupada permanentemente por una Persona o familia.

(b) **Requisitos**. – Además de los requisitos dispuestos en el Artículo 2051.01(b)-8 de este Reglamento, la Hospedería que opere bajo el programa de la Oficina de Turismo deberá:

(1) Tener un mínimo de tres (3) Habitaciones y un máximo de seis (6) Habitaciones disponibles para Huéspedes mediante alquiler diario;

(2) Incluir el servicio de desayuno en la tarifa;

(3) Ser operada por el residente permanente del alojamiento;

(4) Tener Unidades habitacionales e instalaciones mínimas permanentes para prestar servicios de alojamiento y alimentación de calidad; y

(5) Ofrecer al Huésped una experiencia personalizada y de intercambio cultural con el residente y la comunidad local.

Artículo 1020.05(a)(5)-1. – Casa de Huéspedes ("Guesthouse").

(a) Significa todo edificio, parte de él o grupo de edificios aprobado por la Oficina de Turismo que operará para fines turísticos.

(b) **Requisitos**. – Además de los requisitos dispuestos en el Artículo 2051.01(b)-9 de este Reglamento, la Hospedería que opere bajo el programa de la Oficina de Turismo deberá:

(1) Consistir en no menos de siete (7) Habitaciones para Huéspedes en tránsito;

(2) Proveer personal administrativo durante las veinticuatro (24) horas del día;

(3) Proveer un baño privado por Habitación y servicio de mucama; y

(4) Proveer, a su discreción, las Habitaciones necesarias para la vivienda de su dueño u Operador.

Artículo 1020.05(a)(7)-1. – Condo Hotel.

(a) Significa el conjunto de Unidades residenciales, Villa Turística, edificio, o grupo de edificios residenciales convertidos al régimen de propiedad horizontal o al régimen de la Ley de Condo Hoteles de Puerto Rico y que cumpla con los requisitos de un Hotel, en la cual no menos de quince (15) de las Habitaciones, apartamentos o villas se dedicarán al alojamiento de Personas transeúntes en todo momento por medio de un Programa Integrado de Arrendamiento de Condo Hotel.

(b) **Requisito**. – Para propósitos del Código y este Reglamento, sólo se considerarán Unidades que cuenten con baño y entrada privada.

(c) El edificio o grupo de edificios residenciales no tiene que haber sido sometido a un mismo régimen de propiedad horizontal o al régimen de la Ley de Condo Hoteles de Puerto Rico, siempre y cuando se opere bajo el mismo Programa Integrado de Arrendamiento de Condo Hotel y cumpla independientemente con los requisitos de un Hotel.

(d) Puede haber más de un Programa Integrado de Arrendamiento de Condo Hotel en una estructura, edificio, villa, o conjunto de éstas que sea un Condo Hotel, en cuyo caso el dueño de una Unidad podrá cambiar de Programa Integrado de Arrendamiento de Condo Hotel, siempre y cuando gestione una enmienda a su Decreto para reflejar el cambio de su Unidad al Decreto maestro del otro Programa Integrado de Arrendamiento de Condo Hotel y el cambio se refleje en el Decreto maestro.

(e) Para propósitos del Código y este Reglamento, la frase "cumpla independientemente con los requisitos de un Hotel" significa que tenga todas las instalaciones físicas, provea el servicio de un Hotel y actúe de conformidad con las disposiciones de este Reglamento. Los propietarios de las Unidades individuales que componen el Programa Integrado de Arrendamiento de Condo Hotel podrán disponer de un área al que sólo ellos tengan acceso para mantener sus pertenencias personales ("owner's closet").

(f) **Ejemplos**. – Las disposiciones de este Artículo se ilustran con los siguientes ejemplos.

(1) Una villa en un desarrollo que cumple con todos los requisitos de un Condo Hotel tiene 3 Habitaciones, todas con baño y entrada privada. Si el dueño de la villa la dedica a un Programa Integrado de Arrendamiento de Condo Hotel, la villa se entenderá que aporta 3 Habitaciones al requisito de 15.

(2) Un apartamento en un desarrollo que cumple con todos los requisitos de un Condo Hotel tiene 3 Habitaciones todas con baño privado, pero el apartamento tiene una sola entrada para todas las Habitaciones. Para el propósito de cumplir con el requisito de 15 Unidades, el apartamento se contará como 1 sola Unidad.

Artículo 1020.05(a)(7)-2. – Multas y Revocación por Incumplimiento de un Decreto.

(a) **Regla general**. – Todo Inversionista que sea dueño de una Unidad de Condo Hotel y desee reservarla para uso personal por más de los noventa (90) días al Año Contributivo, o utilizarla en concepto de "walk-in" por más de los sesenta (60) días al Año Contributivo, pagará, por cada día en exceso, la tarifa diaria prevaleciente y cargos relacionados aplicable a Huéspedes transeúntes al momento en que utilice la Unidad. El Operador del Condo Hotel se responsabilizará por el cobro de la tarifa.

(b) **Uso de la Unidad por el dueño.** – Los noventa (90) días de cada Año Contributivo durante los cuales cada Inversionista en un Condo Hotel tiene la Unidad a su disposición son determinados por el operador según las necesidades del negocio y no tienen que ser utilizados consecutivamente.

(c) **Uso de la Unidad por el dueño sin reservación.** – El dueño de una Unidad de un Condo Hotel dispone también de sesenta (60) días adicionales al Año Contributivo, durante los cuales, en la medida en que el volumen de negocios del Condo Hotel así lo permita, puede utilizar la Unidad sin reservarla de antemano ("walk-in"). Para hacer uso de este privilegio el dueño de la Unidad debe comunicarse con el Operador del Condo Hotel después de las once de la mañana (11:00 AM) del día en que desee utilizar la Unidad para corroborar que no haya sido reservada previamente para ese día. El Operador del Condo Hotel deberá cobrar al dueño de la Unidad que la utilice bajo las disposiciones de este apartado (c), una tarifa diaria reducida, para cubrir los gastos de mantenimiento.

(d) **Multa**. – El Secretario del DDEC impondrá una multa a todo Operador que permita que un Inversionista reserve y utilice su Unidad por más de treinta (30) días, o la utilice en concepto de "walk-in" por más de sesenta (60) días sin cumplir con las disposiciones de este Reglamento. la multa será equivalente al triple de la tarifa diaria, multiplicado por cada día en que se utilizó la Unidad en exceso del número de días permitido, sin pagar la tarifa diaria prevaleciente.

(e) **Revocación**. – El Decreto de un Operador o Inversionista, según sea el caso, que incurra en tres (3) o más violaciones de este Artículo, podrá ser revocado por el Secretario del DDEC a su discreción. Asimismo, el Decreto del Operador que altere sus libros para evitar la aplicación de este Artículo será revocado sumariamente.

Artículo 1020.05(a)(7)-3. – Programa Integrado de Arrendamiento de un Condo Hotel.

(a) Significa el programa de arrendamiento donde existe una Persona que opera un negocio que está dedicado a arrendar las Unidades del edificio o grupo de edificios residenciales, estructuras o villas sometidas a un régimen de propiedad horizontal o régimen de la Ley de Condo Hoteles de Puerto Rico, que se dedicarán al alojamiento de personas naturales transeúntes.

(b) El término también incluye un Programa Integrado de Arrendamiento operado por una Entidad de administración u operación de Hotel, o cualquier Programa de Condo Hotel, sin importar la manera en que los propietarios de las Unidades decidan distribuir las ganancias producidas por el alquiler. No satisface este requisito el que haya un edificio o grupo de edificios residenciales, estructuras o villas donde los dueños de las Unidades las dedicarán al alojamiento de Personas transeúntes individualmente.

(c) **Cese del Programa**. – En aquellos casos en los cuales el Operador del Programa Integrado de Arrendamiento de Condo Hotel cese de operar el programa, el Operador debe informar al Secretario del DDEC por escrito dentro de los treinta (30) días contados a partir del cese.

(1) **Extensión de beneficios**. – Los dueños de las Unidades individuales que componen el programa disfrutarán de un período de gracia de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la terminación del programa, para gestionar otro Programa de Condo Hotel bajo su mismo Decreto, ya sea éste un programa de nueva creación o un programa existente en los mismos predios, sin perder los beneficios de su Decreto. El Secretario del DDEC podrá extender el periodo de gracia previa solicitud escrita de los dueños de las Unidades siempre y cuando estos estén gestionando activamente otro Programa de Condo Hotel, y el Secretario del DDEC determine que redunda en el mejor interés de la industria turística otorgarlo.

(2) **Ingreso durante el cese del programa**. – Cualquier ingreso derivado del alquiler de la Unidad durante el tiempo que transcurra entre la fecha de terminación del Programa de Condo Hotel al cual estaba incorporada la Unidad y la fecha de ingreso al nuevo programa, siempre y cuando ocurra dentro del término del periodo de gracia, se considerará Ingreso de Desarrollo Turístico y podrá acogerse a las exenciones del Código. Sin embargo, para que el ingreso se considere Ingreso de Desarrollo Turístico, el dueño de la Unidad habrá pagado el impuesto por ocupación exigido por Ley Núm. 272-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y la Unidad habrá sido alquilada para propósitos turísticos.

(3) **Terminación de beneficios**. – De transcurrir el período de gracia sin que la Unidad sea añadida a un nuevo Programa de Condo Hotel, el Decreto para la Unidad se considerará terminado con efecto retroactivo a la fecha de terminación del antiguo Programa de Condo Hotel, y se procederá con el recobro del crédito en aquellos casos en que los dueños de Unidades hayan recibido el Crédito Contributivo.

(4) **Prórroga**. – La solicitud de prórroga a la que hace referencia el párrafo (1) de este apartado (b), se radicará a través del Portal creado por la Oficina de Incentivos conforme a la Sección 6011.03 del Código.

(d) Para propósitos del Código y este Reglamento, cuando se utiliza el término "Programa de Condo Hotel", se refiere a "Programa Integrado de Arrendamiento de Condo Hotel".

Artículo 1020.05(a)(8)-1. – Costo Total del Proyecto de Turismo.

(a) El término "Costo Total del Proyecto de Turismo" tendrá el mismo significado que dispone el párrafo (8) del apartado (a) de la Sección 1020.05 del Código.

(b) **Uso mixto**. – Para propósitos del Crédito por Inversión Elegible Turística, un desarrollo de uso mixto, como, por ejemplo, un edificio que incluya un componente residencial, un Hotel, un Condo Hotel o un espacio comercial, el Costo Total del Proyecto de Turismo incluirá, todos los gastos enumerados en los incisos (i) al (x) del párrafo (8) del apartado (a) de la Sección 1020.05 del Código. Para propósitos de este Artículo, el desarrollo de un Proyecto de Turismo de uso mixto tendrá como un componente de desarrollo turístico al menos un setenta por ciento (70%) del área total del Proyecto de Turismo, computado sin incluir áreas comunes del Proyecto de Turismo.

Artículo 1020.05(a)(11)-1. – Embarcaciones de Turismo Náutico.

(a) Significa toda embarcación, de motor o vela, que tenga la capacidad de transportar a seis (6) o más pasajeros, operada por una Persona dedicada al negocio de la excursión o disponible para alquiler a ser destinada para una Actividad de Turismo Náutico, incluyendo Mega Yates para Fines Turísticos, con excepción del tiempo requerido para el mantenimiento rutinario y reparación, por el periodo del Decreto y cuando el Secretario del DDEC determine que la operación es conveniente para el desarrollo del Turismo en Puerto Rico.

(b) Las Embarcaciones de Turismo Náutico tendrán que poseer una certificación otorgada por la Oficina de Turismo a tenor con la Ley Núm. 241-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Turismo Náutico de 2010", cualquier otra ley sucesora o análoga y los reglamentos publicados a su amparo.

(c) Para propósitos del Código y este Reglamento, el término incluye las Embarcaciones de Turistas.

(1) **Embarcaciones de Turistas**. – Significa toda embarcación de motor o vela que no es propiedad, directa o indirectamente, de una Persona Doméstica, de uso recreativo y no lucrativo, que se propone permanecer en Puerto Rico por más de veinticuatro (24) horas, con la intención de participar en eventos náuticos, visitar uno o más lugares de interés turístico o necesidad de mantenimiento o reparación de la embarcación. La embarcación deberá estar documentada por la Guardia Costanera de los Estados Unidos de América o de una bandera extranjera.

(2) El término también incluye cualquier otra definición que se adopte a través de la Ley Núm. 241-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Turismo Náutico de 2010", cualquier otra ley sucesora o análoga y los reglamentos publicados a su amparo.

Artículo 1020.05(a)(11)-2. – Requisito de Certificaciones.

(a) En caso de una embarcación que forma parte de un Programa Integrado de Embarcaciones, el Decreto estará sujeto a que la embarcación mantenga una certificación vigente otorgada al amparo de la Ley Núm. 241-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Turismo Náutico de 2010", o cualquier otra ley sucesora o análoga y los reglamentos promulgados a su amparo.

(b) En caso de una embarcación que forma parte de un Programa Integrado de Embarcaciones que esté en incumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 241-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Turismo Náutico de 2010", o

cualquier otra ley sucesora o análoga y los reglamentos promulgados a su amparo, se considerará que la Unidad ha sido retirada del Programa Integrado de Arrendamiento de Embarcaciones.

Artículo 1020.05(a)(12)-1. – Reservado.

Artículo 1020.05(a)(13)-1. – Hotel.

(a) El término "Hotel" tendrá el mismo significado que dispone el párrafo (13) del apartado (a) de la Sección 1020.05 del Código, disponiéndose que, deberá cumplir con los requisitos del Artículo 2051.01(b)-14 de este Reglamento.

(b) Se considerarán, como parte de un Hotel, todas las instalaciones que sean propiedad de, asociadas con u operadas por un Hotel, y estén comprendidas dentro de un Hotel que sea un Negocio Exento o comprendido dentro de un Resort, y que provean un atractivo adicional para los Turistas, incluyendo piscinas, restaurantes, discotecas, espacios comerciales, casinos, centros de relajación y masajes ("spa"), y Clínicas para Tratamiento Médico, siempre y cuando el costo de la adquisición o construcción no exceda el cuarenta y nueve por ciento (49%) del Costo Total del Proyecto de Turismo. Toda Hospedería, Parador Puertorriqueño, Villa Turística o Resort con un componente que cumpla con los requisitos de un Hotel, se considerará para propósitos del Código y este Reglamento como tal.

(c) **Ejemplo**. – Las disposiciones de este Artículo se ilustran con el siguiente ejemplo.

(1) "A" propone la construcción de un Hotel que contará con 20 Habitaciones y varias comodidades ("amenities"), incluyendo una clínica de fisioterapia. El desglose de gastos para el Costo Total del Proyecto de Turismo revela que las Habitaciones y comodidades requieren una inversión de $50,000, mientras que la clínica de fisioterapia requiere una inversión de $50,000. Ya que la inversión para la construcción de la clínica excede el 49% del Costo Total del Proyecto de Turismo, no se podrá considerar la clínica como parte del Hotel.

Artículo 1020.05(a)(14)-1. – Ingreso de la Reinversión en Puerto Rico de las Ganancias de un Negocio Exento.

(a) Significa el interés generado sobre dinero depositado en una sucursal en Puerto Rico de una Institución Financiera autorizada a recibir depósitos en Puerto Rico ("depository financial institutions"), que se haya reservado en los libros del Negocio Exento para las mejoras o expansiones de una Actividad Turística, según los principios de contabilidad generalmente aceptados o "GAAP" por sus siglas en inglés. El dinero depositado para las mejoras o expansiones deberá utilizarse en su totalidad dentro de los tres (3) años de

depositado en la Institución Financiera. De no utilizarse dentro del término establecido, el Concesionario deberá enmendar su planilla de contribución sobre ingresos y tributar sobre el interés devengado por aquella parte del dinero depositado que no fue utilizado para mejoras o expansiones dentro del período de tres (3) años.

(b) El término también incluirá el interés generado sobre dinero depositado en una sucursal en Puerto Rico de una Institución Financiera autorizada a recibir depósitos en Puerto Rico ("depository financial institutions") proveniente de cuentas que le sea requerido mantener al Negocio Exento por la Institución Financiera que proveyó el financiamiento para el Proyecto de Turismo como condición para proveer el financiamiento.

(c) La proporción del interés que se considera Ingreso de la Reinversión en Puerto Rico de las Ganancias del Negocio Exento es aquella proporción del interés atribuible a la Actividad Turística y no a otra actividad del Negocio Exento.

(d) El Secretario de Hacienda determinará el procedimiento a seguirse para informar la procedencia del interés exento mediante reglamentación, determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier otro comunicado oficial de carácter general.

(e) **Reinversión de Ingreso de Desarrollo Turístico** – Significa la Reinversión de las Ganancias derivadas de Ingreso de Desarrollo Turístico por parte de un Negocio Exento en una Actividad Turística en Puerto Rico, igual o diferente a la del Negocio Exento, lo cual producirá Ingreso de Desarrollo Turísticos adicional.

Artículo 1020.05(a)(15)(i)(C)-1. – Inversión Elegible Turística en un Condo Hotel.

(a) Significa la cantidad de efectivo que haya sido aportado al Negocio Elegible o Negocio Exento, según sea el caso, bajo el Capítulo 5 del Subtítulo B del Código, para ser utilizado en una Actividad Turística a cambio de una Unidad en un Condo Hotel, siempre y cuando la Unidad sea dedicada a un Programa de Condo Hotel por un período de diez (10) años y por nueve (9) meses de cada Año Contributivo, y el dueño tiene pleno dominio de la Unidad.

(b) **Certificación.** – El Operador del Condo Hotel deberá certificar anualmente al Secretario del DDEC y al Secretario de Hacienda, so pena de que se le imponga la multa dispuesta en el Artículo 1020.05(a)(7)-2 de este Reglamento:

(1) El número de días durante los cuales la Unidad fue utilizada por su dueño;

(2) El número de días durante los cuales la Unidad fue arrendada a terceros bajo un Programa de Condo Hotel; y

(3) La remuneración pagada al dueño de la Unidad por el uso de su Unidad bajo un Programa de Condo Hotel.

(c) **Valor de la inversión**. – Para determinar el valor de una Inversión Elegible Turística realizada por un adquiriente de una Unidad en un Condo Hotel, únicamente se considerará la cantidad en efectivo que el adquiriente aportará para la compra de la Unidad, incluyendo el efectivo utilizado por el adquiriente para la compra de muebles, instalaciones y equipo requeridos por el Desarrollador o el operador del Programa de Condo Hotel, para que la Unidad pueda formar parte del Programa de Condo Hotel. No puede considerarse como parte del valor de la Inversión Elegible Turística, las hipotecas que graven a la Unidad, ni el valor de un pagaré aportado a cambio de la Unidad. La aportación en efectivo se considerará como Inversión Elegible Turística únicamente si:

(1) La inversión se hace a base de una tasación de la Unidad realizada por un tasador debidamente licenciado en Puerto Rico;

(2) La Unidad nunca ha sido utilizada anteriormente en un Programa de Condo Hotel; y

(3) La Unidad es adquirida del Desarrollador.

Artículo 1020.05(a)(15)(ii)(B)-1. – Inversión Elegible Turística en el caso de Aportación de Terrenos o Estructuras Existentes.

(a) El término "Inversión Elegible Turística", según definido en el párrafo (15) del apartado (a) de la Sección 102.05 del Código, significa el valor de terrenos y estructuras existentes que se aportan a un Negocio Elegible o Negocio Exento, según sea el caso, que posteriormente recibe un Decreto bajo el Capítulo 5 del Subtítulo B del Código, para ser utilizados en una Actividad Turística a cambio de Acciones en el Negocio Elegible o Negocio Exento, según sea el caso.

(b) **Valor de la aportación.** – El valor aportado del terreno o estructura existente será el valor justo en el mercado, reducido por el balance de las hipotecas que graven el terreno, o estructura existente, al momento de la aportación. El valor justo del mercado se determinará basado en una tasación del terreno o estructura existente realizada por uno (1) o más tasadores profesionales debidamente licenciados en Puerto Rico. El Secretario del DDEC aprobará el valor neto determinado del terreno o estructura existente antes de que sea aportado al Negocio Elegible o Negocio Exento, según sea el caso, y así lo hará constar en el Decreto.

(c) **Aportación a través de un contrato de arrendamiento.** – En caso de aportación de terreno al Negocio Elegible o Negocio Exento, según sea el caso, a través de un contrato de arrendamiento, de derecho de superficie o cualquier figura jurídica de naturaleza análoga por un valor nominal (por ejemplo, un canon de arrendamiento de un dólar ($1) por Año Contributivo), cuyo término exceda de treinta (30) años, a cambio única y exclusivamente de Acciones, el Secretario del DDEC se reserva el poder de determinar

si esa aportación se considerará una Inversión Elegible Turística o no, según las circunstancias del caso específico mediante el valor justo en el mercado según tasación por una tasador licenciado en Puerto Rico, reducido por el balance de las hipotecas que graven el derecho aportado.

Artículo 1020.05(a)(15)(vii)-1. – Inversión Elegible Turística en Exceso.

(a) En todo caso en que se interese hacer una Inversión Elegible Turística en un Negocio Elegible o Negocio Exento, según sea el caso, en exceso de la cantidad provista en el Decreto, se requerirá una enmienda al Decreto que refleje la aportación de capital adicional.

Artículo 1020.05(a)(15)(vii)-2. – Inversión Elegible Turística por el Gobierno de Puerto Rico.

(a) Las Agencias que hagan una inversión para sufragar los gastos incurridos en el diseño y construcción de obras de infraestructura para beneficio del Negocio Elegible o Negocio Exento, según sea el caso, a cambio de Acciones en el Negocio Elegible o Negocio Exento, según sea el caso, tendrán la opción de sufragar directamente los costos sin que el monto de la aportación pierda su carácter de Inversión Elegible Turística.

Artículo 1020.05(a)(15)-1. – Inversión Elegible Turística en Acciones.

(a) Para propósitos del párrafo (15) del apartado (a) de la Sección 1020.05 del Código, el término "Acciones", significa que las Acciones que se emitan a cambio de la aportación en efectivo o de terrenos, según se establece en los incisos (i) y (ii) del párrafo (15) de la Sección 1020.05 del Código, deberán ser acciones comunes, acciones preferidas, o acciones preferidas convertibles a comunes en el caso de corporaciones, participaciones en gastos e ingresos en el caso de las sociedades y membresías. Los términos y condiciones de "Acciones" las determinará la Entidad, disponiéndose que solo serán consideradas "Acciones" aquellas que se consideran equidad ("equity") según los principios de contabilidad generalmente aceptados o "GAAP" por sus siglas en inglés.

(b) Salvo lo dispuesto en los incisos (iii) y (iv) del párrafo (15) de la Sección 1020.05 del Código, no se admitirá como Inversión Elegible Turística la aportación en efectivo o en terreno que se haga a cambio de Acciones con derechos tan restringidos que no sean más que una evidencia de deuda de la Entidad, según los principios de contabilidad generalmente aceptados o "GAAP" por sus siglas en inglés.

(c) Asimismo, salvo lo dispuesto en los incisos (iii) y (iv) del párrafo (15) de la Sección 1020.05 del Código, toda aportación, ya sea en terrenos o en efectivo, que se haga a una Persona, deberá ser a cambio de Acciones que se consideren equidad ("equity"), y no a

cambio de Acciones tan limitadas que no sean otra cosa que una evidencia de deuda de la Persona, según en cada caso los principios de contabilidad generalmente aceptados o "GAAP" por sus siglas en inglés.

(d) El Secretario del DDEC tendrá la facultad de determinar caso a caso si una inversión no cumple con los requisitos de una Inversión Elegible Turística.

Artículo 1020.05(a)(17)-1. – Marina Turística.

(a) Tendrá el mismo significado que dispone el párrafo (17) del apartado (a) de la Sección 1020.05 del Código, disponiéndose que, la Marina Turística deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(1) Estarán dedicadas principalmente al servicio del Turismo interno y externo;

(2) Derivarán sustancialmente todo su ingreso de las actividades que se listan en el párrafo (17) del apartado (a) de la Sección 1020.05 del Código; y

(3) Destinarán más del cincuenta por ciento (50%) de los espacios de la Marina Turística para embarcaciones que se dediquen al alquiler para las actividades del párrafo (17) del apartado (a) de la Sección 1020.05 del Código, salvaguardando así que no sean utilizados de manera permanente para uso privado.

(b) Para propósitos del Código y este Reglamento, el término "sustancialmente todo su ingreso", significa al menos el ochenta por ciento (80%) del ingreso bruto de la Persona para el Año Contributivo, proviene de ingresos de las actividades que le listan en el párrafo (17) del apartado (a) de la Sección 1020.05 del Código.

(c) **Requisito adicional.** – La instalación y equipo de la Marina Turística cumplirá con los requisitos dispuestos por la Guardia Costanera de los Estados Unidos de América, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico, el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos de América, y toda reglamentación aplicable para la operación de una Marina Turística y embarcaciones. Éstas incluirán instalaciones de atraque, servicio de combustible, venta de alimentos y equipo a los usuarios. Podrán tener, además, equipo de embarcación de velas o motor, con o sin tripulación, para alquilar a los Turistas locales o del exterior para paseos, la práctica del deporte de la pesca u otros deportes marinos y promoverán el servicio y el de atraque a embarcaciones Visitantes en las publicaciones especializadas de deportes de pesca, deportes acuáticos o de Turismo en general.

(d) **Titularidad**. – Para propósitos del inciso (ii) del párrafo (17) del apartado (a) de la Sección 1020.05 del Código, el requisito de que la titularidad y posesión de una embarcación de matrícula extranjera o documentada por la Guardia Costanera de los

Estados Unidos de América, resida en una Persona Extranjera, no podrá recaer, en última instancia ("ultimate taxpayer"), bajo una Persona Doméstica.

(e) **Limitación**. – El ingreso generado por los servicios provistos a una Persona que mantienen sus embarcaciones en la Marina Turística de manera permanente para su uso privado no se considerará Ingreso de Desarrollo Turístico.

(f) Toda Marina en las islas municipio de Vieques y Culebra se considerará una Marina Turística para propósitos del Código y este Reglamento.

Artículo 1020.05(a)(19)-1. – Negocio Existente de Turismo.

(a) Significa un negocio que esté dedicado a una Actividad Turística al momento que se radique una solicitud de concesión de incentivos al amparo del Capítulo 5 del Subtítulo B del Código o que de otro modo no cualifica como un Negocio Nuevo de Turismo y que emprende una renovación o expansión sustancial de las instalaciones físicas existentes que se utilizarán en una Actividad Turística.

(b) **Renovación o Expansión Sustancial**. – Significa:

(1) Una inversión dirigida a renovar, remodelar, o ampliar las instalaciones físicas existentes, siempre y cuando la inversión:

(A) Tenga una vida económica de por lo menos cinco (5) años; y

(B) Sea en bienes capitalizables, sean muebles o inmuebles, bien por su naturaleza o destino.

(2) El Secretario del DDEC determinará el monto al cual deberá ascender la Renovación o Expansión Sustancial en cada caso individualmente.

(3) En el caso específico de un Negocio Exento dedicado al Turismo Náutico, se considerará para propósitos de esta definición lo siguiente:

(A) Una inversión mayor al cincuenta por ciento (50%) del valor del inventario existente de propiedad mueble que se lleve a cabo por concepto de reemplazo de propiedades muebles; o

(B) Una inversión mayor al veinticinco por ciento (25%) del valor del inventario existente de propiedad mueble que se lleve a cabo por concepto de aumento en inventario de propiedades muebles.

(4) En el caso específico de un Negocio Elegible que solicite un Decreto sobre el pago de contribución sobre la propiedad, arbitrios, patente municipal y contribución sobre uso y consumo únicamente; es decir, que excluya exención sobre el pago de contribución sobre ingresos, el Secretario del DDEC determinará el tipo de inversión que el Negocio Exento o Negocio Elegible, según sea el caso, deberá hacer para ofrecer un producto en condiciones operacionales óptimas y esa inversión será la que se considerará como

Renovación o Expansión Sustancial para propósitos del Código y este Reglamento.

(c) **Ejemplos**. – Las disposiciones de este Artículo se ilustran con los siguientes ejemplos.

(1) Una nueva ala o anexo a un edificio, la reconstrucción o remodelación de una cocina o salón de actividades o la instalación de un nuevo sistema de elevadores son proyectos que están incluidos en la definición de Renovación o Expansión Sustancial para propósitos del Código y este Reglamento, siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos de costo que determinará, caso a caso, el Secretario del DDEC.

(2) "A" es una Hospedería de 15 Habitaciones que está en una situación económica inestable, solicita un Decreto. "A", al no poder obtener el financiamiento necesario para hacer una Renovación o Expansión Sustancial para propósitos del párrafo (1) del apartado (b) de este Artículo, solicita que se le otorgue exención sobre el pago de contribuciones sobre la propiedad, arbitrios, y patentes solamente. El Secretario del DDEC determina que, debido a la buena condición física de "A", mantener a "A" en condiciones operacionales óptimas sólo requiere una inversión dirigida a comprar nuevos televisores, cortinas, y ropa de cama para cada una de sus Habitaciones. El Secretario del DDEC podrá otorgar un Decreto para "A" que excluya exención sobre el pago de contribuciones sobre ingresos, condicionando la exención a que "A" cumpla con las mencionadas condiciones sobre la inversión en bienes muebles para sus instalaciones.

(3) El Negocio Exento de Turismo Náutico "B" lleva varios años operando a la fecha de efectividad del Código con un inventario de 20 Embarcaciones de Turismo Náutico disponibles para alquiler. Desea acogerse a los beneficios del Código. Debido a que diez de sus embarcaciones se encuentran en estado de deterioro, decide reemplazar las embarcaciones con diez Unidades nuevas. El Secretario del DDEC podrá determinar que llevó a cabo una Renovación o Expansión Sustancial ya que llevó a cabo una inversión mayor a una inversión mayor al 50% del valor del inventario existente de propiedad mueble que se lleve a cabo por concepto de reemplazo de propiedades muebles.

(4) El Negocio Exento de Turismo Náutico "C" lleva varios meses operando a la fecha de efectividad del Código con un inventario de 20 Embarcaciones de Turismo Náutico disponibles para alquiler. Desea acogerse a los beneficios del Código. Debido a que todas sus embarcaciones son relativamente nuevas, todas se encuentran en excelentes condiciones. Decide adquirir 5 embarcaciones adicionales. El Secretario del DDEC podrá determinar que llevó a cabo una

Renovación o Expansión Sustancial ya que llevó a cabo una inversión mayor al 25% del valor del inventario existente de propiedad mueble que se lleve a cabo por concepto de aumento en inventario de propiedades muebles.

Artículo 1020.05(a)(20)-1. – Negocio Nuevo de Turismo.

(a) Significa todo negocio que no esté operando al momento que se radique una solicitud de Decreto bajo el Capítulo 5 del Subtítulo B del Código y que se dedicará a una Actividad Turística, utilizando instalaciones físicas que no hayan sido utilizadas en una Actividad Turística durante el período de treinta y seis (36) meses anteriores a la fecha de radicación de la solicitud.

(1) En el caso de un Negocio Elegible que vaya a utilizar instalaciones físicas que no han sido utilizadas en una Actividad Turística durante un término no menor de los dieciocho (18) meses previos a la radicación de una solicitud, el Secretario del DDEC podrá relevarlos del cumplimiento del mencionado requisito de treinta y seis (36) meses cuando a su discreción los mejores intereses de Puerto Rico así lo requieran.

(2) También se considerará como un Nuevo Negocio de Turismo todo negocio o estructura existente que, aunque haya sido dedicada a una Actividad Turística durante el referido período de treinta y seis (36) meses para completar la inversión, sea adquirido o aportado al Negocio Exento con el propósito de que las estructuras que lo alberguen sean sometidas a una Renovación o Expansión Sustancial de tal magnitud que su costo exceda del cien por ciento (100%) del precio de compra del negocio, o del valor en el mercado ("fair market value") a la fecha de la aportación, siempre y cuando la cantidad se invierta en su totalidad dentro del período de treinta y seis (36) meses de la fecha de la adquisición o aportación. El Secretario del DDEC podrá extender el término de treinta y seis (36) meses cuando, a su discreción, los mejores intereses de Puerto Rico así lo requieran, pero nunca por un período adicional mayor de treinta y seis (36) meses.

(3) En el caso de un Condo Hotel, éste sólo cualificará como un Negocio Nuevo si las Unidades no han sido utilizadas anteriormente y fueron adquiridas de la Persona que las desarrolló o construyó, excepto que una Unidad que haya sido alquilada por la Persona que las desarrolló, construyó o renovó de manera sustancial, previo a su venta inicial por tal Persona, cualificará como un Negocio Nuevo. El adquiriente disfrutará de un período de gracia de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de la escritura de compraventa de la Unidad para incorporar la misma a un Programa de Condo Hotel.

(4) El Desarrollador de un Condo Hotel podrá también dedicar temporalmente las Unidades no vendidas de su Condo Hotel a un Programa de Condo Hotel sin menoscabar la posibilidad de que los adquirientes posteriores de las Unidades adquieran los beneficios del Código, incluyendo el derecho de recibir el Crédito por Inversión Elegible Turística. El Desarrollador de un Condo Hotel que desee acogerse a este beneficio deberá radicar una solicitud de Decreto para propósitos de obtener única y exclusivamente los beneficios de exención sobre el pago de contribución sobre ingresos, sobre la propiedad, patente y otros arbitrios municipales. El Desarrollador no podrá utilizar ninguna Unidad por un período mayor de quince (15) años. Los beneficios del Código y este Reglamento disponibles al adquirente posterior de toda Unidad utilizada por el Desarrollador bajo las disposiciones de este párrafo será el mismo que está disponible si la Unidad nunca hubiese sido utilizada por el Desarrollador según dispuesto en la Sección 3010.01(a) del Código.

(b) **Ejemplos**. – Las disposiciones de este Artículo se ilustran con los siguientes ejemplos.

(1) La Casa de Huéspedes CC, una Hospedería de 10 Habitaciones, estuvo en operación desde enero de 2012 hasta diciembre de 2017. Desde su cierre en 2017 la edificación donde estaba la Casa de Huéspedes estuvo cerrada. El Sr. CC interesa reabrir la Casa de Huéspedes y en febrero de 2020 radica una solicitud de exención bajo el Código. La "nueva" Casa de Huéspedes CC cualificará como Negocio Nuevo de Turismo ya que no se utilizó para una Actividad Turística durante el período de 36 meses antes de la radicación de la solicitud para Decreto. La Casa de Huéspedes cualificará como Negocio Nuevo de Turismo independientemente de que hubiese gozado, desde el 2012 hasta el 2017, de un Decreto bajo Leyes de Incentivos Anteriores.

(2) El Desarrollador ZZ desarrolló y construyó el "Condo Hotel ZZ", un complejo de 25 villas idénticas que fueron dedicadas al mismo Programa de Condo Hotel. ZZ vendió 23 de las villas por $100,000 cada una y, aunque las villas fueron dedicadas inmediatamente a dicho programa, ZZ no pudo vender las restantes 2 villas. De ZZ interesar dedicar esas últimas 2 villas al Programa de Condo Hotel temporeramente sin menoscabar la posibilidad de que el futuro adquirente de cada Unidad pueda tomar el crédito por inversión turística al cual tendría derecho, el procedimiento a seguirse será:

(A) ZZ radicará una solicitud de Decreto para cada una de las 2 villas en la cual solicitará únicamente exención sobre el pago de contribuciones sobre ingresos, sobre la propiedad y sobre patentes y otros arbitrios municipales;

(B) ZZ dedicará las Unidades al Programa de Condo Hotel temporeramente; y

(C) Cuando ZZ venda cada una de las 2 villas, el adquirente radicará una solicitud de Decreto tal como si estuviese obteniendo una Unidad que no había sido utilizada antes de la fecha de su adquisición.

Artículo 1020.05(a)(21)-1. – Paradores Puertorriqueños.

(a) Tendrá el mismo significado que dispone el párrafo (21) del apartado (a) de la Sección 1020.05 del Código, disponiéndose que deberá cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 2051.01(b)-10 de este Reglamento, y:

(1) Proveer alojamiento fuera de la zona metropolitana;

(2) Promover destinos representativos de la historia, cultura, idiosincrasia y hospitalidad puertorriqueña;

(3) Contar con un mínimo de siete (7) Habitaciones y un máximo de setenta y cinco (75) Habitaciones que operen bajo la categoría de Hotel, Casa de Huéspedes o Villa Turística.

Artículo 1020.05(a)(23)-1. – Plan de Derecho de Multipropiedad y Club Vacacional ("Time Share").

(a) Significa el plan que posea una licencia emitida por el DDEC a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 204-2016, conocida como la "Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico", mediante el cual se adquiere el derecho de uso de una Unidad de un edificio, estructura o villa por un período limitado de tiempo cada Año Natural. Una aportación en efectivo o de cualquier otra índole hecha para la compra de un intervalo o un derecho de uso que forma parte de un Plan de Derecho de Multipropiedad y Club Vacacional ("Time Share") no se considerará una Inversión Elegible Turística bajo el Código y este Reglamento.

Artículo 1020.05(a)(24)-1. – Programa Integrado de Arrendamiento de Embarcaciones.

(a) Significa un negocio dedicado al alquiler de embarcaciones de vela o motor de treinta y dos (32) pies o más de eslora para el ocio o recreación. La frase también incluirá cualquier Programa de Embarcaciones, sin importar la manera en que los propietarios de las embarcaciones decidan distribuir las ganancias producidas por el alquiler. No satisface este requisito el que haya una embarcación o grupo de embarcaciones donde los dueños de las embarcaciones las dedican al arrendamiento a Turistas individualmente.

(b) Las embarcaciones elegibles deberán estar disponibles en Puerto Rico para alquiler bajo el programa durante un período no menor de seis (6) meses durante cada Año Contributivo y deberán tener vigentes todas las certificaciones requeridas por las leyes federales y estatales para la operación, incluyendo la certificación requerida bajo la Ley Núm. 241-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Turismo Náutico de 2010", cualquier otra ley sucesora o análoga y los reglamentos promulgados a su amparo.

(c) Para propósitos del Código y este Reglamento, la frase "por medio de un Programa de Embarcaciones" significa que hay una Persona que opera un negocio que está dedicado a arrendar embarcaciones que serán utilizadas para Turismo Náutico.

(d) **Cese del programa**. – En aquellos casos en los cuales el Operador del Programa de Embarcaciones cese de operar el programa, el Operador deberá informar a la Oficina de Turismo por escrito dentro de los treinta (30) días contados a partir del cese.

(1) **Extensión de beneficios**. – Los dueños de las embarcaciones que componen el programa disfrutarán de un período de gracia de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la terminación del programa, para gestionar otro Programa de Embarcaciones bajo su mismo Decreto, ya sea éste un programa de nueva creación o un programa existente que opere la misma Marina, sin perder los beneficios de su Decreto. El Secretario del DDEC podrá extender el periodo de gracia previa solicitud escrita de los dueños de las Unidades siempre y cuando estos estén gestionando activamente otro Programa de Embarcaciones, y el Secretario del DDEC determine que redunda en el mejor interés de la industria turística otorgarlo.

(2) **Ingreso durante el cese del programa**. – Todo ingreso derivado del alquiler de la embarcación durante el tiempo que transcurra entre la fecha de terminación del Programa de Embarcaciones al cual estaba incorporada la embarcación, y la fecha de ingreso al nuevo programa, siempre y cuando ocurra dentro del término del periodo de gracia, se considerará Ingreso de Desarrollo Turístico y podrá acogerse a las exenciones del Código. Sin embargo, para que el ingreso se considere Ingreso de Desarrollo Turístico, el dueño de la embarcación deberá poseer licencia exigida por la Ley Núm. 241-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Turismo Náutico de 2010", cualquier otra ley sucesora o análoga y los reglamentos promulgados a su amparo, y la embarcación deberá haber sido alquilada para propósitos turísticos.

(3) **Terminación de beneficios**. – De transcurrir el período de gracia sin que la embarcación sea añadida a un nuevo Programa de Embarcaciones, el Decreto para la embarcación se considerará terminado con efecto retroactivo a la fecha de terminación del antiguo Programa de Embarcaciones, y se procederá con el

recobro del crédito en aquellos casos en que los dueños de las embarcaciones hayan recibido el Crédito Contributivo.

(4) **Prórroga**. – La solicitud de prórroga a la que hace referencia el párrafo (1) de este apartado (d), se radicará a través del Portal creado por la Oficina de Incentivos conforme a la Sección 6011.03 del Código.

(e) Para propósitos del Código y este Reglamento, cuando se utiliza el término "Programa de Embarcaciones", se refiere a "Programa Integrado de Arrendamiento de Embarcaciones".

Artículo 1020.05(a)(24)-2. – Requisitos del Programa Integrado de Arrendamiento de Embarcaciones.

(a) El Decreto de un dueño de embarcaciones que ha sido incorporado a un Programa de Embarcaciones estará sujeto a que se mantengan las embarcaciones disponibles en Puerto Rico a través del Programa de Embarcaciones por al menos seis (6) meses del Año Contributivo, por diez (10) años.

(b) Los meses en los cuales la embarcación será utilizada por el Programa de Embarcaciones serán determinados al comienzo del Año Contributivo por el Operador del Programa de Embarcaciones y el dueño de la embarcación por acuerdo.

(c) Toda enajenación de la embarcación por el dueño será considerada como una baja de la embarcación del Programa de Embarcaciones, excepto en aquellos casos en que se transfiera el Decreto, en cuyo caso, el adquirente posterior deberá mantener la embarcación en el Programa de Embarcaciones.

Artículo 1020.05(a)(27)-1. – Reunión para Presentar el Propuesto Proyecto de Turismo ("Pre-Application Conference").

(a) El procedimiento de solicitud de un Decreto bajo el Código comienza con la Reunión para presentar el propuesto Proyecto de Turismo ("Pre-Application Conference"), disponiéndose que toda inversión que se haga antes de ésta no se considerará Inversión Elegible Turística para propósitos del Código y este Reglamento.

(b) Durante el "Pre-Application Conference", el Negocio Elegible presentará a la Oficina de Turismo un memorial explicativo donde se describa el Proyecto de Turismo propuesto y se le hará entrega al peticionario de una copia del Código, este Reglamento y la hoja de cotejo que detalla los documentos a ser presentados con la solicitud para beneficios contributivos al amparo del Código.

(c) El peticionario deberá presentar a la Oficina de Turismo una carta solicitando que se certifique la fecha del "Pre-Application Conference".

(d) La Oficina de Turismo emitirá una confirmación a tales efectos, o le indicará al peticionario las razones por las cuales no se podrá considerar la fecha de la reunión efectuada como la fecha del "Pre-Application Conference".

(e) En caso de que la Oficina de Turismo no responda a la solicitud de certificación del Negocio Elegible dentro de los quince (15) días laborables después del recibo de ésta, la fecha establecida en la solicitud de certificación se considerará como la fecha del "Pre-Application Conference", siempre y cuando se presente evidencia de que la solicitud de certificación de fecha fue debidamente presentada y recibida por la Oficina de Turismo, como sería, por ejemplo, acuse de recibo de correo certificado, correo electrónico con acuse de recibo, o copia de la propia solicitud de certificación ponchada por el Secretario del DDEC.

(f) El Secretario del DDEC podrá determinar que la fecha del "Pre-Application Conference" es una diferente a la establecida por la Oficina de Turismo, de entender que los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico así lo requieren.

(g) El haber recibido un endoso o aprobación provisional de alguna oficina, división o departamento de alguna agencia del Gobierno de Puerto Rico que no sea la Oficina de Turismo no se considerará como la fecha del "Pre-Application Conference".

(h) **Vencimiento**. – Luego del "Pre-Application Conference" el Negocio Elegible tendrá dieciocho (18) meses para radicar una solicitud bajo la Sección 2053.01 del Código. En caso de que el Negocio Elegible no logre cumplir con este requisito, deberá solicitar una prórroga del tiempo estipulado y justificará mediante un memorando al Secretario del DDEC las razones por las cuales no se haya podido radicar la solicitud luego del "Pre-Application Conference". El Secretario del DDEC podrá otorgar la prórroga si determina que la misma resultará en los mejores intereses de Puerto Rico.

Artículo 1020.05(a)(28)-1. – Turismo Médico.

(a) Tendrá el mismo significado que dispone el párrafo (28) del apartado (a) de la Sección 1020.05 del Código, disponiéndose que, deberá ser una instalación médica certificada y acreditada en Puerto Rico, bajo el programa de Turismo Médico de la Ley Núm. 196-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Turismo Médico de Puerto Rico", cualquier otra ley sucesora o análoga, y los reglamentos promulgados a su amparo.

Artículo 1020.05(a)(29)-1. – Turismo Náutico.

(a) Tendrá el mismo significado que dispone el párrafo (29) del apartado (a) de la Sección 1020.05 del Código, disponiéndose que, deberá cumplir con las certificaciones necesarias que requiera la Oficina de Turismo a tenor con la Ley Núm. 241-2010, según

enmendada, conocida como “Ley de Turismo Náutico de 2010”, cualquier otra ley sucesora o análoga, y los reglamentos promulgados a su amparo.

SUBCAPÍTULO F. – DEFINICIONES APLICABLES A MANUFACTURA

Artículo 1020.06(a)(13)-1. – Producto Manufacturado en Puerto Rico.

(a) Significa un Producto Manufacturado para el cual más de treinta por ciento (30%) del valor del producto ha sido añadido en Puerto Rico. Para estos fines, se determinará la diferencia del precio cobrado por el Negocio Exento al vender el Producto Manufacturado y el costo de cualquier materia importada y de cualquier otro costo incurrido fuera de Puerto Rico. El valor añadido incluye, entre otros:

(1) Costos directos e indirectos incurridos en Puerto Rico tales como mano de obra y el costo de los gastos generales relacionados con la fábrica ("overhead"); y

(2) El costo de la materia prima manufacturada localmente.

(b) Los siguientes productos no se consideran materia prima para propósitos de la definición de Producto Manufacturado en Puerto Rico:

(1) Todo material de construcción y las edificaciones prefabricadas;

(2) Todo material eléctrico y los tubos de agua empotrados en las edificaciones;

(3) Los lubricantes, las grasas, la cera y las pinturas;

(4) Los postes de alumbrado y las luminarias instaladas en cualquier área de la planta de manufactura, incluyendo áreas de aparcamiento;

(5) Las plantas de tratamiento y las subestaciones eléctricas.

(c) Los siguientes productos no se consideran Productos Manufacturados en Puerto Rico:

(1) Productos manufacturados por una Entidad relacionada al Negocio Exento, según discutido en el Artículo 3020.01(a)-1 de este Reglamento;

(2) Compra de energía o agua;

(3) Productos que cualifican como un producto de agricultura bajo la Sección 1051.07 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(d) Un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código podrá subcontratar la producción en Puerto Rico de uno (1) o varios componentes o productos, o uno (1) o más procesos de manufactura, o servicios relacionados a dichos procesos de productos cubiertos bajo su Decreto o funciones claves necesarias para su operación y el subcontratista también cualificará como Negocio Elegible, siempre que el Secretario del DDEC determine que tal subcontratación resultará en los mejores intereses de Puerto Rico.

SUBCAPÍTULO G. – DEFINICIONES APLICABLES A INFRAESTRUCTURA Y ENERGÍA VERDE O ALTAMENTE EFICIENTE

Artículo 1020.07(a)-1A. – Persona de Edad Avanzada Cualificada.

(a) Significa una Persona de Edad Avanzada, según definido en el Código, que no posea una vivienda propia y cuyo ingreso bruto no exceda el ochenta por ciento (80%) de la mediana del límite de ingreso anual, según lo establece el Departamento de la Vivienda Federal (HUD).

Artículo 1020.07(a)-2A. – Unidades Amplias.

(a) Significa unidades que tengan la siguiente descripción:
   (1) Las dimensiones mínimas de vivienda serán conforme al código de construcción vigente.
   (2) Sala-Comedor tendrán áreas mínimas de hasta ciento cincuenta (150) pies cuadrados.
   (3) El dormitorio principal tendrá un área mínima de ochenta (80) pies cuadrados excluyendo el área de closet.
   (4) El servicio sanitario tendrá un área mínima de treinta y dos (32) pies cuadrados con un ancho no menor de cinco pies y diez pulgadas (5'-10") en área de ducha.
   (5) La cocina tendrá un área mínima de cincuenta (50) pies cuadrados.
   (6) La casa tendrá una altura mínima (luz libre) de ocho pies (8').
   (7) Se podrá proveer un balcón descubierto en la parte delantera de la unidad con un área mínima de treinta y tres (33) pies cuadrados.
   (8) Se permitirán patios interiores y semi-interiores con un ancho mínimo de siete pies (7') entre paredes.

Artículo 1020.07(a)-3A. – Zonas Históricas de Puerto Rico.

(a) Significa todas aquellas zonas declaradas por la Junta de Planificación de Puerto Rico o por el Instituto de Cultura Puertorriqueña según lo dispuesto por la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada, conocida como "Ley de Zonas Históricas, Antiguas o de Interés Público" y por la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, para establecer el Instituto de Cultura Puertorriqueño y definir sus propósitos, poderes y funciones, respectivamente, decretadas así por contener un gran número de estructuras de valor histórico, artístico, cultural o ambiental que constituyen nuestro patrimonio edificado y urbanístico. A fin de establecer las reglas relacionadas a la designación y conservación de sitios y zonas históricas, la Junta de Planificación estableció el Capítulo 54 del Tomo XI del Reglamento Conjunto de Permisos para Obras

de Construcción y Usos de Terrenos, JP-RP-31, según enmendado, conocido como el Reglamento Conjunto 2010. Con relación a estas disposiciones haremos referencia al Reglamento Conjunto 2010 o a cualquier reglamento posterior vigente.

SUBCAPÍTULO H – DEFINICIONES APLICABLES A AGROINDUSTRIAS

Artículo 1020.08(a)-1. – Agropecuario.

(a) Significa aquellas actividades directamente relacionadas con las faenas agrícolas y sus respectivos sectores, y la pesca comercial.

Artículo 1020.08(a)-2. – Agroindustria.

(a) Se refiere al conjunto de operaciones, como el procesamiento y elaboración de materia prima agrícola, relacionadas a la clasificación, lavado, empaque, elaboración, almacenamiento y mercadeo de productos agrícolas.

Artículo 1020.08(a)-3. – Ingreso Bruto.

(a) Con el fin de determinar si un Agricultor Bona Fide deriva el cincuenta y un por ciento (51%) o más de su ingreso bruto de la explotación de uno o más negocios agrícolas, el término "ingreso bruto" significa entradas brutas y cantidad total de ingresos acumulados según el método de contabilidad utilizado para determinar el ingreso tributable. Para propósitos de este cómputo, el ingreso bruto no será reducido por costos de ventas o costos directos de producción, devoluciones, descuentos, costos de la materia prima o mercadería vendida, y ninguna deducción.

(b) El término “ingreso bruto” también incluye:

(1) Partidas de ingresos excluidas del ingreso bruto bajo la Sección 1031.01 del Código de Rentas Internas; y

(2) El ingreso bruto cubierto por un decreto de exención contributiva bajo el Código o Leyes de Incentivos Anteriores.

(c) **Ejemplo**: Empresaria deriva ingresos exclusivamente de dos negocios: un negocio agroindustrial como dueña y un negocio de venta de piezas de automóviles. El cómputo del porcentaje de ingreso bruto por la explotación del negocio agrícola está basado en el total del ingreso bruto de Empresaria. Empresaria deberá calcular el porcentaje basado en la suma de ingreso bruto devengado, el cual será computado con la cantidad a ser reportada en la línea 1,

Parte II del Anejo L (Ingreso de Agricultura), y la cantidad de ingreso de la línea 1, Parte II del Anejo K (Ingreso de Venta de Bienes). Para el año contributivo 2020, Empresaria tuvo ingresos brutos de $90,000 bajo el negocio agroindustrial y $60,000 bajo el negocio de venta de piezas de automóviles. Empresaria es considerada Agricultor Bona Fide ya que deriva más del 51% de su ingreso bruto de un negocio agroindustrial como dueña.

Artículo 1020.08(a)-4. – Ingreso Neto.

(a) Significa el ingreso determinado conforme a lo dispuesto en la Sección 1031.05 del Código de Rentas Internas.

Artículo 1020.08(a)-5. – Materia Prima.

(a) Incluye todos aquellos productos que se obtienen mediante el ejercicio de la práctica de la agricultura y de las industrias pecuarias en todas sus ramas. Para propósitos de este Capítulo de Agroindustrias, este término no incluye ni las semillas ni el ganado que se utiliza para la producción de leche. Materia prima también se conoce por cualquier producto en su estado natural derivado de la siembra o cosecha de frutas, vegetales y farináceas o de la crianza de animales o del ordeño de vacas o pequeños rumiantes. También significa cualquier subproducto, producto residual o producto parcialmente elaborado o terminado derivado de las actividades descritas en la oración anterior o de otras actividades determinadas por el Secretario de Agricultura.

Artículo 1020.08(a)-6. – Negocio Agropecuario y Agroindustrial.

(a) Significa la operación o explotación de uno o más de los negocios descritos en el Código y en este Reglamento o los así determinados por el Secretario de Agricultura, al amparo de sus facultades discrecionales y las prioridades de política pública en él delegadas. Además de este significado, el término "Negocio Agropecuario y Agroindustrial" se utiliza en el Código y este Reglamento para referirse a un Agricultor Bona Fide. Por lo tanto, el significado de "Negocio Agropecuario y Agroindustrial" dependerá del contexto en que se utiliza dicho término.

Artículo 1020.08(a)-7. – Negocio Agropecuario y Agroindustrial Nuevo.

(a) Significa cualquier Negocio Agropecuario y Agroindustrial según definido en este Reglamento, que se inicie o comience sus operaciones en o después de la capitalización inicial del negocio y que utilizará bienes muebles o inmuebles que no hayan sido utilizados en un negocio o actividad agrícola durante el período de dieciocho (18) meses,

anteriores a la fecha de inicio o comienzo de las operaciones.

(b) Asimismo, se considerará también como Negocio Agropecuario y Agroindustrial Nuevo a todo negocio que, aunque haya sido un Negocio Agropecuario y Agroindustrial existente durante el referido período de dieciocho (18) meses, sea adquirido con el propósito de ser sometido a una renovación, incluyendo maquinaria y equipo, con el efectivo de una aportación que exceda del doscientos por ciento (200%) del precio de compra del negocio.

(c) La disposición anterior no aplicará si el vendedor del Negocio Agroindustrial y Agropecuario adquirido y el individuo, corporación o sociedad adquirente son Personas relacionadas o miembros de un grupo controlado de corporaciones o sociedades, según se definen esos términos en las Secciones 1010.05(a), 1010.05(b) y 1010.04(a) del Código de Rentas Internas.

Se considerará que un negocio nuevo comienza operaciones:

(1) En la fecha que adquiere sustancialmente todos los activos para llevar a cabo sus operaciones; o

(2) El primer mes en que hace pagos de nómina, lo que ocurra primero.

Artículo 1020.08(a)-8. – Operador, Dueño o Arrendatario.

(a) Significan las actividades, conceptos o figuras o relaciones de operador, arrendador, subarrendador, dueño, nudo propietario, usufructuario, arrendatario, subarrendador, o censualista o censatario de censo enfitéutico o consignativo. No está incluido dentro de los términos "operador", dueño o arrendatario" toda actividad, concepto, figura o relación de mero "empleado". Los "empleados" como tales de un Agricultor Bona Fide no son "operador, dueño o arrendatario".

Artículo 1020.08(a)-9. – Persona Relacionada o Miembro de un Grupo Controlado de Corporaciones o Sociedades.

(a) Estos términos tienen el significado dispuesto en las Secciones 1010.05(a), 1010.05(b) y 1010.04(a) del Código de Rentas Internas.

Artículo 1020.08(a)-10. – Pesca.

(a) Significa sacar o tratar de sacar del agua peces y otros animales, del fondo del mar o de un río.

Artículo 1020.08(a)-11. – Producto Agrícola.

(a) Significa todo aquello que se obtiene del ejercicio de la actividad agropecuaria o agroindustrial para uso y consumo del hombre y de los animales domésticos, incluyendo sus productos derivados, bien sean frescos o en cualquier forma de elaboración o de conservación; así como los productos derivados de la ganadería en todas sus ramas incluyendo la apicultura y la avicultura.

SUBCAPÍTULO I – DEFINICIONES APLICABLES A INDUSTRIAS CREATIVAS

Artículo 1020.09(a)-1. – Aviso de Intención.

(a) Significa aviso público notificando la intención de designar un Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas, el cual cumplirá con los requisitos del Artículo 2094.01(a)-6 de este Reglamento.

Artículo 1020.09(a)-2. – Certificación de Condiciones Restrictivas.

(a) Significa la certificación emitida por el Secretario del DDEC con relación a cualquier: (i) condición restrictiva incluyendo, pero sin limitarse, servidumbres en equidad, (ii) régimen de gobierno, (iii) regla o reglamento, y (iv) cualquier directriz de arquitectura, diseño y/o construcción que el Secretario del DDEC considere necesaria en un Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas para la implementación de los propósitos del Código.

Artículo 1020.09(a)-3. – Certificación e Imposiciones o Imposición.

(a) Significa la certificación emitida por el Secretario del DDEC con relación a cualquier Imposición autorizada por la Sección 2094.01 del Código.

Artículo 1020.09(a)-4. – Conflicto de Intereses.

(a) Significa cualquier situación en la que un beneficio directo o indirecto de la persona o sus parientes, de acuerdo con la Ley de Ética del Gobierno de Puerto Rico del 2011 o ley sucesora, está o razonablemente se espera que esté en contra de los intereses del DDEC o el interés público en relación con uno o más proyectos a evaluar.

Artículo 1020.09(a)-5. – Desarrollador Principal.

(a) Significa el desarrollador con responsabilidad para el desarrollo u operación de todos los proyectos de infraestructura relacionados a Estudios en un Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas, entendiendo que un Desarrollador Principal podrá delegar responsabilidad sobre distintos desarrollos en otros Desarrolladores. Un Desarrollador Principal deberá haber adquirido Derechos Registrales sobre las parcelas a ser designadas como Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas, o tener autorización de quienes tengan dichos Derechos Registrales para poder comparecer a solicitar la designación del Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas.

Artículo 1020.09(a)-6. – Desarrollo Relacionado.

(a) Significa el desarrollo de infraestructura de apoyo a la operación o desarrollo de Estudios, u operación y desarrollo de los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas en general, a tenor con los propósitos y las disposiciones del Código.

Artículo 1020.09(a)-7. – Determinación de Designación.

(a) Significa la adjudicación, que puede ser inicial o final, del Secretario del DDEC sobre la cancelación, la designación o la negativa a designar un área como Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas.

Artículo 1020.09(a)-8. – Director.

(a) Significa la persona que organiza una gran cantidad de aspectos de un proceso de filmación para ofrecer el aspecto final de un Proyecto Fílmico. El director tiene que controlar la parte creativa de la película, dictando la acción frente a la cámara que resulta en la transformación del guion en una película.

Artículo 1020.09(a)-9. – Director de Fotografía.

(a) Significa el miembro del equipo de grabación encargado de la iluminación del escenario. Las responsabilidades de este incluyen, pero no se limitan a, la composición del color y marco de las imágenes y la configuración y movimiento de la cámara. También conocido como “cinematógrafo”.

Artículo 1020.09(a)-10. – Diseñador de Producción.

(a) Significa el miembro del equipo que imagina el aspecto general, la sensación y el estado de ánimo de una película de acuerdo con la historia contada. El concepto creativo será ejecutado por el director de arte.

Artículo 1020.09(a)-11. – Editor.

(a) Significa la persona responsable de construir los diversos componentes audiovisuales de un proyecto audiovisual en una pieza coherente.

Artículo 1020.09(a)-12. – Grupo de Trabajo Doméstico.

(a) Significa el grupo compuesto por el Productor Doméstico a cargo del Proyecto Fílmico, el Director, el Director de Fotografía o cinematógrafo, el Editor, el Diseñador de Producción y el Supervisor de Postproducción o el Productor de Línea, siendo todos estos Personas Domésticas.

Artículo 1020.09(a)-13. – Imposiciones o Imposición.

(a) Significa los cargos, cuotas o derramas regulares, generales o especiales.

Artículo 1020.09(a)-14. – No-Residente Cualificado.

(a) Significa el productor, director, escritor, talento frente a cámaras (excepto un actor figurante, también conocido como un extra), incluyendo: dobles (conocido en inglés como "stuntmen"), conocido en inglés como "Above the Line"; toda persona de carácter técnico o creativo detrás de las cámaras, conocido en inglés como "Below the Line"; y cualquier otra persona similar que conforme a la práctica general aceptada en la industria de entretenimiento se considere "Above the Line" o "Below the Line", según determine el Secretario del DDEC, que no sea considerado un Individuo Residente de Puerto Rico.

Artículo 1020.09(a)-15. – Partes con Interés en el Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas.

(a) Significa todo Titular, Desarrollador Principal y Operador de Estudio que participen de un Proyecto de Infraestructura con el fin de desarrollar un Estudio en un Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas.

Artículo 1020.09(a)-16. – Presupuesto Fílmico.

(a) Significa los gastos que se tomen en consideración al producir un Proyecto Fílmico. Cálculo del dinero que se gastará para el rodaje diario o cualquier actividad relacionada al Proyecto Fílmico para garantizar que la producción se mantenga dentro de los parámetros del dinero asignado.

Artículo 1020.09(a)-17. – Productor.

(a) Significa el empresario privado que posee los derechos de propiedad intelectual del trabajo y es responsable de realizar y comercializar el proyecto cinematográfico.

Artículo 1020.09(a)-18. – Productor de Línea.

(a) Significa el encargado de las operaciones diarias. Sus responsabilidades incluyen, pero no se limitan a, la administración de los recursos humanos y manejo de situaciones que surjan en la operación diaria relacionado a gastos u otros asuntos administrativos.

Artículo 1020.09(a)-19. – Solicitud de Designación.

(a) Significa la solicitud presentada al DDEC por un Desarrollador Principal encargado de un Proyecto de Infraestructura para el desarrollo de un Estudio, proponiendo la designación de un Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas.

Artículo 1020.09(a)-20. – Supervisor de Postproducción.

(a) Significa el miembro del equipo de filmación responsable de supervisar toda la actividad de postproducción.

Artículo 1020.09(a)-21. – Titular.

(a) Significa el titular o tenedor en pleno dominio de un derecho de propiedad sobre la totalidad o parte de los predios, fincas, parcelas o los componentes inmuebles específicos a formar parte de un Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas.

Artículo 1020.09(a)-22. – Industrias Creativas.

(a) Significa aquellas empresas registradas en el Registro de Industrias Creativas, según se establece en el Artículo 8 de la Ley 173 del 2014, "Ley para Fomentar las Industrias Creativas de Puerto Rico", que tengan potencial de creación de empleos y desarrollo económico, principalmente mediante la exportación de bienes y servicios creativos en los siguientes sectores: Diseño (gráfico, industrial, moda e interiores); Artes (música, espectáculos y/o presentaciones en vivo, artes visuales, presentaciones escénicas y publicaciones); Medios (desarrollo de aplicaciones, videojuegos, medios en línea, contenido digital y multimedios); y Servicios Creativos (arquitectura y educación creativa).

SUBCAPÍTULO J. – DEFINICIONES APLICABLES A OTRAS INDUSTRIAS

Artículo 1020.10(a)-1. – Puertos en la Jurisdicción de Puerto Rico.

(a) Significa el Puerto de Mayagüez, el Puerto de Ponce, el Puerto de San Juan, y cualquier otra instalación marina pública dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, según designada por el DDEC, a través de la Oficina de Turismo.

(b) **Puerto de Mayagüez.** – Significa el puerto y las instalaciones marinas públicas para turistas y Pasajeros, propiedad de y operado por la Comisión de los Puertos de Mayagüez, ubicado en el municipio de Mayagüez.

(1) **Comisión del Puerto de Mayagüez.** – Significa la corporación pública organizada y existente bajo la Ley Núm. 10-1959, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión de los Puertos de Mayagüez", que es dueña y opera, o designa la operación a un administrador autorizado para el Puerto de Mayagüez, ubicado en el municipio de Mayagüez.

(c) **Puerto de Ponce.** – Significa el puerto y las instalaciones marinas públicas para turistas y Pasajeros, propiedad de y operado por la Autoridad del Puerto de Ponce, ubicado en el municipio de Ponce.

(1) **Autoridad del Puerto de Ponce**. – Significa la corporación pública organizada y existente bajo la Ley Núm. 240-2011, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Puerto de Ponce", que es dueña y opera, o designa la operación a un administrador autorizado para el Puerto de Ponce, ubicado en el municipio de Ponce.

(d) **Puerto de San Juan.** – Significa el puerto y las instalaciones marinas públicas para turistas y Pasajeros, propiedad de y operado por la Autoridad de los Puertos, según este término es definido en el párrafo (8) del apartado (a) de la Sección 1020.01 del Código, ubicado en el municipio de San Juan.

Artículo 1020.10(a)-2. – Barcos Cruceros.

(a) Significa el barco crucero o buque dedicado al transporte de Pasajeros, con cabinas, que transporta doce (12) o más Pasajeros, o que realizan cruceros o servicios turísticos.

(b) **Exclusión.** – El término no incluye aquel barco crucero o buque dedicado a la transportación de carga.

(c) Para propósitos del Código y este Reglamento, cuando se utiliza el término "Crucero" o su expresión en plural, significará que el Código y este Reglamento se refieren a "Barcos Cruceros o Buques de Pasajeros".

Artículo 1020.10(a)-3. – Compañía de Barcos Cruceros.

(a) Significa una Persona que posee y opera uno (1) o más Cruceros, o una línea de Cruceros, y que utiliza cualquier Puerto en la Jurisdicción de Puerto Rico como su destino, incluyendo, una línea de Cruceros Afiliada, subsidiaria o sus marcas, las cuales pueden ser consideradas como una sola Compañía de Barcos Cruceros.

(b) Para propósitos del Código y este Reglamento, cuando se utilizan los términos "Dueño de un Crucero", "Dueño de Crucero", o "Dueño del Crucero" o sus expresiones en plural, significarán que el Código y este Reglamento se refieren a "Compañía de Barcos Cruceros".

Artículo 1020.10(a)-4. – Ley de Barcos Cruceros.

(a) Significa la Ley Núm. 113-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria de Barcos Cruceros de Puerto Rico", o cualquier otra ley sucesora o análoga.

Artículo 1020.10(a)-5. – Pasajeros.

(a) Significa toda Persona que viaje a bordo, embarque o desembarque de un Crucero en cualquier Puerto en la Jurisdicción de Puerto Rico.

(b) **Exclusión**. – El término no incluye al personal o tripulación de un Crucero que ocasionalmente puedan utilizar las instalaciones portuarias de cualquier Puerto en la Jurisdicción de Puerto Rico, disponiéndose que, el empleado o personal de un Dueño de Crucero que viaje a bordo de un Crucero, y no esté directamente empleado en la operación del Crucero, se considerará como un Pasajero para propósitos del Código y este Reglamento.

Artículo 1020.10(a)-6. – Tarifa de Pasajeros.

(a) Significa la tarifa, impuesto o cargo evaluado por la Autoridad de los Puertos, la Comisión del Puerto de Mayagüez, o la Autoridad del Puerto de Ponce, según sea el caso, a través de su Tarifa Portuaria a cada Pasajero que embarque o desembarque en las instalaciones portuarias de cualquier Puerto en la Jurisdicción de Puerto Rico.

Artículo 1020.10(a)-7. – Tarifa Portuaria.

(a) Significa la tarifa, impuesto o cargo evaluado por el uso de las instalaciones marinas públicas y servicios portuarios en cualquier Puerto en la Jurisdicción de Puerto Rico.

SUBTÍTULO B. – INCENTIVOS DE DESARROLLO ECONÓMICO

CAPÍTULO 1. – INCENTIVOS DE APLICACIÓN GENERAL

SUBCAPÍTULO A. – REGLA GENERAL

Artículo 2011.02(a)-1. – Contribución sobre Ingresos.

(a) Para propósitos de la efectividad de la tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos de un cuatro por ciento (4%), la fecha de efectividad será según se establece en la Sección 6020.02 del Código, que podrá ser la fecha de solicitud del Decreto, o fecha posterior, según sea aplicable.

Artículo 2011.03(a)-1. Contribuciones sobre la Propiedad.

(a) Un Negocio Exento bajo el Código y las disposiciones de este Reglamento, exceptuando un Negocio Exento bajo el Capítulo 2 del Subtítulo B del Código, tendrá un setenta y cinco por ciento (75%) de exención en la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble según impuesta por la Ley de Contribución Municipal.

Artículo 2011.03(b)-1. – Contribuciones sobre la Propiedad.

(a) Cuando un Negocio Exento haya comenzado operaciones antes de presentar la solicitud de exención contributiva bajo el Código, se entenderá que el comienzo de operaciones, para fines de contribuciones sobre la propiedad, será el primero (1ero) de enero siguiente a la fecha en que se radicó la solicitud de exención contributiva bajo el Código.

(b) El periodo de exención parcial comenzará el primer día del Año Fiscal del Gobierno de Puerto Rico (1 de julio), subsiguiente al último Año Fiscal en que el Negocio Exento estuvo totalmente exento. La exención parcial por dicho Año Fiscal corresponderá a la contribución sobre la propiedad poseída por el Negocio Exento el primero (1ero) de enero anterior al comienzo de dicho Año Fiscal.

(c) Cuando un Negocio Exento comience operaciones en o luego de presentar la solicitud de exención contributiva bajo el Código, se entenderá que el comienzo de operaciones para fines de contribuciones sobre la propiedad será el primero (1ero) de enero del año en que el Negocio Exento comience las actividades cubiertas por el Decreto, pero no antes del primero (1ero) de enero del año en que ocurre la debida presentación de la solicitud de exención contributiva bajo el Código.

Artículo 2011.04(c)-1. – Contribuciones Municipales.

(a) Cuando un Negocio Exento comience operaciones en o luego de presentar la solicitud de exención contributiva bajo el Código, se entenderá que el comienzo de operaciones para efecto de patentes municipales para propósitos de las exenciones que provee el Código será el primer (1er) día del semestre siguiente a la fecha en que el Negocio Exento comience las actividades cubiertas por el decreto.

(b) Un Negocio Exento bajo el Código y las disposiciones de este Reglamento, exceptuando un Negocio Exento bajo el Capítulo 2 del Subtítulo B del Código, tendrá un cincuenta por ciento (50%) de exención en las contribuciones municipales, entiéndase sobre las patentes municipales, arbitrios y otras contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza municipal, y setenta y cinco por ciento (75%) en el caso de arbitrios de construcción impuestos por cualquier ordenanza municipal.

(c) Cuando un Negocio Exento haya comenzado operaciones antes de presentar la solicitud de exención contributiva bajo el Código, se entenderá que el comienzo de operaciones, para efectos de patentes municipales, será el primer (1er) día del semestre siguiente a la fecha en que se radicó la solicitud de exención contributiva bajo el Código.

Artículo 2011.05-1. Exención Contributiva Flexible.

(a) La selección de la Exención Contributiva Flexible para un Año Contributivo por parte de Negocio Exento no eximirá al Negocio Exento de cumplir con los términos y condiciones de su Decreto.

SUBCAPÍTULO B. – PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYMES)

Artículo 2012.01-1. – Exención Contributiva.

(a) Un Negocio Exento que además sea una Nueva PYME conforme a lo dispuesto en el Código, además de estar sujeto a las disposiciones aplicables a tal Negocio Exento bajo el Código, gozará de los beneficios dispuestos en este Subcapítulo. Un Negocio Sucesor de una PYMES no cualificará para los beneficios contenidos en este Subcapítulo del Código. El Ingreso Exento de una Nueva PYME, estará sujeto a una tasa fija de contribución sobre ingresos de dos por ciento (2%) por un periodo de cinco (5) años, aún si la Nueva PYME deja de cumplir con los requisitos de la definición de PYME durante dicho periodo de cinco (5) años, y cuatro por ciento (4%) por el periodo remanente del Decreto. Además, la Nueva PYME gozará de un cien por ciento (100%) de exención en contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, así como de las contribuciones municipales por los primeros cinco (5) años del Decreto. El periodo remanente de exención contributiva gozará de setenta y cinco por ciento (75%) de

exención en contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, y cincuenta por ciento (50%) de exención en contribuciones municipales.

SUBCAPÍTULO C. – VIEQUES Y CULEBRA

Artículo 2013.01(a)-1. – Criterios y Limitaciones que Deberán cumplir los Negocios Exentos que Operen en las islas de Vieques y Culebra.

(a) Los beneficios aplicarán exclusivamente a las operaciones que se realicen en las Islas Municipio de Vieques y Culebra.

(b) Criterios de evaluación:

(1) Que el Negocio Exento esté operando en Vieques y/o Culebra;

(2) Que el Negocio Exento esté registrado para hacer negocios en el Municipio de Vieques y/o Culebra;

(3) Tener una oficina o local ubicado en el Municipio de Vieques y/o Culebra;

(4) Tener un Decreto vigente y que el Negocio Exento esté en cumplimiento con las disposiciones y requerimientos del Decreto;

(5) Actividades económicas que independientemente del sector económico al cual pertenezcan, su realización tiene el propósito de adelantar la política pública respecto al desarrollo de mercados, productos, procesos, servicios y cualquiera otra actividad que el Secretario del DDEC entienda apropiado impulsar conforme a los mejores intereses de Puerto Rico.

SUBCAPÍTULO D. – OTROS INCENTIVOS

Artículo 2014.01(a)-1. – Proyectos Estratégicos.

(a) El Secretario del DDEC, podrá asignar dinero del Fondo de Incentivos Económicos en calidad de incentivos para promover el desarrollo de empresas y creación de empleos en actividades que se consideren Proyectos Estratégicos. El Secretario del DDEC se asegurará que los incentivos sean otorgados atendiendo el mejor interés económico y social de Puerto Rico.

Artículo 2014.01(a)-2. – Actividades y Proyectos considerados como Proyectos Estratégicos.

(a) Las siguientes actividades y proyectos, entre otras que pueda establecer el Secretario del DDEC, son consideradas como Proyectos Estratégicos para fines del Código y este Reglamento:

(1) El establecimiento de una industria de mantenimiento, reparación y acondicionamiento general de naves aéreas en Puerto Rico;

(2) Reparación y acondicionamiento general de embarcaciones marítimas, así como sus partes y componentes;

(3) Limpieza, recuperación, conversión y restauración de los vertederos que han sido cerrados en Puerto Rico, incluyendo actividades de recuperación de metano y la limpieza de acuíferos;

(4) La construcción de embalses y/o represas, incluyendo toda infraestructura necesaria para su funcionamiento, a los fines de aumentar el almacenamiento y las reservas, y salvaguardar el valor de producción de agua de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico; la producción de energía hidroeléctrica; y la construcción de plantas de tratamiento de aguas usadas;

(5) La construcción de plantas para la producción de energía que utilicen combustibles alternos al petróleo y fuentes renovables;

(6) La construcción de sistemas de transportación en masa, incluyendo, pero sin limitarse, a sistemas de transportación en masa de sistemas de trenes;

(7) La construcción de componentes de vivienda asequible para alquiler, servicios relacionados o infraestructuras en áreas adyacentes a sistemas de transportación en masa o el Frente Portuario de la Isleta de San Juan, previa recomendación del Departamento de la Vivienda, de conformidad con un plan de desarrollo para el área adoptado por la Junta de Planificación;

(8) También podrán ser considerados como Proyectos Estratégicos aquellas actividades económicas que independientemente del sector económico al cual pertenezcan, su realización tiene el propósito de adelantar la política pública respecto al desarrollo de mercados, productos, procesos, servicios y cualquiera otra actividad que el Secretario del DDEC entienda apropiado impulsar conforme a los mejores intereses de Puerto Rico.

Artículo 2014.01(a)-03. – Mejores Intereses de Puerto Rico.

(a) Para estos propósitos, se analizarán los siguientes criterios para determinar si la otorgación del incentivo está basada en los mejores intereses de Puerto Rico:

(1) Naturaleza especial del Negocio Exento;

(2) Tecnología utilizada;

(3) Potencial de creación de empleos;

(4) Localización del negocio;

(5) Posible contratación de suplidores locales;

(6) Conveniencia de tener abastos locales del producto; y

(7) Cualquier otro criterio o factor que a juicio del Secretario del DDEC, amerite tal determinación.

Artículo 2014.02(a)-1. – Actividad Novedosa Pionera.

(a) El Código le otorga la potestad al Secretario del DDEC a determinar aquella actividad económica que no haya sido producida ni llevada a cabo, o realizada en Puerto Rico con anterioridad a los doce (12) meses, que terminan en la fecha en que se solicita la exención para la Actividad Novedosa Pionera y que ésta posea características, atributos o cualidades especiales e impactantes para el beneficio del desarrollo socioeconómico y mejores intereses de Puerto Rico.

Artículo 2014.02(b)-1. – Determinación de Actividad Novedosa Pionera.

(a) Los siguientes serán considerados factores prioritarios para la determinación de lo que constituye una Actividad Novedosa Pionera:

(1) El perfil de los empleos, incluyendo necesidad de personal especializado con destrezas y capacidades particulares, así como la cantidad de empleos a ser creados y la nómina relacionada;

(2) Impacto económico que dicha actividad representará para Puerto Rico, a base de factores prioritarios, en particular:

(A) Grado o nivel de utilización e integración de actividades de investigación y/o desarrollo a ser llevado a cabo en Puerto Rico;

(B) Impacto contributivo que la Actividad Novedosa Pionera pueda generar en Puerto Rico a base de la proyección de ventas del producto o ingresos por la prestación de servicios, con especial énfasis en la contribución retenida por concepto de pagos de regalías a personas no residentes de Puerto Rico;

(C) La naturaleza de la actividad con particular interés en aquellas que aumenten la competitividad en mercados globales, que requiera o resulte en el desarrollo de capacidades de innovación y que resulte en inversión de capital adicional en Puerto Rico;

(D) El tipo y la extensión de la inversión de capital a realizarse en planta, maquinaria y equipo;

(E) La singularidad de la Actividad Novedosa Pionera en Puerto Rico, su impacto para el mercado internacional, así como los factores que definen y establecen su valor en dicho mercado;

(F) Mejoras tecnológicas que serán parte de las operaciones, con particular interés en la implementación de tecnologías emergentes o de

innovación con el potencial de generar capacidades que posicionen a la isla como competidor global en al área de manufactura;

(G) Impacto socioeconómico que tendrá en la isla la Actividad Novedosa Pionera;

(H) Cualquier otro factor que el Secretario del DDEC considere importante.

Artículo 2014.02(c)-1. – Información y Requisitos para la evaluación de una Actividad Novedosa Pionera.

(a) El Negocio Exento o un peticionario que solicite la designación de Actividad Novedosa Pionera deberá someter la siguiente información y cumplir con los requisitos establecidos en el Subtítulo A de este Reglamento:

(1) Resumen ejecutivo que incluya la descripción de las actividades a llevarse a cabo, los beneficios que proveería la implementación de dichas actividades en la economía y sociedad puertorriqueña y cualquier otro factor que el Negocio Exento considere relevante para la evaluación de su solicitud;

(2) Evidencia que sustente la viabilidad de la Actividad Novedosa Pionera;

(3) Cantidad y tipo de inversión en propiedad, planta y equipo;

(4) Información sobre patentes o registro de cualquier otra propiedad intangible que surja de las actividades, si aplica;

(5) Cualquier otra información que solicite el Secretario del DDEC.

CAPÍTULO 2. – INDIVIDUOS

SUBCAPÍTULO A. – ELEGIBILIDAD

Artículo 2021.02-1. – Profesional de Difícil Reclutamiento.

(a) Además de los requisitos establecidos en la Sección 6020.01 del Código, el Profesional de Difícil Reclutamiento deberá proveer la siguiente información para que se evalúe la solicitud de concesión del Decreto:

(1) Carta explicativa del Negocio Exento en donde se desempeñará el Profesional de Difícil Reclutamiento que incluya la siguiente información:

(I) Narrativa que explique la razón y necesidad del Negocio Exento en contratar al Profesional de Difícil Reclutamiento;

(J) Gestiones realizadas para la contratación de la posición de empleo que cubrirá el Profesional de Difícil Reclutamiento;

(K) Número de Decreto del Negocio Exento;

(L) En caso de Residentes de Puerto Rico con riesgo de abandonar Puerto Rico, el patrono debe explicar la dificultad de reemplazar este profesional por su nivel de experiencia y su conocimiento especializado, cuyo talento sea indispensable para las operaciones del Negocio Exento.

(2) Carta explicativa del solicitante que incluya la siguiente información:

(A) Descripción detallada de estudios y preparación académica;

(B) Experiencia laboral.

(3) Una carta de recomendación de un profesional de la industria en la que se desempeña, o de un profesor universitario, en el caso de que el solicitante no tenga experiencia laboral.

(b) Disponiéndose además que, en el caso de un Nuevo Residente, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(1) Deberá tener al menos un (1) año de experiencia laboral fuera de Puerto Rico en alguna de las actividades descritas en la Sección 2031.01(a) del Código.

(2) En los casos en que el Profesional de Difícil Reclutamiento no posea experiencia laboral previa, el Secretario considerará los siguientes factores, entre otros:

(A) La institución universitaria donde el solicitante cursó sus estudios

(B) Expediente académico

(C) Investigaciones o tesis llevadas a cabo por el solicitante

(D) Internados

(E) Cualquier otro factor que el Secretario del DDEC considere pertinente basado en las operaciones del Negocio Exento en donde trabajará el Profesional de Difícil Reclutamiento

(3) Sin embargo, en caso de personas con perfiles particulares que puedan atraer a Puerto Rico oportunidades de inversión por virtud de sus experiencias profesionales, sus interconexiones personales (“networks”), o reconocimiento a nivel mundial, a dichas personas no les aplicará el requisito del párrafo (1) y (2) de este apartado. Las siguientes serían personas con dichos perfiles:

(A) Cualquier persona que sea o haya sido Presidente (“Chief Executive Officer”) de una compañía “Fortune 500”

(B) Cualquier persona que sea o haya sido un Director de la Junta de Directores (“Board Director”) de una compañía “Fortune 500”

(C) Cualquier persona que sea o haya sido Presidente de una Universidad a gran escala en los Estados Unidos que serán cualesquiera universidades que tengan un "*Top 50 Ranking*" o que tengan más de 50,000 estudiantes

(D) Ganadores Premios Nobel

(E) Ganadores Oscars, Emmys, Grammys, Tonys

(F) Cualesquiera otras categorías de individuos que el Secretario del DDEC entienda cumplen con el propósito de este Reglamento de traer a Puerto Rico individuos con conocimientos extraordinarios, reconocimientos a nivel mundial, conexiones a compañías que pudieran traer inversión a Puerto Rico, o interconexiones personales ("Networks") que pudieran ser de beneficio para Puerto Rico.

(c) Existen profesionales de difícil reclutamiento residentes de Puerto Rico que por virtud de sus experiencias profesionales tienen o pudieran tener ofertas o alternativas de empleo más atractivas en otras jurisdicciones y que pudieran contemplar su salida de la Isla. En el caso de Individuos Residentes de Puerto Rico, un Profesional de Difícil Reclutamiento deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(1) Deberá tener al menos un (1) año de experiencia laboral en alguna de las actividades descritas en la Sección 2031.01(a) del Código.

(2) Deberá trabajar para un Negocio Exento, pero los servicios que provea a dicha entidad pueden ser servicios diferentes al tipo de servicio en el cual posee la experiencia laboral.

(3) En estos casos no será requerimiento cumplir con disposiciones a los efectos de la complejidad de contratación, dado que la intención es retener en la Isla al Profesional de Difícil Reclutamiento más que atraer a un profesional nuevo.

(d) El Secretario del DDEC podrá considerar a un Nuevo Residente o un Individuo Residente de Puerto Rico que no cumpla con las disposiciones de este Artículo como un Profesional de Difícil Reclutamiento siempre y cuando se determine que dicha concesión adelanta los objetivos de política pública y redundará en los mejores intereses de Puerto Rico.

SUBCAPÍTULO B. – RESERVADO

SUBCAPITULO C. – REQUISITOS PARA LA CONCESION DE EXENCION

Artículo 2023.02(a) 1– Requisitos para las Solicitudes de Decretos para Médicos Cualificados.

(a) Todo Médico Cualificado que interese acogerse a los beneficios contributivos de la Sección 2022.04 del Código, además de cumplir con los requisitos de la Sección 2023.01 del Código, deberá cumplir con lo siguiente:

(1) Presentará una solicitud ante el Departamento de Salud para obtener un Certificado de Médico Cualificado de conformidad con el proceso que así apruebe el Secretario de Salud.

(2) Una vez obtenido el Certificado de Médico Cualificado, podrá presentar una solicitud ante la Oficina de Incentivos siguiendo el proceso y forma establecido para ello en la Sección 6020.01 del Código. La solicitud contendrá toda la documentación e información requerida en la Sección 2023.02 y 6020.01 del Código y el Capítulo 2 del Subtítulo F de este Reglamento.

SUBCAPÍTULO D. – DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 2024.01-2 – Enmiendas al Decreto.

(a) El Médico Cualificado podrá solicitar enmiendas al Decreto mediante la radicación electrónica de una declaración jurada, junto con el pago de derechos de presentación correspondiente, según se establece el Capítulo 2 del Subtítulo F de este Reglamento, ante la Oficina de Incentivos, incluyendo cualquier documentación relevante que apoye el pedido y/o le sea requerida. Para asuntos que requieran la interpretación del Código a la luz de las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, el Concesionario deberá solicitar una determinación administrativa ante el Departamento de Hacienda, mediante el proceso que establezca el Secretario de Hacienda.

Artículo 2024.01-3 – Radicación de Solicitud de Certificación de Cumplimiento Anual ante la Oficina de Exención.

(a) Todo Concesionario radicará bianualmente ante la Oficina de Incentivos una solicitud de Certificación de Cumplimiento. El primer plazo se radicará no más tarde del quince (15) de julio del Año Contributivo, y el segundo plazo se radicará quince (15) días luego del cierre del Año Contributivo del solicitante.

(1) La Certificación de Cumplimiento incluirá la siguiente información respecto al Concesionario:

(A) Nombre y el de los negocios relacionados, incluyendo el lugar geográfico de cada una de sus prácticas;

(B) Número del certificado de registro de comerciante, si aplica;

(C) Seguro social patronal y dirección de su empleador, de aplicar;

(D) Seguro social patronal del Concesionario, si aplica;

(E) Cuenta relacionada según requerida en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico; y

(F) Información requerida por la Ley 216-2014, según aplique.

(2) La solicitud de Certificación de Cumplimiento se radicará a través del Portal mediante el formulario en línea que la Oficina de Incentivos adopte para esos propósitos. Toda solicitud de Certificación de Cumplimiento se presentará acompañada del pago de derecho de presentación aplicable según el Capítulo 2 del Subtítulo F de este Reglamento.

Artículo 2026.01(d)-1. – Reservado.

CAPÍTULO 3. – EXPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

SUBCAPÍTULO A. – ELEGIBILIDAD

Artículo 2031.01(a)-1. – Actividades Elegibles de Exportación de Servicios.

(a) En el caso de actividades que se consideren como Servicios de Exportación o Servicios de Promotor llevadas o que puedan ser llevadas a cabo por una Persona con una oficina o establecimiento bona fide localizado en Puerto Rico, las Actividades Elegibles serán actividades que se ajusten a una de las siguientes categorías de actividades de servicios, dentro o fuera de Puerto Rico, como se definen a continuación. Para propósitos de este Artículo 2031.01(a)-1 y el Código, la frase "fuera de Puerto Rico" significa que una Actividad Elegible no será descalificada cuando por la naturaleza de la Actividad Elegible, y por no serle posible, el Concesionario tiene que trasladarse fuera de Puerto Rico para llevar a cabo parte de dicha actividad. Bajo este escenario, la Actividad Elegible realizada fuera de Puerto Rico será incidental a la Actividad Elegible principal, la cual tendrá que realizarse desde Puerto Rico.

(1) **Investigación y desarrollo. –** Incluye, pero no se limita a, actividades dedicadas al descubrimiento, investigación, experimentación, pruebas y

verificación de procesos o productos nuevos o mejorados, tal como se definen en este Reglamento.

(2) **Servicios de publicidad y servicios de relaciones públicas. –** El término "Servicios de Publicidad" incluye, pero no se limita a, formas de comunicación comercialmente razonables utilizadas para persuadir a una audiencia (espectadores, lectores u oyentes) de comprar, arrendar o de otra manera gastar fondos o tomar otras medidas para obtener acceso a productos, ideas o servicios. El término "Servicios de Relaciones Públicas" incluye, pero no se limita a, los servicios que se realizan para mejorar y/o mantener la imagen de una empresa, organización o persona pública.

(3) **Asesoramiento económico, ambiental, tecnológico, científico, gerenciales, mercadeo, recursos humanos, informática y consultoría de auditoría.** – Incluye, pero no se limita a, los servicios profesionales prestados por Personas cualificadas y su personal, incluyendo pero no limitado a, proporcionar estudios microeconómicos y macroeconómicos para ayudar a los clientes o consumidores con la planificación del negocio, evaluación de posible contaminación ambiental del local y/o el desarrollo de programas de rehabilitación para sitios contaminados, así como asesoramiento sobre la eliminación de la contaminación y la operación de instalaciones ambientalmente seguras, evaluación de la selección, mantenimiento y disposición de la propiedad, planta y equipo para maximizar la productividad, asesoramiento sobre manejo de instalaciones y recursos, asesoramiento sobre prácticas óptimas del personal, incluyendo la contratación y retención de trabajadores, asesoramiento sobre la selección de sistemas de hardware y software, gerencia, mantenimiento y servicios de contabilidad financiera relacionados con la emisión de estados financieros auditados o revisiones y compilaciones financieras.

(4) **Asesoramiento en asuntos relacionados con cualquier industria o negocio. –** Incluye, pero no se limita a, todos los servicios de asesoramiento no excluidos de otro modo que están diseñados para ayudar a clientes a aumentar su volumen de negocios, mejorar la eficiencia de sus operaciones, mejorar sus procesos de planificación de negocios y maximizar sus beneficios.

(5) **Industrias Creativas.** – Incluyen, pero no se limitan a, aquellas empresas que tengan potencial de creación de empleos y desarrollo económico, principalmente mediante la exportación de bienes y servicios creativos en los siguientes sectores: Diseño (gráfico, industrial, moda e interiores); Artes (música, espectáculos y/o presentaciones en vivo, artes visuales, presentaciones

escénicas y publicaciones); Medios (desarrollo de aplicaciones, videojuegos, medios en línea, contenido digital y multimedios); y Servicios Creativos (arquitectura y educación creativa), según definidas por la Sección 1020.09 del Código, incluyendo la venta de taquillas fuera de Puerto Rico y la venta de taquillas que sean compradas por turistas en Puerto Rico, así como los ingresos relacionados a la transmisión o la venta de derechos de una grabación para audiencias fuera de Puerto Rico, de eventos, espectáculos y producciones musicales y eventos de eSports y Fantasy Leagues a ser llevados a cabo en Puerto Rico.

(6) **Producción de planos, servicios de ingeniería y arquitectura y gerencia de proyectos. –** Incluyen, pero no se limitan a, la prestación de diseño, planos y dibujos arquitectónicos y de construcción, la creación de programas de construcción y el manejo diario de proyectos de construcción y otros servicios similares.

(7) **Servicios profesionales.** – Incluyen, pero no se limitan a, los servicios profesionales proporcionados por proveedores de servicios con capacitación especializada, tales como servicios legales, contributivos y contables.

(8) **Servicios gerenciales centralizados. –** Los servicios prestados a las Entidades para ayudar en el desempeño de las funciones de gerencia, incluyendo, pero no limitado a, servicios de gerencia estratégica, planificación y presupuesto, que son llevados a cabo por una compañía matriz ("headquarters") u oficinas regionales similares de una Entidad que se dedica a la prestación de dichos servicios y otros servicios similares.

(9) **Centro de procesamiento electrónico de información.** – Incluye, pero no se limita a, cualquier conjunto organizado de recursos y métodos utilizados para recopilar, almacenar, procesar y distribuir datos electrónicos y otro contenido digital, principalmente por medios automáticos.

(10) **Desarrollo de programas computarizados.** – Incluye, pero no se limita a, el desarrollo de software de computación con licencia de aplicación general y software hecho a la medida.

(11) **Distribución de programas computarizados.** – Distribución de programas computarizados de forma física, en la red cibernética, por computación de la nube, o como parte de una red de bloque (“blockchain”) y los ingresos provenientes del licenciamiento, suscripciones del programa o cargos por servicio.

(12) **Telecomunicación de voz, video, audio y data a personas localizadas fuera de Puerto Rico.** – Incluye, pero no se limita a, el suministro de instalaciones y

personal para permitir la transmisión de comunicaciones de voz, video, audio y data originadas y culminadas fuera de Puerto Rico.

(13) **Centros de llamadas.** – Incluyen, pero no se limitan a, la operación de instalaciones organizadas para la centralización de la recepción o realización de llamadas de o a consumidores, clientes o donantes actuales o potenciales, realizadas por individuos para el propósito de promover los intereses de los comercios, empresas, entidades gubernamentales o instituciones benéficas.

(14) **Centro de Servicios Compartidos.** – Incluye, pero no se limita a, operaciones que proporcionan servicios de contabilidad, legal, financiera, impuestos, auditoría, mercadeo, ingeniería, control de calidad, recursos humanos, comunicaciones, procesamiento electrónico de data y otros servicios administrativos centralizados a empresas y otras organizaciones que optan por emplear dichos centros en lugar de realizar dichos servicios internamente.

(15) **Educación y adiestramientos.** – Incluyen, pero no se limitan a, la educación y adiestramientos, tales como cursos, seminarios, conferencias, entre otros, a distancia que utilizan una o más de las tecnologías listadas en este párrafo para instruir a estudiantes, participantes y otros que estén en espacios físicos diferentes al del instructor, y apoyar de manera regular y sustantiva la interacción entre estudiantes o participantes e instructor, ya sea de manera sincrónica o asincrónica. Las tecnologías pueden incluir, pero no se limitan a, las siguientes:

(A) Internet;

(B) transmisiones unidireccionales y bidireccionales a través de transmisión abierta, circuito cerrado, cable, microondas, líneas de banda ancha, fibra óptica, satélite o dispositivos de comunicaciones inalámbricas;

(C) audioconferencia; y

(D) videocasetes, DVD y CD-ROM, siempre y cuando se utilicen en un curso junto con cualquiera de las tecnologías enumeradas en los incisos (A) a (C).

(16) **Servicios hospitalarios y de laboratorios, incluyendo servicios de Turismo Médico e instalaciones de telemedicina.** – Incluye, pero no se limita a, laboratorios, servicios de telemetría, servicios de rayos X, servicios de imágenes por resonancia magnética, análisis de sangre y otros similares que ayuden en la prestación de atención médica.

(17) **Banca de inversión y otros servicios financieros.** – Incluyen, pero no se limitan a, los siguientes servicios: (a) manejo de activos; (b) manejo de inversiones alternativas; (c) manejo de actividades relacionadas con inversiones

de capital privado; (d) manejo de fondos de cobertura o fondos de alto riesgo; (e) manejo de fondos de capital ("pools of capital"); (f) administración de fideicomisos que sirvan para convertir en valores distintos grupos de activos; (g) los servicios de administración de cuentas plica, siempre que dichos servicios se presten a personas extranjeras; (h) finanzas municipales; y (i) otras actividades que impliquen ayudar a los clientes con el manejo de sus fondos de inversión.

(A) Los servicios de banca de inversión incluyen, pero no se limitan a, los servicios prestados por una institución financiera, que consisten en recaudar capital para los clientes mediante la suscripción y/ o actuar como agente del cliente en la emisión de valores. Los servicios de banca de inversión también pueden incluir la prestación de asesoramiento financiero en relación con fusiones y adquisiciones y servicios para consumidores o clientes tales como la creación de mercados y la negociación de valores de capital, instrumentos de ingreso fijo, valores híbridos, derivados, intereses en fondos mutuos, fondos negociados en bolsa, "hedge funds", "hedge funds of funds", "commodities", "commodity derivatives", "commodity pools", divisas y otras inversiones similares y otras inversiones públicas o de disponibilidad privada, ya sea en una cuenta discrecional o no discrecional. También puede incluir servicios realizados para consumidores y clientes por corredores de bolsa. Dichos servicios no incluirán una negociación individual por cuenta propia, salvo se disponga lo contrario en el presente Reglamento.

(B) Manejo de activos y las alternativas de manejo de inversiones incluyen, entre otros, servicios relacionados con la prestación de asesoramiento de inversión, servicios de ejecución y servicios relacionados a los clientes, con respecto a cualquier tipo de alternativa de inversión, la compra o venta de valores, instrumentos de ingreso fijo, valores híbridos, derivados, participaciones en fondos mutuos, fondos negociados en bolsa, "hedge funds", "hedge funds of funds" y otras inversiones públicas o disponibles en privado, ya sea en cuentas discrecionales o no discrecionales. También incluirá servicios relacionados con la prestación de asesoramiento en materia de inversión, servicios de ejecución y servicios relacionados a clientes con respecto a la compra y venta de "commodities", "commodity derivatives", "commodity pools", divisas y otras inversiones similares.

(C) Manejo de las actividades relacionadas con la inversión de capital privado incluye, entre otros, los servicios prestados a un plan de inversión colectiva no disponible al público utilizado para realizar inversiones en valores de capital o deuda, comúnmente denominados fondos de capital privado.

(D) El manejo de los fondos de cobertura o fondos de alto riesgo incluye, entre otros, los servicios prestados a las compañías de seguros y otras organizaciones que proporcionan grupos de seguros o de participación en riesgos con respecto a la prestación de asesoramiento en materia de inversión, servicios de ejecución y servicios relacionados a los grupos de fondos establecidos por dichas compañías para cubrir futuras reclamaciones que deben realizar los asegurados y otras partes aseguradas.

(E) El manejo de los fondos de capital ("pools of capital") incluye, pero no se limita a servicios distintos a los descritos anteriormente en relación con el asesoramiento en materia de inversiones, la realización de inversiones, servicios de ejecución y servicios relacionados a inversiones realizadas por un grupo de fondos donde múltiples fondos de inversionistas son manejados de maneja conjunta, incluyendo, pero no limitándose a, fondos mutuos, fondos de inversión, fondos de capital privado, compañías de inversión abiertas y cerradas y "commodity pools". Este apartado se refiere al manejo de dichos fondos de inversión agrupados y a la prestación de asesoramiento y otros servicios a los administradores de fondos, en lugar de a la prestación de asesoramiento a los inversionistas sobre la participación como inversionistas en dichos fondos.

(F) El manejo de fideicomisos que sirve para convertir diferentes grupos de activos en valores incluye, pero no se limita a, los servicios en relación con la administración o el mantenimiento de los fondos mantenidos en el fideicomiso, ya sea que dichos fondos se mantengan para la preservación de activos o con el propósito de invertir dichos fondos.

(G) El manejo de cuentas plica incluyen, sin limitarse a, los servicios prestados en relación con la administración o el mantenimiento de los fondos en custodia en virtud de acuerdos de cuentas plica, o mantenidos de conformidad con otras formas equivalentes de acuerdos que llevan un nombre diferente.

(H) Otras actividades que implican ayudar a clientes con el manejo de sus fondos de inversión incluyen, pero no se limitan a, todas las actividades

de carácter comercial que impliquen prestar asesoramiento, orientación, servicios de ejecución, manejo de fondos o servicios relacionados con las actividades de inversión de clientes, así como la prestación de funciones de servicios de "back office" para todas esas actividades de inversión y negociación.

(18) **Centros de mercadeo.** – Incluyen, pero no se limitan a, centros de mercadeo que se dediquen principalmente a proveer, mediante cargos por arrendamiento, por servicios u otro tipo de cargos, espacio y servicios tales como: servicios secretariales, de traducción y de procesamiento de información, comunicaciones, servicios de mercadeo, telemercadeo y otros servicios de consultoría a empresas fuera de Puerto Rico, incluyendo compañías de exportación y mercadeo, consulados agregados y comerciales, agencias gubernamentales responsables por el comercio extranjero, trueques y centros de exhibición de productos y servicios;

(19) Cualquier otro servicio que el Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda, determine debe ser tratado como una actividad elegible con el argumento de que dicho tratamiento es en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, al igual que tomando en consideración la demanda que pudiera existir por esas actividades fuera de Puerto Rico, nivel de empleo, nómina, inversión propuesta en Puerto Rico, entre otros.

(A) A estos efectos, la prestación de servicios para o relacionados con el desarrollo, producción, postproducción y/o transmisión de programación para películas, televisión, Internet y otros proyectos de medios similares, para la emisión, distribución o exposición fuera de Puerto Rico será una actividad elegible. Dicho servicio no será descualificado porque la programación se transmite, distribuye o exhibe en Puerto Rico, siempre que dicha emisión, distribución o exhibición dentro de Puerto Rico se considere incidental o mínima y la emisión, distribución o exhibición general no esté destinada principalmente al público de Puerto Rico. Por ejemplo, la producción de un programa de televisión en red en Puerto Rico para su distribución a través de una red nacional no será descualificada porque la red también esté disponible a espectadores en Puerto Rico.

(B) Para estos fines, la prestación de servicios de computación en la nube para usuarios o suscriptores que no sean Personas Domésticas será tratado como una actividad elegible. La prestación de servicios de computación

en la nube para usuarios o suscriptores que sean Personas Domésticas no será tratada como una actividad elegible.

(C) A estos efectos, la prestación de servicios a una Entidad gubernamental que permitan a dicha Entidad prestar servicios normalmente prestados por un gobierno a sus ciudadanos y residentes constituirá una actividad elegible. Para este inciso la entidad también incluye una oficina de un gobierno federal, estatal o local de los Estados Unidos u otro país, pero no incluye una oficina del gobierno de Puerto Rico o cualquiera de sus municipios u otras subdivisiones.

(D) A estos efectos, la provisión de servicios médicos, dentales, oftalmológicos y de otros servicios de salud proporcionados por un profesional con licencia en Puerto Rico para proveer dichos servicios serán tratados como Actividades Elegibles, siempre que el receptor de dichos servicios, dígase el paciente, no sea Individuo Residente de Puerto Rico y haya estado presente en Puerto Rico durante catorce (14) días o menos en el período de trescientos cinco (365) días antes de haber recibido dichos servicios. El proveedor de Actividades Elegibles retendrá en sus expedientes toda la siguiente documentación para demostrar que el paciente recibiendo los servicios no es un Individuo Residente de Puerto Rico:

(i) Declaración del paciente en el que certifique que:

(1) ha estado presente en Puerto Rico durante catorce (14) días o menos en el período de trescientos sesenta y cinco (365) días antes de recibir dichos servicios;

(2) no es un Individuo Residente de Puerto Rico;

(3) su dirección permanente y país de residencia es fuera de Puerto Rico.

(ii) Certificación del Negocio Exento que represente que no tiene conocimiento de información alguna que indique que el paciente ha estado presente en Puerto Rico por más de catorce (14) días en el período de trescientos sesenta y cinco (365) días antes de recibir dichos servicios o que el paciente es un Individuo Residente de Puerto Rico;

(iii) Copia de documentación que evidencie país de residencia fuera de Puerto Rico del paciente, incluyendo, pero no limitado a, licencia de conducir o recibos de utilidades que presenten nombre y dirección residencial fuera de Puerto Rico; y

(iv) Documentación en el archivo del paciente de lo siguiente:

(1) referido médico que incluya la fecha del servicio y total de días que el paciente necesita estar en Puerto Rico para llevar a cabo el procedimiento médico y/o copia de la aprobación del seguro médico;

(2) si el procedimiento médico requiere que el paciente se quede en Puerto Rico por más de catorce (14) días el expediente debe incluir carta del médico y aprobación del plan médico justificando su estadía;

(3) en el caso de pacientes de obstetricia que el médico requiera que su estadía sea de más de catorce (14) días antes de dar a luz, necesita carta del médico justificando su estadía y de tener plan médico, aprobación del plan médico;

(4) en el caso de que el paciente sea residente de las Islas Vírgenes Americanas o en Estados Unidos y no posea un seguro médico, su expediente debe incluir copia de la licencia y referido médico que incluya las fechas que necesita para llevar a cabo el procedimiento; y

(5) en el caso de pacientes internacionales, el expediente debe incluir copia de la Visa B-2 otorgada a pacientes no americanos que deseen recibir tratamiento médico no ofrecido en su país de origen la cual es temporera y con el único propósito de recibir tratamiento médico.

(v) **Informe Anual**. - El Negocio Exento bajo este inciso (D) deberá incluir en su Informe Anual una certificación bajo pena de perjurio en la que afirme no tener conocimiento de información alguna que indique que los pacientes que recibieron servicios médicos elegibles durante el año reportado en el Informe Anual:

(1) estuvieron presentes en Puerto Rico por más de catorce (14) días en el período de trescientos sesenta y cinco (365) días antes de recibir dichos servicios; y

(2) eran individuos residentes de Puerto Rico.

(E) A estos efectos, los ingresos derivados de la inversión de fondos obtenidos por la prestación de una actividad elegible, netos de impuestos, se considerarán ingresos de una actividad elegible, siempre y cuando dichas inversiones sean:

(i) Reinvertidas en la Entidad que lleva a cabo la actividad elegible, siempre que se mantengan registros contables que sean suficientes para determinar la parte de los ingresos de la inversión atribuible a los fondos obtenidos por la prestación de Servicios Elegibles;

(ii) Realizadas en una Entidad con su sede principal en Puerto Rico, siempre que los rendimientos de dicha inversión se representen por separado de cualquier otra inversión realizada por el inversionista en dicha Entidad y que se mantengan registros contables que sean suficientes para determinar la porción de cualquier ingreso obtenido que sea atribuible a la inversión de los fondos ganados por la prestación de Servicios Elegibles; o

(iii) Realizado en una institución financiera en Puerto Rico.

(1) Para estos fines, una institución financiera en Puerto Rico es un negocio que presta servicios descritos en el apartado (a)(17) de este Artículo, siempre que tenga licencia de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico y tenga una oficina física en Puerto Rico.

(2) hos fondos deben mantenerse en una cuenta separada y segregada y no debe estar en conjunto con cualquier otro activo. De lo contrario, ingresos derivados de dicha inversión no se considerarán ingresos de una actividad elegible desde la fecha en que se sucedió dicha unión.

Artículo 2031.01(b)-1. – Servicio de Exportación.

(a) Para cualificar para los beneficios del Código como una actividad elegible de Servicios de Exportación o Servicio de Promotor, un servicio debe satisfacer la definición de un Servicio de Exportación. Una actividad elegible es un Servicio de Exportación cuando no tiene Nexo con Puerto Rico y se presta a un cliente descrito en este apartado. Sin embargo, un Servicio de Promotor es un Servicio de Exportación cuando se presta a un cliente descrito en este apartado, independientemente de que el Servicio de Promotor tenga un Nexo con Puerto Rico. Los servicios de exportación se deben prestar a beneficio de cualquiera de los siguientes:

(1) Una Persona Extranjera;

(2) Un fideicomiso cuyo(s) beneficiario(s), fideicomitente(s) y fideicomisario(s) no sean Individuos Residentes de Puerto Rico ni Entidades formadas bajo las

Leyes de Puerto Rico o que llevan a cabo un comercio o negocio o una actividad para la producción de ingresos en Puerto Rico;

(3) Una sucesión cuyo causante, herederos y legatarios o albaceas no sean Individuos Residentes de Puerto Rico ni Entidades formadas bajo las Leyes de Puerto Rico o que llevan a cabo un comercio o negocio o una actividad para la producción de ingresos en Puerto Rico, o, en el caso del causante no haya sido un Residente de Puerto Rico antes de la muerte;

(4) Una Persona haciendo negocios en Puerto Rico ("negocio intermedio"), siempre y cuando los servicios no tengan Nexo con Puerto Rico, sin considerar al negocio intermedio, y los servicios sean destinados para un cliente del negocio intermedio que cumpla con cualquiera de las disposiciones que se enumeran en este apartado (a);

Ejemplo. – La Corporación A, la cual posee un Decreto por servicios de exportación, está incorporada bajo las Leyes de Puerto Rico. Corporación A es contratada por la Corporación B para proveer servicios elegibles para mercados fuera de Puerto Rico. La Corporación B es una compañía organizada bajo las Leyes de Puerto Rico. La Corporación B contacta a clientes fuera de Puerto Rico para que Corporación A pueda realizar dicho servicio. En este caso el servicio prestado por Corporación A para mercados fuera de Puerto Rico no tiene un Nexo con Puerto Rico. Corporación B se considera el "negocio intermedio".

(5) Una unidad gubernamental de cualquier gobierno nacional, estatal o local (incluyendo cualquier agencia, instrumentalidad, corporación pública o subdivisión política de los mismos), que no sea el Gobierno de Puerto Rico o cualquier municipio dentro de Puerto Rico;

Artículo 2031.01(c)-1. – Nexo con Puerto Rico; Exportación de Servicios.

(a) Se considerará que Servicios de Exportación tienen un Nexo con Puerto Rico si se prestan a una Persona Doméstica o si están relacionados con las operaciones en Puerto Rico de un cliente actual o propuesto del proveedor de Servicios de Exportación, incluyendo servicios relacionados con lo siguiente:

(1) Un comercio o negocio o actividad para la producción de ingresos que ha sido es o será llevado a cabo por el cliente en Puerto Rico

(A) Un comercio o negocio o actividad para la producción de ingresos se lleva a cabo en Puerto Rico cuando se lleva a cabo, en su totalidad o en parte material, desde una instalación ubicada en Puerto Rico, ya sea que dicha instalación sea propiedad arrendada o esté disponible de otra manera para

el negocio y si dicha instalación es una fábrica, almacén, centro de distribución, oficina u otra estructura. Esta disposición puede ilustrarse con los siguientes ejemplos.

Ejemplo 1. – La Corporación B recibe servicios de un proveedor de servicios de Puerto Rico. Esos servicios se relacionan con la fabricación de productos de la Corporación B en Puerto Rico. Los servicios tienen un nexo con Puerto Rico.

Ejemplo 2. – La Corporación C está incorporada bajo las Leyes de Puerto Rico, pero lleva a cabo sus negocios en Florida, sin realizar ninguna parte de esas actividades en Puerto Rico. Los servicios que reciba la Corporación C con respecto a su sucursal ("Branch") en la Florida no tendrán un Nexo con Puerto Rico, pero los servicios relacionados con su incorporación en Puerto Rico, operaciones de Puerto Rico y radicación de cualquier información requerida con el Gobierno de Puerto Rico tendrán un Nexo con Puerto Rico.

Ejemplo 3. – La Corporación A, la cual posee un Decreto por servicios de exportación, está incorporada bajo las Leyes de Puerto Rico. Corporación A es contratada por la Corporación B para proveer servicios elegibles para mercados fuera de Puerto Rico. La Corporación B es una compañía organizada bajo las Leyes de Puerto Rico. La Corporación B contacta a clientes fuera de Puerto Rico para que Corporación A pueda realizar dicho servicio. En este caso el servicio prestado por Corporación A para mercados fuera de Puerto Rico no tiene un Nexo con Puerto Rico.

(2) Asesoramiento sobre las leyes y los reglamentos de Puerto Rico, incluyendo leyes estatutarias y reglamentos promulgados en virtud de estas, procedimientos o pronunciamientos administrativos del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades o municipios y precedentes judiciales de los Tribunales de Puerto Rico.

(3) Cabildeo sobre las Leyes de Puerto Rico, reglamentos, otros pronunciamientos administrativos y negocios en los que el gobierno podría participar. Para estos propósitos, cabildeo significa cualquier contacto directo o indirecto con oficiales electos, empleados o agentes del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios, con el propósito de intentar influir en cualquier acción o determinación del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios.

(4) Venta de cualquier propiedad para uso, consumo o disposición final por parte del cliente en Puerto Rico.

(A) Este párrafo no aplicará para propósitos de lo dispuesto en la Sección 2031.01(a)(5) del Código y el Artículo 2031.01(a)-1(a)(5) de este Reglamento con relación a la venta de taquillas fuera de Puerto Rico y la venta de taquillas que sean compradas por turistas en Puerto Rico, así como los ingresos relacionados a la presentación, transmisión o la venta de derechos de una grabación para audiencias fuera de Puerto Rico, de eventos, espectáculos y producciones musicales y eventos de eSports y Fantasy Leagues a ser llevados a cabo en Puerto Rico.

(B) Esta disposición puede ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo. – La Corporación A recibe servicios de un proveedor de servicios de Puerto Rico. Esos servicios se relacionan con la venta de propiedad de la Corporación A para ser utilizada por fábricas en Puerto Rico. Los servicios tienen un nexo con Puerto Rico.

(5) Servicios con respecto al cumplimiento de cualquier obligación de radicación adeudada por parte del cliente al Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios.

(6) Servicios prestados o contratados por el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios.

Artículo 2031.01(h)-1. – Negocio Elegible; Exportación de Servicios y Servicios de Promotor.

(a) Para propósitos del Código, un Negocio Elegible es una Persona con una oficina o establecimiento bona fide localizado en Puerto Rico, que lleva a cabo o puede llevar a cabo Actividades Elegibles, que a su vez se consideran Servicios de Exportación o Servicios de Promotor. Una oficina o establecimiento se considera bona fide si es comercialmente razonable y necesario para un negocio de su naturaleza. Por ejemplo, para una empresa individual u otro pequeño negocio, una oficina en el hogar puede ser todo lo que es razonable y necesario, dependiendo de la naturaleza de las actividades del negocio. A los efectos del Código, un Negocio Elegible que posea o haya poseído un Decreto emitido en virtud de Leyes de Incentivos Anteriores, incluyendo, pero no limitado a, la Ley No. 20-2012, según enmendada, Ley No. 73-2008, según enmendada, la Ley No. 135-1997, según enmendada, o la Ley No. 8-1987, según enmendada, puede solicitar un Decreto en virtud del Código y de conformidad con los procedimientos establecidos en el mismo. Al considerar la solicitud, el Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda, puede considerar el hecho de que el Negocio Elegible

haya poseído previamente dicho Decreto bajo una ley previa, así como el cumplimiento por parte del Negocio Elegible de los términos y condiciones de ese Decreto previo, al decidir si la emisión de un Decreto al Negocio Elegible es en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico.

(1) Un negocio no puede ser un Negocio Elegible si posee un Decreto bajo cualquier otra ley de incentivos que cubra las Actividades Elegibles, a menos que:

(A) El Decreto se haya emitido en virtud de la Ley 273-2012 y los Servicios Elegibles no forman parte del Decreto bajo la Ley 273;

(B) Se comprometa por escrito a entregar ese Decreto anterior antes de que el Decreto en virtud de este Código entre en vigor, o enmendando el anterior para excluir los Servicios Elegibles, antes de que el Decreto en virtud de este Código entre en vigor; o

(C) Sujeto a la aprobación del Secretario del DDEC, el Negocio Exento que posea un Decreto bajo la Ley Núm. 20-2012, según enmendada, transfiera el Decreto bajo dicha ley a un tercero, antes de que el Decreto en virtud de este Código entre en vigor.

Artículo 2031.02(a)-1. –Actividades Elegibles de Comercio de Exportación.

(a) En el caso de actividades que se consideren Comercio de Exportación, las Actividades Elegibles serán actividades que no tengan nexo con Puerto Rico realizadas por Personas con oficina o establecimiento bona fide localizado en Puerto Rico que se dediquen o puedan dedicarse al tráfico o a la exportación de productos ("trading companies") que devenguen no menos del ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto de las siguientes categorías de actividades, como se definen a continuación:

(1) De la venta a Personas Extranjeras, para su uso, consumo o disposición fuera de Puerto Rico, de productos que compre el Negocio Elegible para la reventa;

(2) De comisiones derivadas de la venta de productos para su uso, consumo o disposición fuera de Puerto Rico; sin embargo, se dispone que ninguna parte del ingreso derivado de la venta o reventa de productos para su uso, consumo o disposición en Puerto Rico se considerará Ingreso de Comercio de Exportación;

(3) De la venta de productos fabricados o cultivados por pedido, a Personas Extranjeras, para su uso, consumo o disposición fuera de Puerto Rico;

(4) De la venta o distribución a Personas fuera de Puerto Rico de Propiedad Intangible, tales como patentes, inventos, fórmulas, procesos, diseños, patrones, conocimiento (know-how), derechos de autor (copyrights), secretos de

negocios, composiciones literarias, musicales o artísticas, marcas de fábrica, sellos de fábrica, nombres de fábrica (trade names), nombres de marcas (brand names), franquicias, licencias, contratos, métodos, programas, sistemas, procedimientos, plusvalías, campañas, perspectivas (surveys), estudios, pruebas (trials), proyecciones, estimados, listas de clientes, data técnica o cualquier otra propiedad similar;

(5) Almacenamiento, transportación y distribución de productos y artículos pertenecientes a terceros ("hubs") – Incluyen, pero no se limitan a, las empresas que prestan servicios para satisfacer la demanda de bienes fabricados por otras partes mediante la distribución o manejando la distribución de dichos bienes a quienes los utilizan, consumen o disponen.

(A) Esta disposición aplica únicamente a las actividades de almacenamiento con respecto a los productos que son:

(i) No fabricados, refinados o envasados en Puerto Rico; y

(ii) Destinados a uso, consumo o disposición fuera de Puerto Rico.

(B) Esta disposición aplica a los servicios de distribución y envío con respecto a los envíos que no se originan ni terminan en Puerto Rico.

(i) **Ejemplo. –** ShipCo, un servicio de envío internacional establece un centro en Puerto Rico. Tres categorías de paquetes viajan a través del centro: (1) paquetes que se originan en Puerto Rico y están destinados para su uso fuera de Puerto Rico; (2) paquetes que se originan fuera de Puerto Rico y están destinados a su uso dentro de Puerto Rico; y (3) paquetes que se originan fuera de Puerto Rico y están destinados fuera de Puerto Rico. Sólo las actividades relacionadas con paquetes de la tercera categoría cualificarán como Servicios Elegibles.

(C) La empresa que solicita la exención no puede obtener título de las mercancías. Las mercancías que se almacenen y/o distribuyan deben pertenecer a un tercero, por lo que el almacenamiento de los artículos de su propiedad queda excluido del Código.

(6) De la distribución comercial y mercantil de productos que se manufacturen o cultiven en Puerto Rico para jurisdicciones fuera de Puerto Rico;

(7) De operaciones de ensamblaje, embotellado y empaque de productos pertenecientes a terceros para exportación;

(8) Cualquier otra actividad de tráfico comercial internacional que el Secretario del DDEC estime elegible, tomando en consideración la naturaleza de las actividades que se lleven a cabo, los beneficios directos o indirectos de la

actividad comercial para Puerto Rico, y cualquier otro factor que sea pertinente para lograr los objetivos de este Código por entender que tal tratamiento es en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico.

Artículo 2031.02(c)-1. – Nexo con Puerto Rico; Comercio de Exportación.

(a) Se considerará que servicios de Comercio de Exportación tienen un Nexo con Puerto Rico si se prestan a una Persona Doméstica y si está relacionado con las operaciones en Puerto Rico de un cliente actual o propuesto del proveedor de Servicios de Comercio de Exportación, incluyendo servicios relacionados con lo siguiente:

(1) Venta de cualquier propiedad para uso, consumo o disposición final por parte del cliente en Puerto Rico.

(A) Esta disposición puede ilustrarse con el siguiente ejemplo:
Ejemplo. – La Corporación C recibe servicios de un proveedor de servicios de Puerto Rico. Esos servicios se relacionan con la venta de propiedad de la Corporación C para ser utilizada por fábricas en Puerto Rico. Los servicios tienen un Nexo con Puerto Rico.

Artículo 2031.02(d)-1. – Negocio Elegible; Comercio de Exportación.

(a) Para propósitos del Código, un Negocio Elegible es una Persona con una oficina o establecimiento bona fide localizado en Puerto Rico, que lleva a cabo o puede llevar a cabo Actividades Elegibles, que a su vez se consideren Comercio de Exportación. Una oficina o establecimiento se considera bona fide si es comercialmente razonable y necesario para un negocio de su naturaleza. Por ejemplo, para una empresa individual u otro pequeño negocio, una oficina en el hogar puede ser todo lo que es razonable y necesario, dependiendo de la naturaleza de las actividades del negocio. A los efectos del Código, un Negocio Elegible que posea o haya poseído un Decreto emitido en virtud de Leyes de Incentivos Anteriores, incluyendo, pero no limitado a, la Ley No. 20-2012, según enmendada, Ley No. 73-2008, según enmendada, la Ley No. 135-1997, según enmendada, o la Ley No. 8-1987, según enmendada, puede solicitar un Decreto en virtud del Código y de conformidad con los procedimientos establecidos en el mismo. Al considerar la solicitud, el Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Hacienda, puede considerar el hecho de que el Negocio Elegible haya poseído previamente dicho Decreto bajo una ley previa, así como el cumplimiento por parte del Negocio Elegible de los términos y condiciones de ese Decreto previo, al decidir si la emisión de un Decreto al Negocio Elegible es en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico.

(1) Un negocio no puede ser un Negocio Elegible si posee un Decreto bajo cualquier otra ley de incentivos que cubra las Actividades Elegibles, a menos que:

(A) Se comprometa por escrito a entregar ese Decreto anterior antes de que el Decreto en virtud de este Código entre en vigor, o enmendando el anterior para excluir los Servicios Elegibles, antes de que el Decreto en virtud de este Código entre en vigor; o

(B) Sujeto a la aprobación del Secretario del DDEC, el Negocio Exento que posea un Decreto bajo la Ley Núm. 20-2012, según enmendada, transfiera el Decreto bajo dicha ley a un tercero, antes de que el Decreto en virtud de este Código entre en vigor.

SUBCAPÍTULO B. – BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

Artículo 2032.01(a)-1. – Contribución sobre Ingresos de Exportación de Servicios y de Servicios de Promotor.

(a) La tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos al que estará sujeta una Persona que posea un Decreto en virtud del Capítulo 3 del Subtítulo B del Código para propósitos de Servicios de Exportación y Servicios de Promotor será la establecida en la Sección 2032.01(a) del Código.

Artículo 2032.01(b)-1. – Reglas Especiales para Servicios de Promotor.

(a) No obstante lo establecido en la Sección 2032.01(a) del Código y el Artículo 2032.01(a)-1 de este Reglamento, un Negocio Elegible que posea un Decreto para Servicios de Promotor sólo tendrá derecho a la tasa fija establecida en la Sección 2032.01(a) del Código para el período previsto en la Sección 1020.03(a)(3) del mismo.

(1) Las disposiciones de este Artículo pueden ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo. – La Compañía A posee un Decreto con una tasa fija del 4% que expira en 2035 y realiza Servicios de Promotor para clientes. El 1 de enero de 2020, comienza a realizar Servicios de Promotor para el Cliente Y, que comienza un Negocio Nuevo el 31 de diciembre de 2020. Por sus esfuerzos, la Compañía A recibe pagos de $10,000 por el trabajo realizado durante 2020 y $5,000 por el trabajo realizado durante 2021. El 1 de enero de 2021, la Compañía A comienza a realizar Servicios de Promotor para el Cliente Z, que inicia un Negocio Nuevo el 31 de diciembre de 2021. Por sus esfuerzos, la Compañía A recibe pagos de $7,000 del Cliente Z por el trabajo realizado durante 2021. Los ingresos netos obtenidos por la Compañía A por el trabajo

realizado en 2020 para el Cliente Y estarán sujetos a la tasa del 4% y los ingresos netos obtenidos por la Compañía A por el trabajo realizado en 2021 para el Cliente Z estarán sujetos a la tasa del 4%, pero los ingresos netos obtenidos por la Compañía A por el trabajo realizado para el Cliente Y en 2021 no se beneficiarán de la tasa del 4%, ya que el trabajo se realizó fuera del período establecido en la Sección 1020.03(a)(3) del Código.

(b) Los proveedores de Servicios de Promotor pagarán impuestos sobre sus ingresos netos computados de conformidad con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico y/o cualquier Decreto, según aplicable, excepto según lo dispuesto a continuación. Por lo tanto, si los ingresos no son ingresos que califiquen para los beneficios del Capítulo 3 del Subtítulo B del Código de conformidad con un Decreto, estarán sujetos a impuestos sobre las tasas previstas en el Código de Rentas Internas.

(c) No obstante lo anterior, si un Promotor que posea un Decreto en virtud del Capítulo 3 del Subtitulo B del Código prestó lo que espera que sean Servicios de Promotor durante un Año Contributivo, pero para el último día de ese Año Contributivo, el cliente no ha establecido un Negocio Nuevo en Puerto Rico y luego el cliente establece dicho negocio antes de la fecha de vencimiento de la declaración de impuestos de ese Año Contributivo, considerando prórrogas, o la fecha en que dicha declaración de impuestos se presente realmente, el Promotor puede aplicar la tasa contributiva fija en su Decreto a dichos ingresos en la medida en que cumpla con los requisitos de la Sección 1020.03(a)(3) del Código. Sin embargo, si el cliente no ha establecido un Negocio Nuevo en Puerto Rico para esa fecha, el Promotor no podrá tratar dichos ingresos como ingresos de los Servicios de Promotor ni aplicar la tasa contributiva fija del Decreto a dicho negocio sobre esa base.

(1) Las disposiciones del presente apartado podrán ilustrarse con los siguientes ejemplos.

Ejemplo 1. – La Compañía A posee un Decreto bajo el Capítulo 3 del Subtítulo B del Código y proporciona servicios a una corporación extranjera, la Compañía X, con el propósito de inducir a la Compañía X a iniciar un Negocio Nuevo en Puerto Rico. Al final del Año Contributivo 1 de la Compañía A, la Compañía X aún no ha establecido tal negocio. Sin embargo, antes de la fecha de vencimiento de la declaración de impuestos de la Compañía A para el Año Contributivo 1, que es la fecha en que la Compañía X presenta dicha declaración de impuestos, la Compañía X ha establecido un Negocio Nuevo y los ingresos de la Compañía A de otra manera satisfacen los requisitos para el tratamiento como Ingresos de Servicios de Exportación. Dichos ingresos se tributarán a la tasa contributiva establecida en el Decreto de la Compañía A.

Ejemplo 2. – Supongamos los mismos hechos que en el Ejemplo 1, excepto que antes de la fecha de vencimiento de la declaración de impuestos de la Compañía A para el Año Contributivo 1, la Compañía X no ha establecido un Negocio Nuevo en Puerto Rico. Los ingresos de la Compañía A de los servicios a la Compañía X no pueden ser tratados como ingresos de los Servicios de Promotor en la declaración de impuestos de la Compañía A para el Año Contributivo 1 y no pueden ser tributados a la tasa establecida en el Decreto de la Compañía A sobre esa base.

(d) Si un Promotor prestó lo que espera serán Servicios de Promotor durante un Año Contributivo, pero para la fecha de vencimiento de la declaración para ese Año Contributivo, considerando prórrogas, el cliente no ha establecido un Negocio Nuevo en Puerto Rico, pero posterior a la fecha de vencimiento de la declaración del Promotor para ese Año Contributivo, considerando prórrogas lo hace, de modo que hubieran cualificado como Ingresos de Servicios de Exportación de haberse establecido el Negocio Nuevo a tiempo, el Promotor no podrá modificar su declaración de impuestos de dicho año anterior para tratar esos ingresos como Ingresos de Servicios de Exportación. Sin embargo, el Promotor podrá calcular la cantidad de ingresos obtenidos en el año anterior que se habrían tratado como ingresos de los Servicios de Promotor si el Negocio Nuevo en Puerto Rico se hubiera establecido a tiempo ("los ingresos de promoción del año pasado") y podrá tratar una parte de sus ingresos en el año en curso que de otro modo estaría sujeta a las tasas contributivas del Código de Rentas Internas iguales a los ingresos de promotor del año pasado según la tasa contributiva fija en el Decreto. Si el Promotor carece de ingresos que tributan a tasas regulares suficientes para absorber el importe en dicho año, el exceso podrá prorrogarse durante tres (3) años siguientes hasta que se absorba por completo, siempre que, si el Promotor deja de hacer negocios o es adquirido por otra Entidad, que no sea parte de una reorganización tratada como exenta en virtud del Código de Rentas Internas, cualquier cantidad aún no absorbida caducará sin ser utilizada.

(1) Las disposiciones del párrafo anterior podrán ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo. – Supongamos que la Compañía A posee un Decreto bajo el Código y obtiene $25,000 de ingresos netos de servicios en el año 1 que habrían sido Servicios de Promotor si el cliente de la Compañía A hubiera establecido un Negocio Nuevo en Puerto Rico antes de la fecha de vencimiento de la declaración de impuestos de la Compañía A. Esos ingresos se tributan en el año 1 a las tasas del Código de Rentas Internas. Supongamos también que después de que la Compañía A presenta su declaración de impuestos, el cliente de la Compañía A establece un Negocio Nuevo en Puerto Rico y toda la cantidad de

$25,000 cumple de alguna manera con los requisitos para ser tratado como Ingresos de Servicios de Exportación. En el próximo año, la Compañía A tiene $40,000 de ingresos netos, $5,000 de los cuales son ingresos cubiertos por su Decreto y $35,000 de los cuales son ingresos sujetos a tributación bajo el Código de Rentas Internas. La Compañía A puede tratar $25,000 de esos $35,000 según lo cubierto por su Decreto, de manera que tenga $30,000 de ingresos en ese año sujeto a la tasa contributiva según establecida en su Decreto y $10,000 sujetos a tributación bajo el Código de Rentas Internas.

Artículo 2032.01(c)-1. – Ingreso del Período Base en la Exportación de Servicios y Servicios de Promotor.

(a) **Regla general.** – Todo Negocio Elegible que al momento de solicitar los beneficios de este Capítulo haya comenzado operaciones y estuviera dedicado a la actividad para la que se solicitan los beneficios de este Capítulo 3 del Subtitulo B del Código, o había participado en dicha actividad en cualquier momento durante el período de tres (3) Años Contributivos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, conocido como el "Período Base", gozará de la tasa fija de contribución sobre ingresos previsto en la Sección 2032.01(a) del Código, pero sólo con respecto a los ingresos netos de dicha actividad en exceso de su "Ingreso del Período Base", que es el ingreso neto anual promedio obtenido de la actividad durante el Período Base.

(b) Al determinar los Ingresos del Período Base con respecto a los Servicios de Promotor, el Negocio Elegible sólo estará obligado para tener en cuenta los ingresos durante el Período Base de servicios que fueron o podrían haber sido tratados como Servicios de Promotor, si la Ley hubiera estado en vigor y la Persona en cuestión hubiera tenido un Decreto en virtud del Capítulo 3 del Subtítulo B del Código.

(1) A los efectos de la aplicación de las disposiciones del presente apartado, si el Negocio Elegible realizó previamente la actividad sólo durante una parte del Período Base, los Ingresos del Período Base se calcularán únicamente por referencia al período durante el cual el negocio llevó a cabo dicha actividad. Si el Negocio Elegible sólo llevó a cabo la actividad durante una porción de uno o más años durante el Período Base, los ingresos para dicho año parcial incluidos en el cálculo de Ingresos del Período Base pueden estar sujetos a anualización, como se indica a continuación.

(A) Si el Negocio Elegible inició la actividad durante un año en el Período Base y continuó realizando esa actividad durante el resto del Período Base, el monto de los ingresos de ese año incluido en el Ingreso del Período Base se anualizará multiplicando los ingresos en cuestión por una

fracción, cuyo numerador es 365 y cuyo denominador es el número de días durante el año en cuestión en el que el Negocio Elegible llevó a cabo la actividad.

(B) Si el Negocio Elegible se involucra rutinariamente en la actividad por sólo una parte de cada año por razones comerciales válidas y puede probar ese hecho a satisfacción del Secretario de Hacienda, no se requerirá una anualización de los montos ganados en la actividad para computar los Ingresos del Período Base.

(C) Si el Negocio Elegible realizó la actividad durante una porción de un año durante el Período Base, pero luego dejó de realizar la actividad por el resto de ese año y cualquier año subsiguiente en el Período Base, sólo los ingresos efectivamente obtenidos durante el año parcial en el que dicha actividad cesó se incluirán en el cálculo de los Ingresos del Período Base.

(D) No obstante lo dispuesto en el inciso (C), el Secretario de Hacienda podrá determinar que un Negocio Elegible inició artificialmente y cesó una actividad durante un año con la intención de reiniciar esa actividad, con el fin de reducir sus Ingresos del Período Base y, al hacer tal determinación, puede calcular los Ingresos del Período Base aplicando la regla de anualización con respecto a los ingresos de dicho año.

(E) Las disposiciones del párrafo anterior podrán ilustrarse con los siguientes ejemplos.

Ejemplo 1. – La Compañía A es un Negocio Elegible que solicita un Decreto bajo el Capítulo 3 del Subtítulo B del Código el 1 de enero de 2020. La Compañía A realizó la actividad por la que solicita un Decreto a lo largo de cada uno de los tres Años Contributivos anteriores a la fecha de su solicitud. Compañía A obtuvo ingresos netos de $500,000, $600,000 y $652,000 respectivamente de la actividad en esos tres Años Contributivos. El Ingreso del Período Base de la Compañía A es $584,000 y sólo los ingresos netos derivados del Negocio Elegible en exceso de $584,000 pueden estar sujetos a la tasa fija de impuestos bajo el Decreto.

Ejemplo 2. – La Compañía B es un Negocio Elegible que solicita un Decreto bajo el Capítulo 3 del Subtítulo B del Código el 1 de enero de 2020. La Compañía B llevó a cabo la actividad para la que solicita un Decreto durante un período de 200 días durante el primero de los tres Años Contributivos anteriores a la fecha de su solicitud, durante el cual obtuvo $195,000. Los Ingresos del Período Base de la Compañía B se determinan por referencia sólo al año durante el cual llevó a cabo esa

actividad y los $195,000 no necesitan ser anualizados en computar el Ingreso del Período Base de la Compañía B.

Ejemplo 3. – Supongamos los mismos hechos que en el Ejemplo 2, excepto que la Compañía B continúa llevando a cabo la actividad durante los próximos dos años, ganando $300,000 y $350,000 respectivamente. Los ingresos de la Compañía B para el primer año deben ser anualizados multiplicando $195,000 por 365/200. Por lo tanto, los ingresos del período base de la Compañía B son $335,292 (($355,875 + $300,000 + $350,000) /3) y sólo los ingresos netos derivados del Negocio Elegible en exceso de $335,292 pueden estar sujetos a la tasa fija de impuestos bajo el Decreto.

Ejemplo 4. – La Compañía C realiza una actividad durante unos 200 días cada año y cesa la actividad por un motivo comercial válido durante los otros 165 días debido a la estacionalidad de la demanda por la actividad. Sólo los ingresos actuales de la Compañía C obtenidos de la actividad durante los tres años del Período Base deben ser considerados en el cálculo de los Ingresos del Período Base.

Ejemplo 5. – La Compañía D inicia una actividad en el último año del Período Base. Después de realizar esa actividad durante nueve meses y ganar $500,000, la Compañía D decide que debe solicitar un Decreto a partir del primer día del próximo año y con el fin de mantener sus ingresos del Período Base tan bajos como sea posible, deja de llevar a cabo el negocio por el resto del año, con la expectativa de recuperar la actividad el primer día del próximo año. El Secretario de Hacienda puede determinar que el cese temporal del negocio se llevó a cabo artificialmente con el propósito de reducir su Ingreso del Período Base y puede determinar el Ingreso del Período base exigiéndole a la Compañía D que anualice sus ingresos de $500,000, lo que resulta en un Ingreso del Período Base de $667,000.

Ejemplo 6. – La Compañía C es un contribuyente de año calendario y un Negocio Elegible que solicita un Decreto bajo el Capítulo 3 del Subtítulo B del Código el 1 de marzo de 2020. Su Ingreso del Período Base incluye los Años Contributivos que terminan el 31 de diciembre de 2017, el 31 de diciembre de 2018 y el 31 de diciembre de 2019.

(c) El Ingreso del Período Base estará sujeto a las tasas de contribución sobre ingresos que dispone el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. En el caso de Entidades con Decretos de exención contributiva para actividades de Servicios de Exportación

conforme a la Ley 73-2008, la Ley 135-1997, y la Ley 8 de 24 de enero de 1987 aplicará la tasa fija establecida en el Decreto para el Ingreso del Período Base, y la distribución de las utilidades y los beneficios provenientes de tal ingreso no calificará para el tratamiento dispuesto en este Capítulo.

Artículo 2032.01(c)(1)-1. – Ingreso del Período Base en caso de un Negocio Antecesor; Exportación de Servicios y de Servicios de Promotor.

(a) A efectos de la determinación del Ingreso del Período Base, las actividades y los ingresos netos de cualquier Negocio Antecesor del negocio solicitante durante el Período Base se tendrán en cuenta durante la parte del Período Base en la que dicho antecesor haya realizado la actividad para la que se solicita o se mantiene un Decreto. A estos efectos, "Negocio Antecesor" incluirá cualquier operación, actividad, industria o negocio llevado a cabo por otro negocio, si el solicitante posee o ha adquirido, directa o indirectamente, el cincuenta por ciento (50%) o más de las Acciones de dicho negocio (medida por el valor total de todas las Acciones emitidas y en circulación en la(s) fecha(s) de adquisición) o el cincuenta por ciento (50%) o más de los activos de dicho negocio (medidos por el valor total de dichos activos en la(s) fecha(s) de adquisición) que se utilizaron para llevar a cabo la actividad para la que se reclaman los beneficios del Capítulo 3 del Subtítulo B del Código, independientemente de si operaba bajo un nombre legal o propietarios diferentes. A efectos del presente apartado, los empleados y otros individuos, como los socios, no se consideran activos. No obstante, en el caso de que los empleados u otro personal de un negocio de servicio al cliente (negocio anterior), se trasladen a otro negocio de servicio al cliente (negocio nuevo) en conjunto a contratos y clientes del negocio anterior, estos se podrán considerar activos adquiridos si las siguientes condiciones se cumplen. Primeramente, los empleados o el personal deberán tener una responsabilidad de servicio al cliente, significativa en relación con estos contratos del negocio anterior. En segundo lugar, los clientes del negocio anterior deberán convertirse en clientes del negocio nuevo dentro de un (1) año a partir de la fecha que los empleados u otro personal comiencen a trabajar en el negocio nuevo. En la eventualidad que se cumplan ambas condiciones a cabalidad, estos activos adquiridos se valorarán a base de los ingresos anuales o anualizados que produzcan. Un ejemplo donde esta situación podría suceder sería en una firma legal, de contabilidad o una firma de consultoría.

(1) En el caso de que el solicitante posea o adquiera las acciones del Negocio Antecesor, todos los ingresos del Negocio Antecesor de esa parte del Período Base antes de dicha adquisición atribuibles a la actividad para la que se soliciten los beneficios bajo el Capítulo 3 del Subtítulo B Código se incluirán en el

cálculo de los Ingresos del Período Base del solicitante. Si el Negocio Antecesor sólo llevó a cabo la actividad para la que se buscan los beneficios del presente Capítulo para una parte del Período Base, las mismas normas de anualización descritas en el Artículo 2032.01(c)-1(b)(1) de este Reglamento se aplicarán.

(2) En el caso de que el solicitante adquiera activos del Negocio Predecesor, todos los ingresos del Negocio Predecesor de esa parte del Período Base antes de dicha adquisición atribuibles a la actividad para la que se soliciten los beneficios del Código se incluirán en el cálculo de los Ingresos del Período Base del solicitante. No obstante la frase anterior, si el Negocio Predecesor cuyos activos fueron adquiridos por el solicitante también continúa llevando a cabo los Servicios Elegibles después de que el concesionario adquiera menos del cien (100) por ciento de sus activos utilizados en la actividad elegible, la parte de los ingresos del Negocio Predecesor que se incluye en el Ingreso del Período Base del concesionario se determinará asignando al Ingreso del Período Base una porción de los ingresos netos del Negocio Predecesor atribuibles a la actividad para la cual se buscan los beneficios del Código del período anterior a la adquisición igual al porcentaje de activos del Negocio Predecesor que se utilizaron en esa actividad que adquirió el concesionario. Si el Negocio Predecesor sólo llevó a cabo la actividad para la que se buscan los beneficios del Código por una parte del Período Base, las mismas normas de anualización descritas en el Artículo 2032.01(c)-1(b)(1) de este Reglamento se aplicarán.

(b) A los efectos de determinar el Ingreso del Período Base, las actividades y los ingresos netos de cualquier Afiliada del negocio solicitante durante el Período Base se tendrán en cuenta durante la parte del Período Base en la que dicha Afiliada realizó la actividad para la cual se solicita un Decreto. Si la Afiliada sólo llevó a cabo la actividad para la que se buscan los beneficios del Capítulo 3 del Subtítulo B del Código por una parte del Período Base, las mismas normas de anualización descritas en el Artículo 2032.01(c)-1(b)(1) de este Reglamento se aplicarán.

(c) Cualquier negocio que presente una solicitud de Decreto dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días siguientes a la fecha en que comenzó la actividad para la cual solicita los beneficios del Código, no estará sujeto a la limitación de beneficios provista en el Artículo 2032.01(c)-1 de este Reglamento.

(d) Las disposiciones de los Artículos 2032.01(c)(1)-1(a) y (b) de este Reglamento podrán ilustrarse con los siguientes ejemplos.

Ejemplo 1. – La Compañía A es un Negocio Elegible que solicita un Decreto bajo el Capítulo 3 del Subtítulo B del Código por la Actividad X. Inmediatamente antes de que presente su solicitud, la Compañía A adquiere el 75% de las Acciones de la Compañía

B, que estaba realizando la Actividad X durante los tres años anteriores. Al calcular su Ingreso del Período Base, la Compañía A debe incluir los ingresos netos obtenidos por la Compañía B en la realización de la Actividad X durante todo el Período Base.

Ejemplo 2. – Supongamos los mismos hechos que en el ejemplo 1, excepto que la Compañía A adquiere el 75% de las Acciones de la Compañía B al final del primer año del Período Base. Al calcular su Ingreso del Período Base, la Compañía A debe incluir los ingresos netos obtenidos por la Compañía B en la realización de la Actividad X para todo el Período Base, ya que la Compañía B fue su Negocio Predecesor para el primer año y su Afiliada para los dos (2) años siguientes.

Ejemplo 3. – La Compañía C es un Negocio Elegible que solicita un Decreto bajo el Código por la Actividad X. Inmediatamente antes de que presente su solicitud, la Compañía C adquiere el 75% de los activos de la Compañía D, que constituyen todos los activos que fueron utilizados por la Compañía D en la realización de la Actividad X durante los tres años anteriores y a consecuencia, la Compañía D deja de realizar la Actividad X. Al calcular su Ingreso del Período Base, la Compañía C debe incluir los ingresos netos obtenidos por la Compañía D en la realización de la Actividad X para todo el Período Base.

Ejemplo 4. – Supongamos los mismos hechos que en el Ejemplo 3, excepto que la Compañía C adquiere el 75% de los activos de la Compañía D utilizados en la Actividad X al final del primer año del Período Base y la Compañía D continúa utilizando sus activos restantes para llevar a cabo la Actividad X. En el cómputo de sus Ingresos del Período Base, la Compañía C debe incluir el 75% de los ingresos netos obtenidos por la Compañía D en la ejecución de la Actividad X para el primer año del Período Base, ya que la Compañía D fue su Negocio Predecesor para el primer año y continúa realizando la actividad.

(e) Si el titular de un Decreto por Exportación de Servicios adquiere durante el período de su Decreto otra actividad que proporcione Servicios de Exportación elegibles las cuales también podrían estar cubiertas por el Decreto, sólo los ingresos obtenidos por ese otro negocio que excedan los Ingresos del Período Base de ese otro negocio, calculados como se describe en el Artículo 2032.01(c)-1, podrán ser elegibles para la tasa fija de contribución sobre ingresos previsto en la Sección 2032.01 del Código y sólo después de que la inclusión de las actividades de dicho negocio adquirido en el Decreto sea solicitado y aprobado por el Secretario del DDEC. Un concesionario adquiere otra actividad a efectos del presente apartado si adquiere el cincuenta por ciento (50%) o más de las Acciones de dicha Entidad (medidas por el valor total de todas las Acciones emitidas y en circulación en la(s) fecha(s) de adquisición) o el cincuenta por ciento (50%) o más de los activos de dicha Entidad (medidos por el valor total de dichos activos

en la(s) fecha(s) de adquisición) que se utilizaron para llevar a cabo la actividad para la que se reclaman los beneficios del presente Capítulo bajo el Código, independientemente de si operaba bajo un nombre legal o propietarios diferentes.

(1) Las disposiciones del apartado anterior podrán ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo. – La Compañía A posee un Decreto en virtud del Capítulo 3 del Subtítulo B del Código. Durante el período de vigencia de su Decreto, adquiere la Compañía B, que realiza Servicios de Exportación elegibles que podrían estar cubiertos por el Decreto de la Compañía A. Durante los tres años anteriores a la adquisición de la Compañía B, los ingresos de la Compañía B atribuibles a esas actividades promediaron $100,000. Después de la adquisición y la aprobación por parte del Secretario del DDEC de la inclusión de las actividades de la Compañía B en el Decreto, sólo los ingresos de la Compañía B en exceso de $100,000 cualifican para la tasa fija de contribución sobre ingresos proporcionada por el Capítulo 3 del Subtítulo B del Código.

Artículo 2032.01(c)(3)-1. – Cómputo para Determinar el Ingreso del Período Base; Exportación de Servicios y de Servicios de Promotor.

(a) El Ingreso del Período Base será ajustado, reduciendo dicha cantidad por un veinticinco por ciento (25%) anualmente, hasta que se reduzca a cero (0) para el cuarto Año Contributivo de aplicación de los términos del Decreto del Negocio Exento según lo que se dispone en este Capítulo.

(1) Las disposiciones del apartado anterior podrán ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo. – La Compañía A es un Negocio Elegible que solicita un Decreto bajo el Capítulo 3 del Subtítulo B del Código el 1 de enero de 2020. La Compañía A realizó la actividad por la que solicita un Decreto a lo largo de cada uno de los tres Años Contributivos anteriores a la fecha de su solicitud. Compañía A obtuvo ingresos netos de $500,000, $600,000 y $652,000 respectivamente de la actividad en esos tres Años Contributivos. El Ingreso del Período Base de la Compañía A es $584,000 y sólo los ingresos netos derivados del Negocio Elegible en exceso de $584,000 pueden estar sujetos a la tasa fija de impuestos bajo el Decreto. Siguiendo lo establecido en este apartado, esta cantidad será reducida anualmente por la cantidad de $146,000 ($584,000 – ($584,000* 25%)) hasta ser completamente reducida a cero para el cuarto Año Contributivo. Para el Año Contributivo 2020 el Ingreso del Período Base será reducido a $438,000, para el Año contributivo 2021 será reducido a $292,000,

para el Año contributivo 2022 será reducido a $146,000 y para el Año contributivo 2023 será reducido a cero.

(b) Si el Secretario del DDEC determina que cualquier solicitante manipuló sus ingresos de alguna manera para reducir sus Ingresos del Período Base, por ejemplo, retrasando el recibo de ingresos hasta después de que se presente su solicitud los cuales habría recibido en el curso ordinario antes de que se presentara dicha solicitud, el Secretario del DDEC puede calcular los Ingresos del Período Base de una manera que elimine el efecto de dicha manipulación. El hecho de que un solicitante manipuló sus ingresos puede ser considerado como parte de la evaluación de si la aprobación de un Decreto es en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico.

Artículo 2032.02(b)(1)-1. – Ingreso del Período Base en el Comercio de Exportación.

(a) **Regla general.** – Todo Negocio Elegible que al momento de solicitar los beneficios de este Capítulo haya comenzado operaciones y estuviera dedicado a la actividad de Comercio de Exportación para la que se solicitan los beneficios de este Capítulo bajo el Código, o había participado en dicha actividad en cualquier momento durante el período de tres (3) Años Contributivos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, conocido como el "Período Base de Comercio de Exportación", el Negocio Elegible con un Decreto emitido gozará de la tasa fija de contribución sobre ingresos previsto en la Sección 2032.02(a) del Código, pero sólo con respecto de ingresos netos de dicha actividad en exceso de su "Ingreso del Período base de Comercio de Exportación", que es el ingreso neto anual promedio obtenido de la actividad durante el Período Base de Comercio de Exportación.

(1) A los efectos de la aplicación de las disposiciones del presente apartado, si el Negocio Elegible realizó previamente la actividad sólo durante una parte del Período Base de Comercio de Exportación, los Ingresos del Período Base de Comercio de Exportación se calcularán únicamente por referencia al período durante el cual el negocio llevó a cabo dicha actividad. Si el Negocio Elegible sólo llevó a cabo la actividad durante una porción de uno o más años durante el Período Base de Comercio de Exportación, los ingresos para dicho año parcial incluidos en el cálculo de Ingresos del Período Base de Comercio de Exportación pueden estar sujetos a anualización, como se indica a continuación.

(A) Si el Negocio Elegible inició la actividad durante un año en el Período Base de Comercio de Exportación y continuó realizando esa actividad durante el resto del Período Base de Comercio de Exportación, el monto de los ingresos de ese año incluido en el Ingreso del Período Base de Comercio de Exportación se anualizará multiplicando los ingresos en

cuestión por una fracción, cuyo numerador es 365 y cuyo denominador es el número de días durante el año en cuestión en el que el Negocio Elegible llevó a cabo la actividad.

(i) Si el Negocio Elegible se involucra rutinariamente en la actividad por sólo una parte de cada año por razones comerciales válidas y puede probar ese hecho a satisfacción del Secretario de Hacienda, no se requerirá una anualización de los montos ganados en la actividad para computar los Ingresos del Período Base de Comercio de Exportación.

(ii) Si el Negocio Elegible realizó la actividad durante una porción de un año durante el Período Base de Comercio de Exportación, pero luego dejó de realizar la actividad por el resto de ese año y cualquier año subsiguiente en el Período Base de Comercio de Exportación, sólo los ingresos efectivamente obtenidos durante el año parcial en el que dicha actividad cesó se incluirán en el cálculo de los Ingresos del Período Base de Comercio de Exportación.

(iii) No obstante, lo dispuesto en el subinciso (ii), el Secretario de Hacienda podrá determinar que un Negocio Elegible inició artificialmente y cesó una actividad durante un año con la intención de reiniciar esa actividad, con el fin de reducir sus Ingresos del Período Base de Comercio de Exportación y, al hacer tal determinación, puede calcular los Ingresos del Período Base de Comercio de Exportación aplicando la regla de anualización con respecto a los ingresos de dicho año.

(iv) Las disposiciones del párrafo anterior podrán ilustrarse con los siguientes ejemplos.

Ejemplo 1. – La Compañía A es un Negocio Elegible que solicita un Decreto bajo el Capítulo 3 del Código el 1 de enero de 2020. La Compañía A realizó la actividad por la que solicita un Decreto a lo largo de cada uno de los tres Años Contributivos anteriores a la fecha de su solicitud. Compañía A obtuvo ingresos netos de $500,000, $600,000 y $652,000 respectivamente de la actividad en esos tres Años Contributivos. El Ingreso del Período Base de la Compañía A es $584,000 y sólo los ingresos netos que deriva del Negocio Elegible en exceso de $584,000 pueden estar sujetos a la tasa fija de impuestos bajo el Decreto.

Ejemplo 2. – La Compañía B es un Negocio Elegible que solicita un Decreto bajo el Capítulo 3 del Subtítulo B del Código el 1 de enero de 2020. La Compañía B llevó a cabo la actividad para la que solicita un Decreto durante un período de 200 días durante el primero de los tres Años Contributivos anteriores a la fecha de su solicitud, durante el cual obtuvo $195,000. Los ingresos del Período Base de Comercio de Exportación de la Compañía B se determinan por referencia sólo al año durante el cual llevó a cabo esa actividad y los $195,000 no necesitan ser anualizados en computar el ingreso del Período Base de Comercio de Exportación de la Compañía B.

Ejemplo 3. – Suponga los mismos hechos que en el Ejemplo 2, excepto que la Compañía B continúa llevando a cabo la actividad durante los próximos dos años, ganando $300,000 y $350,000 respectivamente. Los ingresos de la Compañía B para el primer año deben ser anualizados multiplicando $195,000 por 365/200. Por lo tanto, los Ingresos del Período Base de Comercio de Exportación de la Compañía B son $335,292 (($355,875 + $300,000 + $350,000) /3) y sólo los ingresos netos derivados del Negocio Elegible en exceso de $335,292 pueden estar sujetos a la tasa de impuestos fija bajo el Decreto.

Ejemplo 4. – La Compañía C realiza una actividad durante unos 200 días cada año y cesa la actividad por un motivo comercial válido durante los otros 165 días debido a la estacionalidad de la demanda por la actividad. Sólo los ingresos actuales de la Compañía C obtenidos de la actividad durante los tres años del Período Base de Comercio de Exportación deben ser considerados en el cálculo de los Ingresos del Período Base de Comercio de Exportación.

Ejemplo 5. – La Compañía D inicia una actividad en el último año del Período Base de Comercio de Exportación. Después de realizar esa actividad durante nueve meses y ganar $500,000, la Compañía D decide que debe solicitar un Decreto a partir del primer día del próximo año y con el fin de mantener sus Ingresos del Período Base de Comercio de Exportación tan bajos como sea posible, deja de llevar a cabo el negocio por el resto del año, con la expectativa de recuperar la actividad el primer día del próximo año. El Secretario

de Hacienda puede determinar que el cese temporal del negocio se llevó a cabo artificialmente con el propósito de reducir su Ingreso del Período Base de Comercio de Exportación y puede determinar el Ingreso del Período Base de Comercio de Exportación exigiéndole a la Compañía D que anualice sus ingresos de $500,000, lo que resulta en un Ingreso del Período Base de Comercio de Exportación de $667,000.

Ejemplo 6. – La Compañía C es un contribuyente de año calendario y un Negocio Elegible que solicita un Decreto bajo el Capítulo 3 del Subtítulo B del Código el 1 de marzo de 2020. Su Ingreso por Período Base de Comercio de Exportación incluye los Años Contributivos que terminan el 31 de diciembre de 2017, el 31 de diciembre de 2018 y el 31 de diciembre de 2019.

(b) El Ingreso del Período Base estará sujeto a las tasas de contribución sobre ingresos que dispone el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. En el caso de Entidades con Decretos de exención contributiva para actividades de Servicios de Exportación conforme a la Ley 73-2008, la Ley 135-1997, y la Ley 8 de 24 de enero de 1987 aplicará la tasa fija establecida en el Decreto para el ingreso de período base, y la distribución de las utilidades y los beneficios provenientes de tal ingreso no calificará para el tratamiento dispuesto en este Capítulo.

Artículo 2032.02(b)(2)-1. – Ingreso del Período Base en caso de un Negocio Antecesor; Comercio de Exportación.

(a) A efectos de la determinación del Ingreso del Período Base de Comercio de Exportación, las actividades y los ingresos netos de cualquier Negocio Antecesor del negocio solicitante durante el Período Base de Comercio de Exportación se tendrán en cuenta durante la parte del Período Base de Comercio de Exportación en la que dicho antecesor haya realizado la actividad para la que se solicita o se mantiene un Decreto. A estos efectos, "Negocio Antecesor" incluirá cualquier operación, actividad, industria o negocio llevado a cabo por otro negocio, si el solicitante posee o ha adquirido, directa o indirectamente, el cincuenta por ciento (50%) o más de las Acciones de dicho negocio (medida por el valor total de todas las Acciones emitidas y en circulación en la(s) fecha(s) de adquisición) o el cincuenta por ciento (50%) o más de los activos de dicho negocio (medidos por el valor total de dichos activos en la(s) fecha(s) de adquisición) que se utilizaron para llevar a cabo la actividad para la que se reclaman los beneficios del Capítulo 3 del Subtítulo B del Código, independientemente de si operaba bajo un nombre legal o propietarios diferentes. A efectos del presente apartado, los empleados

y otros individuos, como los socios, no se consideran activos. No obstante, en el caso de que los empleados u otro personal de un negocio de servicio al cliente (negocio anterior), se trasladen a otro negocio de servicio al cliente (negocio nuevo) en conjunto a contratos y clientes del negocio anterior, estos se podrán considerar activos adquiridos si las siguientes condiciones se cumplen. Primeramente, los empleados o el personal deberán tener una responsabilidad de servicio al cliente, significativa en relación con estos contratos del negocio anterior. En segundo lugar, los clientes del negocio anterior deberán convertirse en clientes del negocio nuevo dentro de un (1) año a partir de la fecha que los empleados u otro personal comiencen a trabajar en el negocio nuevo. En la eventualidad que se cumplan ambas condiciones a cabalidad, estos activos adquiridos se valorarán a base de los ingresos anuales o anualizados que produzcan. Un ejemplo donde esta situación podría suceder sería en una firma legal, de contabilidad o una firma de consultoría.

(1) En el caso de que el solicitante posea o adquiera las acciones del Negocio Antecesor, todos los ingresos del Negocio Antecesor de esa parte del Período Base de Comercio de Exportación antes de dicha adquisición atribuibles a la actividad para la que se soliciten los beneficios bajo el Capítulo 3 del Subtítulo B del Código se incluirán en el cálculo de los Ingresos del Período Base de Comercio de Exportación del solicitante. Si el Negocio Antecesor sólo llevó a cabo la actividad para la que se buscan los beneficios del presente Capítulo para una parte del Período Base de Comercio de Exportación, las mismas normas de anualización descritas en el Artículo 2032.02(b)(1)-1(a)(1) de este Reglamento se aplicarán.

(2) En el caso de que el solicitante adquiera activos del Negocio Predecesor, todos los ingresos del Negocio Predecesor de esa parte del Período Base de Comercio de Exportación antes de dicha adquisición atribuibles a la actividad para la que se soliciten los beneficios del Código se incluirán en el cálculo de los Ingresos del Período Base de Comercio de Exportación del solicitante. No obstante la frase anterior, si el Negocio Predecesor cuyos activos fueron adquiridos por el solicitante también continúa llevando a cabo los Servicios Elegibles después de que el concesionario adquiera menos del cien por ciento (100%) de sus activos utilizados en la actividad elegible, la parte de los ingresos del Negocio Predecesor que se incluye en el Ingreso del Período Base de Comercio de Exportación del concesionario se determinará asignando al Ingreso del Período Base de Comercio de Exportación una porción de los ingresos netos del Negocio Predecesor atribuibles a la actividad para la cual se buscan los beneficios del Código del período anterior a la adquisición igual al porcentaje

de activos del Negocio Predecesor que se utilizaron en esa actividad que adquirió el concesionario. Si el Negocio Predecesor sólo llevó a cabo la actividad para la que se buscan los beneficios del Código por una parte del Período Base de Comercio de Exportación, las mismas normas de anualización descritas en el Artículo 2032.02(b)(1)-1 de este Reglamento se aplicarán.

(b) A los efectos de determinar el Ingreso del Período Base de Comercio de Exportación, las actividades y los ingresos netos de cualquier Afiliada del negocio solicitante durante el Período Base de Comercio de Exportación se tendrán en cuenta durante la parte del Período Base de Comercio de Exportación en la que dicha Afiliada realizó la actividad para la cual se solicita un Decreto. Si la Afiliada sólo llevó a cabo la actividad para la que se buscan los beneficios del Capítulo 3 del Subtítulo B del Código por una parte del Período Base de Comercio de Exportación, las mismas normas de anualización descritas en el Artículo 2032.02(b)(1)-1 de este Reglamento se aplicarán.

(c) Cualquier negocio que presente una solicitud de Decreto dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días siguientes a la fecha en que comenzó la actividad para la cual solicita los beneficios del Código, no estará sujeto a la limitación de beneficios provista en el Artículo 2032.02(b)(1)-1 de este Reglamento.

(d) Las disposiciones de los Artículos 2032.02(b)(2)-1(a) y (b) de este Reglamento podrán ilustrarse con los siguientes ejemplos.

Ejemplo 1. – La Compañía A es un Negocio Elegible que solicita un Decreto bajo el Capítulo 3 del Subtítulo B del Código por la Actividad X. Inmediatamente antes de que presente su solicitud, la Compañía A adquiere el 75% de las Acciones de la Compañía B, que estaba realizando la Actividad X durante los tres años anteriores. Al calcular su Ingreso del Período Base de Comercio de Exportación, la Compañía A debe incluir los ingresos netos obtenidos por la Compañía B en la realización de la Actividad X durante todo el Período Base de Comercio de Exportación.

Ejemplo 2. – Suponga los mismos hechos que en el Ejemplo 1, excepto que la Compañía A adquiere el 75% de las Acciones de la Compañía B al final del primer año del Período Base de Comercio de Exportación. Al calcular su Ingreso del Período Base de Comercio de Exportación, la Compañía A debe incluir los ingresos netos obtenidos por la Compañía B en la realización de la Actividad X para todo el Período Base de Comercio de Exportación, ya que la Compañía B fue su Negocio Predecesor para el primer año y su Afiliada para los dos años siguientes.

Ejemplo 3. – La Compañía C es un Negocio Elegible que solicita un Decreto bajo el Código por la Actividad X. Inmediatamente antes de que presente su solicitud, la Compañía C adquiere el 75% de los activos de la Compañía D, que constituyen todos los activos que fueron utilizados por la Compañía D en la realización de la Actividad X

durante los tres años anteriores y a consecuencia, la Compañía D deja de realizar la Actividad X. Al calcular su Ingreso del Período Base de Comercio de Exportación, la Compañía C debe incluir los ingresos netos obtenidos por la Compañía D en la realización de la Actividad X para todo el Período Base de Comercio de Exportación.

Ejemplo 4. – Suponga los mismos hechos que en el Ejemplo 3, excepto que la Compañía C adquiere el 75% de los activos de la Compañía D utilizados en la Actividad X al final del primer año del Período Base de Comercio de Exportación y la Compañía D continúa utilizando sus activos restantes para llevar a cabo la Actividad X. En el cómputo de sus Ingresos del Período Base de Comercio de Exportación, la Compañía C debe incluir el 75% de los ingresos netos obtenidos por la Compañía D en la ejecución de la Actividad X para el primer año del Período Base de Comercio de Exportación, ya que la Compañía D fue su Negocio Predecesor para el primer año y continúa realizando la actividad.

(e) Si el titular de un Decreto por actividades Comercio de Exportación elegibles adquiere durante el período de su Decreto otra actividad que proporcione actividades de Comercio de Exportación elegibles las cuales también podrían estar cubiertas por el Decreto, sólo los ingresos obtenidos por ese otro negocio que excedan los Ingresos del Período Base de Comercio de Exportación de ese otro negocio, calculados como se describe en el Artículo 2032.02(b)(1)-1, podrán ser elegibles para la tasa fija de contribución sobre ingresos previsto en la Sección 2032.02 del Código y sólo después de que la inclusión de las actividades de dicho negocio adquirido en el Decreto sea solicitado y aprobado por el Secretario del DDEC. Un concesionario adquiere otra actividad a efectos del presente apartado si adquiere el cincuenta por ciento (50%) o más de las Acciones de dicha Entidad (medidas por el valor total de todas las Acciones emitidas y en circulación en la(s) fecha(s) de adquisición) o el cincuenta por ciento (50%) o más de los activos de dicha Entidad (medidos por el valor total de dichos activos en la(s) fecha(s) de adquisición) que se utilizaron para llevar a cabo la actividad para la que se reclaman los beneficios del presente Capítulo bajo el Código, independientemente de si operaba bajo un nombre legal o propietarios diferentes.

(1) Las disposiciones del apartado anterior podrán ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo. – La Compañía A posee un Decreto en virtud del Capítulo 3 del Subtítulo B del Código. Durante el período de vigencia de su Decreto, adquiere la Compañía B, que realiza actividades de Comercio de Exportación elegibles que podrían estar cubiertos por el Decreto de la Compañía A. Durante los tres años anteriores a la adquisición de la Compañía B, los ingresos de la Compañía B atribuibles a esas actividades promediaron $100,000. Después de la

adquisición y la aprobación por parte del Secretario del DDEC de la inclusión de las actividades de la Compañía B en el Decreto, sólo los ingresos de la Compañía B en exceso de $100,000 cualifican para la tasa fija de contribución sobre ingresos proporcionada por el Capítulo 3 del Subtítulo B del Código.

Artículo 2032.02(b)(4)-1. – Cómputo para Determinar el Ingreso del Período Base; Comercio de Exportación.

(a) El Ingreso del Período Base será ajustado, reduciendo dicha cantidad por un veinticinco por ciento (25%) anualmente, hasta que se reduzca a cero (0) para el cuarto Año Contributivo de aplicación de los términos del Decreto del Negocio Exento según lo que se dispone en este Capítulo.

(1) Las disposiciones del apartado anterior podrán ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo. – La Compañía A es un Negocio Elegible que solicita un Decreto bajo el Capítulo 3 del Subtítulo B del Código el 1 de enero de 2020. La Compañía A realizó la actividad por la que solicita un Decreto a lo largo de cada uno de los tres Años Contributivos anteriores a la fecha de su solicitud. Compañía A obtuvo ingresos netos de $500,000, $600,000 y $652,000 respectivamente de la actividad en esos tres Años Contributivos. El Ingreso del Período Base de la Compañía A es $584,000 y sólo los ingresos netos derivados del Negocio Elegible en exceso de $584,000 pueden estar sujetos a la tasa fija de impuestos bajo el Decreto. Siguiendo lo establecido en este apartado, esta cantidad será reducida anualmente por la cantidad de $146,000 ($584,000 – ($584,000* 25%)) hasta ser completamente reducida a cero para el cuarto Año Contributivo. Para el Año Contributivo 2020 el Ingreso del Período Base será reducido a $438,000, para el Año contributivo 2021 será reducido a $292,000, para el Año contributivo 2022 será reducido a $146,000 y para el Año contributivo 2023 será reducido a cero.

(b) Si el Secretario del DDEC determina que cualquier solicitante manipuló sus ingresos de alguna manera para reducir sus Ingresos del Período Base de Comercio de Exportación, por ejemplo, retrasando el recibo de ingresos hasta después de que se presente su solicitud los cuales habría recibido en el curso ordinario antes de que se presentara dicha solicitud, el Secretario del DDEC puede calcular los Ingresos del Período Base de Comercio de Exportación de una manera que elimine el efecto de dicha manipulación. El hecho de que un solicitante manipuló sus ingresos puede ser considerado como parte de la evaluación de si la aprobación de un Decreto es en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico.

SUBCAPÍTULO C. – RESERVADO

SUBCAPÍTULO D. – DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 2034.01(a)(1)-1. –Promotor Cualificado.

(a) Significa una Persona o Entidad que cumple con los requisitos establecidos en la Sección 2034.01 del Código y el Artículo 2034.01(a)(3)-1 de este Reglamento.

(b) Para obtener la designación de Promotor Cualificado, la Persona o Entidad deberá ser propietario, accionista, miembro o empleado de tiempo completo de una Entidad que tenga un Decreto por Servicios de Promotor, según definido en la Sección 1020.03 del Código y este Reglamento y presentará una petición juramentada ante el Secretario del DDEC que demuestre que cumple con los requisitos dispuestos en la Sección 2034.01 del Código y en este Reglamento.

(1) Esta disposición puede ilustrarse con el siguiente ejemplo:

Ejemplo. – Un Promotor Cualificado es empleado a tiempo completo de la Entidad X, la cual posee un Decreto de Servicios de Promotor. Al momento en que el Promotor Cualificado dejara de ser empleado de la Entidad X, tendrá que notificar a Invest Puerto Rico, Inc. de su cambio de estatus y obtener un empleo con otra Entidad que tenga un Decreto de Servicios de Promotor o establecer su propia empresa y obtener un Decreto de Servicios de Promotor para poder mantener su designación como Promotor Cualificado.

Artículo 2034.01(a)(2)-1. – Programa de Promotores Cualificados.

(a) Invest Puerto Rico, Inc., en conjunto con el Secretario del DDEC, diseñará un Programa de Promotores Cualificados. El Programa contendrá las guías con relación a la administración, ejecución y monitoreo del incentivo de Promotores Cualificados según las determinaciones de política pública establecidas por el Secretario del DDEC, y conforme a los propósitos del Código. El Programa será revisado por Invest Puerto Rico, Inc., en conjunto con el Secretario del DDEC, al menos cada tres (3) años.

(b) El Programa de Promotores Cualificados se diseñará y adoptará para facilitar la participación de Promotores Cualificados como fuerza de ventas y desarrollo de negocios para Puerto Rico a nivel global.

(c) El Programa de Promotores Cualificados establecerá los criterios que deberá satisfacer el Promotor Cualificado para ser elegible para recibir el incentivo dispuesto en la Sección 2034.01(a)(8) del Código. Los criterios mínimos para satisfacer este requisito serán los siguientes:

(1) El Promotor Cualificado realiza gestiones promocionales con el Negocio Nuevo en Puerto Rico que resultan en el interés del negocio en hacer negocios en Puerto Rico;

(2) El Promotor Cualificado y el Negocio Nuevo en Puerto Rico comparecen ante Invest Puerto Rico, Inc. para registrar al Negocio Nuevo en Puerto Rico como una Entidad interesada en establecerse en Puerto Rico, en todo o en parte por la orientación provista por el Promotor Cualificado, en cuyo caso el registro hará constar que el promotor de tal Entidad es el Promotor Cualificado que comparece; y

(3) El Promotor Cualificado lleva a cabo los esfuerzos establecidos en el Programa de Promotores Cualificados para promover el establecimiento del Negocio Nuevo en Puerto Rico.

(d) Los Acuerdos de Servicios deberán ser conformes a lo establecido en el Programa de Promotores Cualificados y este Reglamento.

(e) **Informe. –** Invest Puerto Rico, Inc. remitirá un informe anual al Secretario del DDEC desglosando el rendimiento del Programa de Promotores Cualificados, incluyendo un detalle por Promotor Cualificado de Negocios Nuevos en Puerto Rico, cantidad de incentivos aprobados, cantidad de incentivos desembolsados y otros parámetros de rendimiento del Programa del Promotor Cualificado e información solicitada por el Secretario del DDEC.

Artículo 2034.01(a)(2)-2. – Designación de Promotor Cualificado.

(a) El Secretario del DDEC evaluará la petición conforme a los criterios expuestos en la Sección 2034.01 del Código y en este Reglamento dentro de un periodo de treinta (30) días a partir de la radicación de la solicitud, salvo que medie justa causa. Si el Secretario del DDEC, en consulta con Invest Puerto Rico, Inc., determina que el solicitante cumple con los criterios establecidos y ha pagado los derechos correspondientes, emitirá una notificación de designación de Promotor Cualificado al solicitante.

(b) La designación será válida por un periodo de tres (3) años contados a partir del momento en que se aprueba la designación a menos que la misma sea revocada por incumplimiento con los requisitos impuestos por el Secretario del DDEC y el acuerdo de servicios. Los Promotores Cualificados que estén en cumplimiento podrán solicitar una extensión de la designación por un periodo de tres (3) años adicionales. Luego de un término de seis (6) años, considerando los tres (3) años de designación más la extensión de los tres (3) años adicionales, los Promotores Cualificados deben volver a solicitar la aprobación de la designación y presentar los derechos correspondientes.

(c) El Secretario de DDEC, en colaboración con Invest Puerto Rico, Inc., puede limitar el número de Promotores Cualificados designados durante cualquier año en particular, con el fin de gestionar eficazmente las comunicaciones y la respuesta oportuna a los Nuevos Negocios en Puerto Rico. De este ser el caso, los candidatos a la designación de Promotor Cualificado que completen el proceso de solicitud, presenten la misma al Secretario del DDEC, y que sean elegibles para la designación, serán incluidos en una lista de espera hasta que se designen Promotores Cualificados adicionales.

(d) La designación como Promotor Cualificado será intransferible.

Artículo 2034.01(a)(2)-3. – Denegación o Revocación de Designación de Promotor Cualificado.

(a) **Denegación**. – El Secretario del DDEC podrá denegar cualquier solicitud cuando determinare que el candidato a Promotor Cualificado no cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento y el Programa de Promotores Cualificados. En caso de denegación, el candidato podrá solicitar reconsideración al Secretario del DDEC dentro de veinte (20) días a partir de recibida la notificación de denegación.

(b) **Revocación**. –

(1) El Secretario del DDEC podrá revocar la designación de Promotor Cualificado si:

(A) El Promotor Cualificado no cumple con los requisitos administrativos, de capacitación o de desempeño dispuestos en el Programa de Promotor Cualificado y el acuerdo de servicios;

(B) Se descubre que el Promotor Cualificado no posee los requisitos para poseer la designación;

(C) Se descubre que el Promotor Cualificado ha hecho representaciones falsas o antiéticas a un posible Negocio Nuevo en Puerto Rico, incluyendo, pero no limitadas a, las siguientes:

(i) Que el Promotor Cualificado tiene o puede proveerle al Negocio Nuevo en Puerto Rico acceso privilegiado a un oficial del Gobierno de Puerto Rico;

(ii) Que el Promotor Cualificado puede influenciar la determinación de cualquier aspecto de la implementación del Código de Incentivos;

(iii) Que el Promotor Cualificado puede influenciar la obtención de un contrato entre el Negocio Nuevo en Puerto Rico y el Gobierno de Puerto Rico;

(D) El Promotor Cualificado es declarado culpable de un delito grave o menos grave que viola la moral y el orden público;

(E) El Promotor Cualificado deja de ser propietario, accionista, miembro o empleado a tiempo completo de una Entidad que tenga un Decreto por Servicios de Promotor por un período mayor a treinta 30 días y no cumple con notificar a Invest Puerto Rico, Inc.; o

(F) El Promotor Cualificado no solicita la extensión de su designación antes de culminar el período inicial de tres (3) años de desempeño como Promotor Cualificado tal como se estipula en el acuerdo de servicios con Invest Puerto Rico, Inc., o si ya se ha extendido para una segunda designación de tres (3) años adicionales, el Promotor Cualificado no vuelve a solicitar una nueva designación.

(2) **Proceso de Revocación**. – En los casos de revocación de la designación como Promotor Cualificado, el Promotor Cualificado tendrá la oportunidad de comparecer y ser escuchado en una vista ante un empleado del DDEC designado para este fin, quien informará sus conclusiones y recomendaciones al Secretario del DDEC.

Artículo 2034.01(a)(3)-1. – Elegibilidad.

(a) El Promotor Cualificado debe cumplir con todos los criterios aquí dispuestos:

(1) Poseer un bachillerato de una universidad acreditada;

(2) Contar con no menos de cinco (5) años de experiencia profesional en su área de competencia (i.e. contabilidad, finanzas, mercadeo, planificación, comercio internacional, derecho, economía, ciencias, ingeniería, bienes raíces u otros campos afines);

(3) Demostrar habilidad para entender y expresarse adecuadamente sobre materias relacionadas con el establecimiento de negocios en Puerto Rico;

(4) Someter una certificación de antecedentes penales en la que no se refleje la comisión de delitos graves o delitos menos graves que atenten contra la moral y el orden público;

(5) Demostrar el conocimiento y la experiencia necesaria en los sectores de negocios e industrias identificadas por el DDEC e Invest Puerto Rico, Inc. en el Programa de Promotores Cualificados para la inversión en Puerto Rico;

(6) Demostrar tener acceso a redes de empresas, inversionistas e individuos que probablemente se trasladen o se expandan a Puerto Rico;

(7) Completar una reunión de "Pre-Elegibilidad" previo a presentar la solicitud ante el Secretario del DDEC conforme al Artículo 2034.01(a)(3)-2 de este Reglamento;

(8) Representar una variedad de competencias y habilidades en sectores industriales específicos, servicios jurídicos, servicios financieros y otras industrias pertinentes;

(9) Demostrar un alto nivel de conocimiento en hacer negocios en Puerto Rico; voluntad de estar en coordinación estrecha con el DDEC e Invest Puerto Rico, Inc. y compromiso de transparencia e integridad; y

(10) Completar los requisitos de orientación, incorporación y capacitación requeridos por el Programa de Promotores Cualificados.

(b) En la medida que el Promotor Cualificado sea una Entidad, los requisitos aquí dispuestos serán aplicables a nivel de los socios, miembros o accionistas de tal Entidad, según aplicable.

Artículo 2034.01(a)(3)-2. – Reunión de Pre-Elegibilidad.

(a) Durante la reunión de "Pre-Elegibilidad" entre el candidato a Promotor Cualificado e Invest Puerto Rico, Inc. dispuesta en el inciso (7) del apartado (a) del Artículo 2034.01(a)(3)-1 de este Reglamento, el candidato deberá presentar a Invest Puerto Rico, Inc. un memorial explicativo donde se describa cumplimiento con los criterios de elegibilidad del apartado (a) del Artículo 2034.01(a)(3)-1 de este Reglamento.

(b) El candidato deberá presentar a Invest Puerto Rico, Inc. una carta solicitando que se certifique la fecha de la reunión "Pre-Elegibilidad".

(c) Invest Puerto Rico, Inc. emitirá una confirmación a tales efectos, o le indicará al candidato las razones por las cuales no se podrá considerar la fecha de la reunión efectuada como la fecha de la reunión de "Pre-Elegibilidad".

(d) En caso de que Invest Puerto Rico, Inc. no responda a la solicitud de certificación del candidato en un término de diez (10) días, la fecha establecida en la solicitud de certificación se considerará como la fecha de la reunión de "Pre-Elegibilidad" siempre y cuando se presente evidencia de que la solicitud de certificación de fecha fue debidamente presentada y recibida por Invest Puerto Rico, Inc., como sería, por ejemplo, acuse de recibo de correo certificado o copia de la propia solicitud de certificación ponchada.

(e) El Secretario del DDEC podrá determinar que la fecha de la reunión de "Pre-Elegibilidad" es una diferente a la establecida por Invest Puerto Rico, Inc., de entender que los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico así lo requieren.

(f) Excepto lo dispuesto en el apartado (e) de este Artículo, gestiones promocionales hechas antes de la reunión de "Pre-Elegibilidad" no se considerarán para propósitos del incentivo de la Sección 2034.01(a)(8) del Código.

Artículo 2034.01(a)(3)-3. – Responsabilidades y Deberes.

(a) Los Promotores Cualificados tendrán las siguientes responsabilidades en sus gestiones promocionales:

(1) Participar en cursos requeridos por el Programa de Promotores Cualificados en las siguientes áreas:

(A) Capacitación ética;

(B) Fundamentos del desarrollo económico, el entorno y los sectores de negocios de Puerto Rico, incentivos, licencias de negocios, permisos, capacitación de Manejo de Relaciones con Clientes (conocido como "CRM" por sus siglas en inglés) y mejores prácticas de desarrollo de negocios; y

(C) Otras áreas que adelanten los propósitos del Programa de Promotores Cualificados.

(2) Firmar y adherirse a acuerdos de confidencialidad/no divulgación entre Invest Puerto Rico, Inc. y el Promotor Cualificado, según sea aplicable;

(3) Proporcionar informes periódicos según requeridos por el Programa de Promotores Cualificados, incluyendo información sobre los contactos, actividades y progresos de los Promotores Cualificados;

(4) Mantener datos, archivos e informes de manejo de clientes potenciales/prospectos utilizando la plataforma CRM de Invest Puerto Rico, Inc.;

(5) Asistir a sesiones informativas y de actualizaciones sobre las actividades de mercadeo y desarrollo empresarial, según requerido por el Programa de Promotores Cualificados;

(6) No podrá desempeñarse o haberse desempeñado como Profesional Certificado para el Nuevo Negocio en Puerto Rico o participar en el proceso de preparación de los estados financieros, planillas de contribución sobre ingresos, o en la emisión de informes anuales del Nuevo Negocio en Puerto Rico;

(7) No podrá ser accionista en el Negocio Nuevo en Puerto Rico o estar relacionado en segundo grado de consanguinidad con un accionista en el Negocio Nuevo en Puerto Rico;

(8) Utilizar materiales de ventas y mercadeo proporcionados por Invest Puerto Rico, Inc. Cualquier material promocional utilizado por los Promotores Cualificados debe ser conforme al Plan de Promotores Cualificados y aprobado por Invest Puerto Rico, Inc. antes de su distribución impresa, digital o social,

incluida la información publicada en los sitios web de los Promotores Cualificados;

(9) Recibirá acceso e información adecuada para facilitar sus esfuerzos y agilizar las funciones de comunicación e informes con el Secretario del DDEC e Invest Puerto Rico, Inc.

Artículo 2034.01(a)(8)-1. – Incentivo.

(a) El incentivo total disponible al Promotor Cualificado de un Negocio Nuevo consta de una cantidad igual al cincuenta por ciento (50%) de la cuantía que ingrese al Fondo de Incentivos Económicos y se transfiera a Invest Puerto Rico, Inc. por razón de la contribución sobre ingresos que se haya pagado al Secretario de Hacienda por el Negocio Nuevo en Puerto Rico. El incentivo se pagará por un término de diez (10) años contributivos desde la fecha en que se haya establecido el Negocio Nuevo en Puerto Rico, siempre y cuando el Negocio Nuevo esté operando en Puerto Rico como un Negocio Exento.

(b) El pago del incentivo se realizará anualmente de acuerdo con el inciso (9) del apartado (a) de la Sección 2034.01 del Código y este Reglamento.

(c) Como regla general, el incentivo será pagadero en partes iguales en casos en que más de un Promotor Cualificado participe en la gesta promocional de un Negocio Nuevo en Puerto Rico y reciba tal designación por Invest Puerto Rico, Inc. con respecto a un Negocio Nuevo en Puerto Rico. Las disposiciones de este apartado se ilustran con los siguientes ejemplos.

(1) **Ejemplo**. – Promotor Cualificado A y Promotor Cualificado B acuerdan viajar a Alemania para reunirse con una compañía de dispositivos médicos. A raíz de las gestiones de ambos promotores, la compañía establece operaciones en Puerto Rico. Los Promotores tienen dos opciones para recibir el incentivo:

(A) El Promotor Cualificado A suscribe el acuerdo de servicios con Invest Puerto Rico, Inc., y por ende, es a quien se hacen los desembolsos del incentivo. Promotor Cualificado A puede mediante acuerdo privado distribuir el incentivo con Promotor Cualificado B, siempre y cuando cumpla con los requisitos de la Sección 2034.01(a)(6) del Código.

(B) En la alternativa, ambos Promotores Cualificados A y B pueden comparecer y ser designados como promotores de la compañía, en cuyo caso el incentivo será desembolsado en partes iguales por Invest Puerto Rico, Inc. entre ambos promotores.

(2) **Ejemplo**. – Promotor Cualificado A y Profesional B acuerdan viajar a Italia para reunirse con una compañía de manufactura de medicamentos. A raíz de las gestiones

de ambos, la compañía establece operaciones en Puerto Rico. En este caso, Promotor Cualificado A deberá suscribir el acuerdo de servicios con Invest Puerto Rico, Inc., y por ende, es a quien se hacen el total de los desembolsos del incentivo. Promotor Cualificado A puede, mediante acuerdo privado, distribuir el incentivo con Profesional B siempre y cuando cumpla con los requisitos de la Sección 2034.01(a)(6) del Código.

Artículo 2034.01(a)(9)-1. – Acuerdo de Servicios.

(a) El acuerdo de servicios establecido en el inciso (9) del apartado (a) de la Sección 2034.01 del Código entre el Promotor Cualificado e Invest Puerto Rico, Inc. será conforme al Programa de Promotores Cualificados. El acuerdo detallará los términos y condiciones para recibir el incentivo conforme al el inciso (8) del apartado (a) de la Sección 2034.01 del Código y el Artículo 2034.01(a)(8)-1 de este Reglamento.

(b) Invest Puerto Rico, Inc. entrará en un acuerdo de servicios con cada Promotor Cualificado y estos acuerdos serán idénticos para todos los Promotores Cualificados, excepto por el adendum a utilizarse para incluir un Negocio Nuevo en Puerto Rico como un proyecto aprobado, conforme al apartado (d) de este artículo.

(c) El Promotor Cualificado que es propietario, accionista, miembro o empleado a tiempo completo de una Entidad que tenga un Decreto por Servicios de Promotor, deberá actualizar su contrato con el nombre de la Entidad correspondiente no más tarde de treinta (30) días de ocurrir algún cambio.

(d) Invest Puerto Rico, Inc. modificará, por adendum, el acuerdo de servicios que ha establecido con el Promotor Cualificado para incluir un Negocio Nuevo en Puerto Rico como un proyecto promovido por tal promotor, cuando Invest Puerto Rico, Inc. haya determinado que el Promotor Cualificado cumplió con los criterios establecidos en el Programa de Promotores Cualificados para ser elegible para recibir el incentivo dispuesto en la Sección 2034.01(a)(8) del Código.

(e) Los acuerdos de servicios entre Invest Puerto Rico, Inc. y cada Promotor Cualificado, al igual que todos sus "adendums" serán documentos públicos.

(f) El Promotor Cualificado continuará recibiendo el incentivo que le corresponda aun cuando haya expirado su designación como Promotor Cualificado siempre y cuando la designación no haya sido revocada de acuerdo con las disposiciones del Artículo 2034.01(a)(2)-3 de este Reglamento.

Artículo 2034.01(a)(9)-2. – Proceso para Desembolso del Incentivo.

(a) Las cantidades que le corresponden a Invest Puerto Rico, Inc. de las contribuciones sobre ingresos pagadas por Negocios Nuevos en Puerto Rico y recolectadas por el

Departamento de Hacienda con relación a las Actividades Elegibles cobijadas por un Decreto deberán de ser solicitadas anualmente por el Secretario del DDEC como parte del proceso presupuestario del Fondo de Incentivos Económicos y transferidos a Invest Puerto Rico, Inc. como parte de las transferencias anuales establecidas en el acuerdo entre el DDEC e Invest Puerto Rico, Inc.

(b) Invest Puerto Rico, Inc., coordinará y remitirá toda la información requerida al Departamento de Hacienda para determinar los cálculos apropiados y la asignación del Fondo de Incentivos Económicos a Invest Puerto Rico, Inc.

(c) Para el desembolso del incentivo aplicable bajo los incisos (8) y (9) del apartado (a) de la Sección 2034.01 del Código, el Promotor Cualificado deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Programa de Promotores Cualificados y recibirá el incentivo conforme al acuerdo de servicios de manera anual.

Artículo 2034.01(a)(10)-1. – Distribución de Incentivo entre más de un Promotor Cualificado.

(a) Invest Puerto Rico, Inc. adoptará las guías necesarias en el Programa de Promotores Cualificados para atender casos en que más de un Promotor Cualificado aporte de manera significativa en la gestión promocional de un Negocio Nuevo en Puerto Rico. Tales guías deberán ser diseñadas conforme a lo dispuesto en el Artículo 2034.01(a)(8)-1(c) de este Reglamento.

(b) Una vez un Promotor Cualificado haya sido designado como tal para un Negocio Nuevo, no se podrá modificar tal designación para añadir otro Promotor Cualificado.

CAPÍTULO 4. – FINANZAS, INVERSIONES Y SEGUROS

SUBCAPÍTULO A. – ELEGIBILIDAD

Artículo 2041.01-1. – Entidades Financieras Internacionales.

(a) Una Entidad Financiera Internacional se considerará como Negocio Elegible siempre que se trate de cualquier Entidad que esté incorporada u organizada conforme a las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos o de un país extranjero, o una Unidad de tal Entidad, autorizada para hacer negocios en Puerto Rico, si cumple con las disposiciones del Subcapítulo D del Capítulo 4 del Subtítulo B del Código y de la Ley Núm. 273 de 25 de Septiembre de 2012, "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional", aplicables a tal negocio. Disponiéndose además que, deberá cumplir con el requisito de

cantidad mínima de empleados establecido en el Artículo 13 y el inciso (b) del Artículo 5 de la Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional.

SUBCAPÍTULO B. – BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

Artículo 2042.01(a)(2)-1. – Entidades Financieras Internacionales.

(a) En el caso de una Entidad Financiera Internacional que opere como una Unidad de un banco, el ingreso neto, computado conforme a la Sección 1031.05 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, que derive la Entidad Financiera Internacional de las actividades permisibles por la Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional que exceda el veinte por ciento (20%) del ingreso neto total derivado en el Año Contributivo por el banco de la cual opera como una Unidad (incluyendo el ingreso derivado por tal Unidad), estará sujeto a las tasas contributivas dispuestas en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico para corporaciones y sociedades.

(1) Por ejemplo, Unidad X es una Entidad Financiera Internacional que opera como Unidad de Banco Y. Banco Y tuvo un ingreso neto de un millón de dólares ($1,000,000) en 2020. Para ese mismo Año Contributivo, Unidad X tuvo ingreso neto, computado conforme a la Sección 1031.05 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, de trescientos mil dólares ($300,000). En dicho Año Contributivo, Unidad X tributará cien mil dólares ($100,000) a las tasas contributivas dispuestas en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico para corporaciones y sociedades [$300,000 - ($1,000,000 x 20%) = $100,000].

Artículo 2042.01(c)-1. – Entidades Financieras Internacionales.

(a) La fecha de efectividad de un Decreto otorgado bajo la Sección 2041.01 del Código será la fecha de comienzo de operaciones indicada en la Licencia de la Entidad Financiera Internacional emitida por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

(1) Los Fondos de Capital Privado y los Fondos de Capital Privado de Puerto Rico estarán setenta y cinco por ciento (75%) exentos de la imposición de contribuciones sobre la propiedad que impone la "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad", incluyendo los bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, que les pertenezcan.

(2) Los Fondos de Capital Privado y los Fondos de Capital Privado de Puerto Rico que únicamente posean propiedad mueble exenta conforme a la Sección 5.01 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991", o cualquier ley sucesora, estarán

exentos de la radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre la propiedad mueble que dispone dicha Ley 83-1991 o ley sucesora.

SUBCAPÍTULO C. – REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE EXENCIÓN

Artículo 2043.01-1. — Requisitos para las Solicitudes de Decretos

(a) **Fondos de Capital Privado – Solicitud de Decreto**. – La Solicitud de Decretos de Fondos de Capital Privado y Fondos de Capital Privado de Puerto Rico (para propósitos de esta sección el "Fondo") deberá cumplir con los requisitos de la Artículo 6020.01(b)(2)-1 de este reglamento, sujeto a las siguientes excepciones:

(1) La información requerida en cuanto a los socios, accionistas o miembros bajo el párrafo (a) será requisito únicamente con respecto al Socio Gestor; sujeto a que el Fondo radique luego de la primera emisión de capital y mensualmente, según aplique, una notificación con los nombres, números de seguro social o seguro social patronal, fecha de nacimiento, dirección física y postal y porciento de participación de cada Inversionista.

(b) **Fondos de Capital Privado; Transferencia del Decreto.** – El Decreto será intransferible, pero no perderá su efectividad por razón de un cambio en el Socio Gestor, un cambio de control sobre las Acciones del Socio Gestor, o por razón de una fusión o consolidación de éste, siempre y cuando dicho cambio, cambio de control, fusión o consolidación, según se trate, reciban la aprobación del secretario del DDEC, a tenor con la Sección 6020.07 del Código. Las emisiones de capital y/o cambios en los Inversionistas del Fondo no constituirán un cambio de control en el Fondo y estarán sujetas a notificación dentro los treinta días siguientes, según lo dispuesto en la Sección 6020.07(c) del Código.

[RESERVADO]

SUBCAPÍTULO D. – DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 2044.01(b)-1. – Entidad Financiera Internacional.

(a) **Confidencialidad**. **–** La información que se entregue al Secretario del DDEC a tenor con el presente Capítulo 4 del Subtítulo B del Código y este Reglamento, deberá mantenerse confidencial, excepto:

(1) Cuando la divulgación de la información se requiera por ley u orden judicial;

(2) Por requerimiento formal de una agencia gubernamental doméstica o foránea en el ejercicio de su función supervisora cuando el Secretario del DDEC entienda que es en el mejor interés público. En tal caso, la información se

entregará bajo un acuerdo obligatorio con el DDEC con el fin de mantener el carácter confidencial de tal información. Esta excepción no se extenderá en ningún caso a información sobre los clientes de la Entidad Financiera Internacional; o

(3) En cualquier otro caso, según lo requiera la "Ley del Centro Financiero Internacional".

(A) El Secretario del DDEC podrá, además, divulgar la información en aquellos casos en los cuales la divulgación se hace con el propósito de ayudar al Secretario del DDEC, al Comisionado de Instituciones Financieras u otra autoridad en el desempeño de sus funciones reguladoras.

Artículo 2044.02(c)-1. – Aseguradores Internacionales y Compañías Tenedoras de los Aseguradores Internacionales.

(a) **Confidencialidad**. – La información que se entregue al Secretario del DDEC a tenor con el presente Capítulo y con el Código, deberá mantenerse confidencial, excepto:

(1) Cuando la divulgación de la información se requiera por ley u orden judicial; o

(2) Por requerimiento formal de una agencia gubernamental doméstica o foránea en el ejercicio de su función supervisora cuando el Secretario del DDEC entienda que es en el mejor interés público. En tal caso, la información se entregará bajo un acuerdo obligatorio con el DDEC con el fin de mantener el carácter confidencial de tal información. Esta excepción no se extenderá en ningún caso a información sobre los clientes del Asegurador Internacional.

(3) El Secretario del DDEC podrá, además, divulgar la información en aquellos casos en los cuales la divulgación se hace con el propósito de ayudar al Secretario del DDEC, al Comisionado de Seguros u otra autoridad en el desempeño de sus funciones reguladoras.

Artículo 2044.02-2. – Intereses.

(a) La Compañía Tenedora de Asegurador Internacional presentará una certificación al Comisionado de Seguros de Puerto Rico y al Secretario de Hacienda a más tardar el último día en que se debe radicar el Estado Anual que se requiere bajo el Artículo 61.100 del Código de Seguros de Puerto Rico, en la cual incluya todo Asegurador Internacional en el cual la Compañía Tenedora de Asegurador Internacional tenga un interés directo o indirecto.

(b) Si la Compañía Tenedora de Asegurador Internacional tiene un interés en más de un Asegurador Internacional o Compañía Tenedora de Asegurador Internacional, la fecha

límite para la presentación de dicha certificación será la última fecha para la radicación de los Estados Anuales de dichas compañías según se requiere bajo el Artículo 61.100 del Código de Seguros de Puerto Rico.

(c) La certificación incluirá la siguiente información de la Compañía Tenedora de Asegurador Internacional:

(1) Nombre;

(2) Dirección;

(3) Número de identificación;

(4) Valor de las siguientes categorías de Activos:

(A) Acciones u otros valores emitidos por un asegurador internacional o por una compañía tenedora de un asegurador internacional;

(B) Acciones u otros valores emitidos por otros aseguradores según se describe en los incisos;

(C) Valores o activos necesarios para las operaciones ("Activos operacionales") de los negocios incidentales al negocio de seguros;

(D) Efectivo, equivalentes de efectivo y cartera de inversiones;

(E) Otros activos con un valor acumulado, según se refleja en los estados financieros de dicha Compañía Tenedora de Asegurador Internacional, que no exceda el cinco por ciento (5%) del total de los activos de la Compañía Tenedora de Asegurador Internacional, según se permite en los incisos (A), (B), (C) y (D) del párrafo (4) del apartado (c) de este Artículo; y

(F) Una representación a los efectos de que la compañía tenedora cualifica, a tenor del Capítulo 61 del Código de Seguros de Puerto Rico, como Compañía Tenedora de Asegurador Internacional.

(d) La certificación debe estar certificada como correcta según el mejor conocimiento de un oficial principal de la Compañía Tenedora de Asegurador Internacional. Los oficiales principales, en el caso de una corporación o compañía de responsabilidad limitada, incluyen el presidente, vicepresidente, tesorero, tesorero auxiliar, secretario, secretario auxiliar, director administrativo, o todo otro oficial o director autorizado a firmar dicha certificación. Los oficiales principales, en el caso de una sociedad, son cualquiera de los socios generales, y en el caso de un fideicomiso, serán la cantidad mínima de fideicomisarios que se requieren para obligar el fideicomiso.

(e) La certificación es solamente requerida a las Compañías Tenedoras de Asegurador Internacional que disfruten de las exenciones contributivas que se disponen en la Sección 2042.02 del Código.

Artículo 2044.02-2. – Transacciones Corporativas.

(a) Si el Comisionado de Seguros de Puerto Rico determinara que la Compañía Tenedora de Asegurador Internacional ha participado en alguna transacción o serie de transacciones cuyo propósito principal fuera obtener activos en exceso de los límites dispuestos en el Artículo 61.040(2)(d) y (3) del Código de Seguros de Puerto Rico y el párrafo 1.(iii)(4) y 2 del Reglamento 7508 de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, o para de otra manera evitar la imposición de contribuciones sobre recaudos, ingresos, ganancias, activos, operaciones o transacciones a las cuales una persona jurídica de Puerto Rico o sus accionistas pudieran estar sujetos, dicha entidad no tendrá ningún derecho a recibir el tratamiento contributivo dispuesto en la Sección 2042.02 del Código; disponiéndose, sin embargo, que el Secretario del DDEC retendrá la discreción de conceder o continuar otorgando los beneficios contributivos de la Sección 2042.02 del Código si determinara que no obstante dicho propósito dicha transacción o serie de transacciones también tienen un propósito comercial justificable y sustancial.

Artículo 2044.03(a)(6)-1. – Junta Asesora.

(a) Miembros, Responsabilidades, Términos, Conflictos de Interés:

(1) El Fondo establecerá una junta asesora (la "Junta") compuesta por un mínimo de tres (3) miembros, nombrados por el Socio Gestor o General a tenor con el contrato de sociedad o de compañía de responsabilidad limitada del Fondo.

(2) Los miembros de la Junta serán nombrados por un mínimo de un (1) año y los miembros así nombrados ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados o electos y tomen posesión de sus cargos. Toda vacante que ocurra antes del vencimiento de un término será cubierta según se disponga en el contrato de sociedad o de compañía de responsabilidad limitada del Fondo. Los miembros de la Junta deberán tener seis (6) años o más de experiencia en la industria financiera, a menos que ninguno cumpla con este requisito, en tal caso se escogerán los miembros con mayor experiencia en la industria financiera. Deberá pertenecer a la Junta, al menos, uno de sus Inversionistas Acreditados o Socios Limitados, para que sirva de foro a los inversionistas para discutir y evaluar asuntos de su interés acerca del Fondo. Además, el ADIR formará parte de la Junta.

CAPÍTULO 5. – ECONOMIA DEL VISITANTE

SUBCAPÍTULO A. - ELEGIBILIDAD

Artículo 2051.01(b)-1. – Otros términos, frases y definiciones.

(a) Para propósitos de las Actividades Turísticas dispuestas en la Sección 2051.01 del Código y este Reglamento, los siguientes términos y definiciones tendrán el significado que se expresa a continuación:

(1) **Comienzo de Construcción**. – Significa la fecha en que se comenzó el movimiento de tierra en el proyecto en cuestión según el permiso correspondiente. La fecha será certificada a la Oficina de Turismo por el Negocio Exento o Negocio Elegible, según sea el caso.

(2) **Comienzo de Operación**. – Significa la fecha en que ser recibe el primer huésped o cliente que pague por el servicio ofrecido por la Actividad Turística. La fecha será certificada a la Oficina de Turismo por el Negocio Exento o Negocio Elegible, según sea el caso.

(3) **Guías de Diseño para Instalaciones Ecoturísticas y de Turismo Sostenible**. – Significa las guías oficiales, creadas por la Oficina de Turismo, que establecen los criterios de evaluación para el desarrollo de instalaciones ecoturísticas y de turismo sostenible.

(4) **Guías Operacionales para Instalaciones Ecoturísticas y de Turismo Sostenible**. – Significa las guías oficiales, creadas por la Oficina de Turismo, que establecen los criterios de evaluación para la certificación de una operación ecoturística o de Turismo Sostenible y determinar el nivel de cumplimiento para el Programa de Certificaciones para Instalaciones Turísticas Sostenibles de la Oficina de Turismo.

(5) **Habitación**. – Significa una Unidad de alojamiento para alquiler con baño privado, sujeto a una tarifa diaria o por otro periodo de tiempo típico en la industria turística.

(6) **Hospedería**. – Significa toda instalación o edificio, grupo de edificios o parte de un edificio o instalación endosada por la Oficina de Turismo que opera, en interés del turismo, para el alojamiento de Huéspedes mediante paga, que cumple con los requisitos aprobados por la Oficina de Turismo, e incluye las siguientes categorías: Hotel, Casa de Huéspedes, Villa Turística, Condo Hotel, Hostal y “Bed and Breakfast”.

(7) **Huésped**. – Significa toda Persona transeúnte que por un precio usa, posee o tiene el derecho o la intención de usar o poseer cualquier Habitación en la Hospedería, por un periodo determinado. Incluirá:

(A) El arrendatario con fin turístico, independientemente de la forma de contrato de arrendamiento, si los hubiere, que permanezca en el lugar durante un máximo de noventa (90) días;

(B) Toda Persona que entre en el predio de una Hospedería con la intención de alojarse, habiéndose o no convertido en Huésped;

(C) Toda Persona que se encuentre en los predios de una Hospedería con el propósito de disfrutar de las instalaciones y de diversión, tales como: restaurantes, piscinas, barras, tiendas y establecimientos similares; o

(D) Todo uso, posesión o derecho autorizado por la Ley Núm. 85-1956, según enmendada, conocida como Ley de Hosteleros de Puerto Rico.

(8) **Operador**. – Significa el dueño de una Hospedería o alojamiento, o toda Persona que directamente o mediante un acuerdo contractual con el dueño de una Hospedería o alojamiento, en calidad de agente del dueño de una Hospedería o alojamiento, es responsable de la operación de la Hospedería o alojamiento, del cumplimiento de este Reglamento.

(9) **Programa de Certificaciones Verdes**. – Significa el programa de certificación que abarca los siguientes subprogramas de certificación: instalaciones Ecoturísticas y de Turismo Sostenible, Agroturismo y Ecoturismo.

(10) **Programa Promocional**. – Significa el programa de promoción de la Oficina de Turismo para todas las Hospederías endosadas por la Oficina de Turismo que cumplan con lo establecido en este Reglamento.

(11) **Proyecto Turístico Residencial**. – Significa un concepto de desarrollo turístico que combina usos mixtos de Hospedería turística y residencias, tales como: Condo Hotel; "Bed and Breakfast"; Residencias de alquiler a través de un en un Programa de Condo Hotel que forme parte integral y este asociado a un desarrollo turístico que incluye por lo menos una Hospedería tipo Hotel o Villa Turística.

(12) **"Resort"**. – Significa un desarrollo integrado de naturaleza, fundamentalmente, turística dentro de una comunidad planificada ("master planned community") que incluye un Hotel, destino o complejo turístico que cuente con restaurantes; espacios abiertos y jardines; espacios comerciales; área para recibir grupos y convenciones; variedad de actividades deportivas y recreativas (acuáticas, ecuestres, golf, etc.); actividades para niños; o piscinas, comodidades

("amenities") y servicios que satisfagan las necesidades del Huésped en un complejo**.**

(13) **Turismo**. – Significa toda actividad que realiza una Persona durante sus viajes y estadías en lugares distintos al de su entorno habitual, por un periodo de tiempo consecutivo inferior a un (1) año, cuyos fines son de ocio, de recreación, de negocios u otros motivos.

(14) **Turista o Visitante**. – Significa toda Persona que se traslada de su domicilio habitual a otro punto geográfico, estando ausente de su lugar de residencia habitual más de veinticuatro (24) horas en otro punto geográfico con fines de ocio, recreación, negocios u otros motivos.

(15) **Unidad**. – Significa un espacio, Habitación o conjunto de Habitaciones (llaves) de una Hospedería debidamente registrada con la Oficina de Turismo.

Artículo 2051.01(b)-2. – Empresas dedicadas a Actividades Turísticas.

(a) Además de las Actividades Turísticas incluidas en la Sección 2051.01 del Código, se considerará un Negocio Elegible para acogerse a los beneficios del Capítulo 5 del Subtítulo B del Código, todo Negocio Nuevo de Turismo o Negocio Existente de Turismo, según sea el caso, dedicado a una de las Actividades Turísticas mencionadas en el apartado (b) de este Artículo, que no esté cubierto por una Resolución, Concesión o Decreto concedido bajo la Ley Núm. 52-1983, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Turísticos", la Ley Núm. 78-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico", la Ley Núm. 74-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", o, que estando cubierto, renuncia a la Resolución, Concesión o Decreto a favor de un Decreto bajo el Código.

(b) La titularidad o administración de:

(1) Un Plan de Derecho de Multipropiedad y Club Vacacional que esté ubicado en Puerto Rico, con excepción de lo dispuesto en el párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 2051.01 del Código;

(2) La operación de un negocio de alguna cadena, franquicia, marca o negocio cuyo dueño sea reconocido a nivel local o internacional con presencia en Puerto Rico, los Estados Unidos de América o a nivel internacional que:

(A) Se establezca en el Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico; y

(B) Sea dedicado al entretenimiento, gastronomía u otra actividad que, debido a su diseño único, popularidad y reputación en su mercado, presente un atractivo especial para el Turismo interno y externo;

(3) La operación de un negocio dedicado al arrendamiento a un Negocio Exento de propiedad dedicada a una actividad cubierta por los incisos (i) o (ii) del párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 2051.01 del Código, excepto que nada de lo aquí dispuesto aplica a los contratos denominados contratos de arrendamiento financiero.

(A) Para considerarse como una Actividad Turística, el negocio no puede estar comprendido dentro de las guías publicadas por el Secretario de Hacienda en las Determinaciones Administrativas que regulen el negocio de arrendamiento financiero o dentro de los parámetros de negocio de arrendamiento financiero establecidos en el Código de Rentas Internas.

(B) El arrendamiento de una Habitación a un Hotel que es un Negocio Exento cualifica siempre y cuando:

(i) La Habitación es adquirida por el arrendador del Hotel en una transacción de compra y venta;

(ii) La Habitación es utilizada por el Hotel como parte de su Actividad Turística antes de la adquisición por el arrendador;

(iii) El arrendamiento de la Habitación al Hotel ocurre inmediatamente después de la compra de la Habitación por el arrendador;

(iv) La Habitación objeto del arrendamiento es utilizada por el Hotel como parte de su Actividad Turística;

(v) El término mínimo del arrendamiento es igual o mayor al término remanente del Decreto del Hotel contado a partir de la adquisición de la Habitación por el arrendador;

(vi) La adquisición es aprobada por el Secretario del DDEC conforme a las normas de la Sección 2054.01 del Código; y

(vii) Se cumplen con aquellos otros términos y condiciones que el Secretario del DDEC requiera.

(4) El arrendamiento de una o más embarcaciones a un Negocio Exento, las embarcaciones de vela o motor tendrán que arrendarse al Negocio Exento durante un período total no menor de seis (6) meses durante cada Año Natural.

(A) No será necesario que la titularidad o administración a la que se refiere este párrafo resida en la misma Persona, disponiéndose que ambas actividades por separado cualifican como Actividad Turística sin necesidad de confusión de Persona.

(B) No es necesario la titularidad del inmueble sobre el cual se lleva a cabo la Actividad Turística.

(5) Actividades de “eSports” y Ligas de Fantasía (“Fantasy Leagues”), según estos términos están definidos en la Ley Núm. 81-2019, conocida como la “Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico”.

Artículo 2051.01(b)-3. – Reservado.

Artículo 2051.01(b)-4. – Campos de Golf.

(a) Para propósitos de las Actividades Turísticas incluidas en el inciso (ii) del párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 2051.01 del Código, el término “Campos de Golf” significa el terreno utilizado para practicar el deporte del golf que contenga un mínimo de nueve (9) hoyos.

(b) El Campo de Golf tiene que estar asociado con u operado por un Hotel que sea un Negocio Exento o comprendido dentro de un Resort para ser considerado una Actividad Turística.

(c) Para propósitos del Código y este Reglamento, la frase "asociado con un Hotel" significa que existe un acuerdo formal entre el titular o administrador del Campo de Golf y el Hotel que es un Negocio Exento, mediante el cual los Huéspedes del Hotel disfrutarán del derecho de usar el Campo de Golf, aunque medie pago adicional por el uso.

Artículo 2051.01(b)-5. – Clínicas de Tratamiento Médico.

(a) Para propósitos de las Actividades Turísticas incluidas en el inciso (ii) del párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 2051.01 del Código, el término “Clínica de Tratamiento Médico”, significa toda instalación utilizada para proveer tratamiento médico a pacientes. La Clínica de Tratamiento Médico deberá:

(1) Estar comprendida dentro de una Hospedería bajo programa de la Oficina de Turismo; o

(2) Estar asociada con u operada por una Hospedería bajo un programa de la Oficina de Turismo que sea un Negocio Exento para ser considerada una Actividad Turística, incluyendo toda Clínica de Tratamiento Médico ubicada en los predios de:

(A) El Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín en el Municipio de Carolina;

(B) El Aeropuerto Rafael Hernández en el Municipio de Aguadilla;

(C) El Aeropuerto Internacional Mercedita en el Municipio de Ponce; y

(D) El Aeropuerto José Aponte de la Torre en el Municipio de Ceiba.

(3) Poseer la Certificación de Turismo Médico emitida bajo el programa de Turismo Médico reconociendo que la instalación cumple con los criterios, estándares y procedimientos aplicables confirme a la Ley Núm. 196-2010, según enmendada, conocida como la Ley de Turismo Médico de Puerto Rico", cualquier otra ley sucesora o análoga y los reglamentos promulgados a su amparo.

(b) El término "tratamiento médico" significa todo tipo de servicio provisto por médicos u otros profesionales de la salud a pacientes, incluyendo hospitalizaciones, cirugías, tratamientos para el control de enfermedades del ser humano, tratamientos preventivos, tratamientos de control de peso, tratamientos de rehabilitación y control de adicciones y procedimientos estéticos.

(c) Para propósitos del Código y este Reglamento, la frase "asociada con un Hotel" significa que existe un acuerdo formal entre el titular o administrador de la Clínica para Tratamiento Médico y el Hotel que es un Negocio Exento, mediante el cual los pacientes de la Clínica para Tratamiento Médico que viajan desde cualquier jurisdicción fuera de Puerto Rico puedan alojarse en el Hotel, aunque medie pago adicional por el uso.

Artículo 2051.01(b)-6. – Parque Temático.

(a) Para propósitos de las Actividades Turísticas incluidas en el inciso (ii) del párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 2051.01 del Código, el término "Parque Temático" significa toda instalación de estructura permanente que bajo un tema específico o unificador estimula el turismo ofreciendo una oportunidad para la recreación, esparcimiento y disfrute de residentes y visitantes.

(b) El Parque Temático podrá estar asociado con u operado por un Hotel que sea un Negocio Exento o comprendido dentro de Resort, para ser considerado una Actividad Turística. Además, podrá combinar el atractivo principal con atracciones adicionales, como paseos o carreteras intrigantes, paseos relacionados con los temas, salones de juego, quioscos y otros.

(c) **Requisito**. – Las instalaciones se desarrollarán en torno a un tema en particular, creado exclusivamente por medios artificiales o por medios artificiales en conjunto con los elementos naturales, el cual constituye una atracción al Turismo interno o externo por sus características peculiares, la singularidad del tema escogido o la relación de éste con la cultura. Algunos temas considerados dentro de este término son:

(1) **Tema acuático**. – Como regla general, debe estar ubicado con acceso directo al océano, bahías, lagos, lagunas, ríos o, en su defecto, diseñar y desarrollar el tema basado en el elemento agua.

(2) **Tema cultural o histórico**. – Debe utilizar elementos de la historia, cultura, y geografía del mundo; incluye teatros con obras, villa de artesanos y teatros IMAX.

(3) **Tema sobre recursos naturales**. – Debe contener atracciones relacionadas con nuestros recursos naturales o actividades representativas; incluye bosques, flora y fauna.

(d) Para propósitos del Código y este Reglamento, la frase "asociado con un Hotel" significa que existe un acuerdo formal entre el titular o administrador del Parque Temático y el Hotel que es un Negocio Exento, mediante el cual los Huéspedes del Hotel disfrutarán del derecho de usar el Parque Temático, aunque medie pago adicional por el uso.

Artículo 2051.01(b)-7. – Requisitos Operacionales y Físicos de Aplicación General a una Hospedería.

(a) **Propósito**. – Proveer a todas las Hospederías, según definidas en este Reglamento, los criterios con los cuales habrán de cumplir para su clasificación y evaluación, a saber:

(1) Proveer de un sistema integrado de evaluación e inspección de los aspectos físicos y operacionales de una Hospedería para asegurar la calidad del producto turístico en las Hospederías en Puerto Rico.

(2) Clasificar la modalidad de Hospedería a la cual corresponde, tomando en consideración las instalaciones, el número de Habitaciones y los servicios provistos.

(3) Informar por escrito a cada Hospedería sobre el resultado de la evaluación e incluir recomendaciones para beneficio de la calidad de cada Hospedería en Puerto Rico.

(4) Los servicios que operen mediante acuerdo comercial serán considerados como parte de los servicios al Huésped y se incluirán en las evaluaciones de la calidad.

(b) **Requisitos operacionales**. – Toda Hospedería que solicite los beneficios contributivos del Subcapítulo C del Capítulo A del Subtítulo B del Código, deberá cumplir con los siguientes criterios:

(1) Conservar, por el término prescrito por ley, un registro actualizado, el cual incluirá el nombre y la dirección de todos los Huéspedes, e indicará la fecha de llegada y salida de estos.

(2) Coordinar con la Oficina de Turismo para brindar talleres de capacitación de calidad turística al personal de la Hospedería, como mínimo una (1) vez al año.

(3) Enviar a la División de Estudios de Mercado de la Oficina de Turismo, en o antes del día quince (15) de cada mes, información sobre el mes anterior que incluya: el total de registros de Huéspedes durante el mes, total de Huéspedes por noche ("total guests"), número de Habitaciones alquiladas por mes, número de Habitaciones disponibles por mes, procedencia u origen geográfico de los Huéspedes, la tarifa promedio diaria durante el mes, el número de empleados en el mes y cualquier otra estadística o información que le sea requerida.

(4) Cuando la Oficina de Turismo así lo solicite, enviar aquella información que se le requiera relacionada a ingresos y gastos operacionales, tales como: el ingreso y los gastos por Habitación, ingreso y gastos de la operación de la comida y bebida, gastos administrativos, gastos de energía y agua y cualquier otro ingreso o gasto que incurra la operación de la Hospedería. La información deberá cumplir con la última edición del "Uniform System of Accounts for the Lodging Industry".

(5) El alquiler de las Habitaciones o Unidades se establecerá a base de una tarifa diaria, sin limitar ofertas, entre otras, semanales o mensuales.

(6) Garantizar toda reservación confirmada. De no cumplir con las instalaciones o servicios ofrecidos, devolver la totalidad del dinero dejado o comprometido como depósito. En caso de ocurrir sobreventa ("overbooking") de Habitaciones o ante cambios de la estructura tarifaria, el hostelero será responsable de conseguir al Huésped alojamiento de la misma categoría o mejor a la reservada en otra Hospedería y proveer el traslado.

(7) Presentar facturas a sus Huéspedes, antes de cobrarlas. Las facturas desglosarán los diversos servicios prestados. No se permitirán fórmulas ambiguas o englobadas.

(8) Mantener una póliza de responsabilidad pública por la cantidad mínima de un millón de dólares ($1,000,000) que incluya a la Oficina de Turismo como asegurada adicional o por la cantidad que establezca la Oficina de Turismo, además de cualquier otro seguro requerido por la Oficina de Turismo que garantice la propiedad y la seguridad del Huésped. La Hospedería incluirá un relevo de responsabilidad "Hold Harmless Agreement" a favor de la Oficina de Turismo.

(9) Diligenciar adecuadamente, las querellas presentadas por sus Huéspedes, visitantes o aquellas referidas por la Oficina de Turismo. Presentará evidencia a la Oficina de Turismo de la solución o diligenciamiento adecuado para resolver la situación y evitar otras similares.

(10) No discriminar por razón de credo, raza, edad, sexo, origen, orientación sexual, impedimenta físico o mental o afiliación política.

(11) Evitar situaciones de embriaguez, falta de moral, salubridad e higiene y actos contra la convivencia, orden público y uso turístico, entre otras.

(12) Cuando se empleen más de diez (10) Personas, someter a la Autoridad de Desperdicios Sólidos ("ADS") un plan de reciclaje para obtener la Certificaci6n de Cumplimiento, a tener con la Ley Núm. 70-1992, según enmendada, conocida como la Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico, o cualquier otra ley sucesora o análoga. El operador deberá evidenciar la certificación concedida por ADS o en su defecto evidencia de haber sometido un plan de reciclaje para certificación. Hospederías con diez (10) empleos o menos deberán implementar un programa de reciclaje en centro de acopio comunitario o método similar.

(13) Se recomienda que toda Hospedería en operación cumpla con las siguientes prácticas de sostenibilidad, a saber:

(A) Cumplir el Plan Reciclaje de la ADS;

(B) Reemplazo de luminaria de alta eficiencia;

(C) Manejo para evitar la contaminación lumínica;

(D) Ahorro de agua mediante el uso de aireadores de agua y uso y equipos "waterless";

(E) Evitar la contaminación lumínica hacia la playa (si aplica), así como cualquier luminaria colocada directamente para alumbrar hacia el cielo;

(F) Ahorro energético mediante el uso de equipos de bajo consumo de energía ("energy star") o energía alterna (opcional);

(G) Uso de productos biodegradables para limpieza y mantenimiento;

(H) Prácticas de reforestación y conservación;

(I) Apoyo a alguna iniciativa comunitaria, social, científica, cultural o recreacional;

(J) Uso de productos agrícolas cosechados en Puerto Rico en los alimentos;

(K) Cualquier otra práctica de sostenibilidad reconocida por la Oficina de Turismo;

(L) Brindarán información en lugares visibles sobre estas medidas de sostenibilidad y programas establecidos; y

(M) Se recomienda que las Hospederías aspiren a cumplir con los requisitos de las certificaciones bajo los programas de la División de Turismo Sostenible (Ej. Certificación de Hospederías Verdes) y las Guías de

Diseño para instalaciones Ecoturísticas y de Turismo Sostenible de la Oficina de Turismo.

(14) Todo nuevo proyecto turístico por construirse o a endosarse que este ubicado en la costa cumplirá con todos los requisitos de acceso público a la costa, con el retiro requerido por la zona marítimo terrestre, riesgos costeros (incluyendo asuntos relacionados por el cambio climático) y cualquier requisito relacionado, según leyes y reglamentación establecida por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

(15) Cumplirá con la Política Pública Ambiental de la Oficina de Turismo.

(16) Ninguna Hospedería podrá introducir, manufacturar, poseer, usar u operar cualquier tipo de máquinas de entretenimiento para adultos o de juegos de azar o lotería ("slot machines") incluyendo, pero sin limitarse a, aquellas maquinas definidas en la Ley Núm. 11-1933, según enmendada, conocida como la Ley de Maquinas de Juegos de Azar, salvo que las maquinas estén en un casino con licencia para operar, según dispuesto en la Ley de Juegos de Azar. Las únicas máquinas autorizadas a operar en instalaciones endosadas por la Oficina de Turismo serán las que se encuentran en los casinos debidamente autorizados por la Oficina de Turismo.

(c) **Servicios**. – Toda Hospedería que solicite los beneficios contributivos del Subcapítulo C del Capítulo A del Subtítulo B del Código, será responsable de implantar y ofrecer los siguientes servicios:

(1) Contratará la cantidad necesaria de empleados para proveer servicios adecuados tales como limpieza, recepción y demás servicios.

(2) Atenderá de manera amable, eficiente y diligente los requerimientos o necesidades de cada Huésped, asegurando el disfrute de su estadía.

(3) Recibirá, guardar y entregar a los Huéspedes su equipaje, así como la correspondencia y sus mensajes.

(4) Proveerá, al momento del registro ("check-in"), información sobre la Hospedería, su ubicación y lugares de interés turístico, así como aeropuertos cercanos y medios de transportación turística y pública. Mantener información actualizada sobre excursiones, actividades de entretenimiento.

(5) Informará al Huésped sobre aquellas medidas o prácticas ambientales y de sostenibilidad adoptadas por la Hospedería, que pueden variar los servicios que se acostumbra a proveer, a saber: cambios diarios de toallas o de sabanas. Estos servicios serán opcionales y no afectarán la calidad del servicio si el Huésped demuestra no estar interesado.

(6) Tendrá preparadas y limpias las Habitaciones, al momento de ser ocupadas y durante la estadía del Huésped diariamente.

(7) Dispondrá, en cada Habitación, de información escrita en inglés y en español sobre los servicios que ofrece la Hospedería. La presentación de esta información será impresa y laminada e incluirá servicios, tales como: el horario del uso de la lavandería, del servicio de desayuno, de la apertura del comedor o restaurante, del servicio de ama de llaves y el de la recepción. Además, incluirá la lista de teléfonos para situaciones de emergencia del Huésped o el requerimiento de este para servicios adicionales.

(8) Proveerá instalaciones para el lavado y planchado de ropa del Huésped en el mismo establecimiento o mediante la coordinación con una empresa especializada en lavandería en lugares cercanos. Sera responsabilidad del Huésped, el pago por estos servicios.

(9) Podrá proveer un teléfono privado en cada Habitación, preferiblemente por medio de un sistema de cuadro telefónico. De no contar con teléfono privado en la Habitación, la Hospedería proveerá uno de uso común o un teléfono público en un área accesible a los Huéspedes.

(10) Conducirá sus operaciones en armonía con la comunidad en donde ubica y con su ambiente natural. Procurará, además, la seguridad, la salud y el bienestar de todas las Personas.

(11) Mantendrá una lista de médicos y hospitales de fácil ubicación para situaciones de emergencias.

(12) Proveerá en un área accesible un botiquín de primeros auxilios.

(13) Permitirá el libre acceso y salida a los Huéspedes.

(14) Tendrá cajas de seguridad en las Habitaciones o en algún lugar determinado en la Hospedería.

(15) Proveerá servicios suplementarios y opcionales al Huésped. La gerencia será responsable de orientar sobre los servicios limitados que puede ofrecer, así como de las opciones disponibles y costos extras que incurrirá el Huésped para proveerse de estos servicios. Toda esta información se presentará por escrito, en inglés y español, y de forma detallada, con un desglose de los costos adicionales que no están incluidos en la tarifa diaria de la Habitación.

(d) **Requisitos físicos generales**. – Toda Hospedería que solicite los beneficios contributivos del Subcapítulo C del Capítulo A del Subtítulo B del Código, contará, entre otras, con las siguientes instalaciones, las cuales cumplirán con las leyes y reglamentación establecida por las agencias o instrumentalidades públicas concernidas, según aplique:

(1) Espacios públicos o comunes;

(2) Área de recepción;

(3) Servicios sanitarios públicos para empleados y Huéspedes, según los parámetros del Departamento de Salud de Puerto Rico;

(4) Restaurante o salón comedor;

(5) Rotulación de la Hospedería en la entrada del exterior de la propiedad;

(6) Instalación de manejo de desperdicios só1idos y de reciclaje;

(7) Alcantarillados sanitarios o sistemas sépticos;

(8) Cisterna de agua potable;

(9) Planta eléctrica;

(10) Habitaciones;

(11) Almacén;

(12) Oficinas administrativas;

(13) Estacionamiento;

(14) Área de cocina;

(15) Instalaciones recreativas;

(16) Zona de carga y descarga;

(17) Lavandería; y

(18) La planta física, las instalaciones, el mobiliario, las medidas de seguridad, los equipos, los enseres, los servicios y otros estarán sujetos a la inspección y aprobación de la Oficina de Turismo.

(e) **Requisitos generales de las áreas privadas (Habitaciones y dormitorios)**. – Toda Hospedería que solicite los beneficios contributivos del Subcapítulo C del Capítulo A del Subtítulo B del Código, cumplirá con los siguientes criterios:

(1) Todas las Habitaciones de dormitorio de la Hospedería guardaran proporción, en su tamaño, con el número de ocupantes, según las mejores prácticas arquitectónicas. Proveerán, como mínimo, los siguientes equipos, enseres e instalaciones:

(A) Una cama individual o de mayor capacidad;

(B) Un sillón, butaca o silla;

(C) Una mesa o escritorio;

(D) Un armario, closet o percha;

(E) Un "portamaletas" o área designada para esos fines;

(F) Iluminación de bajo consumo energético;

(G) Una ventana, puerta de cristal u otra apertura en la fachada que permita la vista desde la Habitación. En caso de tener ventana, que este dotada de cortinas que impidan la entrada de luz;

(H) Ventilación natural o artificial;

(I) Instalaciones sanitarias privadas (excepto “Bed and Breakfast”, Hostales y Alojamiento Suplementario). Las instalaciones sanitarias de todas las categorías de Hospederías deberán estar ventiladas adecuadamente y dotadas, como mínimo, con los siguientes equipos y servicios:

(i) Ducha o bañera;

(ii) Lavamanos;

(iii) Inodoro;

(iv) Agua corriente, caliente y fría, a toda hora;

(v) Iluminación y espejo;

(vi) Barra de seguridad en la bañera o ducha;

(vii) Alfombra de baño;

(viii) Jabón, champú y acondicionador;

(ix) Papel sanitario;

(x) Cesto para basura;

(xi) Extractor electrico o ventilación natural;

(xii) Dos (2) toallas de baño y dos (2) toallas de manos;

(xiii) En caso de medidas de ahorro energético y de agua, se requiere rotulación estimulando el ahorro y reducción del consumo de energía y agua;

(J) Colchas y otros accesorios para vestir cama, entre ellos, fundas protectoras para las almohadas no plásticas;

(K) Caja de seguridad adosada a la pared. De no contar con caja de seguridad en la Habitación, la Hospedería deberá proveer una a disposición del Huésped;

(2) La puerta de entrada estará pintada e identificada. Las puertas y marcos interiores estarán pintados y bien mantenidos.

(3) Las puertas contarán con cerraduras de calidad, aditamentos de seguridad, tales como: ojo mágico y cadena u otro sistema de seguridad aprobado por la Oficina de Turismo. Cada puerta deberá contar con un mínimo de dos (2) opciones de cerraduras.

(4) La ventilación será natural o provista por métodos artificiales tales como: acondicionador de aire, abanicos de plafón o de pared. El sistema utilizado se encontrará en buenas condiciones de mantenimiento y limpieza, evitará ruidos excesivos y estará libre de olores de humedad.

(5) El diseño, el estilo y la decoración provista en el mobiliario, los equipos y los accesorios de la Habitación responderán a la ambientación general y formarán parte del "comfort" provisto al Huésped; serán funcionales y renovados periódicamente. Se promoverá el arte local.

(6) Las paredes, el plafón, los marcos, los ventanales y cualquier moldura estarán en buenas condiciones. De las paredes estar empapeladas, estas permanecerán en óptimas condiciones físicas, de mantenimiento y de limpieza.

(7) Los pisos estarán brillosos o pulidos; se mantendrán limpios y bien cuidados.

(8) Las alfombras de piso, así como las alfombras de área, serán de buena calidad, estarán bien instaladas y mantenidas.

(9) Las paredes estarán decoradas en armonía con el estilo y el diseño del mobiliario.

(10) Las cortinas (incluyendo tipo "black-out") tendrán varios propósitos: crear un ambiente en la Habitación, obstaculizar el paso de luz y la visibilidad desde el exterior para mayor privacidad. Operarán de forma eficiente.

(11) Las cortinas, las colchas y otros accesorios armonizaran entre sí y con el resto de los colores, los estilos y los diseños.

(12) Los juegos de sabanas y almohadas estarán limpios y estarán coordinados en estilo, color y diseño y serán de material hipo alergénico.

(13) Los colchones serán de tela de calidad superior y de un espesor mínimo de ocho (8) pulgadas. Se rotarán y se cambiarán periódicamente para un mantenimiento óptimo y para salvaguardar la higiene.

(14) La iluminación será una adecuada y que cumpla con las mejores prácticas arquitectónicas y de eficiencia energética. proveerá iluminación adecuada que permitan la visibilidad desde el interior de la Habitación hacia el exterior o el pasillo. Las puertas entre las Habitaciones y hacia los balcones de la Habitación contarán con sistemas o aditamentos similares.

(15) Tendrá un closet o área de almacenamiento de ropa, los cuales proveerán espacios para colgar ganchos de ropa.

(16) Toda el equipo y artículos de la instalación sanitaria se encontrará en condiciones óptimas de limpieza, de mantenimiento y guardará armonía en el estilo y el color. Se utilizarán equipos eficientes que ahorren el consumo de agua.

(17) Las tarifas diarias, el arbitrio a pagar y cualquier cargo adicional, el plan de desalojo en caso de emergencias, la hora de registro ("check-in") y la hora de salida ("check-out"), la disponibilidad de cajas de seguridad y cualquier información de importancia especial para el Huésped estará visible y accesible en inglés y español en algún lugar de la Habitación.

(18) Las toallas serán de buena calidad y de tamaño estándar como mínimo. La tarifa incluirá las toallas necesarias y otros artículos de higiene personal.

(19) Los enchufes de la instalación sanitaria de la Habitación dispondrán de un interruptor de corriente "GFI-Ground Fault".

(20) Los cables de la televisión, teléfono y de cualquier otro equipo, no estarán sueltos ni expuestos; se utilizarán cubre faltas, molduras u otros aditamentos que disimulen su exposición. Se recomienda el uso de receptáculos múltiples para ahorro energético y conexión USB (por sus siglas en inglés).

(21) Los equipos de televisión y las cajas de “cable tv” serán los adecuados y adaptados para uso comercial. Estarán colocados sobre bases sólidas, mobiliarios adecuados o estantes o tablillas especiales que provean seguridad y eviten accidentes o daños. Los controles remotos del televisor y otros equipos serán provistos, sin cargos adicionales.

(22) Los materiales de construcción y de aislamiento serán los adecuados y procurarán minimizar los ruidos externos y contiguos.

(23) Sera compulsorio conforme a la legislación estatal y federal aplicable a Personas con impedimentos físicos, emocionales o mentales, proveer instalaciones para Personas con impedimentos. Se clasificarán estas Habitaciones, siempre que cumplan con la legislación estatal y federal aplicable a Personas con impedimentos físicos, emocionales o mentales, entre ellos lo siguiente:

(A) **Dormitorio**. –

(i) La puerta de acceso tendrá un ancho mínimo de treinta y seis (36) pulgadas y permitirán el paso de una silla de ruedas a través de las puertas del cuarto y de la instalación sanitaria. La cerradura será tipo "L".

(ii) Un ojo mágico, barra o cadena en la puerta a una altura aproximada de cuarenta y ocho (48) pulgadas.

(iii) Espacio de almacenaje al alcance de la Persona con impedimento.

(iv) Interruptores de luz en una altura de cuarenta y dos (42) pulgadas de alcance.

(v) Barras accesibles en una altura de fácil alcance para colgar ropas en el closet o en los armarios.

(vi) Sistema de alarma para Personas con impedimenta auditivo.

(vii) Sistema de Servicio Telef6nico TTY/TDD para Personas con impedimentos auditivos o visuales, respectivamente; en la alternativa, estará disponible el servicio auxiliar.

(B) **Instalaciones sanitarias**. –

(i) Espacio mínimo de rotación con cinco (5) pies de radio en el área de la instalación sanitaria.

(ii) Inodoro.

(iii) Ducha que permita la entrada de la silla de ruedas y colocar ducha de mano.

(iv) Barras en el área de la ducha.

(v) Lavamanos con mezcladora tipo" L" que permita la entrada de la silla de ruedas.

(vi) Espacios de almacenaje al alcance del impedido.

(vii) Interruptores instalados a la altura adecuada y equipo dirigido a Personas con impedimentos auditivos y visuales.

(viii) Se cumplirán, además, con todas las medidas exigidas por la legislación estatal y federal aplicable a Personas con impedimentos físicos, emocionales o mentales.

(f) **Requisitos físicos y operacionales de las áreas públicas**. –

(1) **Estacionamiento**. –

(A) Estará ubicado en un lugar estratégico, de forma estética y accesible a las instalaciones de la Hospedería.

(B) Los estacionamientos estarán agrupados y no se permitirán estacionamientos con acceso directo a cada Habitación.

(C) De estar pavimentado, en gravilla o cualquier material será uno estético, no existirán huecos o irregularidades que deterioren los autos o permitan caídas de los usuarios.

(D) De estar cubierto en grama, estará bien recortada y no se permitirán áreas en tierra en las cuales pueda empozarse el agua.

(E) En caso de estar asfaltado, los espacios estarán delimitados con líneas claramente pintadas o aditamentos que guarden armonía con el medioambiente y el paisaje.

(F) El área debe permanecer libre de basura y obstáculos.

(G) El acceso hacía la instalación turística serán adecuados y claramente identificados.

(H) Tendrán espacios preparados e identificados para vehículos de Personas con impedimentos, de acuerdo con la legislación estatal y federal aplicable a Personas con impedimentos físicos, emocionales o mentales.

(I) Se sugiere contar con espacios disponibles e identificados para vehículos eficientes (híbridos/eléctricos).

(2) **Alrededores**. –

(A) Se observarán jardines, los cuales estarán bien diseñados, limpios, cuidados y en armonía con las instalaciones.

(B) De existir corrales o jaulas con animales, estarán limpios, libres de insectos y contarán con rotulación de advertencias.

(C) Se mantendrán los animales realengos fuera del área hostelera. Se recomienda comunicación con organizaciones sin fines de lucro o con el albergue de animales más cercano.

(3) **Entrada, vestíbulo, o área de recepción**. –

(A) Estarán ubicados en un lugar estratégico y accesible al Huésped.

(B) La estructura, los marcos y las puertas de entrada serán de buena calidad, bien mantenida y en armonía con el lugar.

(C) De existir escalones se instalarán rampas con las barandas necesarias, según establecido por la legislación estatal y federal aplicable a Personas con impedimentos físicos, emocionales o mentales.

(D) Los cristales (si aplica) estarán limpios y con identificación que evite accidentes.

(E) Proveerá comodidad y seguridad.

(F) El mobiliario será uniforme en estilo y diseño; su tapizado estará libre de manchas y sucio; sus costuras, telas o marcos estarán en condiciones óptimas.

(G) Los accesorios y la decoración complementarán el salón, deberán mantenerse adecuadamente, armonizará con el ambiente de la Hospedería y su mantenimiento y limpieza será óptima.

(H) Los pisos y las alfombras se mantendrán limpios; serán de tal calidad que permitan el paso continuo.

(I) El mostrador de registro se encontrará organizado y limpio; incluirá rotulación impresa y enmarcada que indique el horario de operación, el de servicio y las políticas operacionales. No se permitirán papeles o cartones en manuscrito, maquinilla u otro similar.

(J) Las instalaciones adicionales para proveer servicios, tales como: áreas de transporte, de acceso a cajas de seguridad y del área de equipaje estarán identificadas y bien mantenidas.

(K) La iluminación general de la Hospedería cumplirá con los propósitos de seguridad, lectura, descanso y estética. La iluminación será de bajo consumo energético y estarán cubiertas, salvo si por su propio estilo, calidad y diseño formarán parte de un conjunto.

(4) **Instalaciones sanitarias públicas**. –

(A) Las instalaciones sanitarias públicas estarán debidamente identificadas. No se aceptará rotulación en papel o cartón.

(B) Contará con un espacio sanitario para cada sexo (hombre y mujer). En caso en que el diseño de la Hospedería no provea este propósito, la Hospedería deberá tener como mínimo con un (1) servicio sanitario que cumplan con la legislación estatal y federal aplicable a Personas con impedimentos físicos, emocionales o mentales.

(C) Cumplirá para el uso de Personas con impedimentos bajo la legislación estatal y federal aplicable a Personas con impedimentos físicos, emocionales o mentales.

(D) El equipo guardará armonía en su estilo y color. Se exigirán medidas higiénicas tales como: equipos para jabón líquido, extractor de aire, sistema de vapor o de papel para el secado de manos. De contar con más de un inodoro, cada uno de estos estará separado en cubículos independientes con puertas. Se requiere el uso de equipos que ahorren el consumo de agua.

(E) Los espejos estarán enmarcados, salvo que formen parte de un diseño específico.

(F) El equipo, las paredes y los pisos (la instalación completa) estarán en condiciones óptimas de limpieza, mantenimiento y salubridad.

(G) Las instalaciones sanitarias públicas estarán libres de olores y manchas de humedad y tendrán equipos tales como rociadores automáticos biodegradables, que controlen o minimicen los insectos y la acumulación de olores.

(5) **Elevadores (si aplica)**. –

(A) Se requiere elevador en aquellas estructuras mayor de tres (3) niveles de elevación requeridos según disponga la reglamentación aplicable de la OGPe o del municipio autónomo.

(B) Las puertas exteriores, así como el interior de los elevadores estarán en óptimas condiciones.

(C) El interior contara con iluminación y ventilación adecuada.

(D) El piso o alfombra interior estarán en excelentes condiciones, libres de olores y manchas.

(E) Cumplirán con las exigencias del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, la legislación estatal y federal aplicable a Personas con impedimentos físicos, emocionales o mentales, y contará con las licencias concernientes.

(F) Los elevadores tendrán ventilación adecuada y mantendrán una temperatura agradable dentro de la cabina.

(G) Deberán mantener su inspección y certificaciones al día.

(6) **Escaleras o salidas de escape**. –

(A) Estarán rotuladas, iluminadas, limpias, pintadas, con pasamanos y en óptimas condiciones.

(B) Se mantendrán libres de obstrucciones y no se utilizarán como lugares de almacenaje.

(C) Las puertas de las escaleras no darán acceso desde estas hacía cada piso.

(D) La salida principal y de escape estarán identificadas.

(7) **Pasillos**. –

(A) Las paredes deberán estar bien pintadas. De tener empapelado, este se encontrará libre de manchas, de rasgaduras y estará bien adherido a la pared.

(B) Los pisos o alfombras se mantendrán limpios y libres de manchas.

(C) En caso de contar con plafones, estos estarán pintados y completos (de ser acústicos) y se cotejará que los alrededores de las rejillas del acondicionador de aire se encuentren limpias, sin moho ni goteras.

(D) La rotulación será mínima, aprobándose aquellas, tales como: las que identifiquen salidas de escape, los planes de escape en emergencia, las que identifican las Habitaciones y otra necesaria.

(E) La iluminación será natural o artificial adecuada, que provea seguridad, integrada al diseño y estilo de la Hospedería.

(g) **Requisitos físicos y operacionales de las áreas de entretenimiento**. –

(1) **Área de piscina y playa (si aplica)**. –

(A) En el caso que la Hospedería ubique frente a la playa, la administración de la Hospedería velará y contribuirá al mantenimiento, conservación y limpieza de esta. Se promoverá que las Hospederías adopten las playas.

(B) Se aplicarán buenas prácticas de sostenibilidad para evitar y mitigar riesgos de erosión costera. La Hospedería deberá contar con las mejores prácticas de mantenimiento, conservación y educación en el uso de la playa.

(C) Toda Hospedería que ubique y se beneficie de la cercanía de la playa o el mar, deberá proveer información a los visitantes sobre las condiciones marítimas y climáticas y sobre cualquier Boletín del Servicio Nacional de Meteorología. Las advertencias meteorológicas deberán ser visibles a todos los Huéspedes, en inglés y español.

(D) Las piscinas contarán con aro salvavidas que debe estar visible y disponible en todo momento en el área de la piscina y se mantendrán en condiciones óptimas de limpieza, de mantenimiento y de seguridad, conforme sea aprobado por el Departamento de Salud de Puerto Rico. Sus profundidades estarán legiblemente marcadas.

(E) Toda regla de seguridad, así como las advertencias y el horario del personal salvavidas, estará escrita en un área visible en los idiomas inglés y español.

(F) El mobiliario estará a tono con el ambiente y se mantendrá en buenas condiciones de mantenimiento y pintura.

(G) Se ofrecerán sillones de playa y toallas a los Huéspedes.

(H) La instalación hostelera requerirá de ducha e instalaciones sanitarias, las cuales cumplirán con los mismos requisitos exigidos a las instalaciones sanitarias públicas de este reglamento.

(I) Cumplirá con la legislación estatal y federal aplicable a Personas con impedimentos físicos, emocionales o mentales, mediante mecanismos que garanticen acceso a Personas con impedimentos a la piscina.

(2) **Canchas (si aplica)**. –

(A) Serán de fácil acceso y se encontrarán en condiciones óptimas de mantenimiento, según su propósito.

(B) Contarán con la rotulación en inglés y español, que indique el horario, la política de reservación y cancelación, así como cualquier otra reglamentación particular de uso.

(C) Dispondrán del equipo y accesorios necesarios para el uso exclusivo de los usuarios autorizados. Estos pueden ser rentados, pero debe especificarse previamente el costo adicional.

(D) Contarán con iluminación para cubrir las necesidades de uso durante parte de la noche.

(E) Para el uso de las canchas se proveerán espacios seguros para guardar pertenencias, además de disponer de instalaciones sanitarias cercanas.

(3) **Casino (si aplica)**. –

(A) La sala de juegos, en su totalidad, se encontrará en óptimas condiciones de mantenimiento, limpieza y seguridad.

(B) El mobiliario, las cortinas, la alfombra y las mesas de juego serán de material de excelente calidad.

(C) Contará con adecuada iluminación.

(D) Los cristales y mostradores del área de caja y otros servicios se encontrarán siempre limpios.

(E) Cumplirán con lo dispuesto en la Ley de Juegos de Azar y los reglamentos promulgados a su amparo por la Oficina de Turismo.

(F) Contará con extintor de fuego debidamente certificado por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

(4) **Gimnasio (si aplica)**. –

(A) El salón de ejercicios o gimnasio se encontrará en óptimas condiciones de mantenimiento, limpieza y seguridad.

(B) Todos los equipos estarán bien mantenidos y operarán de forma adecuada. De no disponer de personal a cargo de orientar al Huésped, contará con rotulación básica y literatura del uso de los equipos en inglés y español.

(C) Se apercibirá al Huésped mediante rotulación en la entrada y dentro del salón con la advertencia "Use a su propio riesgo" en inglés y español.

(D) El salón dispondrá de al menos un reloj de pared.

(E) Se proveerá agua mediante fuente o agua embotellada, para el uso exclusivo de los usuarios del salón.

(F) Contará con extintor de fuego debidamente certificado por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

(5) **Salón de "spa" o bienestar (si aplica)**. –

(A) Los salones deben contar con personal especializado y certificado para manejar la operación y los tratamientos disponibles.

(B) La limpieza e higiene son esenciales y se velará por mantener el salón, sus equipos y sus productos en óptimas condiciones.

(C) Debe disponerse de rotulación adecuada y de material escrito (folletos u hojas sueltas) en inglés y español, con la descripción detallada de cada uno de los tratamientos, incluyendo los productos, los pasos, duración aproximada, tipo de bienestar esperado y el costo de los servicios.

(D) Todos los equipos y productos deben cumplir con los requisitos del Departamento de Salud de Puerto Rico o las agencias federales aplicables.

(E) Contará con extintor de fuego debidamente certificado por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

(F) Contará con instalaciones sanitarias u otras que permitan a los Huéspedes la privacidad para el cambio de ropa.

(h) **Requisitos físicos y operacionales de las instalaciones gastronómicas y bebidas**. –

(1) **Restaurantes, salón de actividades y comedores**. –

(A) El restaurante o salón comedor de la Hospedería tendrá una cocina y debe ofrecer servicio de alimentos al Huésped como mínimo un desayuno continental, con opción de almuerzo y cena.

(B) Para aquellos casos en que la Hospedería cuente con salón comedor, restaurante o salón de actividades deberá cumplir con lo siguiente:

(i) Colocará, en un área visible o a la entrada del salón comedor, rotulación impresa y enmarcada que informe sobre los servicios y los horarios de operación.

(ii) La presentación y servicio a la mesa estarán a tono con el tipo de restaurante. Si la Hospedería ofrece servicios limitados y recurre a servicio tipo "buffet" o a servicios a la Habitación, los cubiertos y utensilios pueden ser en plástico de buena calidad (preferiblemente de plástico reciclable o biodegradables), presentados de forma adecuada e higiénica. Los restaurantes de servicio completo dispondrán de vajillas y cristalerías uniformes de buena calidad, sin manchas ni roturas y la presentación del servicio será excelente.

(iii) La cristalería estará colocada de manera atractiva, sin sacrificar su limpieza o el mantenimiento de condiciones higiénicas. Se mantendrán las mismas condiciones aun cuando la cristalería no se encuentre a la vista del cliente.

(iv) El mobiliario y la decoración, incluyendo el uso de bandejas, canastas, servilletas de tela, entre otros, estarán acordes entre sí y

deberán considerarse de buen gusto; se mantendrán en buenas condiciones de limpieza y mantenimiento, al igual que el resto de la instalación.

(v) Deberá tener área accesible a Personas según la legislación estatal y federal aplicable a Personas con impedimentos físicos, emocionales o mentales.

(vi) Todas las instalaciones de alimentos y bebidas cumplirán con los requisitos del Departamento de Salud de Puerto Rico.

(vii) Para la disposición de la basura, se colocará, al menos un (1) zafacón con cubierta.

(viii) Deberá cumplir con la operación de reciclaje y residuos orgánicos según dispone la Ley Núm. 411-2000, según enmendada.

(ix) Deberá establecer un plan para el manejo del aceite usado.

(x) La iluminación será adecuada.

(xi) Promoverá el uso de alimentos producidos localmente.

(2) **Área de cocina**. –

(A) Las paredes, pisos y plafones serán de material de fácil limpieza y se mantendrán limpios en todo momento.

(B) En la preparación de las comidas se utilizarán alimentos e ingredientes en perfecto estado de conservación y de acuerdo con las normas establecidas por el Departamento de Salud de Puerto Rico.

(C) Los pisos tendrán alfombras de goma en las áreas de trabajo y las paredes serán de superficie lisa, sin grietas; se evitarán aquellos materiales que requieran el uso de pega para mantenerse adherido.

(D) El plafón estará protegido del paso de sabandijas.

(E) Las ventanas estarán protegidas con telas metálicas, al igual que las puertas. Podrá ser la excepción la puerta divisoria entre la cocina y el salón comedor.

(F) Se colocarán extractores sobre las estufas, los homos, los freidores o toda área o equipo que genere calor. Estos se mantendrán limpios y requerirán de mantenimiento continuo.

(G) Se recomienda que todos los equipos eléctricos sean certificados de bajo consumo energético o "Energy Star" para ahorro energético. Además, se recomienda la utilización de equipos que maximicen el ahorro de agua como los certificados por 'Water Sense".

(H) En las neveras no se guardarán productos en envases abiertos. Los envases serán de material apropiado que cumplan con los requisitos el Departamento de Salud de Puerto Rico.

(I) Los productos lácteos y vegetales se mantendrán en neveras separadas de las carnes o mariscos para evitar contaminación de olores o sabores.

(J) No se permitirán productos en los pisos de congeladores y "coolers".

(K) Todo equipo, superficie y pisos se mantendrán en condiciones óptimas de limpieza y sin olores.

(L) Los gabinetes, en los cuales se guardan los cubiertos, cerrarán herméticamente.

(M) La colocación de la vajilla no permitirá la contaminación por el paso de sabandijas. Los cubiertos serán separados y tapados apropiadamente.

(N) Se colocarán bolsas plásticas en los zafacones interiores y, en lo posible, se mantendrán tapados.

(O) La iluminación será adecuada, estará cubierta y ofrecerá seguridad. La ventilación también será adecuada.

(P) Los equipos estarán adecuadamente conectados, sin cables sueltos o expuestos.

(Q) Se dispondrá de trampas de aceite.

(R) Contará con extintor de fuego debidamente certificado por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

(3) **Barras (si aplica)**. –

(A) El mobiliario, la decoración y el resto del área se mantendrán en buenas condiciones, de limpieza y mantenimiento, al igual que el resto de la instalación.

(B) Será accesible para Personas con impedimentos físicos.

(C) La cristalería estará colocada de manera atractiva, sin sacrificar su limpieza o el mantenimiento de condiciones higiénicas. Se mantendrán las mismas condiciones aun cuando la cristalería no se encuentre a la vista del cliente.

(D) El piso utilizado se mantendrá en óptimas condiciones.

(E) Dispondrán, al menos, de dos (2) fregaderos o los requeridos por el Departamento de Salud de Puerto Rico para el uso del "bartender".

(F) Las neveras se mantendrán en excelentes condiciones de funcionamiento y limpieza. Se guardarán los productos en envases de cristal, de acero inoxidable y cualquier otro material aprobado por el Departamento de Salud de Puerto Rico.

(G) Para la disposición de la basura, se colocará un (1) zafacón con cubierta y contarán con recipiente para reciclaje.

(H) La iluminación será adecuada.

(i) **Requisitos de mantenimiento y limpieza**. – Toda Hospedería que solicite los beneficios contributivos del Subcapítulo C del Capítulo A del Subtítulo B del Código, cumplirá con los siguientes criterios:

(1) **Área de almacén**. –

(A) Estará limpio y organizado;

(B) Los alimentos se mantendrán en espacios a prueba de roedores y sabandijas;

(C) Las tablillas o anaqueles de almacenamiento estarán, al menos, a un (1) pie del nivel del piso; y

(D) Los productos de limpieza y los insecticidas se encontrarán en lugares separados de los comestibles y las bebidas.

(2) **Área de desperdicios/residuos**. – Se proveerá un área específica para los zafacones o contenedores de basura y el material reciclable. El área no estará a la vista del Huésped, salvo en aquellas áreas públicas que le facilite al Huésped la disposición de estos y están bien tapados y rotulados.

(3) **Área de servicio de limpieza ("housekeeping") y lavandería ("laundry")**. –

(A) Ubicará en un área fuera de la vista del Huésped;

(B) Contará con ventilación adecuada y se cotejará que las rejillas o ductos de salida de esta se encuentren limpios que no estén obstaculizados;

(C) Las tablillas o anaqueles de almacenamiento estarán, al menos, a un (1) pie del nivel del piso;

(D) El equipo, tal como secadoras, lavadoras, planchadoras y dobladoras, se encontrará en buenas condiciones de funcionamiento y mantenimiento. Se sugiere la utilización de equipos de ahorro en consumo de energía y agua tales como "Energy Star" y 'WaterSense";

(E) Las conexiones de las cajas eléctricas y la cablería proveerán la protección y la seguridad de los empleados y cualquier otra Persona presente;

(F) El método de almacenaje de la ropa de cama, así como de toallas y otros accesorios estará bien organizado y evitará el contacto con sabandijas y roedores; y

(G) Podrá contratar este servicio de forma externa.

(4) **Mantenimiento**. –

(A) La planta física y el ornato se encontrarán en perfecto estado para la óptima operación de la Hospedería y el disfrute del Huésped;

(B) Se evitará cualquier riesgo a la salud o a la seguridad del empleado o Huésped, entre estos: falta de ventilación; desorganización; agua excesiva en los pisos; cablería suelta; etc.;

(C) Se sugiere el uso de productos de mantenimiento que sean concentrados y biodegradables; y

(D) En lo posible, se mantendrán fuera de la vista del Huésped los artículos y la maquinaria para realizar labores de mantenimiento y limpieza.

(j) **Prohibiciones**. – No se permitirá en las Hospederías, ni en su predio de terreno, el uso de máquinas de entretenimiento, que no sea aprobada por la División de Juegos de Azar de la Oficina de Turismo. Tampoco se permiten rótulos, vallas, lonas, pantallas digitales, "billboard" o similares de índole publicitario. Solo se permitirá el uso de arte o pantallas digitales en casos especiales que constituyan parte integral del diseño de la Hospedería y que no sean de índole publicitario, ni mensajes que sean ofensivos o inadecuados.

Artículo 2051.01(b)-8. – Requisitos de una Hospedería bajo el Programa de Alojamiento y Desayuno ("Bed and Breakfast o B&B").

(a) **Requisito general**. – La Hospedería que opere bajo el programa de Alojamiento y Desayuno ("Bed and Breakfast o B&B") de la Oficina de Turismo cumplirá con los requisitos establecidos en el Artículo 2051.01(b)-7 de este Reglamento.

(b) **Registro**. – El "B&B" se inscribirá en la Oficina de Turismo y hará constar su ubicación, la capacidad de alojamiento, el nombre del propietario residente (y del administrador si aplica) e información sobre cualquier servicio que preste a sus Huéspedes. Podrá certificarse bajo el Programa de Instalaciones Turísticas Sostenibles de la Oficina de Turismo o por una organización reconocida local o internacionalmente y especializada en la operación de "B&B". Deberá contar con el permiso de uso de Hospedería o residencial y con los endosos requeridos.

(c) **Requisitos físicos**. – La Hospedería que opere bajo el Programa de Alojamiento y Desayuno ("Bed and Breakfast") de la Oficina de Turismo deberá cumplir con los siguientes criterios:

(1) **Ubicación**. – La propiedad podrá ubicar en área urbana o rural y deberá ubicar circundante a atractivos turísticos de valor natural, cultural, de entretenimiento, histórico, gastronómico, paisajista u otros de potencial turístico. Cada propiedad será evaluada y aprobada para determinar si pueden operar bajo este concepto.

(2) **Habitación**. – Contará con un mínimo de tres (3) Habitaciones y un máximo de seis (6) Habitaciones disponibles exclusivamente para los Huéspedes y:

(A) Las Habitaciones disponibles para los Huéspedes para la renta turística serán aparte y adicionales a las utilizadas por los residentes de la propiedad;

(B) Estarán orientadas hacia espacios o vistas agradables;

(C) Para lograr privacidad tanto del Huésped como del residente, las entradas a las Habitaciones disponibles para el Huésped tendrán accesos independientes y sus accesos no interferirán con los espacios privados del residente de la propiedad. Se deberá proveer de una apropiada organización y diseño de los espacios de la propiedad para cumplir con este propósito.

(D) Se permite que las Habitaciones ubiquen en estructuras independientes; no obstante, deberán ubicar dentro del terreno de la residencia o colindante a ésta.

(E) Las Habitaciones que cuenten con cocina incluirán vajilla, utensilios y equipos de calidad y uniformidad de estilo. No obstante, el propietario siempre ofrecerá al Huésped un completo desayuno como parte de la tarifa diaria.

(F) Las Habitaciones guardarán proporción entre su tamaño y el número de ocupantes, según las mejores prácticas arquitectónicas.

(G) También cumplirán con lo dispuesto en la Ley ADA (por sus siglas en inglés) para Personas con impedimentos para todas las instalaciones del alojamiento.

(H) Cada Unidad Habitacional contará con cualquiera de las siguientes alternativas:

(i) Un servicio sanitario privado por cada Habitación, o en su defecto;

(ii) Podrá contar con un servicio sanitario compartido por cada dos (2) Habitaciones.

(I) Las Habitaciones estarán debidamente identificadas y no tendrán acceso desde la calle, salvo que su diseño arquitectónico así lo permita y existan medidas físicas y operacionales adecuadas de seguridad.

(3) **Áreas públicas**. – Se proveerá espacios de uso común o áreas de estar exclusivamente para los Huéspedes, que, entre otras cosas, sirva de lugar para que los Huéspedes se integren con el residente anfitrión. Los espacios deberán estar equipados con mesas y sillas o cualquier otra comodidad (“amenity”) y podrá utilizarse para proveer el desayuno a los Huéspedes. En las áreas se

ubicará toda la literatura necesaria acerca de la Hospedería, sus servicios, instalaciones, reglas y atractivos turísticos circundantes y eventos.

(4) **Área de almacenaje**. – De no contar la propiedad con un área de almacén, podrá sustituirse con armarios ("closets") o espacios que sirvan para tales propósitos.

(5) **Área de carga y descarga**. – EI alojamiento no requiere de zona de carga y descarga. Este proceso podrá llevarse a cabo mediante las áreas disponibles en la propiedad, de forma que no afecte la operación turística ni el vecindario.

(6) **Cocina**. – La cocina utilizada por el residente podrá utilizarse para preparar los alimentos al Huésped. Por la naturaleza doméstica y pequeña escala de la operación de un "B&B", la cocina será considerada de uso residencial y no tendrá que cumplir con los requisitos o certificaciones de una cocina comercial típica de una Hospedería tradicional. Podrá contar con áreas adicionales de cocina.

(7) **Recepción**. – Se podrá sustituir el vestíbulo, la oficina y la recepción requerida a una Hospedería tradicional por un área común bien presentada y organizada que cumpla el propósito para el más efectivo recibo de los Huéspedes y el proceso de "check in" y "check out".

(8) **Estacionamiento**. – No se exige un espacio de estacionamiento formal rotulado. La propiedad debe contar espacios de estacionamientos funcionales dentro de la propiedad. De la propiedad no contar con estacionamientos suficientes, se orientará al Huésped sobre los servicios de espacios de estacionamiento cercanos. El propietario es responsable de identificar y coordinar el servicio de estacionamiento para beneficio del Huésped. Se evitará problemas de estacionamiento o tráfico que afecten a vecinos de la comunidad.

(9) **Rotulación**. – Para mantener el carácter residencial de las comunidades, sólo se permitirá la instalación de rótulos que cumplan con las disposiciones de uso domiciliario, según aprobado por la Oficina de Turismo. No se permitirá la instalación de anuncios ni propaganda comercial, salvo que ubique en una zona comercial.

(10) **Estética**. – La propiedad realizará las mejoras físicas, arquitectónicas, estéticas y de ornato necesarias para crear un ambiente armonioso de la propiedad.

(d) **Requisitos operacionales**. – La Hospedería que opere bajo el Programa de Alojamiento y Desayuno ("Bed and Breakfast") de la Oficina de Turismo deberá cumplir con los siguientes criterios:

(1) **Desayuno**. – EI "B&B" requiere ofrecer como mínimo, un desayuno continental, siempre incluido en la tarifa diaria. Podrá proveer servicio de

almuerzo y cena mediante costo adicional a aquellos Huéspedes que así lo soliciten.

(2) **Residencia**. – EI propietario de la residencia, su familia, o en su defecto, sus representantes o el encargado de la propiedad, residirán permanentemente y pernoctarán en la propiedad, fungirán como operadores del alojamiento y prestarán el servicio al Huésped directamente. Todo cambio de dueño o residente tendrá que ser informado a la Oficina de Turismo dentro de un término de diez (10) días calendario. El endoso promocional será otorgado al operador/residente.

(3) **Documentación**. – Se requiere los siguientes documentos vigentes y disponibles:

(A) Permiso de Uso de Hospedería o residencial (Escritura de Compraventa);

(B) Seguro de Responsabilidad Pública;

(C) Patente Municipal;

(D) Certificación del Cuerpo de Bomberos;

(E) Licencia del Departamento de Salud;

(F) Identificación Oficial;

(G) Certificado de Buena Conducta de la Policía de Puerto Rico anual de todas las Personas mayores de dieciocho (18) años que residan en la propiedad; y

(H) Cualquier otra documentación que solicite la Oficina de Turismo.

(i) En caso del otorgamiento de permiso de uso de Hospedería, por la naturaleza residencial de instalaciones domésticas, se requiere a las agencias concernidas que en lo relacionado al proceso de permiso, inspecciones y certificaciones los componentes de los "B&B" no sean considerados como una operación de Hospedería de uso comercial tradicional, sino como instalaciones residenciales domésticas para asuntos relacionados, tales como con uno de energía eléctrica, cocina, sistemas de prevención de incendios, entre otras instalaciones y equipos.

(ii) En caso de permiso de uso residencial, no se requiere de la aprobación de la OGPe.

(iii) En caso de que el residente/operador del alojamiento no sea el dueño ni sea arrendatario, deberá mostrar evidencia de una autorización por escrito que establezca que el dueño de la propiedad autoriza al residente a operar un "B&B".

(4) **Normas**. – Se proveerá, por escrito, en inglés y español, las normas internas relativas al uso de las instalaciones y equipos, así como el uso de mascotas, restricciones a fumadores, ruidos, horarios de comida y las áreas restringidas de la propiedad. El residente podrá informar asuntos relacionados a los hábitos y costumbres actividades del residente con el fin de que el Huésped tenga la experiencia de interacción con la cultura e idiosincrasia de una comunidad local. Las actividades del "B&B" serán limitadas y se tomarán en consideración la tranquilidad de los residentes de la propiedad y de la comunidad.

(5) **Concesiones y otros usos**. – Se permitirá operar en la propiedad pequeñas concesiones de servicio o ventas al detal o alquiler de apartamentos, siempre y cuando:

(A) Sea autorizado por la OGPe o municipio autónomo;

(B) Cuente con acceso independiente;

(C) No conflija con las áreas destinadas a los Huéspedes;

(D) La actividad complemente positivamente el servicio turístico al Huésped, que no afecten la operación de la Hospedería, ni afecte a los residentes del sector;

(E) En caso de que el "B&B" ubique en centre urbano, se permitirá usos comerciales o residenciales que cuente con accesos independientes a los espacios utilizados por los Huéspedes del "B&B".

(6) No se podrá operar dentro de la propiedad:

(A) Juegos de azar;

(B) Barras públicas; o

(C) Comercio de alta escala o de alto tráfico de visitantes.

Artículo 2051.01(b)-9. – Requisitos de una Hospedería bajo el Programa de Casa de Huéspedes ("Guesthouse").

(a) **Requisito general**. – La Hospedería que opere bajo el programa de Casa de Huéspedes de la Oficina de Turismo cumplirá con los requisitos establecidos en el Artículo 2051.01(b)-7 de este Reglamento.

(b) **Registro**. – Las casas de Huéspedes se inscribirán en la Oficina de Turismo y harán constar su ubicación, la capacidad de alojamiento, el nombre de los dueños y los administradores, información sobre todo servicio que presten a sus Huéspedes y toda política dirigida a las Huéspedes.

(c) **Requisitos físicos**. – La Hospedería que opere bajo el Programa de Casa de Huéspedes de la Oficina de Turismo deberá cumplir con los siguientes criterios:

(1) Tener un mínimo de siete (7) Habitaciones hasta un máximo de veinticinco (25) Habitaciones disponibles al Turismo;

(2) Tener las Habitaciones que cuenten con cocina incluirán vajilla, utensilios y equipos de calidad y uniformidad de estilo. Cumplirán, además, con la reglamentación dispuesta por el Departamento de Salud;

(3) Tener las Habitaciones estarán debidamente identificadas y no tendrán acceso desde la calle, salvo que su diseño arquitectónico así lo permita y existan medidas físicas y operacionales adecuadas de seguridad;

(4) Tener un área de comedor para uso exclusivo de las Huéspedes en donde se proveerá, como mínimo, el desayuno. Podrá ofrecer servicio de almuerzo o cena a aquellos Huéspedes que así lo soliciten. Los costos de servicio de comida podrán estar o no incluidos en la tarifa diaria. El comedor tendrá cabida suficiente para servir, cómodamente, las comidas a un número razonable de Huéspedes. El comedor no tendrá acceso a la calle para evitar que se entienda que es uno público.

(d) **Requisitos operacionales**. – La Hospedería que opere bajo el Programa de Casa de Huéspedes de la Oficina de Turismo deberá cumplir con los siguientes criterios:

(1) Proveerá de personal administrativo durante las veinticuatro (24) horas. En caso de que el personal administrativo no se encuentre disponible en horas determinadas durante la noche, la Hospedería deberá notificarlo previamente al Huésped en la recepción;

(2) Tendrá un baño privado par Habitación y servicio de mucama;

(3) En zonas donde la Oficina de Turismo, la OGPe o municipios autónomos así lo permitan y dependiendo de la necesidad y oferta gastronómica del sector, la Oficina de Turismo podrá autorizar el establecimiento de un restaurante para el público en general, siempre y cuando sea afín y complementario con el propósito de la Hospedería de mantener un ambiente tranquilo, siendo siempre el componente del alojamiento turístico la operación principal y no afectando la comunidad donde ubique.

(4) Se podrá proveer el expendio de bebidas alcohólicas dentro del restaurante, exclusivamente como parte de su oferta complementaria. El estipendio de bebidas alcohólicas siempre estará asociado a una operación de venta de comida. No se permitirá la operación una barra pública (o similar) independiente.

(5) No podrán operar salas de juegos de azar, equipos o juegos similares.

Artículo 2051.01(b)-10. – Requisitos de una Hospedería bajo el Programa de Parador Puertorriqueño.

(a) **Requisito general**. – La Hospedería que opere bajo el programa de Paradores Puertorriqueños de la Oficina de Turismo cumplirá con los requisitos establecidos en el Artículo 2051.01(b)-7 de este Reglamento.

(b) **Admisión al programa**. – La Hospedería que desee participar en el programa de Paradores de Puerto Rico deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(1) **Excelencia de servicio y calidad**. – El servicio cordial, esmerado, personalizado, eficiente y profesional, así come la calidad de las instalaciones y óptimas condiciones de mantenimiento serán requisitos indispensables para acogerse a los beneficios del programa de Paradores y para mantenerse activamente participando una vez admitido.

(2) **Ubicación**. – La Hospedería deberá:

(A) Estar ubicada en un área fuera de la zona metropolitana, que disponga, como parte integrante de su ubicación geográfica o dentro de las inmediaciones, una serie de atractivos naturales, artificiales o ambos, que estén actualmente desarrollados o que tengan un potencial turístico, tales como: playas, lagos, bahías, lugares históricos y parajes de gran belleza natural;

(B) Estar en las inmediaciones de un destino turístico que la Oficina de Turismo interese desarrollar.

(3) **Arquitectura y diseño**. – La arquitectura deberá estar a tono con el área donde ubique y su diseño se adaptará al ambiente natural del lugar. En aquellos casos donde se haya utilizado una estructura existente, se respetará al máximo el valor arquitectónico o histórico que pueda tener la estructura original. Si la Hospedería radica en una zona de interés turístico o en una zona histórica, la Junta de Planificación a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 213-1942, según enmendada, y de la Ley Núm. 8-1972, según enmendada, dispondrá sobre las características de la estructura a erigirse, reconstruirse, ampliarse, alterarse, restaurarse, demolerse o en cualquier modo desarrollarse dentro de las antes mencionadas zonas. Se tomará, además, en consideración, la participación del Instituto de Cultura Puertorriqueña provista en la Ley Núm. 89-1955, según enmendada.

(4) **Actividad de entretenimiento**. – La Hospedería ofrecerá a sus Huéspedes una diversidad de actividades y entretenimientos propios del área donde ubique y aprovecharán al máximo las comodidades (“amenities”) que ofrezcan su medio

ambiente, suplementándolas con las de otros Paradores, según aprobadas y coordinadas por la Oficina de Turismo. La Hospedería tendrá disponible para distribución material informativo sobre las actividades y entretenimientos antes mencionados.

(5) **Ambiente familiar**. – La Hospedería creará un ambiente acogedor y cordial que atraiga la visita y la estadía de familias en busca de hospitalidad y convivencia conforme a la idiosincrasia, usos, costumbres y la tradición puertorriqueña. Se prohíben los casinos y aquellos juegos de azar según dispuestos en la Ley de Juegos de Azar. Además, se prohíbe cualquier máquina de juego o entretenimiento que este en contravención con lo establecido a la Ley de Juegos de Azar.

(6) **Instalación**. – La Hospedería y sus instalaciones de alojamiento estarán a tono con los estándares establecidos por la Oficina de Turismo.

(7) **Habitación**. – La Hospedería contará con un mínimo de siete (7) Habitaciones hasta un máximo de setenta y cinco (75) Habitaciones. Los tamaños de las Habitaciones de dormitorio de la Hospedería guardarán proporción con el número de ocupantes según los requisitos mínimos establecidos por la Oficina de Turismo y proveerán, como mínimo, los siguientes equipos, enseres e instalaciones:

(A) Una (1) cama individual o de mayor capacidad con una (1) frisa, dos (2) sabanas y una (1) colcha y "mattress" de la calidad que sea requerida por la Oficina de Turismo;

(B) Una (1) o dos (2) mesas de noche, separadas o incorporadas al espaldar de la cama;

(C) Un (1) sillón, butaca o silla y una (1) mesa o escritorio;

(D) Un (1) gavetero, empotrado o no un (1) tablillero;

(E) Un (1) armario ("closet") con suficientes perchas de un mismo tipo

(i) Un (1) portamaletas;

(ii) Una (1) o dos (2) alfombras de área, salvo que el piso de la Habitación este totalmente alfombrado;

(iii) Iluminación general que este conforme a las mejores prácticas o estándares arquitectónicos y que incluya bombillas fluorescentes. Se recomienda que todo equipo eléctrico contenga la certificación "Energy Star".

(iv) Lámparas de mesa o de lectura que pueda el Huésped operar desde la cama;

(v) Por lo menos una ventana, puerta de cristal (por ejemplo; ("slidding door") que permita que, entre la luz del exterior y la visibilidad desde la Habitación, sin disminuir la seguridad y que este dotada de persianas o cortinas que impidan la entrada de luz cuando el Huésped lo desee (por ejemplo "black-out-lining");

(vi) Ventilación natural o artificial en proporción al tamaño del cuarto;

(vii) Hielera con dos (2) vasos cubiertos o con fundas cuando sean plásticos o "stand cap" cuando sean de cristal;

(viii) Instalaciones sanitarias privadas, con medidas de siete (7) pies de largo por cinco (5) pies de ancho;

(ix) Las instalaciones sanitarias estarán ventiladas adecuadamente y dotadas, como mínimo, con el equipo y servicio de ducha, lavabo, inodoro, jabones, vasos desechables, cubiertos con fundas plásticas que las cubra, dos (2) toallas de baño y alfombra de baño (tipo toalla) para cuando se sale de la bañera o ducha del tamaño y calidad requerida por la Oficina de Turismo y en caso de Habitaciones "deluxe" tendrán jabón de pelo y acondicionador.

(9) **Recepción**. – El dueño, Operador o el personal asignado por la gerencia del Parador, atenderá las operaciones de la Hospedería durante las veinticuatro (24) horas del día.

(10) **Seguridad**. – La Hospedería deberá contar con seguridad las veinticuatro (24) horas del día.

(11) **Póliza**. – Toda Hospedería deberá tener vigente un seguro de responsabilidad pública con límite combinado no menor de quinientos mil dólares ($500,000), expedido por una Persona endosada por el Comisionado de Seguros. La póliza deberá incluir a la Oficina de Turismo como asegurada y a la vez contener un endoso de relevo de responsabilidad a favor de ésta. La póliza contendrá una cláusula disponiendo que, en caso de cancelación, la Persona aseguradora notificará de esta eventualidad a la Oficina de Turismo por correo certificado con acuse de recibo con diez (10) días de anticipación a la fecha de la proyectada cancelación. La Hospedería se compromete, además, a mantener vigente todas las pólizas que sean requeridas por ley, tal y como las del Fondo de Seguro del Estado y otras análogas.

(12) **Requisito legal**. – Toda Hospedería deberá cumplir con las leyes y reglamentos que le sean de aplicación individual.

(b) **Trámite para solicitud de admisión**. – La Hospedería que desee pertenecer al programa de Paradores Puertorriqueños deberá cumplir con las disposiciones del Artículo 6 del Reglamento Núm. 7886 de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

(c) **Evaluación de la solicitud**. – La evaluación de toda Hospedería que desee pertenecer al programa de Paradores Puertorriqueños se hará de acuerdo con las disposiciones del Artículo 7 del Reglamento Núm. 7886 de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

(d) **Requisitos**. – La Hospedería que desee participar en el programa de Paradores de Puerto Rico deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(1) Identificar la Hospedería con el correspondiente cartel o rótulo oficial, con el subnombre de "Parador de Puerto Rico" y el emblema del Programa de Paradores. El nombre y emblema del Programa de Paradores de Puerto Rico sólo podrán ser utilizados por aquellos establecimientos certificados por la Oficina de Turismo como admitidos al Programa de Paradores. El diseño del rótulo a utilizarse individualmente estará sujeto a la aprobación de la Oficina de Turismo y cumplirá con todos los reglamentos pertinentes. La Oficina de Turismo le proveerá a la Hospedería el primer rótulo distintivo del Programa de Paradores. De ser necesario, su reemplazo será responsabilidad del propietario reponerlo a su costo.

(2) Mantener por un periodo no menor de un (1) año un registro, el cual contendrá el nombre, dirección residencial, fecha de llegada y fecha de salida de sus Huéspedes y tarifa cobrada a los mismos. El registro estará disponible en todo momento para ser revisado por algún representante autorizado de la Oficina de Turismo.

(3) Presentar facturas a sus Huéspedes para ser pagadas por estos. En las facturas deberán especificarse los diversos servicios prestados a los Huéspedes y el importe respectivo cargados a cada uno de ellos. No se permite consignar conceptos con fórmulas ambiguas o englobadas en las facturas.

(4) Presentar a la Oficina de Turismo con toda estadística requerida que incluye el número de Huéspedes (con su origen o procedencia y promedio de estadía), tasa de ocupación y cualquier otra información pertinente que le requiera la Oficina de Turismo.

(5) Garantizar toda reservación confirmada con una Habitación de igual o mejor precio.

(6) El Operador habrá de asistir a no menos del ochenta por ciento (80%) de las reuniones y actividades citadas por la Oficina de Turismo. En caso de ausencia meritoria, será obligación del Operador enviar un representante alterno o Persona autorizada que lo represente.

(7) Notificar el cambio en Operador del Parador, una vez admitido al programa.

(8) Cuando el Parador ofrezca comida a sus Huéspedes, ofrecer en cada comida, por lo menos, un plato basado en la cocina puertorriqueña. El menú podrá ser a la carta o del tipo fijo para el día o cualquiera de las tres comidas diarias. Este menú estará redactado en inglés y español, sin que ello limite el Parador a que lo redacte en otros idiomas adicionales.

(9) El Parador que tenga comedor o restaurante y que cuente con instalaciones de barra debidamente autorizada, no se le requerirá mantener separación visual o física entre comedor y barra. El Parador que así lo interese podrá solicitar el ingreso de su restaurante al Programa de Mesones Gastronómicos de la Oficina de Turismo. La admisión de una Hospedería con restaurante al Programa de Paradores no significará el ingreso automático del restaurante al Programa de Mesones Gastronómicos.

(10) Todo Parador será responsable de suplir información actualizada sobre excursiones en Puerto Rico y lugares de interés turístico y material informativo sobre las actividades de entretenimiento disponible en sus instalaciones o lugares cercanos.

(11) El Parador ofrecerá al Huésped el servicio de lavado y planchado de ropa en el mismo establecimiento u ofrecerá el servicio mediante una empresa especializada (“laundry”) o de ofrecer información sobre los lugares cercanos donde obtener los servicios. El costo de los servicios será por cuenta del Huésped.

(12) Independientemente de su ubicación o clasificación, todo Parador tomará las provisiones necesarias para ahorro energético (incluye uso de luminaria fluorescente y recomendación de uso de equipos "Energy Star" y de energía alterna), ahorro agua (incluye uso de alrededores), reciclaje, prácticas de reforestación y conservación y cualquier otra práctica para proteger las bellezas y recursos naturales y no contaminar el medio ambiente. Toda Hospedería que tenga acceso directo a la playa deberá cooperar en el mantenimiento y limpieza de éstas.

(13) La Hospedería contará con una lista de médicos y hospitales que puedan ser ubicados en caso de emergencia.

(14) El Parador está obligado a mantener los estándares de calidad de servicios implantados por la Oficina de Turismo y cualesquiera otros aplicables y que redunde en beneficios para el Programa de Paradores conforme a lo establecido por el Secretario del DDEC.

(e) **Beneficios del programa**. – Toda Hospedería admitida al programa de Paradores de Puerto Rico obtendrá, además de los beneficios del Capítulo 5 del Subtítulo B y el Capítulo 1 del Subtítulo C del Código y este Reglamento, entre otros, los siguientes beneficios, según apliquen:

(1) Mercadeo y promoción (colectiva e individual);

(2) Asesoramiento y capacitación general;

(3) Orientación en relación con la compra de suministros y servicios;

(4) Servicio de adiestramiento;

(5) Ayuda técnica, incluyendo asesoramiento en decoración, arquitectura y paisajismo;

(6) Servir como facilitador en relación con los servicios que ofrezcan otras agendas gubernamentales y corporaciones o Personas particulares para beneficio de los Paradores;

(7) Manual de estándares de desempeño.

(f) **Exclusión del programa**. – El incumplimiento con cualesquiera de las disposiciones aplicables de este Reglamento será motivo suficiente para que el Secretario del DDEC, a través del Director de la Oficina de Turismo, pueda suspender o excluir la Hospedería del programa previa vista informal con el Secretario, el Director de la Oficina de Turismo, o su representante autorizado. La Hospedería que no esté conforme con la acción tomada podrá radicar, dentro de los diez (10) días de haber sido notificado de la determinación, una reconsideración.

(g) **Multa administrativa**. – El DDEC, a través de la Oficina de Turismo, podrá establecer e imponer multas administrativas, no menor de mil dólares ($1,000) ni mayor de cinco mil dólares ($5,000), por infracción a la ley aplicable o a este Reglamento. Los inspectores o representantes autorizados por el DDEC quedan facultados para determinar qué acto u omisión constituye una violación a este Reglamento y podrán expedir un boleto o multa, citación o ambos. El boleto indicará la multa, la infracción cometida y la acción tomada, así como a su vez la acción necesaria para sanar cualquier deficiencia o violación a este Reglamento. Nada de lo aquí dispuesto impide al DDEC de expulsar a un Parador del programa si el mismo no cumple con los requisitos aquí esbozados y con las leyes aplicables.

(h) **Separación del programa de Parador Puertorriqueño**. – Todo Parador Puertorriqueño que renuncie voluntariamente o sea separado por la Oficina de Turismo del Programa de Paradores podrá renegociar su Decreto bajo el Código, si cumple con las disposiciones de la Sección 6020.03 del Código y cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 2051.01(b)-11. – Requisitos de una Hospedería bajo el Programa de Villa Turística.

(a) Significa todo edificio o edificación dispersa que contendrá de siete (7) Unidades a cincuenta (50) Unidades de alojamiento, cada una con al menos una Habitación dormitorio, instalaciones sanitarias y cocina. Además, deberá contar con una cocina, sala, instalaciones sanitarias y al menos un dormitorio.

(b) **Requisito general**. – La Hospedería que opere bajo el programa de Villas Turísticas de la Oficina de Turismo cumplirá con los requisitos establecidos en el Artículo 2051.01(b)-7 de este Reglamento.

(c) **Requisitos físicos**. – La Hospedería que opere bajo el Programa de una Villa Turística de la Oficina de Turismo deberá cumplir con los siguientes criterios:

(1) El predio de terreno que se desarrollará para el establecimiento de una Villa Turística contendrá las estructuras, instalaciones complementarias y áreas necesarias para un mejor funcionamiento y servicio. En el predio de terreno no ubicará otra estructura o negocio de naturaleza, uso o fin que no sea complementario con el Proyecto de Turismo.

(2) El estacionamiento será en un área común y centralizado para el total de las Unidades de alojamiento. De haber sido diseñado a base de grupos de Unidades separadas entre sí ("clusters"). El estacionamiento podrá permitirse en varias áreas comunes para tal fin.

(3) Cada Unidad de alojamiento será independiente una de otra y contará con Habitaciones, cuarto de baño, sala y cocina completamente equipada, entre otras dependencias e instalaciones.

(4) Las instalaciones privadas de cocina cumplirán con los requisitos exigidos por el Departamento de Salud y con aquellos que no resulten incompatibles con los establecidos en el Artículo 2054.18-1 de este Reglamento. La cocina de cada Unidad estará completamente equipada, incluyendo horno de microondas, nevera, estufa, utensilios de cocina, vajilla coordinada, cubiertos y vasos. Todos estarán en óptimas condiciones.

(5) La Hospedería podrá contar con una "tienda de conveniencia", en la cual se proveerá para la venta víveres y artículos de primera necesidad para servir a los Huéspedes.

(6) En una estructura separada o dentro de la "tienda de conveniencia" se proveerá servicios complementarios para Huéspedes, tales como máquinas de lavar y secar ropa a un costo razonable, venta de artículos comestibles y bebidas, entre

otros. De no contar con estas instalaciones, se proveerá información sobre lugares cercanos donde el Huésped pueda obtener estos servicios.

(7) Contará con un área de recepción u oficina de administración, instalación sanitaria pública y un almacén de artículos de mantenimiento para la Villa Turística. Las Unidades de servicio podrán instalarse en una sola estructura de diseño adecuado.

(8) La Hospedería podrá disponer de otras instalaciones, tales como restaurantes, barras y otras comodidades ("amenities") aprobados por la Oficina de Turismo.

(9) En cada estructura o edificación existirán elementos comunes y unificadores de arquitectura, diseño y otros que provean uniformidad al Proyecto de Turismo. La arquitectura paisajista del lugar ayudará a unificar la instalación, darle carácter y procurar el mayor disfrute de los Huéspedes.

(d) **Requisitos operacionales**. – La Hospedería que opere bajo el Programa de una Villa Turística de la Oficina de Turismo deberá cumplir con los siguientes criterios:

(1) Toda Unidad deberá ser administrada por el mismo Operador de la Hospedería.

(2) Cada Unidad de alojamiento estará disponible para la renta diaria de Huéspedes en tránsito; no funcionarán como Unidades residenciales.

(3) Se proveerá en la recepción el servicio de seguridad, el cual cubrirá las horas de cierre operacional, contará con la rotulación adecuada que detalle las horas de recibo de visitantes, los horarios de "check-in" y "check-out" y dispondrá de un teléfono para casos de emergencia y necesidad.

(4) Todo cambio de dueño u Operador será notificado, por escrito, a la Oficina de Turismo en o antes de treinta (30) días a partir del cambio.

(5) Deberá proveer servicios a las Habitaciones que incluya ropa de cama, almohadas, frisas, sabanas y fundas, toallas de baño y de playa.

(6) Se informará el servicio de custodia de valores mediante caja de seguridad en la recepción, en la Villa Turística o en otro lugar predeterminado de la propiedad.

Artículo 2051.01(b)-12. – Requisitos de una Hospedería bajo el Programa de Hostal.

(a) Significa un alojamiento que provee al Huésped cama en Habitación compartida o privada, en cumplimiento con estándares de seguridad e higiene. El Hostal permite a los viajeros de diferentes lugares y culturas compartir unos con otros, en espacios comunes, en un ambiente de confraternización, para conocer el destino visitado; además de contar con un mínimo de doce (12) camas y tener un máximo de veinticinco (25) Habitaciones.

(b) **Requisito general**. – La Hospedería que opere bajo el programa de Hostales de la Oficina de Turismo cumplirá con los requisitos establecidos en el Artículo 2051.01(b)-7 de este Reglamento.

(c) **Requisitos físicos**. – La Hospedería que opere bajo el Programa de un Hostal de la Oficina de Turismo deberá cumplir con los siguientes criterios:

(1) **Habitaciones**. –

(A) Tendrá un mínimo doce (12) camas para el alojamiento de Huéspedes.

(B) Podrá tener Habitaciones compartidas y privadas.

(C) En las Habitaciones compartidas, las camas podrán ser tipo literas o camas independientes y las Habitaciones privadas podrán contar con una nevera;

(D) El tamaño de las Habitaciones guardará proporción con el número máximo de camas y ocupantes.

(E) Se establecerán Habitaciones para hombres, mujeres y Habitaciones mixtas;

(F) Las Habitaciones estarán debidamente identificadas y no tendrán acceso directo desde la calle.

(2) **Recepción.** – Contará con un recibidor con un área de registro.

(3) **Servicio sanitario**. – Contará como mínimo con:

(A) Un inodoro por cada seis (6) camas;

(B) Un lavamanos por cada seis (6) camas; y

(C) Una ducha por cada seis (6) camas para mujeres, igualmente una ducha por cada seis (6) camas para hombres.

(4) **Áreas comunes**. – El Hostal se caracteriza por el uso de áreas comunes para compartir entre los Huéspedes. El Hostal contará con las siguientes áreas comunes:

(A) Sala de estar;

(B) Cocina:

(i) Contará con cocina de uso común;

(ii) Contará con el número de cocinas necesarias para atender la cantidad de Huéspedes del Hostal;

(iii) La cocina contará con vajillas, cubiertos, enseres y otros equipos que permitan que el Huésped pueda preparar sus alimentos;

(iv) Entre los enseres de la cocina, deberá contar con: estufa, nevera tamaño regular, cafetera y microondas, entre otros equipos que sean necesarios;

(v) Contará con una nevera por cada 20 camas compartidas;

(vi) No tendrá acceso a la calle;

(C) **Salón comedor**. – Contará con áreas de comedor con capacidad suficiente para atender el total de Huéspedes del Hostal.

(D) La cocina y el comedor serán para uso exclusivo de los Huéspedes, dueños u Operador.

(E) **Casilleros**. – EI Hostal contará con casilleros ("lockers") con llaves en un área común o en las Habitaciones para los Huéspedes que se alojan en Habitaciones compartidas.

(F) **Otras áreas comunes**. – EI Hostal podrá tener otras áreas comunes tales como salones de actividades o juegos, biblioteca, área de computadoras con acceso a "internet", área de lavandería ("laundry"), entre otras.

(G) Se prohíbe el uso de barra pública, ni máquinas de juegos de entretenimiento dentro del Hostal.

(H) Dependiendo de la calificación de uso de terreno, se permitirán concesiones comerciales, siempre y cuando cuente con la aprobación de OGPe o el municipio autónomo, tenga un acceso independiente al área del Hostal, que sea complementario al servicio de Huéspedes del Hostal y que no afecte la seguridad y privacidad del Huésped.

(I) Se permitirá permiso de usos de Hospederías.

(d) **Requisitos operacionales**. – La Hospedería que opere bajo el Programa de un Hostal de la Oficina de Turismo deberá cumplir con los siguientes criterios:

(1) **Servicio**. – Contará con personal administrativo que brindará el servicio directo al Huésped.

(2) **Ambiente de confraternización**. – Promoverá un ambiente para la confraternización de sus Huéspedes en las áreas comunes.

(3) **Servicio de alimentos**. – EI Operador no tendrá que preparar desayuno a los Huéspedes, debido a que los Huéspedes serán responsables de preparar sus propios alimentos en la cocina disponible. El Hostal que incluya servicio de comida, utilizará alimentos e ingredientes en perfecto estado de conservación y de acuerdo con las normas establecidas por el Departamento de Salud.

(4) **Acceso al público**. – Sólo se permitirá el acceso de visitantes (no Huéspedes) a las áreas comunes de las instalaciones, no a las Habitaciones. Estas visitas pueden estar restringidas si el Hostal desea evitar algún tipo de conducta o actividades que puedan ser ofensivas, o contrarias a normas adoptadas, para su mejor funcionamiento.

(5) **Notificación**. – Se colocará un aviso en el área de recepción que indique las tarifas, las normas de la Hospedería, la disponibilidad de cajas de seguridad y "lockers".

(6) **Normas**. – Se hará disponible al Huésped las normas y reglas (o reglamento) de convivencia social a seguir para salvaguardar los derechos y la sana convivencia entre los Huéspedes. El Hostal entregará a la Oficina de Turismo copia de toda regla o normas que afecte a los Huéspedes.

(7) **Estipendio de bebidas alcohólicas**. – EI Hostal no podrá operar una barra para el estipendio de bebidas alcohólicas, ni el consumo de bebidas alcohólicas, aunque sí podrán proveer el servicio de refrigerios a sus Huéspedes.

(8) La administración informará al Huésped de aquellos lugares naturales, culturales e históricos de interés cercanos al Hostal.

(e) **Responsabilidad**. – El Hostal habrá de controlar ruidos excesivos o conglomeración de usuarios que puedan poner en riesgo la seguridad y bienestar de otros. El Hostal no permitirá actuaciones contrarias al orden público, a las leyes y a las sanas normas de convivencia social que puedan socavar el uso turístico y evitará cualquier actividad que afecte a la comunidad, distrito o zonificación en que esté establecido.

Artículo 2051.01(b)-13. – Requisitos de una Hospedería bajo el Programa de Posadas de Puerto Rico ("Inns").

(a) Significa la marca y programa de la Oficina de Turismo que tiene el objetivo de desarrollar una red de Pequeñas y Medianas Hospederías de carácter temático, dentro de la delimitación de un centro urbano tradicional, apelando a una experiencia de la historia y cultura del pueblo donde ubica la Posada, aportando a la revitalización económica del centro urbano. La Posada contará con un mínimo de siete (7) Habitaciones y un máximo de cincuenta (50) Habitaciones.

(b) **Requisito general**. – La Hospedería que opere bajo el programa de Posadas de Puerto Rico de la Oficina de Turismo cumplirá con los requisitos establecidos en el Artículo 2051.01(b)-7 de este Reglamento.

(c) **Clasificación**. – Las Posadas podrán operar exclusivamente bajo las categorías de Casa de Huéspedes y de Hotel, aplicando de forma primaria los requisitos físicos y operacionales exclusivos de una Posada según definido en este Artículo. Contará con un mínimo de siete (7) Habitaciones y un máximo de cincuenta (50) Habitaciones.

(d) **Propósito**. – Posadas es una marca y programa de la Oficina de Turismo que tiene el objetivo de desarrollar una red de Pequeñas y Medianas Hospederías de carácter temático, dentro de la delimitación de un centro urbano tradicional, apelando a una experiencia de la historia y cultura del pueblo donde ubica y aportando a la

revitalización económica del centro urbano. La Posada ofrece una experiencia de vida urbana para descubrir la historia y cultura de los pueblos de Puerto Rico. Las Posadas contribuyen a la sostenibilidad por constituir proyectos de aprovechamiento de espacios urbanos, por ser gestores de la cultura y por aportar al rescate del patrimonio histórico edificado de Puerto Rico.

(e) **Admisión al programa**. –

(1) **Ingreso al programa**. – EI ingreso al programa es voluntario. No todas las Hospederías que operen dentro de la delimitación de un centro urbano estarán obligadas a ingresar al programa. La Oficina de Turismo se reserva el derecho de admisión de una Hospedería al programa. La Hospedería interesada en ingresar al programa deberá realizar una solicitud de ingreso dirigida al Director de la Oficina de Turismo.

(2) **Uso de la marca**. – La Posada podrá utilizar el nombre y logo de "Posada" como parte integral del nombre de la Hospedería o solamente utilizar la marca de Posadas como un "sello o certificación" promocional de la Hospedería como "miembro del Programa de Posadas". Posadas de Puerto Rico es una marca registrada de la Oficina de Turismo. Únicamente la Oficina de Turismo autorizará el uso de la marca.

(3) **Selección**. – La Oficina de Turismo realizará una evaluación del centro urbano y de la Posada para determinar previamente si el centro urbano y la Hospedería cuentan con los atributos necesarios (condiciones, comodidades (“amenities”) e instalaciones del centro urbano) para la operación de una Posada.

(4) **Documentación**. – Podrán ingresar al programa sólo Hospederías en operación, previamente inspeccionadas y endosadas por la Oficina de Turismo:

(A) Contarán con todos los endosos, permisos y licencias requeridas.

(B) En caso de ser una propiedad de valor histórico, deberá contar con el endoso del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

(C) Contará con una certificación (endoso) de la Oficina de Turismo, autorizando la inclusión al programa.

(D) Proveerán cualquier otro documento requerido por la Oficina de Turismo.

(5) **Inspección**. – La Oficina de Turismo realizará evaluaciones e inspecciones durante las etapas de planificación, construcción y operación de la Posada para determinar si es elegible al programa. Durante la etapa de operación será inspeccionada por la Oficina de Turismo para asegurar el cumplimiento con el programa.

(6) Todo cambio de dueño u Operador será notificado, por escrito, a la Oficina de Turismo en o antes de treinta (30) días a partir del cambio.

(f) **Requisitos físicos**. – La Hospedería que opere bajo el Programa de Posadas de Puerto Rico de la Oficina de Turismo deberá cumplir con los siguientes criterios:

(1) **Categorización**. – Se permitirá la certificación de una Posada exclusivamente bajo las categorías de Casa de Huéspedes y de Hotel, según definidos en este Reglamento.

(2) **Ubicación**. – La Posada deberá ubicar exclusivamente dentro de la delimitación de un centro urbano tradicional de un municipio de Puerto Rico.

(3) **Salón comedor**. – No se exigirá contar con un área de salón comedor, ni restaurante, ni cocina, ni servir alimentos, si se demuestra que la Posada cuenta con algún establecimiento de comida en el centro urbano, cercano y a distancia caminable de la Posada que provean al Huésped, como mínimo, servicio de desayuno. La Posada orientará al Huésped sobre los lugares para desayuno, almuerzo y cena, teniendo una lista de estos, incentivando el desarrollo comercial del centro urbano. No obstante, la Posada podrá contar con salón comedor o restaurante con venta de bebidas alcohólicas.

(4) **Habitación**. – La Posada contará con mínimo de siete (7) y un máximo de cincuenta (50) Habitaciones.

(5) **Estacionamiento**. – Se aplicará la reglamentación de permisos vigente para los comercios dentro de un centro urbano. No obstante, la Posada podrá contar con estacionamiento privado, o deberá identificar espacios de estacionamiento públicos o privados adyacentes a la Posada para beneficio de los Huéspedes.

(6) **Diseño** – Dado a las limitaciones y naturaleza de los espacios urbanos y arquitectónicos de los centros urbanos, la Oficina de Turismo tendrá flexibilidad en evaluar la distribución de los espacios de las Posadas, sus accesos (incluyendo acceso hacia o desde la calle), usos, comodidades ("amenities"), expansiones, entre otros asuntos relacionados. Se enfatizará en el diseño histórico de los centros urbanos. No obstante, la Posada podrá contar con cualquier diseño arquitectónico, siempre y cuando sea acorde a la reglamentación del Instituto de Cultura Puertorriqueña para los centros urbanos y zonas históricas.

(g) **Requisitos operacionales**. – La Hospedería que opere bajo el Programa de Posadas de Puerto Rico de la Oficina de Turismo deberá cumplir con los siguientes criterios:

(1) **Temática y cultura**. – La Posada deberá constituir una Hospedería temática, adoptando temas relacionados a la historia y cultura del municipio donde ubica o de Puerto Rico.

(A) La temática se verá reflejada en la ambientación, decoración o servicio de la Posada.

(B) El Huésped experimentará una experiencia de Turismo cultural que se verá reflejada en la temática.

(C) En caso de que la Posada constituya un edificio histórico, deberá tener disponible al Huésped un resumen de información sobre de la parte histórica y arquitectónica del edificio. Esto cumple el objetivo de educación y de conservación histórica.

(D) La Posada se convertirá en "promotor de la cultura", promoviendo actividades y eventos culturales del centre urbano y del pueblo o en la Posada. Se recomienda la coordinación y colaboración del Instituto de Cultura Puertorriqueña para facilitar actividades culturales.

(E) Tanto el Instituto de Cultura Puertorriqueña como la Oficina de Turismo podrán servir de asesores a la Posada respecto al desarrollo de la temática cultural a incorporarse.

(2) **Mapa del centro urbano**. – La Posada contará con un mapa de atractivos turísticos del centro urbano.

(3) **Divulgación del programa**. – La Posada contará con material promocional visible al Huésped que identifique y exponga el objetivo del programa, mediante material promocional.

(A) **Prohibición**. – La Posada no podrá operar un casino, máquinas tragamonedas, máquinas de entretenimiento o máquinas y actividades similares.

(4) **Compromiso municipal**. – Se recomienda el compromiso del gobierno municipal para proveerle al centro urbano seguridad, limpieza, actividad cultural y atractivos turísticos disponibles a los Huéspedes. Se recomienda una óptima operación de la oficina de turismo municipal para promocionar las Posadas, realizar recorridos turísticos en el centro urbano y proveer servicio de transportación.

Artículo 2051.01(b)-14. – Requisitos de una Hospedería que Opere bajo el Programa de un Hotel.

(a) **Requisito general**. – La Hospedería que opere bajo el programa de un Hotel de la Oficina de Turismo cumplirá con los requisitos establecidos en el Artículo 2051.01(b)-7 de este Reglamento.

(b) **Requisitos físicos**. – El Hotel que opere bajo la Oficina de Turismo deberá cumplir con los siguientes criterios:

(1) Contará, entre otras, con un mínimo de quince (15) Habitaciones para alojamiento.

(2) Tendrá al menos: un comedor o restaurante público; un recibidor con un área de registro; una oficina, almacén, instalaciones de estacionamientos y áreas exclusivas para uso de empleados. Estas instalaciones serán estructuras de carácter permanente.

(3) Podrá incluir otras instalaciones de conformidad con la legislación vigente, tales como: salones de conferencias y actividades, salas de juego de entretenimiento o casinos, piscinas, gimnasios, salones de juego y entretenimiento, canchas y Campo de Golf y otras instalaciones para deportes o recreación.

(4) Podrá, conforme a la legislación vigente, contar con otros servicios que sean afines con los propósitos turísticos, tales como: tiendas, floristerías, salones de belleza y otros comercios afines. Sean operadas por el Hotel o por concesionarios, estas instalaciones se mantendrán en condiciones óptimas de limpieza y pintura, organización y decoración.

(5) Las Habitaciones que tengan con cocina ("kitchenette") contarán con extractor y extintor, así como con cualquier otro equipo exigido por el Cuerpo de Bomberos. Además, proveerán vajillas, cubiertos, enseres y utensilios, entre otros.

(6) Exhibirá un diseño arquitectónico coherente entre la estructura y los espacios interiores y exteriores.

(c) **Requisitos operacionales**. – El Hotel que opere bajo la Oficina de Turismo deberá cumplir con los siguientes criterios:

(1) En lugares visibles de la Habitación se indicarán, entre otras, las tarifas de la Habitación, las normas, los servicios para la seguridad de bienes y los procedimientos a seguir para salvaguardar los derechos de los Huéspedes.

(2) Entregará a la Oficina de Turismo, copia de toda regla, reglamento, política o norma que se haya aprobado y que afecte a los Huéspedes. Todas estarán disponibles a solicitud de los Huéspedes.

(d) **Responsabilidad**. –

(1) El Hotel que colinde con playas, lagos y otros recursos naturales o culturales de los cuales se beneficien, colaborarán activamente en la conservación y mantenimiento de estos.

(2) Se permitirá en el Hotel establecimientos tales como discotecas o barras públicas, de así haber sido autorizado por la Junta de Planificación, OGPe o el municipio correspondiente y aprobados por la Oficina de Turismo y toda otra autoridad competente.

(3) Se controlarán los ruidos excesivos o conglomeración de usuarios que puedan poner en riesgo la seguridad, tranquilidad y el bienestar de otros. No se

permitirán actuaciones contrarias al orden público, a las leyes y a las sanas normas de convivencia social que puedan socavar el carácter y tranquilidad de la comunidad.

(4) El Hotel proveerá los adiestramientos necesarios para lograr mayor efectividad en los servicios que ofrece. El personal que atiende directamente al público recibirá adiestramientos que promuevan el mejoramiento en el servicio al cliente, en la supervisión y en el desarrollo profesional a todos los niveles.

Artículo 2051.01(b)-15. – Alojamiento Alternativo.

(a) Significa todo tipo de propuesta de alojamiento turístico alternativo de carácter innovador, creativo o sostenible, que, por su naturaleza, resulta conveniente o de importancia al desarrollo turístico. Algunos ejemplos de un alojamiento alternativo son:

(1) Áreas de acampar de lujo ("glamping")

(2) Ecohospederías

(3) Turismo sostenible

(b) **Áreas de Acampar de Lujo ("Glamping")**. – Significa la modalidad de alojamiento alternativo de la fusión de los términos "glamour" y "camping", que consiste en áreas de acampar al aire libre. Provee la experiencia de disfrutar del contacto directo con la naturaleza, con elementos de lujo y comodidades de una Hospedería. El "Glamping" deberá:

(1) Consistir en un mínimo de siete (7) Unidades;

(2) Contar con una (1) o dos (2) camas, mesa de noche, maletero, abanico, nevera y baño privado;

(3) En el exterior, contar con un área para cocinar ("BBQ", cocina, "kitchenette"), área de estar con sillas y mesa;

(4) Proveer comodidades complementarias ("amenities") mínimas para beneficio del Huésped, tales como: piscina, hamacas, áreas de estar, veredas, bicicletas, kayaks, entre otras;

(5) Contar con un área para el servicio de registro de Huéspedes, elementos y medidas de seguridad, servicio de limpieza de Habitación y servicio de desayuno; y

(6) Proveer servicio de toallas en los baños y ropa de cama. Los materiales, equipos y decoración serán de buena calidad.

(c) **Ecohospedería**. – Significa una Hospedería que podrá operar bajo cualquiera de las categorías de Hospederías reconocidas por el DDEC, siempre que cumpla con los requisitos propios de una instalación Ecoturística.

(d) **Turismo Sostenible**. – Significa el concepto turístico que conlleva al manejo de todos los recursos de tal manera que las necesidades económicas, sociales y estéticas puedan ser satisfechas mientras se mantiene la integridad cultural, los procesos ecológicos esenciales, la diversidad biológica y los sistemas de apoyo a la vida. Requiere de un proceso continua y un seguimiento constante de los impactos para introducir las medidas preventivas o correctivas que resulten necesarias. Incorpora cuatro (4) aspectos fundamentales: desarrollo económico local, conservación de los recursos, educación y participación de las comunidades anfitrionas.

(e) **Requisito general**. – La Hospedería que opere bajo el programa de Alojamiento Alternativo de la Oficina de Turismo, cumplirá con los requisitos establecidos en el Artículo 2051.01(b)-7 de este Reglamento. La Oficina de Turismo se reserva el derecho de considerar, evaluar y aprobar cualquier tipo de propuesta de Alojamiento Alternativo de carácter innovador, creativo, o sostenible, que, por su naturaleza, resulta conveniente o de importancia al desarrollo turístico. La consideración de este tipo de Proyecto de Turismo será evaluada caso a caso y no necesariamente representa un endoso para fines promocionales o de incentivos financieros de la Oficina de Turismo.

Artículo 2051.01(b)-16. – Alojamiento Suplementario de Corto Plazo ("Short-Term Rental").

(a) **Elegibilidad**. – El Alojamiento Suplementario de Corto Plazo no será elegible como una Actividad Turística bajo las disposiciones de la Sección 2051.01 del Código.

(b) Un Alojamiento Suplementario de Corto Plazo consiste en el alquiler de corto plazo o alojamiento alternativo, de todo tipo de estructura, Habitación, casa o apartamento que por su naturaleza resulta conveniente o de importancia al desarrollo turístico y provee, con fines turísticos y mediante compensación, alojamiento para una (1) o más Personas, por un periodo igual o menor a noventa (90) días.

(c) **Propósito**. – Reglamentar todo tipo de alojamiento a corto plazo disponible a Turistas para lograr mejor calidad del producto turístico y atender un segmento del mercado de Turistas con opciones de alojamiento turístico suplementario o alternativo, no tradicional. El operador estará disponible para proveer o coordinar un servicio limitado al Huésped, según sea solicitado, y a un costo adicional por parte del Huésped;

(d) **Canon de habitación**. – Aplicará la Ley Núm. 272-2003, según enmendada, conocida como la Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(e) **Requisito general**. – Cumplirá con todos los requisitos de registro, licencias y número de hostelero, requerido por la Oficina de Turismo.

(f) **Requisitos físicos**. – El alojamiento que opere como Alojamiento Suplementario de Corto Plazo, deberá cumplir con los siguientes criterios:

(1) **Ubicación**. – Deberá estar distribuido en un mismo predio, edificio o complejo, y podrá ubicar en zona urbana o rural.

(2) **Unidad**. – Contará con un mínimo de una (1) Unidad, hasta un máximo de seis (6) Unidades, y cada Unidad será considerada una (1) llave independiente.

(A) Cada Unidad deberá contar como mínimo con: cocina o "kitchenette"; Habitación (es); y servicio sanitario por cada Unidad;

(B) Se permitirá el uso de sala, comedor y lavandería ("laundry"), entre otras instalaciones o comodidades (“amenities”).

(C) Cada Unidad contará con un mínimo de una (1) Habitación (dormitorio) equipadas, según las disposiciones generales del Artículo 2051.01(b)-7 de este Reglamento.

(3) **Servicio sanitario**. – Cada Unidad independiente deberá contar con servicio sanitario completo. Se requiere un mínimo de un (1) servicio sanitario completo por cada tres (3) Habitaciones.

(4) **Cocina o "Kitchenette"**. – Cada Unidad deberá contar, como mínimo, con una (1) cocina o "kitchenette". En caso de tenga una cocina, esta incluirá: nevera, estufa, microonda, cafetera, vajilla, utensilios y equipos de calidad y uniformidad de estilo. La cocina será de uso doméstico y residencial y no será considerada como una cocina comercial para fines de inspección por parte de las agencias reguladoras.

(5) **Estacionamiento**. – No se requiere área de estacionamiento formal rotulado, a menos que la reglamentación de permisos vigente así lo exija según el tamaño de la propiedad, zonificación y usos. La propiedad deberá contar con espacios de estacionamientos funcionales dentro de la propiedad que atiendan la ocupación del alojamiento. De la propiedad no contar con estacionamientos suficientes dentro de la propiedad, el propietario es responsable de identificar espacios de estacionamiento públicos o privados adyacentes al alojamiento. El propietario será responsable de asegurar no causar problemas de estacionamiento o tráfico que afecten a vecinos de la comunidad.

(6) El alojamiento no tiene que contar con un área de recepción, oficina, baño para uso público, salón comedor, desayuno, área de almacén, ni comodidades (“amenities”) recreativas.

(7) **Rotulación**. – Solo se permitirá la instalación de rótulos que cumplan con las disposiciones de uso domiciliario para mantener el carácter residencial de la

comunidad donde ubique. No se permitirá la instalación de anuncios ni propaganda comercial, salvo que ubique en una zona comercial.

(8) El alojamiento y sus instalaciones deberán contar con adecuado diseño, estética, decoración y equipamiento de calidad.

(9) No se permitirán barras públicas, ni máquinas de entretenimiento en las instalaciones del alojamiento.

(g) **Requisitos operacionales**. – El alojamiento que opere como Alojamiento Suplementario de Corto Plazo, deberá cumplir con los siguientes criterios:

(1) **Renta**. – La renta será siempre a corto plazo, entendiéndose que corto plazo es un periodo igual o menor de noventa (90) días dentro de un año calendario, según la definición de alojamiento a corto plazo de la Ley Núm. 272-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(A) Podrá aplicarse la renta de tarifa diaria;

(B) La renta será para uso exclusivo de Turistas y de uso turístico. Cabe señalar que las Unidades no podrán ser rentadas para otros usos tales como: residencial, comercial, u hospedajes especializados estudiantil o de envejecientes, etc.

(C) Se rentará cada Unidad completa y de forma independiente. Una Unidad no se podrá dividir para rentar las Habitaciones de forma independiente, ni la renta de camas compartidas tipo "Hostal".

(2) **Operador**. – El dueño o residente de la propiedad podrá fungir como operador del alojamiento, y deberá estar registrado en la Oficina de Turismo, o podrá delegar la operación en algún administrador registrado en la Oficina de Turismo.

(A) No se requiere que el dueño, residente o administrador resida en la propiedad.

(B) El endoso operacional de la Oficina de Turismo será otorgado al dueño o administrador.

(C) Un dueño o administrador podrá tener, administrar, operar, mercadear y anunciar hasta un máximo de seis (6) Unidades independientes, como alojamiento suplementario.

(D) El Alojamiento Suplementario que ubique dentro de un complejo residencial no podrá interferir con las leyes, los reglamentos, las condiciones restrictivas y normas que rigen las asociaciones de residentes o condómines, ni deberá afectar el carácter residencial de la comunidad.

(3) **Servicio**. – En sustitución de una recepción y personal de servicio de una Hospedería, el Alojamiento Suplementario deberá:

(A) Contar con alguna Persona contacto disponible ("on-call") diariamente, que supla las necesidades del servicio del Huésped.

(B) Se proveerá ropa de cama completa y almohadas, así como toallas, jabones y papel sanitario en los baños.

(C) Estará disponible para proveer o coordinar un servicio limitado y personalizado (tipo "concierge") que incluya: servicio de limpieza de Habitaciones; servicio de alimentos, servicio de lavandería, entre otros servicios relacionados, según sea solicitado por el Huésped, a costo adicional por parte del Huésped. Estos servicios serán brindados directamente o subcontratados por el Operador.

(4) **Seguridad**. – Debido a que no se requiere Personal de servicio en la propiedad para brindar seguridad al Huésped, el alojamiento contará con las siguientes medidas de seguridad:

(A) Como mínimo, deberá contar con extintor de fuego y detectores de humo;

(B) Para comunicarse en caso de emergencia, el operador deberá brindar al Huésped número(s) de contacto telefónico(s) y dirección (es) de correo electrónico (u otro medio similar). La información estará por escrito y visible en el alojamiento.

(C) Deberá contar con sistemas de seguridad en el exterior de la propiedad que incluyan luminaria de seguridad, cerraduras de seguridad en las puertas y cualquier otra medida de seguridad.

(D) Evidencia de tener un sistema de control de plagas y sabandijas.

(E) Cualquier otra documentaci6n solicitada por la Oficina de Turismo.

(5) **Reservación y registro**. – Se llevará a cabo un proceso de reservación y registro de Huéspedes de forma organizada.

(A) No se exige el proceso de "check in/out" dentro del alojamiento;

(B) Se realizará un proceso de registro del Huésped vía telefónica o por internet de forma previa; para evitar la entrada de transeúntes.

(C) Se le proveerá al Huésped algún documento que sirva de evidencia de confirmación de registro y recibo de pago.

(D) El Operador coordinará para suplir al Huésped de forma segura y confidencial cualquier documento, llaves, artículos o equipos necesarios para el alojamiento;

(E) El Operador mantendrá un registro de los Huéspedes, que incluya origen de procedencia, porciento de ocupación, tarifas y cualquier otra estadística que la Oficina de Turismo requiera.

(6) **Documentación**. – El dueño de la propiedad será la única Persona autorizada para registrar la propiedad en la Oficina de Turismo. El dueño u operador presentará a la Oficina de Turismo las siguientes documentos vigentes y disponibles:

(A) Evidencia de titularidad (según aplique). – Escritura de compraventa, contrato de arrendamiento de la propiedad; En caso de que el residente u operador no sea el dueño o arrendatario, deberá presentar una carta de autorización del dueño de la propiedad autorizando al administrador para operar la propiedad como un Alojamiento Suplementario, acompañado de la escritura de compraventa;

(B) Permiso de uso residencial. No se requiere de un permiso de uso de Hospedería;

(C) Seguro de Responsabilidad Publica que incluya a la Oficina de Turismo como asegurado;

(D) Identificación con foto oficial del dueño, operador o administrador;

(E) Evidencia de registro en la División de "Room Tax" de la Oficina de Turismo y número de registro de hostelero;

(F) Certificado de Buena Conducta de la Policía de Puerto Rico anual de todas las Personas mayores de dieciocho (18) años que residan en la propiedad o sean los operadores;

(G) En caso del Alojamiento Suplementario ubicar dentro de una urbanización o complejo de vivienda, el operador deberá presentar a la Oficina de Turismo evidencia mediante carta de la asociación de residentes o asociación de condómines, autorizando la renta del alojamiento a corto plazo dentro del complejo residencial.

(H) Declaración jurada ante notario público firmada por el dueño o administrador, aceptando y certificado que la instalación del alojamiento cumple con todos los requisitos físicos y operacionales de un Alojamiento Suplementario a Corto Plazo, según dispuesto en este Artículo. La declaración jurada deberá ser renovada anualmente con el objetivo de que el operador certifique periódicamente la inspección de la instalación y que está en cumplimiento.

(I) Cualquier otra documentación que solicite la Oficina de Turismo.

(7) **Limpieza**. – Se requiere que todos los componentes de la instalación se mantengan en excelente estado de limpieza. Deberá contar con sistema de fumigación de control de plagas y sabandijas.

(8) **Responsabilidad**. –

(A) Deberá estar disponible cuando sea requerido para inspección por personal de la Oficina de Turismo o por cualquier Persona que la Oficina de Turismo autorice;

(B) Deberá estar registrado en la División de "Room Tax" de la Oficina de Turismo con el número de registro de hostelero, y someter mensualmente la planilla junta al pago correspondiente.

(C) El operador deberá asegurar el control de ruidos excesivos, la conglomeración de Personas o problemas de estacionamiento o tráfico que afecten a los vecinos.

(D) Deberá estar disponible para el requerimiento de estadísticas de ser solicitado por parte de la Oficina de Turismo;

(E) Todo alojamiento suplementario que se promocione en cualquier medio de publicidad (incluyendo internet, redes sociales y agentes de viaje), deberá indicar su número de licencia de hostelero otorgado por la Oficina de Turismo y podrá mercadear hasta seis (6) Unidades de alojamiento.

(F) El endoso operacional no necesariamente representa ni conlleva beneficios promocionales ni de incentivos financieros por parte de la Oficina de Turismo.

(h) **Aplicabilidad**. – Este Artículo aplicará a todo Alojamiento Suplementario y Alojamiento Suplementario a Corto Plazo, y aplicarán las disposiciones generales que no entren en contraposición con lo dispuesto en el presente Artículo. Toda propiedad en Puerto Rico que sirva como Alojamiento Suplementario a Corto Plazo y que aloje Turistas locales o externos, deberá cumplir con la definición de Alojamiento Suplementario de este Artículo, por tanto, no podrán rentarse para uso turístico las propiedades que no cumplan con la definición de Alojamiento Suplementario de este Artículo. El endoso de la Oficina de Turismo no necesariamente constituye un endoso para fines de incentivos financieros de la Oficina de Turismo y otros beneficios relacionados.

SUBCAPÍTULO B. – BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

Artículo 2052.01(a)-1. – Distribución del Ingreso de Desarrollo Turístico.

(a) **Regla general**. – La distribución del Ingreso de Desarrollo Turístico por un Negocio Exento que no sea una entidad conducto estará sujeto al pago de contribución sobre ingresos, si alguno, una sola vez en la cadena de distribución. El Negocio Exento que lleve a cabo una actividad no elegible como Actividad Turística bajo el Código o este Reglamento deberá mantener libros separados para determinar cuál distribución cualifica como distribución de Ingreso de Desarrollo Turístico y cuál distribución no cualifica como tal, por lo que estará sujeta a tributación más de una vez en la cadena de distribución.

(b) **Tributación de una entidad conducto**. – En el caso de Persona que tenga una elección de tributar como entidad conducto conforme al Código de Rentas Internas, la tasa fija preferencial provista por el apartado (a) de la Sección 2052.01 del Código, fluirá al accionista, socio o miembro de la Persona, y el tratamiento de la distribución del Ingreso de Desarrollo Turístico se regirá por las disposiciones del Código de Rentas Internas. La distribución del Ingreso de Desarrollo Turístico llevada a cabo por un accionista, socio o miembro de una entidad conducto, que a su vez no es otra entidad conducto, estará sujeta a lo dispuesto en el apartado (a) de la Sección 2052.01 del Código.

(c) **Tributación de un Programa de Condo Hotel o de Embarcaciones**. – El Operador de un Programa de Condo Hotel o un Programa de Embarcaciones, según sea el caso, deberá certificarle anualmente al Departamento de Hacienda, a la Oficina de Turismo y a cada dueño de Unidad o embarcación, según sea el caso, el monto del Ingreso de Desarrollo Turístico generado. El dueño de la Unidad o embarcación, según sea el caso, deberá acompañar copia de la certificación con su planilla de contribución sobre ingresos para cada Año Contributivo en que devengue Ingreso de Desarrollo Turístico.

(d) **Tributación de un arrendamiento de propiedad mueble o inmueble a un Negocio Exento**. – El Negocio Exento que alquile propiedad mueble o inmueble a otro Negocio Exento será elegible para la tasa fija preferencial descrita en el apartado (a) de la Sección 2052.01 del Código, únicamente con respecto al ingreso generado por el alquiler de propiedad a un Negocio Exento que es utilizado directamente en una Actividad Turística. En caso de que el arrendamiento de la propiedad a un Negocio Exento este atado a un contrato de servicios o mantenimiento sólo será elegible la partida del ingreso generado por el alquiler, que deberá excluir el costo de los servicios provistos. Para poder reclamar la tasa fija preferencial, el Negocio Exento deberá mantener libros separados para identificar el ingreso que es elegible para la tasa fija preferencial. La

Oficina de Turismo podrá llevar a cabo inspecciones de las instalaciones del Negocio Exento.

(e) **Tributación de una Marina Turística**. – El Negocio Exento que opere una Marina Turística será elegible para la tasa fija preferencial descrita en el apartado (a) de la Sección 2052.01 del Código, únicamente con respecto al ingreso generado al proveer áreas y servicios a Embarcaciones de Turismo Náutico, embarcaciones de matrícula extranjera, cuya titularidad y posesión reside en una Persona Extranjera u otras Actividades de Turismo Náutico. El ingreso generado por servicios provistos a una Persona que mantiene sus embarcaciones en la Marina de manera permanente para su uso privado no se considerará como Ingreso de Desarrollo Turístico. El por ciento de exención sobre el pago de contribución sobre la propiedad es el por ciento del ingreso generado por la Marina Turística que es Ingreso de Desarrollo Turístico, multiplicado por la tasa de exención sobre el pago de contribución sobre la propiedad provista por el Decreto.

(f) **Tributación de una Clínica para Tratamiento Médico**. – El Negocio Exento que opere una Clínica para Tratamiento Médico que no es operada por un Hotel, sino que meramente está asociada con un Hotel que es un Negocio Exento, deberá mantener récords específicos del ingreso generado por pacientes que residen fuera de Puerto Rico y que viajaron a Puerto Rico con el propósito de recibir el Tratamiento Médico. El ingreso se considerará Ingreso de Desarrollo Turístico únicamente para propósitos de la tasa fija preferencial dispuesta en el apartado (a) de la Sección 2052.01 del Código y para propósitos de la exención del pago de patente municipal de la Sección 2052.03 del Código. El por ciento de exención sobre el pago de contribución sobre la propiedad será el por ciento del ingreso generado por la Clínica para Tratamiento Médico que es Ingreso de Desarrollo Turístico, multiplicado por la tasa de exención sobre el pago de contribución sobre la propiedad provista por el Decreto.

Artículo 2052.01(c)-1. – Venta o Permuta.

(a) **Regla general**. – Cuando se lleva a cabo la venta o permuta de Acciones de una Persona, o de sustancialmente todos los activos dedicados a una Actividad Turística de un Negocio Exento, y la propiedad continúa estando dedicada a una Actividad Turística después de la venta por un período de por lo menos veinticuatro (24) meses:

(1) Durante el período de exención, la ganancia o pérdida que resulte de la venta o permuta se reconocerá en la misma proporción que el Ingreso de Desarrollo Turístico del Negocio Exento que estará sujeto al pago de contribución sobre ingresos y la base de las Acciones o activos involucrados en la venta o permuta

se determinará para propósitos de establecer la ganancia o pérdida, de conformidad con el Código de Rentas Internas.

(2) Luego de la fecha de vencimiento de la exención, sólo la ganancia o pérdida en la venta o permuta de Acciones se reconocerá en la forma provista por el párrafo (1) de este apartado (a), pero únicamente hasta el valor total de las Acciones en los libros de la Persona a la fecha de vencimiento de la exención (reducida por la cantidad de toda distribución exenta que se recibe sobre las acciones luego de esa fecha) menos la base de las Acciones. El remanente, si alguno, de la ganancia o pérdida será reconocido de conformidad con el Código de Rentas Internas. La ganancia o pérdida en la venta o permuta de los activos se reconocerá de conformidad con el Subtítulo A del Código de Rentas Internas.

(3) El requisito de que la propiedad continúe dedicada a una Actividad Turística por un período de por lo menos veinticuatro (24) meses, no aplicará en aquellos casos en que la venta o permuta sea de las Acciones de un Inversionista que no es un Desarrollador ni ejerce Control sobre el Negocio Exento.

(b) El término "venta o permuta" incluye la redención de Acciones de un accionista, socio o miembro de una Persona, incluyendo una sociedad especial y el proceso de liquidación total o parcial de una Persona. Para que aplique el apartado (c) de la Sección 2052.01 del Código o el apartado (a) este Artículo, la propiedad debe continuar siendo dedicada a una Actividad Turística por un período de por lo menos veinticuatro (24) meses después de la venta o permuta. No obstante, en aquellos casos en que no se cumpla con el requisito, el Secretario del DDEC puede considerar que la ganancia en la venta o permuta cualifica cuando las circunstancias que dieron lugar a que la propiedad no continuase dedicada a una Actividad Turística, se desprenda que hubo un esfuerzo genuino por parte del comprador de continuar una Actividad Turística. En toda venta o permuta de Acciones de una Persona, o de todos los activos dedicados a una Actividad Turística de un Negocio Exento, la porción que estará exenta en igual proporción que el Ingreso de Desarrollo Turístico del Negocio Exento será la que es atribuible a o proviene de los activos dedicados a la Actividad Turística.

(c) Para propósitos del Código y este Reglamento, el término “sustancialmente todos los activos”, significa al menos el ochenta por ciento (80%) de los activos de la Persona al cierre del Año Contributivo.

(d) Para que la ganancia o pérdida derivada de la venta o permuta se considere proveniente de una Actividad Turística, el requisito de que los activos continúen dedicados a una Actividad Turística aplica independientemente de que la venta o permuta sea de Acciones o de sustancialmente todos los activos del Negocio Exento. El Negocio Exento que tenga una ganancia proveniente de la venta o permuta de activos que no son

dedicados a una Actividad Turística deducirá estos del producto de la venta para determinar la porción exenta.

(e) La exención a la cual se tiene derecho en los casos de venta o permuta no depende de que un Negocio Exento haya o no haya hecho uso de su derecho a no estar cubierto por la exención contributiva flexible de apartado (d) de la Sección 2052.01 del Código, durante el Año Contributivo en que se efectué la venta o permuta. Así, el ingreso generado de la venta de todos los activos de una Actividad Turística hecha en un Año Contributivo en que el Negocio Exento titular de una Actividad Turística se acoge al beneficio de la exención contributiva flexible, estará exento en la medida en que lo estaría si el Negocio Exento no se hubiese acogido al beneficio. El beneficio de exención contributiva flexible en la ganancia derivada de la venta o permuta de las Acciones en el Negocio Exento sólo estará disponible por un término de quince (15) años a partir de la fecha de comienzo del Decreto para propósitos del pago de contribución sobre ingresos.

(f) **Ejemplos**. – Las disposiciones de este Artículo se ilustran con los siguientes ejemplos.

(1) El accionista "R" residente bona fide de Puerto Rico vende en Puerto Rico todas las Acciones emitidas y en circulación de la Corporación "C", la totalidad de cuya operación está cubierta por un Decreto bajo el Capítulo 5 del Subtítulo B del Código y este Reglamento. A la fecha de venta de las Acciones, "C" tiene utilidades y beneficios acumulados de $3,000,000. El precio de venta de las Acciones es de $4,000,000 y la base para "R" es de $500,000. La propiedad continúa siendo una Actividad Turística por un período de 26 meses después de la venta por “R”. Para fines de determinar la ganancia en la venta de las Acciones, la base ajustada es de $3,500,000 ($500,000 + $3,000,000). La ganancia realizada y reconocida por "R" en la transacción es de $500,000 ($4,000,000 - 3,500,000), la cual estará sujeta a una tasa contributiva de 4%.

(2) Se asumen los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que "R" no es residente de Puerto Rico al momento de la venta y la propiedad deja de ser una Actividad Turística. En este caso, si la venta es de las Acciones de “C” no genera ingresos de fuentes de Puerto Rico, por lo cual no estará sujeta a tributación en Puerto Rico. No obstante, en caso de que la venta sea del interés de una sociedad, compañía de responsabilidad limitada o empresa en común (“joint venture”), el ingreso se clasificará de acuerdo con las disposiciones de la Sección 1035.08 del Código de Rentas Internas.

Artículo 2052.01(d)-1. – Exención Contributiva Flexible.

(a) **Regla general**. – El Negocio Exento tiene derecho de elegir que el Ingreso de Desarrollo Turístico para un Año Contributivo en específico no esté cubierto por la exención contributiva que provee el apartado (a) de la Sección 2052.01 del Código, acompañando una notificación con su planilla de contribución sobre ingresos para ese Año Contributivo, radicada en o antes de la fecha provista por el Código de Rentas Internas, incluyendo cualquier prórroga otorgada por Código de Rentas Internas o el Secretario de Hacienda.

(b) **Irrevocabilidad**. – El Negocio Exento que elija acogerse a los beneficios del apartado (a) de este Artículo, notificará la elección y esta será irrevocable y obligatoria para el Negocio Exento.

(c) **Notificación**. – El Negocio Exento que elija acogerse a los beneficios del apartado (a) de este Artículo, notificará la elección, por escrito, a la Oficina de Incentivos, la Oficina de Turismo y al Secretario de Hacienda, disponiéndose que la notificación al Secretario de Hacienda se hará mediante la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos aplicable al Año Contributivo que el Negocio Exento se acoge a la elección.

(d) **Otras exenciones**. – El Negocio Exento que elija acogerse a los beneficios del apartado (a) de este Artículo, en nada se verá afectado al utilizar las otras exenciones concedidas por el Código.

(e) **Limitación**. – El número total de años que un Negocio Exento podrá disfrutar de exención no excederá de quince (15) años.

(f) **Ejemplo**. – Las disposiciones de este Artículo se ilustran con el siguiente ejemplo.

(1) Asuma que la Corporación X es un Negocio Exento que recibió un Decreto para los beneficios del Código efectivo al 1 de enero de 2020 y que la tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos comenzó a partir de esa misma fecha. La Corporación X rinde su planilla de contribución sobre ingresos a base del Año Natural. Para los años contributivos 2020, 2021, 2022 y 2023, la Corporación X utilizó su tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos. Al momento de rendir su planilla para el año contributivo 2024, la Corporación X notificó al Secretario de Hacienda que estaba utilizando el beneficio de exención contributiva flexible que concede el Código. Nuevamente, en el 2025, la Corporación X utilizó su tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos. Para los fines del Código, la Corporación X ha utilizado 5 de sus 15 años de exención contributiva.

Artículo 2052.01(g)-1. – Exención respecto a Intereses Pagados o Acreditados sobre Bonos, Pagarés u Otras Obligaciones de un Negocio Exento.

(a) **Regla general**. – Toda Persona estará exenta del pago de toda contribución sobre ingresos impuesta por el Código de Rentas Internas y patente municipal impuesta por la Ley de Patentes Municipales, sobre el ingreso proveniente de intereses, cargos y otros créditos recibidos con respecto a bonos, pagarés u otras obligaciones del Negocio Exento para el desarrollo, construcción, rehabilitación o mejoras al Negocio Exento, condicionando que el uso de los fondos se utilicen en su totalidad para el desarrollo, construcción, rehabilitación o mejoras al Negocio Exento o al pago de deudas existentes del Negocio Exento, siempre y cuando los fondos provenientes de esas deudas existentes se hayan utilizado originalmente para el desarrollo, construcción, rehabilitación, o mejoras al Negocio Exento. El gasto incurrido por una Persona que lleve a cabo una inversión aquí descrita no está sujeto a las Secciones 1033.17(a)(5), 1033.17(a)(10) y 1033.17(f) del Código de Rentas Internas con respecto a la inversión y el ingreso derivado.

(b) El producto del bono, pagaré u otra obligación tiene que ser otorgado directamente al Negocio Exento.

(c) El Negocio Exento que dedique una porción de su propiedad a una Actividad Turística no elegible para los beneficios del Código, como, por ejemplo, una Marina Turística que ofrece servicios a dueños de embarcaciones de uso privado, la proporción de los intereses, cargos y otros créditos que se considera exenta es aquella proporción de los intereses, cargos y créditos atribuibles a la Actividad Turística elegible.

Artículo 2052.01(h)-1. – Deducción y Arrastre de Pérdidas Netas.

(a) **Regla general**. –

(1) Si el Negocio Exento incurre en una pérdida neta que no es de la operación de una Actividad Turística, la pérdida será deducible y podrá utilizarse únicamente contra el ingreso que no es Ingreso de Desarrollo Turístico y se regirá por las disposiciones del Código de Rentas Internas.

(2) Sí el Negocio Exento incurre en una pérdida neta en la operación de una Actividad Turística, la pérdida será deducible y podrá utilizarse contra el Ingreso de Desarrollo Turístico.

(3) Se concederá una deducción por arrastre de pérdida incurrida en años anteriores, según se dispone a continuación:

(A) El exceso de la pérdida deducible bajo el párrafo (2) de este apartado (a) podrá ser arrastrada contra el Ingreso de Desarrollo Turístico, sujeto a las

limitaciones provistas en la Sección 2052.01 del Código. La pérdida será arrastrada en el orden en que se incurrió.

(B) Toda pérdida neta incurrida en un Año Contributivo en que la elección del apartado (d) de la Sección 2052.01 del Código, relacionado con a la exención contributiva flexible esté en vigor, podrá ser arrastrada solamente contra el Ingreso de Desarrollo Turístico generado por el Negocio Exento en un Año Contributivo en el cual se hizo la elección de exención contributiva flexible. La pérdida será arrastrada en el orden en que se incurrió.

(b) **Excepción**. – La pérdida de un Negocio Exento podrá ser arrastrada a años futuros conforme a las disposiciones del Código de Rentas Internas, disponiéndose que sólo se podrá deducir una pérdida neta contra un ingreso de naturaleza similar, excepto en los casos de una entidad conducto, en los cuales nada de lo aquí dispuesto limita de forma alguna el derecho de un accionista, socio o miembro a reclamar, bajo el Código de Rentas Internas, una deducción por su parte distribuible de la pérdida de la entidad conducto contra ingreso de otras fuentes, sujeto a las limitaciones impuestas bajo el Código de Rentas Internas. La pérdida que se vaya arrastrando por el Negocio Exento, no importa cuál sea su naturaleza, podrá ser utilizada contra el ingreso generado por la venta o permuta del Negocio Exento, según las disposiciones del apartado (c) de la Sección 2052.01 del Código.

(c) **Base o base ajustada**. – Para propósitos del Código y este Reglamento, con relación a la exención del apartado (d) de la Sección 3010.01 del Código relacionada con el ajuste de base y recobro del Crédito Contributivo por Inversión Elegible Turística, toda referencia al término "base" o la frase "base ajustada" requiere el cómputo según se establece en las Secciones 1034.02, 1071.05 o 1114.17 del Código de Rentas Internas, anterior a los ajustes incorporados en el Código y este Reglamento.

Artículo 2052.02-1. – Contribución sobre la Propiedad.

(a) **Regla general**. – La Propiedad Dedicada a una Actividad Turística disfrutará de hasta un setenta y cinco por ciento (75%) de exención de toda contribución municipal y estatal sobre la propiedad mueble o inmueble.

(b) **Propiedad utilizada en un alojamiento**. – En casos de que la propiedad mueble conste de equipo y mobiliario que se utilizará en un alojamiento, excluyendo cualquier Unidad comercial y en caso de derechos especiales de Multipropiedad, derechos vacacionales de naturaleza real o alojamiento, según se definen estos términos en la Ley Núm. 204-2016, conocida como la "Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico", de un Plan de Derecho de Multipropiedad o Club Vacacional licenciado por la Oficina de Turismo, la

propiedad mueble o inmueble tendrá una exención de setenta y cinco por ciento (75%), independientemente de quién es la Persona titular del equipo, mobiliario o de la propiedad inmueble dedicada a una Actividad Turística. La exención perdurará mientras el Decreto para el Plan de Multipropiedad o Club Vacacional se mantenga en vigor.

(1) El Negocio Exento deberá presentar al Secretario del DDEC una solicitud de incentivos sobre la contribución a la Propiedad Dedicada a la Actividad Turística, según dispone la Sección 6020.01 del Código. La solicitud deberá contener las características de la propiedad, su uso, inversión y composición en términos de número de llaves y sus variantes. Además, el Negocio Exento deberá presentar en la Oficina de Turismo una solicitud de endoso de Actividad Turística. Una vez completado el proceso y otorgado el endoso, el Negocio Exento podrá utilizar el endoso como requisito para reclamar el beneficio contributivo.

(c) Las Acciones en una Persona que goce de un Decreto no estarán sujetas al pago de contribución sobre la propiedad.

(d) **Exención para negocios que combinan una Actividad Turística con una actividad no elegible**. – El Negocio Exento que dedique una porción de su propiedad a una actividad no turística para los beneficios del Código, como, por ejemplo, una Marina Turística que ofrece servicios a dueños de embarcaciones de uso privado, será elegible para la exención de setenta y cinco por ciento (75%) únicamente respecto a la propiedad utilizada en una Actividad Turística. Para poder reclamar la exención, el Negocio Exento deberá mantener un inventario de toda la propiedad mueble o inmueble de su propiedad, identificando aquella que será utilizada en una Actividad Turística o el por ciento de la propiedad que será utilizada en una Actividad Turística. La Oficina de Turismo podrá hacer inspecciones de las instalaciones para verificar el cumplimiento con este apartado (d).

(e) **Exención para negocios dedicados al arrendamiento de propiedad mueble o inmueble a un Negocio Exento**. – El Negocio Exento que alquile propiedad mueble o inmueble a otro Negocio Exento, será elegible para la exención de setenta y cinco por ciento (75) únicamente respecto a la propiedad alquilada a un Negocio Exento. Para poder reclamar la exención, el Negocio Exento deberá mantener un inventario de toda la propiedad mueble o inmueble de su propiedad que será alquilada a otro Negocio Exento.

Artículo 2052.03-1. – Contribución Municipal.

(a) **Regla general**. – Un Negocio Nuevo de Turismo o un Negocio Existente de Turismo que es un Negocio Exento, según sea el caso, disfrutará de hasta un cincuenta por ciento

(50%) de exención de la patente municipal, los arbitrios y otras contribuciones municipales sobre su Ingreso de Desarrollo Turístico, transacciones, eventos, o sobre el uso, impuestas por cualquier ordenanza de un municipio.

(b) Con excepción a lo dispuesto por la Ley de Patentes Municipales, ningún municipio podrá imponer una contribución, derecho, licencia, arbitrio u otro tipo de cargo que esté basado en lo relacionado con la estadía de una Persona como Huésped de un Negocio Exento.

(c) **Exención para negocios que combinan una Actividad Turística con una actividad no elegible**. – El Negocio Exento que dedique una porción de su propiedad a una actividad no turística para los beneficios del Código, como, por ejemplo, una Marina Turística que ofrece servicios a dueños de embarcaciones de uso privado, será elegible para la exención de cincuenta por ciento (50%) únicamente respecto al volumen de negocios dedicado a una Actividad Turística. Para poder reclamar la exención, el Negocio Exento deberá mantener libros separados para identificar el volumen de negocios dedicado a una Actividad Turística. La Oficina de Turismo podrá hacer inspecciones de las instalaciones para verificar el cumplimiento con este apartado (c).

(d) **Exención para negocios dedicados al arrendamiento de propiedad mueble o inmueble a un Negocio Exento**. – El Negocio Exento que alquile propiedad mueble o inmueble a otro Negocio Exento será elegible para la exención de cincuenta por ciento (50%) únicamente respecto al volumen de negocios dedicado al alquiler de propiedad a otro Negocio Exento. Para poder reclamar la exención, el Negocio Exento deberá mantener libros separados para identificar el volumen de negocios dedicado a una Actividad Turística.

(e) **Determinación de volumen de negocios de un contratista o subcontratista**. –

(1) **Regla general**. – Un contratista o subcontratista de un Negocio Exento podrá descontar los pagos efectuados a otro subcontratista al determinar el cómputo de su volumen de negocios bajo el contrato primario con el Negocio Exento. El subcontratista que a su vez utilice otro subcontratista dentro del mismo Proyecto de Turismo, descontará también esos pagos al determinar su volumen de negocios.

(2) **Requisito**. – Todo contratista o subcontratista que desee acogerse a los beneficios de este Artículo deberá demostrar al Secretario del DDEC que estará transfiriendo los beneficios al Negocio Exento por medio de ajustes en el monto del contrato primario. El Secretario del DDEC emitirá, de tiempo en tiempo, una determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier otro comunicado oficial de carácter general, delineando el criterio a utilizarse en su determinación sobre si en efecto el beneficio de este Artículo

estará siendo transferido al Negocio Exento, como lo sería, por ejemplo, si luego de incluir los descuentos aquí provistos, el margen de ganancia del contratista o subcontratista peticionario para el Proyecto de Turismo compara con el margen de ganancia para Proyectos de Turismo similares que no gozan del beneficio aquí provisto.

(3) **Solicitud**. – Todo contratista o subcontratista que realice trabajos para un Negocio Exento que desee acogerse a los beneficios aquí provistos, radicará una solicitud en la Oficina de Turismo. La solicitud deberá hacerse por medio de una declaración jurada de la cual se desprenda el volumen de negocios a ser descontado del cómputo de la patente municipal y las razones para fundamentar la aseveración de que los beneficios de este Artículo están siendo transferidos al Negocio Exento. El solicitante, además, deberá remitir al municipio o municipios donde los trabajos serán realizados, copia de todo contrato relacionado con los trabajos dentro de los diez (10) días a partir de su fecha de otorgación, o, en la alternativa, le proveerá a cada municipio o municipios, dentro de los mencionados diez (10) días, un sumario de todo contrato relacionado con los trabajos que contenga el nombre, dirección física y postal y número de seguro social o número identificación patronal, según sea el caso, de todo subcontratista, la naturaleza del contrato y la fecha en que el mismo fue firmado. En los casos en que el contratista o subcontratista radique el sumario, los oficiales del municipio podrán requerirle que someta copia del contrato o contratos, en cuyo caso el contratista o subcontratista deberá someterlos dentro de los diez (10) días de recibir la notificación del municipio.

(4) **Certificación**. – La Oficina de Turismo, luego de estudiar la declaración jurada y cualquier otro documento que estime necesario solicitar para la determinación del monto a ser descontado del volumen de negocios, emitirá una certificación para la firma del Secretario del DDEC autorizando al contratista o subcontratista a descontar los pagos hechos a otro subcontratista bajo el contrato primario con el Negocio Exento del cómputo del volumen de negocios. El Secretario del DDEC deberá emitir la certificación dentro de los treinta (30) días a partir de la radicación de la declaración jurada en la Oficina de Turismo.

(5) **Reconsideración**. – En los casos en que se emita una certificación negativa, el Negocio Exento podrá solicitar reconsideración dentro del término de quince (15) días y presentar la evidencia adicional que justifique la emisión del certificado.

(6) **Multa**. – Si se determina que algún contratista o subcontratista sometió información falsa para la obtención de la certificación, el Secretario del DDEC

denegará o revocará la solicitud, según sea el caso, e impondrá una multa administrativa al contratista o subcontratista peticionario que no será menor de cien dólares ($100) ni mayor del cinco por ciento (5%) del monto del contrato primario con el Negocio Exento.

(7) **Contrato firmado antes del Decreto**. – El contratista o subcontratista del Negocio Exento que haya firmado contratos antes de la fecha del Decreto para el Negocio Exento dispondrá de diez (10) días a partir de la fecha del Decreto para cumplir con los requisitos de este apartado (e) de este Artículo.

Artículo 2052.04-1. – Contribución sobre Artículos de Uso y Consumo.

(a) **Regla general**. – El Negocio Exento disfrutará de hasta un cien por ciento (100%) de exención en el pago de las contribuciones impuestas bajo los Subtítulos C, D y DDD del Código de Rentas Internas respecto a aquellos artículos adquiridos y utilizados por el Negocio Exento con relación a una Actividad Turística.

(b) **Compra por un contratista o subcontratista**. – La exención incluye los artículos adquiridos por un contratista o subcontratista para ser utilizados única y exclusivamente por el Negocio Exento en obras de construcción relacionadas con una Actividad Turística del Negocio Exento.

(c) **Certificado de exención**. – En casos de que la propiedad mueble conste de equipo y mobiliario que se utilizará en un alojamiento licenciado por la Oficina de Turismo, el Negocio Exento presentará una solicitud en forma de declaración jurada al Secretario del DDEC y al Secretario de Hacienda, solicitando la emisión de una certificación a tales efectos, acompañando copia de los documentos que acrediten que los artículos serán utilizados en el desarrollo, organización, construcción o en el curso de las operaciones de una Actividad Turística y no en otra operación relacionada. El Negocio Exento deberá especificar los artículos a ser adquiridos, el vendedor de los artículos, el precio por Unidad de los artículos cualquier otra información que pueda requerir la Oficina de Turismo y el Secretario de Hacienda.

(d) **Procedimiento ordinario. –** El Secretario del DDEC y el Secretario de Hacienda verificarán que todos los documentos hayan sido radicados según requeridos, evaluarán las solicitudes en consulta con la Oficina de Turismo y otras áreas del Departamento de Hacienda y prepararán el certificado correspondiente para la firma del Secretario del DDEC y el Secretario de Hacienda. En aquellos casos en que el personal de la Oficina de Turismo o el Departamento de Hacienda determinen que el peticionario debe someter documentos adicionales, así se lo informarán al peticionario y se proveerá un término de diez (10) contados a partir de la notificación dentro del cual los documentos deberán ser sometidos. Del peticionario no someter los documentos requeridos dentro del

término establecido, se considerará que su solicitud del certificado para exención ha sido retirada.

(e) **Procedimiento expedito**. – A solicitud de un Negocio Elegible, el Secretario de Hacienda certificará en un periodo no mayor de veinte (20) días a partir de la solicitud del Negocio Elegible, la exención del pago del impuesto sobre ventas y uso ("IVU"), al Negocio Elegible que ha solicitado un Decreto bajo el Capítulo 5 del Subtítulo B del Código, y que a la fecha de la solicitud ha comenzado, o se dispone a comenzar dentro de los próximos noventa (90) días, una obra de construcción relacionada con una Actividad Turística. Para ser elegible para la certificación de exención previo a la aprobación del Decreto, el Negocio Elegible deberá evidenciar que ha completado en su totalidad la solicitud de Decreto y que, es una Persona responsable con sus contribuciones con la Oficina de Turismo, el Departamento de Hacienda, el municipio correspondiente y el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM). Para estos efectos, el Negocio Elegible deberá presentarle al Secretario de Hacienda, o a la Persona autorizada designada por este, copia de las certificaciones negativas de deudas y radicación de planillas con la Oficina de Turismo, el Departamento de Hacienda, el municipio correspondiente y el CRIM. Nada de lo dispuesto en este apartado le impide al Secretario de Hacienda solicitarle al Negocio Elegible o Negocio Exento, según sea el caso, una fianza de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Rentas Internas, con anterioridad a la emisión de la certificación de exención.

(f) **Numeración de las certificaciones**. – Las certificaciones serán numeradas consecutivamente y se mantendrá un archivo clasificado por Negocio Exento, en el cual se incluirán los documentos relativos a cada certificación.

(g) **Reconsideración**. – En los casos en que se emita una certificación negativa, el Negocio Exento podrá solicitar reconsideración dentro del término de quince (15) días y presentar la evidencia adicional que justifique la emisión del certificado.

(h) La certificación se emitirá al Secretario de Hacienda para la atención del vendedor y del Director del Negociado de Impuestos al Consumo del Departamento de Hacienda, con copia al Negocio Exento.

Artículo 2052.07(b)-1. – Fecha de Comienzo de Operaciones y de los Períodos de Exención.

(a) **Fecha de comienzo**. – Salvo lo dispuesto en los párrafos (1) al (5) del apartado (a) de la Sección 2052.07 del Código, la fecha de comienzo de una Actividad Turística para el Negocio Exento será determinada por el Secretario del DDEC.

(b) **Posposición de la fecha de comienzo**. – Una vez aprobada una solicitud para Decreto, las exenciones concedidas comenzarán a regir a partir de la fecha señalada en el apartado (a) de este Artículo, salvo una elección, al contrario. Cada exención concedida por el

Código tiene una fecha de comienzo diferente y cada una podrá ser pospuesta a elección del Negocio Exento hasta tanto le sea más favorable. Las exenciones no podrán ser pospuestas más allá de treinta y seis (36) meses contados desde la fecha de comienzo de la exención provista por el Código.

(1) **Notificación**. – El Negocio exento notificará la posposición de la fecha de comienzo de operaciones a través del Portal creado por la Oficina de Incentivos conforme a la Sección 6011.03 del Código. La notificación deberá radicarse durante el período de doce (12) meses a partir de la fecha prevista para el comienzo de la exención del Negocio Exento no acogerse a la posposición, en o antes de la fecha para la radicación de cualquier planilla, incluyendo prórrogas.

(c) **Posposición de la fecha de efectividad**. – Las exenciones concedidas por el Código se podrán posponer mediante notificación radicada ante el Secretario del DDEC y el Secretario de Hacienda, junto con su solicitud para los beneficios de Decreto, o durante el período de treinta y seis (36) meses a partir de la fecha prevista para el comienzo de la exención del Negocio Exento no acogerse a la posposición, en o antes de la fecha para la radicación de cualquier planilla, incluyendo prórrogas de:

(1) **Notificación**. – La notificación para la posposición de las exenciones concedidas por el Código hechas con la solicitud se hará por medio de un anejo que contenga la siguiente información:

(A) Nombre y dirección del Negocio Exento; y

(B) Tipo de exención que desea posponer y el período por el cual desea posponer la exención.

(2) **Declaración jurada**. – La notificación para la posposición de las exenciones concedidas por el Código hechas posterior a la fecha del Decreto se hará por medio de una declaración jurada que contenga la siguiente información:

(A) Nombre y dirección del Negocio Exento;

(B) Fecha del Decreto;

(C) Declaración al efecto de que las exenciones no han sido pospuestas anteriormente por un período mayor a treinta y seis (36) meses y que la posposición notificada no resultará en una posposición más allá del período de treinta y seis (36) meses;

(D) Tipo de exención que desea posponer y el período por el cual desea posponer la exención;

(E) El Secretario del DDEC emitirá una orden que señalará las fechas de comienzo de las exenciones. La orden que señala la fecha de comienzo de las exenciones deberá acompañar cualquier planilla de contribución

sobre ingresos que se deba radicar con relación a las exenciones concedidas.

SUBCAPÍTULO C. – DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 2054.01(a)-1. – Transferencia de un Negocio Exento.

(a) **Transferencia de un Decreto a más de un Cesionario**. – Además de las transferencias dispuestas en los apartados (a) y (b) de la Sección 2054.01 del Código, el Secretario del DDEC podrá aprobar la transferencia de un Decreto otorgado al amparo del Código a más de un cesionario o, de igual forma, ceder parcialmente el Decreto reteniendo los beneficios en casos en los cuales el Decreto se haya otorgado para más de una Actividad Turística, o en aquellos casos en los cuales más de una Persona está involucrada sustancialmente en una Actividad Turística. La aprobación de una transferencia parcial quedará condicionada a que la Actividad Turística de las concesiones otorgadas como resultado de la transferencia formarán parte de la Actividad Turística de la concesión original.

(b) **Notificación** – El Negocio Exento informará al Secretario del DDEC de toda transferencia realizada dentro de los treinta (30) días de haberse efectuado. La transferencia se notificará a través del Portal establecido por la Oficina de Incentivos conforme a la Sección 6011.03 del Código.

CAPÍTULO 6. – MANUFACTURA

SUBCAPÍTULO A. – ELEGIBILIDAD

Artículo 2061.01(a)(4)(i)-1. – Conglomerados de Negocios.

(a) **Criterios para clasificar a un conglomerado del sector de la manufactura como de alto impacto económico.** – El Secretario del DDEC, en consulta con la Junta de Planificación, utilizará los siguientes criterios esbozados por la Oficina de Planificación Estratégica y Análisis Económico, adscrita al Área de Desarrollo de Negocios de la Compañía de Fomento Industrial, para determinar si un conglomerado del sector de la manufactura es uno de alto impacto económico.

(1) **Cociente de Localización.** – Este indicador se utiliza para medir el nivel de concentración o especialización de actividad económica en una región determinada. Como parte de la evaluación, es importante identificar cuáles son las industrias básicas que están impulsando la economía de la región. En este contexto, el término "industrias básicas" se refiere a aquellas orientadas a la exportación.

Cuando el cociente de localización (CL) es mayor de uno (1.00), se considera que la actividad bajo análisis es una industria básica orientada a la exportación y como tal, parte de la base económica del país. Un CL sustancialmente mayor a uno (1.00) sugiere que el conglomerado posee ciertas ventajas locales relacionadas a la producción de sus bienes.

(2) **Valor de las exportaciones.** – El valor de las exportaciones es un indicador de la capacidad que tiene cada actividad para generar valor añadido. Para que una industria sea considerada como un conglomerado, ésta debe tener una base de exportación, ya que el dinero nuevo del exterior tendrá un impacto positivo en el desarrollo económico de Puerto Rico. El valor de las exportaciones de cada industria deberá ser evaluado y publicado anualmente por el DDEC mediante Órdenes Administrativas o comunicación de carácter general.

(3) **Empleos.** – La creación de empleos es uno de los indicadores para medir la efectividad de la política promocional de un país. El valor de los empleos creados por industria deberá ser publicado por el DDEC anualmente mediante Órdenes Administrativas o comunicación de carácter general.

(4) **Nivel Tecnológico, Transferencia y Uso del Conocimiento.** – Con la aprobación del Código, el enfoque busca aumentar la atracción de industrias y servicios que utilicen y/o exporten de manera intensiva la alta tecnología, impulsando a su vez la economía del conocimiento. Las industrias que utilizan de manera más intensa la ciencia y la tecnología generan una mayor transferencia de conocimiento.

(5) **Nivel de Eslabonamiento y Efecto Multiplicador.** – El desarrollo de conglomerados industriales en Puerto Rico requiere la promoción de un mayor nivel de eslabonamiento entre los distintos sectores de la economía local con la actividad industrial de capital externo. Las empresas externas que hacen o podrían hacer un uso más intensivo de los servicios y bienes producidos o provistos localmente son las que generan un mayor nivel de eslabonamiento con las empresas locales. Mientras mayor es el nivel de eslabonamiento entre los distintos sectores de la economía, mayor es el efecto multiplicador de las actividades productivas.

(6) **Número de Establecimientos.** – El número de operaciones productivas dentro de cada industria debe indicar su nivel de importancia económica relativa y su potencial expansión. El número de establecimientos de operaciones productivas dentro de cada industria y su impacto económico correspondiente deberá ser publicado por el DDEC anualmente mediante Órdenes Administrativas o comunicación de carácter general.

(7) **Número de Empleos por Establecimiento.** – El empleo promedio por establecimiento para cada industria de manufactura es un indicador que puede medir mejor el impacto económico de las distintas industrias. El número de establecimientos de empleos por establecimiento dentro de cada industria y su impacto económico correspondiente deberá ser publicado por el DDEC anualmente mediante Órdenes Administrativas o comunicación de carácter general.

Artículo 2061.01(a)(4)(i)-2. – Identificación de los Conglomerados.

(a) A base de los criterios establecidos en el inciso (a) del Artículo 2061.01(a)(4)(i)-1, se determina el índice de impacto Económico Industrial que consiste en la suma de los rangos obtenidos por las distintas industrias en las categorías antes mencionadas. Las industrias que poseen los índices más bajos representan aquellas de mayor impacto económico. Utilizando los criterios esbozados por la Oficina de Planificación Estratégica y Análisis Económico, adscrita al Área de Desarrollo de Negocios de la Compañía de Fomento Industrial y la Junta de Planificación, preliminarmente, el Secretario del DDEC determina que las siguientes industrias serán consideradas como conglomerados de alto impacto económico en el sector de la manufactura:

(1) Farmacéuticas;
(2) Equipo y artículos médicos;
(3) Alimentos;
(4) Otros productos químicos;
(5) Productos de computadoras y electrónicos;
(6) Ropa;
(7) Equipo, enseres y componentes eléctricos; y
(8) Aeroespacial.

Cada tres años, el DDEC evaluará y actualizará las industrias que cualifican para clasificarse como conglomerados de alto impacto económico en el sector de manufactura y publicará una Orden Administrativa a tales efectos.

Artículo 2061.01(a)(4)(i)-3. – Servicios Elegibles para Conglomerados.

(a) Según dispuesto en Sección 2061.01(a)(4)(i) del Código, los servicios fundamentales que sean prestados mediante subcontratación a los conglomerados de alto impacto económico identificados en el Artículo 2061.01(a)(4)(i)-1 serán considerados como negocios elegibles bajo las disposiciones del Capítulo 6 del Subtítulo B del Código, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en la Sección 2061.01(a)(4)(i) del Código. Dicha determinación será realizada por el Secretario del DDEC a base de la información y documentación que sea

requerida a aquella persona o entidad que solicite ser negocio elegible bajo la Sección 2061.01(a)(4)(i) del Código, la cual incluirá las características particulares del servicio a rendirse, o que ya se rinde, la industria en particular considerada como conglomerado de alto impacto en el sector de manufactura, según el Artículo 2061.01(a)(4)(i)-1, una descripción detallada y fundamentada de por qué dicho solicitante se considera que presta un servicio fundamental a dicho conglomerado y cualquier otra información que el Secretario del DDEC entienda necesaria para poder evaluar apropiadamente la solicitud en cuestión.

SUBCAPÍTULO B. – BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

Artículo 2062.01-1. – Pago de la Contribución.

(a) En ausencia de disposición en contrario, las contribuciones retenidas o pagaderas según requerido por la Sección 2062.01 del Código, se retendrán o pagarán en la forma y manera que disponga el Código de Rentas Internas de Puerto Rico para el pago de las contribuciones sobre ingresos y retenciones en general. Además, le serán de aplicación los requisitos relacionados con las declaraciones informativas establecidas en el apartado (j) de la Sección 1062.08 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico y el apartado (d) de la Sección 1062.11 del Código de Rentas Internas.

Artículo 2062.01(a)-1. – Contribución sobre Ingresos.

(a) **Tasa fija de contribución sobre ingresos.** – En general, los negocios exentos que posean un Decreto bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código estarán sujetos a una tasa fija de contribución sobre ingresos sobre su Ingreso de Desarrollo Industrial de cuatro por ciento (4%), excluyendo el Ingreso de Inversiones Elegibles según se dispone la Sección 2062.01(c) del Código.

(1) **Excepción. –** Los negocios exentos cuyos pagos de regalías por el uso o privilegio de uso de propiedad intangible en Puerto Rico hechos a personas extranjeras, no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico se encuentren sujetos a la tasa de contribución retenida en el origen que dispone el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 2062.01 del Código, estarán sujetos a una tasa fija de contribución sobre ingresos sobre su Ingreso de Desarrollo Industrial del ocho por ciento (8%), excluyendo los Ingresos de Inversiones Elegibles, los cuales estarán sujetos a lo que se dispone en el apartado (c) de la Sección 2062.01 del Código.

(2) El Ingreso de Inversiones Elegibles, tanto bajo la regla general como bajo la Excepción, estará totalmente exento de tributación a tenor de las disposiciones del apartado (c) de la Sección 2062.01 del Código.

(3) Cualquier Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código y que esté localizado o localice sus operaciones en los Municipios de Vieques o Culebra, estará sujeto a una tasa fija de contribución sobre ingresos de dos por ciento (2%) según lo dispuesto en la Sección 2013.02 del Código. El remanente del periodo de exención de dicho negocio exento tributará a la tasa fija de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%) en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos, si alguna según lo dispuesto en la Sección 2013.02 del Código. En los casos en que un negocio exento bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código opere en varios municipios, incluyendo Vieques o Culebra, y el Ingreso de Desarrollo Industrial de cada una de sus operaciones no se pueda determinar con exactitud por no llevar a cabo ventas directas a clientes, se les atribuirá el Ingreso de Desarrollo Industrial a dichas actividades de la siguiente forma:

(A) El Ingreso de Desarrollo Industrial del negocio exento para cada año contributivo se atribuirá a las operaciones localizadas en los municipios de Vieques o Culebra considerando cualesquiera de los siguientes factores a elección del negocio exento. La elección se realizará al momento de rendir la primera planilla en la que sea necesaria la atribución de Ingreso de Desarrollo Industrial. Dicha elección no se podrá cambiar, excepto previa autorización por escrito del Secretario de Hacienda:

(i) La proporción del valor neto en los libros de la propiedad tangible (PP&E) en los municipios de Vieques o Culebra con el valor total de la propiedad del negocio exento;

(ii) La proporción de los pies cuadrados de los edificios y estructuras utilizados en las operaciones en los municipios de Vieques o Culebra, con el total de pies cuadrados de los edificios y estructuras utilizados en las operaciones del negocio exento; o

(iii) El método de atribución de volumen de negocio que utiliza el negocio para fines de la Sección 7 de la Ley de Patentes Municipales, según enmendada.

(B) El resultado del factor seleccionado se aplicará al Ingreso de Desarrollo Industrial del Negocio Exento para determinar el ingreso atribuible a las operaciones en los municipios de Vieques o Culebra. El Negocio Exento podrá utilizar un método alterno para determinar el Ingreso de Desarrollo Industrial atribuible a las operaciones en los municipios de Vieques o Culebra de forma más precisa, previa autorización del Secretario de Hacienda.

Artículo 2062.01(b)-1. – Regalías, Rentas o Cánones ("royalties") y Derechos de Licencias.

(a) No obstante lo dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, los pagos efectuados por negocios exentos que posean un Decreto bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código a Personas Extranjeras no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, por concepto del uso o privilegio de uso en Puerto Rico de propiedad intangible relacionada con la operación declarada exenta bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código, que sean considerados totalmente de fuentes dentro de Puerto Rico, estarán sujetos a las siguientes reglas:

(1) **Contribución a Personas Extranjeras no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico.** – Se impondrá, cobrará y pagará para cada año contributivo, en lugar de la contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, sobre el monto de dichos pagos recibidos o implícitamente recibidos, por una Persona Extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, procedente exclusivamente de fuentes dentro de Puerto Rico, una contribución de doce por ciento (12%).

Para determinar si una Persona Extranjera ha recibido o implícitamente ha recibido un pago sujeto a la contribución impuesta por la Sección 2062.01(b)(1) del Código y este artículo, se aplicarán las normas y principios de las Sección 1040.03 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(2) **Tasa alterna de retención de contribución y retención en el origen.** – El Secretario del DDEC tendrá la facultad para permitir que los negocios exentos que realicen pagos totalmente de fuentes de Puerto Rico, por concepto del uso o privilegio de uso en Puerto Rico de intangibles de manufactura relacionados con la operación declarada exenta, tales como patentes, propiedad intelectual, formulas, conocimientos técnicos y otra propiedad similar, estén sujetos al siguiente tratamiento:

(A) Se impondrá, cobrará y pagará para cada año contributivo, en lugar de la contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, una contribución de dos por ciento (2%) sobre el monto de dichos pagos, recibido o implícitamente recibido, por toda Persona Extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, procedentes totalmente de fuentes dentro de Puerto Rico.

Para determinar si una Persona Extranjera ha recibido o implícitamente ha recibido un pago sujeto a la contribución impuesta por la Sección 2062.01(b)(1) del Código y este artículo, se aplicarán las normas y principios de la sección 1040.03 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

La tasa de retención en el origen alterna permitida por el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 2062.01 del Código se establecerá de forma irrevocable previo al comienzo de la vigencia del Decreto de exención contributiva y será documentada como parte de los términos y condiciones acordados en el Decreto. Esta imposición alterna no aplicará a los negocios exentos descritos en la Sección 2014.02 del Código.

(3) **Retención en el origen de la contribución en el caso de pagos a Personas Extranjeras no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico.** – Todo Negocio Exento que realice pagos a Personas Extranjeras por concepto de uso en Puerto Rico de propiedad intangible relacionada a la operación exenta bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código, deducirá y retendrá en el origen una contribución igual a aquella impuesta en el párrafo (1) o (2) del apartado (b) de la Sección 2062.01 del Código.

(b) El negocio exento deberá realizar el pago del monto de la contribución así deducida y retenida a través del portal de Sistema Unificado de Rentas Internas ("SURI"), Colecturías de Rentas Internas del Gobierno de Puerto Rico, en el Negociado de Recaudaciones u oficina designada para esos propósitos del Departamento de Hacienda, o en cualquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos públicos y que hayan sido autorizadas por el Secretario de Hacienda a recibir tal contribución, según se provee en la Sección 6080.07 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. La contribución deberá ser depositada no más tarde del decimoquinto día siguiente al cierre del mes natural en el cual la misma fue deducida y retenida. La obligación de deducir, retener en el origen y depositar la contribución será aplicable al negocio exento y a cualquier persona que tenga el control, recibo, custodia, disposición o pago de las cantidades sujetas a la contribución impuesta en el párrafo (1) o (2) del apartado (b) de la Sección 2062.01 del Código.

Artículo 2062.01(c)-1. – Tributación de los Ingresos de Inversiones Elegibles.

(a) Un negocio exento que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código disfrutará de exención total sobre los Ingresos de Inversiones Elegibles descritas en el apartado (a) párrafo (3) de la Sección 1020.06 del Código. La expiración, renegociación o conversión del Decreto u otra concesión de incentivos de la entidad inversionista o la entidad emisora, según sea el caso, no impedirá que el ingreso devengado de la inversión elegible sea tratado como Ingresos de Inversiones Elegibles bajo el Código durante el periodo remanente de la inversión según dispuesto en el inciso (c) de la Sección 2062.01 del Código.

Artículo 2062.01(d)-1. – Venta o Permuta de Acciones o de Activos.

(a) Las ganancias realizadas en la venta, permuta u otra disposición de Acciones de negocios que son o hayan sido Negocios Exentos o que formen o hayan formado parte de Negocios Exentos; participaciones en empresas conjuntas o comunes ("joint ventures") y entidades similares integradas por varias corporaciones, sociedades, individuos o combinación de las mismas, que son o hayan sido Negocios Exentos o que hayan formado parte de Negocios Exentos bajo este Capítulo, y Acciones de Entidades que de algún modo sean propietarias de las entidades anteriormente descritas, estarán sujetas a las disposiciones contenidas en el párrafo (1) de este apartado al llevarse a cabo dicha venta, permuta u otra disposición, y toda distribución subsiguiente de dichas ganancias, ya sea como dividendo o como distribución en liquidación, estará exenta de tributación adicional.

(1) **Durante el Periodo de Exención. –** La ganancia en una venta o permuta de acciones o de todos o sustancialmente todos los activos usados en las operaciones exentas de un negocio que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código, que se efectúe durante su periodo de exención y que hubiese estado sujeta a contribución sobre ingresos bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, estará sujeta a una contribución de cuatro por ciento (4%) sobre el monto de la ganancia realizada, si alguna, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Cualquier pérdida en la venta o permuta de dichas acciones o activos se reconocerá de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Si una Entidad lleva a cabo un Negocio Exento y otras operaciones no cubiertas por un Decreto y un accionista o socio vende o permuta las acciones en dicha Entidad, la contribución de cuatro por ciento (4%) será aplicable solamente con respecto a la ganancia realizada por el accionista o socio en dicha venta o permuta que sea atribuible a las operaciones del Negocio Exento llevadas a cabo por la Entidad. De conformidad con lo establecido en la Sección 1034.02(b)(1)(B) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, la base ajustada para determinar la ganancia o pérdida realizada por el negocio exento en la venta o permuta de propiedad vendida por el Negocio Exento será ajustada tomando en consideración la depreciación o amortización de la propiedad bajo la Sección 1033.07 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. No obstante, en aquellos casos en que el Negocio Exento haya reclamado la deducción de la Sección 2062.06 del Código, la base será ajustada por la deducción reclamada. El reconocimiento de cualquier pérdida en la venta o permuta de dichas acciones o activos se hará de acuerdo con las disposiciones del Código. Además, la ganancia realizada por un Negocio Exento

en la venta o permuta de todos o sustancialmente todos los activos usados en las operaciones exentas durante un año contributivo para el cual tiene en vigor una elección bajo la Sección 2011.05 del Código, estará sujeta a contribución sobre ingresos bajo las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según las tasas contributivas que dispone el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(A) Las disposiciones del párrafo (1) se ilustran con los siguientes ejemplos.

Ejemplo 1. – La Corporación "M" vende a la Corporación "P" todos los activos utilizados en su operación cubierta bajo un Decreto bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código. Los activos vendidos consisten en cuentas por cobrar, inventario, maquinaria y equipo. "M" eligió, bajo las disposiciones de la Sección 2062.06 del Código, reclamar una deducción por el monto de su inversión en maquinaria y equipo. La base contributiva de todos los activos vendidos es de $1,100,000 sin considerar el ajuste como consecuencia de la elección bajo la Sección 2062.06 del Código, según lo dispuesto en la Sección 1034.02(b)(1)(B) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. El exceso de depreciación reclamada en la planilla de contribución sobre ingresos, bajo la Sección 2062.06 del Código sobre la depreciación de esos activos utilizando el método de línea recta es de $600,000. Dichos $600,000 se reflejan como un recobro de la depreciación sujeto a la tasa que le aplique al negocio exento de acuerdo con la ley de incentivos contributivos de dicho negocio exento, en este caso cuatro por ciento (4%). El precio de venta de todos los activos fue de un $1,900,000. "M" reconocerá una ganancia de $800,000 ($1,900,000 - 1,100,000), la cual estará sujeta a la tasa de cuatro por ciento (4%) establecida en el párrafo (2) del apartado (d) de la Sección 2062.01 del Código.

Ejemplo 2. – El accionista "R" residente bona fide de Puerto Rico vende en Puerto Rico todas las acciones emitidas y en circulación de la Corporación "C", la totalidad de cuyas operaciones están cubiertas por un Decreto bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código. A la fecha de venta de las acciones, "C" tiene utilidades y beneficios acumulados de $3,000,000. El precio de venta de las acciones es de $4,000,000 y la base de éstas para "R" es de $500,000. Para fines de determinar la ganancia en la venta de las acciones, la base ajustada de las mismas es de $3,500,000 ($500,000 + $3,000,000), de acuerdo con la Sección 2062.01(d)(2)(iv) del Código y el párrafo (4) de este Artículo. La ganancia realizada y reconocida por "R" en la transacción es de $500,000 ($4,000,000 - 3,500,000), la cual estará sujeta a una tasa contributiva de cuatro por ciento (4%).

Ejemplo 3. – Se asumen los mismos hechos del Ejemplo 2, excepto que "R" no era residente de Puerto Rico al momento de la venta. En dicho caso, si la venta es de acciones de una corporación, la venta no genera ingresos de fuentes de Puerto Rico, por lo cual no está sujeta a tributación en Puerto Rico. No obstante, en el caso de que la venta sea del interés de una sociedad, el ingreso se clasificará de acuerdo con las disposiciones de la Sección 1035.08 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(2) **Después de la Fecha de Terminación del Periodo de Exención.** – La ganancia en una venta o permuta de acciones o de todos o sustancialmente todos los activos usados en las operaciones exentas de un negocio que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código que se efectúe después de la fecha de terminación de la exención y que hubiese estado sujeta a contribución sobre ingresos bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, estará sujeta a la contribución de cuatro por ciento (4%) dispuesta en la Sección 2062.01(d)(2) del Código. Sin embargo, la contribución antes mencionada sólo aplicará hasta el monto del valor de las acciones o de sustancialmente todos los activos en los libros de la Corporación a la fecha de terminación del periodo de exención, reducido por el importe de distribuciones exentas recibidas sobre las mismas acciones después de dicha fecha, menos la base de dichas acciones o de sustancialmente todos los activos. Cualquier remanente de la ganancia o cualquier pérdida, si alguna, será reconocido de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico vigente a la fecha de la venta o permuta.

Si una Entidad llevó a cabo un Negocio Exento y otras operaciones no cubiertas por un Decreto y un accionista o socio vende o permuta las acciones en dicha Entidad después de la fecha de terminación de la exención, la contribución de cuatro por ciento (4%) será aplicable solamente con respecto a la ganancia realizada por el accionista o socio en dicha venta o permuta que sea atribuible al valor de las operaciones del Negocio Exento llevadas a cabo por la Entidad a la fecha de terminación del periodo de exención, reducido por el importe de distribuciones exentas recibidas sobre las mismas acciones después de dicha fecha, menos la base de dichas acciones atribuible a dicho valor.

(A) Las disposiciones del párrafo (2) se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo 1. – El accionista "B" posee todas las acciones emitidas y en circulación de la Corporación "R", la totalidad de cuyas operaciones están cubiertas por un Decreto bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código. Al momento de la expiración del Decreto, las acciones de "B" tenían un valor

en libros de $4,000,000 y la base para "B" es de $500,000 y "R" tenía utilidades y beneficios acumulados de 3,000,000. Luego de la expiración del Decreto, "B" recibe un dividendo de $400,000, dejando un balance de $2,600,000 de utilidades y beneficios acumulados cubiertos por el Decreto bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código. Seis meses más tarde, "B" vende todas sus acciones de "R". El precio de venta de las acciones es de $4,500,000 y la base de éstas para "R" es de $500,000. Para fines de determinar la ganancia en la venta de las acciones, la base ajustada de las mismas es de $3,100,000 ($500,000 + 2,600,000). La ganancia total realizada y reconocida por "B" en la transacción es de $1,400,000 ($4,500,000 - 3,100,000), de los cuales $900,000 ($4,000,000 - 3,100,000) estarán sujetos a la tasa contributiva de cuatro por ciento (4%) bajo el Código, mientras que los restantes $500,000 tributarán de acuerdo las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico en vigor a la fecha de la venta.

(3) **Permutas Exentas.** – Las ganancias o pérdidas en las permutas de acciones que no resulten en eventos tributables por tratarse de reorganizaciones exentas se tratarán de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico vigente a la fecha de la permuta.

(4) **Determinación de Bases en Venta o Permuta de Acciones.** – La base de las acciones, intereses o activos de Negocios Exentos bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código en la venta o permuta de estos será determinada de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Rentas Internas de Puerto Rico en vigor al momento de la venta o permuta. Disponiéndose que, para propósitos de determinar la ganancia, dichas bases serán aumentadas por el monto de las utilidades y beneficios de las operaciones cubiertas por el Decreto emitido bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código acumulados a la fecha de la venta.

(A) Las disposiciones de este párrafo (4) se ilustran con los siguientes ejemplos.

Ejemplo 1. – El accionista "J" posee todas las acciones emitidas y en circulación de la Corporación "Z", cuya base contributiva es de $100,000. "Z" posee un Decreto bajo las disposiciones del Capítulo 6 del Subtítulo B del Código. "J" desea vender las acciones de "Z". Las utilidades y beneficios de las operaciones cubiertas por el Decreto acumulados a la fecha de la venta son $250,000. La base de "J" en las acciones de "Z" para propósitos de esta cláusula será de $350,000.

Ejemplo 2. – La Corporación "B" vende a la Corporación "A" todos los activos (neto de deudas) utilizados en su operación cubierta bajo un Decreto bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código. Los activos vendidos consisten en cuentas por cobrar, inventario, maquinaria y equipo. Al momento de la venta "B" tiene utilidades y beneficios acumulados de $3,000,000. La base contributiva de todos los activos netos vendidos es de $1,100,000. El precio de venta de todos los activos netos fue de $3,900,000. "B" reconocerá una ganancia de $2,800,000 ($3,900,000 - 1,100,000), la cual estará sujeta a la tasa de cuatro por ciento (4%) establecida en el párrafo (2) del apartado (d) de la Sección 2062.01 del Código. Las utilidades y beneficios acumulados de $3,000,000, en el caso de la venta de activos no aumentan la base de estos.

(5) Para propósitos del párrafo (2) del apartado (d) de la Sección 2062.01 del Código, el término "sustancialmente todos los activos" significará aquellos activos del negocio exento que representen no menos del ochenta por ciento (80%) del valor en libros de los activos utilizados por el Negocio Exento en la operación exenta al momento de la venta de estos. Para estos efectos, no se tomará en consideración los activos consistentes en efectivo e inversiones líquidas del Negocio Exento.

(A) Las disposiciones de este párrafo (5) se ilustran con los siguientes ejemplos.

Ejemplo 1. – La Corporación "S" posee un Decreto bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código y todas sus actividades están cubiertas por el Decreto. "S" vende sus activos, los cuales al momento de la venta son: cuentas por cobrar, inventario, maquinaria y un edificio con un valor en los libros de $250,000, $250,000, $500,000 y $2,000,000, respectivamente. El edificio tiene una deuda con un balance al momento de la venta de $50,000, la cual será asumida por el comprador. "S" vendió únicamente la maquinaria y el edificio ($500,000 + 2,000,000). Se considerará que "S" vendió "sustancialmente todos los activos" para propósitos de este párrafo, debido a que se vendieron activos con un valor en los libros en exceso al ochenta por ciento (80%) del valor en los libros de todos los activos al momento de la venta ($2,500,000 de un total de $3,000,000).

Ejemplo 2. – Se asumen los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que solamente se vende el edificio. Se considerará que "S" no vendió

"sustancialmente todos los activos" para propósitos este párrafo debido a que se vendieron activos con un valor en los libros menor al ochenta por ciento (80%) del valor en los libros de todos los activos al momento de la venta ($2,000,000 de un total de $3,000,000).

Artículo 2062.01(e)-1. – Liquidación.

(a) **Regla general.** – No se impondrá o cobrará contribución sobre ingresos a la cedente o a la cesionaria con respecto a la liquidación total, según dispuesto en la Sección 1034.04(b)(6) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, de un Negocio Exento o de una entidad que forme parte de un Negocio Exento bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código, efectuada en o antes de la expiración de su Decreto, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

(1) Toda la propiedad distribuida en liquidación es recibida por la cesionaria de acuerdo con un plan de liquidación en o antes de la fecha de vencimiento del Decreto; y

(2) La distribución en liquidación por la cedente, bien de una vez o de tiempo en tiempo, se lleva a cabo por la cedente en cancelación o en redención completa de todo su capital social.

(3) La base de la cesionaria en la propiedad recibida en liquidación será igual a la base ajustada que tenía el Negocio Exento en tal propiedad inmediatamente antes de su liquidación. Además, y para fines de la Sección 2062.01 del Código, una Corporación o sociedad participante en una sociedad que es un Negocio Exento se considerará, a su vez, un Negocio Exento.

(A) Las disposiciones de este apartado se ilustran con los siguientes ejemplos.

(i) **Ejemplo 1.** – La Corporación "G" (la "Cedente") posee un Decreto bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código. El accionista "A" es el único accionista de "G". "G" aprobó un plan de liquidación efectivo el 31 de diciembre de 2019. Todos los activos que posee "G" a esa fecha consisten en cuentas por cobrar, inventario, maquinaria y un edificio. "G" no posee deudas al momento de la liquidación.

El valor en el mercado de los activos es mayor que la base ajustada de los mismos.

El 31 de diciembre de 2019, "G" distribuye todos sus activos a “A” de acuerdo con el plan de liquidación. Cualquier ganancia realizada por el accionista no se reconocerá, y de acuerdo con lo que establece

el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código, no se le impondrá o cobrará contribución sobre ingresos con respecto a la misma. De igual forma, a "G" tampoco se le impondrá contribución alguna como resultado de la liquidación.

La base de los activos recibidos en la liquidación, en manos del accionista, será igual a la base ajustada de "G" en dichos activos inmediatamente antes de la liquidación.

(ii) **Ejemplo 2.** – Se asumen los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que el accionista es la Corporación "C" (la "Cesionaria") que posee el número de acciones requerido por la Sección 1034.04(b)(6) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

A tenor con la Sección 6060.01 del Código, las disposiciones de la Sección 1034.04(b)(6) del Código de Rentas Internas son aplicables a esta liquidación, de forma suplementaria. El resultado de la aplicación de dicha Sección y del apartado (e) de la Sección 2062.01 del Código es el siguiente:

(1) La Cedente no reconocerá ganancia en la distribución de sus activos en liquidación total bajo la Sección 1034.04(q) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, ni se le impondrá contribución alguna bajo el apartado (e) de la Sección 2062.01 del Código.

(2) Cualquier ganancia realizada por la Cesionaria no será reconocida bajo la Sección 1034.04(b)(6) del Código de Rentas Internas, ni se le impondrá contribución alguna a la misma bajo la Sección 2062.01(e) del Código. Además, la Cesionaria recibirá los activos de la Cedente con una base igual a la que esta tiene en los mismos a la fecha de la liquidación.

(3) Las utilidades y beneficios de ingresos de desarrollo industrial de la Cedente recibidos por la Cesionaria como parte de la liquidación total de la Cedente mantendrán su carácter como utilidades y beneficios de Ingreso de Desarrollo Industrial en manos de la Cesionaria y cualquier distribución subsiguiente de dichas utilidades y beneficios por la Cesionaria estarán exentos de contribución sobre ingresos.

(iii) **Ejemplo 3**. – Se asumen los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que los accionistas (las "Cesionarias") son las Corporaciones "A" y "B" que poseen cada una el cincuenta por ciento (50%) de las acciones con derecho al voto.

Las consecuencias de la liquidación para todas las partes serán las mismas que las indicadas en el Ejemplo 1.

(b) **Liquidación de Cedentes con Decretos Revocados.** – Si el Decreto de la cedente fuese revocado previo a su expiración de conformidad con lo dispuesto en la Sección 6020.09 del Código con relación a las revocaciones permisibles, el sobrante acumulado de Ingreso de Desarrollo Industrial a la fecha en que sea efectiva la revocación podrá ser transferido a la cesionaria en cualquier momento posterior, sujeto a lo dispuesto en el apartado (d). En casos de revocación mandataria, el sobrante acumulado estará sujeto a tributación de conformidad con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

La entrega voluntaria de un Decreto previo a su expiración tendrá el efecto de que dicha entrega sea una revocación permisible.

(1) Las disposiciones de este apartado se ilustran con los siguientes ejemplos.

(A) **Ejemplo 1.** – La Corporación "L" (la "Cedente") posee un Decreto bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código hasta el 15 de diciembre de 2034, fecha en que su Decreto es revocado de forma permisiva, según establecido en el párrafo (1) del inciso (a) de la Sección 6020.09 del Código. La Corporación "T" (la "Cesionaria") es la única accionista de "L" y ésta posee el número de acciones requerido por la Sección 1034.04(b)(6) del Código de Rentas Internas. "L" aprobó un plan de liquidación efectivo el 31 de diciembre de 2034. Los activos que posee a esa fecha consisten en cuentas por cobrar, inventario, maquinaria y un edificio. "L" no posee deudas al momento de la liquidación.

A tenor con la Sección 6060.01 del Código, las disposiciones de la Sección 1034.04(b)(6) del Código de Rentas Internas son aplicables a esta liquidación, de forma suplementaria. De acuerdo con dicha Sección y con el apartado (e) de la Sección 2062.01 del Código, a la Cedente no se le reconocerá ganancia en la distribución de sus activos en liquidación total bajo la Sección 1034.04(q) del Código de Rentas Internas, ni se le impondrá contribución alguna bajo el párrafo (1) del apartado (e) de la Sección 2062.01 del Código.

Cualquier ganancia realizada por la Cesionaria no será reconocida bajo la Sección 1034.04(b)(6) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, ni se le impondrá contribución alguna a la misma bajo el apartado (e) de la Sección

2062.01 del Código. Además, la Cesionaria recibirá los activos de la Cedente con una base igual a la que esta tiene en los mismos a la fecha de la liquidación.

Como parte de la liquidación, la Cesionaria recibirá las utilidades y beneficios de la Cedente generados de su Ingreso de Desarrollo Industrial, las cuales podrán ser distribuidas sujeto a las disposiciones del Código por la Cesionaria. Además, la Cesionaria recibirá las utilidades y beneficios de la Cedente generados de sus actividades no exentas las cuales estarán sujetas a las disposiciones del Código al momento de su distribución.

(B) **Ejemplo 2.** – Se asumen los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que la revocación del Decreto es mandatoria, según establecido en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 6020.09 del Código. En estos casos, todas las utilidades y beneficios que se transfieran a la Cesionaria tributarán bajo las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(C) **Ejemplo 3.** – La Corporación “S” (la "Cedente") posee un Decreto bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código hasta el 31 de diciembre de 2034, fecha en que su Decreto fue revocado mandatoriamente, según dispone el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 6020.09 del Código. El accionista "B" es el único accionista de "S". "S" aprobó un plan de liquidación efectivo el 31 de diciembre de 2035. Los activos que posee a esa fecha consisten en cuentas por cobrar, inventario, maquinaria y un edificio. "S" no posee deudas al momento de la liquidación. El valor en el mercado de los activos es mayor que la base ajustada de los mismos. El 31 de diciembre de 2035, "S" distribuye todos sus activos a su accionista de acuerdo con el plan de liquidación. Cualquier ganancia realizada por el accionista y la Cedente se reconocerá, y tributará de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(c) **Liquidaciones Posteriores al Vencimiento de Decreto.** – Después de vencido el Decreto de la cedente, ésta podrá transferir a la cesionaria las utilidades y beneficios de Ingreso de Desarrollo Industrial acumulado que haya sido devengado durante el periodo de vigencia del Decreto, sujeto a lo dispuesto en el apartado (a).

(1) Las disposiciones de este apartado se ilustran con el siguiente ejemplo:

(A) **Ejemplo.** – La Corporación "K" (la "Cedente") posee un Decreto bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código hasta el 15 de diciembre de 2034, fecha en que su Decreto expira. La Corporación "U" (la "Cesionaria") es la única accionista de "K" y ésta posee el número de acciones requerido por la Sección 1034.04(b)(6) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. "K" aprobó un

plan de liquidación efectivo el 31 de diciembre de 2034. Los activos que posee a esa fecha consisten en cuentas por cobrar, inventario, maquinaria y un edificio. "K" no posee deudas al momento de la liquidación.

A tenor con la Sección 6060.01 del Código, las disposiciones de la Sección 1034.04(b)(6) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico son aplicables a esta liquidación, de forma supletoria. El resultado de la aplicación de dicha Sección y del apartado (d) de la Sección 2062.01 del Código es el siguiente:

(i) La Cedente no reconoce ganancia en la distribución de sus activos en liquidación total bajo la Sección 1034.04(q) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, ni se le impone contribución alguna bajo el apartado (e) de la Sección 2062.01 del Código.

(ii) Cualquier ganancia realizada por la Cesionaria no será reconocida bajo la Sección 1034.04(b)(6) del Código de Rentas Internas, ni se le impondrá contribución alguna a la misma bajo el apartado (e) de la Sección 2062.01 del Código. Además, la Cesionaria recibirá los activos de la Cedente con una base igual a la que ésta tiene en los mismos a la fecha de la liquidación.

(iii) Como parte de la liquidación, la Cesionaria recibirá las utilidades y beneficios de la Cedente generados de su Ingreso de Desarrollo Industrial el cual podrá ser distribuido sujeto a las disposiciones del Capítulo 6 del Subtítulo B del Código por la Cesionaria. Además, la Cesionaria recibirá las utilidades y beneficios de la Cedente generados de sus actividades no exentas las cuales estarán sujetas a las disposiciones del Código al momento de su distribución.

(d) **Liquidación de Cedentes con Actividades Exentas y No Exentas.** – En el caso de que la Cedente lleve a cabo actividades exentas y no exentas, ésta podrá transferir a la cesionaria las utilidades y beneficios de Ingreso de Desarrollo Industrial acumulado bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código y la propiedad dedicada a desarrollo industrial bajo ésta como parte de su liquidación total, sujeto a lo dispuesto en el apartado (a). Las utilidades y beneficios acumulados que no sean de Ingreso de Desarrollo Industrial y la propiedad que no sea dedicada a desarrollo industrial serán distribuidos de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(1) Las disposiciones de este apartado se ilustran con los siguientes ejemplos.

(A) **Ejemplo.** – La Corporación "J" (la "Cedente") posee un Decreto bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código. Además, "J" lleva a cabo operaciones no exentas. La Corporación "W" (la "Cesionaria") es la única

accionista de "J" y esta posee el número de acciones requerido por la Sección 1034.04(b)(6) del Código de Rentas Internas. "J" aprobó un plan de liquidación efectivo el 31 de diciembre de 2029. Los activos que posee a esa fecha consisten en cuentas por cobrar, inventario, maquinaria y un edificio. "J" no posee deudas al momento de la liquidación.

A tenor con la Sección 6060.01 del Código, las disposiciones de la Sección 1034.04(b)(6) del Código de Rentas Internas son aplicables a esta liquidación. El resultado de la aplicación de dicha Sección y del apartado (e) de la Sección 2062.01 del Código es el siguiente:

(i) La Cedente no reconocerá ganancia en la distribución de sus activos en liquidación total bajo la Sección 1034.04(q) del Código de Rentas Internas, ni se le impone contribución alguna bajo el apartado (e) de la Sección 2062.01 del Código.

(ii) Cualquier ganancia realizada por la Cesionaria no será reconocida bajo la Sección 1034.04(b)(6) del Código de Rentas Internas, ni se le impondrá contribución alguna a la misma bajo el apartado (e) de la Sección 2062.01 del Código. Además, la Cesionaria recibirá los activos de la Cedente con una base igual a la que esta tiene en los mismos a la fecha de la liquidación.

(iii) Como parte de la liquidación, la Cesionaria recibirá las utilidades y beneficios de la Cedente generados de su Ingreso de Desarrollo Industrial el cual podrá ser distribuido sujeto a las disposiciones del Capítulo 6 del Subtítulo B del Código por la Cesionaria. Además, la Cesionaria recibirá las utilidades y beneficios de la Cedente generados de sus actividades no exentas las cuales estarán sujetas a las disposiciones del Código de Rentas Internas al momento de su distribución.

Artículo 2062.01(g)-1. – Limitación de Beneficios.

(a) Las disposiciones de este apartado no aplicarán a los Negocios Exentos que estén sujetos a las disposiciones de la Sección 2062.01(f) del Código. En el caso de que a la fecha de la solicitud de incentivos, conforme a las disposiciones del Capítulo 6 del Subtítulo B del Código, un Negocio Elegible estuviese dedicado a la actividad para la cual se conceden los beneficios del Capítulo 6 del Subtítulo B del Código, el Negocio Elegible podrá disfrutar de la tasa fija de contribución sobre el Ingreso de Desarrollo Industrial que dispone la Sección 2062.01 del Código, únicamente en cuanto al incremento del ingreso neto de dicha actividad que genere sobre el ingreso neto promedio de los últimos tres (3) años

contributivos anteriores a la fecha de someter la solicitud. Dicho promedio se considerará como el "ingreso de periodo base", para fines de este apartado. En la medida que el negocio no haya estado operando durante la totalidad del periodo de tres (3) años anteriores, se podrá considerar un periodo menor para fines de la determinación del "ingreso de periodo base". Sin embargo, el negocio que presente una solicitud de Decreto dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días siguientes a la fecha en que comenzó la actividad para la cual solicita los beneficios del Código, no estará sujeto a la limitación de beneficios provista en este Artículo 2062.01(g)-1 de este Reglamento.

(1) A los fines de determinar el ingreso de periodo base, se tomará en consideración la producción y venta generada por cualquier negocio antecesor del negocio solicitante. Para estos propósitos, "negocio antecesor" incluirá cualquier persona relacionada, según definido en la Sección 1092.01(a)(3) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, con el negocio solicitante, aunque no hubiese estado exento anteriormente y sin considerar si estaba en operaciones bajo otro nombre legal, o bajo otros dueños.

(2) El ingreso atribuible al periodo base estará sujeto a las tasas de contribución sobre ingresos que dispone el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. No obstante, los Negocios Exentos que ya operaban bajo Leyes de Incentivos Anteriores tributarán su ingreso atribuible a su periodo base a las tasas de contribución sobre ingresos dispuestas en su Decreto anterior. La contribución sobre ingresos que resulte sobre el ingreso atribuible al periodo base no podrá reducirse por los créditos dispuestos en la Sección 3020.01 y 2062.01(h) del Código. El monto de ingreso neto sujeto a contribución bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico conforme a lo dispuesto en el apartado (g) de la Sección 2062.01 del Código constituye Ingreso de Desarrollo Industrial. Por lo tanto, las distribuciones corrientes y en liquidación provenientes del Ingreso de Desarrollo Industrial descrito en los artículos anteriores estarán sujetas a las disposiciones del apartado (b) de la Sección 2011.02 del Código.

(3) El ingreso de periodo base será ajustado reduciendo dicha cantidad por un veinte y cinco por ciento (25%) anualmente hasta que sea reducido a cero (0) para el cuarto año contributivo de aplicación de los términos del Decreto bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código. A estos fines, se tomarán en consideración aquellos años para los cuales el negocio exento haya hecho una elección bajo la Sección 2011.05 del Código.

(4) Las disposiciones de este apartado se ilustran en los siguientes ejemplos.

(A) **Ejemplo 1.** – La Corporación "E" se dedica a la manufactura de fármacos en Puerto Rico. Esta actividad constituía una actividad elegible bajo Leyes de Incentivos Anteriores.

"E" presenta una solicitud de exención contributiva bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código el 1 de enero de 2020. El Decreto se concede el 30 de junio de 2020 con fecha de efectividad para propósitos de la tasa fija de contribución sobre ingresos de 1 de enero de 2020.

"E" llevó a cabo dicha actividad durante los dos (2) años contributivos anteriores terminados el 31 de diciembre de 2018 y el 31 de diciembre de 2019. El ingreso neto para estos años contributivos fue de $300,000 y $400,000, respectivamente, para un promedio de $350,000 por año. El ingreso de periodo base para el primer año contributivo bajo el Decreto será de $262,500, determinado como sigue:

Determinación del Ingreso del Periodo Base	
Ingreso neto – 31 de diciembre de 2018	$300,000
Ingreso neto – 31 de diciembre de 2019	400,000
Total, de ingreso neto antes de la solicitud de exención	$700,000
Dividido entre la cantidad de periodos	2
Ingreso del periodo base	$350,000
Reducción del primer año contributivo (25%)	(87,500)
Ingreso de periodo base primer año contributivo	$262,500

El Ingreso de Desarrollo Industrial de "E" para el año contributivo terminado el 31 de diciembre de 2020 es de $1,000,000, determinado sin tomar en consideración la deducción especial de la Sección 2062.06 del Código, que es de $275,000, pero concediendo el gasto de depreciación dispuesto por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico para los activos cubiertos por dicha deducción especial por $50,000.

Siguiendo las reglas de este apartado, durante el primer año contributivo de "E", $512,500 estarán sujetos a la tasa fija de contribución sobre ingresos aplicable dispuesta en la Sección 2062.01 del Código. El ingreso neto sujeto a tributación conforme al Código de Rentas Internas de Puerto Rico será de $262,500, determinado como sigue:

Determinación de Ingreso Sujeto a Tributación		
Ingreso neto antes de la deducción de la Sección 2062.06 del Código	$1,000,000	
Menos ingreso de periodo base primer año contributivo	(262,500)	$262,500
Ingreso de Desarrollo Industrial antes de ajustes	737,500	
Más ajuste por depreciación concedida por el Código de Rentas Internas	50,000	
Menos deducción especial Sección 2062.06 del Código	(275,000)	
Ingreso de Desarrollo Industrial sujeto a contribución bajo la Sección 2062.01 del Código	512,500	
Ingreso neto sujeto a tributación conforme al Código de Rentas Internas		$262,500

(B) **Ejemplo 2.** – La Corporación "I" se dedica a la manufactura de fármacos en Puerto Rico. Esta actividad constituía una actividad elegible bajo Leyes de Incentivos Anteriores.

"I" presenta una solicitud de exención contributiva bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código el 1 de enero de 2020. El Decreto se concede el 30 de junio de 2020 con fecha de efectividad para propósitos de la tasa fija de contribución sobre ingresos de 1 de enero de 2020.

La Corporación "I" llevó a cabo dicha actividad durante los dos (2) años contributivos terminados el 31 de diciembre de 2018 y 31 de diciembre de 2019. El ingreso neto para estos años contributivos fue de $300,000 y $400,000, respectivamente, para un promedio de $350,000 por año. El ingreso del periodo base para el tercer año contributivo bajo el Decreto será de $87,500.

Determinación del Ingreso del Periodo Base	
Ingreso neto – 31 de diciembre de 2018	$300,000
Ingreso neto – 31 de diciembre de 2019	400,000
Total de ingreso neto antes de solicitud de exención	$700,000
Dividido entre cantidad de periodos	2
Ingreso de periodo base	$350,000
Reducción tercer año contributivo (75%)	(262,500)
Ingreso de periodo base tercer año contributivo	$87,500

El Ingreso de Desarrollo Industrial de "I" para el año contributivo terminado el 31 de diciembre de 2022 es de $1,000,000, determinado sin tomar en consideración la deducción especial de la Sección 2062.06

del Código que es de $275,000, pero concediendo el gasto de depreciación dispuesto por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico sobre los activos cubiertos por dicha deducción especial por $50,000 y la deducción por pérdida neta en operaciones de años anteriores de $200,000, concedida por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Siguiendo las reglas de este apartado, durante el tercer año contributivo de la Corporación "I", $687,500 estarán sujetos a la tasa fija de contribución sobre ingresos aplicable dispuesta en la Sección 2062.01 del Código. El ingreso neto sujeto a tributación conforme al Código de Rentas Internas de Puerto Rico será de $87,500.

Determinación del Ingreso Sujeto a Tributación		
Ingreso neto antes de deducción de Sección 2062.06 del Código	$1,000,000	
Menos ingreso de periodo base del tercer año contributivo	(87,000)	$87,000
Ingreso de Desarrollo Industrial antes de ajustes	912,500	
Más ajuste por depreciación concedidas por el Código de Rentas Internas	50,000	
Menos deducción especial, Sección 2062.06 del Código	(275,000)	
Ingreso de Desarrollo Industrial sujeto a contribución bajo la Sección 2062.01	687,500	
Ingreso neto sujeto a tributación conforme al Código de Rentas Internas de Puerto Rico		$87,500

Artículo 2062.02-1. – Fecha de Comienzo de la Exención de Contribución sobre la Propiedad Mueble e Inmueble.

(a) El período de exención provisto en el apartado (a) de la Sección 2062.02 del Código para la exención sobre la propiedad mueble e inmueble, comenzará a partir del primero (1ro) de enero siguiente a la fecha en que el Negocio Elegible comience las actividades cubiertas por el Decreto.

(b) Cuando un Negocio Elegible haya comenzado operaciones exentas previo a la fecha de presentación de la solicitud para acogerse a los beneficios de este Capítulo, el periodo de exención provisto en el apartado (a) de la Sección 2062.02 del Código para la exención sobre la propiedad mueble e inmueble será el primero (1ro) de enero siguiente a la fecha en que se radicó la solicitud de exención contributiva bajo el Código.

Artículo 2062.03-1. – Fecha de Comienzo de la Exención de Patentes Municipales y otros Impuestos Municipales.

(a) Las siguientes disposiciones regirán para efectos de la fecha de comienzo de la exención de Patentes Municipales y otros Impuestos Municipales dispuesta en la Sección 2062.03 del Código:

(1) El Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código gozará de exención total sobre las contribuciones o patentes municipales aplicables al volumen de negocios de dicho negocio exento durante el semestre del año fiscal del Gobierno de Puerto Rico en el cual el negocio exento comience operaciones en cualquier municipio, a tenor con la Ley de Patentes Municipales. Además, los negocios exentos que posean un Decreto otorgado bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código estarán totalmente exentos de las contribuciones o patentes municipales sobre el volumen de negocios durante los dos (2) semestres del año fiscal o años fiscales del Gobierno de Puerto Rico siguientes al semestre durante el cual comiencen operaciones.

(2) El periodo de exención parcial provisto en el apartado (a) de la Sección 2062.03 del Código para fines de la exención de patentes municipales y cualesquiera otras contribuciones municipales, comenzará el primer día del primer semestre del año fiscal del Gobierno de Puerto Rico subsiguiente a la expiración del periodo de exención total provisto en el apartado (b) de la Sección 2062.03 del Código.

(b) Los Negocios Exentos que posean un Decreto otorgado bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código, y sus contratistas y subcontratistas, estarán totalmente exentos de cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa impuesta por cualquier ordenanza municipal sobre la construcción de obras a ser utilizadas por dicho Negocio Exento dentro de un municipio, sin que se entienda que tales contribuciones incluyen la patente municipal impuesta sobre el volumen de negocios del contratista o subcontratista del Negocio Exento, durante el término que autorice el Decreto. El hecho que el Negocio Exento no sea titular de la propiedad que utiliza en su actividad, no impide su disfrute de esta exención.

(c) Los Ingresos de Inversiones Elegibles, según dicho término se define en el apartado (a), párrafo (3) de la Sección 1020.06 del Código, estará totalmente exentos de patentes municipales, arbitrios y otras contribuciones municipales.

(d) Todo Negocio Exento bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código o Leyes de Incentivos Anteriores podrá renunciar al beneficio del descuento de cinco por ciento (5%) por concepto de pronto pago, según dispuesto en la Sección 11 de la "Ley de Patentes Municipales", o disposición análoga en cualquier ley sucesora, y realizar el pago total de su patente

municipal en la fecha dispuesta por dicha ley. En el caso de los Negocios Exentos que opten por realizar el pronto pago y renunciar al descuento, el periodo de prescripción para la tasación y cobro de la patente impuesta bajo la "Ley de Patentes Municipales" será tres (3) años a partir de la fecha en que se rinda la Declaración sobre el Volumen de Negocios, en lugar de los términos dispuestos en los apartados (a) y (b) de la Sección 19 de la "Ley de Patentes Municipales".

(e) Disponiéndose, que en el caso de Negocios Exentos que hayan estado operando en Escala Comercial antes de solicitar el Decreto bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código, la fecha de comienzo de operaciones para efecto de patentes municipales comenzará el primer día del semestre siguiente a la fecha de radicación de dicha solicitud de Decreto.

Artículo 2062.05(e)-1. – Fijación de las Fechas de Comienzo de Operaciones y de los Periodos de Exención Contributiva.

(a) Las siguientes disposiciones regirán para efectos de la fecha de comienzo de operaciones y los periodos de exención contributiva con relación a los Negocios que posean Decretos bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código.

(1) **Regla general.** –

(A) El Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código deberá notificar la fecha de comienzo de operaciones mediante la presentación de una declaración jurada ante la Oficina de Incentivos, acorde con los términos establecidos en el Decreto otorgado. De lo contrario, el Decreto se considerará nulo e ineficaz. De aplicar, el Negocio Exento podrá incluir la notificación de fecha comienzo de operaciones en declaración jurada donde exprese la aceptación incondicional del Decreto otorgado.

(B) El Negocio Exento deberá comenzar operaciones en escala comercial dentro del término de un año a partir de la fecha de la firma de la Concesión, cuyo término podrá prorrogarse por la Oficina de Incentivos a solicitud de dicho Negocio Exento por causa justificada para ello. No se concederán prórrogas que extiendan la fecha de comienzo de operaciones por un término mayor de cinco (5) años desde la fecha de la aprobación de la Concesión.

(2) **Fecha Comienzo de Operaciones para Negocios que No han Comenzado Operaciones.** –

(A) La fecha de comienzo de operaciones para fines de la tasa fija de contribución sobre ingresos provista en el apartado (a) de la Sección 2062.01 del Código podrá ser la fecha de la primera nómina para adiestramiento o producción del negocio exento que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 6 del

Subtítulo B del Código, o cualquier fecha dentro de un periodo de dos (2) años posteriores a la fecha de la primera nómina.

(B) El Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código podrá posponer la aplicación de la tasa fija provista en la Sección 2062.01 del Código por un periodo no mayor de dos (2) años desde la fecha de comienzo de operaciones fijada bajo las disposiciones de este Artículo. Durante el periodo de posposición, dicho Negocio Exento estará sujeto a la tasa contributiva aplicable bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(3) **Fecha Comienzo de Operaciones para Negocios que han Comenzado Operaciones.** –

(A) En el caso de Negocios Exentos que posean un Decreto otorgado bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código que hayan estado operando en escala comercial antes de solicitar acogerse a los beneficios del Capítulo 6 del Subtítulo B del Código, la fecha de comienzo de operaciones para fines de la tasa fija de contribución sobre ingresos provista en el apartado (a) de la Sección 2062.01 del Código, será la fecha de radicación de una solicitud con la Oficina de Incentivos. Disponiéndose, que la fecha de comienzo para fines de la tasa fija de contribución sobre ingresos dispuesta por la Sección 2062.01(a) del Código, a opción del Negocio Exento, podrá posponerse por un periodo no mayor de dos (2) años a partir de la fecha de radicación de la solicitud en la Oficina de Incentivos.

(B) **Fecha de Comienzo de Operaciones para Negocios que han Comenzado Operaciones en un Municipio y Trasladan o Comienzan Operaciones en otro Municipio.** – La fecha de efectividad será la de comienzo de operaciones en escala comercial en dicho municipio y aplicará por el remanente del periodo concedido al Negocio Exento.

(C) **Fecha de Comienzo de Operaciones para Negocios que han interrumpido su Decreto.** – En caso de que un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código haya cesado operaciones y luego desee reanudarlas, el tiempo que estuvo sin operar no le será descontado del periodo de exención que le corresponda y podrá gozar del restante periodo de exención mientras esté vigente su Decreto, siempre que el Secretario del DDEC determine que dicho cese de operaciones haya sido por causas justificadas y que la reapertura de dicho Negocio Exento redundará en los mejores intereses sociales y económicos de Puerto Rico.

(D) **Fecha de Comienzo de Operaciones para Negocios Sucesores.** –

(i) Cuando el Decreto sea otorgado de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 6 del Subtítulo B del Código mientras el negocio está disfrutando de los beneficios de un Decreto cuya actividad sea sustancialmente similar a la especificada en el Decreto vigente al momento de radicar la solicitud, la fecha de comienzo de operaciones será cualquier fecha dentro del año contributivo en que radica la solicitud de exención o el primer día del año contributivo siguiente, a opción del Negocio Exento. No se concederán los semestres de exención total en patentes y propiedad que se le otorga a los negocios con Decreto.

CAPÍTULO 7A. – INFRAESTRUCTURA

SUBCAPÍTULO A. – RESERVADO

SUBCAPÍTULO B. – BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

Artículo 2072.01(a)(5)-1A. – Contribución sobre Ingresos.

(a) **Tasa fija preferencial de cuatro por ciento (4%).** – El ingreso que genere un Negocio Elegible por las actividades elegibles que se describen a continuación estarán sujetas, a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%), en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, o cualquier otra ley siempre que cumplan con los requisitos aplicables a su actividad elegible:

(1) **Ingresos de Proyectos de Vivienda bajo el Proyecto de Vivienda de "Vida Asistida", para Personas de Edad Avanzada y que reúna los criterios de cualificación elaborados por el Código consistentes con la definición de "Vida Asistida"** – Cuando por necesidad médica y en interés de su seguridad éste necesite un cuidado personal o médico distinto al dispuesto en la Ley 244-2003, no estará cubierto por las disposiciones del Código y, por ende, la residencia no podrá cobijar a dicha persona al amparo de la Ley 244-2003. Asimismo, no serán elegibles las Personas de Edad Avanzada que por su condición médica necesiten residir en establecimientos de larga duración cobijados bajo la Ley 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como la "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada"; hospicios que rindan servicios a pacientes en estado terminal y servicios que sirvan a

Personas de Edad Avanzada con limitaciones sustanciales de naturaleza cognoscitiva, física o de otra índole que limiten grandemente su autosuficiencia. La residencia tomará esta determinación en aquellos casos en que la seguridad, bienestar o comodidad de la persona pueda verse afectada adversamente por el hecho de no poder atender adecuadamente sus necesidades específicas por no ser conformes al marco conceptual de "Vida Asistida" ni lograr lidiar cabalmente con las limitaciones que padezca al requerir servicios médicos y de enfermería especializados, de alta destreza y complejidad, tales como los provistos por proveedores certificados u hospicios. Consecuentemente, en caso de que una Persona de Edad Avanzada, por padecer de condiciones fisiológicas, cognoscitivas o psiquiátricas de sustancial gravedad y de efectos incapacitantes, necesite de un cuidado médico intenso, continuo y complejo, o que por sí mismos no pueden administrar parte sustancial de sus propios tratamientos ni sostenerse sin la asistencia continua de otra persona, sin arriesgar su seguridad, no podrá ser residente de un proyecto de vivienda de "Vida Asistida". Quedan, a su vez, fuera del alcance de estos proyectos de vivienda, las Personas de Edad Avanzada que requieran cuidado médico de alta destreza y atención médica durante las veinticuatro (24) horas al día. Como resultado, Personas de Edad Avanzada, que a pesar de haber reunido inicialmente los criterios expuestos en este reglamento, posteriormente, requieran servicios más allá de la cubierta de servicios dispuesta en este reglamento, no podrán continuar residiendo en las unidades.

Artículo 2072.02(b)-1A. – Contribución sobre la Propiedad Mueble e Inmueble.

(a) **Propiedades de Interés Social Dedicadas a Alquiler. –**

(1) **En General.** – Estarán exentas del pago de contribución sobre la propiedad en un cien por ciento (100%) las unidades de Vivienda de Proyectos Multifamiliares que se alquilen a Familias de Ingresos Bajos o Moderados y Viviendas de Clase Media, según tal actividad elegible se describe en el párrafo (2) de la Sección 2071.01 del Código, durante el periodo de exención dispuesto en el apartado (b) de la Sección 2072.04 del Código, sujeto a que:

(A) Se cumplan con los requisitos establecidos en el apartado (a) de la Sección 2073.02 del Código.

(B) El canon de arrendamiento de cada unidad de Vivienda refleje una reducción igual al monto total de la contribución sobre la propiedad que estaría obligado a pagar el dueño, de no aplicar la exención contributiva aquí provista. En el caso que se suspenda la exención contributiva porque

la familia ya no cualifique por ingreso, el dueño no podrá aumentar el canon de arrendamiento a la familia por una cantidad que exceda al monto de la contribución de la propiedad aplicable a la unidad, será responsabilidad del dueño efectuar el pago proporcional de dicha contribución al CRIM comenzando con el año contributivo que comienza el primero de enero del año subsiguiente en que la familia experimente el aumento en su ingreso y se convierta en inelegible al Programa. Bajo ningún concepto el dueño de un proyecto podrá iniciar trámites de desahucio al inquilino por razones de su inelegibilidad por ingresos.

SUBCAPÍTULO C. – REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE LA EXENCIÓN

Artículo 2073.01(b)-1A. – Requisito para las Solicitudes de Decretos de Infraestructura.

(a) Cualquier persona podrá solicitar los beneficios para los Negocios Elegibles de Infraestructura que se encuentran bajo Capítulo 7 del Subtítulo B del Código, siempre y cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad dispuestos en los párrafos (1), (2), (3), (4), (5) de la Sección 2071.01 del Código y con cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca, mediante orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, incluyendo como criterio de evaluación la aportación que el Negocio Elegible hace al desarrollo económico de Puerto Rico. Además, los criterios de evaluación deberán tomar en consideración los siguientes principios rectores:

(1) **Empleos.** – La Actividad de Infraestructura y el Negocio Exento fomenten la creación de nuevos empleos. Además, se tomará en consideración si el Negocio Exento les paga a sus empleados por encima del nivel del salario mínimo federal fijado por la "Ley de Normas Razonables del Trabajo" (en inglés, "Fair Labor Standards Act").

(2) **Integración Armoniosa.** – El diseño y la planificación conceptual de la Actividad de Infraestructura y el Negocio Exento se realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y abundantes del lugar donde se desarrollará. Se velará por el desarrollo seguro para prevenir daños catastróficos por desastres naturales probables.

(3) **Compromiso con la Actividad Económica.** – El Negocio Exento adquirirá, en la medida posible, materia prima y Productos Manufacturados en Puerto Rico

para la construcción, el mantenimiento, la renovación o la expansión de sus instalaciones físicas. Si la compra de esos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario del DDEC podrá eximirle de este requisito y emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(4) **Compromiso con la Agricultura.** – El Negocio Exento adquirirá, en la medida de lo posible, productos agrícolas de Puerto Rico para ser utilizados en su operación. Si la compra de tales productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de éstos en Puerto Rico, el Secretario del DDEC podrá eximirle de este requisito y emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(5) **Transferencia de Conocimiento.** – El Negocio Exento debe, en la medida de lo posible, adquirir sus servicios de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el Secretario del DDEC, el Negocio Exento podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios elegido por el Negocio Exento, a fin de que se le brinden los servicios solicitados.

Por "servicios" se entenderá, la contratación de trabajos de:

(A) Agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;

(B) Construcción y todo lo relacionado con este sector;

(C) Consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;

(D) Publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos;

(E) Seguridad o mantenimiento de sus instalaciones;

(F) Cualquier otra rama profesional que conlleve un talento, conocimiento, preparación académica o experiencia técnica que no esté disponible en Puerto Rico. Se deben exponer ante el Secretario del DDEC las razones y los fundamentos que justifiquen la necesidad especial a fin de realizar la contratación mediando su anuencia.

(6) **Compromiso Financiero.** – El Negocio Exento debe demostrar que depositan una cantidad considerable de los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios de instituciones bancarias o cooperativas con presencia en Puerto Rico.

(7) El Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de la Vivienda, será el funcionario encargado de verificar y garantizar el cumplimiento de los Negocios Exentos con los requisitos de elegibilidad dispuestos en este Artículo y los relacionados a las actividades elegibles mencionadas en los párrafos (1), (2), (3), (4), (5) de la Sección 2071.01 del Código. Si el Negocio Exento cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en este Artículo, le corresponderá al Secretario del DDEC establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del incentivo específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate. De este ser el caso, los Negocios Elegibles deberán solicitar la Concesión de Incentivos por medio del trámite extraordinario, conforme a lo dispuesto en la Sección 6020.01(e) del Código.

Artículo 2073.02(a)-1A. – Requisito para la Exención sobre el Ingreso de Arrendamiento de Propiedades de Interés Social.

(a) **En General.** – Una persona podrá recibir los beneficios que se proveen en el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 2072.01 del Código, sobre la tasa fija preferencial de cuatro por ciento (4%) relacionada al ingreso de alquiler que reciba un dueño de un Proyecto Multifamiliar de interés social, el apartado (b) de la Sección 2072.02 del Código en relación al cien por ciento (100%) de exención de contribución sobre la propiedad sobre las unidades de Vivienda de Proyectos Multifamiliares que se alquilen a Familias de Ingresos bajos y Moderados, en el apartado (a) de la Sección 2072.03 del Código sobre el noventa por ciento (90%) de exención del pago de patentes municipales, contribución o derecho municipal sobre las unidades de Vivienda de Proyectos Multifamiliares que se alquilen a Familias de Ingresos Bajos o Moderados, y el apartado (b) de la Sección 2072.04 del Código referente al periodo contributivo máximo de quince (15) años, siempre que presente ante el Secretario del DDEC una solicitud de exención y cumpla con los siguientes requisitos:

(1) Demuestre mediante la presentación de los documentos y récords que el capital invertido en la construcción o la rehabilitación del Proyecto Multifamiliar, según sea el caso, es producto de una transacción bona fide. A estos fines, el dueño del proyecto multifamiliar presentará una certificación al efecto de la institución financiera que ha provisto los fondos para el mismo y una declaración jurada de su parte. Este requisito se entenderá cumplido con la presentación de la Certificación de elegibilidad del Secretario de la Vivienda.

(2) El canon de arrendamiento de las unidades de Vivienda alquiladas no exceda la cantidad que el Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de la

Vivienda, determinen es adecuado para que el dueño de las unidades de Vivienda cubra los gastos de administración y mantenimiento de la propiedad alquilada, reciba un rendimiento sobre su inversión de capital y cubra sus demás obligaciones como propietario, según los parámetros establecidos en el presente Reglamento. Este requisito se entenderá cumplido con la presentación de la Certificación de elegibilidad del Secretario de la Vivienda.

(3) Los ingresos sobre los que se reclame exención contributiva se deriven del canon de arrendamiento pagado por Familias de Ingresos Bajos o Moderados.

(4) La unidad alquilada dentro del Proyecto Multifamiliar de Vivienda o la familia que ocupe dicha unidad no reciba subvención directa para el pago del canon de arrendamiento del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América.

(5) La construcción o rehabilitación de las unidades de Vivienda a que se atribuyan los ingresos, por concepto de alquiler, que haya comenzado después de la aprobación del Código.

Artículo 2073.02(a)-2A. – Requisito de Solicitud de Exención por Arrendamiento de Propiedades de Interés Social.

(a) **Condiciones para la Otorgación de la Exención Contributiva.** – Para fines de la exención contributiva concedida por la Sección 2073.02 del Código, el canon de arrendamiento será determinado preliminarmente con el fin de que sea razonable para el Negocio Elegible y para la Familia de Ingresos Bajos o Moderados.

(1) El canon de arrendamiento de las unidades de vivienda será evaluado por el Departamento de la Vivienda a la luz de los criterios mencionados en este artículo. El Secretario de la Vivienda emitirá la Certificación de elegibilidad en donde ofrecerá su recomendación favorable o desfavorable respecto al canon de arrendamiento. Posteriormente, el canon de arrendamiento podrá ser reevaluado anualmente por el Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de la Vivienda, mientras el dueño del proyecto disfrute del beneficio de la exención contributiva, tomando en consideración el número de habitaciones y la localización de la propiedad y cualquier otro factor que considere necesario. Bajo ningún concepto el dueño de un proyecto podrá iniciar trámites de desahucio al inquilino por razones de inelegibilidad por ingreso.

(2) **Renta Máxima. –** El Dueño someterá para la consideración y aprobación del Secretario del DDEC y de la Vivienda la cantidad que determine como renta aplicable a las Unidades de Vivienda, disponiéndose que dicha cantidad no

podrá exceder la Renta Máxima aplicable para las Unidades de Vivienda. Dicha Renta Máxima será igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad determinada por HUD como el límite de ingresos bajos ("low income limit") para el área donde se encuentra ubicado el proyecto de vivienda de interés social y ajustado según el tamaño del núcleo familiar, según la Tabla de Ingreso Máximo publicada anualmente por dicha entidad en el siguiente enlace: https://www.huduser.gov/portal/datasets/il.html

Para propósitos de determinar el tamaño del núcleo familiar, se entenderá que cada Unidad de Vivienda podrá alojar hasta un máximo de dos (2) personas por habitación. Por ejemplo: una Unidad de Vivienda de una (1) habitación albergará hasta un máximo de dos (2) personas; una Unidad de Vivienda de dos (2) habitaciones albergará hasta un máximo de cuatro (4) personas; y una Unidad de Vivienda de tres (3) habitaciones albergará hasta un máximo de seis (6) personas.

(3) **Ejemplos de la determinación de Renta Máxima. –**

(A) Unidad de Vivienda de una habitación localizada en San Juan a base de los limites aprobados para el 2020 por el Departamento de la Vivienda de Estados Unidos (HUD):

(i) 1 habitación x 2 personas = 2 Tamaño de Núcleo Familiar.

(ii) El límite de ingreso bajo correspondiente a una familia de dos (2) personas en San Juan según la Tabla de Ingreso Máximo es $19,800.

(iii) 30% del límite de ingreso bajo = $3,960 ($19,800 x.30).

(iv) Renta Máxima anual para esa Unidad de Vivienda es $3,960.

(v) Renta Máxima mensual para esa Unidad de Vivienda = $330 ($3,960 / 12).

(B) Unidad de Vivienda de dos (2) habitaciones localizada en San Juan:

(i) 2 habitaciones x 2 personas = 4 Tamaño de Núcleo Familiar

(ii) El límite de ingreso bajo correspondiente a una familia de 4 personas en San Juan según la Tabla de Ingreso Máximo es $24,700.

(iii) 30% del límite de ingreso bajo = $7,410 ($24,700 x .30).

(iv) Renta Máxima anual para esa Unidad de Vivienda es $7,410.

(v) Renta Máxima mensual para esa Unidad de Vivienda = $617.50 ($7,410 / 12).

Artículo 2073.03(a)-1A. – Requisitos, Exención por Arrendamiento de Vivienda a Personas de Edad Avanzada.

(a) **En general.** – Una persona podrá recibir los beneficios que se proveen en el párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 2072.01 del Código, en relación a la tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%) aplicable al ingreso por concepto de alquiler de propiedades arrendadas a Personas de Edad Avanzada, el apartado (c) de la Sección 2072.02 del Código, referente a la exención de cien por ciento (100%) del pago de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble relacionada a propiedades arrendadas a Personas de Edad Avanzada de bajos ingresos, el apartado (b) de la Sección 2072.03 del Código relacionada al noventa por ciento (90%) de exención sobre patente municipal, cualquier otra contribución o derecho municipal aplicable a los ingresos que generen los proyectos de construcción o rehabilitación de Viviendas de alquiler para Personas de Edad Avanzada, el apartado (c) de la Sección 2072.04 del Código relacionada al periodo contributivo máximo de quince (15) años, siempre que:

(1) La construcción o rehabilitación de las unidades de Vivienda para el arrendamiento haya comenzado con posterioridad a la fecha de vigencia del Código.

(2) El canon de arrendamiento de las unidades de Vivienda arrendadas no exceda la cantidad que el Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de la Vivienda, determine como adecuada para que el dueño de las unidades de Vivienda cubra los gastos de administración y mantenimiento de la propiedad arrendada, reciba un rendimiento sobre su inversión de capital y cubra sus demás obligaciones como propietario, según los documentos presentados como parte de la Solicitud de Exención. A estos efectos, el Secretario de la Vivienda proveerá una Certificación de elegibilidad en el cual hará constar su determinación favorable con relación al canon de arrendamiento.

(3) Los ingresos sobre los que se reclame exención contributiva se deriven del canon de arrendamiento que paguen las Personas de Edad Avanzada.

(b) **Condiciones para la Otorgación de la Exención Contributiva.** – El canon de arrendamiento será determinado preliminarmente con el fin de que sea razonable para el Negocio Elegible y para la Persona de Edad Avanzada. A estos efectos, el Secretario de la Vivienda emitirá la Certificación de elegibilidad en donde pasará juicio sobre la razonabilidad del canon de arrendamiento y emitirá su recomendación favorable o desfavorable. Al evaluar el canon de arrendamiento máximo se tomará en consideración

la tabla de "Fair Market Rent" publicada por el Departamento de la Vivienda Federal (HUD) para el año correspondiente, la cual se encuentra en el siguiente enlace: https://www.huduser.gov/portal/datasets/fmr.html#2020.

Posteriormente, el canon de arrendamiento podrá ser reevaluado anualmente por el Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de la Vivienda, mientras el dueño del proyecto disfrute del beneficio de la exención contributiva, tomando en consideración el número de habitaciones y la localización de la propiedad y cualquier otro factor que considere necesario. Bajo ningún concepto el dueño de un proyecto podrá iniciar trámites de desahucio al inquilino por razones de inelegibilidad por ingreso.

Artículo 2073.04(a)-1A. – Requisito, Exención sobre el Ingreso por Venta de Propiedades de Interés Social.

(a) **Regla general.** – Una persona podrá recibir los beneficios que se proveen en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2072.01 del Código relacionados a la tasa fija de cuatro por ciento (4%) de contribución sobre ingresos impuesta al ingreso recibido como resultado de la venta de propiedades de interés social, siempre que:

(1) La construcción o rehabilitación de las unidades de Vivienda para la venta haya comenzado con posterioridad a la fecha de vigencia del Código;

(2) El comprador de la unidad de Vivienda sea una Familia de Ingresos Bajos o Moderados o una Familia de Clase Media, y que sea certificada como elegible por el acreedor hipotecario que origine el financiamiento hipotecario permanente de la Vivienda;

(3) Como regla general, en el caso de Viviendas de Interés Social y de Clase Media, para venta o renta, los ingresos sobre los que se reclama la exención contributiva (ingresos exentos) sean producto de ganancias que no excedan de un máximo de quince por ciento (15%) sobre el precio de venta de cada unidad, en casos de vivienda para venta y sobre el justo valor del mercado en el caso de vivienda para renta por unidad de Vivienda, derivadas de la venta de unidades de Vivienda de Interés Social y/o Clase Media, y que tales ganancias tengan relación directa exclusivamente con el proyecto de Vivienda de Interés Social y/o Clase Media al que se atribuyen tales ingresos. Como regla especial, se dispone que, sujeto a las disposiciones del Capítulo 7 del Subtítulo B del Código, cuando se desarrolla un proyecto de Vivienda de Interés Social y de Clase Media, para venta o renta, en un centro urbano o cuando se puede acreditar que se está llevando a cabo una Inversión en Infraestructura de Vivienda o Infraestructura de Impacto Regional o Municipal, los ingresos sobre

los que se reclama la exención contributiva (ingresos exentos) sean producto de ganancias que no excedan de un máximo de veinte por ciento (20%) sobre el precio de venta de cada unidad, en casos de vivienda para venta y sobre el justo valor del mercado en el caso de vivienda para renta por unidad de Vivienda, derivadas de la venta de unidades de Vivienda de Interés Social y/o de Clase Media, y que tales ganancias tengan relación directa exclusivamente con el proyecto de Vivienda de Interés Social y/o de Clase Media7al que se atribuyen tales ingresos. Para efectos del cómputo de la exención provista bajo el Capítulo 7 del Subtítulo B del Código, se tomará en consideración únicamente aquella inversión extraordinaria en Infraestructura de Vivienda o Infraestructura de Impacto Regional o Municipal, según aprobado por el Secretario del DDEC, en consulta con el Departamento de la Vivienda.

(4) En el caso de exención contributiva por el ingreso generado por la venta residencias a personas o familias de ingresos bajos o moderados se someterá al Secretario del DDEC un informe del costo final del proyecto sobre el cual solicita la exención con el detalle que este Funcionario requiera, certificado por un Contador Público Autorizado. En el caso de que el proyecto ofrezca a la venta distintos tipos de vivienda, el informe arriba requerido las identificará y ofrecerá información del costo de cada una. El dueño del proyecto informará el precio de venta de las viviendas.

(5) El dueño someta al Secretario del DDEC todos los documentos e información requerida en los Artículos 6020.01(b)(2)-1 y 2073.06(a)(6)-1A.

(b) **Determinación Precio de Venta Máximo.** – El Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de la Vivienda, utilizará los siguientes factores para determinar el precio de venta máximo de las unidades. El Secretario de la Vivienda emitirá su recomendación mediante la Certificación de elegibilidad del proyecto considerando los factores mencionados a continuación sobre el Precio de Venta Máximo. El precio de venta máximo no puede exceder la suma del MAPCCF y los siguientes elementos o factores de incrementación que apliquen, según sea el caso:

(1) A las Viviendas Multifamiliares se les sumará un cinco por ciento (5%) del Máximo de Prestación a Cualificación por Composición Familiar (MPCCF);

(2) A las Viviendas ubicadas en Suelo Urbano, que no sea Centro Urbano, se les sumará un quince por ciento (15%) del MPCCF;

(3) A las Viviendas ubicadas en Centro Urbano se les sumará un treinta por ciento (30%) del MPCCF; y

(4) A las Viviendas ubicadas en Municipios Islas o de Mayor Densidad Poblacional se les sumará un diez por ciento (10%) del MPCCF.

La aplicación de los factores anteriormente indicados seria de la siguiente manera:

(1) Viviendas Unifamiliares ubicadas en Suelo Rústico de Municipios de Menor Densidad Poblacional – hasta el 85% del Máximo de Prestación a Cualificación por Composición Familiar;

(2) Viviendas Multifamiliares ubicadas en Suelo Rústico de Municipios de Menor Densidad Poblacional – hasta el 90% del Máximo de Prestación a Cualificación por Composición Familiar;

(3) Viviendas Unifamiliares ubicadas en Suelo Urbano que no sea Centro Urbano de Municipios de Menor Densidad Poblacional – hasta el 100% del Máximo de Prestación a Cualificación por Composición Familiar;

(4) Viviendas Multifamiliares ubicadas en Suelo Urbano que no sea Centro Urbano de Municipios de Menor Densidad Poblacional – hasta el 105% del Máximo de Prestación a Cualificación por Composición Familiar;

(5) Viviendas Unifamiliares ubicadas en Centro Urbano de Municipios de Menor Densidad Poblacional – hasta el 115% del Máximo de Prestación a Cualificación por Composición Familiar; Viviendas Multifamiliares ubicadas en Centro Urbano de Municipios de Menor Densidad Poblacional – hasta el 120% del Máximo de Prestación a Cualificación por Composición Familiar;

(6) Viviendas Unifamiliares ubicadas en Suelo Rústico de Municipios Islas o de Mayor Densidad Poblacional – hasta el 95% del Máximo de Prestación a Cualificación por Composición Familiar;

(7) Viviendas Multifamiliares ubicadas en Suelo Rústico de Municipios Islas o de Mayor Densidad Poblacional – hasta el 100% del Máximo de Prestación a Cualificación por Composición Familiar;

(8) Viviendas Unifamiliares ubicadas en Suelo Urbano que no sea Centro Urbano de Municipios Islas o de Mayor Densidad Poblacional – hasta el 110% del Máximo de Prestación a Cualificación por Composición Familiar;

(9) Viviendas Multifamiliares ubicadas en Suelo Urbano que no sea Centro Urbano de Municipios Islas o de Mayor Densidad Poblacional – hasta el 115% del Máximo de Prestación a Cualificación por Composición Familiar;

(10) Viviendas Unifamiliares ubicadas en Centro Urbano de Municipios Islas o de Mayor Densidad Poblacional – hasta el 125% del Máximo de Prestación a Cualificación por Composición Familiar; o

(11) Viviendas Multifamiliares ubicadas en Centro Urbano de Municipios Islas o de Mayor Densidad Poblacional – hasta el 130% del Máximo de Prestación a Cualificación por Composición Familiar.

Luego de realizar el cálculo correspondiente se deberá redondear la cifra resultante al millar próximo. De igual forma deberá hacerse al calcular el monto máximo del ajuste administrativo.

(c) **Mecanismo de Ajuste Administrativo. –** El Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de la Vivienda, podrá conceder dispensas ordinarias de hasta un quince por ciento (15%) del MPCCF adicional, para establecer un precio de venta máximo sobre algún proyecto de vivienda de interés social en particular y de hasta un veinticinco por ciento (25%) del MPCCF adicional, para establecer un precio de venta máximo, sobre algún proyecto de vivienda de clase media en particular, cuando se demuestre que su desarrollo implica costos sustanciales extraordinarios que son indispensables, tales como: instalación de sistemas, calentadores de agua, plantas de energía solar, acondicionamiento conforme a los estándares de "Green Building" y/ o casas inteligentes, por cambios extraordinarios imprevistos en el movimiento de tierra o por la aplicación extraordinaria de exacciones por impacto o requerimientos de obra extramuro de parte de alguna entidad gubernamental, incluyendo a los municipios y corporaciones públicas y cuando el proyecto de vivienda de interés social sea sometido al régimen de propiedad horizontal bajo los parámetros de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Condominios". Si la vivienda se desarrollara a modo de reconstrucción en una edificación para lo cual se requiere demolición, remoción y acondicionamiento sustancial, el Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de la Vivienda, podrá conceder un ajuste o dispensa extraordinaria de hasta un diez por ciento (10%) del MPCCF adicional, para establecer un precio de venta máximo tanto para proyectos de vivienda de interés social, como de clase media. Esta dispensa extraordinaria es aplicable en exceso de la dispensa ordinaria. El Secretario del DDEC en consulta con el Secretario de la Vivienda adoptará un procedimiento uniforme para solicitar, considerar y adjudicar estas dispensas de forma razonable, proporcional al margen de costos excepcionales y fiel al rigor y cumplimiento de la política pública expuesta en la Ley 47-1987.

(d) **Actualización, Determinación y Publicación de Precios. –** Asimismo, el Secretario de la Vivienda actualizará y determinará cada tres (3) años el precio de venta máximo de la unidad básica por municipio, tomando en consideración su localización, el comportamiento de los indicadores económicos, tales como: el índice de precios al consumidor, el índice de precios al productor, el precio del cemento y el monto máximo de la hipoteca asegurable por la "Federal Housing Administration" ("FHA", por sus siglas en inglés) y normas y parámetros generalmente aceptados en la industria de la construcción. No obstante, el precio de venta máximo de la unidad básica no podrá incrementarse en una proporción mayor que el cambio neto acumulado en el ingreso

personal promedio, según certificado por la Junta de Planificación en sus Informes Económicos al Gobernador. El Departamento de la Vivienda publicará la actualización de topes de precios de vivienda de interés social correspondiente a cada categoría y municipio, en dos periódicos de circulación general, dentro de los primeros tres meses de cada año natural.

(e) **Clasificación de Municipios. –** Para clasificar los municipios como de menor o mayor densidad poblacional se utilizará la densidad poblacional promedio de Puerto Rico. Aquellos municipios cuya densidad poblacional exceda la densidad promedio de Puerto Rico serán clasificados como Municipios de Mayor Densidad Poblacional. Mientras que los municipios cuya densidad poblacional esté por debajo de la densidad poblacional de Puerto Rico serán clasificados como Municipios de Menor Densidad Poblacional. Los municipios de Vieques y Culebra también se clasificarán como Municipios Islas. Esta clasificación pertinente a la densidad poblacional será revisada por la Junta de Planificación o el Departamento de la Vivienda durante los siguientes ciento ochenta (180) días a partir de la publicación oficial del censo decenal.

Para efectos de esta definición se considerarán las clasificaciones de terrenos hechas por las siguientes entidades gubernamentales:

(1) Suelo Rústico – Junta de Planificación y/o Municipios (cuando esté vigente su Plan de Ordenación Territorial);

(2) Suelo Urbano – Junta de Planificación y/o Municipios (cuando esté vigente su Plan de Ordenación Territorial);

(3) Centro Urbano – Directoria de Urbanismo del Departamento de Transportación y Obras Publicas Estatal.

Las áreas de expansión urbana en aquellos municipios que aún no tengan su Plan de Ordenación Territorial aprobados por la Junta de Planificación, se consideraran Suelos Urbanos para los fines de este Reglamento, tomando en cuenta que aquellos que sean catalogados como centros urbanos por la Directoria de Urbanismo del Departamento de Transportación y Obras Publicas Estatal se encuentran dentro de las áreas identificadas como Suelo Urbano y que estas áreas deberán estar zonificadas o calificadas como residencial intermedio o residencial de alta densidad, según los criterios establecidos por la Junta de Planificación en su Reglamento Conjunto 2010. En ninguna circunstancia se entenderá que este Reglamento permite el uso de Suelo Rústico No Residencial, especialmente aquel reservado para uso agrícola o conservación ambiental, para los propósitos de la Ley 47-1987.

En caso de que no existiese una calificación de conformidad con lo expuesto en este apartado para un predio especifico, el Departamento de la Vivienda determinará una calificación exclusivamente para la determinación de tope de precio que se aplicará.

La fórmula para computar el Máximo Ajustado de Prestación a Cualificación por composición Familiar (MAPCCF), será la siguiente:

(1) Se multiplicará el valor que, a la fecha de iniciación del trámite de compra, disponga el Salario Mínimo Federal por 40, que son las horas de una jornada de trabajo a tiempo completo por 52, que son el número de semanas de un año, para obtener el Ingreso Anual por Persona (SMF x 40 x 52 = IAP).

(2) Se multiplicará el Ingreso Anual por Persona por 2, que es el número de adultos que hipotéticamente serían proveedores al sostenimiento de la familia y esta cantidad se dividirá entre 12, que son los meses que componen un año, para obtener el Ingreso Mensual de la Composición Familiar (IAP x 2 I 12 = IMCF).

(3) Se multiplicará el Ingreso Mensual de la Composición Familiar por 29 por ciento, que es el porcentaje máximo aceptado por el mercado bancario que puede separarse del ingreso para el pago de una hipoteca, para obtener la Capacidad Máxima de Pago de Préstamo Hipotecario (IMCF x 29% = CMPPH).

(4) Se dividirá la Capacidad Máxima de Pago de Préstamo Hipotecario por el factor de principal e interés de un préstamo hipotecario al siete por ciento (7%) a 30 años, para obtener el Máximo de Prestación a Cualificación por Composición Familiar (CMPPH/ .006653 = MPCCF).

(5) Se ajustará el Máximo de Prestación a Cualificación por Composición Familiar restándole un quince por ciento (15%) correspondiente al fin de contemplar un factor aproximado de endeudamiento excesivo de los deudores hipotecarios en Puerto Rico, de proteger las áreas rurales, reducir la dispersión urbana, y asegurar precios asequibles, de esta manera se obtendrá el Máximo Ajustado de Prestación a Cualificación por Composición Familiar (MPCCF - 15% MPCCF = MAPCCF).

(f) **Revisión de fórmula. –** Esta fórmula será revisada por la Junta de Planificación cada vez que se cambie el Salario Mínimo Federal, a partir de su vigencia; el resto de los factores sólo podrían variar por ley.

En el caso de proyectos multifamiliares de vivienda dedicados al alquiler, "vivienda de interés social" significa la estructura sencilla, en hileras, de acceso peatonal y multipisos, destinada a vivienda de familias de ingresos medios, moderados y bajos, cuando son fomentados o desarrollados por el sector privado, el Departamento de la Vivienda o sus organismos operacionales; también, las desarrolladas por el Departamento de la

Vivienda o por las empresas privadas para familias de ingresos medios, moderados y bajos, cuando las familias se benefician directa o indirectamente de los programas de asistencia de los gobiernos estatal o federal.

Se dispone que en los casos de viviendas unifamiliares y multifamiliares podrán construirse con unidades de uno (1) hasta cuatro (4) dormitorios, siempre que se acojan a un ajuste proporcional de los topes correspondientes bajo las secciones precedentes de este artículo. Esta disposición conlleva el siguiente ajuste en el tope de precio correspondiente a dichas viviendas:

(1) Cuando sea de un (1) dormitorio, corresponderá un tope ajustado equivalente al ochenta por ciento (80%) del tope correspondiente bajo las secciones precedentes de este artículo;

(2) Cuando sea de dos (2) dormitorios, corresponderá un tope ajustado equivalente al noventa por ciento (90%) del tope correspondiente bajo las secciones precedentes de este artículo;

(3) Cuando sea de tres (3) dormitorios, corresponderá el mismo tope correspondiente bajo las secciones precedentes de este artículo; o

(4) Cuando sea de cuatro (4) dormitorios, corresponderá un tope ajustado equivalente al ciento quince por ciento (115%) del tope correspondiente bajo las secciones precedentes de este artículo.

Artículo 2073.05(a)-1A. – Requisito, Ingresos de Proyectos de Vivienda bajo el Proyecto de Vivienda de Vida Asistida.

(a) **Regla general.** – Una persona podrá recibir los beneficios que provee el párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 2072.01 del Código en relación a la tasa fija preferencial de cuatro por ciento (4%) impuesta sobre los ingresos de proyectos de Vivienda bajo el Proyecto de Vivienda de "Vida Asistida", el apartado (d) de la Sección 2072.02 del Código relacionada a la exención del apartado (c) de la Sección 2072.03 del Código, la cual establece que podría beneficiarse de las exenciones provistas en el apartado (a) de la Sección 2072.03 del Código sobre el noventa por ciento (90%) de exención del pago de patentes municipales y de toda contribución o derecho municipal sobre el ingreso de proyectos de Vivienda bajo el Programa de "Vida Asistida", incluyendo la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble, y el apartado (d) de la Sección 2072.04 del Código, referente al periodo contributivo máximo de quince (15) años, siempre que:

(1) Obtenga una Certificación de Elegibilidad emitida por el Secretario de la Vivienda a efectos de que el Proyecto de "Vida Asistida" cumple con los criterios establecidos por el Departamento de la Vivienda. Dispóngase, que el Departamento de la Vivienda será el encargado de establecer los requisitos para

cualificar el proyecto de "Vida Asistida" como Negocio Elegible para los incentivos provistos bajo el Código. Mediante la presentación de la Certificación de Elegibilidad ante el DDEC, se entiende que el Negocio Elegible está en fiel cumplimiento con las disposiciones requeridas por el Departamento de la Vivienda en torno a su elegibilidad.

(2) Someta una solicitud al DDEC con la información requerida en el Subtítulo F de este Reglamento y el Código.

(3) Si alguna persona o Entidad desea promocionar algún proyecto de Vivienda de "Vida Asistida" y no se ha expedido una certificación para operar como Negocio Elegible de dicho proyecto, el promotor o solicitante deberá informar al Secretario del DDEC con copia al Secretario de la Vivienda por escrito de su intención de solicitar la certificación requerida e indicar en los materiales promocionales o de publicidad que el proyecto promocionado no ha completado el proceso de certificación por el Secretario de la Vivienda.

Artículo 2073.06(a)(6)-1A. – Requisitos de información adicional respecto a las Solicitudes de Exención por Arrendamiento y Venta de Propiedades de Interés Social.

(a) Toda Solicitud de Decreto bajo los Artículos 2073.02(a)-1A y 2073.04(a)-1A, deberá incluir, además de cualquier otra información o documentación establecida en las disposiciones de aplicación específica de este Reglamento, lo siguiente.

(1) Evidencia de solicitud de la Certificación de Elegibilidad ante el Departamento de la Vivienda o copia de la Certificación de Elegibilidad emitida por el Departamento de la Vivienda;

(2) La cantidad que se proyecta cobrar como renta máxima por unidad de vivienda;

(3) Para efectos de la solicitud relacionada al Artículo 2073.04(a)-1A, el Negocio Elegible deberá someter un estimado de costos con desglose por partidas de gastos aprobado por el Secretario del DDEC previo al comienzo de las obras de construcción o rehabilitación.

Artículo 2073.07(a)-1A. – Requisitos de Exención por Construcción de Vivienda para el Alquiler a Personas de Edad Avanzada.

(a) **Regla general.** – Una persona podrá recibir los beneficios que se proveen en el párrafo (2) del apartado (b) de la Sección 2072.01 del Código sobre la tasa fija preferencial de cuatro por ciento (4%) impuesta sobre el ingreso por concepto de la construcción de Viviendas de Alquiler para Personas de Edad Avanzada, el apartado (b) de la Sección 2072.03 del Código sobre el noventa por ciento (90%) de exención del pago de patentes municipales, contribución o derecho municipal relacionado a los ingresos de

construcción de Viviendas de alquiler para Personas de Edad Avanzada de bajos ingresos, el apartado (b) de la Sección 2072.04 del Código referente al periodo contributivo máximo de quince (15) años, aplicables a dichos negocios, siempre que:

(1) La construcción o rehabilitación de las unidades de Vivienda para el alquiler comience con posterioridad a la fecha de vigencia del Código;

(2) El arrendatario de la unidad de Vivienda sea una Persona de Edad Avanzada Cualificada; y

(3) El dueño someta al Secretario del DDEC todos los documentos e información requerida en el Artículo 6020.01(b)(2)-2 y el Artículo 6020.01(b)(2)-3(h)(1)(B).

SUBCAPÍTULO D. – RESERVADO

CAPÍTULO 7B. – ENERGÍA VERDE O ALTAMENTE EFICIENTE

SUBCAPÍTULO A. – RESERVADO

SUBCAPÍTULO B. – BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

Artículo 2072.01(d)-1B. – Contribución sobre Ingresos.

(a) Los Negocios Exentos cuyas actividades se describen en los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 del Código estarán sujetos a lo siguiente:

(1) **Tasa Fija Preferencial de Cuatro por Ciento (4%).** – Los negocios dedicados a la industria de Energía Verde o Altamente Eficiente estarán sujetos a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%) sobre su Ingreso de Energía Verde o Altamente Eficiente durante el periodo de exención correspondiente, en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos, si alguna, dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley.

(2) **Regalías, Rentas o Cánones ("Royalties") y Derechos de Licencia.** – No obstante lo dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, en el caso de pagos efectuados por Negocios Exentos que poseen un Decreto bajo el Capítulo 7 del Subtítulo B del Código, a Personas Extranjeras no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico por concepto del uso o privilegio de uso en Puerto Rico de Propiedad Intangible relacionada con la operación declarada exenta bajo el Capítulo 7 del Subtítulo B del Código, y sujeto a que tales pagos se consideren totalmente de fuentes dentro de Puerto Rico, se observarán las siguientes reglas:

(A) **Contribución a Personas Extranjeras No Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico, Imposición de la Contribución**. – Se impondrá, cobrará y pagará una contribución de doce por ciento (12%) para cada Año Contributivo en lugar de la contribución impuesta por las Secciones 1091.01 y 1091.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico sobre el monto de tales pagos recibidos o implícitamente recibidos por toda corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico procedente exclusivamente de fuentes dentro de Puerto Rico.

(B) **Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Personas Extranjeras que sean Entidades no Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico.** – Todo Negocio Exento que tenga la obligación de realizar pagos a personas no residentes por concepto de uso en Puerto Rico de Propiedad Intangible relacionada con la operación exenta bajo el Capítulo 7 del Subtítulo B del Código, deducirá y retendrá en el origen una contribución igual a aquella impuesta en el inciso (A) anterior.

(3) **Distribuciones, Venta o Permuta de Acciones de Activos. –**

(A) **Distribuciones.** – Las ganancias realizadas en la venta, permuta u otra disposición de Acciones de Entidades que son o hayan sido Negocios Exentos bajo los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 del Código, participaciones en empresas conjuntas o comunes ("Joint Ventures") y entidades similares integradas por varias corporaciones, sociedades, individuos o combinación de estos que son o hayan sido negocios exentos y Acciones de Entidades que de algún modo sean propietarias de las entidades anteriormente descritas, estarán sujetas a las disposiciones del inciso (B) de este párrafo (3) al llevarse a cabo la venta, permuta u otra disposición; y toda distribución subsiguiente de tales ganancias, ya sea como dividendo o como distribución en liquidación, estará exenta de tributación adicional.

(B) **Venta o Permuta de Acciones o Activos**. –

(i) **Durante el periodo de exención.** – Las ganancias realizadas en la venta, permuta u otra disposición de Acciones en negocios que son o hayan sido Negocios Exentos o que formen o hayan formado parte de Negocios Exentos bajo los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 del Código que se efectúe durante su periodo de exención y que hubiese estado sujeta a contribución sobre ingresos bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, estará

sujeta a una contribución de fija de cuatro por ciento (4%) sobre el monto de la ganancia realizada, si alguna, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley. Cualquier pérdida en la venta o permuta de dichas Acciones o activos se reconocerá de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

De conformidad con lo establecido en la Sección 1034.02(b)(1)(B) del Código de Rentas Internas, la base ajustada para determinar la ganancia o pérdida realizada por el negocio exento en la venta o permuta de propiedad vendida por el negocio exento será ajustada tomando en consideración la depreciación o amortización de la propiedad bajo la Sección 1033.07 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. No obstante, en aquellos casos en que el negocio exento haya reclamado la deducción de la Sección 2072.06 del Código, la base será ajustada por la deducción reclamada.

El reconocimiento de cualquier pérdida en la venta o permuta de dichas acciones o activos se hará de acuerdo con las disposiciones del Código. Además, la ganancia realizada por un negocio exento en la venta o permuta de todos o sustancialmente todos los activos usados en las operaciones exentas durante un año contributivo para el cual tiene en vigor una elección bajo la Sección 2011.05 del Código, estará sujeta a contribución sobre ingresos bajo las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según las tasas contributivas que dispone el Código de Rentas Internas.

Las disposiciones del subinciso (i) se ilustran con los siguientes ejemplos.

Ejemplo 1. **–** La Corporación "M" vende a la Corporación "P" todos los activos utilizados en su operación cubierta bajo un decreto de exención bajo los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 del Código. Los activos vendidos consisten en cuentas por cobrar, inventario, maquinaria y equipo. "M" eligió, bajo las disposiciones de la Sección 2072.06 del Código, reclamar una deducción por el monto de su inversión en maquinaria y equipo.

La base contributiva de todos los activos vendidos es de $1,100,000, sin considerar el ajuste como consecuencia de la

elección bajo la Sección 2072.06 del Código, según lo dispuesto en la Sección 1034.02(b)(1)(B) del Código de Rentas Internas. El exceso de depreciación reclamada en la planilla de contribución sobre ingresos, bajo la Sección 2072.06 del Código sobre la depreciación de esos activos utilizando el método de línea recta es de $600,000. Dichos $600,000 se reflejan como un recobro de la depreciación sujeto a la tasa que le aplique al negocio exento de acuerdo con este Artículo, en este caso cuatro por ciento (4%). El precio de venta de todos los activos fue de un $1,900,000. "M" reconocerá una ganancia de $800,000 ($1,900,000 - 1,100,000), la cual estará sujeta a la tasa de cuatro por ciento (4%).

Ejemplo 2. – El accionista "R" residente bona fide de Puerto Rico vende en Puerto Rico todas las acciones emitidas y en circulación de la Corporación "C", la totalidad de cuyas operaciones están cubiertas por un decreto de exención bajo los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 del Código. A la fecha de venta de las acciones, "C" tiene utilidades y beneficios acumulados de $3,000,000.

El precio de venta de las acciones es de $4,000,000 y la base de éstas para "R" es de $500,000.

Para fines de determinar la ganancia en la venta de las acciones, la base ajustada de las mismas es de $3,500,000 ($500,000 + $3,000,000), según el inciso (C) del párrafo (3) de este Artículo. La ganancia realizada y reconocida por "R" en la transacción es de $500,000 ($4,000,000 - 3,500,000), la cual estará sujeta a una tasa contributiva de cuatro por ciento (4%).

Ejemplo 3. – Se asumen los mismos hechos del Ejemplo 2, excepto que "R" no era residente de Puerto Rico al momento de la venta. En dicho caso, si la venta es de acciones de una corporación, la venta no genera ingresos de fuentes de Puerto Rico, por lo cual no está sujeta a tributación en Puerto Rico. No obstante, en el caso de que la venta sea del interés de una sociedad, la fuente del ingreso se clasificará de acuerdo con las disposiciones de la Sección 1035.08 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(ii) **Después de la Fecha de Terminación del Periodo de Exención. –** Cuando la venta o permuta se efectúe después de la fecha de

vencimiento de la exención, la ganancia estará sujeta a la contribución dispuesta en la subinciso (i) anterior, pero sólo hasta el monto del valor de las Acciones de la Entidad, o de sustancialmente todos los activos en los libros de la corporación o sociedad, a la fecha de terminación del periodo de exención, reducido por el importe de distribuciones exentas recibidas sobre estas Acciones de la Entidad después de dicha fecha, menos la base de tales Acciones, o de sustancialmente todos los activos. Cualquier remanente de la ganancia o cualquier pérdida, si alguna, se reconocerá de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico que esté vigente a la fecha de la venta o permuta.

Las disposiciones del párrafo se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo 1. – El accionista "B" posee todas las acciones emitidas y en circulación de la Corporación "R", la totalidad de cuyas operaciones están cubiertas por un decreto de exención bajo los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 del Código. Al momento de la expiración del decreto, las acciones de "B" tenían un valor en libros de $4,000,000 y la base para "B" es de $500,000 y "R" tenía utilidades y beneficios acumulados de $3,000,000.

Luego de la expiración del decreto, "B" recibe un dividendo de $400,000, dejando un balance de $2,600,000 de utilidades y beneficios acumulados cubiertos por el decreto de exención bajo los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 del Código. Seis meses más tarde, "B" vende todas sus acciones de "R".

El precio de venta de las acciones es de $4,500,000 y la base de éstas para "R" es de $500,000.

Para fines de determinar la ganancia en la venta de las acciones, la base ajustada de las mismas es de $3,100,000 ($500,000 + 2,600,000). La ganancia total realizada y reconocida por "B" en la transacción es de $1,400,000 ($4,500,000 - 3,100,000), de los cuales $900,000 ($4,000,000 - 3,100,000) estarán sujetos a la tasa contributiva de cuatro por ciento (4%) bajo el Código, mientras que los restantes

$500,000 tributarán de acuerdo las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(iii) **Permutas exentas. –** Las permutas de Acciones de Entidades que no resulten en eventos tributables por tratarse de reorganizaciones exentas se tratarán de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico vigentes a la fecha de la permuta.

(C) **Determinación de Bases en Venta o Permuta. –** La base de Acciones o los activos de Negocios Exentos bajo los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 del Código en la venta o permuta se determinará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Rentas Internas de Puerto Rico vigente al momento de la venta o permuta, aumentada por el monto del Ingreso de Energía Verde o Altamente Eficiente acumulado bajo el Código.

Las disposiciones de este inciso (C) se ilustran con los siguientes ejemplos.

Ejemplo 1. – El accionista "J" posee todas las acciones emitidas y en circulación de la Corporación "Z", cuya base contributiva es de $100,000. "Z" posee un decreto de exención contributiva bajo los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 del Código. "J" desea vender las acciones de "Z". Las utilidades y beneficios de las operaciones cubiertas por el decreto de exención acumulados a la fecha de la venta son $250,000. La base de "J" en las acciones de "Z" para propósitos de esta cláusula será de $350,000.

Ejemplo 2. – La Corporación "B" vende a la Corporación "A" todos los activos (neto de deudas) utilizados en su operación cubierta bajo un decreto de exención bajo los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 del Código. Los activos vendidos consisten en cuentas por cobrar, inventario, maquinaria y equipo. Al momento de la venta "B" tiene utilidades y beneficios acumulados de $3,000,000. La base contributiva de todos los activos netos vendidos es de $1,100,000. El precio de venta de todos los activos netos fue de $3,900,000. "B" reconocerá una ganancia de $2,800,000 ($3,900,000 - 1,100,000), la cual estará sujeta a la tasa de cuatro por ciento (4%) establecida en el subinciso (i) del inciso (B) del párrafo (3) de este Artículo. Las utilidades y beneficios acumulados de $3,000,000, en el caso de la venta de activos no aumentan la base de estos.

(D) Para propósitos de este párrafo (3), el término “sustancialmente todos

los activos" significará aquellos activos del Negocio Exento que representen no menos del ochenta por ciento (80%) del valor en libros del Negocio Exento al momento de la venta. Para estos efectos, no se tomará en consideración los activos que consistan en efectivo e inversiones líquidas del negocio exento.

Las disposiciones de este inciso (D) se ilustran con los siguientes ejemplos.

Ejemplo 1. – La Corporación "S" posee un decreto de exención contributiva bajo los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 del Código y todas sus actividades están cubiertas por el decreto de exención. "S" vende sus activos, los cuales al momento de la venta son: cuentas por cobrar, inventario, maquinaria y un edificio con un valor en los libros de $250,000, $250,000, $500,000 y $2,000,000, respectivamente. El edificio tiene una deuda con un balance al momento de la venta de $50,000, la cual será asumida por el comprador. "S" vendió únicamente la maquinaria y el edificio ($500,000 + 2,000,000).

Se considerará que "S" vendió "sustancialmente todos los activos" para propósitos de esta cláusula, debido a que se vendieron activos con un valor en los libros en exceso al ochenta por ciento (80%) del valor en los libros de todos los activos al momento de la venta ($2,500,000 de un total de $3,000,000).

Ejemplo 2. – Se asumen los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que solamente se vende el edificio. Se considerará que "S" no vendió "sustancialmente todos los activos" para propósitos esta cláusula, debido a que se vendieron activos con un valor en los libros menor al ochenta por ciento (80%) del valor en los libros de todos los activos al momento de la venta ($2,000,000 de un total de $3,000,000).

Artículo 2072.02(f)-1B. – Fecha de Comienzo de la Exención de Contribución sobre la Propiedad Mueble e Inmueble.

(a) El período de exención provisto en el apartado (f) de la Sección 2072.02 del Código para la exención sobre la propiedad mueble e inmueble, comenzará a partir del primero (1ro) de enero siguiente a la fecha en que el Negocio Elegible comience las actividades cubiertas por el Decreto.

(b) Cuando un Negocio Elegible haya comenzado operaciones exentas previo a la fecha de presentación de la solicitud para acogerse a los beneficios de este Capítulo, el periodo de exención provisto en el apartado (f) de la Sección 2072.02 del Código para la exención sobre la propiedad mueble e inmueble será el primero (1ro) de enero siguiente a la fecha en que se radicó la solicitud de exención contributiva bajo el Código.

Artículo 2072.03(d)-1B. – Fecha de Comienzo de la Exención de Patentes Municipales y otros Impuestos Municipales.

(a) Las siguientes disposiciones regirán para efectos de la fecha de comienzo de la exención de Patentes Municipales y otros Impuestos Municipales dispuesta en el apartado (d) de la Sección 2072.03 del Código:

(1) El Negocio Exento que posea un Decreto otorgado gozará de exención total sobre las contribuciones o patentes municipales aplicables al volumen de negocios de dicho negocio exento durante el semestre del año fiscal del Gobierno de Puerto Rico en el cual el negocio exento comience operaciones en cualquier municipio, a tenor con la Ley de Patentes Municipales. Además, los negocios exentos que posean un Decreto otorgado bajo los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 del Código estarán totalmente exentos de las contribuciones o patentes municipales sobre el volumen de negocios durante los dos (2) semestres del año fiscal o años fiscales del Gobierno de Puerto Rico siguientes al semestre durante el cual comiencen operaciones.

(2) El periodo de exención parcial provisto en el apartado (d) de la Sección 2072.03 del Código para fines de la exención de patentes municipales y cualesquiera otras contribuciones municipales, comenzará el primer día del primer semestre del año fiscal del Gobierno de Puerto Rico subsiguiente a la expiración del periodo de exención total.

(b) Todo Negocio Exento bajo los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 del Código o Leyes de Incentivos Anteriores podrá renunciar al beneficio del descuento de cinco por ciento (5%) por concepto de pronto pago, según dispuesto en la Sección 11 de la "Ley de Patentes Municipales" y realizar el pago total de su patente municipal en la fecha dispuesta por dicha ley. En el caso de los Negocios Exentos que opten por realizar el pronto pago y renunciar al descuento, el periodo de prescripción para la tasación y cobro de la patente impuesta bajo la "Ley de Patentes Municipales" será tres (3) años a partir de la fecha en que se rinda la Declaración sobre el Volumen de Negocios, en lugar de los términos dispuestos en los apartados (a) y (b) de la Sección 19 de la "Ley de Patentes Municipales".

(c) Disponiéndose, que en el caso de Negocios Exentos bajo los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 del Código que hayan estado operando en Escala Comercial antes de solicitar el Decreto, la fecha de comienzo de operaciones para efecto de patentes municipales comenzará el primer día del semestre siguiente a la fecha de radicación de dicha solicitud de Decreto.

Artículo 2072.04(e)(7)-1B. – Fijación de las Fechas de Comienzo de Operaciones y de los Periodos de Exención Contributiva.

(a) Las siguientes disposiciones regirán para efectos de la fecha de comienzo de operaciones y los periodos de exención contributiva con relación a los Negocios que posean Decretos bajo los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 del Código.

(1) **Regla general.** –

(A) El Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 del Código deberá notificar la fecha de comienzo de operaciones mediante la presentación de una declaración jurada ante la Oficina de Incentivos, acorde con los términos establecidos en el Decreto otorgado. De lo contrario, el Decreto se considerará nulo e ineficaz. De aplicar, el Negocio Exento podrá incluir la notificación de fecha comienzo de operaciones en declaración jurada donde exprese la aceptación incondicional del Decreto otorgado.

(B) El Negocio Exento deberá comenzar operaciones en escala comercial dentro del término de un año a partir de la fecha de la firma del Decreto, cuyo término podrá prorrogarse por la Oficina de Incentivos a solicitud de dicho Negocio Exento por causa justificada para ello. No se concederán prórrogas que extiendan la fecha de comienzo de operaciones por un término mayor de cinco (5) años desde la fecha de la aprobación del Decreto.

(2) **Fecha Comienzo de Operaciones para Negocios que No han Comenzado Operaciones.** –

(A) La fecha de comienzo de operaciones para fines de la tasa fija de contribución sobre ingresos provista en el apartado (d) de la Sección 2072.01 del Código podrá ser la fecha de la primera nómina para adiestramiento o producción del negocio exento que posea un Decreto otorgado bajo los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 del Código, o cualquier fecha dentro de un periodo de dos (2) años posteriores a la fecha de la primera nómina.

(B) El Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 del Código podrá posponer la aplicación de la tasa fija provista en el apartado (d) de la Sección 2072.01 del Código

por un periodo no mayor de dos (2) años desde la fecha de comienzo de operaciones fijada bajo las disposiciones de este Artículo. Durante el periodo de posposición, dicho Negocio Exento estará sujeto a la tasa contributiva aplicable bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(3) **Fecha Comienzo de Operaciones para Negocios que han Comenzado Operaciones.** –

(A) En el caso de Negocios Exentos que posean un Decreto bajo los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 del Código que hayan estado operando en escala comercial antes de solicitar acogerse a los beneficios del Decreto, la fecha de comienzo de operaciones para fines de la tasa fija de contribución sobre ingresos provista en el apartado (d) de la Sección 2072.01 del Código, será la fecha de radicación de una solicitud con la Oficina de Incentivos. Disponiéndose, que la fecha de comienzo para fines de la tasa fija de contribución sobre ingresos dispuesta por la Sección 2072.01(d) del Código, a opción del Negocio Exento, podrá posponerse por un periodo no mayor de dos (2) años a partir de la fecha de radicación de la solicitud en la Oficina de Incentivos.

(B) **Fecha de Comienzo de Operaciones para Negocios que han Comenzado Operaciones en un Municipio y Trasladan o Comienzan Operaciones en otro Municipio.** – La fecha de efectividad será la de comienzo de operaciones en escala comercial en dicho municipio y aplicará por el remanente del periodo concedido al Negocio Exento.

(C) **Fecha de Comienzo de Operaciones para Negocios que han interrumpido su Decreto.** – En caso de que un Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 del Código haya cesado operaciones y luego desee reanudarlas, el tiempo que estuvo sin operar no le será descontado del periodo de exención que le corresponda y podrá gozar del restante periodo de exención mientras esté vigente su Decreto, siempre que el Secretario del DDEC determine que dicho cese de operaciones haya sido por causas justificadas y que la reapertura de dicho Negocio Exento redundará en los mejores intereses sociales y económicos de Puerto Rico.

(D) **Fecha de Comienzo de Operaciones para Negocios Sucesores.** –

(i) Cuando el Decreto sea otorgado de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 7 del Subtítulo B del Código relacionadas a los negocios con decretos bajo los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 del Código, mientras el negocio está disfrutando de los

beneficios de un Decreto cuya actividad sea sustancialmente similar a la especificada en el Decreto vigente al momento de radicar la solicitud, la fecha de comienzo de operaciones será cualquier fecha dentro del año contributivo en que radica la solicitud de exención o el primer día del año contributivo siguiente, a opción del Negocio Exento. No se concederán los semestres de exención total en patentes y propiedad que se le otorga a los negocios con Decreto.

Artículo 2072.05(a)-1B. – Arbitrios Estatales e Impuesto sobre Ventas y Uso.

(a) **Negocios Dedicados a la Energía Verde y Energía Altamente Eficiente, según se describen en los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 del Código.** –

(1) Además de cualquier otra exención de arbitrios o del impuesto sobre ventas y uso que se concede bajo el Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, estarán totalmente exentos de dichos impuestos, durante el periodo de exención dispuestos en el Capítulo 7 del Subtítulo B del Código, los siguientes artículos introducidos o adquiridos directa o indirectamente por un negocio que posea un Decreto otorgado bajo el Capítulo 7 del Subtítulo B del Código:

(A) Cualquier materia prima para ser usada en Puerto Rico en la producción de Energía Verde o Altamente Eficiente, a los fines de este inciso y de las disposiciones de los Subtítulos C o D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico que sean de aplicación, el término "materia prima" incluirá:

(i) Cualquier producto en su forma natural derivado de la agricultura o de las industrias extractivas (incluyendo el gas natural), y

(ii) Cualquier subproducto, producto residual o producto parcialmente elaborado o terminado (incluyendo el gas propano).

(B) La maquinaria, el equipo y los accesorios de estos que se usen exclusiva y permanentemente en la conducción de materia prima dentro del circuito del Negocio Exento, la maquinaria, el equipo y los accesorios que se hayan utilizado para llevar a cabo la producción de Energía Verde o Altamente Eficiente, o que el Negocio Exento venga obligado a adquirir como requisito de ley o reglamento federal o estatal para la operación de la actividad elegible;

(C) Toda maquinaria y equipo que un Negocio Exento tenga que utilizar para cumplir con exigencias ambientales, de seguridad y de salud, estará totalmente exento del pago de arbitrios estatales, así como del impuesto sobre ventas y uso;

(D) Los materiales químicos utilizados por un Negocio Exento en el tratamiento de aguas usadas;

(E) Equipo eficiente en el uso de energía certificados como Energy Star;

(i) Para propósitos de este inciso, el equipo deberá distinguirse por su eficiencia energética en los cambios en el uso de energía atribuibles al reemplazo de enseres y equipo, o a una mejor operación de materiales o equipos existentes.

(ii) Se utiliza el programa ENERGY STAR® de la Agencia de Protección Ambiental (Environmental Protection Agency "EPA") de los EEUU como la herramienta para medir eficiencia energética. Energy Star es un programa de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos creado en 1992 para promover los productos eléctricos con consumo eficiente de electricidad, reduciendo de esta forma la emisión de gas de efecto invernadero por parte de las centrales eléctricas. El Manual Portfolio Manager sirve como recurso y guía de planificación para los propietarios y el personal de pequeñas empresas que desean aumentar la eficiencia energética de sus propiedades. El DDEC y el Programa de Política Pública Energética (PPPE) utilizan esta herramienta (Portfolio Manager) para calcular el consumo energético de referencia de una propiedad y supervisar el uso de energía a través del tiempo estableciendo metas para el futuro. A tales efectos, se registran los detalles sobre una propiedad, datos de consumo energético para lograr lo siguiente:

(1) Evaluar el rendimiento energético de todo el edificio;

(2) Monitorear los cambios de los costos de energía;

(3) Sugerir compras de energía eficiente;

(4) Crear informes de progreso y

(5) Compartir datos con las agencias gubernamentales pertinentes.

(F) Las subestaciones eléctricas.

(2) **Excepciones. –** Los siguientes artículos de uso y consumo usados por el Negocio Exento que posea un Decreto concedido bajo los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 del Código, independientemente del área o predio donde se encuentren o de su uso, no se considerarán materia prima, maquinaria o equipo para propósitos del párrafo (1) de este apartado:

(A) Todo material de construcción y las edificaciones prefabricadas;

(B) Todo material eléctrico y los tubos de agua empotrados en las edificaciones;

(C) Los lubricantes, las grasas, la cera y las pinturas no relacionados con el proceso de producción de energía;

(D) Los postes de alumbrado y las luminarias instaladas en áreas de aparcamiento; y

(E) Las plantas de tratamiento.

SUBCAPÍTULO C. – REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE EXENCIÓN

Artículo 2073.01(b)-1B. – Requisito para las Solicitudes de Decretos.

(a) Cualquier persona podrá solicitar los beneficios para los Negocios Elegibles de Energía Verde que se encuentran bajo el Capítulo 7 del Subtítulo B del Código, siempre y cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad dispuestos en párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 del Código y con cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca mediante orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de carácter general, incluyendo como criterio de evaluación la aportación que el Negocio Elegible hace al desarrollo económico de Puerto Rico. Además, los criterios de evaluación deberán tomar en consideración los siguientes principios rectores:

(1) **Empleos. –** La Actividad de Energía Verde o de Generación Altamente Eficiente y el Negocio Exento fomenten la creación de nuevos empleos. Además, se tomará en consideración si el Negocio Exento les paga a sus empleados por encima del nivel del salario mínimo federal fijado por la "Ley de Normas Razonables del Trabajo" (en inglés, "Fair Labor Standards Act").

(2) **Integración Armoniosa**. **–** El diseño y la planificación conceptual de la Actividad de Energía Verde o de Generación Altamente Eficiente y el Negocio Exento se realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y abundantes del lugar donde se desarrollará. Se velará por el desarrollo seguro para prevenir daños catastróficos por desastres naturales probables.

(3) **Compromiso con la Actividad Económica. –** El Negocio Exento adquirirá, en la medida posible, materia prima y Productos Manufacturados en Puerto Rico para la construcción, el mantenimiento, la renovación o la expansión de sus instalaciones físicas. Si la compra de esos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio

o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario del DDEC podrá eximirle de este requisito y emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(4) **Compromiso con la Agricultura. –** El Negocio Exento adquirirá, en la medida de lo posible, productos agrícolas de Puerto Rico para ser utilizados en su operación. Si la compra de tales productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario del DDEC podrá eximirle de este requisito y emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(5) **Transferencia de Conocimiento. –** El Negocio Exento debe, en la medida de lo posible, adquirir sus servicios de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el Secretario del DDEC, el Negocio Exento podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios elegido por el Negocio Exento, a fin de que se le brinden los servicios solicitados.

Por "servicios" se entenderá, la contratación de trabajos de:

(A) Agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;

(B) Construcción y todo lo relacionado con este sector;

(C) Consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;

(D) Publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos;

(E) De seguridad o mantenimiento de sus instalaciones y

(F) Cualquier otra rama profesional que conlleve un talento, conocimiento, preparación académica o experiencia técnica que no esté disponible en Puerto Rico. Se deben exponer ante el Secretario del DDEC las razones y los fundamentos que justifiquen la necesidad especial a fin de realizar la contratación mediando su anuencia.

(6) **Compromiso Financiero. –** El Negocio Exento debe demostrar que depositan una cantidad considerable de los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios de instituciones bancarias o cooperativas con presencia en Puerto Rico.

(7) **Compañía de Energía Certificada. –** Los Negocios Exentos dedicados a las actividades elegibles bajo los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 del Código, tendrán que cumplir con el requisito indispensable de presentar al Secretario del DDEC, antes de comenzar operaciones, evidencia

que demuestre que el negocio exento constituye una compañía de energía certificada ante el Negociado de Energía de Puerto Rico, de ser esta certificación aplicable al Negocio Exento.

(8) El Secretario del DDEC será el funcionario encargado de verificar y garantizar el cumplimiento de los Negocios Exentos con los requisitos de elegibilidad dispuestos en este Artículo y los relacionados a las actividades elegibles mencionadas en los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 del Código. Si el Negocio Exento cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en este Artículo, le corresponderá al Secretario del DDEC establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del incentivo específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate. De este ser el caso, los Negocios Elegibles deberán solicitar la Concesión de Incentivos por medio del trámite extraordinario, conforme a lo dispuesto en la Sección 6020.01(e) del Código.

CAPÍTULO 8. – AGROINDUSTRIAS

SUBCAPÍTULO A. – RESERVADO

SUBCAPÍTULO B. – BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

Artículo 2082.02-1. – Fecha de Efectividad de Exención de Contribución sobre Ingresos.

(a) El período de exención provisto en la Sección 2082.02 del Código para la exención sobre la contribución sobre ingresos comenzará en la fecha indicada en el Certificado de Agricultor Bona Fide emitido por el Departamento de Agricultura.

Artículo 2082.03-1. – Fecha de Efectividad de Exención de Contribución sobre la Propiedad Mueble e Inmueble.

(a) El período de exención provisto en la Sección 2082.03 del Código para la exención sobre la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble comenzará en la fecha indicada en el Certificado de Agricultor Bona Fide emitido por el Departamento de Agricultura.

Artículo 2082.04-1. – Fecha de Efectividad de Exención de Contribuciones Municipales.

(a) El período de exención provisto en la Sección 2082.04 del Código para la exención sobre la contribución sobre patentes municipales comenzará en la fecha indicada en el Certificado de Agricultor Bona Fide emitido por el Departamento de Agricultura

Artículo 2082.05(a)(5)-1. – Exención del Pago de Arbitrios e Impuesto Sobre Ventas y Uso.

(a) Se exime a los Agricultores Bona Fide que se dediquen a las actividades que se disponen en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2080.01 del Código y que a su vez posean un Decreto otorgado bajo el Código, del pago de arbitrios e impuestos sobre ventas y uso, de ser aplicable, según se dispone en los Subtítulos C, D y DDD del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, siempre que cumplan con los requisitos que se dispone en la Sección 2083.05 del Código, sobre los siguientes artículos cuando se introduzcan o adquieran directa o indirectamente por ellos para uso en tales actividades:

(1) Equipo que usen los caficultores para elaborar el grano una vez cultivado hasta que esté listo para su torrefacción; equipos y artefactos que se usen en la producción, elaboración, pasteurización o elaboración de leche o sus productos derivados; para uso en la torrefacción de café, en la distribución o venta para consumo en los hogares o fuera de los hogares, inclusive a hoteles y otros negocios; todos los equipos, aparatos, vehículos y otros artículos para uso en la producción, o elaboración, o pasteurización, u homogeneización, o esterilización, o distribución, o venta de leche o de sus productos derivados.

Artículo 2082.05(a)(11)-1. – Exención del Pago de Arbitrios e Impuesto Sobre Ventas y Uso.

(a) Se exime a los Agricultores Bona Fide que se dediquen a las actividades que se disponen en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2080.01 del Código y que a su vez posean un Decreto otorgado bajo el Código, del pago de arbitrios e impuestos sobre ventas y uso, de ser aplicable, según se dispone en los Subtítulos C, D y DDD del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, siempre que cumplan con los requisitos que se dispone en la Sección 2083.05 del Código, sobre los siguientes artículos cuando se introduzcan o adquieran directa o indirectamente por ellos para uso en tales actividades:

(1) Cualquier clase de vehículo que no sea automóvil, para uso en la actividad agrícola. Se considerará que los siguientes vehículos son elegibles para la exención dispuesta en este Artículo:

(A) camiones o montacargas usados exclusiva y permanentemente en la actividad agrícola; y

(B) guaguas (SUV), camionetas (pickup), van de carga, con o sin sistema de refrigeración, o vehículos todo terreno usados exclusiva y permanentemente en la actividad agrícola.

(2) Para propósitos de esta exención, todos los vehículos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(A) tener capacidad de carga o de arrastre de acuerdo con las necesidades de la operación agropecuaria cubierta, según aplicable;

(B) ambos laterales y la puerta o compuerta trasera del vehículo se rotularán con el nombre del negocio agroindustrial y agropecuario y la frase "AGRICULTOR BONA FIDE". Las letras del nombre del Negocio Agropecuario y Agroindustrial y de la mencionada frase deben estar en mayúsculas y medir al menos cuatro (4) pulgadas de altura y no menos de media (1/2) pulgada de ancho; y

(C) dentro de los treinta (30) días a partir de obtener la exención aquí reconocida, el Agricultor Bona Fide deberá enviar al Negociado de Control de Puertos del Departamento de Hacienda una declaración jurada estableciendo que se ha cumplido con este requisito.

SUBCAPÍTULO C. – REQUISITOS PARA LA CONCESION DE EXENCIÓN

Artículo 2083.03(b)-1. – Requisitos para la Exención Contributiva a Agricultores Bona Fide

(a) **Agroempresarios Nuevos.** –Un Negocio Agropecuario y Agroindustrial Nuevo para los cual no es posible la Certificación de Agricultor Bona Fide por razón de no tener Ingreso Bruto para el cómputo de Agricultor Bona Fide, deberá cumplir con los siguientes requisitos y procedimientos para acogerse a los beneficios del Capítulo 8 del Código:

(1) Corresponde al Secretario de Agricultura la expedición de la certificación de Agricultor Bona Fide para cada solicitante. El Secretario de Agricultura expedirá cada certificación condicionada tomando en cuenta el tipo de Negocio Agropecuario o Agroindustrial según establecido en la Sección 1020.08(a)(1) del Código, disponiéndose que el Negocio Agropecuario y Agroindustrial Nuevo podrá solicitar tal certificación condicionada durante la cantidad de años apropiada para poder cumplir con los requisitos de Ingreso Bruto dispuestos bajo la definición de Agricultor Bona Fide de la Sección 1020.08(a)(1) del Código.

(2) El Secretario del DDEC queda facultado para otorgar un Decreto a un

Agricultor Bona Fide con una certificación emitida bajo este apartado.

(3) Cada Certificación de Agricultor Bona Fide condicionada expedida por el Secretario de Agricultura bajo este apartado tendrá vigencia de un (1) año contado desde la fecha en la cual se expida. Durante dicho periodo, se otorgarán los incentivos dispuestos en el Capítulo 8 del Código.

(4) El Decreto constituirá evidencia suficiente y fehaciente ante el Gobierno de Puerto Rico, sus ramas de gobierno, las agencias y las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, las subdivisiones políticas de que la persona a favor de la cual está expedido el Decreto es un Agricultor Bona Fide y tendrá derecho a las exenciones, deducciones, créditos y otros beneficios o derechos de acuerdo con el Código y este Reglamento.

(b) **Agroempresarios Existentes.** –Un Negocio Agropecuario y Agroindustrial deberá cumplir con los siguientes requisitos y procedimientos para acogerse a los beneficios del Capítulo 8 del Código:

(1) Cada Certificación de Agricultor Bona Fide expedida por el Secretario de Agricultura bajo este apartado tendrá vigencia de un (1) año contado desde la fecha en la cual se expida o hasta la fecha anterior en la cual la persona con la certificación haya cesado de ser Agricultor Bona Fide, inclusive porque ha cesado o terminado la operación u explotación del Negocio Agropecuario y Agroindustrial por cual se otorgó la certificación, cualquier periodo de tiempo que sea menor.

(2) El Secretario de Hacienda podrá determinar si el Negocio Exento con dicha certificación de Agricultor Bona Fide cumple con el requisito del cincuenta y un por ciento (51%) de ingreso bruto del Negocio Agropecuario y Agroindustrial al rendir su planilla de contribuciones sobre ingresos.

(3) La efectividad del Decreto bajo el Capítulo 8 estará condicionado a la presentación anual de la Certificación de Agricultor Bona fide ante la Oficina de Incentivos.

(4) El Decreto constituirá evidencia suficiente y fehaciente ante el Gobierno de Puerto Rico, sus ramas de gobierno, las agencias y las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, las subdivisiones políticas de que la persona a favor de la cual está expedido el Decreto es un Agricultor Bona Fide y tendrá derecho a las exenciones, deducciones, créditos y otros beneficios o derechos de acuerdo con el Código y este Reglamento.

Artículo 2083.04(a)-1. – Requisitos para la Exención sobre Instrumentos de Deuda.

(a) El término "otros instrumentos de deuda" no incluye aquellos instrumentos que poseen características de deuda y de capital ("equity"). Esta determinación se hará de acuerdo con las normas del Código para establecer si los pagos efectuados sobre el principal del instrumento constituyen o no intereses.

Artículo 2083.04(c)-1. – Requisitos para la Exención sobre Instrumentos de Deuda.

(a) Los fondos obtenidos por el Agricultor Bona Fide de esos bonos, pagarés y otros instrumentos de deuda se utilizarán única y exclusivamente para el financiamiento de los Negocios Agropecuarios y Agroindustriales descritos en este Reglamento y el Capítulo 8 del Código, que lleve a cabo un Agricultor Bona Fide.

Artículo 2083.05(a)-1. – Requisitos para la Exención de Arbitrios Estatales e Impuestos sobre Ventas y Uso (IVU).

(a) **Mecanismo para Solicitar Exención de Arbitrios Estatales. -**

(1) El Agricultor Bona Fide que desee acogerse a la exención de arbitrios de la Sección 2082.05 del Código deberá cumplir con las disposiciones del Programa de Número de Agricultor Bona Fide, establecido por el Secretario de Hacienda, completando la solicitud requerida para estos fines, incluyendo su juramentación a los efectos de que, entre otras, la información suministrada por él es cierta y que utilizará el artículo sobre el cual reclama la exención única y exclusivamente en la operación y desarrollo de su Negocio Agropecuario y Agroindustrial. Además, deberá presentar copia de su Decreto al Secretario de Hacienda. Si luego de haber reclamado la exención de arbitrios el Secretario de Hacienda determina que no era un Agricultor Bona Fide para el año en que reclamó la exención, dicho agricultor adeudará la cantidad del arbitrio correspondiente a los artículos adquiridos durante el año, más intereses, penalidades y recargos.

(2) El Agricultor Bona Fide someterá al Secretario de Hacienda todos los documentos solicitados conforme a los procesos establecidos por el Secretario de Hacienda, debidamente completados, quien, previo a conceder la exención, enviará un duplicado de la solicitud debidamente juramentada al Secretario de Agricultura para que éste, en un término que no exceda treinta (30) días, determine la veracidad de la información

suministrada. Completado este trámite, el Secretario de Hacienda determinará sobre la aprobación o denegación de la solicitud.

(3) Al culminar dicho proceso de evaluación entre el Secretario de Hacienda y el Secretario de Agricultura, el Secretario de Hacienda le proveerá una copia de los documentos al Secretario del DDEC para archivo de estos con el expediente del Negocio Exento.

(4) Las exenciones de arbitrios que establece y provee el Código son inmediatas y están vigentes al momento que se valide la información presentada en la solicitud.

(5) En caso de que se determine que el Negocio Exento sometió información falsa o fraudulenta para solicitar esta exención, el Negocio Exento se expondrá a la denegación de la exención, a los procedimientos administrativos establecidos en el Subtítulo F de este Reglamento y el Código, y cualquier otro procedimiento civil y criminal dispuestos por el Secretario de Agricultura, Secretario del DDEC y/o el Secretario de Hacienda o en cualesquiera otras leyes del Gobierno de Puerto Rico que sean de aplicación.

(b) **Mecanismo para solicitar exención de IVU. -**

(1) La exención del impuesto sobre ventas y uso dispuesta en la Sección 2082.05 del Código solo estará disponible para Agricultores Bona Fide registrados en el Registro de Comerciante conforme a la Sección 4060.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Para adquirir los artículos agrícolas exentos del impuesto sobre ventas y uso, todo Agricultor Bona Fide deberá presentar al comerciante vendedor el Certificado de Compras Exentas, conforme a los procedimientos establecidos por el Secretario de Hacienda.

(2) Todo comerciante vendedor documentará la naturaleza exenta de cada transacción, incluyendo la primera venta y todas las ventas subsiguientes, con un Agricultor Bona Fide obteniendo el Certificado de Compras Exentas, complementado y firmado por el Agricultor Bona Fide, conforme a los procedimientos establecidos por el Secretario de Hacienda.

SUBCAPÍTULO D. – RESERVADO

CAPÍTULO 9. – INDUSTRIAS CREATIVAS

SUBCAPÍTULO A. – RESERVADO

SUBCAPÍTULO B. – BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

Artículo 2092.01(c)-1. – Rentas de Propiedad Mueble.

(a) No estarán sujetos a contribuciones sobre ingresos, retención de contribuciones sobre ingresos en el origen o impuesto sobre ventas y uso, los pagos efectuados luego del 1ro de julio de 2019 por un Concesionario a individuos no residentes, corporaciones, sociedades extranjeras u otras Personas Extranjeras no dedicadas a una industria o negocio en Puerto Rico por concepto de rentas de propiedad mueble situada en Puerto Rico o de cualquier interés en dicha propiedad, incluyendo rentas por usar propiedad mueble en Puerto Rico, siempre y cuando dicha propiedad sea utilizada de forma directa o indirecta en actividades elegibles bajo el Capítulo 9 del Subtítulo B del Código. Para disfrutar de esta exención, el Concesionario deberá someter para aprobación ante el Departamento de Hacienda y el Secretario del DDEC una certificación que acredite que la propiedad mueble no estaba disponible en Puerto Rico para ser utilizada de forma directa o indirecta en actividades elegibles bajo el Capítulo 9 del Subtitulo B del Código. El Secretario de Hacienda y el Secretario del DDEC determinarán por medio de determinación administrativa, carta circular o boletín informativo, la manera en que se les someterá. Esta certificación se hará en forma de declaración jurada y debe incluir:

(1) Descripción de la propiedad mueble arrendada

(2) Nombre y lugar de procedencia del arrendador

(3) Descripción breve de las gestiones llevadas a cabo para alquilar la propiedad mueble en Puerto Rico

(4) Aseveración de que hizo un esfuerzo razonable para alquilar la propiedad mueble en Puerto Rico

Artículo 2092.02(a)-1. – Deducciones Especiales por Donativos a Negocios Dedicados a la Industria Fílmica.

(a) **Donaciones de Personas Privadas a Organizaciones Sin Fines de Lucro debidamente autorizadas para la producción de proyectos de largometrajes, cortometrajes, documentales, festivales de cine o actividades educativas dirigidas**

a la capacitación y el desarrollo de la industria cinematográfica. – Para disfrutar de esta deducción especial se debe cumplir con los siguientes requisitos:

(1) Las donaciones no pueden exceder los cien mil dólares ($100,000.00) por proyecto de película.

(2) Los donantes no pueden estar vinculados al Proyecto Fílmico ni recibir ningún beneficio por su producción.

(3) La entidad que recibe el donativo debe estar certificada como una entidad sin fines de lucro por el Departamento de Hacienda según la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(4) El contador público autorizado deberá certificar en su auditoría (ya sea parcial o completa) que la donación fue hecha a un Proyecto Fílmico elegible según las disposiciones de la Sección 2092.02 del Código.

(b) Una vez el contador público autorizado certifique la donación, el Secretario del DDEC preparará y enviará una certificación a la Persona Privada que hizo la donación. Esta certificación preparada por el Secretario del DDEC deberá ser presentada al Departamento de Hacienda en el Año Contributivo en que se reclame la deducción por donación por parte de la Persona Privada.

(c) Las donaciones podrán deducir hasta el veinticinco por ciento (25%) de la obligación contributiva total en Puerto Rico de la Persona Privada.

(d) Para propósitos de este Artículo, "Persona Privada" significa una persona que no ocupa posición alguna en el Gobierno de Puerto Rico, y que su cónyuge o hijos tampoco ocupan posición alguna en el Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 2092.06(a)-1. – Periodos de Exención Contributiva.

(a) Los beneficios contributivos otorgados bajo el Capítulo 9 de Subtítulo B del Código entrarán en vigor a la fecha establecida en el Decreto.

(b) Los Decretos emitidos en relación con los Proyectos Fílmicos pueden tener una fecha de vigencia anterior a la presentación de una solicitud de Decreto y tendrán un plazo equivalente a la duración del proyecto, incluyendo su explotación, si cumplen con el siguiente procedimiento:

(1) El solicitante someterá una carta de intención al Secretario del DDEC en la cual se evaluará si la propuesta incluida en dicha carta de intención es viable en términos de los incentivos y Créditos Contributivos que podría recibir el Proyecto Fílmico. La carta de intención incluirá lo siguiente:

(A) Nombre de la Entidad;

(B) Tipo de Proyecto Fílmico;

(C) Presupuesto Fílmico;

(D) Presupuesto Fílmico relacionado a las actividades de Puerto Rico;

(E) Pagos a Residentes de Puerto Rico;

(F) Pagos a No Residentes de Puerto Rico;

(G) Periodo estimado de Fotografía Principal.

(2) El Secretario del DDEC evaluará si ese tipo de proyecto es viable para los propósitos y requerimientos establecidos en el Código y si en su evaluación concluye que el Proyecto Fílmico es viable, enviará un "Pre Conference Letter" con la fecha de la carta de intención. Esta será la fecha de efectividad para propósitos del Decreto aun sin una solicitud completada en su totalidad. El "Pre Conference Letter" tendrá la información que se incluyó en la carta de intención, la fecha que se presentó la carta de intención y las instrucciones para solicitar formalmente el Decreto.

(c) Los Decretos emitidos a los Operadores del Estudio tendrán un plazo de quince (15) años y el Operador de Estudio que tenga un Decreto tendrá la opción de elegir los Años Fiscales específicos que se cubrirán en términos de su contribución sobre ingresos, patente o impuesto sobre la propiedad según establece la Sección 2092.06 del Código.

(d) Los Decretos emitidos bajo las disposiciones del Capítulo 9 de Subtítulo B del Código serán transferibles, sujeto a las disposiciones de la Sección 6020.07 del Código.

SUBCAPÍTULO C. – DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 2094.01(a)-1. – Establecimiento de los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas.

(a) El Secretario del DDEC designará parcelas de terreno designadas como Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas. Tales áreas geográficas consistirán en propiedad o propiedades inmuebles dedicadas al desarrollo, la construcción y la operación de Estudios y otros desarrollos relacionados a tenor con los propósitos y las disposiciones del Código y este Reglamento.

Artículo 2094.01(a)-2. – Solicitud de Designación de Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas.

(a) El procedimiento de designación de una Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas podrá ser iniciado *motu proprio* por el Secretario del DDEC o por cualquier Desarrollador Principal dedicado al desarrollo u operación de Estudios, o al Desarrollo Relacionado, a través de la presentación de una Solicitud de Designación. No será necesario que el Titular de la(s) parcela(s) que comprenda(n) el Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas Propuesto presente la Solicitud de Designación, siempre y

cuando el Desarrollador Principal que tramite la Solicitud de Designación provea evidencia de la anuencia del Titular de la(s) parcela(s) que componen la totalidad del Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas Propuesto a que la misma sea designada como un Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas.

Artículo 2094.01(a)-3. – Contenido de la Solicitud de Designación de Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas.

(a) Toda Solicitud de Designación deberá ser dirigida al Secretario del DDEC y radicada en la Oficina de Incentivos. Se entenderá por fecha de presentación la fecha en que la misma se evidencia como entregada en la Oficina de Incentivos.

(b) El Desarrollador Principal o Titular presentará la Solicitud de Designación en forma de declaración jurada y deberá someter junto a la Solicitud de Designación la siguiente información:

(1) Descripción de las parcelas específicas que componen el Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas Propuesto, incluyendo su ubicación, calificación, características sobresalientes, importancia agrícola, histórica, escénica, cultural o natural y los usos actuales y pasados de las mismas;

(2) Memorando explicativo detallando las razones que fundamenten que dicha(s) parcela(s) sean designadas como Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas y la experiencia del Desarrollador Principal o Titular desarrollando Estudios para Proyectos Fílmicos o Desarrollos Relacionados;

(3) Mapas de localización y ubicación o fotografía aérea a escala 1:20,000 de la(s) parcela(s) que componen el Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas Propuesto;

(4) Plano o mapa catastral que incluya las parcelas colindantes a la(s) parcela(s) que componen del Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas Propuesto y una descripción de los usos a que se dedican las mismas;

(5) Plan de desarrollo ("master plan"), plano esquemático o croquis del Estudio o Desarrollo Relacionado propuesto para el Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas Propuesto en una escala conveniente;

(6) Presupuesto detallado del Estudio o Desarrollo Relacionado propuesto;

(7) Fuentes de financiamiento para el Estudio o Desarrollo Relacionado, incluyendo:

(A) Carta de crédito emitida por una entidad financiera debidamente autorizada por OCIF por un monto mínimo de veinte por ciento (20%) del presupuesto del Estudio o Desarrollo Relacionado;

(B) Evidencia de inversiones de capital a la entidad que fungirá como Desarrollador Principal por un monto mínimo del cincuenta por ciento (50%) del costo estimado del Estudio o Desarrollo Relacionado o cualquier otra evidencia que el Secretario del DDEC entienda satisfactoria para evidenciar las fuentes de financiamiento para el Estudio o Desarrollo Relacionado;

(C) Las fuentes de financiamiento que se detallan en los incisos anteriores tienen que demostrar que se cuentan con al menos el veinte por ciento (20%) del total de los Gastos de Pre-Desarrollo, el costo de la compra o arrendamiento de las parcelas constitutivas de la Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas y/o parte de los "hard costs" de desarrollar el Estudio o Desarrollo Relacionado, para propósitos de este inciso, los “hard costs” serán aquello permitidos por el Secretario del DDEC, excluyendo los costos de servicios profesionales, administrativos, arquitectura, ingeniería, diseño, consultoría, y aquellos otros que se consideren “soft costs”, según se usa dicho término en la industria de la construcción;

(D) Estudio de viabilidad sobre el Estudio o Desarrollo Relacionado propuesto;

(E) Estudio de título o certificación registral emitida para la sección correspondiente del Registro de la Propiedad identificando el Titular de cada una de las parcelas que componen la Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas Propuesto;

(F) En caso de que el Desarrollador Principal que presenta la Solicitud de Designación no sea el Titular de todas las parcelas que componen la Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas Propuesto, evidencia de la anuencia de los Titulares de las todas las parcelas que componen el Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas Propuesto mediante una Declaración Jurada en la cual el Titular: (i) autoriza al Desarrollador Principal a representarle; (ii) reconoce la posibilidad del pagar de Imposiciones; y (iii) provee y certifica documentos que acrediten la identidad de dichas Personas, tal como licencia de conducir en el caso de personas naturales y documentos constitutivos organizacionales, en el caso de personas jurídicas;

(G) Cualquier otro documento que facilite evaluar la designación de las parcelas en cuestión como un Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas.

(c) En aquellos casos en los cuales el proceso de designación es iniciado *motu proprio* por el Secretario del DDEC, el mismo podrá evaluar cualquier información que le sea disponible para propósitos de iniciar el proceso de designar cierta área como Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas.

(d) Para propósitos de este Capítulo, "Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas Propuesto" significa un Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas para el cual se presentó una Solicitud de Designación, o se comenzó el procedimiento de designación *motu proprio* por el Secretario del DDEC, pero aún no se ha otorgado una Determinación de Designación favorable, o se ha completado el proceso en el caso de una designación *motu proprio* por el Secretario del DDEC.

Artículo 2094.01(a)-4. – Procedimiento General para Determinaciones del Secretario del DDEC.

(a) Luego de la presentación de una Solicitud de Designación, el Secretario del DDEC evaluará la misma y procederá a emitir una Determinación de Designación inicial favorable o negativa dentro de los treinta (30) días calendario de haber sido recibida la Solicitud de Designación. Si el Secretario del DDEC no emite una Determinación de Designación inicial favorable o negativa dentro de ese término, la Solicitud de Designación se considerará denegada. En el caso de la Solicitud de Designación para la cual se haya emitido una Determinación de Designación inicial favorable y se haya publicado el Aviso de Intención conforme se provee en el Artículo 2094.01(a)-6 de este Reglamento, el Secretario del DDEC emitirá su Determinación de Designación final dentro del término de treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación del Aviso de Intención correspondiente, o de haberse celebrado las vistas públicas, si aplica.

(b) Toda Determinación de Designación será notificada de manera electrónica a través del Portal con acuse de recibo a la Persona que somete la Solicitud de Designación, o a su representante legal, de así haberse autorizado, y todas las otras partes que hayan sometido comentarios y/o sido reconocidas como Partes con Interés en el Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas en la Solicitud de Designación, o a su representante legal, de así haberse autorizado, y se considerará notificada el día de envío por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 2094.01(a)-5. – Criterios a Evaluarse para la Designación de una Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas.

(a) Al momento de evaluar la designación de un Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas Propuesto como Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas, el Secretario del DDEC deberá tomar en consideración, entre otros, los siguientes factores:

(1) Existencia de una solicitud de Decreto por parte de un Desarrollador Principal que interesa desarrollar un Estudio o Desarrollo Relacionado y la conveniencia de que la persona designada como Operador de Estudio opere el Estudio en el Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas Propuesto;

(2) Los comentarios y recomendaciones recibidos a raíz de la publicación del Aviso de Intención de designación;

(3) El plan de desarrollo ("master plan"), presupuesto propuesto y el estudio de viabilidad para el Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas Propuesto;

(4) La experiencia del Desarrollador Principal que solicita la designación del Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas desarrollando proyectos similares;

(5) La probabilidad de que la designación del Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas tenga el efecto de promover a Puerto Rico como destino turístico o destino de filmación;

(6) La probabilidad de que la designación del Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas tenga el efecto de promover el desarrollo económico o la creación de empleos en Puerto Rico mediante el establecimiento de un Estudio o Desarrollo Relacionado;

(7) Existencia de características sobresalientes, tales como la importancia agrícola, histórica, escénica, cultural o natural del área, que no puedan ser armonizadas con el establecimiento de proyectos relacionados a un Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas;

(8) Incompatibilidad de los usos actuales y pasados en el área con la designación de un Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas, de manera que se vea material y adversamente afectada la salud, seguridad y el bienestar público de una región; y

(9) Cualquier otro factor que, a juicio del Secretario del DDEC, haga inmeritorio la designación del área como Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas por no promover los mejores intereses de Puerto Rico y/o los propósitos del Código.

(b) En cuanto a la otorgación de contratos para la operación de Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas, según dispone la Sección 2094.01(g) del Código, el Secretario del DDEC considerará la experiencia de la Persona o Entidad en operaciones y/o administración de proyectos o negocios relacionados a las Industrias Creativas o Proyectos Fílmicos. El Secretario del DDEC determinará los requisitos y documentos a presentarse para la evaluación de las Personas o Entidades interesadas en estos contratos, en la Convocatoria que lleve a cabo para la otorgación del contrato.

Artículo 2094.01(a)-6. – Aviso de Intención de Designación.

(a) Una vez el Secretario del DDEC inicie el proceso de designación de un área geográfica y/o parcelas específicas como un Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas, ya sea *motu proprio* o como resultado de una Determinación de Designación inicial favorable, el Secretario del DDEC publicará un (1) aviso público en español y en inglés en un (1) periódico de circulación general en Puerto Rico y en el portal de Internet del DDEC. El Aviso de Intención será publicado no más tarde de quince (15) días calendario luego de emitida una Determinación de Designación inicial favorable de la Solicitud de Designación o de que el Secretario del DDEC haya iniciado el proceso de designación *motu proprio.* El Aviso de Intención tendrá como propósito notificarle a cualquier parte interesada que el Secretario del DDEC tiene la intención de designar un área como un Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas. El Aviso de Intención contendrá la siguiente información:

(1) Nombre y logo del DDEC;

(2) Nombre, dirección y teléfono de la persona contacto en el DDEC;

(3) Breve descripción de la naturaleza del asunto o acción propuesta;

(4) Dirección física y/o colindancias de las parcelas o el área geográfica que comprendería el Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas Propuesto;

(5) Cita de las disposiciones legales que autorizan el asunto o acción propuesto;

(6) Dirección electrónica y postal a donde se dirigirán los comentarios;

(7) Un apercibimiento sobre el término de quince (15) días calendario a partir de la publicación del Aviso de Intención para someter comentarios al DDEC. Ninguna comunicación recibida fuera del periodo de comentarios formará parte del expediente administrativo; y

(8) La fecha, hora y lugar en que se celebrarán vistas públicas, de ser aplicable.

Artículo 2094.01(a)-7. – Vistas Públicas.

(a) La evaluación para designar un Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas no requerirá la celebración de vistas públicas. El Secretario del DDEC podrá, a su entera discreción, celebrar vistas públicas para recibir comentarios con relación a una Solicitud de Designación de un Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas.

Artículo 2094.01(a)-8. – Denegación de Solicitud o Cancelación de Designación.

(a) El Secretario del DDEC podrá optar por denegar una Solicitud de Designación de un área como Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas, siempre y cuando dicha

decisión sea consistente con el Código y/o políticas públicas adoptadas por el Gobierno de Puerto Rico.

(b) Entre los factores a considerarse para denegar una Solicitud de Designación, el Secretario del DDEC podrá considerar los criterios establecidos en el Artículo 2094.01(a)-5 de este Reglamento. El Secretario del DDEC podrá denegar una Solicitud de Designación si durante la evaluación de ésta, el Secretario del DDEC decide iniciar un proceso de subasta para la construcción de un Estudio o Desarrollo Relacionado o si existe una subasta en proceso para este propósito. En caso de una Determinación de Designación negativa, deberá incluirse un apercibimiento del derecho a solicitar reconsideración y de interponer el recurso de revisión disponible bajo el Artículo 2094.01(a)-9 y el Artículo 2094.01(a)-10 de este Reglamento, respectivamente.

(c) Una vez el Secretario del DDEC haya designado un Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas Propuesto como un Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas, dicha designación no podrá ser cancelada o revocada a menos que:

(1) Se incumpla con las condiciones impuestas por el Secretario del DDEC para la designación del Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas en la Determinación de Designación final favorable y Certificación de Condiciones Restrictivas;

(2) No se comience y complete el desarrollo de un Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas dentro del periodo de tiempo especificado en la Determinación de Designación final favorable de designación del Secretario del DDEC;

(3) Se cumpla el término por el cual se haya designado el Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas;

(4) Se revoque el Decreto otorgado al Desarrollador Principal o al Operador del Estudio, sin que este último sea sustituido en o antes de treinta (30) días contados a partir de la revocación del Decreto del Operador de Estudio en el Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas designada, según dispuesto en la Sección 6020.09 del Código; o

(5) Cuando el Secretario del DDEC determine que dicha cancelación o revocación redundará en los mejores intereses de Puerto Rico y/o los propósitos del Código y este Reglamento.

(d) Una vez designado un Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas, el Secretario del DDEC no podrá cancelar dicha designación sin antes concederle una vista administrativa a las Partes con Interés en el Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas, en la cual se le brinde oportunidad a los mismos de presentar prueba en

oposición a que se cancele la designación del Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas.

(e) El DDEC notificará por escrito a todas las Partes con Interés en el Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas o a su representante legal, de así haberse autorizado, la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista administrativa. La notificación se deberá efectuar por correo certificado con acuse de recibo o personalmente con no menos de quince (15) días calendario de anticipación a la fecha de la vista; excepto que, por causa debidamente justificada consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho periodo. La notificación deberá contener la siguiente información:

(1) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito;

(2) Advertencia de que las Partes con Interés en el Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas podrán comparecer por derecho propio o asistido de abogados;

(3) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista;

(4) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas;

(5) Si se imputa una infracción a las mismas y a los hechos constitutivos de tal infracción; y

(6) Apercibimiento de las medidas que el Secretario del DDEC podrá tomar si las Partes con Interés en el Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas no comparecen a la vista.

(f) Las Partes con Interés en el Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas podrán valerse de los remedios de revisión provistos en el Artículo 2094.01(a)-10 de este Reglamento. La Determinación de Designación del Secretario del DDEC de cancelar la designación del Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas será notificada por escrito mediante correo certificado con acuse de recibo a las Partes con Interés en el Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas o a su representante legal, de así haberse autorizado.

Artículo 2094.01(a)-9. – Reconsideración.

(a) Si el Secretario del DDEC no emite una Determinación de Designación inicial favorable dentro de los treinta (30) días calendario luego de haber sido recibida una Solicitud de Designación o emitiera una Determinación de Designación negativa, la parte adversamente afectada podrá presentar una moción de reconsideración ante el Secretario del DDEC. La moción de reconsideración deberá ser radicada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de: (i) la fecha de notificación de la Determinación de

Designación negativa; o (ii) la fecha en que vencieron los treinta (30) días de haberse presentado la Solicitud de Designación sobre la cual no se emite una Determinación de Designación inicial favorable, según aplique.

(b) El Secretario del DDEC podrá considerar la moción de reconsideración dentro de los treinta (30) días de presentada y emitir una Determinación de Designación favorable sobre la moción de reconsideración. Si el Secretario del DDEC rechazare de plano la moción de reconsideración o no emitiera una Determinación de Designación favorable sobre la moción de reconsideración dentro de los treinta (30) días, el término para solicitar revisión judicial establecido en el Artículo 2094.01(a)-10 de este Reglamento comenzará a correr desde que se notifique la Determinación de Designación negativa del Secretario del DDEC sobre la moción de reconsideración o desde que expire el término de treinta (30) días, según sea el caso.

Artículo 2094.01(a)-10. – Recurso de Revisión.

(a) Excepto según dispuesto en este Reglamento, una parte adversamente afectada par una Determinación de Designación negativa del Secretario del DDEC y que haya agotado todos los remedios administrativos provistos por el DDEC, podrá presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la Determinación de Designación final negativa del Secretario del DDEC. La parte notificará la presentación del recurso de revisión al Secretario del DDEC y a todas las partes, si alguna, dentro del término para solicitar dicha revisión.

Artículo 2094.01(b)-1. – Propiedades del Gobierno de Puerto Rico y su Traspaso para Propósitos de Designación.

(a) Las parcelas de terreno designadas o a ser designadas como parte de los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas que sean propiedad del Gobierno de Puerto Rico podrán ser traspasadas por la suma y bajo los términos y condiciones establecidos por el Titular de las parcelas en cuestión y el Secretario del DDEC, una vez se emita la Determinación de Designación final favorable. Inclusive, dicho traspaso podrá realizarse mediante precio aplazado, con o sin necesidad de colateral y/o a cambio de un interés de capital. La decisión de realizar el traspaso de parcelas de terreno designadas o a ser designadas como parte del Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas no será considerada una Determinación de Designación final del DDEC, sujeta al recurso de revisión contenido en el Artículo 2094.01(a)-10 de este Reglamento. No será requisito para la designación de un Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas el que se haya realizado el traspaso al momento de la designación.

(b) El Secretario del DDEC podrá imponer aquellas condiciones sobre el traspaso de propiedad inmueble que forme parte de los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas que considere consistentes con los fines de adelantar el desarrollo, la construcción, la expansión y/o la operación del Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas y fomentar los propósitos del Código y este Reglamento. A petición de cualquiera de las Partes con Interés en el Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas, el Secretario del DDEC certificará por escrito que el traspaso correspondiente cumple con este Reglamento. La certificación por emitirse por el Secretario del DDEC es final, no revisable y oponible ante terceros para cualesquiera fines legales y una copia certificada de la misma acompañará toda escritura pública o documento presentado en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico.

Artículo 2094.01(d)-1. – Condiciones Restrictivas en Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas.

(a) Las parcelas que constituyan parte de los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas podrán ser gravadas por cualquier: (i) condición restrictiva, tales como servidumbres en equidad; (ii) régimen de gobierno; (iii) regla o reglamento; y (iv) cualquier directriz de arquitectura, diseño y/o construcción que el Secretario del DDEC considere necesaria para la implementación de los propósitos del Código, que se enumerarán en la Certificación de Condiciones Restrictivas a ser emitida por el Secretario del DDEC. Además de las condiciones establecidas en la Certificación de Condiciones Restrictivas, el Desarrollador Principal podrá presentar para la aprobación del Secretario del DDEC, cualquier condición restrictiva adicional que entienda deba establecerse sobre el Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas o en cualquier parcela que componga parte del Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas. Ante la solicitud del Desarrollador Principal, el Secretario del DDEC podrá emitir una Certificación de Condiciones Restrictivas revisada para incluir las condiciones solicitadas por el Desarrollador Principal. Para estos propósitos, se seguirá el siguiente procedimiento:

(1) Una vez el Secretario del DDEC emita la Certificación de Condiciones Restrictivas final imponiendo cualesquiera de las condiciones autorizadas en la Sección 2094.01(d) del Código, el Desarrollador Principal vendrá obligado a presentar las condiciones establecidas en la Certificación de Condiciones Restrictivas en escritura pública ante la sección correspondiente del Registro de la Propiedad y la misma se considerará válida y final para todos los efectos legales y no estará sujeta a revisión excepto por lo dispuesto en el párrafo (3) de este apartado (a).

(2) No obstante lo indicado en el párrafo anterior, cualquiera de la condiciones restrictivas impuestas sobre el Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas o en cualquiera de las parcelas o componentes dentro de un Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas podrán ser enmendadas, canceladas, revocadas o modificadas en cualquier momento, de tiempo en tiempo, por el Desarrollador Principal, con la aprobación escrita del Secretario del DDEC, sin el consentimiento de los Titulares de las parcelas gravadas.

(3) Cualquier violación a las condiciones restrictivas establecidas conforme a este Artículo será razón suficiente para que el Secretario del DDEC deniegue cualquier beneficio concedido o a ser concedido bajo el Código, incluyendo los beneficios concedidos bajo un Decreto, a Partes con Interés en el Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas o cualquier otra Persona relacionada al Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas que haya violentado dichas condiciones restrictivas.

(4) De existir una condición restrictiva que establezca el término de efectividad de la designación del Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas, los beneficios concedidos o a ser concedidos bajo el Código por razón del Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas, incluyendo los beneficios concedidos bajo un Decreto, a Partes con Interés en el Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas, o cualquier otra Persona relacionada al Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas, terminarán automáticamente una vez expire dicho término.

Artículo 2094.01(e)-1. – Imposiciones y Gravámenes sobre un Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas Designada.

(a) El Secretario del DDEC podrá:

(1) Fijar de tiempo en tiempo mediante una certificación, las Imposiciones que entienda necesarias sobre cualquier parcela o componente del Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas;

(2) Imponer y cobrar cargos sobre: (1) el traspaso de cualquier interés en propiedad inmueble parte del Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas; y/o (2) sobre la construcción de cualquier mejora en el Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas para pagar por:

(A) La construcción de mejoras e infraestructura en áreas comunes del Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas;

(B) El mantenimiento y la reparación de áreas comunes en el Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas;

(C) Los costos de paisajismo, seguridad, rotulación y/o iluminación en los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas; y

(D) La prestación de servicios comunes en los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas, sin que se entienda que dichos cargos, cuotas o derramas constituyen una tributación. El presente inciso no aplicará a las propiedades cuya titularidad sea de un municipio.

(b) Una vez emitida la Certificación de Imposición, la misma será considerada válida y final para todos los efectos legales, oponible contra terceros y no estará sujeta a revisión. Terceras personas, tales como instituciones financieras, inversionistas y desarrolladores, podrán descansar en el carácter final de dicha certificación. Además:

(1) Todos los Titulares en el Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas en cuestión, tendrán la obligación de pagar al Desarrollador Principal o a la persona indicada en la Certificación de Imposiciones, las Imposiciones aprobadas según dispuesto en el apartado (a) y (c) de este Artículo, que serán impuestas uniformemente a los Titulares en el Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas.

(2) Ningún Titular podrá eximirse de su obligación de pago de cualquier Imposición sobre su propiedad mediante la renuncia al uso y disfrute de los elementos comunes o mediante el abandono de su propiedad o del derecho sobre su propiedad, según aplique.

(3) Cualquier penalidad, cargos por demora o intereses a ser pagados por morosidad en el pago de las Imposiciones autorizadas sobre el Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas o cualquiera de las parcelas o componentes del Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas serán determinadas, fijadas e impuestas según se especifique en la Certificación de Imposiciones aprobada por el Secretario del DDEC.

(4) Un adquiriente voluntario será responsable solidariamente por cualquier Imposición pendiente de pago al momento de la adquisición. Dicho adquiriente voluntario tendrá derecho a ser rembolsado por el vendedor por cualquier cantidad que haya pagado para satisfacer cualquier Imposición pendiente de pago hasta, e incluyendo, el día del cierre del traspaso en cuestión. Este párrafo no aplicará a las propiedades cuya titularidad sea de un municipio.

(c) Conforme a la Sección 2094.01(f) del Código, se establece la existencia de un gravamen legal sobre el área geográfica, parcelas específicas designadas como Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas y componentes inmuebles, para garantizar el cobro de las Imposiciones fijadas y/o impuestas según autorizadas por la Sección 2094.01(e) del Código y este apartado. Dicho gravamen tendrá prioridad sobre cualquier otro

gravamen, independientemente de su naturaleza, excepto el gravamen que garantiza deudas contributivas cedidas pendientes de pago, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 21 de 1997, según enmendada, conocida como la "Ley de Venta de Deudas Contributivas"; el gravamen a favor del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales ("CRIM") que garantiza el cobro de impuestos sobre propiedad inmueble; el gravamen que garantiza el cobro de contribuciones bajo la Ley Núm. 207 de 1998, conocida como la "Ley de Distrito de Mejoramiento Turístico de 1998", según enmendada; el gravamen que garantiza el cobro de la contribución especial sobre propiedades ubicadas dentro de un Distrito de Mejoramiento Comercial o una Zona de Mejoramiento Residencial, autorizada por la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico de 1991; y cualquier otro gravamen que garantice el pago de contribuciones utilizadas para financiar infraestructura pública.

(d) El gravamen legal será exigible contra quien sea el Titular de la propiedad que esté en un Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas, aun cuando su título no haya sido inscrito en el Registro de la Propiedad. Este apartado no aplicará a las propiedades cuya titularidad sea de un municipio.

Artículo 2094.01(c)-1. – Reglamento Conjunto de Zonificación.

(a) El Secretario del DDEC y el Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico promulgarán un reglamento conjunto para el desarrollo, zonificación y uso de las parcelas designadas como Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas. Dicho reglamento será promulgado dentro de los seis (6) meses calendario luego de la designación del primer Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas y el mismo será la única disposición legal que regirá sobre los usos a establecerse en los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas designadas o reconocidas por el Secretario del DDEC, y la manera en la cual se solicitarán y los términos en los cuales se expedirán los permisos, certificaciones y autorizaciones para el desarrollo, zonificación y uso de los Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas. No obstante, mientras no se promulgue el reglamento conjunto o se designe un distrito por petición de un Desarrollador Principal, se designan como Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas los siguientes municipios:

(1) San Juan
(2) Guaynabo
(3) Bayamón
(4) Carolina
(5) Caguas
(6) Fajardo

(7) Ponce

(8) Mayagüez

(9) Arecibo

(b) Dicho reglamento conjunto de zonificación será de aplicación, tanto a todas las parcelas que sean designadas como parte de la Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas al momento de designarse dicho distrito, como a parcelas que se añadan posteriormente al Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas, conforme a Solicitud de Designación a esos efectos al Secretario del DDEC por parte del Desarrollador Principal o su representante autorizado.

(c) El reglamento conjunto de zonificación dispondrá que las parcelas designadas como Distritos de Desarrollo de Industrias Creativas estarán sujetas a las condiciones restrictivas que por escritura pública se establezca como condición para mantener su zonificación, incluyendo, pero sin limitarse a, un término establecido durante el cual la designación será efectiva, conforme a lo dispuesto en la Certificación de Condiciones Restrictivas emitida por el Secretario del DDEC con relación al Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas.

(d) De existir como condición restrictiva un término establecido durante el cual la designación será efectiva, conforme a lo dispuesto en la Certificación de Condiciones Restrictivas emitida por el Secretario del DDEC con relación al Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas, la designación como Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas y todo lo que esto conlleva terminará automáticamente una vez expire dicho término. Esta terminación automática podrá implicar una variación de la zonificación en las parcelas que comprendían el Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas que al momento de la revocación no hayan sido desarrolladas.

CAPÍTULO 10. – EMPRESARISMO

SUBCAPÍTULO A. – RESERVADO

SUBCAPÍTULO B. – RESERVADO

SUBCAPÍTULO C. – REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE EXENCIÓN

Artículo 2100.01(c)-1. – Jóvenes Empresarios.

(a) **Requisitos**. – Los Negocios Nuevos de Jóvenes Empresarios que deseen recibir los beneficios contributivos que provee la Sección 2100.01(b) del Código deberán

cumplir con lo siguiente y someter la información aplicable requerida por el Artículo 6020.01(b)(2)-1 y el Artículo 6020.01(b)(2)-3 de este Reglamento:

(1) Cumplir con los requisitos de la definición de Joven Empresario según definido en el Artículo 1020.02(a)(9)-1 de este Reglamento;

(2) Cumplir con los requisitos de la definición de Negocio Nuevo según definido en el Código; y

(3) Cualquier otro requisito que de tiempo en tiempo establezca el Secretario del DDEC mediante determinación administrativa, carta circular o boletín informativo.

CAPÍTULO 11. – OTRAS INDUSTRIAS

SUBCAPÍTULO A. – RESERVADO

SUBCAPÍTULO B. – BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS

Artículo 2110.01(b)(1)-1. – Contribución sobre Ingresos de un Porteador Público de Servicios de Transporte Aéreo.

(a) **Regla general**. – El ingreso neto proveniente de la actividad elegible descrita en el apartado (a) de la Sección 2110.01 del Código estará exento durante todo el periodo de exención establecido en el Decreto.

(b) **Determinación de ingreso neto**. – El ingreso neto proveniente de la actividad elegible descrita en el apartado (a) de la de la Sección 2110.01 se computará conforme a la Sección 1035.07 del Código de Rentas Internas.

Artículo 2110.02(b)(2)-1. – Imputación sobre Distribuciones de un Porteador Público de Servicios de Transporte Marítimo.

(a) La distribución de dividendos o beneficios que realice una Persona acogida a las disposiciones de la Sección 2110.02 del Código, que no haya disfrutado o no esté disfrutando de exención, y que, a la fecha del comienzo de operaciones de embarque exenta tenga acumulado un superávit tributable, se considerará realizada del balance no distribuido del superávit; disponiéndose que, una vez se haya agotado el superávit por virtud de la distribución, se aplicarán las disposiciones del apartado (c) de este Artículo.

(b) La distribución de dividendos o beneficios realizado por una Persona que haya disfrutado o esté disfrutando de exención, se considerará realizada del superávit acumulado durante el período en que haya disfrutado o esté disfrutando de la exención y se regirá por las disposiciones de las leyes bajo las cuales se ha venido rigiendo;

disponiéndose que, una vez se haya agotado el superávit por virtud de la distribución, se aplicarán las disposiciones del apartado (c) de este Artículo.

(c) Salvo lo dispuesto en los apartados (a) y (b) de este Artículo, la distribución de dividendos o beneficios que realice una Persona acogida al beneficio otorgado por la Sección 2110.02 del Código, se considerará como proveniente de las utilidades y beneficios más recientemente acumuladas y estará exenta en la misma proporción en que el ingreso estuvo exento, para:

(1) Una Persona Doméstica;

(2) Una Persona Extranjera que no está obligada a pagar en cualquier jurisdicción fuera de Puerto Rico, contribución alguna sobre su ingreso derivado de cualquier fuente en Puerto Rico;

(3) Una Persona Extranjera que, debido a las leyes del país donde reside, no puede utilizar como deducción del ingreso o como crédito contra la contribución pagadera en el país sobre los dividendos o beneficios derivados de una Persona exenta bajo el Código, la contribución que se le impondría en Puerto Rico sobre los dividendos o beneficios;

(4) Una Persona Extranjera que, debido a las leyes del país donde reside, sólo puede utilizar parcialmente como deducción del ingreso o como crédito contra la contribución pagadera en el país sobre los dividendos o beneficios derivados de una Persona exenta bajo el Código, la contribución que se le impondría en Puerto Rico sobre los dividendos o beneficios.

(A) La exención que provee el párrafo (4) de este apartado (c) aplicará únicamente a aquella porción de la contribución sobre ingresos aplicable en Puerto Rico sobre los dividendos o beneficios que no sea deducible del ingreso o acreditable contra la contribución a pagarse en el país sobre los dividendos o beneficios.

(5) Una Persona que desee acogerse a las disposiciones de los párrafos (3) y (4) de este apartado (c), deberá someter al Secretario de DDEC una copia traducida, certificada o autenticada al español o al inglés, de las leyes o reglamentos vigentes del país donde resida, indicando específicamente las disposiciones de esas leyes o reglamentos que aplican a su caso, junto con cualquier otra información o evidencia que demuestre que la Persona o Entidad cualifica bajo los párrafos (3) y (4) de este apartado (c).

(d) **Traducción, certificación o autenticación**. – La traducción, certificación o autenticación requerida por el párrafo (5) del apartado (c) de este Artículo, deberá hacerse a través una declaración jurada notariada por una Persona que esté debidamente

autorizada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico para ejercer la profesión de la abogacía y la notaría en Puerto Rico.

(e) Para propósitos del Código y este Reglamento, cuando el Código hace referencia en la Sección 2110.02(b)(2) a la frase "acogida a las disposiciones de este Subcapítulo" significará que el Código y este Reglamento se refieren al "Capítulo 11 del Subtítulo B del Código".

Artículo 2110.03(c)(1)-1. – Incentivo a Compañías de Barcos Cruceros.

(a) Significa el descuento que se le concederá a un Dueño de Crucero, conforme al párrafo (1) del apartado (c) de la Sección 2110.03 del Código, por cada Pasajero que pague el monto total de la Tarifa de Pasajero o la Tarifa Portuaria vigente. Cualquier disminución en la Tarifa Portuaria reducirá en una cantidad de igual proporción el incentivo.

(b) **Reporte mensual**. – Para recibir el beneficio contributivo dispuesto en el párrafo (1) del apartado (b) de la Sección 2110.03 del Código, todo Dueño de Crucero deberá radicar con el Secretario del DDEC un reporte al final de cada mes, o en la fecha acordada entre el Dueño del Crucero y el Secretario del DDEC de haberse pactado una fecha distinta, un reporte que incluirá la siguiente información:

(1) Nombre del Crucero operado por el Dueño de Crucero, que utiliza las instalaciones marinas públicas en cualquier Puerto en la Jurisdicción de Puerto Rico;

(2) El nombre del Puerto en la Jurisdicción de Puerto Rico;

(3) La fecha de llegada al Puerto en la Jurisdicción de Puerto Rico;

(4) El tiempo que el Crucero permaneció en el Puerto en la Jurisdicción de Puerto Rico;

(5) El número de Pasajeros durante el periodo del reporte; y

(6) Copia certificada del resumen del manifiesto de atraque para todo Crucero que visite cualquier Puerto en la Jurisdicción de Puerto Rico, incluyendo el número de Pasajeros que pagaron en su totalidad la Tarifa de Pasajero o Tarifa Portuaria vigente, según sea el caso. El manifiesto deberá incluir el tiempo incurrido por cada Crucero en cualquier Puerto en la Jurisdicción de Puerto Rico.

(c) **Requisito de número de Pasajeros en el Crucero**. – Todo Dueño de Crucero deberá tener y continuar promoviendo un monto total no menor a la cantidad de Pasajeros que viajaron, embarcaron o desembarcaron en cualquier Puerto en la Jurisdicción de Puerto Rico, durante el Año Fiscal anterior a la aprobación del incentivo, y que pagaron la Tarifa de Pasajero o la Tarifa Portuaria, según sea el caso.

(d) **Estadísticas**. – Para efectos estadísticos, el reporte mensual del apartado (b) de este Artículo, deberá incluir la cantidad de Pasajeros que desembarcan en cualquier Puerto de la Jurisdicción de Puerto Rico.

Artículo 2110.03(c)(1)-2. – Reporte de Proyección del Crucero.

(a) A partir del Año Fiscal 2020-2021, todo Dueño de Crucero deberá radicar con el Secretario del DDEC, a través del Portal, un reporte completo detallando el calendario del Crucero y el volumen de Pasajeros para el próximo Año Fiscal.

(b) El reporte deberá radicarse en o antes del día treinta y uno (31) del mes de mayo de cada Año Fiscal y deberá incluir:

(1) Nombre del Crucero;

(2) Fecha de atraco;

(3) Número de Pasajeros en el Crucero;

(4) Número de empleados del Crucero;

(5) Una lista que detalle el calendario de todo Crucero que atracará en cualquier Puerto de la Jurisdicción de Puerto Rico; y

(6) El número estimado de pasajeros por viaje en cada Año Fiscal.

(c) El reporte establecido en el apartado (b) de este Artículo, deberá ser actualizado trimestralmente por el Dueño de Crucero, con la Oficina de Turismo, con el objetivo de maximizar la utilización de los muelles.

Artículo 2110.03(c)(1)-3. – Autorización para la Inspección del Crucero.

(a) Todo Dueño de Crucero que reciba un beneficio contributivo conforme a la Sección 2110.03 del Código autoriza al Secretario del DDEC a inspeccionar el Crucero y sus instalaciones, siguiendo los parámetros establecidos en la industria y la reglamentación, determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier otra comunicación oficial de carácter general que el Secretario del DDEC publique a esos efectos.

Artículo 2110.03(c)(2)-1. – Incentivo de Frecuencia de Visitas ("Home Port").

(a) Significa el descuento que se le concederá a un Dueño de Crucero por cada Pasajero, conforme al párrafo (2) del apartado (c) de la Sección 2110.03 del Código, por utilizar cualquier Puerto en la Jurisdicción de Puerto Rico, como puerto base ("home port") en su calendario ("schedule").

(b) **Regla general**. – El Secretario del DDEC aportará:

(1) Un dólar ($1.00) por Pasajero al Dueño del Crucero o su operador, según sea el caso, que utilice cualquier Puerto en la Jurisdicción de Puerto Rico como puerto

base ("home port") por veinte (20) visitas o menos durante el período de un Año Fiscal;

(2) Dos dólares ($2.00) por Pasajero al Dueño del Crucero o su operador, según sea el caso, que utilice cualquier Puerto en la Jurisdicción de Puerto Rico como puerto base ("home port") a partir de la visita número veintiuno (21) durante el periodo de un Año Fiscal. A partir de la visita número cincuenta y tres (53) en el Año Fiscal, el Dueño del Crucero o su operador, según sea el caso, recibirá una aportación de tres dólares ($3.00) por Pasajero.

Artículo 2110.03(c)(4)-1. – Incentivo de Tiempo en Puerto para Cruceros en Tránsito.

(a) Significa el descuento que se le concederá a un Dueño de Crucero por cada Pasajero, conforme al párrafo (4) del apartado (c) de la Sección 2110.03 del Código, por atracar y permanecer en cualquier Puerto en la Jurisdicción de Puerto Rico por un período de tiempo determinado.

Artículo 2110.03(c)(5)-1. – Incentivo de Provisiones y Servicios.

(a) Significa el descuento que se le concederá a un Dueño de Crucero conforme al párrafo (5) del apartado (c) de la Sección 2110.03 del Código, que atraque en cualquier Puerto en la Jurisdicción de Puerto Rico, para la compra de alimentos y bebidas a un Suplidor Local Certificado por el Secretario del DDEC.

(1) **Suplidor Local**. – Significa toda Persona Doméstica o Persona Extranjera, según sea el caso, que se dedique al almacenamiento, clasificación, venta o transportación de provisiones a Cruceros que atraquen en cualquier Puerto en la Jurisdicción de Puerto Rico.

(A) En el caso de una Persona Doméstica organizada fuera de las leyes de Puerto Rico, ésta deberá estar autorizada a hacer negocios en Puerto Rico por el Departamento de Estado y generar empleos directos en las industrias o negocios de almacenamiento, clasificación, venta o transporte de provisiones a Cruceros que atraquen en cualquier Puerto en la Jurisdicción de Puerto Rico y que tienen un impacto real y palpable en la economía de Puerto Rico.

(B) La Persona Doméstica organizada fuera de las leyes de Puerto Rico no se considerará un Suplidor Local en la medida en que se dedique solamente a una de las actividades de industria o negocio mencionadas en el inciso (A) de este párrafo (1), o que se dedique únicamente al trasbordo ("transshipment").

(2) **Suplidor Local Certificado**. – Significa una Persona proveedor de bienes y productos en Puerto Rico, certificado por el Secretario del DDEC, a través de la Oficina de Turismo, inscrito en el Registro de Comerciantes del Departamento de Hacienda y registrado como suplidor elegible en un listado anual a ser publicado por el Secretario del DDEC.

(b) **Regla general**. – Todo Crucero que atraque en cualquier Puerto en la Jurisdicción de Puerto Rico será elegible para recibir un incentivo equivalente al diez por ciento (10%) del gasto por compras de provisiones o la contratación de servicios de mantenimiento o reparaciones del Crucero en Puerto Rico, excluyendo materiales, productos o equipos instalados en el ofrecimiento del servicio, según las disposiciones del Reglamento Núm. 8521 de la Compañía de Comercio y Exportación, o cualquier otra reglamentación, determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier otra comunicación oficial de carácter general publicada por el DDEC.

(c) **Incentivo de compras**. – Se ofrecerá un incentivo adicional de cinco por ciento (5%) por compras de Productos Manufacturados en Puerto Rico, según certificados por la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, o Productos Agrícolas de Puerto Rico, según certificados por el Departamento de Agricultura.

(1) **Producto Agrícola.** – Significa lo dispuesto en el Artículo 1020.08(a)-11 de este Reglamento, disponiéndose que, el producto crudo sembrado o cultivado en Puerto Rico, incluyendo plantas ornamentales y flores, así como un producto agrícola local procesado, de acuerdo con las definiciones y certificaciones del Departamento de Agricultura de Puerto Rico y publicado por el Secretario del DDEC en un listado anual.

(d) **Descuento adicional**. – Se concederá un descuento adicional a todo Dueño de Crucero que adquiera un Producto Manufacturado en Puerto Rico.

(1) **Producto Manufacturado en Puerto Rico**. – Este término tendrá el mismo significado que provee el párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1020.06 del Código y el Artículo 1020.06(a)(13)-1 de este Reglamento, relacionada con las definiciones aplicables a las actividades de manufactura.

(e) **Exclusión**. – Los incentivos contemplados por este Artículo excluyen aquellos servicios de atraque requeridos por todo Crucero en cada uno de los puertos que visite.

(f) **Evidencia**. – Todo Dueño de Crucero o su operador, según sea el caso, que cumpla con lo dispuesto en este Artículo recibirá los beneficios después de haber evidenciado, a satisfacción de las agencias correspondientes, que las compras fueron realizadas a una Persona o Entidad donde el cincuenta por ciento (50%) o más de sus accionistas, socios o miembros, son Personas Domésticas, o que manufacturan cincuenta por ciento (50%) o más de los productos objeto de venta en Puerto Rico.

(1) **Domicilio de empleados**. – En el caso de una Persona o Entidad dedicada al ofrecimiento de servicios, según definidos por Reglamento Núm. 8521 de la Compañía de Comercio y Exportación, los empleados que ejercen las labores deberán ser Personas Domésticas.

(2) **Alimentos excluidos**. – El trasbordo o transferencia de mercancía desde puertos en donde atracan barcos de alimentos o bebidas directamente al Crucero no constituirá una Actividad Elegible para este incentivo.

(3) **Certificación**. – El comerciante o proveedor de servicios deberá estar certificado por el DDEC y cumplir con toda aquella reglamentación, determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier otro comunicado de carácter general aplicable.

(g) **Reembolso.** – Todo Dueño de Crucero presentará copia de toda factura de compras de cualquier Suplidor Local Certificado y un registro de recibos de compras para el final de cada mes. En un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha que el Secretario del DDEC reciba la documentación, el Secretario del DDEC reembolsará una cantidad que no excederá del diez por ciento (10%) de las compras reportadas para el mes anterior.

SUBCAPÍTULO C. – RESERVADO

SUBCAPÍTULO D. – DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 2110.03(c)(3)-1. – Programa de Mercadeo Bilateral para Cruceros "Home Port".

(a) **Fondos**. – Se aportará a cada Programa de Mercadeo la cantidad de un dólar ($1.00) por Pasajero en un Crucero cuyos viajes se originen en cualquier puerto de la jurisdicción de Puerto Rico durante el período de un Año Fiscal, a partir del Año Fiscal 2019-2020; disponiéndose que, para cualificar para el incentivo, el Dueño de Crucero deberá aportar a su Programa Mercadeo Bilateral para Cruceros "Home Port" un porcentaje de la cantidad del incentivo que reclama.

(b) **Porcentaje de aportación**. – Según requerido por el párrafo (3) del apartado (c) de la sección 2110.03 del Código, el Dueño del Crucero deberá aportar un cincuenta por ciento (50%) de la cantidad que reclama como incentivo a su Programa Mercadeo Bilateral para Cruceros "Home Port".

(c) Para propósitos del Código y este Reglamento, cuando el Reglamento utiliza el término "Programa", se refiere al "Programa de Mercadeo Bilateral para Cruceros Home Port".

Artículo 2110.03(c)(3)-2. – Requisitos del Programa de Mercadeo Bilateral para Cruceros "Home Port".

(a) Todo Dueño de Crucero que solicite los beneficios contributivos dispuestos en la Sección 2110.03 del Código deberá certificar en la solicitud su intención de desarrollar con el Secretario del DDEC un Programa para la promoción de Puerto Rico como destino turístico.

(b) El Programa estará sujeto a las siguientes condiciones:

(1) La distribución de material publicitario, informativo y promocional de Puerto Rico o literatura redactada y aprobada por el Secretario del DDEC a bordo de todo Crucero de la línea que atiende cualquier Puerto en la Jurisdicción de Puerto Rico, no menos de una (1) hora antes de su llegada a ese puerto.

(2) Programación en cabina para la transmisión de un guion de bienvenida a Puerto Rico no menos de una (1) hora antes de la llegada de todo Crucero a cualquier Puerto en la Jurisdicción de Puerto Rico. El DDEC asumirá los costos para la producción del guion y su contenido será previamente aprobado por todo Dueño de Crucero, cuya aprobación no puede ser retrasada de manera irrazonable.

(3) La autorización de todo Dueño de Crucero, al menos una vez al año, permitiendo al Secretario del DDEC llevar a cabo seminarios internos y desarrollar viajes de familiarización a su personal de Cruceros en cualquier Puerto en la Jurisdicción de Puerto Rico.

(4) El Programa será ejecutado por escrito por todo Dueño de Crucero a más tardar sesenta (60) días después de la radicación de la solicitud de beneficios contributivos.

SUBTÍTULO C. – ESTÍMULOS MONETARIOS ("CASH GRANTS") O CRÉDITOS CONTRIBUTIVOS

Artículo 3000.01(a)-1. – Créditos Contributivos bajo Leyes de Incentivos Anteriores.

(a) Un Negocio Exento cuyo Decreto haya sido otorgado bajo Leyes de Incentivos Anteriores, podrá reclamar los créditos a los que tenga derecho bajo tales Leyes de Incentivos Anteriores en lugar del crédito provisto en este Artículo mientras tales créditos continúen disponibles bajo tales Leyes de Incentivos Anteriores.

Artículo 3000.01(b)(5)-1. – Retorno de Inversión (ROI).

(b) Retorno de Inversión. – El término Retorno de Inversión según se establece en la Sección 1000.03 (a) del Código, se refiere a la relación entre el Beneficio del Crédito Contributivo y el Costo del Crédito Contributivo que resulte de una Concesión de Incentivos. Este cómputo se ilustra en el Artículo 3000.01(b)(5)-2 de este Reglamento.

(c) Los Beneficios del Crédito Contributivo que se tomarán en consideración serán los establecidos en el Artículo 3000.01(b)(5)-3(b) de este Reglamento.

(d) Los Costos del Crédito Contributivo que se tomarán en consideración serán según se establece en el Artículo 3000.01(b)(5)-3(a) de este Reglamento.

Artículo 3000.01(b)(5)-2. – Cómputo del ROI.

(a) Cómputo del ROI

(1) El Costo del Crédito Contributivo será reducido por el total de Beneficios del Crédito Contributivo.

(A) Los Beneficios Contributivos se encuentran enumerados en el Artículo 3000.01(b)(5)-3(b) de este Reglamento y varían según el Capítulo del Subtitulo C del Código para el cual se esté solicitando el Crédito Contributivo.

(2) El resultado del párrafo anterior se dividirá entre el Costo del Crédito Contributivo aplicable a cada Crédito Contributivo.

(3) Las siguientes fórmulas resumen el cómputo de los párrafos (1) y (2) anteriores:

Cómputo	**Referencia**
Beneficio	Artículo 3000.01(b)(5)-3(b)
-	
Costo	Artículo 3000.01(b)(5)-3(a)
Resultado Parcial	
÷	
Costo	Artículo 3000.01(b)(5)-3(a)
Resultado Final	

$$\text{ROI} = \frac{\text{Beneficios} - \text{Costos}}{\text{Costos}}\ x\ 100\%$$

(a) Interpretación del resultado:

ROI > 0%	La solicitud tiene un retorno positivo y el ingreso al Gobierno de Puerto Rico sobrepasa los costos incurridos.
ROI = 0%	La solicitud genera ingresos suficientes para cubrir los costos.

ROI < 0% - 99%	La solicitud cubre parcialmente los costos incurridos
ROI < -100%	La solicitud no genera beneficios ni se recupera ninguna porción de los costos.

(b) Factores aplicables al cómputo del ROI

(1) Para propósitos del cómputo de los factores que componen cada Beneficio del Crédito Contributivo, se utilizarán los porcientos o cantidades establecidos por el Secretario del DDEC.

(2) Estos factores, junto con sus respectivos porcientos o cantidades, serán publicados por lo menos cada tres años por el Secretario del DDEC por medio de determinación administrativa, carta circular o boletín informativo.

Artículo 3000.01(b)(5)-3. – Costos y Beneficios aplicables al cómputo del ROI en las solicitudes de Créditos Contributivos.

(a) Costo del Crédito Contributivo:

(a) Para propósitos del cómputo del ROI, el Costo del Crédito Contributivo, será el total de Crédito Contributivo otorgado bajo las Secciones 2012.02, 2013.03, 3010.01, 3020.01, 3030.01, 3050.01 y 6070.56(i) del Código.

(b) Beneficios del Crédito Contributivo:

(1) Para propósitos del cómputo del ROI, el Beneficio del Crédito Contributivo será el siguiente:

(A) Compras de Productos Manufacturados en Puerto Rico – Sección 2012.02 del Código

(i) Reservado

(B) Compras de Productos Manufacturados en Puerto Rico – Sección 2013.03 del Código

(i) Reservado

(C) Economía del Visitante – Sección 3010.01 del Código

(i) Impuestos pagados sobre empleos directos, indirectos e inducidos creados por la construcción de nuevos hoteles

(ii) Impuesto sobre ventas y uso pagado sobre consumo de los empleados de construcción

(iii) Beneficio fiscal sobre el consumo de visitantes no-residentes

(iv) Beneficio fiscal sobre la actividad económica del consumo de no-residentes

(v) Impuestos pagados sobre salarios directos, indirectos e inducidos en la industria hotelera

(vi) Impuesto actual pagado sobre impuestos de habitaciones ("room tax")

(vii) Impuestos actuales pagados de las operaciones de los casinos

(D) Manufactura – Sección 3020.01 del Código

(i) Impuestos pagados sobre empleos directos creados

(ii) Impuestos pagados sobre empleos indirectos e inducidos creados

(iii) Impuesto sobre ventas y uso pagado sobre consumo

(iv) Contribución sobre arbitrios, patentes y CRIM

(E) Inversión en Investigación y Desarrollo – Sección 3030.01 del Código

(i) Impuesto sobre empleos directos

(ii) Impuestos sobre empleos indirectos e inducidos

(iii) Impuesto sobre ventas y uso pagado sobre consumo de empleos

(iv) Beneficio de actividad económica por inversión en infraestructura

(F) Industrias Creativas – Sección 3050.01 del Código

(i) Impuestos pagados sobre empleos directos, indirectos e inducidos creados en el desarrollo total del Proyecto Fílmico;

(ii) Impuesto sobre ventas y uso pagado sobre el consumo en el desarrollo total del Proyecto Fílmico;

(iii) Beneficio fiscal sobre el consumo de la inversión total del Proyecto Fílmico;

(iv) Beneficio fiscal sobre actividad económica de la inversión total del Proyecto Fílmico;

(v) Impuestos pagados sobre salarios directos, indirectos e inducidos en el Proyecto Fílmico; y

(vi) Impuesto actual pagados sobre impuestos de habitaciones ("room tax").

(G) Zonas de Oportunidad – Sección 6070.56(i) del Código

(i) Impuestos pagados sobre empleos directos

(ii) Impuestos pagados sobre empleos indirectos e inducidos

(iii) Impuesto sobre ventas y uso pagado sobre el consumo de los empleos

(iv) Beneficio de actividad económica por inversión en infraestructura y compras locales

(v) Impuestos sobre ingresos de compañía

(vi) Contribución sobre arbitrios, patentes y CRIM

Artículo 3000.02(a)(2)-1. – Uso del Crédito Contributivo por Inversión Elegible Turística.

(a) **Limitación**. – Además de las reglas adicionales dispuestas en el párrafo (2) apartado (a) de la Sección 3000.02 del Código, en el caso de una Persona o Entidad que tenga un Decreto bajo el Capítulo 5 del Subtítulo B del Código, el Crédito Contributivo que pertenece a la Persona o Entidad sólo podrá ser utilizado contra la responsabilidad contributiva impuesta a la Persona o Entidad y no contra la responsabilidad contributiva impuesta a su accionista, socio o miembro, como por ejemplo, la responsabilidad de retención en el origen dispuesta en las Secciones 1023.06, 1023.07, 1023.04, 1023.05, 1062.02, 1062.03, 1062.04, 1062.05, 1062.08, 1062.09, 1062.10 o 1062.11 del Código de Rentas Internas ("retención en el origen").

(b) **Transferencia**. – La Persona podrá transferir el Crédito Contributivo a su accionista, socio o miembro, a tenor con las disposiciones del apartado (d) de la Sección 3010.01 del Código, para que el accionista, socio o miembro, lo utilice contra la "retención en el origen".

(c) **Acreditación**. – Todo Inversionista que venga obligado a realizar un pago de contribución estimada podrá utilizar su Crédito Contributivo para ser acreditado al pago de contribución estimada. No obstante, el Crédito Contributivo no podrá ser utilizado contra la contribución impuesta por la Sección 1051.02 del Código de Rentas Internas.

Artículo 3000.02(a)(2)-2. – Uso del Crédito Contributivo por Inversión Elegible Turística de una Entidad Conducto.

(a) **Regla general**. – Excepto según se dispone en este Artículo, el Crédito Contributivo generado por la Inversión Elegible Turística de una Persona que es una entidad conducto, será atribuible al accionista, socio o miembro de la Persona que es una entidad conducto, y la atribución no constituirá una transferencia del Crédito Contributivo bajo las disposiciones del Código.

(b) **Notificación**. – Una Persona que es una entidad conducto notificará a cada accionista, socio o miembro de su participación distribuible en el Crédito Contributivo generado por la Inversión Elegible Turística de la Persona que es una entidad conducto, conforme a las disposiciones del Código de Rentas Internas.

(c) **Elección**. – Una Inversión Elegible Turística realizada por una Persona que es una entidad conducto y que genera un Crédito Contributivo, podrá optar por utilizar, total o parcialmente, el Crédito Contributivo para satisfacer su responsabilidad contributiva. La Persona que es una entidad conducto, notificará al Secretario del DDEC y al Secretario de Hacienda de la elección mediante declaración escrita a ser incluida con la planilla de contribución sobre ingresos de la Persona, según las disposiciones del

Código de Rentas Internas, para el Año Contributivo en que se cumpla con los requisitos para la utilización del Crédito Contributivo. La declaración incluirá:

(1) El nombre, dirección, número de identificación patronal de la Persona que es una entidad conducto;

(2) El número de seguro social o número de identificación patronal, según sea el caso, del accionista, socio o miembro;

(3) La cantidad total del Crédito Contributivo generado por la Inversión Elegible Turística; y

(4) La cantidad del Crédito Contributivo que se le atribuye a cada accionista, socio o miembro, si alguno.

(d) **Efecto de no hacer la elección**. – Excepto según se dispone en el apartado (e) de este Artículo, si una Persona que es una entidad conducto, no realizará la elección descrita en el apartado (c) de este Artículo, el Crédito Contributivo se considerará atribuido al accionista, socio o miembro.

(e) **Venta**. – Una Persona que es una entidad conducto podrá vender, ceder, o de cualquier otro modo transferido el Crédito Contributivo generado por la Inversión Elegible Turística. La venta, cesión o transferencia se considerará como una opción por la Persona que es una entidad conducto para utilizar el Crédito Contributivo a nivel de la Persona.

Artículo 3000.02(a)(3)-1. – Crédito Contributivo por Inversión Elegible Turística en un Condo Hotel.

(a) **Regla general**. – La titularidad del Crédito Contributivo será del Negocio Exento. No obstante, en el caso de un Condo Hotel, y sólo para propósitos del Crédito Contributivo dispuesto en la Sección 3010.01 del Código, el Desarrollador de un Condo Hotel podrá elegir entre:

(1) Solicitar el Crédito Contributivo para sí; o

(2) Reservarlo para que el adquirente de una Unidad del Condo Hotel lo reclame.

(b) Para propósitos del Código y este Reglamento, el término "Condo Hotel" también incluye un conjunto de Unidades residenciales, Villa Turística, edificio o grupo de edificios residenciales convertidos al régimen de propiedad horizontal o al régimen de la Ley de Condo Hoteles de Puerto Rico, dentro de un Resort que cumpla además con uno o más de los siguientes requisitos:

(1) El conjunto de Unidades residenciales, Villa Turística, edificio o grupo de edificios residenciales ostenta la marca de una cadena hotelera internacional;

(2) Las Unidades reciben servicios afines a una operación hotelera por parte de un Hotel en el Resort; o

(3) Las Unidades dedicadas al alojamiento de Personas transeúntes a través de un Programa Integrado de Arrendamiento de Condo Hotel, son administradas por el operador de un Hotel en el Resort.

Artículo 3000.02(a)(4)-1. – Reglas Adicionales para la Concesión, Venta y Traspaso de Créditos Contributivos.

(a) **Disposiciones de Aplicación General. –** Los créditos contributivos otorgados bajo este Artículo del Reglamento, y la Sección 3000.02 del Código estarán sujetos a lo siguiente:

(A) Los créditos contributivos podrán arrastrase hasta ser agotados. No obstante, se autoriza al Secretario del DDEC a limitar el arrastre de tales créditos mediante este Reglamento.

Artículo 3000.02(a)(5)-1. – Reintegro del Crédito Contributivo por Inversión Elegible Turística.

(a) **Limitación**. – Con excepción de lo dispuesto en el apartado (d) de la Sección 3000.01 del Código, ninguna Persona que tenga derecho a un Crédito Contributivo y que no lo utilice contra su obligación contributiva, ni tampoco lo ceda, venda, o de cualquier otro modo transfiera, total o parcialmente, podrá solicitar al Departamento de Hacienda que se le pague en efectivo la cantidad del Crédito que no ha utilizado.

(b) **Acreditación**. – Cuando se utilice el Crédito Contributivo contra la "retención en el origen", la Persona podrá optar por que se le acredite el Crédito Contributivo primero, y se le reintegre el exceso de la "retención en el origen" luego de aplicarse el Crédito Contributivo utilizado.

Artículo 3000.02(b)-1. – Determinación del Total de Crédito Contributivo a Otorgarse.

(a) Los Capítulos uno al cinco del Subtítulo C del Código y la Secciones 2012.02 y 2012.03 del Código, establecen parámetros dentro de los cuales el Secretario del DDEC podrá conceder un Crédito Contributivo a un Negocio Exento.

(b) Excepto lo dispuesto en el apartado (g) de este Artículo, para la determinación del total del Crédito Contributivo que se le otorgará al Negocio Exento, se considerarán los criterios establecidos en el apartado (c) de este Artículo. A cada criterio se le otorgará un porciento de evaluación cuando el Negocio Exento cumpla con el mismo. La suma de los porcientos de todos los criterios determinará el porciento total de Crédito Contributivo a otorgarse dentro del máximo permitido en los respectivos Capítulos del Subtitulo C del Código y la Sección 2012.02 del Código.

(c) **Criterios por considerar.** –

(1) ROI. – El resultado del cómputo del ROI, según el Artículo, será considerado para el porciento de evaluación de la siguiente manera:

(A) 0% - 50% – recibirá un 75% de evaluación.

(B) 51% - 99% – recibirá un 90% de evaluación.

(C) 100% o más – recibirá un 100% de evaluación.

(2) Permisos. – el Negocio Exento que demuestre tener los permisos requeridos por las diferentes agencias de Gobierno de Puerto Rico para llevar a cabo el Proyecto Fílmico recibirá un 2.50% de evaluación.

(3) Disponibilidad de fondos. – el Negocio Exento que demuestre tener fuentes de financiamiento para cubrir por lo menos el 75% de los gastos y/o costos totales del Proyecto Fílmico recibirá un 2.50% de evaluación.

(4) Compra de productos manufacturados en Puerto Rico. – el Negocio Exento que demuestre haber adquirido productos manufacturados en Puerto Rico, que sean al menos el ochenta por ciento (80%) del total de productos requeridos para la operación del Proyecto Fílmico, y que estén disponibles en Puerto Rico, recibirá un 2.50% de evaluación.

(5) Exportación. – el Negocio Exento que demuestre tener contratos otorgados para la exportación del Proyecto Fílmico recibirá un 2.50% de evaluación.

(d) En el caso en que el resultado del cómputo del ROI resulte en un porciento menor a cero, la solicitud de Crédito Contributivo será denegada. No obstante, el Secretario del DDEC podrá considerar criterios adicionales a los establecidos en el apartado (c) de este Artículo para conceder el Crédito Contributivo y establecer el porciento total a otorgarse, siempre que al así hacerlo adelante los propósitos y objetivos del Código. El Secretario del DDEC podrá considerar, entre otros, la creación de empleos, la inversión en propiedad mueble e inmueble, el beneficio social y cultural que brinde el Negocio Exento a Puerto Rico y el área geográfica donde se llevará a cabo el Negocio Exento.

(e) En el caso en el que la suma de los porcientos de evaluación establecidos en el apartado (c) de este Artículo resulten en más de 100%, el total de Crédito Contributivo a otorgarse será el máximo permitido en el Capítulo aplicable del Subtítulo C del Código y la Sección 2012.02 del Código.

(f) Ejemplos de escenarios de evaluación:

(1) Ejemplo 1. – ROI de 0% a 50% e Inversión o gastos elegibles de $1,000,000

	ROI = 0% - 50%	**Permisos**	**Disponibilidad de Fondos**	**Productos Manufacturados en Puerto Rico**	**Exportación**	**Total %**
1)	**X**					**75%**
2)	**X**	**X**				**77.5%**
3)	**X**	**X**	**X**			**80%**
4)	**X**	**X**	**X**	**X**		**82.5%**
5)	**X**	**X**	**X**	**X**	**X**	**85%**

(A) Para propósitos de ilustración se computan los porcientos de evaluación asumiendo que se cumple con uno o más de los criterios establecidos en los párrafos (2) al (5) del apartado (c) de este Artículo. El porciento de evaluación de los criterios en los párrafos (2) al (5) del apartado (c) de este Artículo es 2.50% cada uno, por lo que cualquier combinación de estos tendrá el mismo resultado.

(B) A modo de ejemplo, si bajo los hechos de este ejemplo no se cumple con ninguno de los criterios de los párrafos (2) al (5) del apartado (c) de este Artículo, se le otorgaría un 75% del máximo de Crédito Contributivo permitido.

Para propósitos de ilustrar el cómputo, se asume que la disposición aplicable del Código permite un Crédito Contributivo de hasta un 40% del total de inversión o gastos elegibles. En este caso, si el contador público autorizado certifica el total de $1,000,000 de inversión o gastos elegibles, $400,000 sería el máximo posible de Crédito Contributivo, no obstante, la solicitud recibiría una aprobación de $300,000 ($400,000 * 75%). Si el Negocio Exento cumpliera con dos de los criterios de los párrafos (2) al (5) del apartado (c) de este Artículo, se le otorgaría un 80% del Crédito Contributivo para un total de $320,000 ($400,000 * 80%).

(2) Ejemplo 2. – Se asumen los posibles escenarios bajo el párrafo (1) anterior, pero con un cómputo de ROI en el rango de 51% a 99%.

	ROI = 51% - 99%	**Permisos**	**Disponibilidad de Fondos**	**Productos Manufacturados en Puerto Rico**	**Exportación**	**Total %**
1)	**X**					**90%**
2)	**X**	**X**				**92.5%**
3)	**X**	**X**	**X**			**95%**
4)	**X**	**X**	**X**	**X**		**97.5%**
5)	**X**	**X**	**X**	**X**	**X**	**100%**

(A) En este caso, si el Negocio Exento cumple con tres de los criterios de los párrafos (2) al (5) del apartado (c) de este Artículo, se le otorgaría un 97.5% del máximo permitido en la Sección aplicable Código y la solicitud recibiría una aprobación de $390,000 ($400,000 * 97.50%).

(3) Ejemplo 3. – Se asumen los posibles escenarios bajo el párrafo (1) anterior, pero con un cómputo de ROI en el rango de 100% o más.

(A) En este caso se le otorgaría el máximo permitido y la solicitud recibiría una aprobación de $400,000 ($400,000 * 100%).

(g) En el caso de los Créditos Contributivos otorgados bajo la Sección 3010.01 del Código, se tomará únicamente en consideración el resultado del cómputo del ROI para la determinación de la concesión del Crédito Contributivo, el cual será igual al treinta por ciento (30%) o cuarenta por ciento (40%) de la Inversión Elegible Turística, según aplicable. Para estos propósitos, se otorgará el Crédito Contributivo cuando el resultado del cómputo sea igual o mayor a cero por ciento (0%). El Secretario del DDEC está facultado a otorgar el Crédito Contributivo en casos en que el cómputo del ROI resulte en menos de cero por ciento, a tenor con el apartado (d) de este Artículo.

Artículo 3000.02(b)-2. – Venta y Traspaso de los Créditos Contributivos.

(a) Dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a la fecha de la cesión, venta o transferencia, el Negocio Exento que haya cedido, vendido o transferido todo o parte de su Crédito Contributivo, así como el adquirente de este, notificarán la transferencia mediante la radicación ante el Secretario de Hacienda de una declaración jurada firmada en conjunto y enviarán una copia de ésta al Secretario del DDEC a través del Portal. La declaración jurada contendrá la siguiente información:

(1) Nombre, dirección y número de cuenta patronal o seguro social del Negocio Exento al cual se le otorgó el Crédito Contributivo y del negocio que cede, vende o transfiere el mismo;

(2) Nombre, dirección y número de cuenta patronal o seguro social del cesionario o adquirente;

(3) Cantidad total del crédito otorgado al Negocio Exento;

(4) Monto del Crédito Contributivo utilizado por el Negocio Exento y el balance del Crédito Contributivo disponible a la fecha de la cesión, venta o transferencia del crédito;

(5) Monto del Crédito Contributivo vendido, cedido o transferido;

(6) Fecha de la cesión, venta o transferencia del Crédito Contributivo;

(7) Año Contributivo en que el Negocio Exento tenía el derecho de utilizar el Crédito Contributivo transferido y Año Contributivo en que el comprador o cesionario de dicho crédito podrá utilizar el mismo; y

(8) Cuando sea aplicable, la consideración dada a cambio del Crédito Contributivo.

(b) Copia de la anterior notificación al Departamento de Hacienda, con evidencia de su radicación, tendrá que ser incluida con las planillas de contribución sobre ingresos por el Negocio Exento para el año en que se efectúe la cesión, venta o transferencia del Crédito Contributivo y por el cesionario o adquirente en cada año en que utilice todo o parte del Crédito Contributivo adquirido.

(c) La validez del Crédito Contributivo no se afectará, si el mismo es transferido a un tercero de buena fe, a cambio de consideración adecuada y de acuerdo con el justo valor en el mercado de este. Disponiendo que en estos casos el único responsable del reembolso del Crédito Contributivo es el Negocio Exento.

Artículo 3000.02(c)-1. – Reglas y Limitaciones Adicionales.

(a) El comprador o cesionario del Crédito Contributivo estará sujeto a las mismas limitaciones aplicables al Negocio Exento con respecto a su uso. Entre éstas, el comprador o cesionario del Crédito Contributivo podrá utilizar el crédito solamente en el Año Contributivo que comience dentro o luego del año en que el Negocio Exento tenía derecho a utilizar el Crédito Contributivo transferido, o cualquier año subsiguiente al mismo; siempre y cuando el crédito se haya adquirido o recibido antes de la fecha de radicación de la planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al Año Contributivo para el cual se pretenda utilizar, incluyendo cualquier prórroga concedida por el Secretario de Hacienda.

(b) El Negocio Exento podrá utilizar los servicios de un corredor traficante para transferir, vender o de cualquier otra forma ceder a otra persona el Crédito Contributivo concedido. Dicho corredor traficante podrá actuar como intermediario en la venta del Crédito Contributivo o podrá comprar el mismo para su reventa. En el caso de que el corredor traficante adquiera el Crédito Contributivo para su reventa, dicha adquisición no se considerará una cesión o transferencia del Crédito Contributivo, y cuando el corredor traficante revenda dicho crédito, la transferencia se considerará como efectuada directamente por el Negocio Exento al comprador o cesionario. Para propósitos de este Artículo, el término "corredor traficante" (“securities broker”) significa cualquier persona que tenga una licencia de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras para operar como tal al momento de la transferencia, siempre y cuando dicho corredor esté actuando en el curso ordinario de su negocio como un intermediario o como adquirente de los Créditos Contributivos para su reventa y no para uso propio.

CAPÍTULO 1. – CRÉDITOS CONTRIBUTIVOS ECONOMÍA DEL VISITANTE

Artículo 3010.01(b)-1. – Crédito Contributivo en una Transacción Distinta.

(a) **Individualidad del Crédito Contributivo**. – Cuando el Negocio Exento que posee un Crédito Contributivo haga una Inversión Elegible Turística que genere otro Crédito Contributivo, el segundo Crédito Contributivo generado podrá ser utilizado junto con el primero, pero ambos Créditos Contributivos mantendrán su individualidad para propósitos de determinar la cantidad máxima que se podrá utilizar en un Año Contributivo según las disposiciones del apartado (b) de la Sección 3010.01 del Código.

(b) **Ejemplo**. – Las disposiciones de este Artículo se ilustran con los siguientes ejemplos, disponiéndose que, para propósitos de los ejemplos aquí incluidos, se asume el cumplimiento con las disposiciones del ROI conforme al apartado (a) de la Sección 1000.03 del Código, y el Artículo 3000.01(b)(5)-1 de este Reglamento.

(1) El inversionista "A" realiza una Inversión Elegible Turística en el Año Contributivo 2020 que le genera un Crédito Contributivo ascendente a $50,000 ("cc-1"). "A" recibió su primer huésped que pagó por su estadía durante el 2021. Durante los Años Contributivos 2021 al 2023, "A" hace uso del arrastre provisto en la Sección 3000.02(a)(4) del Código, y no utiliza el cc-1. Durante el Año Contributivo 2024, "A" realiza otra Inversión Elegible Turística que le genera un Crédito Contributivo de $20,000 ("cc-2"). "A" obtuvo el financiamiento necesario para la construcción total del Proyecto de Turismo en el cual "A" hizo la segunda Inversión Elegible Turística, y las correspondientes notificaciones se emitieron durante el mismo Año Contributivo 2024. Asumiendo que "A" elige acogerse al Crédito Contributivo de 30% dispuesto en la Sección 3010.01(a)(1) del Código, el Crédito Contributivo máximo que "A" tendrá disponible para utilizar en cualquier Año Contributivo a partir de 2024 será de $52,000 ($50,000 del cc-1, y $2,000 del cc-2).

Artículo 3010.01(b)-2. – Costo Total del Proyecto de Turismo para el Crédito Contributivo.

(a) **Regla general**. – Para poder beneficiarse del Crédito Contributivo dispuesto en la Sección 3010.01 del Código, todo Negocio Exento que posea un Decreto bajo el Capítulo 5 del Subtítulo B del Código, o Leyes de Incentivos Anteriores, deberá someter al Secretario del DDEC una solicitud de certificación del Costo Total del Proyecto de Turismo.

(b) **Certificación**. – La solicitud de certificación deberá realizarse mediante la presentación de un Informe de Procedimientos Previamente Acordados o "AUP" por sus siglas en inglés, a ser preparado por un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico, el cual se llevará a cabo según se indica en el apartado (d) de este Artículo. Una vez emitida la certificación, el Decreto objeto de revisión deberá cumplir con todo lo establecido en el Código y este Reglamento para continuar beneficiándose del Crédito Contributivo. El Secretario del DDEC certificará la cantidad del Costo Total del Proyecto de Turismo.

(c) **Fecha de solicitud de certificación**. – El Negocio Exento podrá solicitar la certificación cuando este adquiera derecho a utilizar el Crédito Contributivo conforme a la Sección 3010.01 del Código.

(d) **Requisitos del AUP**. – Para preparar el "AUP", se deberán llevar a cabo los siguientes procedimientos:

(1) Verificar los costos considerados por el Negocio Exento como elegibles para ser incluidos en el Costo Total del Proyecto de Turismo, para determinar que el costo:

(A) Ha sido debidamente facturado al Negocio Exento;

(B) Ha sido posteriormente pagado por el Negocio Exento;

(C) Está relacionado a materiales, suministros o servicios que han sido certificados como recibidos por el Desarrollador del Proyecto de Turismo;

(D) Es un costo directo del Proyecto de Turismo según certificado por el Desarrollador o gerente del Proyecto de Turismo;

(E) Es un costo descrito bajo la definición de Costo Total del Proyecto de Turismo, conforme a la Sección 1020.05(a)(8) del Código y el Artículo 1020.05(a)(8)-1 de este Reglamento; y

(F) Representa un costo incurrido después de celebrada la Reunión para presentar el propuesto Proyecto de Turismo ("Pre-Application Conference"), y anterior a la fecha de comienzo de la Actividad Turística, o en el caso de intereses y cargos por financiamiento, gastos de nómina, gastos de mercadeo y costos relacionados a la adquisición de muebles, equipo o materiales para la operación, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de comienzo de operaciones para un Negocio Exento cuya Actividad Turística no consiste de un Club Vacacional ("Time Share"), o los gastos y desembolsos de promoción, mercadeo y venta pagados a Personas Domésticas relacionados únicamente con la venta, promoción y mercadeo de un Club Vacacional ("Time Share") sitos en

Puerto Rico dentro de los primeros sesenta (60) meses después de la apertura de todas las instalaciones del Negocio Exento.

(2) Salvo en los casos de una Renovación o Expansión Sustancial, según se define este término apartado (b) del Artículo 1020.05(a)(14)-1 de este Reglamento, para cada gasto que represente la adquisición de propiedad mueble o inmueble de otro Proyecto de Turismo, verificar que el Desarrollador ha obtenido una declaración jurada del vendedor o un oficial autorizado del vendedor certificando que la propiedad adquirida no ha sido usada en una Actividad Turística durante el periodo de treinta seis (36) meses anteriores a la adquisición por el Negocio Exento.

(3) Para gastos que combinan costos elegibles y costos no elegibles, verificar la fórmula de asignación utilizada para asegurar que ésta refleja apropiadamente la porción del gasto relacionada al Proyecto de Turismo.

(4) Preparar un anejo detallando los gastos que se incluirán como Costo Total del Proyecto de Turismo, que deberá incluir:

(A) El nombre del suplidor;

(B) La fecha de la factura;

(C) El número de la factura;

(D) La fecha de pago;

(E) El número de cheque; y

(F) Una breve descripción del costo incluido.

(G) Además, para cada costo incluido en el anejo se deberá proveer la referencia a la Sección del Código o este Reglamento bajo la cual se determinó que el costo debe de ser incluido en el Costo Total del Proyecto de Turismo.

(5) Verificar que cualquier desembolso para reparaciones y construcción que resulte de un daño causado por un evento natural, queda excluido del Costo Total del Proyecto de Turismo si el mismo fue sufragado con fondos provenientes de una póliza de seguros.

(6) Verificar que los intereses incluidos en el anejo del Costo Total del Proyecto de Turismo pueden ser validados con el acuerdo de préstamos correspondiente, hayan sido correctamente computados y se hayan hecho los pagos en efectivo correspondientes.

(7) Revisar reportes de nómina para asegurar que sólo los salarios de los empleados directamente involucrados con el Proyecto de Turismo sean incluidos en el Costo Total del Proyecto de Turismo, y que todo estimado de costos

relacionados a el tiempo invertido por el Desarrollador o todo Inversionista en el Negocio Exento, sea excluido de los costos elegibles.

(e) **Método de muestreo autorizado**. – Debido a lo extenso del tiempo incurrido, y el impacto económico de evaluar cada artículo que se considera para el Costo Total del Proyecto de Turismo, y la Inversión Elegible Turística, el Secretario del DDEC podrá autorizar que el Contador Público Autorizado utilice uno de los métodos de muestreo que se detallan a continuación.

(1) El muestreo, ya sea estadístico o no-estadístico, es el proceso mediante el cual el Contador Público Autorizado selecciona un grupo de artículos de un grupo más grande de artículos en la inversión que se reclama como elegible y se evalúan para verificar su elegibilidad según el Código y este Reglamento.

(2) El Secretario del DDEC usará los resultados del muestreo que sean certificados por el Contador Público Autorizado para inferir en cuanto a las características de la población completa de artículos para determinar la cantidad a ser otorgada como Crédito Contributivo.

(f) **Muestreo estadístico**. **–** Se basa en las leyes de probabilidad, permitiendo al Contador Público Autorizado tener control del riesgo al dejarse llevar por resultados de muestra para calcular el riesgo de muestreo. La cantidad máxima tolerable de riesgo será de diez por ciento (10%), por lo que el nivel de certeza deberá ser al menos noventa por ciento (90%). El enfoque recomendable del muestreo estadístico será muestreo con variables clásicas y muestreo de probabilidad proporcional al tamaño ("probability-proportional-to-size" o "PPS" por sus siglas en inglés). Las técnicas de variables clásicas utilizarán una distribución normal para evaluar las muestras de resultados. El enfoque PPS utilizará teorías de muestreo de atributos. Ambos enfoques proveerán suficiente evidencia para cumplir con los objetivos del Contador Público Autorizado.

(g) **Muestreo no-estadístico**. – Aproxima el riesgo del muestreo utilizando juicio profesional en vez de técnicas estadísticas. De utilizarse este método, el error tolerable no debe ser mayor del cinco por ciento (5%) del Costo Total del Proyecto de Turismo.

(h) Los métodos de muestreo deben ser seleccionados de manera que se espere que el resultado sea representativo de la población. Además, los errores que se encuentren en el muestreo deberán ser utilizados para calcular la cantidad de error en la población. Sin embargo, el muestreo no-estadístico no provee maneras para determinar el riesgo, por lo tanto, el Contador Público Autorizado podrá tomar muestras más grandes de lo necesario. Para llevar a cabo el muestreo no-estadístico, el Contador Público Autorizado, deberá considerar los efectos de varios factores al determinar el tamaño de las muestras, incluyendo, sin limitarse a: riesgo inherente y riesgo de control, error

tolerable, tamaño y frecuencia estimada de los errores y la varianza estimada de la población.

Artículo 3010.01(c)-1. – Disponibilidad del Crédito Contributivo.

(a) **Regla general**. – Toda Inversión Elegible Turística hecha dentro del Año Contributivo cualificará para el Crédito Contributivo provisto en el apartado (a) de la Sección 3010.01 del Código.

(b) **Requisito**. – Para utilizar el Crédito Contributivo, será necesario que:

(1) La transacción mediante la cual el Negocio Exento gestionó el financiamiento necesario para llevar a cabo el Proyecto de Turismo se haya completado mediante la obtención del financiamiento total, aportación de capital y un compromiso legalmente exigible de hacer una aportación de capital que cuente con la aprobación del Secretario del DDEC y el Secretario de Hacienda, si la aportación de capital ha de hacerse con posterioridad a la fecha del cierre;

(2) En el caso en que el Secretario del DDEC o el Secretario de Hacienda así lo determinen necesario, se cuente con una fianza, carta de Crédito Contributivo, o cualquier otra garantía aceptable al Secretario del DDEC y al Secretario de Hacienda por el monto de la aportación de capital que ha de hacerse con posterioridad a la fecha del cierre;

(3) Se haya cumplido con las disposiciones del Código y este Reglamento; y

(4) Salvo en situaciones en que el Secretario del DDEC determine que los mejores intereses de Puerto Rico requieren lo contrario, la Inversión Elegible Turística se haya hecho con posterioridad a la fecha de la aprobación del Código.

(c) La determinación sobre la disponibilidad del Crédito Contributivo correspondiente a un Proyecto de Turismo se hará basado en las disposiciones del apartado (a) de la Sección 3010.01 del Código.

Artículo 3010.01(c)-2. – Derecho a Créditos Contributivos.

(a) **Condo Hotel**. – En caso de que el Desarrollador reserve el Crédito Contributivo para el adquiriente, conforme a la Sección 3000.02(a)(3) del Código, solo el primer adquiriente en la primera compraventa de la Unidad tendrá derecho a utilizar el Crédito Contributivo. El derecho del adquirente de la Unidad a utilizar el Crédito Contributivo surgirá al recibir su Decreto del Secretario del DDEC, luego de cumplir con los requisitos dispuestos en del Artículo 2053.01 del Código. No obstante, el derecho será retroactivo a la fecha de radicación de la solicitud del Decreto. El adquirente de la Unidad deberá acompañar copia de su Decreto con la planilla de contribución sobre ingresos en cada Año Contributivo en que interese utilizar el Crédito Contributivo

proveniente de la compra de la Unidad en el Condo Hotel. Las disposiciones de este apartado (a) en nada afectarán el derecho del dueño de la Unidad del Condo Hotel de ceder, vender o de cualquier modo transferir su Crédito Contributivo.

(b) **Club Vacacional ("Time Share")**. – El derecho al Crédito Contributivo le pertenecerá al Desarrollador u operador del Proyecto de Turismo y no a la Persona que aporta dinero en efectivo a cambio del derecho al uso de una Unidad por un período limitado cada año.

Artículo 3010.01(d)-1. – Ajuste de Base y Recobro del Crédito Contributivo.

(a) **Regla general**. – La base de los activos que comprenden toda Inversión Elegible Turística se reducirá por la cantidad que se reclame del Crédito Contributivo, pero nunca podrá reducirse a menos de cero.

(b) **Informe anual**. – El Negocio Exento deberá rendirle un informe anual al Secretario del DDEC en el que se desglose el total de la Inversión Elegible Turística en el Proyecto de Turismo realizada a la fecha del informe anual.

(c) **Certificación**. – Todo Negocio Exento que reclame un Crédito Contributivo bajo las disposiciones de la Sección 3010.01 del Código, deberá solicitar un certificado acreditativo emitido anualmente por el DDEC el cual certificará la Inversión Elegible Turística.

Artículo 3010.01(d)-2. – Informe Anual.

(a) **Radicación**. – El desglose total de la Inversión Elegible Turística en el Proyecto de Turismo realizada se informará juntamente con el informe de cumplimiento que requiere la Sección 6020.10, el cual se radicará electrónicamente con la Oficina de Incentivos a través del Portal que se cree conforme a la Sección 6011.03 del Código.

(b) **Contenido**. – El informe deberá desglosar el total de la Inversión Elegible Turística en el Proyecto de Turismo realizada a la fecha de radicación del informe, y contendrá la siguiente información:

(1) Nombre y dirección del Negocio Exento;

(2) Nombre y dirección del Desarrollador del Proyecto de Turismo;

(3) Número de identificación patronal del Negocio Exento;

(4) Una relación de los gastos incurridos en el desarrollo del Proyecto de Turismo, acompañada de la evidencia necesaria para certificar los mismos, como sería, por ejemplo:

(A) Certificaciones parciales de los ingenieros civiles de que el Proyecto de Turismo está en progreso;

(B) Los contratos de construcción firmados;

(C) Órdenes de cambio;

(D) Estimados de costos por parte de los suplidores; o

(E) Cualquier otra evidencia que el Secretario del DDEC determine necesaria para certificar los gastos incurridos.

(c) **Costo final**. – Una vez el Secretario del DDEC esté satisfecho de la certeza de las representaciones a los efectos de que el Costo Total del Proyecto de Turismo difiere de las cifras incluidas en el Decreto original, el Secretario del DDEC procederá a enmendar el Decreto para que refleje el verdadero Costo Total del Proyecto de Turismo. El Costo Total del Proyecto Turismo incluido en el Decreto original se mantendrá en vigor hasta tanto el Secretario del DDEC enmiende el Decreto a tenor con la documentación sometida. El Secretario del DDEC volverá a determinar el Crédito Contributivo disponible para el Proyecto de Turismo y lo notificará al Negocio Exento. El Secretario del DDEC notificará al Secretario de Hacienda de cualquier exceso del Crédito Contributivo utilizado.

(d) **Crédito Contributivo computado por el Negocio Exento mayor al computado por el DDEC**. – Cuando el Crédito Contributivo computado por el Negocio Exento sea mayor al Crédito Contributivo computado por el Secretario del DDEC, el Negocio Exento computará la porción del exceso del Crédito Contributivo utilizado que le corresponde asumir como deuda contributiva. El Negocio Exento notificará, mediante correo certificado con acuse de recibo, al Secretario del DDEC y al Secretario de Hacienda, mediante el Portal establecido para esto por la Oficina de Incentivos conforme a la Sección 6011.03 del Código. El exceso de Crédito Contributivo utilizado se adeudará como contribución sobre ingresos por el Negocio Exento, si éste tenía derecho a, y utilizó alguna porción del Crédito Contributivo, a ser pagado en dos (2) plazos, el primero al Año Contributivo siguiente a la fecha que adviene en conocimiento del exceso en el Crédito Contributivo, y el segundo plazo al año siguiente. El Negocio Exento siempre estará sujeto al recobro del Crédito Contributivo descrito en este apartado, aunque ceda, venda o de cualquier otra forma transfiera el Crédito Contributivo, ya sea a su inversionista o a un tercero.

(e) **Excepciones al recobro del Crédito Contributivo**. – Las disposiciones del recobro del Crédito Contributivo descritas en este Artículo no aplicarán:

(1) Al que adquiera Crédito Contributivo directamente del Negocio Exento o Desarrollador;

(2) A un corredor-traficante (“broker-dealer”) o suscriptor (“underwriter”) que, actuando como tal, adquiera Crédito Contributivo al momento del cierre para el financiamiento de un Proyecto de Turismo;

(3) Al que adquiera el Crédito Contributivo de un corredor-traficante ("broker-dealer") o suscriptor ("underwriter") que, como en el párrafo (2) de este apartado (e), haya adquirido previamente el Crédito Contributivo;

(f) **Crédito Contributivo computado por el Negocio Exento menor al computado por el DDEC**. – Cuando el Crédito Contributivo computado por el Negocio Exento sea menor al Crédito Contributivo computado por el Secretario del DDEC, el Negocio Exento computará la porción del exceso del Crédito Contributivo que no ha sido distribuido. El Crédito Contributivo que no ha sido distribuido se distribuirá en la misma proporción que la notificación requerida. Si hacer la distribución de acuerdo con la notificación antes mencionada resultase en que parte del Crédito Contributivo no se pudiese utilizar por haber llegado al máximo del Crédito Contributivo que puede utilizar, el Negocio Exento notificará al Secretario del DDEC una nueva distribución.

Artículo 3010.01(f)-1. – Cesión del Crédito Contributivo.

(a) **Regla general**. – El Crédito Contributivo podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo transferido únicamente por un Inversionista del Negocio Exento, excepto cuando se dé en prenda al Banco Gubernamental de Fomento, a cualquier otra agencia del Gobierno de Puerto Rico, o a cualquier otra Persona prestamista, para propósitos del financiamiento del costo elegible del Proyecto de Turismo, el acreedor de la prenda podrá vender, ceder, o de cualquier otra forma transferir el Crédito Contributivo adquirido mediante:

(1) La cesión del Crédito Contributivo por parte del Negocio Exento como fuente de repago al financiamiento; o

(2) La ejecución de la prenda a un tercero, si la prenda se ejecuta.

(b) **Ajuste de base**. – La cantidad del Crédito Contributivo cedido reducirá la base ajustada de la Inversión Elegible Turística en una cantidad igual al Crédito Contributivo cedido.

(c) **Cantidad exenta de tributación**. – La propiedad o el dinero recibido a cambio del Crédito Contributivo cedido estará exenta de tributación hasta una cantidad que sea igual a la cantidad de Crédito Contributivo cedido. La cantidad pagada por un Crédito Contributivo no podrá ser utilizada como una deducción, ni capitalizada o considerada de otra forma un gasto bajo el Código de Rentas Internas. Asimismo, cuando la cantidad pagada por el Crédito Contributivo por el cesionario sea menor que el monto del Crédito Contributivo, la diferencia no se considerará como ingreso bruto para el cesionario, ni pérdida para el cedente del Crédito Contributivo.

(d) **Notificación**. – El cedente y el cesionario de un Crédito Contributivo notificarán al Secretario del DDEC y al Secretario de Hacienda de la cesión mediante declaración jurada que, a tales efectos, incluirá:

(1) El nombre, dirección y número de seguro social o número de identificación patronal, según sea el caso, del cedente;

(2) El nombre, dirección y número de seguro social o número de identificación patronal, según sea el caso, del cesionario;

(3) La cantidad total de Crédito Contributivo aprobado por el Secretario del DDEC;

(4) La cantidad total de Crédito Contributivo del cedente;

(5) La cantidad de Crédito Contributivo utilizada por el cedente;

(6) La cantidad de Crédito Contributivo cedida;

(7) La fecha de la cesión y el Año Contributivo en que se podrá utilizar el Crédito Contributivo cedido; y

(8) La consideración dada a cambio del Crédito Contributivo.

(9) La notificación deberá ser incluida con la planilla de contribución sobre ingresos del cedente y cesionario para el Año Contributivo de la cesión.

Artículo 3010.01(f)-2. – Cesión del Crédito Contributivo a través de un Corredor-Traficante ("Broker-Dealer").

(a) La Persona que actúe como corredor-traficante en la cesión, venta o transferencia del Crédito Contributivo, podrá comparecer en representación del cesionario al otorgamiento de la declaración jurada requerida por el apartado (d) del Artículo 3010.01(f)-1 de este Reglamento, si el cesionario así lo desea.

(b) En caso de que un corredor-traficante comparezca en representación del cesionario al otorgamiento de la declaración jurada, deberá proveerle al cesionario copia de la declaración jurada en un periodo de diez (10) días, o en el periodo acordado previamente entre un cesionario y un corredor-traficante, si este es menor a diez (10) días.

(1) Un cesionario deberá incluir copia de la declaración jurada firmada por un corredor-traficante con la planilla de contribución sobre ingresos para el Año Contributivo de la transferencia, cuando éste la hubiese firmado por el cesionario junto a copia de la aprobación por escrito de la Oficina de Turismo a los efectos de que al momento de adquirir el Crédito Contributivo el corredor-traficante estaba autorizado a actuar como tal.

(c) En caso de que un corredor-traficante comparezca en representación de un cesionario al otorgamiento de la declaración jurada, será responsable conjunto con el cesionario por la falsificación de o cualquier fraude en la declaración jurada. El cesionario podrá oponerse al otorgamiento de la declaración jurada cuando ésta hubiese sido firmada por un corredor-traficante debidamente autorizada para ello, alegando fraude o falsificación sólo antes de rendir su planilla sobre ingresos para el Año Contributivo de la cesión, venta o transferencia del Crédito Contributivo.

(1) Cuando el cesionario se oponga al otorgamiento de la declaración jurada firmada en su nombre por la Persona corredor-traficante, el cesionario tendrá que otorgar una nueva declaración jurada con el transferente del Crédito Contributivo, la cual deberá radicar con su planilla de contribución sobre ingresos antes de que el cesionario pueda reclamar el Crédito Contributivo.

Artículo 3010.01(f)-3. – Cesión del Crédito Contributivo a través de un Suscriptor ("Underwriter").

(a) La Persona suscriptor que actuando como tal adquiera por cesión, compra o transferencia cualquier Crédito Contributivo, será considerada como cesionario para efectos del Código y este Reglamento.

Artículo 3010.01(f)-4. – Cesión del Crédito Contributivo por el Gobierno de Puerto Rico.

(a) **Regla general**. – Cuando el cedente del Crédito Contributivo sea el Gobierno de Puerto Rico a través de cualquiera de sus agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas, se requerirá, previo al cumplimiento de los postulados del Código y este Reglamento, la aprobación expresa para la cesión del Crédito Contributivo del Secretario del DDEC, el Secretario de Hacienda y el Director Ejecutivo de Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal ("AAFAF").

CAPÍTULO 2. – CRÉDITOS CONTRIBUTIVOS MANUFACTURA

Artículo 3020.01(a)-1. – Créditos Contributivos para Compras de Productos Manufacturados en Puerto Rico.

(a) Si un Negocio Exento que posee un Decreto otorgado bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código o Leyes de Incentivos Anteriores, compra Productos Manufacturados en Puerto Rico, incluyendo componentes y accesorios, o compre o utilice productos transformados en artículos de comercio hechos de materiales reciclados o con materia prima de materiales reciclados o recolectados o reacondicionados por Negocios Exentos bajo el párrafo (8) del apartado (a) de la Sección 2061.01 del Código o disposiciones análogas bajo Leyes de Incentivos Anteriores, tendrá derecho a un Crédito Contributivo hasta un máximo de un veinticinco por ciento (25%) de las compras de tales productos hechas durante el año contributivo. Entiéndase, los términos "empresas", "negocios" y "entidades" se utilizan indistintamente y tendrán el mismo significado para propósitos de este Artículo.

(1) Este crédito se concederá únicamente por compras de productos que hayan sido manufacturados por empresas no relacionadas con dicho Negocio Exento. Para

propósitos de este Artículo, una "empresa no relacionada" será aquella empresa la cual al momento de la compra del Producto Manufacturado el Negocio Exento no posea un cincuenta por ciento (50%) o más del valor de sus acciones o participaciones. Para propósitos de determinar si el negocio exento posee un cincuenta por ciento (50%) o más de las acciones o participaciones de una empresa, se utilizarán los principios sobre posesión de acciones establecidos en la Sección 1092.01(a)(3) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Para efectos de determinar la relación de las entidades se utilizarán las reglas establecidas en la Sección 1010.05 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(2) En el caso de un Negocio Exento cuyo Decreto haya sido otorgado bajo Leyes de Incentivos Anteriores, el crédito provisto en este Artículo no estará disponible en caso de que el Negocio Exento reclame cualquier deducción especial o crédito de naturaleza análoga bajo dicha Ley de Incentivos Anterior para dicho año contributivo con relación a la compra de Productos Manufacturados en Puerto Rico.

(3) Un Negocio Exento cuyo Decreto haya sido otorgado bajo Leyes de Incentivos Anteriores, podrá reclamar los créditos a los que tenga derecho bajo tales Leyes de Incentivos Anteriores en lugar del crédito provisto en este Artículo mientras tales créditos continúen disponibles bajo tales Leyes de Incentivos Anteriores.

(b) En el caso de un Negocio Exento bajo el Código que opere desde las islas municipio de Vieques o Culebra, pero sólo durante el periodo que opere desde las islas municipio de Vieques o Culebra, según la Sección 2013.03 del Código o en el caso de Nueva PYME, según la Sección 2012.02, podrá solicitar al DDEC un Crédito Contributivo de hasta un treinta por ciento (30%) de las compras de Productos Manufacturados en Puerto Rico, sujeto a lo dispuesto en las Secciones 3000.01 y 3000.02 del Código.

(c) **Certificado Acreditativo.** – Todo Negocio Exento que interese reclamar un Crédito Contributivo bajo las disposiciones de este Artículo deberá solicitar un certificado acreditativo emitido anualmente por el DDEC, el cual certificará las compras elegibles para la otorgación del Crédito Contributivo. En el caso de un Negocio Exento que posea un Decreto bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código que también tenga una o varias operaciones tributables, las compras de Productos Manufacturados en Puerto Rico, incluyendo componentes y accesorios que se tomarán en cuenta para este crédito serán únicamente aquellas relacionadas directa o indirectamente (incluyendo compras para la fase administrativa del negocio exento) con las operaciones cubiertas bajo el Decreto del Negocio Exento. Para propósitos de este crédito el término "compra" se refiere a la adquisición del Producto Manufacturado en una transacción en la cual la base del

adquiriente en la propiedad no se determina por referencia a la base de dicha propiedad en manos del cesionario.

(d) **Utilización del Crédito. –** No se podrá reclamar como crédito una cantidad mayor a la concedida mediante el proceso establecido en la Sección 3000.01 del Código. Este crédito no generará un reintegro ni un sobre pago de contribuciones.

(e) **Cesión del Crédito. –** El crédito establecido en este Artículo será intransferible, excepto en el caso de una reorganización exenta. Para propósitos de este Artículo, una "reorganización exenta" significa una transacción que cualifica para el no reconocimiento de ganancia o pérdida bajo las Secciones 1034.04(b)(3), 1034.04(b)(4), 1034.04(b)(5), 1034.04(b)(6), 1034.04(b)(8) y 1034.04(g) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(f) **Arrastre del Crédito.** – El monto del crédito no utilizado por el Negocio Exento en un año contributivo podrá arrastrarse a años contributivos subsiguientes hasta ser utilizado en su totalidad. Para obtener el beneficio del arrastre del crédito, el Negocio Exento someterá junto con la planilla de contribución sobre ingresos un anejo que refleje el detalle de la composición de dicho arrastre.

(g) **Uso en Común con Actividades Tributables. –** En caso de que los Productos Manufacturados en Puerto Rico se utilicen tanto en las operaciones exentas como en las tributables, y en la medida en que el Negocio Exento no pueda identificar específicamente sus compras correspondientes al Negocio Exento, éste realizará un prorrateo del costo de los Productos Manufacturados en Puerto Rico a los fines de determinar el crédito dispuesto en este Artículo. El Negocio Exento hará el prorrateo de acuerdo con la proporción de ventas del negocio exento y el total de ventas de la entidad.

(1) Las disposiciones de este apartado se ilustran con el siguiente ejemplo, disponiéndose que, para propósitos del ejemplo aquí incluido, se asume el cumplimiento con las disposiciones del ROI conforme al apartado (a) de la Sección 1000.03 del Código, y el Artículo 1000.03(a)-XX de este Reglamento.

(A) **Ejemplo 1.** – La Corporación "P" posee un Decreto bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código efectivo al 1 de julio de 2020. Además de la operación cubierta bajo el Decreto, "P" también tiene una operación no cobijada bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código. En septiembre 2020, "P" adquirió Productos Manufacturados en Puerto Rico para ser utilizados en su proceso de manufactura exento ascendentes a $3,200,000. También compró $250,000 en productos manufacturados en la Isla para su operación no cobijada bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código. “P” solicita un certificado acreditativo ante el DDEC a fin de certificar las

compras elegibles para la otorgación del crédito. El DDEC le concede el certificado a "P" por la totalidad de su compra, $3,200,000.

El crédito por la compra de Productos Manufacturados en Puerto Rico que "P" podrá reclamar para el año contributivo 2020 estará sujeto a la limitación del veinticinco (25%) de las compras de Productos Manufacturados en Puerto Rico ($3,200,000 x 25% = $800,000) y a lo dispuesto en el contrato de incentivos otorgado de acuerdo con el proceso establecido en la Sección 3000.01 del Código.

El balance del crédito no reclamado podrá ser reclamado en años siguientes hasta ser agotado. "P" no podrá reclamar crédito por la compra de $250,000 en Productos Manufacturados en Puerto Rico para su operación no cobijada bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código.

CAPÍTULO 3. – CRÉDITOS CONTRIBUTIVOS INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

Artículo 3030.01(a)-1. – Elegibilidad de Actividades relacionadas a un Proyecto de Investigación y Desarrollo.

(a) **Actividades Elegibles de un Proyecto de Investigación y Desarrollo.** – Exclusivamente las siguientes actividades de un proyecto de I&D se considerarán Actividades Elegibles:

(1) **Actividades Experimentales.** – Las Actividades Experimentales elegibles para crédito bajo la sección 3030.01 del Código en un proyecto de I&D serán exclusivamente las siguientes:

(A) Actividades de diseño de Prototipos o Manufactura Experimental o cualquier actividad elegible de un Negocio Exento bajo el Código que contribuyan total y directamente a lograr el Avance Científico o Tecnológico, crear o mejorar Productos o crear nuevos Procesos;

(B) Actividades de Prueba de un Prototipo desarrollado mediante una actividad de I&D para determinar si su diseño es apropiado antes de su lanzamiento o uso en escala comercial;

(C) Desarrollo de nuevos Procesos para establecer la capacidad de realizar una actividad elegible de un Negocio Exento bajo el Código;

(D) Actividades del Ciclo de Vida de Desarrollo de un nuevo "Software" hasta completarse la etapa de lanzamiento.

(2) **Actividades Incidentales.** – Actividades Incidentales para un proyecto de I&D

serán elegibles para crédito bajo la Sección 3030.01 del Código, siempre y cuando se cumpla con el requisito indispensable de que el ochenta por ciento (80%) de las Actividades Experimentales del proyecto de I&D se realicen en Puerto Rico y sujeto a la limitación dispuesta en el Artículo 1020.01(a)(34)(ii)-1, (c)(2).

(3) El Secretario del DDEC podrá establecer otras actividades consideradas como Actividades Elegibles para propósitos de este artículo.

(b) **Actividades No Elegibles.** – Las siguientes actividades, entre otras, no se considerarán Actividades Elegibles para el crédito:

(1) Gestiones de control de calidad o inspección de un Producto Manufacturado o proceso;

(2) Actividades de adaptación de un Producto, Proceso o Servicio a las necesidades particulares de un cliente;

(3) Actividades de investigación y desarrollo dirigido a la creación o mejora de un Producto, Proceso o Servicio para un solo cliente en vez de un mercado;

(4) Actividades de investigación y desarrollo como servicio a un tercero por la ausencia del riesgo financiero de dichas actividades;

(5) Pruebas de mercado y gestiones de mercadeo;

(6) Tareas de adaptación a normas, los ensayos y análisis rutinarios de materiales, componentes, Productos o Procesos donde el objetivo principal es el de realizar análisis y elaborar normas;

(7) Actividades que atienden Incertidumbres Científicas o Tecnológicas que pueden ser resueltas con facilidad por un profesional competente que trabaja en el campo en cuestión;

(8) Investigaciones financiadas por una beca, acuerdo o de alguna otra manera por otra persona o entidad gubernamental de Puerto Rico, incluyendo municipios, alianzas entre municipios, alianzas entre el sector privado y la academia y/o entidades sin fines de lucro;

(9) Mejoras, optimizaciones y ajustes (“fine tuning”) que no afectan la Ciencia o Tecnología subyacente;

(10) La compilación de información u otro contenido, de por sí, no es Investigación y Desarrollo;

(11) La operación de Plantas Piloto, maquinaria y equipo, luego de que la Incertidumbre Científica o Tecnológica asociada con el avance esperado en la Ciencia o Tecnología se haya resuelto;

(12) Actividades de diseño que no contribuyan directamente a la resolución de Incertidumbres Científicas o Tecnológicas;

(13) Actividades para mejorar la apariencia cosmética de un Producto;

(14) Actividades regulatorias que no generen conocimiento nuevo dirigido al desarrollo de Productos o Procesos;

(15) La fase de mantenimiento en el Ciclo de Vida de Desarrollo del "Software".

(c) Para fines del Crédito Contributivo dispuesto en la Sección 3030.01 del Código, se excluye cualquier Negocio Exento que esté dedicado a actividades de I&D por contrato en beneficio de un tercero, independientemente de si este tercero es una Entidad Afiliada o no. Es decir, si el Negocio Exento se dedica a actividades de I&D para "contract research" queda descalificado para fines del Crédito dispuesto en la Sección 3030.01 del Código.

(d) Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos.

(1) **Ejemplo 1.** – La Corporación "E" posee un Decreto bajo el Código y se dedica al negocio de manufactura y venta de fármacos. "E" está llevando a cabo una serie de experimentos y pruebas clínicas en Puerto Rico para desarrollar unos fármacos para reducir el nivel de colesterol. Esta actividad se considera una actividad de investigación y desarrollo bajo las disposiciones de este artículo.

(2) **Ejemplo 2.** – La Corporación "A" posee un Decreto bajo el Código y se dedica al desarrollo de programas o aplicaciones licenciados o patentizados, actividad que cualifica como investigación y desarrollo. "A" posee un programa para el cómputo de la contribución retenida patronal el cual produce a escala comercial. Durante el año, "A" incurrió en una serie de gastos para actualizar el programa a las nuevas tasas de retención sobre ingresos emitidas por el Departamento de Hacienda y otros gastos para adaptar el programa a las operaciones de un cliente. La actividad de actualización y adaptación del programa no constituirá una actividad de investigación y desarrollo bajo las disposiciones de este artículo.

(3) **Ejemplo 3.** – La Corporación "R" posee un Decreto bajo el Código y se dedica a la prestación de servicios bancarios a clientes europeos. Durante el año, "R" incurrió en una serie de gastos para desarrollar programas para reducir la volatilidad de su cartera de inversiones. Los costos de la actividad de desarrollo de dichos programas no constituirán gastos de investigación y desarrollo bajo las disposiciones de este artículo, ya que los programas son para el uso interno de la corporación.

(4) **Ejemplo 4.** – La Corporación "S" posee un Decreto bajo el Código y se dedica a la manufactura de químicos. "S" realizó estudios y adquirió maquinaria para mejorar el control de calidad de ciertos productos que actualmente manufactura a escala comercial. Dicha actividad no constituye una actividad de

investigación y desarrollo bajo las disposiciones de este artículo.

(5) **Ejemplo 5.** – La Corporación "M" posee un Decreto bajo el Código y se dedica a la manufactura de productos de belleza y cuidado de la piel. "M" desarrolló un producto nuevo a través de su división de investigación y desarrollo y lleva a cabo un estudio de mercado para delinear la estrategia de lanzamiento del producto nuevo. El estudio de mercado no constituye una actividad de investigación y desarrollo bajo las disposiciones de este artículo, pero el desarrollo del producto sí.

(6) **Ejemplo 6.** – La Corporación "O" posee un Decreto bajo el Código y se dedica a la manufactura de neumáticos para vehículos de motor. "O" está llevando a cabo actividades de experimentación con el propósito de mejorar el agarre de los neumáticos en superficies mojadas. Esta actividad se considera una actividad de investigación y desarrollo bajo las disposiciones de este artículo.

(7) **Ejemplo 7.** – La Corporación "P" posee un Decreto bajo el Código y se dedica a la manufactura de productos electrónicos y realiza procesos de investigación o experimentación para mejorar su diseño, eficiencia, desempeño o funcionalidad. Como resultado de esas actividades, desarrolla y lanza al mercado nuevos productos o productos existentes con diferentes especificaciones. Esta actividad se considera una actividad de investigación y desarrollo bajo las disposiciones de este artículo.

(8) **Ejemplo 8.** – La Corporación "X" posee un Decreto bajo el Código y se dedica al ensamblaje y venta de equipo para generar energía de fuentes renovables. "X" realiza actividades para desarrollar equipos que capturen, procesen y transmitan dichas fuentes de energía de maneras más eficientes o confiables. Esta actividad se considera una actividad de investigación y desarrollo bajo las disposiciones de este artículo.

(9) **Ejemplo 9.** – La Corporación “Y” posee un Decreto bajo el Código y se dedica a proveer servicios de exportación de investigación y desarrollo bajo el Capítulo 3 del Subtítulo B del Código. Esta actividad se considera una actividad de investigación y desarrollo bajo las disposiciones de este artículo, siempre y cuando la actividad de investigación y desarrollo cumpla con la definición de Actividades Elegibles de un Proyecto de Investigación y Desarrollo mencionada en el apartado (a) de este artículo.

(10) **Ejemplo 10.** – La Corporación “Z” posee un Decreto bajo el Código y se dedica a proveer servicios de exportación en la red cibernética como parte de una red de bloque (“blockchain”) bajo el Capítulo 3 del Subtítulo B del Código donde utiliza las actividades de investigación y desarrollo para desarrollar tecnología

innovadora. Estas actividades se consideran actividades de investigación y desarrollo bajo las disposiciones de este artículo, siempre y cuando la actividad de investigación y desarrollo cumpla con la definición de Actividades Elegibles de un Proyecto de Investigación y Desarrollo mencionada en el apartado (a) de este artículo.

Artículo 3030.01(a)-2. – Disposiciones Relacionadas a la Concesión, Operación y Utilización del Crédito.

(a) **Concesión del Crédito.** – Después de la aprobación del Código, cualquier Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo el Código y un Certificado Acreditativo emitido por el Secretario del DDEC bajo el apartado (a) del Artículo 6030.01(a)(3)-1 podrá reclamar en su planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año de la inversión, un crédito por inversión de hasta un cincuenta por ciento (50%) de la Inversión Elegible Especial hecha en Puerto Rico por dicho Negocio Exento o por cualquier "entidad afiliada" del mismo. El crédito concedido a un Negocio Exento bajo el Código está sujeto a las reglas y limitaciones establecidas en las Secciones 3000.01 y 3000.02 del Código. Para propósitos de este artículo, una "entidad afiliada" significa cualquier Entidad que sea controlada directa o indirectamente en 50 por ciento (50%) o más del valor total de sus acciones o participaciones por el Negocio Exento; que posea directa o indirectamente el 50 por ciento (50%) o más del valor total de las acciones o participaciones de un Negocio Exento; o que sea controlada directa o indirectamente en 50 por ciento (50%) o más del valor total de sus acciones o participaciones por una corporación o sociedad y, a su vez, dicha corporación o sociedad posee directa o indirectamente el 50 por ciento (50%) o más del valor total de las acciones o participaciones de un Negocio Exento.

(b) Como parte de la evaluación para determinar la concesión del crédito por Inversión Elegible Especial en actividades de I&D, el Secretario del DDEC tomará en consideración la información que someta el Negocio Exento sobre los planes dirigidos a que el resultado de las actividades de I&D sea implementado comercialmente en Puerto Rico.

(c) En el caso de adquisición o construcción de facilidades físicas para cualificar para el crédito, éstas deben utilizarse exclusivamente en un Proyecto de I&D por un periodo mínimo de quince (15) años. En dicho caso, se podrá solicitar el adelanto del crédito en el año en que el inmueble es adquirido o según se vayan capitalizando los costos de construcción en proceso, mediante una solicitud de determinación administrativa al Secretario de Hacienda y sometiendo una fianza aceptable al Secretario de Hacienda, la cual estará vigente por un periodo de quince (15) años y garantizará el recobro del crédito

en el evento que dicha propiedad deje de utilizarse exclusivamente para las actividades elegibles de I&D contenidas en el Certificado Acreditativo de Actividades Elegibles de I&D emitido por el Directo Ejecutivo al Negocio Exento o su afiliada.

(d) La solicitud de determinación administrativa se presentará ante el Secretario Auxiliar de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, por correo o personalmente y contendrá los siguientes documentos:

(1) Una declaración jurada del Negocio Exento que contenga en forma detallada la información del Negocio Exento y un detalle de las facilidades físicas a adquirirse o construirse, los costos que interesa cualificar como Inversión Elegible Especial y un detalle de toda la actividad a ser realizada en el inmueble durante los quince (15) años siguientes a la fecha de completada la construcción o mejora que desea cualificar para crédito;

(2) El Certificado Acreditativo emitido por el Secretario del DDEC donde se establezca que la actividad que el Negocio Exento interesa realizar en el inmueble constituye una elegible para crédito bajo este Capítulo.

(3) En el caso de construcción, cuando se desee solicitar el crédito, según se vayan capitalizando los costos de construcción en proceso, se deberá proveer evidencia de que el Negocio Exento o su afiliada cuenta con el financiamiento total aprobado para completar la construcción del inmueble;

(4) Una notificación del Contador Público Autorizado que interesa preparar un Informe de Procedimientos Previamente Acordados para certificar los costos del proyecto y el gasto capitalizable por año. La designación del Contador Público Autorizado estará sujeta a la aprobación del Secretario de Hacienda;

(5) Cheque certificado o giro bancario o del Servicio de Correos de los Estados Unidos pagadero a nombre del Secretario de Hacienda, por la cantidad establecida en la Ley Núm. 15 del 20 de julio de 1990 y el Reglamento Núm. 8693, conocido como el "Reglamento para Imponer Cargos por Servicios por Solicitudes Sometidas al Departamento de Hacienda" (Reglamento 8693), según sea enmendado de tiempo en tiempo; y

(6) Cualquier otro documento o información que el Negocio Exento estime conveniente someter o que el Secretario de Hacienda le requiera por ser necesario para llevar a cabo un examen completo y cabal de la solicitud.

(e) Luego de la anuencia del Secretario de Hacienda a que el Contador Público Autorizado designado realice el informe, el Contador Público Autorizado preparará el mismo de acuerdo con los procedimientos acordados y le proveerá al Secretario de Hacienda el informe preparado certificando los costos del proyecto y el gasto capitalizable por año. El Secretario de Hacienda se reserva el derecho a determinar, luego de su recibo, si el

Informe de Procedimientos de Auditoría Previamente Acordados es de su satisfacción. De no serlo, el Negocio Exento será responsable de proveer la información adicional que le sea solicitada. No puede existir relación alguna de negocios del Contador Público Autorizado con el inversionista o el Negocio Exento, excepto la ejecución de la auditoría y el Informe de Procedimientos Previamente Acordados. Ningún Contador Público Autorizado que sea contralor interno del inversionista o del Negocio Exento, o que le mantenga sus libros, podrá ser el Contador Público Autorizado que certifique los costos del proyecto.

(f) Si el Informe de Procedimientos Previamente Acordados es a satisfacción del Secretario de Hacienda y los costos informados en éste representan los capitalizados por el Negocio Exento, el Secretario de Hacienda emitirá una determinación administrativa certificando si la inversión a realizar es elegible o no para crédito y, en la medida que se determine que sea elegible, requerirá al Negocio Exento proveer una fianza u otra forma de garantía aceptable al Secretario de Hacienda, anualmente, por el valor monetario del crédito a ser reclamado correspondiente a las facilidades físicas. La fianza o garantía deberá someterse a la Oficina de Exención Contributiva del Departamento de Hacienda antes de la radicación de la planilla del Negocio Exento donde se reclama el crédito. La misma garantizará el recobro del crédito si la construcción no es completada, o si hay un crédito reclamado en exceso, por lo que deberá permanecer vigente por un periodo de quince (15) años desde completada la construcción o adquisición de las facilidades físicas.

(g) Luego de completada la construcción, el Negocio Exento notificará por escrito al Secretario de Hacienda e incluirá copia del permiso de uso del inmueble emitido por la agencia gubernamental correspondiente.

(h) **Autodeterminación de recobro de crédito cuando la propiedad adquirida no es utilizada en actividades de investigación y desarrollo.** – Si un Negocio Exento bajo el Código reclama o transfiere un crédito por Inversión Elegible Especial en un Proyecto de Investigación y Desarrollo con relación a la adquisición o construcción de facilidades físicas y no utiliza dicha propiedad exclusivamente en las actividades de I&D contenidas en el Certificado Acreditativo del proyecto de I&D emitido por el Secretario del DDEC al Negocio Exento o su afiliada, por un período de quince (15) años desde la fecha de su adquisición o de completada la construcción, o la vida útil de la propiedad, lo que sea menor, dicho Negocio Exento deberá notificarlo al Departamento de Hacienda y determinar la cantidad de crédito que será recobrada. Dicha cantidad se adeudará como contribuciones sobre ingresos y será una cantidad igual al crédito por Inversión Elegible Especial en Investigación y Desarrollo reclamado o transferido, multiplicado por una fracción cuyo denominador será quince (15) o la vida útil de la propiedad, lo que sea menor y el numerador será el balance del período de quince (15) años que requiere este

apartado o de la vida útil de la propiedad, lo que sea menor. Esta notificación se considerará realizada si el Negocio Exento incluye con su planilla de contribución sobre ingresos para el año en que se determine que dicha inversión no se utilizó en una actividad de Investigación y Desarrollo o se descontinuó su uso dentro del período antes expuesto, un pago equivalente al 50 por ciento (50%) de la cantidad de crédito a ser recobrado. El restante 50 por ciento (50%) del recobro de crédito se pagará con la planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año siguiente.

(1) Las disposiciones de este Artículo se ilustran con los siguientes ejemplos, disponiéndose que, para propósitos de los ejemplos aquí incluidos, se asume el cumplimiento con las disposiciones del ROI conforme al apartado (a) de la Sección 1000.03 del Código, y el Artículo 3000.01(b)(5)-1 de este Reglamento.

(A) **Ejemplo 1.** – La Corporación "A" se dedica a la manufactura de latas de aluminio y posee un Decreto de exención bajo el Código. "A" está llevando a cabo actividades de investigación y desarrollo con otros materiales como posibles sustitutos del aluminio. Como parte de estas actividades, "A" ha incurrido en los siguientes gastos directos: nómina, materiales, renta y electricidad por $80,000, $20,000, $10,000 y $5,000, respectivamente. "A" tiene derecho a un crédito de hasta $57,500, el cual podrá reclamar según la Sección 3030.01 del Código.

(B) **Ejemplo 2.** – Se asumen los mismos hechos de Ejemplo 1 y que "A", además, atribuye $38,000 del total de gastos generales y administrativos de la empresa no directamente relacionados con la operación de investigación y desarrollo a dicha actividad. "A" no tiene derecho a un crédito, ya que la cantidad de gastos generales y administrativos no están directamente relacionados con la operación de investigación y desarrollo.

(C) **Ejemplo 3.** – La Corporación "W" se dedica a la manufactura de productos de concreto y posee un Decreto de exención bajo el Código. "W" está llevando a cabo actividades de investigación y desarrollo para sustituir parcialmente el concreto por otros materiales. "W" ha incurrido en los siguientes gastos directos: nómina, materiales, renta y electricidad por $80,000, $20,000, $10,000 y $5,000, respectivamente. Además, adquirió equipo para la actividad de investigación y desarrollo con una vida útil de cinco (5) años a un costo de $500,000. La depreciación del equipo adquirido en el primer año es de $35,000. "W" tiene derecho a un crédito de hasta un cincuenta por ciento (50%)

del total de gastos capitalizables ($500,000) y gastos operacionales ($115,000) incurridos durante el periodo contributivo. El gasto de depreciación no genera crédito porque el costo del equipo se está incluyendo en el cómputo del crédito disponible. El monto del crédito será de hasta $307,500, el cual podrá reclamar según las disposiciones de la Sección 3030.01 del Código.

(D) **Ejemplo 4.** – La Corporación "F" se dedica a la manufactura de fármacos y posee un Decreto de exención bajo el Código. "F" lleva a cabo actividades de investigación continuamente para el desarrollo de nuevos fármacos. "F" está construyendo un nuevo edificio donde estarán localizadas exclusivamente sus operaciones de investigación y desarrollo, a un costo de $2,000,000. Se estima que la construcción del edificio se complete en 24 meses. La construcción de este edificio generará un gasto capitalizable que cualifica para el crédito dispuesto en este Capítulo, según se vayan capitalizando los costos de construcción en proceso y sujeto a que el negocio exento solicite y obtenga una determinación administrativa del Secretario previo a la inversión certificando que la misma es elegible para crédito y provea una fianza u otra forma de garantía aceptable al Secretario de Hacienda por el valor del crédito a ser reclamado correspondiente a dichos costos de construcción capitalizables.

(E) **Ejemplo 5.** – La Corporación "S" se dedica a la manufactura de fármacos y posee un Decreto de exención bajo el Código. "S" alquila un edificio utilizado exclusivamente para operaciones de investigación y desarrollo. En el edificio está localizada una cafetería que "S" opera para el uso exclusivo de los empleados de las operaciones de investigación y desarrollo y sus invitados. La operación de dicha cafetería ha incurrido en los siguientes gastos directos: nómina, materiales, renta y electricidad por $20,000, $10,000, $5,000 y $3,000, respectivamente. Además, adquirió equipo con una vida útil de cinco (5) años a un costo de $50,000. La depreciación del equipo adquirido en el primer año es de $10,000. "S" tiene derecho a un crédito de hasta un cincuenta por ciento (50%) del total de gastos capitalizables ($50,000) y gastos operacionales ($38,000) incurridos durante el periodo contributivo. El gasto de depreciación no genera crédito, porque el costo del equipo se está incluyendo en el cómputo del crédito disponible. El monto del crédito será de hasta $44,000, el cual podrá reclamar según las disposiciones de la Sección 3030.01 del Código.

(F) **Ejemplo 6.** – La Corporación "T" se dedica a proveer servicios de exportación en la red cibernética como parte de una red de bloque ("blockchain") y posee un Decreto de exención bajo el Capítulo 3 del Subtítulo B del Código donde utiliza las actividades de investigación y desarrollo para desarrollar tecnología innovadora. Corporación "T" invirtió $50,000 en Pruebas de un Prototipo desarrollado mediante una actividad de I&D para determinar si su diseño es apropiado antes de su lanzamiento o uso en escala comercial. El monto del crédito será de hasta $25,000, el cual podrá reclamar según las disposiciones de la Sección 3030.01 del Código.

(G) **Ejemplo 7.** – La Corporación "A" se dedica a la manufactura de productos fármacos y posee un Decreto de exención bajo el Código. "A" efectúa una Inversión Elegible Especial de $1,000,000 para adquirir un edificio y $750,000 para realizar pruebas clínicas y cubrir otros gastos operacionales directos relacionados a las actividades de investigación y desarrollo. "A" elige la deducción concedida por la sección 2062.06 del Código con relación al edificio. Basado en lo anterior, sólo cualificarán como Inversión Elegible Especial para el crédito bajo la Sección 3030.01(a) del Código los $750,000 que invirtió en pruebas clínicas y gastos operacionales directos.

(i) **Utilización del crédito.** – El crédito contributivo concedido por la Sección 3030.01 del Código podrá ser reclamado en dos o más plazos. Hasta el cincuenta por ciento (50%) de dicho crédito se podrá reclamar de la siguiente forma:

(1) En caso de un Negocio Exento bajo el Código, contra el 100% de la responsabilidad contributiva determinada conforme al Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico para el año contributivo en que se realice la Inversión Elegible, incluyendo la contribución básica alterna aplicable a individuos y la contribución alternativa mínima aplicable a corporaciones, así como cualquier contribución sobre ingresos impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico respecto a las actividades que dieron base al crédito contributivo, o cualquier otra contribución sobre ingresos que se fije mediante ley especial o cualquier combinación de éstas. Además, los créditos contributivos podrán utilizarse contra la responsabilidad contributiva de cualquier planilla no vencida, incluyendo bajo prórroga válida, aunque sea de un año anterior al del otorgamiento del crédito contributivo. El balance de dicho crédito podrá utilizarse en los años subsiguientes hasta agotarse. El apartado (a) de este Artículo establece el proceso a seguir para la concesión del crédito

contributivo.

(j) **Cesión del crédito por Inversión Elegible Especial.** –

(1) El crédito por Inversión Elegible Especial dispuesto por este Capítulo podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo traspasado por el Negocio Exento a cualquiera otra persona, en su totalidad o parcialmente, y se regirá por las disposiciones de los párrafos (a) y (c) de este artículo. Para propósitos de este párrafo, el crédito podrá ser objeto de venta o cesión en solamente una ocasión. Todo cesionario que a su vez sea un Negocio Exento bajo el Código y que adquiera créditos podrá utilizarlos contra la responsabilidad contributiva determinada conforme al Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico para el año contributivo en que se realice la Inversión Elegible, incluyendo la contribución básica alterna aplicable a individuos y la contribución alternativa mínima aplicable a corporaciones, así como cualquier contribución sobre ingresos impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico respecto a las actividades que dieron base al crédito contributivo, o cualquier otra contribución sobre ingresos que se fije mediante ley especial o cualquier combinación de éstas. En los casos en que el cesionario no sea un Negocio Exento, éste podrá utilizar el crédito contra la contribución sobre ingresos establecida en el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Ningún cesionario podrá utilizar el crédito adquirido para satisfacer cualquier obligación como agente retenedor establecido por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(2) El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del crédito por inversión estará exento de tributación bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico y bajo la "Ley de Patentes Municipales", o ley análoga o sucesora, hasta una cantidad que sea igual al monto del crédito por inversión cedido.

(3) Los compradores de créditos contributivos cubiertos por este Capítulo estarán exentos de tributación bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico sobre la diferencia entre la cantidad pagada para adquirir dichos créditos y el valor de estos y dichos compradores no estarán sujetos a las disposiciones del Capítulo 1 del Subtítulo F del Código de Rentas Internas de Puerto Rico con respecto a tales créditos.

(k) **Ajuste a la base.** – La base de cualquier activo capitalizable por el cual se reclame el crédito dispuesto en este Capítulo se reducirá por el monto del crédito reclamado. Para propósitos de este Artículo, la cesión o venta del crédito se considerará como un crédito reclamado por el cedente.

(l) La cantidad elegible para el crédito concedido por la Sección 3030.01 del Código está limitada a aquella Inversión Elegible Especial que no haya sido invertida en aquellos activos elegibles bajo el apartado (a) de las secciones 2062.06 y 2072.06 del Código o deducción especial análoga bajo Leyes de Incentivos Anteriores.

(m) **Reintegro.** – Este crédito no generará un reintegro, según dispuesto en la Sección 3000.02(a)(5) del Código.

(n) **Reinversión de la cantidad concedida en Crédito.** – Un Negocio Exento bajo el Código tendrá que reinvertir una cantidad equivalente a los Créditos Contributivos concedidos por concepto de actividades de I&D en actividades de I&D que se lleven a cabo en Puerto Rico.

(o) Un Negocio Exento cuyo Decreto haya sido otorgado bajo Leyes de Incentivos Anteriores, podrá reclamar los créditos a los que tenga derecho bajo tales Leyes de Incentivos Anteriores en lugar del crédito provisto en este Artículo mientras tales créditos continúen disponibles bajo tales Leyes de Incentivos Anteriores.

CAPÍTULO 4. – RESERVADO

CAPÍTULO 5. – CRÉDITOS CONTRIBUTIVOS INDUSTRIAS CREATIVAS

Artículo 3050.01(a)-1. – Proceso de Solicitud del Crédito Contributivo para Industrias Creativas.

(a) El Negocio Exento que cumpla con los requisitos establecidos en la Sección 3050.01 del Código para la concesión de Créditos Contributivos, completará y presentará una solicitud ante la Oficina de Incentivos por medio del Portal que para estos propósitos establezca el DDEC. El Negocio Exento deberá también radicar una solicitud de Créditos Contributivos al Secretario de Hacienda para el endoso u otorgación de estos. Para ser considerada, la solicitud debe ser presentada antes del día de culminación de la Fotografía Principal. En el caso de grabaciones independientes de postproducción ("standalone"), videojuegos o banda sonora y doblaje ("dubbing recordings"), la aplicación debe presentarse antes del final de la postproducción o producción, respectivamente.

(b) La Oficina de Incentivos revisará la solicitud y podrá solicitar documentos o información adicional de considerarlo necesario.

(c) El Departamento de Hacienda revisará la solicitud para la determinación de endoso.

(d) Después de que el Departamento de Hacienda revise la solicitud, si determina endorsar la misma, hará una reserva de los Créditos Contributivos solicitados por Año Fiscal y le

notificará al Secretario del DDEC, el cual una vez evaluado la solicitud de Decreto bajo el Capítulo 9 del Subtítulo B del Código, podrá emitir un Aviso de Intención de Emitir Crédito Contributivo (la "Notificación de Intención"). La Notificación de Intención especificará el porciento estimado de Créditos Contributivos reservados.

(e) El Solicitante deberá pagar, mediante la compra de un comprobante en una colecturía de rentas internas del Departamento de Hacienda, derechos equivalentes al 1% de los Gastos de Producción de Puerto Rico, hasta una tarifa máxima de doscientos cincuenta mil dólares ($250,000.00) según establecido en el Artículo 3050.01(i)-1 de este Reglamento (la "Cuota de Presentación").

(f) Una vez el Proyecto Fílmico incurra gastos elegibles para la determinación del Crédito Contributivo y se proporcione la información necesaria para completar el Reporte, como se define más adelante, el contador público autorizado dispondrá de treinta (30) días para completar el mismo y emitir la Certificación de Auditor dispuesta en la Sección 3050.01(d) del Código. Este término podrá ser prorrogado por la Oficina de Incentivos por causa razonable. El no presentar el Reporte antes de la fecha requerida puede considerarse como incumplimiento de del Decreto y los Créditos Contributivos reservados podrían perderse. En tales casos, el Negocio Exento puede volver a presentar la solicitud y solicitar que los cargos por presentación pagados se apliquen a esta nueva solicitud, la cual estará sujeta a la disponibilidad de Créditos Contributivos a la fecha de dicha presentación.

(g) El Reporte y la Certificación de Auditor se presentarán a la Oficina de Incentivos para su revisión. La Oficina de Incentivos remitirá estos al Departamento de Hacienda al momento de recibirlos.

(h) Dentro de los treinta (30) días luego de recibir el Reporte y Certificación de Auditor, el Secretario de Hacienda certificará a la Oficina de Incentivos los Créditos Contributivos correspondientes al Proyecto Fílmico (la “Certificación de Crédito Contributivo”). Este plazo de 30 días puede interrumpirse si el Secretario de Hacienda solicita información adicional al contador público autorizado. Después de recibir la información solicitada, el Secretario de Hacienda tendrá el remanente del periodo de treinta (30) días para completar el proceso de certificación.

(i) Una vez recibida la Certificación de Crédito Contributivo, según establece la Sección 3050.01(d) del Código, la Oficina de Incentivos notificará al Secretario del DDEC la determinación del Crédito Contributivo y el Secretario del DDEC firmará la Certificación de Crédito Contributivo. Luego de esto, la Oficina de Incentivos entregará la Certificación de Crédito Contributivo firmada por el Secretario del DDEC al Concesionario, siempre y cuando el Concesionario haya completado el pago de los derechos de presentación aplicables y la Cuota de Presentación. En ese momento, el

Concesionario también deberá pagar una cuota adicional de un total del 1% de los Gastos de Producción de Puerto Rico, correspondientes a los pagos realizados a Personas Extranjeras designados como "Below the Line", según se establece en el Reporte ("Non Resident Below the Line Fee").

Artículo 3050.01(a)-2. - Reporte de Procedimientos Acordados.

(a) El Negocio Exento contratará a un contador público autorizado independiente debidamente autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico para completar un documento de procedimientos acordados (el "Reporte"), para validar el monto de los Gastos de Producción de Puerto Rico. El nombre y la información del contador público autorizado se presentarán a la Oficina de Incentivos para su evaluación y aprobación antes de la participación. La Oficina de Incentivos podrá considerar la experiencia previa del contador público autorizado con respecto a otros Proyectos Fílmicos y el acuerdo de compensación como parte de su evaluación del contador público autorizado.

(b) Una vez el Proyecto Fílmico incurra gastos elegibles para la determinación de los Créditos Contributivos y se desee solicitar uno de los plazos, según dispuesto en la Sección 3050.01(c)(2), el Concesionario entregará al contador público autorizado todos los documentos e información necesarios para preparar el Reporte. La entrega de esta información se hará bajo juramento.

(c) Una vez completado el Proyecto Fílmico, el contador público autorizado preparará el Reporte y certificará las partidas de la solicitud de Créditos Contributivos según la Sección 6030.01 del Código, las disposiciones de este Reglamento, y cualquier reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo aplicable adoptado por el Departamento de Hacienda.

(d) El Reporte se presentará a la Oficina de Incentivos y al Departamento de Hacienda dentro del plazo establecido en el apartado (f) del Artículo 3050.01(a)-1 de este Reglamento, o cualquier otro término establecido por el Secretario del DDEC por medio de determinación administrativa, carta circular o boletín informativo. El incumplimiento de las fechas o términos de cumplimiento aquí establecidas puede servir como justa causa para revocar la otorgación del Crédito Contributivo.

(e) El contador público autorizado debe estar debidamente autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico, no estar relacionado con el Negocio Exento o el Productor, ni estar bajo ningún otro tipo de contrato o acuerdo con el Negocio Exento o el Productor.

(f) La cantidad máxima de Crédito Contributivo que se podrá otorgar será confirmada al completar el Proyecto Fílmico de conformidad con la certificación de los Gastos de Producción de Puerto Rico hecha por el contador público autorizado a través del

Reporte, sujeto al pago del saldo restante de la Cuota de Presentación y el monto total del "Non Resident Below the Line Fee".

(g) El Reporte se llevará a cabo de conformidad con los "Statements on Standard for Attestation Engagements" aplicables a los reportes de procedimientos acordados y el contador público autorizado debe tener suficiente conocimiento de los principios y prácticas de contabilidad generalmente aceptados o reconocidos en la industria del cine y la televisión.

(h) El Reporte incluirá: (i) un calendario de los gastos elegibles incurridos por año natural, y (ii) notas al Reporte, incluyendo las notas que se describen en el apartado (q) de este Artículo. El calendario de los gastos elegibles debe incluir el nombre completo de la persona que recibió el pago, la fecha de desembolso y la partida presupuestaria adecuada.

(i) El Reporte se firmará y sellará de conformidad con las normas aplicables.

(j) Los Gastos de Producción de Puerto Rico serán elegibles para los Créditos Contributivos sujetos a: (i) en el caso de gastos de producción y postproducción, los incurridos a partir del día indicado en la solicitud de Créditos Contributivos y (ii) en el caso de los gastos de desarrollo y preproducción, los que puede ser validado como relacionado con el Proyecto Fílmico cubierto por el Decreto. No obstante, los Gastos de Producción de Puerto Rico pudieran ser elegibles para los Créditos Contributivos desde una fecha anterior a la solicitud de Créditos Contributivos de acuerdo con el Artículo 2092.06(a)-1 de este Reglamento.

(k) El Reporte debe dirigirse al Negocio Exento. El nombre, la dirección y el número de teléfono del contador público autorizado deben ser evidentes en el Reporte. El Reporte debe estar fechado al finalizar el trabajo de campo ("field work"). El título del Proyecto Fílmico debe ser divulgado. Además, deberá indicarse el período durante el cual se incurrieron los gastos.

(l) La evaluación de gastos y desembolsos por parte del contador público autorizado se ajustará a los siguientes procedimientos mínimos:

(1) El contador público autorizado deberá verificar cada desembolso realizado para determinar que: (i) ha sido debidamente facturado al Negocio Exento o a su designado, ii) ha sido pagado por el Negocio Exento o su designado, (iii) se relaciona con los gastos de producción del Proyecto Fílmico y (iv) se considera un gasto elegible.

(2) El contador público autorizado examinará las facturas, los documentos fuente ("source documents"), los contratos y los cheques cancelados. Asimismo, verificará que: (i) todos los depósitos asociados a los requisitos de retención del 20% aplicables a los pagos a No-Residentes Cualificados se han realizado

comparando el cupón de depósito de la contribución retenida en el Formulario 480.31 de origen (campo etiquetado como "otro") y las declaraciones informativas 480.6C con los gastos de No Residente Calificado reclamados por el Negocio Exento y (ii) todos los Gastos de Producción de Puerto Rico reclamados corresponden a la realidad económica de las transacciones, que el beneficio para Puerto Rico es más que una simple transacción conducto y que representa una verdadera compra y venta por parte de un proveedor de servicios o bienes de Puerto Rico. La Oficina de Incentivos podrá permitir ciertas transacciones conducto cuando hacerlo adelante los propósitos del Código y los mejores intereses del pueblo de Puerto Rico.

(3) Los gastos deben incluirse en la partida presupuestaria adecuada. Los gastos cubiertos mediante la realización de un pago global ("lump-sum payment") deben desglosarse por categoría, cantidad y proveedor (si el proveedor principal contrata con otros proveedores para proporcionar el artículo o servicio, se deben identificar todos los proveedores de la cadena de suministro). Los gastos de producción que cualificarán para el Crédito Contributivo de producción no excederán lo que generalmente se paga para cada tipo de gasto en la industria.

(m) Para los gastos que se consideran elegibles sólo en parte, el contador público autorizado debe verificar la fórmula de asignación de gastos para asegurar que se refleja apropiadamente los Gastos de Producción de Puerto Rico.

(n) El Reporte de gastos debe estar en dólares americanos (EE. UU.). Sólo los gastos de producción del Proyecto Fílmico pueden registrarse como gastos de producción. Los reembolsos y notas de crédito recibidas por descuentos, devoluciones, errores de facturación y devoluciones de compra deben acreditarse a los gastos de producción; de manera similar, los ingresos de la venta de accesorios y otros activos de producción deben deducirse de los gastos presentados en el Reporte de gastos. En los casos en que los activos de apoyo y activos de otras producciones se mantengan en inventario para futuras producciones, también deben deducirse, a valor justo de mercado, en el Reporte de gastos. Los gastos de fianza de finalización deben reflejar cualquier "no-claims rebate" recibido. La amortización de gastos de serie debe asignarse a las categorías de gasto específicas.

(o) La Oficina de Incentivos podrá autorizar el uso de un método de muestreo para realizar los procedimientos del Reporte. En ese caso, la selección de los gastos y gastos elegibles incurridos debe realizarse utilizando únicamente un método de muestreo estadístico aceptable (es decir, muestreo unitario en dólares, CMA, PPS, etc.) y no un método no estadístico (es decir, "scopes", "judgemental", etc.).

(p) La Oficina de Incentivos puede solicitar al contador público autorizado cualquier información que considere necesaria para validar la información presentada como parte del Reporte.

(q) Las notas al Reporte deben incluir las siguientes divulgaciones y anejos:

(1) La cantidad gastada en cada Año Calendario en gastos generales y en la nómina de empleados de Puerto Rico.

(2) Todos los gastos que no son de Puerto Rico deben incluir la partida presupuestaria y el monto de la transacción (si no hay gastos que no sean de Puerto Rico, el reporte de gastos debe incluir una nota a tales efectos). Los gastos de No-Residentes Cualificados deben desglosarse como gastos por encima de la línea ("Above the line") y por debajo de la línea ("Below the line").

(3) Todas las transacciones de entidades o persona relacionadas (según definido en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico) y deben incluir lo siguiente: (i) el nombre de la entidad o persona relacionada, (ii) la naturaleza de la relación entre las partes relacionadas y la entidad de producción cinematográfica, (iii) la naturaleza de la transacción y (iv) el monto de la transacción. Si no hay transacciones de entidades o personas relacionadas, el reporte de gastos debe incluir una nota a tal efecto.

(4) La cantidad de cuentas por pagar, los gastos acumulados y diferidos deben presentarse por separado a la fecha de finalización del Reporte. Si no hay cuentas por pagar, gastos acumulados o diferidos, el Reporte debe incluir una nota a tal efecto.

(5) Se divulgarán todas las fuentes de fondos que se utilizaron para financiar la producción del Proyecto Fílmico, incluidas las transacciones no monetarias que se incluyeron en el costo de la producción. Las transacciones no monetarias deben divulgarse a valor justo de mercado.

(6) Deberá divulgarse la naturaleza de los servicios prestados y la contraprestación a cambio de los servicios. Si no hubo transacciones que no sean en efectivo, el reporte de gastos debe incluir una nota a tal efecto.

(7) Una afirmación de que cualquier desembolso por reparaciones de los daños causados por desastres naturales como huracanes, inundaciones o terremotos, están excluido de los gastos elegibles reportados.

(8) Una afirmación de que los gastos estimados del tiempo invertido por el Productor o cualquier socio o accionista del Negocio Exento están excluidos de los gastos elegibles reportados.

(9) Una afirmación de que la asignación de gastos se hizo de acuerdo con el método de asignación determinado por la compañía.

(r) Para propósitos de la Sección 3050.01(c)(iii) del Código, como parte de su Reporte, el contador público autorizado y la Oficina de Incentivos pueden solicitar y revisar la evidencia que consideren necesaria para establecer que el Grupo de Trabajo Doméstico a cargo del Proyecto Fílmico está compuesto de Personas Domésticas. Como mínimo, el Reporte certificará lo siguiente:

(1) Que los acuerdos y documentos relacionados al Grupo de Trabajo Doméstico están en cumplimiento de todos los requisitos del Código y este Reglamento; y

(2) Que el Grupo de Trabajo Doméstico cumple con los requisitos de residencia en la fecha de inicio de la Fotografía Principal.

(s) El Concesionario presentará al menos dos (2) de los siguientes documentos para cada uno de los componentes del Grupo de Trabajo Doméstico:

(1) Licencia de conducir;

(2) Certificado de Registro del Comerciante;

(3) Facturas de servicios de utilidades como el de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico o Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico;

(4) Contrato hipotecario o de arrendamiento;

(5) Prueba de radicación de planillas de contribución sobre ingresos;

(6) Evidencia de cuenta bancaria en Puerto Rico; y

(7) Factura de tarjeta de crédito con la dirección residencial en Puerto Rico

(t) La Oficina de Incentivos se reserva el derecho de revisar y solicitar revisiones al Reporte para garantizar el cumplimiento de los requisitos del Código y de este Reglamento. Además, la Oficina de Incentivos podrá emitir y publicar un modelo del Reporte que utilizará el contador público autorizado.

Artículo 3050.01(i)-1. – Derechos a Pagar.

(a) El Negocio Exento deberá pagar, mediante la compra de un comprobante en una colecturía de rentas internas del Departamento de Hacienda, derechos equivalentes al 1% de los Gastos de Producción de Puerto Rico, hasta una tarifa máxima de doscientos cincuenta mil dólares ($250,000.00). Cincuenta por ciento (50%) se pagará en el momento de la emisión y aceptación de la Notificación de Intención según se establece en el Artículo 3050.01(a)-1(d) de este Reglamento. El primer 50% de la Cuota de Presentación será basado en el estimado del total de los Gastos de Producción de Puerto Rico. El saldo de la Cuota de Presentación se pagará en el momento de la presentación del Reporte, según se establece en el Artículo 3050.01(a)-1(f) de este Reglamento.

Artículo 3050.01(h)-1. – Reservado.

SUBTÍTULO D. – SUBSIDIOS Y OTROS PROGRAMAS

CAPÍTULO 1. – PROGRAMA DE SUBSIDIO SALARIAL A LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS

Artículo 4010.01-1. – Definiciones.

(a) Para propósitos de este Subtítulo D y los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:

(1) **Cosecha. –** Significa el producto mercadeable a recolectarse de la plantación, crianza, propagación o pescado, durante la vigencia del Programa de Subsidio Salarial a Base de Producción.

(2) **Equipo. –** Significa cada uno de los instrumentos o artefactos de operación manual, tecnología o mecánica, que son necesarios y se utilicen para estimar la producción en la operación agrícola.

(3) **Programa.** – Significa el Programa de Subsidio Salarial a Base de Producción establecido en la Sección 4010.01(a)(1) del Código.

(4) **Propuesta. –** Significa el plan escrito sometido por el solicitante, el cual deberá cumplir con los requisitos dispuestos en este Reglamento, leyes y reglamentos aplicables, sean federales o estatales, y el cual quedará sujeto a las recomendaciones del Comité de Evaluación y al Consultor o Perito. Deberá ser formal, detallada, incluir pianos, croquis, especificaciones y deberá establecer el uso agrícola de lo solicitado.

(5) **Representante Autorizado. –** Significa aquella persona delegada por el agricultor a firmar todo documento del Departamento de Agricultura, ADEA y DDEC, mediante declaración jurada o resolución corporativa ante notario público.

(6) **Subsidio Salarial. –**Significa el dinero que se reembolsa a los agricultores elegibles que reciben el subsidio a base de producción. También incluye el dinero a reembolsar por gastos de nómina por concepto del pago de las responsabilidades patronales, cual no podrá ser menor a la cantidad de $2.72, por hora certificada trabajada.

(7) **Solicitante. –** Significa la Persona que posea una finca dedicada a uso agrícola en calidad de dueño, o que posea una tenencia legal de la misma, su representante

o agente autorizado. Dicho término incluirá, además, a todo arrendatario, usufructuario o sujeto que posea relación jurídica tal como el dueño de una finca, su agente o representante autorizado, que le permita actuar de conformidad con los requisitos de este Reglamento, el Código y cualquier otro reglamento que se apruebe al amparo de este.

Artículo 4010.01(a)(2)-1. – Establecimiento del Programa de Subsidio Salarial a los Trabajadores Agrícolas.

(a) **Subsidio salarial**. – Las disposiciones que rigen el Programa de Subsidio Salarial a los Trabajadores Agrícolas serán establecidas mediante reglamento por el Secretario de Agricultura en cumplimiento con las disposiciones del Código y este Reglamento, para disponer de mecanismos claros para la determinación de reembolsos, entre otros propósitos.

Artículo 4010.01(b)(2)-1. – Forma de Pago.

(a) Mediante este Reglamento, el Secretario del DDEC establece los criterios que rigen la determinación de los Trabajadores Agrícolas que serán elegibles para recibir los beneficios de la Sección 4010.01 del Código.

(1) Entre los criterios, deberá considerarse lo siguiente:

(A) El número de horas que deberán trabajar semanalmente los obreros con relación a cultivos y actividades agropecuarias estacionales y no estacionales;

(B) Los subsidios salariales por reembolsar, tomando en consideración las diferentes necesidades de trabajo humano requeridas para producir cada clase de cosecha a base del grado de mecanización alcanzado por cada empresa y cada grupo de empresario;

(C) Los salarios que se pagan en Puerto Rico en cada clase de actividad Agropecuaria y Agroindustrial; y

(D) Cualquier otro factor que, a juicio del Secretario de Agricultura, deba tomarse en consideración.

(b) Los pagos de subsidio salarial a los agricultores se harán no más tarde de 60 días después que el Secretario de Agricultura haya recibido los informes a que se refiere el párrafo (3) del apartado (b) de la Sección 4010.01 del Código junto con la documentación requerida conforme los Artículos 5010.01(f)-4(a)(10), 6040.01(c)-1 y 6040.01(c)-3 de este Reglamento.

SUBTÍTULO E. – FONDOS PARA LA CONCESION DE BENEFICIOS

CAPÍTULO 1. – FONDOS DE DESARROLLO ECONÓMICO

Artículo 5010.01(d)-1. Fondo de Incentivos Económicos ("FIE").

(a) **Elegibilidad**. – Para propósitos de este Capítulo, el término "Proponente Elegible" se refiere al solicitante de incentivos que han de ser sufragados por el Fondo de Incentivos Económicos ("FIE") según se dispone en la Sección 5010.01(d) del Código y que cumpla con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en las siguientes secciones del Código:

(1) Proyectos Estratégicos, según establecido en la Sección 2014.01 del Código.

(2) Programa de Repago de Préstamos Estudiantiles a Médicos o Dentistas, Veterinarios y Científicos Investigadores con Grados Doctorales Intensivos en Investigación en el Área de la Salud, según las disposiciones de la Sección 2022.06 del Código.

(3) Promotor Cualificado, según lo establecido en la Sección 2034.01 del Código.

(4) Incentivos para la Investigación Agrícola, según dispuestos en la Sección 2084.01 del Código.

(5) Programas para Jóvenes, Internados Estudiantiles, Empresarismo y Primeras Experiencias de Empleo para Jóvenes, según lo dispuesto en la Sección 2025.01 del Código.

(6) Programas para Personas de Edad Avanzada, según se dispone en la Sección 2025.02 del Código.

(7) Apoyo al Pequeño y Mediano Empresario mediante el programa de Renta Preferencial, según lo establecido en la Sección 2100.02 del Código.

(8) Programa de Incubadoras de Negocio establecido en la Sección 2100.03 del Código.

(9) Incentivo para la Industria de Barcos Cruceros de Puerto Rico, según se dispone en la Sección 2110.03 del Código.

(10) Programa de Subsidio Salarial a los Trabajadores Agrícolas, según se dispone en la Sección 4010.01 del Código.

(11) Bono Anual a los Trabajadores Agrícolas, según se establece en la Sección 4010.02 del Código.

(12) Incentivo para el Desarrollo de la Industria Cinematográfica de Puerto Rico, según se dispone en la Sección 5010.02 del Código.

(13) Incentivos para las Industrias Creativas, según lo establecido en la Sección 5010.03 del Código.

(14) Cualquier otro incentivo que actualmente se sufraga de cualquiera de los Fondos Antecesores, disponiéndose que dicho término se refiere a los fondos específicamente listados en el apartado (i) de la Sección 5010.01 del Código.

(b) Disponiéndose, además, que el Proponente Elegible deberá cumplir con todos los criterios de evaluación, requisitos y/o procedimientos según sean establecidos en el artículo de este Reglamento correspondiente a la sección del Código que establece dicho Programa, y según las disposiciones del Código que establece el Programa bajo el cual se hace la propuesta. En el caso de propuestas sometidas bajo incentivos que surjan de cualquiera las leyes que establecen los Fondos Antecesores, se dispone que las mismas deberán cumplir con los criterios de la ley y el reglamento aplicable, si alguno.

(c) Para solicitar los Incentivos Económicos a los que se refiere este Capítulo, el Proponente Elegible, deberá someter a través del Portal una "Propuesta de Incentivos" que cumpla con los requisitos de la Sección 6050.01 del Código y este Reglamento.

(d) Se dispone que, para propósitos de este Capítulo, cuando se utiliza el término "Programa" se refiere al incentivo establecido en el Código, o ley anterior, para el cual el Proponente Elegible esté solicitando incentivos bajo este Artículo. Cuando se usa el término "Programas" se refiere a todos los incentivos que se sufragan por el FIE, según listados en el apartado (a) de este Artículo.

Artículo 5010.01(f)-1. – Beneficios Económicos del Fondo de Incentivos Económicos.

(a) La asignación y desembolso de dineros del FIE deberá ser aprobado por el Secretario del DDEC y establecido mediante Contrato de Incentivos, el cual se deberá registrar en la Oficina del Contralor de Puerto Rico. Disponiéndose, que, para propósitos de este Capítulo, el término "Contrato de Incentivos" se refiere al documento otorgado por una Persona o Entidad que solicite un Incentivo Económico y el Secretario del DDEC, en el cual se establezcan los términos y condiciones de dicha concesión. Este contrato cumplirá con todos los requisitos de la Sección 6050.01 del Código y este Reglamento.

Artículo 5010.01(f)-2. – Período de Evaluación y Selección de Propuestas de Incentivos

(a) **Regla general**. – El periodo de evaluación de toda Propuesta de Incentivos sometida de conformidad con este Reglamento será según se dispone a continuación:

(1) El Secretario del DDEC emitirá al menos una (1) notificación anual, por Programa, mediante Convocatoria en un periódico de circulación general, en la cual se informará sobre los diferentes Incentivos Económicos disponibles bajo el FIE y se proveerá información relacionada al proceso de solicitud,

requisitos aplicables, criterios de evaluación y cualquier otra información que considere pertinente. Estas notificaciones también estarán publicadas en el Portal o cualquier otro medio digital que así considere el Secretario del DDEC.

Para propósitos de este Capítulo, el término "Convocatoria" significa el aviso o notificación del Secretario del DDEC o de la Oficina de Incentivos en la cual se invitará al público a someter propuestas para la solicitud de Incentivos Económicos bajo las disposiciones aplicables de la Sección 5010.01 de Código y la sección del Código que establece el Programa.

La Convocatoria incluirá además el periodo de presentación de propuestas para el Programa particular, un resumen del proceso para someter la misma, el número máximo de propuestas que se van a aceptar durante el periodo para el Programa correspondiente, entre otros.

(b) El Secretario del DDEC evaluará las Propuestas de Incentivos durante todo el Año Fiscal. Todas las Propuestas de Incentivos serán recibidas por la Oficina de Incentivos a través del Portal. Las propuestas deberán cumplir con los requisitos de documentación establecidos en la Sección 6050.01 del Código y en el(los) Artículo(s) correspondientes de este Reglamento. Disponiéndose que, de no cumplir con dichos requisitos, la Propuesta de Incentivos no será considerada y/o sometida a evaluación.

Artículo 5010.01(f)-3. – Evaluación, Oficina de Incentivos.

(a) **Disposiciones de Aplicación General. –** La evaluación de Propuestas de Incentivos será según se dispone a continuación a menos que se indique lo contrario en el apartado (b) de este Artículo:

(1) La Oficina de Incentivos evaluará las Propuestas de Incentivos según el procedimiento que se establece en este Artículo.

(2) El Director de Incentivos podrá delegar la evaluación de las Propuestas de Incentivos cuando la Propuesta de Incentivo esté relacionada con un área técnica o novel fuera del conocimiento de la Oficina de Incentivos y se requiera asesoramiento de personas o entidades externas al DDEC. El Director de Incentivos también podrá delegar la evaluación cuando sea necesario para maximizar los recursos de la Oficina de Incentivos.

(3) No se podrá delegar la evaluación de Propuestas de Incentivos si al así hacerlo se configura un conflicto de interés o se viola alguna de las disposiciones de la Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012, mejor conocida como Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico, o cualquier otra ley aplicable o sucesora.

(b) **Disposiciones de Aplicación Específica**. – En los casos en que la Oficina de Incentivos evalúe una Propuesta de Incentivos que presente una agencia de gobierno del Gobierno de Puerto Rico, el Secretario del DDEC podrá establecer términos diferentes, procedimientos alternos y/o interagenciales con el propósito de agilizar la evaluación y concesión del Incentivo Económico.

Artículo 5010.01(f)-4. – Criterios de Evaluación.

(a) En la evaluación de Propuestas de Incentivos, además de considerar los requisitos de elegibilidad establecidos en la sección aplicable del Código y el(los) correspondiente(s) artículo(s) de este Reglamento, se considerarán los siguientes criterios:

(1) Proyectos Estratégicos según la Sección 2014.01 del Código. **–** Serán aquellos proyectos que estén basados en el mejor interés y para el bienestar económico y social de Puerto Rico, incluyendo:

(A) Proyectos que generen y/o retengan empleos, disponiéndose que el Secretario del DDEC tomará en consideración tanto la cantidad como la calidad de los empleos que se generen,

(B) Proyectos que promuevan el uso de nueva tecnología, incluyendo mediante la investigación y/o desarrollo;

(C) Proyectos que estimulen la transferencia de tecnología y el conocimiento en Puerto Rico;

(D) Proyectos que generen inversión adicional en Puerto Rico y la integración vertical de producción o que pertenezca a algunos de los conglomerados de negocios clasificados como de alto impacto económico por el Secretario del DDEC;

(E) Disponiéndose que, también podrán ser considerados como Proyectos Estratégicos aquellos proyectos que el Secretario del DDEC y el Secretario de Hacienda, determinen que impactarán la economía sustancialmente y que por tal razón cualifican como un Proyecto Estratégico.

(2) Programa de Repago de Préstamos Estudiantiles a Médicos o Dentistas, Veterinarios y Científicos Investigadores con Grados Doctorales Intensivos en Investigación en el Área de la Salud. – Será evaluado según los siguientes criterios:

(A) Especialidades o subespecialidades médicas, de odontología, veterinarias o de investigación científica en el área de la salud para las cuales existe escasez de médicos, dentistas, veterinarios o investigadores;

(B) áreas geográficas con escasez de médicos primarios, dentistas, veterinarios o investigadores científicos en el área de la salud;

(C) áreas geográficas en las que el médico, dentista, veterinario o investigador científico en el área de la salud prestará servicios;

(D) experiencia académica del solicitante,

(E) experiencia laboral del solicitante, si aplica

(F) cualquier otro factor que el Secretario del DDEC considere determinante para la evaluación de la solicitud

(G) En el caso de la práctica de la pediatría, el criterio de área geográfica no aplicará. Disponiéndose, sin embargo, que para la práctica de pediatría serán de aplicación el restante de los criterios.

(3) Promotor Cualificado según la Sección 2034.01 del Código. – Será evaluado según los criterios establecidos en el Artículo 2034.01(a)(3)-1 de este Reglamento.

(4) Incentivos para la Investigación Agrícola según la Sección 2084.01 del Código. – Será evaluado según los siguientes criterios:

(A) Que la investigación promueva la agricultura altamente tecnificada

(B) Que se investigue técnicas que mejoren la producción local de manera que se pueda suplir la demanda de productos agrícolas en Puerto Rico y aumentar la exportación

(C) Que la investigación promueva la auto suficiencia de Puerto Rico en términos de abastecimiento de productos agrícolas

(D) Cualquier otro requisito que establezca el Secretario del DDEC

(5) Programas para Jóvenes, Internados Estudiantiles, Empresarismo y Primeras Experiencias de Empleo para Jóvenes según la Sección 2025.01 del Código. –

(A) Los Jóvenes o Jóvenes Estudiantes que deseen participar de los siguientes programas adscritos al Programa de Desarrollo de la Juventud o PDJ, deben cumplir con los requisitos establecidos a continuación:

(i) Mi Primer Empleo

(1) La edad de los participantes será de 16-29 años. En caso de menores de 18, deberán tener autorización de los padres o tutor y del Departamento del Trabajo de Puerto Rico.

(2) Todo participante debe estar debidamente matriculado y cursando su último Año Académico previo a Graduación, en un curso vocacional, grado técnico, grado asociado, bachillerato, maestría, doctorado o post grado, en una Institución de Educación Superior.

(3) La experiencia de empleo deberá ser en su campo de estudio o estar relacionada al campo.

(4) Los Jóvenes egresados de un curso vocacional, grado técnico, grado asociado, bachillerato, maestría, doctorado o post grado; en una Institución de Educación Superior, pública o privada, que al graduarse no hayan sido participantes previos del programa Mi Primer Empleo, pero tampoco hayan conseguido empleo en su campo de estudio o materia relacionada, podrán ser participantes de Mi Primer Empleo dentro del periodo de un Año Natural a partir de su Graduación.

(5) Los Jóvenes deberán proveer la información y documentación que requiera el PDJ según lo establezca por medio de convocatorias.

(6) El periodo de experiencia de trabajo no será mayor a 600 horas u ocho meses. El salario será de $8.00 la hora o la cantidad que se establezca en la convocatoria, lo cual será aportado por el PDJ. Esto no limitará al empleador en el caso que desee hacer una aportación adicional al salario por hora del Joven Estudiante. Esto deberá ser notificado por el patrono de manera escrita al PDJ. El término "Joven Estudiante" significará todo Joven, cursando estudios conducentes a un grado técnico, vocacional, subgraduado, graduado o postgrado en cualquier institución pública o privada acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico o la entidad que asuma sus funciones.

(7) Los patronos podrán ser Entidades del sector privado o agencias o instrumentalidades públicas del Gobierno de Puerto Rico. Las Entidades del Sector Privado deberán estar debidamente registradas y autorizadas para operar en Puerto Rico y en cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables del Gobierno de Puerto Rico. Para evidenciar dicho cumplimiento, el PDJ podrá solicitar certificaciones del Departamento de Hacienda, Departamento de Estado, CRIM, ASUME y los municipios, entro otras.

(ii) Internados Estudiantiles

(1) Estar entre las edades de 16 a 29 años

(2) Haber completado al menos un semestre o trimestre de estudio ya sea en escuela superior pública o privada o Institución de Educación Superior.

(3) Tener 2.00 o más de promedio académico.

(4) Los Jóvenes Estudiantes deberán proveer la información y documentación que requiera el PDJ según lo establezca por medio de convocatorias, reglamento, determinación administrativa o carta circular. Para propósitos de este subinciso, "Jóvenes Estudiantes" significará todo Joven, cursando estudios conducentes a un grado técnico, vocacional, subgraduado, graduado o postgrado en cualquier institución pública o privada acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico o la entidad que asuma sus funciones.

(iii) Programa de Nuevos Empresarios

(1) Debe ser un Nuevo Empresario el que presente proyecto de "Startup". Para propósitos de este subinciso, "Nuevo Empresario" significará todo Individuo Residente de Puerto Rico, cuya edad fluctúe entre los dieciséis (16) y treinta y cinco (29) años de edad, que interese crear y operar a largo plazo una nueva empresa en Puerto Rico, por un término indefinido, y que haya obtenido su diploma de escuela superior o una certificación equivalente del Departamento de Educación de Puerto Rico, o que aún se encuentren cursando estudios y presente evidencia que certifique que cursan estudios conducentes a obtener un certificado o diploma de escuela superior conforme a los criterios que se adopten por reglamento. Asimismo, el término "Startup" significará una Entidad de nueva creación que comercializa productos y/o servicios con un modelo de negocio que permite multiplicar el rendimiento manteniendo el costo mínimo posible. Este modelo de negocio le permite un crecimiento rápido y sostenido en las etapas iniciales de su operación. Para estos propósitos, se considerará que la Entidad es de nueva creación si comenzó

operaciones dentro del Año Natural anterior a solicitar los beneficios provistos por la Sección 2025.01 del Código.

(2) El potencial de creación de empleos del "Startup";

(3) La innovación del "Startup" en comparación con otras ideas o proyectos de negocio;

(4) La necesidad en Puerto Rico del servicio o producto que provee el "Startup";

(5) Cualquier otro requisito o criterio que considere apropiado considerar el PDJ

(6) Programas para Personas de Edad Avanzada la Sección 2025.02 del Código. – Será evaluado según los siguientes criterios:

(A) Capacidad, reputación y experiencia de la organización brindando servicios a Personas de Edad Avanzada.

(B) La proyección de Personas a Edad Avanzada que la organización atenderá durante el año que reciba el Incentivo Económico.

(C) La cantidad de Incentivo Económico requerido para la creación o expansión de la organización en comparación con la cantidad adicional de Personas de Edad Avanzada que esta creación o expansión atendería.

(D) Las áreas geográficas que atenderá la organización.

(E) Los grupos de Personas de Edad Avanzada a atenderse, entiéndase, personas maltratadas, personas con impedimento y cualquier otro grupo que el Secretario del DDEC considere justificado de acuerdo con los propósitos del Código.

(F) Cartas de intención o recomendación de asociaciones, organizaciones o grupos de Personas Edad Avanzada que desean beneficiarse, o se hayan beneficiado, de los servicios que provee la organización.

(G) Capacidad y experiencia del equipo gerencial de la organización.

(H) Capacidad de crear enlaces con otras organizaciones con o sin fines de lucro que presten servicios principalmente a Personas de Edad Avanzada.

(I) Capacidad de atender, a través de la utilización del Incentivo Económico solicitado, a una mayor cantidad de Personas de Edad Avanzada de forma efectiva.

(J) Capacidad para obtener otras fuentes de fondos complementarios o de pareo.

(K) Otras características determinadas por el Secretario del DDEC de acuerdo con la propuesta presentada.

(7) Apoyo al Pequeño y Mediano Empresario Mediante el Programa de Renta Preferencial según la Sección 2100.02 del Código. – Será evaluado según los siguientes criterios:

(A) El Proponente Elegible debe ser una Persona o Entidad que lleve a cabo, o contemple llevar a cabo negocios en Puerto Rico, independientemente de su lugar de organización, que sea una PYME.

(B) Cualquier otro requisito que considere el Secretario del DDEC

(8) Programa de Incubadoras de Negocio Sección según la Sección 2100.03 del Código. – Será evaluado según los siguientes criterios:

(A) La proyección de empleos a crearse en una incubadora nueva o en expansión por cada uno de los primeros cinco (5) años luego de la fecha que reciba el Incentivo Económico. Para estos propósitos, se considerará lo siguiente:

(i) Que la proyección esté basada en datos históricos de la incubadora, cuando esto sea posible.

(ii) El promedio de empleos según la industria.

(iii) La cantidad de empleos necesarios para las operaciones de la industria.

(1) **Ejemplo**: Negocios dedicados a la industria de ventas al detal requerirán un mínimo de empleados desde el comienzo de sus operaciones, mientras que, en el caso de negocios con proyectos innovadores, como los "startup tech", al principio de las operaciones no se requiere necesariamente la contratación de empleados.

(iv) Cualquier otro factor razonable relacionado al tipo de industria que el Secretario del DDEC entienda deba ser considerado.

(B) Los fondos requeridos para crear o expandir una incubadora de negocios durante los primeros cinco (5) años luego de la fecha que reciba el Incentivo Económico.

(C) Los tipos de negocios y entidades de investigación que se espera participen de la incubadora de negocios y la comunidad circundante.

(D) Cartas de intención de negocios y entidades de investigación para establecer un espacio en la incubadora de negocios. La carta de intención debe ir acompañada de evidencia, incluyendo, pero sin limitarse a, estudios o análisis de mercado, que compruebe la necesidad de desarrollar la industria en la que operará el negocio a incubarse.

(E) La capacidad de atraer personal bien cualificado a una incubadora de negocios.

(F) Capacidad para proveer y crear enlaces con recursos para poder completar un Producto Mínimo Viable.

(G) La gerencia de la incubadora de negocios.

(H) Sustentabilidad financiera.

(I) Responsabilidad ambiental.

(J) Capacidad y experiencia del equipo gerencial de la incubadora.

(K) Estructuración adecuada de apoyo a clientes y a la gerencia estratégica y operacional de la incubadora.

(L) Innovación en cuanto al segmento de la actividad económica a ser servida.

(M) Potencial de crecimiento del sector de la economía a ser atendido.

(N) Impacto esperado sobre la tasa de crecimiento económica del sector servido.

(O) Integración de variables de sustentabilidad ambiental en la operación y manejo de incubados.

(P) Integración de principios de responsabilidad social en la capacitación de los emprendedores atendidos.

(Q) Capacidad de atender, a través de la utilización de los Incentivos Económicos solicitados, a una mayor cantidad de clientes de forma efectiva.

(R) Capacidad para obtener otras fuentes de fondos complementarios o de pareo.

(S) Impacto actual o potencial, de sus incubados en la economía relativa a inversión, capital creado y empleos generados.

(T) La capacidad de exportación de sus incubados.

(U) El efecto multiplicador de las empresas incubadas en la economía de su región.

(V) Los objetivos de la propuesta cumplen con el propósito de establecer proyectos o programas dirigidos a la creación o el fortalecimiento del sector de incubadoras de negocios.

(W) La propuesta cuenta con recursos de apoyo e infraestructura adecuados para el logro de sus objetivos.

(X) El proponente define un procedimiento apropiado para la evaluación de los procesos y resultados del proyecto incluyendo indicadores de desempeño o ejecución.

(Y) El presupuesto es razonable y costo eficiente.

(Z) Otros criterios determinados por el Secretario del DDEC de acuerdo con la Propuesta de Incentivos presentada.

(9) Incentivo para la Industria de Barcos Cruceros de Puerto Rico según la Sección 2110.03 del Código. – Será evaluado según los siguientes criterios:

(A) Propuestas de Incentivos que establezcan a Puerto Rico como destino de puerto base cruceros (home port) regional y mundial;

(B) Propuestas de Incentivos que aumenten el tráfico de barcos cruceros a Puerto Rico;

(C) Propuestas de Incentivos que aumenten la estadía de los pasajeros de barcos cruceros en hospederías en todas las regiones y municipios de Puerto Rico, y en todas las islas de su archipiélago (Vieques, Culebra y otras);

(D) Propuestas de Incentivos que aumenten las visitas y el volumen de pasajeros en los cruceros que visitan a Puerto Rico;

(E) Propuestas de Incentivos que fomenten el consumo en Puerto Rico por parte de los pasajeros y tripulación, incluyendo los gastos de adquisición de provisiones y los gastos de operación de los barcos cruceros que nos visitan;

(F) Propuestas de Incentivos que generen y aumenten los beneficios que reciben diferentes segmentos económicos de Puerto Rico vinculados directa e indirectamente a la industria de barcos cruceros;

(10) Programa de Subsidio Salarial a los Trabajadores Agrícolas según la Sección 4010.01 del Código. – Será evaluado según lo siguiente:

(A) La evaluación de Propuestas de Incentivos estará basada en los siguientes criterios:

(i) Capacidad para atender a la mayor cantidad de Trabajaderos Agrícolas posible

(ii) Impacto del programa en los diferentes sectores que componen la industria agrícola en Puerto Rico

(iii) Impacto del programa en las diferentes áreas geográficas que componen la industria agrícola en Puerto Rico

(iv) Cualquier otro factor que, a juicio del Secretario del DDEC, deba tomarse en consideración

(B) Disponiéndose que en la medida que el Secretario del DDEC delegue este Programa, en todo o en parte, al Secretario de Agricultura, se incorporaran como criterios de evaluación aquellos que establezca dicha

agencia mediante reglamento, carta circular, orden administrativa u otro documento oficial.

(11) Bono Anual a los Trabajadores Agrícolas según la Sección 4010.02 del Código. – Será evaluado según lo siguiente:

(A) La evaluación de Propuestas de Incentivos estará basada en los siguientes criterios:

(i) Capacidad para atender a la mayor cantidad de Trabajaderos Agrícolas posible;

(ii) Impacto del programa en los diferentes sectores que componen la industria agrícola en Puerto Rico;

(iii) Impacto del programa en las diferentes áreas geográficas que componen la industria agrícola en Puerto Rico; y

(iv) Cualquier otro factor que, a juicio del Secretario del DDEC, deba tomarse en consideración

(B) Disponiéndose que en la medida que el Secretario del DDEC delegue este Programa, en todo o en parte, al Secretario de Agricultura, se incorporaran como criterios de evaluación aquellos que establezca dicha agencia mediante reglamento, carta circular, orden administrativa u otro documento oficial.

(12) Incentivo para el Desarrollo de la Industria Cinematográfica de Puerto Rico según la Sección 5010.02 del Código. – Será evaluado según los criterios establecidos en el Artículo 5010.02(a)-1 de este Reglamento.

(13) Incentivos para las Industrias Creativas según la Sección 5010.03 del Código. – Será evaluado según el Artículo 5010.03(a)-1 de este Reglamento

(b) En el caso en se lleve a cabo una convocatoria o proceso análogo para la otorgación de un Incentivo Económico, El Secretario del DDEC podrá asignar una mayor prioridad a los proyectos que tengan un cómputo de ROI mayor.

(c) El DDEC podrá denegar una propuesta sometida bajo las disposiciones de la Sección 5010.01 del Código en los siguientes casos:

(1) El solicitante no cumpla con los requisitos que se establecen en el Código, este Reglamento, los parámetros establecidos en cada Programa, o la propuesta no este de conformidad con los mejores intereses de Puerto Rico, según la política pública aplicable, por ejemplo, si la propuesta no cumple con el modelo aplicable del ROI;

(2) Los fondos no estén disponibles para la concesión del incentivo solicitado;

(3) El solicitante no presente la información que el DDEC o el Director determine necesaria para evaluar la solicitud del incentivo;

(4) La información suministrada por el solicitante en cualquier documento, este relacionada o no con el incentivo solicitado, resulte falsa o fraudulenta; o

(5) Cualquier otra razón válida que justifique su denegación.

Artículo 5010.01(f)-5. – Términos para la Evaluación de las Propuestas de Incentivos.

(a) **Disposiciones de aplicación general. –** El término para la evaluación de Propuestas de Incentivos será según se dispone a continuación a menos que se indique lo contrario en el apartado (b) de este Artículo:

(1) Luego de recibir la Propuesta de Incentivo a través del Portal (o mediante el proceso que de otro modo se establezca en la Convocatoria), el Secretario del DDEC tendrá un término de noventa (90) días contados a partir de la fecha de presentación para tomar una determinación en cuanto a dicha propuesta.

(2) Para estos propósitos, la fecha de presentación será la fecha en la que la Propuesta de Incentivos cumpla con todos los requisitos establecidos en la Sección 6050.01 del Código y este Reglamento que correspondan al Programa bajo el cual se sometió dicha propuesta.

(3) En el caso de que el Director de Incentivos solicite información adicional o la corrección de información ya provista, el término de noventa (90) días quedará interrumpido hasta que se provea la información solicitada o se subsane el error señalado. Para completar la evaluación de la Propuesta de Incentivos, una vez se provea la información solicitada o se subsane el error señalado, el Director de Incentivos tendrá el número de días que faltaban para completar los noventa (90) días cuando se solicitó la información adicional o se notificó el error.

(4) En los casos en que la Oficina de Incentivos evalúe una Propuesta de Incentivos que presente una agencia de gobierno del Gobierno de Puerto Rico, el Secretario del DDEC podrá establecer términos diferentes, procedimientos alternos y/o interagenciales con el propósito de agilizar la evaluación y concesión del Incentivo Económico. El término de evaluación de la propuesta en estos casos no podrá ser mayor de noventa (90) días.

(b) **Excepción con relación a Promotor Cualificado**. – En el caso de las disposiciones de la Sección 2034.01 del Código y los Artículos de este Reglamento que corresponden, el Secretario del DDEC evaluará la propuesta, tomando en consideración los criterios, requisitos y disposiciones que se establecen en este Reglamento en un período de treinta (30) días a partir de la radicación de la solicitud, salvo que medie justa causa.

Artículo 5010.01(f)-6. – Procedimiento de Evaluación.

(a) **Disposiciones de Aplicación General. –** El procedimiento para la evaluación de Propuestas de Incentivos será según se dispone a continuación a menos que se indique lo contrario en el apartado (b) de este Artículo. Disponiéndose que, en todos los casos, la evaluación estará enmarcada dentro de los términos, criterios y requisitos de elegibilidad que se establecen en la Sección correspondiente del Código y en el Artículo 5010.01(d)-1 de este Reglamento:

(1) Las Propuestas de Incentivos serán evaluadas por la Oficina de Incentivos, la cual basará su decisión en los documentos sometidos según dispone la Sección 6050.01 del Código y los criterios establecidos en el Artículo 5010.01(f)-4 de este Reglamento. La Oficina de Incentivos emitirá sus evaluaciones por escrito y/o mediante comunicación con el Proponente Elegible a través del Portal.

(2) De ser necesario que se certifique alguna partida que se incluya en la Propuesta de Incentivos, el Proponente Elegible deberá sustentar la misma presentando ante la Oficina de Incentivos un documento de Procedimientos Acordados ("Agreed Upon Procedures") realizado por un Contador Público Autorizado con licencia vigente en Puerto Rico. El documento de Procedimientos Acordados incluirá los procedimientos y partidas que así le requiera por escrito el Director de Incentivos al Proponente Elegible.

(3) La Oficina de Incentivos podrá convocar al Proponente Elegible mediante una comunicación por correo electrónico y/o a través del Portal, a una sesión de presentaciones orales ("pitching") de ser necesario. En estos casos, la Oficina avisará al Proponente Elegible con al menos 30 días de anticipación para que prepare su presentación.

(4) Luego de evaluar las Propuestas de Incentivos, la Oficina de Incentivos entregará una recomendación al Secretario del DDEC para que este emita su determinación final.

(5) Una vez el Secretario del DDEC haga la determinación final, se le notificará al Proponente Elegible a través del Portal y/o por medio de correo electrónico.

(6) El Proponente Elegible tendrá treinta (30) días calendario a partir de la fecha de notificación para aceptar los términos del Incentivo Económico y suscribir el Contrato de Incentivos. Transcurrido dicho término de treinta (30) días sin que se haya otorgado el Contrato de Incentivos por razones atribuibles al Proponente Elegible, se entenderá que la Propuesta de Incentivo quedó sin efecto. Si el Secretario del DDEC aprueba la Propuesta de Incentivo por una

cantidad menor a la solicitada, o sujeto a modificaciones, el Proponente Elegible tendrá un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación para someter al Secretario del DDEC argumentos que justifiquen el que se le otorgue la cantidad de Incentivo Económico originalmente solicitada y/o se dejen sin efectos las modificaciones establecidas. El Secretario del DDEC a su única y exclusiva discreción podrá o no modificar su determinación original.

(7) En caso de denegación, el Secretario del DDEC emitirá una notificación electrónica al solicitante, con una breve explicación de las razones para su denegación y advirtiendo de los derechos y procesos permitidos bajo el Código y este Reglamento para una solicitud de reconsideración.

(8) El solicitante, luego de ser notificado electrónicamente de la denegación, podrá solicitar al Secretario del DDEC una reconsideración dentro de veinte (20) días laborables después de recibida la notificación, aduciendo los hechos y argumentos que entienda aplicable, incluyendo cualquier consideración en beneficio de Puerto Rico que estime haga meritoria su solicitud de reconsideración.

(9) En caso de acoger la solicitud de reconsideración, el Secretario del DDEC notificará al peticionario dentro de veinte (20) días laborables de haberse recibido la solicitud de reconsideración, disponiéndose que de haber transcurrido dicho término sin que el Secretario del DDEC emita contestación a lo solicitado, se entenderá que la reconsideración fue denegada, para lo cual debe emitirse una notificación escrita a esos efectos.

Una vez acogida una solicitud de reconsideración, el Secretario del DDEC evaluará la misma y podrá aceptar cualquier consideración ofrecida a beneficio de Puerto Rico y requerir y disponer cualquier otro término o condición que sea necesario para asegurar que las concesiones de incentivos redunden en los mejores intereses de Puerto Rico y los propósitos de desarrollo económico. Una vez culminado el proceso de evaluación de una solicitud de reconsideración que haya sido acogida, el Secretario del DDEC notificará al solicitante sobre su determinación final.

(10) En los casos en que el Código o las disposiciones aplicables de este Reglamento no establezcan la cantidad del Incentivo Económico, el Secretario del DDEC determinará las cantidades a otorgar a cada Propuesta de Incentivos aprobada según la recomendación de la Oficina de Incentivos dentro de los límites establecidos por el Código, si alguno, y tomando en consideración la disponibilidad de fondos y el modelo de estimado de Retorno de Inversión.

(b) En los casos en que la Oficina de Incentivos evalúe una Propuesta de Incentivos que presente una agencia de gobierno del Gobierno de Puerto Rico, el Secretario del DDEC podrá establecer términos diferentes, procedimientos alternos y/o Interagenciales con el propósito de agilizar la evaluación y concesión del Incentivo Económico.

Artículo 5010.01(f)-7. – Desembolso de Fondos.

(a) **Disposiciones de Aplicación General. –** El procedimiento para el desembolso de los Incentivos Económicos otorgados será según se dispone a continuación, a menos que se indique lo contrario en el apartado (b) de este Artículo:

(1) Dentro de los noventa (90) días siguientes al inicio de cada Año Fiscal, el Secretario de Hacienda certificará al Secretario del DDEC los dineros ingresados al FIE para el Año Fiscal inmediatamente anterior, así como también le someterá una proyección de ingresos a recaudarse para el Año Fiscal corriente.

(2) El presupuesto anual del FIE se preparará en la Oficina de Incentivos, considerando todos los Programas que deben sufragarse con dichos dineros y en función de la política pública y los propósitos del Código y este Reglamento.

(3) Una vez el Secretario del DDEC y/o el Director aprueben la asignación de incentivos para algún Concesionario que haya firmado el respectivo Contrato de Incentivos, el DDEC revisará los documentos que evidencian dicha aprobación y otorgación, así como también llevara a cabo las evaluaciones operacionales pertinentes para el trámite del pago del incentivo.

(4) El DDEC desembolsará el Incentivo Económico tomando en consideración la necesidad de la Propuesta de Incentivos según así detallado en la Propuesta de Incentivos y/o en el presupuesto presentado, si alguno.

(5) Los términos y condiciones para el desembolso se establecerán en el Contrato de Incentivos. Disponiéndose que no se emitirá desembolso alguno antes de que el Concesionario cumpla con todos los requisitos para el desembolso establecidos en el Contrato de Incentivos.

Artículo 5010.01(f)-8. – Disposiciones Especiales.

(a) Las siguientes disposiciones especiales serán aplicables a los beneficios económicos que se otorguen bajo las disposiciones de este Reglamento a través de un Contrato de Incentivos:

(1) Auditorías. –

(A) Todas las Propuestas de Incentivos que reciban aprobación estarán sujetas, a discreción del Secretario del DDEC, a auditorías externas

llevada a cabo por una firma de contadores públicos debidamente autorizados a ejercer dicha profesión en Puerto Rico, contratada por el DDEC con cargo a los recursos asignados al FIE, según se dispone en el apartado (k) de la Sección 5010.01 del Código y el Artículo 5010.01(k)-1 de este Reglamento.

(B) Los Proponentes Elegibles deberán tener disponibles todos los documentos relacionados con la Propuesta de Incentivos aprobada para ser evaluados en caso de una auditoría. Asimismo, deberán conservar los informes, hojas de trabajo, asistencia, facturas y demás documentos relacionados con la Propuesta de Incentivos con el propósito de que puedan ser examinados o fotocopiados por la Oficina de Incentivos, o por la firma de auditores externos que a esos efectos sean contratados por el DDEC o por la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

(C) Dichos documentos se conservarán por un período no menor de seis (6) años o hasta que se efectúe y se concluya una auditoría por la Oficina del Contralor de Puerto Rico, lo que ocurra primero.

(D) Las auditorías se llevarán a cabo en fechas razonables durante el transcurso del horario regular de trabajo según sea el caso de cada Proponente Elegible.

(E) El Secretario del DDEC podrá revocar y solicitar la restitución de cualquier concesión de Incentivo Económico cuando estime que el Proponente Elegible no ha cumplido con los términos del Contrato de Incentivos y/o con los propósitos del Código. Para cualquier recobro de dinero pagado, el DDEC utilizará los foros judiciales con competencia para la acción de cobro de dinero.

(2) **Informe de Cierre**. – El informe de cierre de las Propuestas de Incentivos otorgadas se preparará según se dispone a continuación, a menos que se indique lo contrario en el inciso (B) de este párrafo (2):

(A) Disposiciones de Aplicación General. – El Proponente Elegible al que se le otorgue el Incentivo Económico deberá someter a la Oficina de Incentivos, a través del Portal, un informe de cierre en o antes del vencimiento del Contrato de Incentivos, y según establecido en dicho contrato, con los resultados de la Propuesta de Incentivos aprobada, el cual deberá incluir la información solicitada por el Secretario del DDEC, incluyendo:

(i) Datos de los indicadores de desempeño enfatizando en el logro de los objetivos incluidos en la Propuesta de Incentivos, la cantidad de

personas o Entidades beneficiadas por las iniciativas creadas, comparación de las expectativas y los resultados alcanzados, y evidencia de las actividades realizadas con listados de participantes y/o fotos, y empleos directos e indirectos creados, en los casos que esto aplique;

(ii) Cualquier otro documento que evidencie los resultados obtenidos por medio de la Propuesta de Incentivos aprobada;

(iii) Información adicional que el Secretario del DDEC solicite para estos propósitos. Disponiéndose que el Secretario del DDEC podrá requerir que dicho informe se complete a través del Portal mediante el requisito de cumplimentar el formulario que a esos efectos diseñe el DDEC.

Si la Oficina de Incentivos entiende que el informe debe ser validado, un funcionario o representante autorizado de la Oficina de Incentivos visitará las facilidades del Proponente Elegible o lo citará, y certificará que la información suministrada por el Proponente Elegible en el informe de cierre es correcta.

(B) Disposiciones de Aplicación Específica. –

(i) Programa de Repago de Préstamos Estudiantiles a Médicos o Dentistas, Veterinarios y Científicos Investigadores con Grados Doctorales Intensivos en Investigación en el Área de la Salud que participen del Programa que establece la Sección 2022.06 del Código no estarán sujetos a las disposiciones de aplicación general antes dispuestas. Sin embargo, a solicitud del DDEC, deberán proveer la información necesaria para que se pueda completar el desembolso de fondos para el pago del préstamo correspondiente. Disponiéndose que en el caso de que el desembolso sea recibido por el solicitante, éste tendrá que someter evidencia del pago a la deuda por concepto de préstamo estudiantil por la que recibió el Incentivo Económico.

(ii) Promotor Cualificado según la Sección 2034.01. – Invest Puerto Rico Inc. no estará sujeto a las disposiciones de aplicación general antes dispuestas. No obstante, tendrá que someter los reportes e informes que solicite el Secretario del DDEC, y de conformidad con los requisitos establecidos por el DDEC.

(iii) Incentivos para la Investigación Agrícola según la Sección 2084.01 del Código. – El Departamento de Agricultura no estará sujeto a las disposiciones de aplicación general antes dispuestas. Disponiéndose sin embargo que, a solicitud del Secretario del DDEC, el Departamento de Agricultura deberá someter los reportes e informes que el DDEC estime necesarios, incluyendo reportes o informes de cierre según los que se disponen en este Artículo.

(iv) Programas para Jóvenes, Internados Estudiantiles, Empresarismo y Primeras Experiencias de Empleo para Jóvenes según la Sección 2025.01 del Código. – El PDJ no estará sujeto a las disposiciones de aplicación general antes dispuestas. Disponiéndose sin embargo que, a solicitud del Secretario del DDEC, el Departamento de Agricultura deberá someter los reportes e informes que el DDEC estime necesarios, incluyendo reportes o informes de cierre según los que se disponen en este Artículo.

(v) Programa de Incubadoras de Negocio. – El Proponente Elegible al que se le otorgue el Incentivo Económico que establece la Sección 2100.03 del Código deberá someter al DDEC un informe de cierre en o antes del vencimiento del Contrato de Incentivos con los resultados de la incubadora, el cual deberá incluir la siguiente información:

(1) Datos de los indicadores de desempeño enfatizando cuantas empresas se desarrollaron, evidencias de las actividades realizadas con listas de participantes y/o fotos, fortalecimiento de la comunidad y empleos directos e indirectos creados;

(2) Empleos proyectados y/o creados;

(3) Cualquier otro documento que evidencie los resultados obtenidos de la Propuesta de Incentivo aprobada por medio del Incentivo Económico aprobado. Hasta que el informe de cierre no sea presentado ante la Oficina de Incentivos y sea evaluado y aprobado, el DDEC retendrá el diez por ciento (10%) del Incentivo Económico aprobado. Si la Oficina de Incentivos entiende que el mismo necesita ser validado, un funcionario o representante autorizado de la Oficina de Incentivos visitará la Incubadora de Negocios y

certificará que la información suministrada por el Proponente Elegible en el informe de cierre es correcta.

(vi) Programa de Subsidio Salarial a los Trabajadores Agrícolas según la Sección 4010.01 del Código. – El Departamento de Agricultura no estará sujeto a las disposiciones de aplicación general antes dispuestas. Disponiéndose sin embargo que, a solicitud del Secretario del DDEC, el Departamento de Agricultura deberá someter los reportes e informes que el DDEC estime necesarios, incluyendo reportes o informes de cierre según los que se disponen en este Artículo.

(vii) Bono Anual a los Trabajadores Agrícolas según la Sección 4010.02 del Código. – El Departamento de Agricultura no estará sujeto a las disposiciones de aplicación general antes dispuestas. Disponiéndose sin embargo que, a solicitud del Secretario del DDEC, el Departamento de Agricultura deberá someter los reportes e informes que el DDEC estime necesarios, incluyendo reportes o informes de cierre según los que se disponen en este Artículo.

Artículo 5010.01(f)-9. – Evaluación de Retorno de Inversión (ROI).

(a) El término Retorno de Inversión según se establece en la Sección 1000.03 (a) del Código, se refiere a la relación entre el Beneficio del Incentivo Económico y el Costo del Incentivo Económico que resulte de una Concesión de Incentivos bajo la Sección 5010.01 del Código. Este cómputo se ilustra en el párrafo (3) del apartado (d) de este Artículo.

(b) Los Beneficios del Incentivo Económico que se tomarán en consideración serán los establecidos en el párrafo (2) del apartado (e) de este Artículo.

(c) Los Costos del Incentivo Económico que se tomarán en consideración serán según se establece en el párrafo (1) del apartado (e) de este Artículo.

(d) Cómputo del ROI

(1) El Costo del Incentivo Económico será reducido por el total de Beneficios del Incentivo Económico.

(A) Los Beneficios Contributivos se encuentran enumerados en el párrafo (2) del apartado (e) de este Artículo, y varían según el Incentivo Económico aplicable.

(2) El resultado del párrafo anterior se dividirá entre el Costo del Incentivo Económico aplicable a cada Incentivo Económico bajo la Sección 5010.01(d) del Código, incluyendo los Incentivos Económicos que

provienen de los fondos especiales anteriores sustituidos por el Fondo de Incentivos Económico.

(3) Las siguientes fórmulas resumen el cómputo de los párrafos (1) y (2) anteriores:

Cómputo	**Referencia**
Beneficio	Artículo 5010.01(f)-(9)(e)(2)
-	
Costo	Artículo 5010.01(f)-(9)(e)(1)
Resultado Parcial	
÷	
Costo	Artículo 5010.01(f)-(9)(e)(1)
Resultado Final	

$$\text{ROI} = \frac{\text{Beneficios} - \text{Costos}}{\text{Costos}} \; x \; 100\%$$

(4) Interpretación del resultado:

ROI > 0%	La solicitud tiene un retorno positivo y el ingreso al Gobierno de Puerto Rico sobrepasa los costos incurridos.
ROI = 0%	La solicitud genera ingresos suficientes para cubrir los costos.
ROI < 0% - 99%	La solicitud cubre parcialmente los costos incurridos
ROI < -100%	La solicitud no genera beneficios ni se recupera ninguna porción de los costos.

(5) Factores aplicables al cómputo del ROI

(A) Para propósitos del cómputo de los factores que componen cada Beneficio del Incentivo Económico, se utilizarán los porcientos o cantidades establecidos por el Secretario del DDEC.

(B) Estos factores, junto con sus respectivos porcientos o cantidades, serán publicados cada tres años por el Secretario del DDEC por medio de determinación administrativa, carta circular o boletín informativo.

(e) Costos y Beneficios aplicables al cómputo del ROI en las solicitudes de Incentivos Económicos

(1) Costo del Incentivo Económico:

(A) Para propósitos del cómputo del ROI, el Costo del Incentivo Económico será el total de Incentivo Económico otorgado bajo las

Sección 5010.01 del Código, incluyendo los Incentivos Económicos que provienen de los fondos especiales anteriores sustituidos por el Fondo de Incentivos Económico.

(2) Beneficios del Incentivo Económico:

(A) Para propósitos del cómputo del ROI, el Beneficio del Incentivo Económico será el siguiente:

(i) **Proyectos Estratégicos. – Reservado.**

(ii) **Programa de Repago de Préstamos Estudiantiles a Médicos o Dentistas. – Reservado.**

(iii) **Promotor Cualificado. – Reservado.**

(iv) **Incentivos para la Investigación Agrícola. – Reservado.**

(v) **Programas para Jóvenes, Internados Estudiantiles, Empresarismo y Primeras Experiencias de Empleo para Jóvenes. – Reservado.**

(vi) **Programas para Personas de Edad Avanzada. – Reservado.**

(vii) **Apoyo al Pequeño y Mediano Empresario mediante el programa de Renta Preferencial. – Reservado.**

(viii) **Programa de Incubadoras de Negocio. – Reservado.**

(ix) **Incentivo para la Industria de Barcos Cruceros de Puerto Rico. – Reservado.**

(x) **Establecimiento del Programa de Subsidio Salarial a los Trabajadores Agrícolas. – Reservado.**

(xi) **Bono Anual a los Trabajadores Agrícolas. – Reservado.**

(xii) **Incentivo para el Desarrollo de la Industria Cinematográfica de Puerto Rico**. –

(1) Impuestos pagados sobre empleos directos, indirectos e inducidos creados por la construcción de nuevos hoteles**;**

(2) Impuesto sobre ventas y uso pagado sobre el consumo de los empleados de construcción;

(3) Beneficio fiscal sobre el consumo de visitantes no residentes**;**

(4) Beneficio fiscal sobre actividad económica del consumo de no residentes;

(5) Impuestos pagados sobre salarios directos, indirectos e inducidos en la industria hotelera; y

(6) Impuesto actual pagados sobre impuestos de habitaciones (“room tax”).

(xiii) **Incentivos para las Industrias Creativas.** –

(1) Impuestos pagados sobre empleos directos, indirectos e inducidos creados en el desarrollo total del proyecto de Industria Creativa;

(2) Impuesto sobre ventas y uso pagado sobre el consumo en el desarrollo total del proyecto Industria Creativa;

(3) Beneficio fiscal sobre el consumo de la inversión total del proyecto de Industria Creativa;

(4) Beneficio fiscal sobre actividad económica de la inversión total del proyecto de Industria Creativa;

(5) Impuestos pagados sobre salarios directos, indirectos e inducidos en el p2094royecto Industria Creativa; y

(6) Impuesto actual pagados sobre impuestos de habitaciones ("room tax").

(xiv) **Exportación de Bienes y Servicios**. –

(1) Impuestos sobre empleos directos**;**

(2) Impuestos sobre empleos indirectos e inducidos**;**

(3) Impuesto sobre ventas y uso pagados sobre consumo;

(4) Impuestos sobre ingresos de compañía; y

(5) Contribución sobre arbitrios, patentes y CRIM.

(xv) **Fondo de Energía Verde**. –

(1) Impuestos sobre empleos directos**;**

(2) Impuestos sobre empleos indirectos e inducidos**;**

(3) Impuesto sobre ventas y uso pagados sobre consumo de empleos**;**

(4) Impuestos sobre consumo de ahorro de energía**; y**

(5) Beneficios de actividad económica por inversión en infraestructura y compras locales.

(xvi) **Incentivos Económicos bajo Fondos especiales sustituidos por el Fondo de Incentivos Económicos. – Reservado.**

(f) Disponiéndose, que el Secretario del DDEC podrá otorgar el Incentivo Económico en los casos en que el resultado de este cómputo sea menor a cero, si al así hacerlo adelanta los mejores intereses del pueblo de Puerto Rico y se adelantan los propósitos del Código y de este Reglamento.

Artículo 5010.01(f)-10. – Disposiciones Generales.

(a) El Secretario del DDEC y/o el Director, o su oficial designado, podrá verificar que el Concesionario que reciba dineros del FIE cumpla los términos y condiciones del Contrato de Incentivos. Disponiéndose que las siguientes acciones u omisiones se considerarán faltas para estos efectos:

(1) Brindar información falsa en la Propuesta de Incentivos o en cualquier otro momento durante la vigencia del Contrato de Incentivos o en el Informe de Cierre;

(2) No mantener actualizado y con información correcta los archivos y documentos que justifiquen los desembolsos hechos por el DDEC bajo el FIE;

(3) Hacer mal uso del Incentivo Económico o incumplir con las disposiciones contenidas en este Reglamento. Para estos propósitos, se considerará que se hizo mal uso del Incentivo Económico cuando se use para propósitos que no estén autorizados en el Contrato de Incentivos. De determinarse que se ha cometido alguna violación al Código, a este Reglamento y/o al Contrato de Incentivos, el Secretario del DDEC podrá revocar inmediatamente la concesión del Incentivo Económico, ordenar el reintegro de todas las cantidades desembolsadas al Proponente Elegible, o ambas, a su entera discreción.

(b) El Secretario del DDEC y/o el Director, o su oficial designado, podrá ordenar la(s) auditoría(s) del manejo de los dineros del FIE recibidos por cualquier Concesionario, según se dispone en el Artículo 5010.01(f)-8 de este Reglamento.

(c) El Secretario del DDEC y/o el Director podrá dar por terminado cualquier contrato otorgado en virtud de este Reglamento, e iniciar la acción correspondiente para recobrar el dinero desembolsado, cuando el Concesionario no cumpla con los términos y condiciones del Contrato de Incentivos o los requisitos de ley y/o de este Reglamento, aún en los casos en donde no se haya llevado a cabo una auditoría.

(d) El DDEC mantendrá los balances disponibles de los dineros del FIE y el desglose de las cantidades otorgadas y comprometidas.

Artículo 5010.01(g)-1. – Informes.

(a) Anualmente, el Secretario del DDEC incluirá el detalle de los beneficios otorgados bajo el FIE en el Informe de Incentivos.

(b) El Director, o su oficial designado, someterá informes trimestrales de los balances disponibles del FIE, y el desglose de las cantidades otorgadas y comprometidas durante el trimestre al Secretario del DDEC.

Artículo 5010.01(i)-1. – Fondo de Incentivos como Fondo Sucesor.

(a) El Fondo de Incentivos Económicos será el sucesor de los siguientes Fondos especiales:

(1) El Fondo Especial de Desarrollo Económico ("FEDE") creado por la Ley 73-2008, según enmendada;

(2) El Fondo Especial para el Desarrollo de la Exportación de Servicios y Promoción creado por la Ley 20-2012, según enmendada;

(3) El Fondo Especial para el Desarrollo de la Industria Cinematográfica creado por la Ley 171-2014, según enmendada;

(4) El Fondo Especial bajo la "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Cinematográfica Fílmica de Puerto Rico" para la Capacitación de la Industria Cinematográfica Local creado por la Ley 27-2011, según enmendada;

(5) El Fondo de Energía Verde de Puerto Rico creado por la Ley 83-2010;

(6) Los Fondos del Programa de Incentivos Industriales conforme a las disposiciones del Artículo 21 de la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada y la Ley 203-1997, según enmendada;

(7) Los fondos transferidos a la Compañía de Fomento Industrial para el Programa de Rones de Puerto Rico establecido por la Ley 108-2014;

(8) El Fondo para la Promoción de Empleos y Actividad Económica establecido por la Ley 73-2014, según enmendada;

(9) El Fondo de Empresarismo establecido por la Ley 73-2014, según enmendada;

(10) El Fondo de la Compañía de Turismo para Incentivos a la Industria de Barcos Cruceros creado por la Ley 113-2011, según enmendada.

(b) Una vez se haga vigente este Reglamento, se establece que toda solicitud de incentivos bajo las disposiciones de las leyes que se mencionan en el apartado (a) de este Artículo, se regirán por los procedimientos establecidos en los Artículos 5010.01(f)-2, 5010.01(f)-3, 5010.01(f)-5, 5010.01(f)-6, 5010.01(f)-7, 5010.01(f)-8 y 5010.01(f)-9 de este Capítulo, aun cuando las mismas surjan de alguna de las leyes que se mencionan en dicho apartado. Disponiéndose que las siguientes plataformas, programas y/o proyectos y los compromisos de éstos, serán consolidados en o transferidos al FIE, una vez se haga vigente este Reglamento:

(1) Incentivos para Energía Verde, anteriormente conocidos como incentivos otorgados por "Fondos de Energía Verde";

(2) Incentivos para Empleo, Equipo y Maquinaria, Infraestructura, Iniciativas, Asignaciones de incentivos pendientes de contratos y Contratos de Incentivos vigentes bajo el FEDE, así como contratos de Servicios Profesionales

anteriormente regulados en el "Reglamento para la Administración del Fondo Especial para el Desarrollo Económico", MO-DNE-002.;

(3) Incentivos otorgados para Empleo Básico, Empleo Localización, Maquinaria y Equipo, Infraestructura, Importancia de Proyecto, Vieques y Culebra, Artesanía, Muebles y Textiles, Mercadeo, Transporte al Exterior y Empresas Comunitarias bajo el Reglamento MO-DNE-008, "Reglamento para la Administración de Incentivos de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico".

(4) Asignaciones para llevar a cabo la implementación de los siguientes programas o iniciativas:

(A) Juvempleo;

(B) Programa de Incentivos Artesanales;

(C) Programa Empresarismo Master;

(D) Franquicias Locales Exportables;

(E) Apoyo a la Microempresa y al Pequeño y Mediano Comerciante;

(F) PR Emprende;

(G) PR Emprende Conmigo;

(H) Programa para fomentar las Industrias Creativas;

(I) Incentivo Económico para Microempresas Comunitarias;

(J) Programa de PYMES Innovadoras;

(K) Programa para Rehabilitar la Producción de Hidropónicos en Puerto Rico;

(L) Programa de Equiparación para Emergencia Nacional

(5) Asignación para Programa de Rones la cual será transferida a la Compañía de Fomento Industrial para el manejo y operación del Programa. Dicha asignación será hasta un máximo de diez millones de dólares ($10,000,000) por año fiscal;

(A) Asignaciones operacionales o de Auspicio a iniciativas, Entidades sin fines de lucro o Entidades creadas por Ley para la implementación de iniciativas que atienden fines particulares en unión al sector privado, como por ejemplo el Fideicomiso de Ciencias, Tecnología e Investigación de Puerto Rico, Desarrollo Roosevelt Roads.

(6) Cualquier otro programa, iniciativa, entidad o plataforma que deba ser impulsado utilizando fondos del FIE según lo determine el Secretario del DDEC.

Artículo 5010.01(j)-1. – Asignación de fondos al FIE como Fondo Sucesor.

(a) El Secretario del DDEC asignará los fondos disponibles o adeudados por el Departamento de Hacienda a cualquiera de los Fondos especiales que se mencionan en el apartado (a) del Artículo 5010.01(i)-1, según el concepto para el cual dicho fondo fue creado, disponiéndose que no se usarán para otros propósitos hasta que la ley que crea dicho fondo pierda vigencia.

Artículo 5010.01(k)-1. – Utilización y Propósitos del FIE.

(a) Los dineros del FIE serán utilizados de la siguiente manera:

(1) El Director recomendará anualmente al Secretario del DDEC, una asignación de fondos del FIE a favor de la Oficina de Incentivos, por la cantidad correspondientes a los gastos administrativos relacionados al manejo de este. Estos fondos nunca excederán del siete por ciento (7%) de la asignación provista para cada Año Fiscal y serán administrados por el área de Finanzas de la Oficina de Incentivos.

(2) La cantidad que ingrese al FIE proveniente de Nuevos Negocios se destinará anualmente a Invest PR de conformidad con las disposiciones de la Ley 13-2017, según enmendada.

(3) El remanente de los dineros del FIE podrán ser utilizados para la concesión de incentivos a los Programas que se incluyen en este Reglamento usando los criterios establecidos en este Capítulo. Disponiéndose que en la medida que los dineros del FIE sean suficientes y/o excedan la cantidad de incentivos solicitados, el Secretario del DDEC y/o el Director podrían crear programas de incentivos adicionales, siempre y cuando los mismos sean en los mejores intereses de Puerto Rico y sean cónsonos con los objetivos del Código y este Reglamento.

Artículo 5010.02(a)-1. – Incentivo para el Desarrollo de la Industria Cinematográfica de Puerto Rico.

(a) La evaluación de Propuestas de Incentivos bajo la Sección 5010.02 del Código estará basada en los siguientes criterios:

(1) Propuestas de Incentivos que fomenten y aumenten la producción del Cine Puertorriqueño; disponiéndose que, para estos propósitos dicho término se define como el conjunto de actividades relacionadas a Proyectos Fílmicos cuya gerencia, equipo de filmación y artistas sean principalmente Personas Domésticas y para los que ochenta por ciento (80%) de los Gastos de Producción sean a Residentes de Puerto Rico;

(2) La creación de empleos directos e indirectos, especialmente de empleos directos, relacionados a la industria cinematográfica;

(3) El uso de artistas y equipo de producción que sean Individuos Residentes de Puerto Rico;

(4) Proyectos Fílmicos que promuevan la cultura puertorriqueña;

(5) Capacidad de exportar los Proyectos Fílmicos;

(6) Cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC considere apropiado para estos fines.

Artículo 5010.03(a)-1. – Incentivos para las Industrias Creativas.

(a) La evaluación de Propuestas de Incentivos bajo la Sección 5010.03 del Código estará basada en los siguientes criterios:

(1) Propuestas de Incentivos que fomenten y aumenten la producción y desarrollo de las Industrias Creativas en Puerto Rico;

(2) La creación de empleos directos e indirectos, especialmente de empleos directos, relacionados a las Industrias Creativas;

(3) El uso de artistas y desarrolladores que sean Individuos Residentes de Puerto Rico;

(4) Capacidad de exportación;

(5) Cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC considere apropiado para estos fines.

SUBTÍTULO F. – DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO 1. – DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 6011.03(b)-1. – Solicitud de Concesión de Incentivos.

(a) La Oficina de Incentivos administrará el Portal para facilitar la radicación y tramitación electrónica de solicitudes de concesión de incentivos y documentos relacionados, de manera que se agilice la evaluación de solicitudes y los procesos en general. El Portal tendrá las siguientes funciones:

(1) Mantener una base de datos pública. – La información provista por el solicitante, al igual que comentarios formales provistos por las entidades gubernamentales, estarán disponibles en la base de datos de la Oficina de Incentivos desde su radicación para que tanto el solicitante como las entidades

gubernamentales puedan tener acceso a la información intercambiada a través del Portal.

(2) Creación de perfil para cada Negocio Elegible solicitante o Concesionario que incluya toda la información necesaria para tramitar la solicitud o renovación, historial y tipo de incentivo solicitado y cualquier otra información que por este Reglamento el Secretario del DDEC determine correspondiente.

(3) Herramienta automatizada e interactiva de orientación para el público en general con información del proceso de solicitud, información necesaria de evaluación, tipos de incentivos disponibles, entre otros.

(4) Facilita el intercambio de información entre la Oficina de Incentivos y otras Agencias; y

(5) Provee datos para la revisión periódica de los indicadores de desempeño de cada Concesionario, incentivo o industria.

Artículo 6011.03(b)(5)-1. – Facilitar el intercambio de información entre la Oficina de Incentivos y otras agencias del Gobierno de Puerto Rico.

(a) En cumplimiento con la Sección 6011.03(b)(5) del Código, las Agencias y los municipios enviarán al Secretario del DDEC, por medio del Portal, la información que se dispone a continuación, según sea el caso:

Información Requerida		**Oficina de Incentivos**	**Compañía de Fomento**	**Municipios**	**Junta de Planificación**	**Departamento de Hacienda**	**CRIM**	**Otras agencias**
1.	Cantidad de solicitudes presentadas, aprobadas y denegadas	**X**	**X**					
2.	Tipo de negocio	**X**	**X**		**X**			
3.	Clasificación de actividad industrial	**X**	**X**	**X**				
4.	Localización de los negocios cuya exención fuese aprobada ese año	**X**	**X**	**X**	**X**			
5.	Total de la inversión en maquinaria y equipo	**X**	**X**	**X**				

6.	Total de la inversión en el empleo y la nómina proyectada por el Negocio Exento	**X**	**X**	**X**		**X**		**X**
7.	Descripción de cualquier incentivo adicional que reciba el Negocio Exento ya sea de fondos del Gobierno local o municipal		**X**	**X**		**X**		**X**
8.	Los pagos de contribuciones municipales			**X**			**X**	
9.	El total de los activos, los pasivos y el capital del Negocio Exento		**X**		**X**			
10.	Las contribuciones pagadas por los Negocios Exentos por concepto de ingresos, regalías y otros					**X**	**X**	
11.	La utilización de beneficios, tales como créditos contributivos y deducciones especiales			**X**		**X**	**X**	
12.	La comparación de los compromisos contraídos por los Negocios Exentos con relación al nivel de empleo y otras condiciones establecidas por decreto	**X**	**X**	**X**	**X**	**X**	**X**	**X**
13.	Cualquier otra información que sea necesaria para informar al Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa de los alcances y los efectos de la implantación del Código	**X**	**X**	**X**	**X**	**X**	**X**	**X**

(b) Las Agencias y los municipios entregarán tres (3) informes parciales que se entregarán de la forma que se dispone a continuación:

(1) El primer informe parcial corresponderá al periodo de tiempo que cubre los primeros seis (6) meses del Año Fiscal. Éste deberá ser presentado en o antes del 3131 de enero del Año Fiscal correspondiente.

(2) El segundo informe parcial corresponderá a los tres (3) meses subsiguientes al primer informe parcial. Éste deberá ser presentado en o antes del 31 de abril del Año Fiscal correspondiente.

(3) El tercer informe parcial corresponderá los últimos tres (3) meses que completan el Año Fiscal. Éste deberá ser presentado no más tarde de treinta (30) días a partir del cierre del Año Fiscal correspondiente.

(c) En o antes treinta (30) días a partir del cierre de cada Año Fiscal los municipios y las Agencias concernidas habrán completado y remitido al Secretario del DDEC la información relacionada con el Año Fiscal anterior.

(d) No más tarde del 31 de agosto, el jefe de la Agencia, su ejecutivo principal o el alcalde del municipio correspondiente, deberá someter al Secretario del DDEC una certificación que acredite el cumplimiento con las disposiciones del Código y este Reglamento.

(e) **Formato de presentación**. **–** La información requerida debe ser presentada en versión electrónica y el formato establecido por el DDEC. La misma deberá ser enviada al DDEC a través del Portal.

Artículo 6011.03(b)(5)-1. – Funcionario Enlace.

(a) La Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, Municipios, Junta de Planificación, el Departamento de Hacienda, el CRIM y cualquier otra Agencia involucrada en el proceso de evaluación de las solicitudes de concesiones, designarán un funcionario público que se ocupará de la comunicación entre su Agencia o municipio y el DDEC (el "Funcionario Enlace").

(b) Estas agencias y los municipios deberán notificar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación de este Reglamento, el nombre y la información referente al Funcionario Enlace que haya designado.

(c) A su vez, el Secretario del DDEC designará, dentro del mismo término, un Funcionario Enlace que se encargará de la comunicación interagencial relacionada a la información que deben enviar las Agencias y los municipios y cualquier manejar cualquier otro asunto pertinente, según el Secretario del DDEC disponga.

(d) El Funcionario Enlace de las Agencias y municipios se encargará de recopilar la información, producirla en el formato requerido por este Reglamento y remitirla al Secretario del DDEC, con la aquiescencia previa del jefe o director ejecutivo de su agencia o el alcalde del municipio.

(e) El nombre, teléfono y la dirección de correo electrónico del funcionario enlace del DDEC serán publicadas en el Portal.

CAPÍTULO 2. – DISPOSICIONES APLICABLES AL SUBTÍTULO B

Artículo 6020.01(b)-1. – Solicitud de Concesión de Incentivos.

(a) **Presentación**. **–** La solicitud de Concesión de Incentivos se presentará utilizando el Portal conforme a lo dispuesto en la Sección 6011.01 del Código.

Artículo 6020.01(b)(2)-1. Información y Documentación que Deberá ser Incluida con la Solicitud del Decreto.

(a) Todas las solicitudes de Decreto bajo los Capítulos 3 al 11 del Subtítulo B del Código, deberá incluir, además de cualquier otra información o documentación establecida en las disposiciones de aplicación específica de este Reglamento, lo siguiente:

(1) Información del Negocio Elegible cuando sea una persona natural:

(A) Nombre legal;

(B) Número de seguro social o número identificación nacional completo, según sea el caso;

(C) Dirección física y postal;

(D) Estado civil;

(E) País de residencia;

(F) Número de teléfono;

(G) Descripción detallada de los servicios o actividad elegible y números de NAICS correspondientes;

(H) Estimado de la información financiera de las actividades elegibles en los siguientes tres (3) años a la fecha de la solicitud del Decreto:

(i) Total de ingresos;

(ii) Total de gastos;

(iii) Ingreso neto;

(iv) Contribución sobre ingresos;

(v) Nomina anual.

(2) Información del Negocio Elegible:

(A) Nombre legal;

(B) Número de identificación patronal;

(C) Tipo de organización;

(D) Método de tributación;

(E) Años en operación;

(F) Número de registro del Negocio Elegible en el Departamento de Estado;

(G) Fecha de registro del Negocio Elegible en el Departamento de Estado;

(H) País donde está ubicado el Negocio Elegible;

(I) País y estado, según sea el caso, donde se organizó el Negocio Elegible;

(J) País, estado y ciudad, según sea el caso, donde el Negocio Elegible proveía los servicios antes de reubicarse a Puerto Rico;

(K) Dirección postal y física;

(L) Descripción detallada de los servicios o actividad elegible y números de NAICS correspondientes;

(M) En el caso de solicitudes bajo los Capítulos 3 y 6 del Subtítulo B del Código, el Ingreso del Periodo Base, según se establece las Secciones 2032.01(c) y 2062.01(g) del Código, respectivamente.

(N) Información de los accionistas, socios o miembros:

(i) Nombre;

(ii) Número de seguro social o identificación nacional completo, según sea el caso;

(iii) Fecha y lugar de nacimiento;

(iv) Dirección física y postal;

(v) Porcentaje de participación en el Negocio Elegible;

(vi) Certificado de antecedentes penales.

(O) Información de los accionistas que sean una Entidad, si aplica:

(i) Nombre legal;

(ii) Lugar de incorporación u organización.

(P) Información de empleos a crearse en los siguientes tres (3) años a la fecha de la solicitud del Decreto, y en el año en que se solicita el Decreto, segregado por:

(i) Cantidad de empleados a tiempo completo en las actividades elegibles y el gasto de nómina de los empleados;

(ii) Cantidad de empleados en las actividades no elegibles y el gasto de nómina de los empleados;

(iii) Cantidad de nómina de empleados en posición gerencial, técnica y clerical.

(Q) Información sobre el Capital de Inversión y como será distribuido:

(i) Cantidad de inversión inicial, si aplica;

(ii) Fecha de comienzo de la inversión de capital;

(iii) Fecha en que la inversión de capital será completada.

(R) Estimado de la Información Financiera del Negocio Elegible en los siguientes tres (3) años a la fecha de la solicitud del Decreto:

(i) Total de ingresos;

(ii) Total de gastos;

(iii) Contribución sobre ingresos;

(iv) Nómina anual.

(S) Estimado de la Información Financiera de las actividades no elegibles del Negocio Elegible en los siguientes tres (3) años a la fecha de la solicitud del Decreto:

(i) Total de ingresos;

(ii) Total de gastos;

(iii) Ingreso neto;

(iv) Contribución sobre ingresos;

(v) Nómina anual.

(T) Estimado del equipo y maquinaria que será utilizado por el Negocio Elegible y la fecha en que se hará la inversión en los equipos y maquinarias;

(U) Estimado del total de productos a ser manufacturados o servicios a ser provistos en los tres (3) siguientes al año en que se solicitó el Decreto;

(3) Documentos requeridos:

(A) Una (1) carta de recomendación del Negocio Elegible de una Entidad con quien haya realizado negocios, la cual puede ser un banco con que tenga relación comercial;

(B) Certificado de antecedentes penales de los accionistas, socios o miembros en el caso de Entidades cuyas Acciones no coticen en mercados públicos;

(C) Resume de los accionistas, socios o miembros en el caso de Entidades cuyas Acciones no coticen en mercados públicos;

(D) Evidencia del número de identificación patronal del Negocio Elegible;

(E) Organigrama de la estructura operacional de la Entidad;

(F) Copia del Certificado de Registro o del Certificado de Autorización para hacer Negocios en Puerto Rico, expedido por el Departamento de Estado.

(4) Documentos adicionales en el caso de un Negocio Elegible cuya existencia u operación ha sido mayor a un Año Contributivo al momento de radicar la solicitud:

(A) Una (1) referencia comercial dirigida al Director de Incentivos;

(B) Estados financieros correspondientes a los últimos tres (3) Años Contributivos, disponiéndose que, si el ingreso bruto para un Año Contributivo en particular excede los tres millones de dólares ($3,000,000), los están financieros deberán estar certificados por un Contador Público Autorizado, autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico;

(C) Certificación de Cumplimiento ("Good Standing"), emitida por el Departamento de Estado;

(D) Certificación de Radicación de Planillas sobre Contribución de Ingresos, expedida por el Departamento de Hacienda por los últimos cinco (5) años al Negocio Elegible y a cada uno de sus accionistas, socios o miembros, directos e indirectos en el caso de entidades cuyas Acciones no coticen en mercados públicos. En el caso de accionistas, socios o miembros que sean personas naturales, y estos no estaban obligados a radicar Planillas de Contribución sobre Ingresos, el Negocio Elegible deberá someter el

Formulario SC-2781 o su equivalente expedido por el Departamento de Hacienda;

(E) Certificación Negativa de Deuda, emitida por el Departamento de Hacienda al Negocio Elegible y a cada uno de sus accionistas, socios o miembros. Si el Negocio Elegible o cualquiera de sus accionistas, socios o miembros, directos e indirectos, tiene una deuda con el Departamento de Hacienda, deberá proveer evidencia de que este acogido a un plan de pago, revisión administrativa o saldo de la deuda;

(F) Certificación de Deuda por Todos los Conceptos expedida por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales ("CRIM");

(G) Certificación de Deuda por Concepto de Seguro Social Choferil, expedida por el Departamento del Trabajo de Puerto Rico;

(H) Certificación Negativa de Deuda emitida por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico;

(I) Certificación de Deuda por Concepto de Seguro por Desempleo e Incapacidad, expedida por el Departamento del Trabajo de Puerto Rico.

Artículo 6020.01(b)(2)-2. – Información Adicional para Solicitudes de Decreto bajo el Capítulo 2 del Subtítulo B.

(a) Todas las solicitudes de Decreto bajo el Capítulo 2 del Subtítulo B del Código, deberá incluir, además de cualquier otra información o documentación establecida en el Artículo 6020.01(b)(2)-3 de este Reglamento, lo siguiente:

(b) Información personal:

(1) Nombre;

(2) Género;

(3) Correo electrónico;

(4) Teléfono móvil y de trabajo;

(5) Número de facsímil;

(6) Dirección física y postal;

(7) Nacionalidad y número de seguro social completo, si aplica;

(8) Fecha y lugar de nacimiento;

(9) Ciudadanía;

(10) Estado civil;

(11) Nombre del cónyuge, si aplica;

(12) Nacionalidad y número de seguro social completo del cónyuge, si aplica;

(13) Correo electrónico del cónyuge;

(14) Cantidad de hijos, si aplica;

(15) Edad de los hijos, si aplica.

(c) Información financiera

(1) Ingreso neto anual;

(2) Fuente de ingreso;

(3) Profesión;

(4) Estimado de capital;

(5) Distribución actual del estimado de capital por tipo de activo;

(6) Estimado de capital que estará transfiriendo a Puerto Rico, si alguno;

(7) Otras inversiones por llevar a cabo en Puerto Rico, si alguna.

(d) Si posee Entidades:

(1) Nombre de la Entidad;

(2) Número de identificación patronal;

(3) Relación con Entidad;

(4) Industria;

(5) Correo electrónico;

(6) Sitio en línea ("website");

(7) Cantidad de empleados a tiempo completo;

(8) Cantidad estimada de nómina anual;

(9) Ubicación de la oficina principal.

(e) Documentos requeridos:

(1) Certificado de antecedentes penales;

(2) Copia de la tarjeta de número de seguro social, o número de identificación nacional, según sea el caso;

(3) Resume;

(4) Copia del pasaporte o número identificación nacional, según sea el caso;

(5) Certificación de Radicación de Planillas sobre Contribución de Ingresos, expedida por el Departamento de Hacienda por los últimos cinco (5) años. En el caso de una persona natural, si no estaba obligado a radicar Planillas de Contribución sobre Ingresos, favor de someter el Formulario SC-2781 o su equivalente expedido por el Departamento de Hacienda;

(6) Certificación Negativa de Deuda, emitida por el Departamento de Hacienda. Si tiene una deuda con el Departamento de Hacienda, deberá proveer evidencia del plan de pago, revisión administrativa o saldo de la deuda.

Artículo 6020.01(b)(2)-3. – Información y Documentación Adicional que deberá incluir un Negocio Elegible que Solicita Decreto bajo el Subtítulo B.

(a) Individuo Inversionista:

(1) Información personal:

(A) de los años de residencia excluidos en la Sección 1020.02(a)(4) del Código.

(2) Información financiera:

(A) Información sobre la propiedad donde estará residiendo en Puerto Rico, debe indicar si posee la propiedad o la renta;

(B) Pago mensual de hipoteca residencia o renta de propiedad residencial.

(b) Médico Cualificado:

(1) Certificado de médico cualificado emitido por el Departamento de Salud;

(c) Científicos e Investigadores:

(1) Evidencia de contrato de servicios como Científico o como Investigador. Para estos propósitos podrá someter copia de contrato de servicios profesionales o contrato de empleo emitido por la Universidad de Puerto Rico u otra Institución de Educación Superior autorizada en Puerto Rico;

(2) Certificación Negativa de Deuda emitida por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME);

(3) Deberá proveer la documentación o información adicional establecida en el Capítulo 2 del Subtítulo B de este Reglamento.

(d) Profesional de Difícil Reclutamiento:

(1) Deberá proveer la documentación o información adicional establecida en el Capítulo 2 del Subtítulo B de este Reglamento.

(e) Finanzas, Inversiones y Seguros:

(1) Documentos Requeridos:

(A) Copia de licencias requeridas para operar emitidas por OCIF o la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico;

(B) Copia de permisos requeridos para operar, según sea el caso.

(f) Economía del Visitante:

(1) Disposiciones Generales:

(A) Información Requerida:

(i) Nombre del administrador (gerente);

(ii) Costo Total del Proyecto de Turismo, si aplica;

(iii) Estimado de Inversión Elegible Turística;

(iv) Descripción física del Proyecto de Turismo;

(v) Descripción de los servicios disponibles;

(vi) Ubicación de la Hospedería;

(vii) Capacidad de alojamiento;

(viii) Inventario de toda propiedad mueble e inmueble que se proponga utilizar o se utilice en el Negocio Elegible con el estimado de costos de la propiedad;

(ix) Número de empleos directos permanentes a tiempo completo con la debida clasificación de empleos;

(x) Número de empleos parciales y clasificación de empleos;

(xi) Los proyectos que conlleven alquileres o usos mixtos deben incluir la distribución de la propiedad (número de habitación o por ciento aplicable), para las actividades.

(B) Documentos Requeridos:

(i) Endoso de Permisos otorgado por la Oficina de Turismo;

(ii) Certificación de Registro de Hostelero otorgado por la Oficina de Turismo;

(iii) Endoso Operacional otorgado por la Oficina de Turismo;

(iv) Copia de permisos de construcción, si aplica;

(v) Copia de contrato de construcción o desarrollo con el contratista general de la obra, si aplica;

(vi) Cuando el solicitante sea una entidad conducto, copia de la aprobación de la elección;

(vii) Cuando el solicitante sea una sociedad mercantil, copia de la Certificación del Registrador de la Propiedad para evaluar si está inscrita en el Registro Mercantil;

(viii) Cuando el solicitante sea una sociedad especial, copia de la aprobación de la elección de Sociedad Especial;

(ix) Cuando el solicitante sea una corporación de responsabilidad limitada que eligió tributar como una sociedad, copia de la aprobación de la elección;

(x) En el caso de un Negocio Nuevo de Turismo, los estados financieros sin auditar del accionista, socio o miembro principal; Para propósitos de este subinciso, se considerará como "accionista, socio o miembro principal" todo aquel que, por sí, o en conjunto con cualquier otra persona que esté afiliada con, sea poseída por o controlada directa o indirectamente por el accionista, socio o miembro principal, posea diez por ciento (10%) o más de las Acciones del Negocio Elegible.

(xi) Permiso de uso, de construcción, o de ubicación según la etapa en que se encuentre;

(xii) Licencia de bebidas alcohólicas;

(xiii) Licencia Sanitaria del Departamento de Salud;

(xiv) Patente municipal;

(xv) Certificado de inspección del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico;

(xvi) Los planos de la planta o Proyecto de Turismo con un desglose de las instalaciones de manera detallada;

(xvii) Certificado de seguro de responsabilidad pública expedida por agencia certificada por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico;

(xviii) Si el Negocio Elegible no tiene alguno de los documentos enumerados, deberá acompañar con la solicitud una declaración jurada en la que exponga las razones por el cual no está disponible y una aseveración de que los documentos serán sometidos posteriormente.

(2) Condo Hotel:

(A) Información Requerida:

(i) Identificar los regímenes de propiedad horizontal o régimen bajo la Ley de Condo Hoteles de Puerto Rico que están incluidos en el Programa de Condo Hotel, así como todas las unidades que forman parte de éste;

(ii) En el caso de un inversionista adquirente de una o varias unidades de un Condo Hotel deberá informar lo siguiente: Número de caso del Decreto maestro e identificar las Unidades;

(B) Documentos Requeridos:

(i) Escritura matriz del régimen de propiedad horizontal, si aplica;

(ii) Reglamento ("by-laws") de la asociación de condóminos, si aplica;

(iii) Declaración jurada que disponga lo siguiente:

(1) Fecha de construcción que fue o será terminada;

(2) Unidades que no han sido utilizadas o serán utilizadas para otros propósitos;

(3) Unidades que fueron o serán adquiridas de la Persona que construyó o desarrolló el Condo Hotel;

(iv) En el caso de un inversionista adquirente de una o varias unidades de un Condo Hotel deberá someter la siguiente documentación:

(1) Contrato de arrendamiento con el operador del Condo Hotel;

(2) Escritura de compraventa;

(3) Escritura de constitución de cualquier hipoteca que se haya constituido sobre la unidad;

(4) Tasación de la unidad;

(5) "Settlement statement" del banco hipotecario o de la unidad que se adquirió en efectivo;

(6) Declaración jurada del vendedor de la unidad a los efectos de establecer que la unidad fue adquirida en efectivo.

(3) Embarcaciones:

(A) Información Requerida:

(i) Número de caso del Decreto maestro;

(ii) Identificar la embarcación particular;

(B) Documentos Requeridos:

(i) Contrato de arrendamiento con el operador del programa de Embarcaciones;

(ii) Título de propiedad de la embarcación o evidencia del financiamiento de la embarcación.

(4) Marina Turística y Turismo Náutico:

(A) Documentos Requeridos:

(i) Evidencia de las instalaciones o embarcaciones, según sea el caso;

(g) Manufactura e Infraestructura:

(1) Información Requerida:

(A) Lista de suplidores de materiales y servicios;

(B) Estimado del costo de los materiales o servicios;

(C) Lista de propiedades inmuebles del Negocio Elegible y la fecha en que se hará la inversión en dicha propiedad inmueble, si aplica;

(D) Estimado de servicios subcontratados en los tres (3) siguientes al año en que se solicitó el Decreto;

(E) Descripción detallada del Proceso de Manufactura incluyendo si contempla subcontratación en alguna parte del proceso.

(2) Documentos Requeridos:

(A) Reporte anual de empleados.

(h) Infraestructura y Energía Verde

(1) Documentos Requeridos:

(A) Para propósitos del beneficio de las zonas históricas, se debe incluir Certificación del Instituto de Cultura Puertorriqueño.

(B) Toda Solicitud de Decreto bajo los Artículos 2073.03(a)-1A y 2073.07(a)-1A, deberá incluir, además de cualquier otra información o documentación establecida en las disposiciones de aplicación específica de este Reglamento, los siguientes documentos:

(i) Evidencia de solicitud de la Certificación de Elegibilidad ante el Departamento de la Vivienda o copia de la Certificación de Elegibilidad emitida por el Departamento de la Vivienda;

(ii) El canon de arrendamiento que se proyecta cobrar por unidad de vivienda;

(iii) Para efectos de la solicitud relacionada al Artículo 2073.07(a)-1A, el Negocio Elegible deberá someter un estimado de costos con desglose por partidas de gastos aprobados por el Secretario del DDEC previo al comienzo de las obras de construcción o rehabilitación.

(C) Toda Solicitud de Decreto bajo el Artículo 2073.05(a)-1A debe contener la Certificación de Elegibilidad emitida por el Secretario de la Vivienda.

(i) Agroindustrias:

(1) Información Requerida:

(A) Lista de suplidores de materiales y servicios;

(B) Estimado del costo de los materiales o servicios;

(C) Estimado del equipo y maquinaria que será utilizado por el Negocio Elegible y la fecha en que se hará la inversión en dichos equipos y maquinarias;

(D) Estimado del total del costo por producto agrícola a ser cosechados en los tres (3) siguientes al año en que se solicitó el Decreto.

(2) Documentos Requeridos:

(A) Certificado de Agricultor Bona Fide.

(j) Empresarismo:

(1) Deberá proveer la documentación o información adicional establecida en la Sección 2025.01 del Código.

(k) Otros Incentivos:

(1) Licencia o permiso emitido por la Administración Federal de Aviación, Autoridad de los Puertos, Departamento de Hacienda o cualquier otra agencia estatal o federal encargada de la autorización del Porteador de Servicios de Transporte Marítimo o Porteador Público de Servicios de Transporte Aéreo.

(l) El Secretario del DDEC podrá solicitar al Negocio Elegible la presentación de aquella información y/o documentación adicional que entienda necesaria para evaluar y justificar la concesión de incentivos solicitada.

Artículo 6020.01(b)(2)-4. Otorgación de Endosos y de Solicitud de Ingresos aplicable para la Economía del Visitante.

(a) La Oficina de Turismo otorgará endosos o certificaciones para fines de: Registro de Hostelero, Permisos y Operación.

(b) Endoso de Permisos se otorgará en las diferentes fases de desarrollo de la Hospedería: conceptual, construcción o de uso, en cumplimiento con los requisitos de este Reglamento. Una Hospedería podrá estar ubicada en cualquier zona o distrito autorizado en la reglamentación de la oficina de permisos (estatal o municipal) correspondiente, y cualquier otra autoridad con inherencia. Cumplirá fielmente con las disposiciones de las leyes aplicables, incluyendo, pero sin limitarse a:

(1) Ley Núm. 85-1956, según enmendada, conocida como la Ley de Hosteleros;

(2) Ley Núm. 254-2006, según enmendada, conocida como la Ley de Política Pública para el Desarrollo del Turismo Sostenible en Puerto Rico;

(3) Ley Núm. 272-2009, según enmendada, conocida como la Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(4) El "Americans with Disabilities Act of 1990", según enmendada, conocida como Ley ADA; y

(5) Cualquier otra ley sucesora o análoga a las antes mencionadas, y cualquier reglamento o documentación oficial emitidas a su amparo que regule las actividades o servicios turísticos.

(c) La Certificación de Registro de Hostelero se otorgará una vez iniciada la operación de toda Hospedería o alojamiento de corto plazo, según definida en este Reglamento y autorizada a ejercer negocios en Puerto Rico. Se registrará en la División de Impuestos de la Oficina de Turismo de forma compulsoria.

(d) El Endoso Operacional se otorgará como parte de una solicitud de ingreso para la inspección de una Hospedería o alojamiento, dentro de un plazo de treinta (30) días de haber iniciado operaciones. La Oficina de Turismo tendrá plena autoridad de

inspeccionar y fiscalizar cualquier Hospedería y alojamiento. De esta forma se logrará que todas las Hospederías mantengan una adecuada calidad en la industria turística. Ninguna Hospedería turística en Puerto Rico podrá operar sin contar con el endoso operacional de la Oficina de Turismo.

(e) La Hospedería mantendrá vigentes y visibles todas las certificaciones, licencias, endosos y permisos gubernamentales y de la Oficina de Turismo autorizados para operar, y presentará evidencia de ellos, según sea requerido.

(f) **Inspección**. – Todas las Hospederías y alojamientos en operación serán inspeccionadas de forma compulsoria y periódicamente, como mínimo dos (2) veces al año (pudiera ocurrir sin previo aviso), por el Personal autorizado de la Oficina de Turismo, el cual redactará un informe, copia del cual será enviado a la Hospedería. La Oficina de Turismo se reserva el derecho de inspección a una Hospedería las veces que se estime necesario. Las inspecciones y evaluaciones técnicas pueden incluir casos de endoso para permisos, endoso operacional, certificación de Hospederías verdes y cualquier otra certificación de la División de Turismo Sostenible de la Oficina de Turismo. La Oficina de Turismo podrá subcontratar servicios de inspecciones periódicas de planta física, de servicio y de manejo y de prácticas de sostenibilidad. La Hospedería de nuevo ingreso deberá obtener un porcentaje mínimo de noventa por ciento (90%) de cumplimiento en la inspección inicial, en una escala de cien por ciento (100%). Luego, en las inspecciones subsiguientes, deberá mantener como mínimo un nivel de cumplimiento de ochenta y cinco por ciento (85%). Las Hospederías en cumplimiento serán "endosadas promocionalmente" por la Oficina de Turismo. El endoso promocional otorgado no podrá ser trasferidos a futuros dueños de la propiedad.

(g) **Notificación**. – Se notificará por escrito, la decisión en torno a la solicitud de endoso o ingreso al programa promocional de la Oficina de Turismo.

(h) **Denegación**. – En caso de notificada una denegación a la solicitud, el propietario o administrador podrá solicitar una reconsideración a la Oficina de Turismo, siguiendo los parámetros establecidos por esta por reglamentación, orden administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier otra comunicación oficial de carácter general.

(i) **Acción remediaría**. – Toda Hospedería que no cumpla con algunos de los requisitos físicos y operacionales de este Reglamento, incluyendo la responsabilidad fiscal con la Oficina de Turismo y con las instrumentalidades públicas, la disponibilidad de permisos y licencias vigentes, y con cualquier exigencia, documento o información que la Oficina de Turismo solicite, tendrá un periodo de cumplimiento entre treinta (30) a noventa (90) días calendario, esto incluye cumplir con las acciones remediarías según establecido en el plan correctivo que la Oficina de Turismo le presente a la Hospedería para lograr el cumplimiento. En el caso de negocios de menos de quince (15) empleados, la Oficina

de Turismo, ejerciendo su discreción, podrá conceder un término adicional para cumplir con el plan correctivo. Esto se evaluará caso a caso. En caso, que se requiera una inversión de capital substancial, la Oficina de Turismo podrá extender una pr6rroga adicional hasta un máximo de ciento ochenta (180) días calendario.

(j) **Exclusión y suspensión**. – Si al cabo del término (30 a 90 días calendario) la Hospedería no ha demostrado cumplimiento con los requerimientos señalados, la Oficina de Turismo iniciará un proceso de exclusión y suspensión de la Hospedería, que podrá conllevar el retiro de todos los endosos otorgados, la intervención de las agencias concernidas para el posible retiro de la otorgación de permisos y licencias así come el retiro de cualquier incentivo financiero o promocional de la Oficina de Turismo. La Oficina de Turismo retiene el derecho y obligación de continuar inspeccionando la Hospedería.

(k) **Reconsideración**. – Ante una determinación adversa, la Hospedería podrá radicar por escrito una reconsideración ante la Oficina de Turismo, a partir de los diez (10) días calendarios de haber sido notificada la exclusión.

(l) **Multas**. – La Oficina de Turismo podrá llevar el proceso de suspensión o imponer multas hasta de cinco mil dólares ($5,000) por infracción, previa vista informal conducida per el representante autorizado de la Oficina de Turismo. La Oficina de Turismo establecerá el procedimiento para multas de forma administrativa.

Artículo 6020.01(b)(2)-5 Medidas de Seguridad aplicables a la Economía del Visitante.

(a) Las Hospederías cumplirán con las siguientes medidas de seguridad:

(1) El Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico tendrá la responsabilidad de realizar una visita periódica y rutinaria a la Hospedería, además de un plan de desalojo en caso de emergencia. Copia de la inspección y sus documentos será enviada a la Oficina de Turismo dentro del término de cinco (5) días, luego de haber recibido el informe de la agencia. Contarán con extintores de fuego completamente cargados y conformes a la reglamentación vigente del Cuerpo de Bomberos en los pasillos, o rociadores automáticos en las Habitaciones, restaurantes, cocinas, salones de reuniones, salones de cocteles, gimnasios, salones de juegos y casinos. Las salidas de escape y la ubicación de los extintores estarán debidamente identificadas.

(2) Redactarán y mantendrán un manual o protocolo para atender situaciones de emergencia en todas las áreas de la Hospedería (incluyendo en piscinas, si aplica). Se mantendrá copia de este protocolo de emergencia en el área de recepción y se enviará copia a la Oficina de Manejo de Emergencias del municipio donde está ubicada la Hospedería. El protocolo se someterá a la

Agencia Estatal para el Manejo de Emergencia y Administración de Desastres ("AEMEAD") come un "plan de emergencia" para su aprobación. Este documento deberá atender las siguientes situaciones:

(A) Emergencia médica de un Huésped;

(B) Delito contra la Persona o la propiedad, incluyendo cualquier acto de violencia doméstica o de género contra un Huésped o un empleado;

(C) Disturbio público;

(D) Aviso o advertencia de huracán o tormenta tropical;

(E) Terremoto;

(F) Inundación (solo para aquellas Hospederías que estén dentro de una zona de inundación, según determinado por los mapas oficiales de inundación de la AEMEAD y la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias o FEMA, por sus siglas en inglés);

(G) Maremoto o tsunami, solo para aquellas Hospederías que están dentro de una zona de riesgo según AEMEAD y FEMA. Se brindará información a los Huéspedes sobre rutas de desalojo en caso de maremoto o tsunami;

(i) Deberá presentar evidencia de simulacros de emergencia llevados a cabo con el Personal de la Hospedería.

(ii) Capacitarán a sus empleados para que estos reconozcan e informen sobre cualquier actividad, Persona u objeto que pueda amenazar la seguridad de los Huéspedes.

(iii) Notificarán a sus Huéspedes las horas de cierre de operación y proveerán un sistema de comunicación alterna con el cual el Huésped pueda comunicarse, de surgir una necesidad o emergencia.

(iv) Proveerán cerraduras o pestillos interiores en las puertas de entrada y salida de las Habitaciones, en las puertas que se comuniquen entre sí, y en aquellas que conectan con terrazas o balcones. Colocarán un ojo mágico, una cadena o cualquier otro aditamento de naturaleza similar que garantice la seguridad de los Huéspedes.

(v) Identificarán todas las Habitaciones mediante un número o símbolo que figurará en el exterior de la puerta de entrada.

(vi) Las llaves o equipos para la entrada del Huésped a la Habitación identificarán solo la Habitación o la Hospedería, no ambas.

(b) **Instalaciones para Personas con impedimentos**. – Las Hospederías cumplirán con la legislación estatal y federal aplicable a Personas con impedimentos físicos, emocionales o mentales. Además, proveerán servicios y facilidades comparables, tales como:

accesos, estacionamientos, Habitaciones, servicios sanitarios y lugares públicos libres de obstáculos o barreras arquitectónicas. Las instalaciones turísticas comerciales serán regidas por la legislación estatal y federal aplicable a Personas con impedimentos físicos, emocionales o mentales, administrado por la Oficina del Procurador para Personas con Impedimentos. Los usos residenciales estarán regidos bajo la reglamentación del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

Artículo 6020.01(b)(3)-1 – Derechos a Cobrarse por Concepto de Trámite.

(a) Al momento de la presentación, el Secretario del DDEC cobrará los derechos por concepto del trámite correspondiente, los cuales serán pagados mediante transferencia electrónica en el Portal establecido por la Oficina de Incentivos.

(1) **Derechos de presentación**. – La Oficina de Incentivos cobrará los siguientes cargos por cada solicitud presentada.

Actividad Elegible	Tipo de Solicitud	Código de Incentivos	Cargo de Transacción	Cargo de Servicio
Aplicación General	Proyecto Estratégicos	Subtítulo B, Capítulo I, Sección 2014.01	$5.00	$1,000.00
Aplicación General	Actividad Novedosa Pionera	Subtítulo B, Capítulo 1, Sección 2014.02	$5.00	$1,000.00
Individuos	Individuos Inversionistas	Subtítulo B, Capítulo 2, Sección 2021.01	$5.00	$5,000.00
Individuos	Profesional de Difícil Reclutamiento	Subtítulo B, Capítulo 2, Sección 2021.02	$5.00	$5,000.00
Individuos	Médicos Cualificados	Subtítulo B, Capítulo 3, Sección 2021.03	$5.00	$3,000.00
Individuos	Investigadores o Científicos	Subtítulo B, Capítulo 2, Sección 2021.04	$5.00	$100.00

Individuos	Programa de Repago de Préstamos Estudiantiles a Médicos o Dentistas, Veterinarios y Científicos Investigadores	Subtítulo B, Capítulo 2, Sección 2022.06	$5.00	$100.00
Actividad Elegible	**Tipo de Solicitud**	**Código de Incentivos**	**Cargo de Transacción**	**Cargo de Servicio**
Individuos	Primera Experiencia de Empleo; Internados de Estudiantes; Empresarismo; Primera Experiencia de Empleo - Patrono	Subtítulo B, Capítulo 2, Sección 2025.01	$5.00	$100.00 del Solicitante ser una Entidad Jurídica $0.00 del Solicitante ser el Joven
Individuos	Programas para Individuos de Edad Avanzada	Subtítulo B, Capítulo 2, Sección 2025.02	$5.00	$100.00
Exportación de Bienes y Servicios	Negocio Nuevo de Exportación de Bienes y Servicios	Subtítulo B, Capítulo 3, Secciones 2031.01 y 2031.02	$5.00	$1,000.00
Exportación de Bienes y Servicios: Disposiciones Especiales	Promotor Cualificado	Subtítulo B, Capítulo 3, Sección 2034.01	$5.00	$1,000.00
Finanzas, Inversiones y Seguros	Entidades Financieras Internacionales	Subtítulo B, Capítulo 4, Sección 2041.01	$5.00	$5,000.00
Finanzas, Inversiones y Seguros	Compañías de Seguros Internacionales, Planes Separados de Activos y Compañías Matrices de Seguros Internacionales	Subtítulo B, Capítulo 4, Sección 2041.02	$5.00	$5,000.00
Finanzas, Inversiones y Seguros	Fondos de Capital Privado y Fondos de Capital Privado de Puerto Rico	Subtítulo B, Capítulo 4, Sección 2041.03	$5.00	$5,000.00
Economía del Visitante	Pre-Solicitud (“Pre-Application”) Actividades Turísticas	Subtítulo B, Capítulo 5, Sección 2051.01	$5.00	$100.00
Economía del Visitante	Empresa Dedicada a Actividades Turísticas	Subtítulo B, Capítulo 5, Sección 2051.01	$5.00	$1,000.00

Manufactura	Negocio de Manufactura	Subtítulo B, Capítulo 6, Sección 2061.01	$5.00	$1,000.00
Manufactura	Propiedad Dedicada al Desarrollo Industrial	Subtítulo B, Capítulo 6, Sección 2061.01(a)(5) / Sección 1020.06(a)(8)(i)	$5.00	$1,000.00

Actividad Elegible	Tipo de Solicitud	Código de Incentivos	Cargo de Transacción	Cargo de Servicio
Manufactura	Propiedad Dedicada al Desarrollo Industrial - Maquinaria	Subtítulo B, Capítulo 6, Sección 2061.01(a)(5) / Sección 1020.06(a)(8)(ii)	$5.00	$1,000.00
Infraestructura y Energía Verde	Construcción y Desarrollo en Zonas Históricas	Subtítulo B, Capítulo 7, Sección 2071.01(1)	$5.00	$1,000.00 del Solicitante ser un Desarrollador $100.00 del Solicitante ser un Individuo Titular de Propiedad Inmueble
Infraestructura y Energía Verde	Construcción y Desarrollo de Hogares de Interés Social, Ciudadanos de Edad Avanzada o Vivienda Asistida	Subtítulo B, Capítulo 7, Sección 2071.01(2), (3), (4) y (5)	$5.00	$1,000.00
Infraestructura y Energía Verde	Negocio Energía Verde	Subtítulo B, Capítulo 7, Sección 2071.01(6), (7) y (8)	$5.00	$1,000.00
Infraestructura y Energía Verde	Negocio Energía Altamente Eficiente	Subtítulo B, Capítulo 7, Sección 2071.01 (10)(i), (ii) y (iv)	$5.00	$1,000.00

Infraestructura y Energía Verde	Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde	Subtítulo B, Capítulo 7, Sección 2071.01(9) / Sección 1020.07(a)(26)(i)	$5.00	$1,000.00
Infraestructura y Energía Verde	Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde - Maquinaria	Subtítulo B, Capítulo 7, Sección 2071.01(9) / Sección 1020.07(a)(26)(ii)	$5.00	$1,000.00
Infraestructura y Energía Verde	Propiedad Dedicada a la Generación Altamente Eficiente	Subtítulo B, Capítulo 7, Sección 2071.01 (10)(iii)	$5.00	$1,000.00
Agroindustrias	Agricultor Bona Fide	Subtítulo B, Capítulo 8, Sección 2081.01	$5.00	$100.00
Actividad Elegible	**Tipo de Solicitud**	**Código de Incentivos**	**Cargo de Transacción**	**Cargo de Servicio**
Agroindustrias	Incentivos para la Investigación Agrícola	Subtítulo B, Capítulo 8, Sección 2084.01	$5.00	$100.00
Industrias Creativas	Concesión para Proyecto de Fílmico de Puerto Rico	Subtítulo B, Capítulo 9, Sección 2091.01(a)(1)	$5.00	$1,000.00
Industrias Creativas	Concesión para Operador de Estudio o Infraestructura	Subtítulo B, Capítulo 9, Sección 2091.01(a)(2), (3), (4)	$5.00	$1,000.00
Industrias Creativas: Disposiciones Especiales	Designación de Distrito de Desarrollo de Industrias Creativas	Subtítulo B, Capítulo 9, Sección 2094.01	$5.00	$1,000.00
Empresarismo	Jóvenes Empresarios	Subtítulo B, Capítulo 10, Sección 2100.01	$5.00	$100.00
Empresarismo	Programa Renta Preferencial – PYME	Subtítulo B, Capítulo 10, Sección 2100.02	$5.00	$100.00
Empresarismo	Incubadoras de Negocio	Subtítulo B, Capítulo 10, Sección 2100.03	$5.00	$100.00

Otras Industrias	Transportistas Públicos Ocupado en Servicios de Transportación Aérea	Subtítulo B, Capítulo 11, Sección 2110.01	$5.00	$5,000.00
Otras Industrias	Transportistas Dedicados a Servicios de Transportación Marítima	Subtítulo B, Capítulo 11, Sección 2110.02	$5.00	$5,000.00
Otras Industrias	Industria de Cruceros de Puerto Rico	Subtítulo B, Capítulo 11, Sección 2110.03	$5.00	$5,000.00
Créditos Contributivos	Crédito Contributivo por Inversión Elegible Turística	Subtítulo C, Capítulo 1, Sección 3010.01	$5.00	$500.00
Créditos Contributivos	Créditos Contributivos para las Entidades Dedicadas a la Manufactura	Subtítulo C, Capítulo 2, Sección 3020.01	$5.00	$500.00
Créditos Contributivos	Crédito Contributivo por Inversión en Investigación y Desarrollo	Subtítulo C, Capítulo 3, Sección 3030.01	$5.00	$500.00
Créditos Contributivos	Crédito Contributivo para Industrias Creativas	Subtítulo C, Capítulo 5, Sección 3050.01	$5.00	$500.00

Actividad Elegible	Tipo de Solicitud	Código de Incentivos	Cargo de Transacción	Cargo de Servicio
Fondos de Desarrollo Económico	Fondo de Incentivos Económicos	Subtítulo E, Capítulo 1, Sección 5010.01	$5.00	$100.00
Fondos de Desarrollo Económico	Incentivo para el Desarrollo de la Industria Cinematográfica de Puerto Rico	Subtítulo E, Capítulo 1, Sección 5010.02	$5.00	$500.00
Fondos de Desarrollo Económico	Incentivos para las Industrias Creativas	Subtítulo E, Capítulo 1, Sección 5010.03	$5.00	$500.00

Solicitudes Generales		
Tipo de Solicitud	**Cargo de Transacción**	**Cargo de Servicio**
Selección de Exención Contributiva Flexible - Sección 2011.05	$5.00	$100.00

Registro de Profesional Certificado - Sección 6020.01(f)(3)	$5.00	$100.00
Renegociación de Decreto – Sección 6020.03(b)	$5.00	$1,000.00
Extensión de Decreto - 6020.03(c)	$5.00	$1,000.00
Conversión de Decreto al Código de Incentivos – Sección 6020.04	$5.00	$500.00
Informe Anual - Sección 6020.10(a)(4)	$5.00	$500.00
Informe Anual – Negocio Exento bajo la Sección 2021.01	$5.00	$5,000.00
Reconsideración	$5.00	$500.00
Oposición	$5.00	$500.00
Aceptación Incondicional de Decreto/Enmienda	$5.00	$100.00
Notificación Comienzo de Operaciones	$5.00	$100.00
Solicitudes Generales		
Tipo de Solicitud	**Tipo de Solicitud**	**Tipo de Solicitud**
Notificación Fecha de Residencia	$5.00	$100.00
Enmienda a Decreto Aprobado	$5.00	$750.00
Transferencia de Decreto, Acciones, Activos u Otro Interés	$5.00	$750.00

Suplemento a Decreto o Enmienda Pendiente de Aprobación*. *Para propósitos de este encasillado, se entenderá por Suplemento aquella modificación que no conlleve cambios sustanciales en la solicitud de Decreto o Enmienda pendiente de aprobación. Entiéndase: (i) modificación en el nombre del Negocio Elegible; (ii) modificación en la dirección del Negocio Elegible y (iii) cualquier otra modificación que la Oficina de Incentivos considere no conlleva un cambio sustancial en la solicitud de Decreto o Enmienda pendiente de aprobación.	$5.00	$100.00
Enmienda a Solicitud de Decreto o Enmienda Pendiente de Aprobación* *Para propósitos de este encasillado, se entenderá por Enmienda aquella modificación que conlleva cambios sustanciales en la solicitud de Decreto o Enmienda pendiente de aprobación. Entiéndase: (i) inclusión de Co-Peticionario; (ii) sustitución de Negocio Elegible; (iii) modificación en descripción de actividad elegible, información financiera, etc.; (iv) inclusión de nueva actividad elegible; (v) modificación en estructura organizacional del Negocio Elegible; (vi) modificación a los términos y condiciones solicitados, incluyendo, pero sin limitarse a cambios en requisito de empleo, de inversión, de producción y/o cualquier otro requisito; (vii) modificaciones de fechas de comienzo de operaciones, residencia, etc.; (viii) modificaciones de periodos para cumplir con requisitos y (ix) cualquier otra modificación que la Oficina de Incentivos considere conlleva un cambio sustancial en la solicitud de Decreto o Enmienda pendiente de aprobación.	$5.00	$300.00
Certificación de Cumplimiento	$5.00	$300.00
Certificación de Estatus	$5.00	$100.00
Entrega Voluntaria de Decreto	$5.00	$100.00
Solicitudes Generales		
Tipo de Solicitud	**Tipo de Solicitud**	**Tipo de Solicitud**
Trámite Para el Cual no se Haya Fijado Cargo de Presentación, Exceptuando Solicitud de Incentivo Contributivo* *Favor referirse al subinciso 4 de este Artículo	$5.00	$100.00
Orden de Clarificación por Omisión o Inadvertencia de la Oficina de Incentivos en la información provista por el Negocio Elegible	$5.00	$0.00

(2) Todo Negocio Elegible que radique una solicitud ante la Oficina de Incentivos, pagará a través del Portal el derecho establecido mediante tarjeta de crédito o transferencia bancaria. La Oficina de Incentivos no aceptará métodos alternos de pagos a los aquí establecidos, a menos que se disponga lo contrario.

(3) Los pagos de cargos realizados ante la Oficina de Incentivos no serán reembolsables.

(4) La exclusión de alguna solicitud de incentivo contributivo en este Reglamento no eximirá al Negocio Elegible del pago de derechos de presentación. El Secretario del DDEC tendrá la facultad de establecer los cargos de presentación correspondientes a la solicitud de incentivo excluida, basado en los cargos aplicables a solicitudes similares, según establecidos en este Reglamento.

(5) La Oficina de Incentivos sólo aceptará la presentación de solicitudes que cuenten con el correspondiente pago de derechos y los documentos requeridos. De incumplirse con ello, la solicitud no se considerará presentada.

Artículo 6020.01(c)(2)-1. – Evaluación de las Solicitudes.

(a) Dentro de un período de cinco (5) días desde la presentación de la solicitud de concesión de incentivos, el Director de Incentivos deberá revisar preliminarmente dicha solicitud a los fines de determinar si cumple con los requisitos iniciales, identificar el tipo de incentivo aplicable, y distinguir entre una solicitud bajo el trámite ordinario o extraordinario.

(b) Si en la solicitud de concesión de incentivos sometida faltase alguna información o elemento necesario para su consideración, se le notificará al solicitante de tal omisión, no más tarde de diez (10) días de haberse recibido la solicitud, y se le concederá un término de diez (10) días para que el solicitante someta la información. Si la Oficina de Incentivos no recibe la información solicitada en la notificación de omisión dentro del término establecido en este párrafo, se podrá proceder al archivo del caso. El término de diez (10) días podrá prorrogarse a petición del solicitante, de existir Justa Causa.

Artículo 6020.01(d)(1)-1. – Trámite Ordinario.

(a) El trámite ordinario se refiere a aquel cuyas solicitudes de Concesión de incentivos se sometan, evalúen y concedan utilizando formatos estandarizados. Las solicitudes de Concesión de incentivos bajo el trámite ordinario no contendrán los siguientes requisitos, más allá de las establecidas en el Código o este Reglamento:

(1) Niveles mínimos de inversión;

(2) Cantidad mínima de empleos;

(3) Otras condiciones.

Artículo 6020.01(d)(2)-1. – Evaluación de Trámite Ordinario.

(a) Aquella solicitud de Concesión de incentivos que cualifique para el trámite ordinario se atenderá internamente en la Oficina de Incentivos y no requerirá la consulta o endoso de otras agencias del Gobierno de Puerto Rico, exceptuando el endoso del Secretario de Hacienda. La Oficina de Incentivos deberá evaluar la solicitud y emitir una recomendación al Secretario del DDEC en un término no mayor de treinta (30) días, siempre y cuando el Negocio Elegible presente toda la información y documentación según requerida en este Artículo, y la Oficina de Incentivos valide las credenciales del Negocio Elegible y/o sus dueños. En el caso en que no se presente toda la información o exista una deficiencia en la información o documentación sometida, se interrumpirá el término de treinta (30) días hasta que el Negocio Elegible subsane la deficiencia de la solicitud. El Negocio Elegible deberá subsanar la deficiencia de información dentro del término establecido en la Sección 6020.01(c)(2) del Código. El aludido término podrá prorrogarse a petición del Negocio Elegible, de existir Justa Causa.

(b) El Secretario del DDEC otorgará un periodo de diez (10) días para que el Secretario de Hacienda evalúe la solicitud y emita su recomendación con respecto al caso. Si el Secretario de Hacienda no emite su recomendación dentro del término establecido en este apartado, el Secretario del DDEC continuará los procesos de evaluación de la solicitud conforme al Código y a este Reglamento.

Artículo 6020.01(d)(3)-1. – Criterios para Cualificar para el Trámite Ordinario.

(a) El Negocio Elegible deberá proveer toda la información y documentos requeridos en los Artículos 6020.01(b)(2)-1, 6020.01(b)(2)-2, 6020.01(b)(2)-3, 6020.01(b)(2)-4, y 6020.01(b)(2)-5 de este Reglamento, según sea el caso y realizarse el pago de los derechos por concepto del trámite correspondiente.

(b) La actividad elegible deberá ser descrita de manera precisa y detallada.

(c) Los accionistas, socios o miembros no deben tener antecedentes penales.

(d) Los certificados de deudas emitidos por las Agencias no deberán presentar deudas y de presentar alguna deuda, el Negocio Elegible presentará evidencia de la existencia de un plan de pago.

(e) Cualquier otro factor que el Secretario del DDEC entienda razonable según establezca por medio de determinación administrativa, carta circular o boletín informativo.

Artículo 6020.01(f)(2)-1. – Procedimiento Expedito.

(a) Se provee un Procedimiento Expedito para cualquier Persona que someta una solicitud de concesión de incentivos bajo el Procedimiento Expedito, que cualifique para el

trámite ordinario y que incluya con ésta un Certificado de Pre-elegibilidad preparado por un Profesional Certificado, según se define en el Código y este Reglamento de Incentivos.

(b) Aquel solicitante que cumpla con los requisitos establecidos en el Procedimiento Expedito recibirá su Decreto en un plazo que no excederá de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se completó el proceso de solicitud de Concesión de incentivos y se haya emitido el pago de los derechos por concepto del trámite correspondiente, según se establece en este Artículo.

(c) **Derechos de radicación**. – Toda solicitud de incentivos sometida a través de este procedimiento expedito incluirá los derechos de radicación según se establecen en el Artículo 6020.01(b)(3)-1 de este Reglamento, según sea el caso.

Artículo 6020.01(f)(3)-1. – Profesional Certificado.

(a) Para propósitos de este Reglamento, se considera que un Profesional Certificado es:

(1) Un abogado admitido a la práctica de la abogacía por el Tribunal Supremo de Puerto Rico o un Contador Público Autorizado que tenga vigente la licencia para practicar su profesión en Puerto Rico;

(2) Esté inscrito en el Registro de Profesionales Certificados que mantiene el DDEC. El Profesional Certificado deberá realizar la solicitud de registro a través del Portal.

(b) Los Profesionales Certificados, mediante paga o remuneración, prepararán un Certificado de Pre-elegibilidad, una solicitud de concesión de incentivos o los informes de cumplimiento relacionados con la concesión de Decretos que autorice el Secretario del DDEC.

(c) **Certificado de Pre-elegibilidad**. – El Certificado de Pre-elegibilidad será preparado por el Profesional Certificado, sometido a través del Portal junto a la solicitud de Concesión de incentivos aplicables. El Certificado de Pre-elegibilidad incluirá lo siguiente:

(1) **Informe firmado por el Profesional Certificado en donde se hará constar y se expondrá que la solicitud cumple con todos los requisitos y criterios establecidos en el Código y este Reglamento**. – El informe deberá incluir: (i) el nombre y el número de Profesional Certificado según consta en el Registro de Profesionales Certificados; (ii) el nombre del Negocio Elegible; (iii) descripción detallada de las actividades elegibles; (iv) disposiciones del Reglamento de Incentivos y el Código que cobijan las actividades elegibles; (v) aseveración del Profesional Certificado, a los fines de que ha pasado juicio

sobre las actividades elegibles y sobre el cumplimiento del Negocio Elegible con el Gobierno de Puerto Rico, tomando en consideración para esto, la evaluación de los documentos suplementarios requeridos por este Reglamento de Incentivos.

(2) Cualquier otro requisito que establezca el Secretario del DDEC por medio de determinación administrativa, carta circular o boletín informativo.

Artículo 6020.01(f)(5). – Procedimiento de Solicitud y Evaluación.

(a) El Profesional Certificado junto a la solicitud de Concesión de incentivos, someterá el Certificado de Pre-elegibilidad a través de Portal.

(b) Dentro de un término de cinco (5) días desde la presentación de la solicitud de Concesión de incentivos, el Director de la Oficina de Incentivos deberá revisar la solicitud y el Certificado de Pre-Elegibilidad a los fines de determinar que ambos cumplen con los requisitos establecidos en el Código y este Reglamento.

(c) Aquel solicitante que cumpla con los requisitos establecidos en el Procedimiento Expedito recibirá su Decreto en un plazo que no excederá de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se completó el proceso de solicitud de Concesión de incentivos. Se entenderá que se completó el proceso de solicitud si se somete toda la información y documentos requeridos en los Artículos 6020.01(b)(2)-1, 6020.01(b)(2)-2, 6020.01(b)(2)-3, 6020.01(b)(2)-4, y 6020.01(b)(2)-5 de este Reglamento, según sea el caso, se provea un Certificado de Pre-elegibilidad, conforme las disposiciones del Artículo 6020.01(f)(3)-1 de este Reglamento de Incentivos, y la Oficina de Incentivos valida las credenciales del Negocio Elegible y/o sus dueños. Por lo tanto, si no se somete toda la información y documentación, el término de treinta (30) días no comenzará a contar. En el caso en que la Oficina de Incentivos solicite información adicional o la corrección de información ya sometida, se interrumpirá el término de treinta (30) días hasta que se someta la información solicitada. El Negocio Elegible deberá subsanar la deficiencia de información dentro del término establecido en la Sección 6020.01(c)(2) del Código. El aludido término podrá prorrogarse a petición del Negocio Elegible, de existir Justa Causa.

Artículo 6020.01(g)-1 – Consideración Interagencial de las Solicitudes.

(a) Bajo el trámite extraordinario, el Secretario del DDEC enviará una notificación al Secretario de Hacienda y, cuando lo estime pertinente, a cualquier otra Agencia o entidad gubernamental correspondiente, incluyendo al CRIM y a los municipios donde el negocio solicitante operará. Dicha notificación se enviará dentro de un

período de cinco (5) días laborables, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de concesión de incentivos.

(b) Cada agencia notificada, al igual que los municipios y el CRIM, tendrá un término de veinte (20) días laborables para someter sus comentarios, contados a partir de la fecha que reciba la solicitud de concesión de incentivos. Los comentarios deberán de ser sometidos al Secretario del DDEC mediante el Portal (SBP).

(c) Pasados los veinte (20) días laborables indicados en el párrafo (B) de este apartado, la Oficina de Incentivos completará la evaluación de la solicitud de concesión de incentivos y emitir la recomendación al Secretario del DDEC en un término no mayor de diez (10) días laborables.

(d) La notificación establecida en el inciso (A) de este apartado deberá ser enviada por medios electrónicos utilizando el Portal (SBP), creado para estos propósitos. Toda comunicación con relación a la solicitud de concesión de incentivos se hará accediendo la cuenta del solicitante en el Portal (SBP) que para estos propósitos establece la Oficina de Incentivos.

(e) En caso de enmiendas a concesiones aprobadas al amparo del Código, el período para que las agencias y los municipios concernidos sometan sus comentarios al Secretario del DDEC será de diez (10) días laborables.

Artículo 6020.01(i)(1)-1. – Cumplimiento con los Términos de los Decretos.

(a) El Secretario del DDEC podrá incluir en los Decretos aquellas cláusulas, términos y condiciones que estime necesarias para atender la falta de cumplimiento con los términos y condiciones de los Decretos, incluyendo:

(1) La revocación de los Decretos;

(2) Reducir las exenciones; y

(3) aumentar la tasa fija de contribución sobre contribución sobre ingresos.

(b) En el transcurso del disfrute de los beneficios concedidos, el Secretario del DDEC retendrá la facultad de requerirle al Negocio Exento el cumplimiento estricto de las normas dispuestas mediante este Reglamento o cualquier otro reglamento o ley aplicable.

(c) De no cumplir con tales normas o con las condiciones bajo las cuales se emitió la concesión, el Secretario del DDEC podrá iniciar un procedimiento dirigido a la revocación de la concesión.

(d) El Secretario del DDEC tomará en consideración el cumplimiento de un Concesionario con los términos y las condiciones establecidas en un Decreto al momento de renegociar o aprobar una enmienda al Decreto. Si el Concesionario no está en cumplimiento con

los términos y las condiciones del Decreto, se ejecutarán las cláusulas aplicables contenidas en el Decreto que atiendan la situación de incumplimiento.

(e) De no existir cláusulas en Decreto para atender algún incumplimiento con los términos y condiciones del Decreto al momento de renegociar o solicitar enmiendas:

(1) El Concesionario deberá pagar los derechos de presentación para estos casos, según establecidos en este Artículo o a través de determinación administrativa, carta circular o boletín informativo emitido por el Secretario del DDEC.

(2) El Concesionario someterá una declaración jurada en la que detallará las acciones constitutivas del incumplimiento.

(3) El Secretario del DDEC evaluará esta declaración jurada en conjunto con el expediente del Concesionario y tomará una decisión en cuanto a la renegociación o enmienda del Decreto.

(4) El Secretario del DDEC deberá, en la manera en que esto sea posible, examinar casos de incumplimientos de otros Concesionarios con hechos similares y aplicar una determinación similar en el caso.

(5) El Secretario del DDEC incluirá en el Decreto que se renegocie o como parte de las enmiendas al Decreto existente, cláusulas que dispondrán los procedimientos que serán aplicados en caso de futuros incumplimientos.

(f) Todas las decisiones y determinaciones del Secretario del DDEC bajo el Código y este Reglamento, en cuanto a la aprobación de la solicitud de Concesión de Incentivos y su contenido, serán finales y contra éstas no procederá revisión judicial o administrativa y otro recurso. Una vez otorgada una Concesión, ninguna agencia, instrumentalidad pública, subdivisión política, corporación pública o municipio del Gobierno de Puerto Rico podrá impugnar la legalidad de dicha Concesión o cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 6020.02(a)(1)-1. – Fecha de Efectividad para Negocios Exentos cuyo Decreto haya Expirado al Momento de Solicitar un Nuevo Decreto.

(a) Cualquier fecha dentro del Año Contributivo en que radica la solicitud o el primer día del Año Contributivo siguiente, a opción del Negocio Exento.

(b) No se concederán los semestres de exención total en patentes y propiedades contenidos en el Decreto original, de aplicar.

Artículo 6020.02(a)(3)-1. – Disposiciones Adicionales, Notificaciones al DDEC sobre el Comienzo de Operaciones.

(a) La fecha de comienzo de operaciones y los periodos de exención del Negocio Exento que posea un Decreto bajo el Código y este Reglamento, para fines de la aplicabilidad

de la tasa fija de contribución sobre ingresos establecida en el Decreto, será notificada mediante la radicación de una declaración jurada a través del Portal.

(b) En el caso de los Individuos Residentes Inversionistas, estos deberán notificar mediante declaración jurada la fecha en la que estableció su residencia en Puerto Rico.

(c) En el caso de los Médicos Cualificados, Investigadores o Científicos Elegibles y los Profesionales de Difícil Reclutamiento, estos deberán notificar mediante declaración jurada la fecha en la que comenzaron a proveer sus respectivos servicios en Puerto Rico.

Artículo 6020.03(b)-1. Renegociación de Decretos bajo el Subtítulo B del Código.

(a) Excepto lo dispuesto en el Artículo 6020.03(b)-2, todo Negocio Exento bajo el Código, o bajo Leyes de Incentivos Anteriores, podrá solicitar renegociar su Decreto para el disfrute de los beneficios concedidos bajo el Código.

(b) La aprobación del Secretario del DDEC de renegociar un Decreto con un Negocio Exento se basa en la capacidad del negocio en aumentar las actividades o servicios elegibles. La capacidad del negocio puede ser evaluada por la cantidad de demanda que haya en el mercado, la posible inversión de capital adicional en el negocio y/o aumento de empleomanía.

(c) Previa la recomendación de otras agencias del Gobierno de Puerto Rico, el Secretario del DDEC podrá en su discreción, considerar la renegociación tomando en cuenta cualquier otro factor o circunstancia que razonablemente demuestre que la renegociación de su Decreto redundará en los mejores intereses sociales y económicos de Puerto Rico.

Artículo 6020.03(b)-2. – Renegociación de Decretos bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código.

(a) **En general**. **–** Todo Negocio Exento bajo Leyes de Incentivos Anteriores, según sea el caso, podrá solicitar renegociar su Decreto para el disfrute de los beneficios concedidos bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código.

(b) **Requisitos para solicitud**. **–** Todo Negocio Exento conforme al apartado (a) de este Artículo, podrá solicitarle al Secretario del DDEC que considere renegociar un Decreto vigente si el Negocio Exento puede demostrar que:

(1) Aumentará el promedio de empleos en los tres (3) Años Contributivos anteriores a la fecha de la radicación de la solicitud de renegociación en un veinticinco por ciento (25%) o más; o

(A) Para propósitos de este Artículo, el empleo consistirá en el número de Individuos Residentes de Puerto Rico que trabajen de forma permanente

en jornada regular a tiempo completo en el negocio exento prestando servicios como empleado, aunque no estén directamente en la nómina del Negocio Exento (tales como personas provistas por contrato de arrendamiento personal, pero no incluirá personas tales como consultores ni contratistas independientes).

(2) Realizará una inversión sustancial en su operación existente que ayudará a mantener la estabilidad económica y laboral y que represente un aumento del veinte y cinco por ciento (25%), o más en la inversión de propiedad dedicada a las actividades elegibles existentes a la fecha de efectividad del Código.

(A) Para propósitos de este Artículo, la inversión del Negocio Exento, que posea un Decreto bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código, en su operación existente se computará de acuerdo al valor en los libros de la propiedad dedicada a desarrollo industrial, computado con el beneficio de la depreciación admisible bajo el método de línea recta, tomando en cuenta la vida útil de dicha propiedad determinada de acuerdo al Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, en lugar de cualquier otra depreciación acelerada permitida por ley. Si el Negocio Exento no puede cumplir con los requisitos de aumento en empleo promedio o inversión antes descritos, deberá someter evidencia satisfactoria a la Oficina de Incentivos (al Secretario del DDEC).

(c) El Secretario del DDEC, previa la recomendación favorable del Secretario de Hacienda, y previa la recomendación de las agencias del Gobierno de Puerto Rico que rinden informes sobre exención contributiva según se establece en el Artículo 6020.01-11-1, podrá en su discreción considerar la renegociación tomando en cuenta cualquier otro factor o circunstancia que razonablemente demuestre que la renegociación del Decreto redundará en los mejores intereses sociales y económicos de Puerto Rico. Asimismo, se tomará en consideración la inversión de capital y la creación de empleos y riquezas fomentadas por el Negocio Exento, el remanente del periodo de su Decreto, los beneficios contributivos ya disfrutados y su capacidad financiera, a los efectos de que el Negocio Exento pueda obtener un nuevo Decreto con beneficios contributivos ajustados bajo el Código. Según expresado en el Código, mediante la evaluación de los Decretos, el Gobierno de Puerto Rico persigue promover la renovación de decretos existentes y la aprobación de nuevos decretos para mantener o expandir la actividad de manufactura en Puerto Rico, como sector primario de generación de recaudos para el gobierno y generación de actividad económica, empleos e ingresos en la jurisdicción local.

(d) Cuando el Negocio Exento que interese renegociar su Decreto, no cumpla a cabalidad con los requisitos de aumento de empleo o inversión dispuestos en este Artículo, el Secretario del DDEC podrá, previa recomendación favorable del Secretario de Hacienda y el Director de Incentivos y de las agencias del Gobierno de Puerto Rico que rinden informes sobre exención contributiva, imponer una tasa fija de contribución sobre el Ingreso de Desarrollo Industrial mayor a la impuesta en el Decreto del Negocio Exento.

(e) El Secretario del DDEC no podrá conceder una tasa fija de contribución sobre el Ingreso de Desarrollo Industrial bajo este apartado menor del cuatro por ciento (4%). No obstante, lo anterior, el Secretario del DDEC podrá conceder una tasa fija menor a la mencionada a los siguientes Negocios Exentos: Negocios Exentos que lleven a cabo una Actividad Novedosa Pionera; Negocios Exentos considerados Nuevas PYME y Negocios Exentos que operen en los municipios de Vieques y Culebra. Disponiéndose, para propósitos de estos negocios, la tasa fija establecida en renegociación será aplicable solamente con respecto al Ingreso de Desarrollo Industrial anual, computado bajo el Código, excluyendo el Ingreso de Inversiones Elegibles mencionado en la Sección 1020.06(a)(3) del Código, que exceda el Ingreso del Período Base según se define a continuación. Para propósitos de este párrafo, "Ingreso del Período Base" significa la cifra más alta que resulte al comparar el Ingreso de Desarrollo Industrial en el último año contributivo anterior a la fecha de solicitud de renegociación, excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas la Sección 1020.06(a)(3) del Código bajo las disposiciones análogas de las Leyes de Incentivos Anteriores, con el promedio anual del Ingreso de Desarrollo Industrial, computado bajo las Leyes de Incentivos Anteriores, pero excluyendo el Ingreso de Inversiones Elegibles proveniente de las inversiones descritas en la Sección 1020.06(a)(3) del Código bajo las disposiciones análogas de las Leyes de Incentivos Anteriores, para los tres (3) años contributivos con mayor Ingreso de Desarrollo Industrial (excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas en la Sección 1020.06(a)(3) del Código bajo las disposiciones análogas de las Leyes de Incentivos Anteriores) de los cinco (5) años contributivos anteriores a la fecha de solicitud de renegociación bajo este Artículo, o el período menor aplicable. En el caso de negocios exentos que hayan estado en operaciones por un período de tres (3) años o menos a la fecha de la solicitud de renegociación, el Ingreso del Período Base será el promedio anual del Ingreso de Desarrollo Industrial, excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas la Sección 1020.06(a)(3) del Código de las disposiciones análogas bajo las Leyes de Incentivos Anteriores devengado durante dicho período, computado bajo las Leyes de Incentivos Anteriores aplicable al Decreto.

(f) Una cantidad igual al Ingreso del Período Base tributará cada año contributivo bajo las disposiciones del Decreto emitido bajo las Leyes de Incentivos Anteriores renegociado

bajo este apartado, incluyendo, pero sin limitarse a, la contribución sobre dividendos o distribuciones de Ingreso de Desarrollo Industrial y la contribución sobre liquidación aplicable bajo las Leyes de Incentivos Anteriores, por el remanente del período de exención del Decreto anterior renegociado, siempre y cuando el Ingreso de Desarrollo Industrial, según definido en la Sección 1020.06(a)(2) del Código, (excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas en la Sección 1020.06(a)(3) del Código bajo las disposiciones análogas de las Leyes de Incentivos Anteriores para el año contributivo) sea mayor que el Ingreso del Período Base. Si el Ingreso de Desarrollo Industrial, (excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas en la Sección 1020.06(a)(3) del Código bajo las disposiciones análogas de las Leyes de Incentivos Anteriores para el año contributivo) para cualquier año contributivo computado bajo el Código resultare menor que el Ingreso del Período Base, se computará el Ingreso de Desarrollo Industrial, excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas en la Sección 1020.06(a)(3) del Código bajo las disposiciones análogas de las Leyes de Incentivos Anteriores para dicho año en el cual se aprobó el decreto anterior renegociado, y esta cantidad tributará bajo las disposiciones de las Leyes de Incentivos Anteriores, siempre y cuando la misma no exceda el Ingreso del Período Base. Además, estará sujeto a las disposiciones de las Leyes de Incentivos Anteriores aplicable al Decreto renegociado bajo este apartado, por el remanente del período de exención del Decreto anterior renegociado, el Ingreso de Desarrollo Industrial proveniente de las inversiones descritas en la Sección 1020.06(a)(3) del Código hasta un monto que no exceda el Ingreso de Inversiones Elegibles del período base, incluyendo, pero sin limitarse a, la contribución sobre dividendos o distribuciones de Ingreso de Desarrollo Industrial y la contribución sobre liquidación aplicable a las distribuciones de dicho Ingreso de Inversiones Elegibles. Para propósitos de este párrafo, "el Ingreso de Inversiones Elegibles del período base" significa el promedio anual de Ingreso de Desarrollo Industrial proveniente del Ingreso de Inversiones Elegibles descrito en la Sección 1020.06(a)(3) del Código bajo las disposiciones análogas a las Leyes de Incentivos Anteriores aplicable al Decreto, para los tres (3) años contributivos con mayor ingreso proveniente de dichas inversiones de los cinco (5) años contributivos anteriores a la fecha de solicitud de la renegociación bajo este apartado, o el período menor aplicable. En el caso de Negocios Exentos que hayan estado en operaciones por un período de tres (3) años o menos a la fecha de la solicitud de la renegociación, el Ingreso de Inversiones Elegibles del período base será el promedio anual del ingreso proveniente de dichas inversiones devengado durante dicho período, computado bajo las Leyes de Incentivos Anteriores correspondientes al Decreto. Una vez expire el período de exención bajo el decreto anterior, aplicará la tasa fija de cuatro por ciento

(4%) a todo el Ingreso de Desarrollo Industrial devengado por el Negocio Exento, excluyendo el Ingreso de Inversiones Elegibles, el cual estará totalmente exento de contribución.

(g) Los Negocios Exentos que renegocien su Decreto bajo las disposiciones de este apartado y que a la fecha de renegociación hubieran estado operando bajo las disposiciones de Leyes de Incentivos Anteriores, podrán distribuir los beneficios acumulados antes de la efectividad de la renegociación en cualquier momento posterior, pero tales distribuciones se harán de acuerdo al tratamiento contributivo dispuesto en el Decreto otorgado bajo las Leyes de Incentivos Anteriores bajo la cual fueron acumulados dichos beneficios.

(h) Los negocios exentos que renegocien sus decretos bajo este apartado tributarán en liquidación total, en cuanto a su Ingreso de Desarrollo Industrial, de acuerdo con el trato contributivo dispuesto en cada una de las leyes bajo las cuales fueron acumulados dichos beneficios.

(i) Los demás términos, condiciones y beneficios contenidos en el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código que no conflijan con las disposiciones de este apartado serán aplicables a los Negocios Exentos cubiertos por el mismo.

(j) La fecha de efectividad del nuevo Decreto renegociado será cualquier fecha dentro del año contributivo en que el Negocio Exento radica la solicitud de renegociación o el primer día del año contributivo siguiente, a opción del Negocio Exento.

Artículo 6020.03(c)-1. – Extensión.

(a) **Solicitud de extensión del periodo de exención.** – La solicitud de extensión deberá ser radicada por el Negocio Exento dentro de un periodo de doce (12) meses que culminan en o antes de la fecha de vencimiento de su planilla de contribución sobre ingresos, incluyendo prórrogas, según las disposiciones del Código de Rentas Internas, para el último año en el cual Negocio Exento gozará de exención contributiva sobre ingresos.

(b) La fecha de efectividad del Decreto de extensión será el día siguiente después de terminado el periodo de exención del Decreto anterior.

Artículo 6020.04(a)-1. – Conversión de Decretos bajo el Subtítulo B del Código.

(a) Con excepción a lo dispuesto al Artículo 6020.04(a)-2, todo Negocio Exento bajo Leyes de Incentivos Anteriores podrá solicitar conversión de su Decreto a las disposiciones y beneficios establecidos en el Código y este Reglamento.

(b) El Secretario del DDEC evaluará si el Negocio Exento ha cumplido con todas las disposiciones legales aplicables a la Ley de Incentivos Anterior bajo la cual se le otorgó

su Decreto y si el Negocio Exento ha estado en cumplimiento con las disposiciones acordadas bajo su Decreto vigente.

(c) Además, el Secretario del DDEC deberá determinar si la Conversión del Decreto redundará en los mejores intereses sociales y económicos de Puerto Rico.

(d) Los beneficios otorgados en los Decretos convertidos no podrán ser mayores a los dispuestos en el Código.

(e) Los Negocios Exentos que a la fecha de efectividad del Código no hayan comenzado operaciones, podrán solicitar convertir los mismos, a discreción del Secretario del DDEC, por el remanente del período de tiempo otorgado originalmente en tal decreto, en cuyo caso, de aprobarse la conversión, se le ajustará su exención según los beneficios concedidos bajo el Código.

(f) Los Negocios Exentos cuyos Decretos se otorgaron en o antes de la fecha de vigencia del Código y que no hubieran estado disfrutando de exención antes de dicha fecha podrán solicitar convertir los mismos según los beneficios concedidos bajo el Código.

Artículo 6020.04(a)-2. – Conversión de Decretos bajo el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código.

(a) Un Negocio Exento bajo Leyes de Incentivos Anteriores, según sea el caso, podrá solicitar acogerse a las disposiciones del Capítulo 6 del subtítulo B del Código, sujeto a las limitaciones que se disponen en adelante, siempre que demuestre que está cumpliendo con todas las disposiciones legales aplicables. Las exenciones otorgadas en los Decretos convertidos no podrán ser mayores que las dispuestas bajo el Código.

(1) Los negocios exentos que a la fecha de efectividad del Código no hayan comenzado operaciones, podrán solicitar convertir los mismos por el remanente del período de tiempo otorgado originalmente, en cuyo caso, se le ajustará su exención contributiva concedida bajo las Secciones dispuestas en el Subcapítulo B del Capítulo 6 del Subtítulo B del Código.

(2) Los Negocios Exentos cuyos Decretos fueron otorgados en o antes del 1 de enero 2008 y que no hubieran estado disfrutando de exención antes de dicha fecha, excepto bajo dichos Decretos, podrán solicitar convertir los mismos, en cuyo caso se le ajustará su exención contributiva concedida en el Subcapítulo B del Capítulo 6 del Subtítulo B del Código. La tasa fija bajo el apartado (a) de la Sección 2062.01 del Código será de aplicación al Ingreso de Desarrollo Industrial, según dispuesto en el apartado (g) de la Sección 2062.01 del Código.

(3) El Secretario del DDEC, previa recomendación de las agencias del Gobierno de Puerto Rico que rinden informes sobre exención contributiva, al considerar cualquier solicitud de conversión bajo este Artículo, establecerá los términos y

condiciones que estime necesarios y convenientes a los mejores intereses de Puerto Rico, dentro de los límites dispuestos en el Código, así como imponer requisitos especiales de empleo, y/o limitar el por ciento de exención, las contribuciones a ser cubiertas por el Decreto, proveer una tasa fija de contribución sobre el Ingreso de Desarrollo Industrial mayor a la dispuesta en el apartado (a) de la Sección 2062.01 del Código, pero nunca mayor de siete por ciento (7%), y/o requerir y disponer cualquier otro término o condición que sean necesarios y convenientes a tenor con los propósitos del Código.

(4) Los Negocios Exentos que conviertan sus Decretos bajo las disposiciones de este Artículo y que a la fecha de efectividad de la conversión hubieran estado operando bajo la Ley Núm. 73-2008, según enmendada, podrán distribuir los beneficios acumulados antes de la fecha de efectividad de la conversión en cualquier momento posterior, de acuerdo con el tratamiento contributivo dispuesto en cada una de las Leyes de Incentivos Anteriores bajo las cuales fueron acumulados dichos beneficios.

(5) Los Negocios Exentos acogidos a las disposiciones de este Artículo tributarán en liquidación total, en cuanto a su Ingreso de Desarrollo Industrial, de acuerdo con el tratamiento contributivo dispuesto en cada una de las Leyes de Incentivos Anteriores bajo las cuales fueron acumulados dichos beneficios.

(6) Los beneficios de este Artículo podrán solicitarse dentro de doce (12) meses a partir de la fecha de aprobación del Código y la efectividad de sus disposiciones podrá fijarse desde el primer día del año contributivo en que se solicitan los mismos y hasta el primer día del próximo año contributivo, a elección del Negocio Exento.

(7) Los demás términos, condiciones y beneficios contenidos en el Capítulo 6 del Subtítulo B del Código que no conflijan con las disposiciones de este Artículo, serán aplicables a los Negocios Exentos cubiertos por el mismo.

Artículo 6020.07(c)(1)-1 Transferencia de Negocio Exento

(a) A solicitud de Negocio Elegible y cuando exista Justa Causa, las notificaciones de las transferencias incluidas en las excepciones del apartado (b) de la Sección 6020.07 del Código, podrán ser realizadas dentro del término autorizado por el Secretario del DDEC.

Artículo 6020.10(a)(4)-1. – Informes.

(a) **Informes requeridos a Negocios Exentos y a sus accionistas**. – Todo Negocio Exento que posea un Decreto bajo el Código o cualquier Ley de Incentivos Anteriores,

anualmente radicará electrónicamente con la Oficina de Incentivos, no más tarde del quince (15) de noviembre siguiente al cierre del Año Natural, en el caso de Negocios Exentos con un Año Natural o el decimoquinto (15to) día del undécimo (11mo) mes siguiente al cierre del Año Contributivo, en el caso de Negocio Exento, un informe de cumplimiento.

(b) Los informes deberán contener toda la información requerida en este Artículo y el Código. Si el DDEC notifica alguna omisión o deficiencia en el Informe por medio del Portal al Negocio Exento y el Negocio Exento no corrige la deficiencia dentro de quince (15) días de haber sido notificado, o no provee una justa causa para dicha deficiencia dentro de ese mismo término, dicho Informe se considerará como no radicado y el Negocio Exento se expondrá a: (i) una multa administrativa automática de mil dólares ($1,000), por cada informe no radicado y/o (ii) penalidades administrativas adicionales, incluyendo la revocación del Decreto. El Secretario del DDEC podrá establecer una multa de hasta $10,000 cuando lo entienda meritorio, según lo faculta la Sección 6020.10 del Código. Los factores bajo los cuales el Secretario impondrá penalidades podrán ser adoptados mediante pronunciamiento de aplicabilidad general, tomando en cuenta cantidad de omisiones y deficiencias del Negocio Exento y otros factores pertinentes.

Artículo 6020.10(a)(4)(iv)-1. – Información y Documentación Requeridos con el Informe.

(a) Información General:
  (1) Número asignado a la solicitud;
  (2) Número de Seguro Patronal;
  (3) Nombre del Negocio Exento;
  (4) Tipo de Entidad;
  (5) Método de tributación;
  (6) Número de registro de comerciante;
  (7) Número de identificación para propósitos de la contribución sobre propiedad inmueble.

(b) Información General del Concesionario:
  (1) Fecha de efectividad del Decreto;
  (2) Comienzo de operaciones;
  (3) Fecha en que termina el Año Contributivo;
  (4) Sitio en línea del Negocio Exento;
  (5) Correo electrónico;
  (6) Número de teléfono;
  (7) Número de fax;

(8) Dirección postal;

(9) Dirección física;

(10) Actividad elegible y por ciento de las operaciones dedicadas a estas actividades elegibles.

(c) Información de Empleomanía:

(1) Requisito de empleo en virtud del Decreto;

(2) Cantidad de empleos a tiempo completo dedicados a las actividades elegibles;

(3) Cantidad de empleos a tiempo completo dedicados a las actividades no elegibles.

(d) Información Financiera:

(1) Total de Ventas;

(2) Salarios y Beneficios para Empleados;

(3) Impuestos Municipales;

(4) Otros Costos y Gastos operativos;

(5) Otros ingresos;

(6) Ingresos antes de la contribución sobre ingresos;

(7) Contribución sobre ingresos;

(8) Ingresos netos;

(9) Valores y otros instrumentos financieros;

(10) Activos inmuebles;

(11) Maquinaria y equipo;

(12) Otros Activos;

(13) Total de Activos;

(14) Total de Deudas;

(15) Capital.

(e) Ahorros Contributivos:

(1) Contribución sobre ingresos;

(2) Impuestos Municipales;

(3) Impuestos sobre la propiedad.

Exportaciones y otra Información:

(1) Nombre de la Persona que recibió el servicio o producto;

(2) País;

(3) Servicio o producto exportado;

(4) Porcentaje de exportación del total de ventas.

(f) Documentos que debe someter para el año del Informe:

(1) Estado financiero;

(2) Declaración de volumen de ingresos;

(3) Planilla de contribución sobre ingresos;

(4) Certificación de deuda por concepto de inmuebles que se haya emitido por el CRIM dentro de treinta (30) días antes de radicar el Informe Anual.

(g) Información y documentación requerida con el Informe en el caso de Negocios Exentos bajo el Capítulo 2 del Subtítulo B del Código:

(1) Información general:

(A) Nombre;

(B) Número de Decreto;

(C) Género;

(D) Número de teléfono;

(E) Correo electrónico;

(F) Dirección postal;

(G) Dirección residencial;

(H) Fecha del Decreto;

(I) Fecha en que termina el Año Contributivo;

(J) Patrimonio neto;

(K) Número de identificación;

(L) Ciudadanía;

(M) Estado civil.

(2) Información financiera:

(A) Segregación de ingresos exentos y no exento de las siguientes fuentes:

(i) Intereses;

(ii) Dividendos;

(iii) Ganancias de capital;

(iv) Salarios;

(v) Otros.

(3) Información de propiedad inmueble:

(A) Propiedad rentada o dueño de propiedad;

(B) Dirección física;

(C) Pago mensual de renta, si aplica.

(4) Información de activos:

(a) Total de activos para el año del Informe y el año anterior:

(B) Financieros;

(C) Propiedad inmueble;

(D) Negocios privados (“privately held business”);

(E) Otros.

(5) Información del hogar:

(A) Cantidad de miembros en la familia además del Concesionario, si aplica;

(B) Edad del miembro familiar;

(C) Institución educativa en donde estudia, si aplica;

(D) Género.

(6) Otra información:

(A) Días que vivió el Concesionario en Puerto Rico;

(B) Gastos incurridos en Puerto Rico en el Año Natural anterior al Informe, excluyendo el pago de renta o hipoteca residencial;

(C) En el caso de Individuos Residentes Inversionistas:

(i) Nombre de la organización sin fines de lucro a la que hizo la aportación anual según establecida en este Artículo;

(ii) Certificación emitida por la institución sin fines de lucro a la que se le hizo la aportación, donde certifique la cantidad donada y el año contributivo para el que se hizo la aportación.

(7) Documentos por ser presentados con el Informe:

(1) Planilla de contribución sobre ingresos del periodo aplicable al Informe.

(h) Disposiciones de Aplicación Específica:

(1) Incentivos del Subcapítulo D del Capítulo 1 del Subtítulo B, sobre Actividad Novedosa Pionera:

(A) El Informe de Actividad Novedosa Pionera no requerirá el pago de un derecho de radicación;

(B) El Negocio Exento estará sujeto a las demás disposiciones establecidas en este Artículo y la Sección 6020.10 del Código, incluyendo la multa administrativa, en caso de incumplimiento.

(2) Incentivos del Capítulo 2 del Subtítulo B, sobre Individuos Inversionistas:

(A) Para propósito de cumplimiento con el requisito de adquisición de residencia principal en la jurisdicción de Puerto Rico establecido en la Sección 6020.10 (c) del Código, se entenderá que el Individuo Residente Inversionista cumple con el requisito si previo a la presentación de la solicitud de concesión de incentivos bajo la Sección 2021.01 del Código, el Individuo Residente Inversionista adquirió como único dueño, o en conjunto con su cónyuge (se entenderá que esto se cumple si el Individuo Residente Inversionista adquiere mediante una entidad organizada en Puerto Rico la cual posee en su totalidad o en conjunto con su cónyuge), por compra, la titularidad de propiedad inmueble en Puerto Rico como su residencia principal, adquirida de un dueño, sea una persona o empresa,

totalmente desvinculado y ajeno al Individuo Residente Inversionista. El Individuo Residente Inversionista deberá someter evidencia de la adquisición en la solicitud de concesión de incentivos y acreditar en el Informe Anual, que mantiene el exclusivo y completo dominio de un bien inmueble como residencia principal, sea de forma exclusiva o junto a su cónyuge, durante toda la vigencia del Decreto.

(B) Si el Individuo Residente Inversionista optara por adquirir como único dueño, o en conjunto con su cónyuge (se entenderá que esto se cumple si el Individuo Residente Inversionista adquiere mediante una entidad organizada en Puerto Rico la cual posee en su totalidad o en conjunto con su cónyuge), por compra, la titularidad de un terreno para construir su residencia principal en Puerto Rico , el requisito establecido en la Sección 6020.10 (c) del Código se entenderá cumplido si el Individuo Inversionista provee evidencia de la culminación de la construcción de la propiedad residencial principal dentro de los dos (2) años después de la obtención del Decreto bajo el Código y acreditar en el Informe Anual, que mantiene el exclusivo y completo dominio de un bien inmueble como residencia principal, sea de forma exclusiva o junto a su cónyuge, durante toda la vigencia del Decreto. De la construcción de la propiedad residencial principal no haber finalizado dentro del mencionado periodo de dos (2) años, de existir Justa Causa, y a solicitud del Individuo Residente Inversionista, el mencionado periodo podrá ser extendido por dos (2) años adicionales.

(3) Incentivos para Capítulo 5 del Subcapítulo B del Código, Economía del Visitante:

(A) Además de los requisitos de la disposición de aplicación general establecidos en este Artículo, el Negocio Exento deberá someter un detalle de los costos incurridos en el desarrollo del Proyecto de Turismo, si alguno, acompañado de la evidencia necesaria para validar estos costos. El Secretario del DDEC, a través de determinación administrativa, carta circular o boletín informativo, establecerá la evidencia necesaria para la validación de estos costos.

(4) Incentivos para Capítulo 5 del Subcapítulo B del Código, Condo Hotel:

(A) El operador del Programa de Condo Hotel someterá anualmente, antes del 31 de enero, una declaración jurada al Director de Incentivos y al Secretario de Hacienda que contendrá la siguiente información del Año Contributivo anterior;

(B) Además de los requisitos de la disposición de aplicación general, hay que establecer un resumen del total de unidades participantes en el Programa de Condo Hotel, desglosado por mes e indicando el número individual de cada unidad que participó en el programa durante ese mes;

(C) Resumen por unidad indicando el nombre y dirección del dueño de la unidad, la fecha de comienzo de participación en el Programa de Condo Hotel, la fecha en que cesó de participar en el Programa de Condo Hotel, el número de concesión para cada unidad, el número de días del área en que la unidad fue reservada y utilizada por su dueño, el número de días del año en que el dueño utilizó la unidad sin reservarla, el número de días del año durante los cuales la unidad fue arrendada a otros como unidad de Condo Hotel y la remuneración pagada al dueño por el uso como unidad de Condo Hotel.

(5) Incentivos para Capítulo 8 del Subcapítulo B del Código, Agroindustrias:

(A) Además de la información requerida en las disposiciones de aplicación general, deberán someter un informe de cumplimiento incluyendo el Certificado de Agricultor Bona Fide vigente para el Año Natural que se somete el Informe.

(j) El Secretario del DDEC podrá solicitar al Negocio Exento la presentación de aquella información y/o documentación adicional que entienda necesaria para evaluar y verificar cumplimiento.

Artículo 6020.11(a)-1. – Reglas Anti-Abuso.

(a) **Alcance y Limitaciones**. –

(1) Si el Secretario del DDEC o cualquier otro secretario de Agencia tiene alguna sospecha de incumplimiento por parte de un Concesionario, podrán requerir la información o documentación que entiendan necesaria para determinar si en efecto hubo algún incumplimiento por parte del Concesionario con las disposiciones de su Decreto.

El Secretario del DDEC tendrá la facultad de anular la concesión de un Decreto, o transacción relacionada al Decreto, de manera retroactiva. Además, el Secretario del DDEC podrá prohibir solicitudes adicionales de cualquier incentivo provisto por el Código, o transacciones relacionadas a estos.

(2) En los casos de revocación de una concesión otorgada bajo el Código, el concesionario tendrá la oportunidad de comparecer y ser oído en una vista ante

un empleado del DDEC designado para ese fin, quien informará sus conclusiones y recomendaciones al Secretario del DDEC.

CAPÍTULO 3. – DISPOSICIONES APLICABLES AL SUBTÍTULO C

Artículo 6030.01(a)(1)-1. Procedimiento Solicitud Crédito Contributivo.

(a) **Procedimiento para la solicitud del Certificado Acreditativo.** – Un Negocio Exento que interese un Certificado Acreditativo deberá someter una solicitud al DDEC en o antes de la fecha para la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al Año Contributivo en que se llevó a cabo la Inversión Elegible, según dispuesto por el Código de Rentas Internas, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para la radicación de ésta. El DDEC emitirá Orden Administrativa o publicación análoga a fin de establecer el procedimiento a seguir para presentar la solicitud del Certificado Acreditativo. La solicitud deberá incluir la siguiente información detallada y actualizada:

(1) Información general sobre el Negocio Exento;

(2) Información sobre el proyecto de Investigación y Desarrollo y las actividades realizadas durante el año contributivo en cuestión; y

(3) Lista de gastos relacionados a las Actividades Elegibles de Investigación y Desarrollo realizados durante el Año Contributivo.

(4) Evidencia de registro de Propiedad Intelectual, si alguna;

(5) Cualquier otra información o documento que sea requerido por el Secretario del DDEC o que el Negocio Exento estime necesario para la evaluación de la solicitud.

Artículo 6030.01(a)(1)-2. – Procedimiento Expedito para la Obtención de Certificado Acreditativo.

(a) Se considerará Actividad Elegible el desarrollo de un producto nuevo o el mejoramiento de un producto existente cuyo proyecto de Investigación y Desarrollo esté subvencionado por una Entidad del Gobierno Federal de los Estados Unidos de América como la National Science Foundation, National Institute of Health, o Department of Energy, entre otras similarmente cualificadas y aprobadas por el Directo Ejecutivo.

(b) El proceso para obtener el Certificado Acreditativo será limitado a someter la documentación correspondiente a la aprobación de la subvención y los reportes de progreso requeridos por la entidad Federal otorgante.

Artículo 6030.01(a)(1)-3. – Denegatoria y reconsideración.

(a) En los casos en que se emita un Certificado Acreditativo negativo, el Secretario del DDEC notificará por escrito la denegatoria mediante correo certificado, expresando las razones en las cuales fundamenta su denegatoria, los términos y los foros correspondientes para apelar dicha decisión.

(b) Una vez se notifique la denegatoria al Negocio Exento, éste podrá hacer uso de las disposiciones sobre reconsideración y revisión judicial aplicables a determinaciones administrativas conforme a la Ley número 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 6030.01(a)(2)-1. – Informe de Procedimientos Previamente Acordados ("Agreed Upon Procedures") para el Crédito Contributivo de Investigación y Desarrollo.

(a) Un Negocio Exento bajo el Código deberá acompañar la lista de gastos de un Informe de Procedimientos Previamente Acordados ("Agreed Upon Procedures" o "AUP" por sus siglas en inglés), realizado por un Contador Público Autorizado con licencia vigente en Puerto Rico y que pertenezca a un programa de revisión entre colegas ("peer review"), a fin de certificar el monto de la Inversión Elegible. No puede existir relación alguna de negocios del Contador Público Autorizado con el Inversionista o el Negocio Exento, excepto la ejecución de la auditoría y el AUP. Ningún Contador Público Autorizado que sea contralor interno del Inversionista o del Negocio Exento, o que le mantenga sus libros, podrá ser el Contador Público Autorizado que certifique los gastos. Para preparar el AUP, el Contador Público Autorizado debe llevar a cabo los siguientes procedimientos:

(1) Verificar los gastos considerados por el Negocio Exento como elegibles para ser incluidos a fin de determinar que el gasto: (1) ha sido debidamente facturado al Negocio Exento, (2) ha sido posteriormente pagado por el Negocio Exento y (3) cualifica como actividad elegible de I&D según el apartado (a) del Artículo 3030.01(a)-1 de este Reglamento.

(2) Para gastos que combinan actividades elegibles y no elegibles, verificar la fórmula de asignación utilizada para asegurar que ésta refleja apropiadamente la porción del gasto relacionada al proyecto de I&D.

(3) Preparar un Anejo detallando los gastos que se incluirán en la lista de gastos elegibles, que incluya: (1) el nombre del Suplidor, (2) la fecha de la factura, (3) el número de la factura, (4) la fecha de pago, (5) el número de cheque o evidencia de pago y (6) una breve descripción del gasto incluido. Además, para cada gasto

incluido en el Anejo se deberá proveer la referencia al Artículo del Reglamento o a la Sección del Código bajo la cual se determinó que el gasto es elegible.

(4) Debido al tiempo que se consume y el impacto económico de evaluar cada gasto elegible, el Secretario del DDEC podrá autorizar que el Contador Público Autorizado utilice uno de los métodos de muestreo que se detallan a continuación. El muestreo, ya sea estadístico o no-estadístico, es el proceso mediante el cual el Contador Público Autorizado selecciona un grupo de artículos de un grupo más grande de artículos en la inversión que se reclama como elegible y se evalúan para verificar su elegibilidad según el Código. El Secretario del DDEC usará los resultados del muestreo que sean certificados por el Contador Público Autorizado para inferir en cuanto a las características de la población completa de artículos para determinar la cantidad a ser otorgada en créditos por I&D.

(5) A continuación, se provee una breve descripción de los métodos de muestreo aceptables:

(A) **Muestreo estadístico**. – Se basa en las leyes de probabilidad, permitiendo al Contador Público Autorizado tener control del riesgo al dejarse llevar por resultados de muestra para calcular el riesgo de muestreo. La cantidad máxima tolerable de riesgo es de diez por ciento (10%), por lo que el nivel de certeza debe ser al menos noventa (90%). Los enfoques recomendables del muestreo estadístico son muestreo con variables clásicas y muestreo de probabilidad proporcional al tamaño ("probability-proportional-to-size", o "PPS"). Las técnicas de variables clásicas utilizan una distribución normal para evaluar las muestras de resultados. El enfoque PPS utiliza teorías de muestreo de atributos. Ambos enfoques proveen suficiente materia evidenciaría para cumplir con los objetivos del Contador Público Autorizado.

(B) **Muestreo no-estadístico**. – Este tipo de muestreo aproxima el riesgo del muestreo utilizando juicio profesional en vez de técnicas estadísticas. Los métodos de muestreo deben ser seleccionados de manera que se espere que el resultado sea representativo de la población. Además, los errores que se encuentren el muestreo estadístico y no-estadístico deben ser utilizados para calcular la cantidad de error en la población. Sin embargo, el muestreo no-estadístico no provee maneras para determinar el riesgo. Por lo tanto, el Contador Público Autorizado podrá tomar muestras más grandes de lo necesario. Para llevar a cabo el muestreo no-estadístico, el Contador Público Autorizado deberá considerar los efectos de varios factores al determinar el tamaño de las muestras, incluyendo, sin limitarse

a, riesgo inherente y riesgo de control, error tolerable, tamaño y frecuencia estimada de los errores y la varianza estimada de la población. De utilizarse un método de muestreo no-estadístico, el error tolerable no debe ser mayor del cinco por ciento (5%) del total de la lista de gastos relacionados a actividades de I&D.

Artículo 6030.01(a)(3)-1. – Solicitud de Crédito Contributivo.

(a) **Certificado Acreditativo**. – Un Negocio Exento que interese reclamar un crédito bajo la Sección 3030.01 del Código, deberá acompañar con su planilla de contribución sobre ingresos un Certificado Acreditativo emitido a su favor.

(b) El certificado deberá solicitarse en o antes de la fecha de vencimiento de la planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al Año Contributivo en el cual se llevó a cabo la Inversión Elegible Especial.

(c) Según dispone la Sección 3030.01 del Código, el Certificado Acreditativo acreditará el monto de la Inversión Elegible Especial y el monto del Crédito Contributivo otorgado para cada Año Contributivo.

(d) Para obtener un Certificado Acreditativo y cualificar para el Crédito Contributivo por inversión en I&D, es necesario que el Negocio Exento cumpla con los siguientes requisitos, los cuales serán evaluados por el Director Ejecutivo:

(1) El propósito de un Proyecto de I&D tiene que ser el desarrollo de un Producto, o Proceso nuevo; o mejora de un Producto existente con el propósito de competir en nuevos mercados, preferiblemente del exterior.

(2) Debe establecerse en Puerto Rico el Proceso o la manufactura del Producto desarrollado, la exportación de los nuevos servicios o el licenciamiento de las tecnologías que resulte de un proyecto de I&D.

(3) Las Actividades Experimentales en un Proyecto de I&D, según definidas en el párrafo (1) del apartado (a) del Artículo 3030.01(a)-1, tienen que realizarse en Puerto Rico. Serán elegibles proyectos de I&D cuando se realicen un mínimo de ochenta por ciento (80%) del total de las Actividades Experimentales en Puerto Rico. Esta determinación se hará a base de las horas incurridas por el personal capacitado.

(4) El Negocio Exento, o una Entidad Afiliada al mismo, debe ser el que asume el riesgo financiero asociado con el desarrollo del Producto o Proceso del Proyecto de I&D, aun cuando éste subcontrate parte de las Actividades Elegibles a otra Entidad que brinda Servicios Profesionales Técnicos.

(5) El Proyecto de I&D debe impactar positivamente el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico mediante la creación de la capacidad para producir Innovación

que facilite la exportación de Productos competitivos, entre otros. El impacto económico que el Proyecto de I&D representará para Puerto Rico se determinará a base de los siguientes factores:

(A) La calidad y cantidad de empleos que pueda crearse de la implementación comercial del resultado de I&D;

(B) El impacto contributivo que la implementación comercial del resultado de I&D pueda generar;

(C) La creación o implementación de tecnologías emergentes o de filo de interés estratégico;

(D) El desarrollo de nuevos conocimientos y destrezas especiales que incrementen la capacidad en Puerto Rico de crear Productos, Procesos o Servicios Innovadores y competitivos en mercados globales;

(E) Cualquier otro factor que amerite reconocer que el Proyecto de I&D resultará en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico.

CAPÍTULO 4. – DISPOSICIONES APLICABLES AL SUBTÍTULO D

Artículo 6040.01(c)-1. – Programa de Subsidio Salarial.

(a) El proponente deberá someter la siguiente información, documentos y pago por concepto del trámite para solicitar fondos del Programa de Subsidio Salarial a sus Trabajadores Agrícolas:

(1) Información Requerida para la Evaluación y Selección de la Propuesta:

(A) Nombre de la persona autorizada a través de la Resolución Corporativa;

(B) Dirección y correo electrónico de la persona autorizada mediante la Resolución Corporativa;

(C) Subsidio o Programa del Subtítulo D del Código por el cual se está sometiendo la propuesta;

(D) Describir el Proyecto que se estará llevando a cabo, razón por la cual se solicitan los fondos; y

(E) Mencionar cómo el Proyecto impacta los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico.

(2) Documentos Requeridos para la Evaluación y Selección de la Propuesta:

(A) Resolución corporativa con el nombre y firma de la persona autorizada;

(B) Evidencia sobre cómo planifica financiar el Proyecto;

(C) Estados financieros de la entidad como evidencia de su capacidad económica:

(i) De no tener estados financieros, evidencia de los activos que tiene la entidad;

(ii) De ser necesario que se certifique alguna partida que se incluya en la Propuesta, el proponente deberá sustentar la misma presentando ante la Oficina de Incentivos un Informe de los Procedimientos Acordados ("Agreed Upon Procedures") realizado por un Contador Público Autorizado con licencia vigente en Puerto Rico, el Secretario del DDEC establecerá el contenido de los Informes de los Procedimientos Acordados mediante carta circular u orden administrativa.

(D) Certificado de Agricultor Bona Fide para el periodo que se solicitan los Fondos;

(E) Declaración jurada por un Notario de Puerto Rico en donde declare que cumple con los requisitos de la Sección 4010.01 del Código;

(F) Evidencia de posesión, manejo, administración, usufructo o cualquier otro disfrute exclusivo de un agricultor elegible sobre una o más fincas;

(G) Solicitud Anual para Agricultores Elegibles recibir subsidio salarial a base de producción (ADEA-PSS-01). Esta solicitud anual, se radica todos los años durante el mes de julio y vence al 30 de junio del año siguiente. No obstante, cualquier agricultor elegible que interese ingresar al Programa por primera vez, puede radicar la solicitud en cualquier fecha del año;

(H) Copia de responsabilidad patronal de las siguientes agencias:

(i) Corporación Fondo del Seguro del Estado (Seguro Obrero);

(ii) Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Seguro por Desempleo); y

(iii) Seguro Social Federal (Seguro Social Patronal).

(I) Certificado Negativo de Deuda de las siguientes agencias:

(i) Corporación Fondo del Seguro del Estado; y

(ii) Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

(iii) Copia del acuse de recibo de haber completado la Encuesta General de la División de Estadísticas del Departamento de Agricultura.

Artículo 6040.01(c)-2. – Bono Anual.

(a) El proponente deberá someter la siguiente información, documento y pago por concepto del trámite para solicitar fondos del Programa de Bono Anual:

(1) Información Requerida para la Evaluación y Selección de la Propuesta:

(A) Cantidad de trabajadores agrícolas empleados mediante remuneración;

(B) Estimado de horas trabajadas por empleado;

(C) Ubicación de la finca o propiedad.

(2) Documentos Requeridos para la Evaluación y Selección de la Propuesta:

(A) Certificado de Agricultor Bona Fide para el periodo que se solicitan los Fondos;

(B) Declaración jurada por un Notario de Puerto Rico en donde declare que cumple con los requisitos de la sección de la Sección 4010.02 del Código;

(C) Certificado negativo del CRIM de la finca o propiedad;

(D) Evidencia de posesión, manejo, administración, usufructo o cualquier otro disfrute exclusivo de un agricultor elegible sobre una o más fincas;

(E) Solicitud del Trabajador Agrícola para Recibir Bono.

Artículo 6040.01(c)-3. – Solicitud.

(a) Información que requerirá la propuesta:

(1) Número del Decreto vigente otorgado por el Código o Leyes de Incentivos Anteriores.

(2) Información Financiera del Concesionario:

(A) Activos;

(B) Pasivos;

(C) Estimado de ganancias por operaciones incluidas en el Decreto por los próximos tres (3) años;

(D) Estimado de gastos por pagar por empleo atribuible a la operación exenta y la no exenta, de ser aplicable, por los próximos tres (3) años.

(3) Descripción detallada de la manera que el Concesionario planifica utilizar el estímulo monetario en cumplimiento con las disposiciones del Decreto.

(b) Documentos que requerirá la propuesta:

(1) Copia del Decreto vigente;

(2) Certificado de deuda en negativo de las Agencias en cumplimiento con la Sección 6011.03 del Código;

(3) Certificado de Agricultor Bona Fide, si aplica;

CAPÍTULO 5. – DISPOSICIONES APLICABLES AL SUBTÍTULO E

Artículo 6050.01(e)-1. – Solicitud de Fondos

(a) Se establecerá en este Reglamento los derechos que se cobrarán por concepto del trámite. La cantidad deberá revisarse cada tres (3) años luego de su aprobación.

SUBTÍTULO G. – ZONAS DE OPORTUNIDAD EN PUERTO RICO [RESERVADO]

SUBTÍTULO H. – DISPOSICIONES FINALES

Artículo 6070.68-1. – Aplicación de otras Leyes y Reglamentos.

El Código de Rentas Internas y los reglamentos publicados a su amparo, aplicarán de forma supletoria en la medida en que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones del Código y este Reglamento.

Artículo 6070.69-1. – Reservado.

Artículo 6070.70-1. – Supremacía.

Las disposiciones de este Reglamento y las normas que se adopten de conformidad con este Reglamento prevalecerán sobre cualquier otra disposición reglamentaria o norma que no estuviese en armonía con este Reglamento, excepto por las disposiciones de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".

Artículo 6070.71-1. – Separabilidad.

Si cualquier acápite, apartado, artículo, capítulo, cláusula, disposición, frase, letra, oración, palabra, párrafo, sección, subcapítulo, subpárrafo, subsección, título, o parte de este Reglamento fuera anulado o declarado inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de este Reglamento. El efecto de la sentencia quedará limitado al acápite, apartado, artículo, capítulo, cláusula, disposición, frase, letra, oración, palabra, párrafo, sección, subcapítulo, subpárrafo, subsección, título, o parte de este Reglamento que así hubiere sido anulado o declarado inconstitucional.

Si la aplicación a una Persona o a una circunstancia de cualquier acápite, apartado, artículo, capítulo, cláusula, disposición, frase, letra, oración, palabra, párrafo, sección, subcapítulo, subpárrafo, subsección, título, o parte de este Reglamento se invalida o se declarara inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de este Reglamento a aquella Persona o circunstancia a la que se pueda aplicar válidamente.

Es la voluntad expresa e inequívoca de este Reglamento que los Tribunales de Puerto Rico hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de este Reglamento en la mayor medida posible, aunque

se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna Persona o circunstancia.

Artículo 6070.72-1. – Vigencia.

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación, disponiéndose que tendrá vigencia a partir del 1 de julio de 2019 para todo Negocio Elegible, Negocio Exento o Inversionista que haya comenzado operaciones bajo el Código.

EFECTIVIDAD: Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a _____ de _____de _____.

Secretario
Departamento de Desarrollo Económico y
Comercio de Puerto Rico

Presentado en el Departamento de Estado el _____ de _____de _____.